

# Informe de la reunión de la Comisión de Normas Sanitarias de la OMSA para los Animales Terrestres

Original: Inglés  
5 al 14 de septiembre de 2023  
París

## Introducción y comentarios de los Miembros

Este informe presenta la labor de la Comisión de Normas Sanitarias de la OMSA para los Animales Terrestres (en adelante, "Comisión del Código") que se llevó a cabo del 5 al 14 de septiembre de 2023, en París, Francia.

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Miembros por sus comentarios: Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China (Rep. Pop. de), Estados Unidos de América, Japón, México, Noruega, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Reino Unido, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, Miembros de la Región de las Américas de la OMSA, los Estados miembros de la Unión Europea (UE) y la Oficina Interafricana de Recursos Animales de la Unión Africana (AU-IBAR), en nombre de los Miembros africanos de la OMSA. La Comisión también dio las gracias a las siguientes organizaciones por sus comentarios: la Coalición Internacional para el Bienestar de los Animales de Granja (ICFAW), Organización Internacional de Textiles de Lana (IWTO), así como a varios expertos de la red científica de la OMSA.

La Comisión del Código examinó todos los comentarios de los Miembros que se presentaron a tiempo y fundamentados. La Comisión se concentró en las explicaciones de los asuntos considerados más relevantes. Cuando se trata de cambios de naturaleza puramente editorial, no se brinda ningún texto explicativo. La Comisión desea destacar que, en aras de claridad, no se aceptaron todos los textos propuestos por los Miembros; en algunos casos, consideró que el texto era claro tal y como estaba redactado. Las modificaciones se señalan del modo habitual con "subrayado doble" y "~~texto tachado~~" y figuran en los anexos del presente informe. En los anexos, los cambios propuestos en esta reunión se muestran con un fondo de color para distinguirlos de los realizados anteriormente.

## Observación sobre los anexos

Los textos en la **Parte A (Anexos 4 a 23)** figuran para comentario de los Miembros y se propondrán para adopción en la 91.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2024. Los textos en la **Parte B (Anexos 3 y 24 a 31)** figuran solo para comentario de los Miembros.

## Cómo enviar los comentarios

La Comisión del Código anima encarecidamente a los Miembros y a las organizaciones signatarias de un acuerdo de cooperación con la OMSA a participar en la elaboración de las normas internacionales de la OMSA enviando sus comentarios. Todos los comentarios deberán enviarse a la OMSA a través de los Delegados o de las organizaciones con las que la Organización posee un acuerdo de cooperación.

Además, la Comisión llama la atención de los Miembros sobre los casos en los que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (la Comisión Científica), la Comisión de Normas Biológicas, un grupo de trabajo o un grupo *ad hoc* hayan tratado comentarios o preguntas específicas y propuesto respuestas o modificaciones. En tales casos, los fundamentos se describen en los informes del grupo correspondiente y se insta a los Miembros a examinar estos informes junto con el informe de la Comisión del Código. Cabe destacar que los informes de los grupos *ad hoc* ya no se adjuntan al informe de la Comisión. En su lugar, están disponibles en las páginas web correspondientes:

[Grupos ad hoc - OMSA - Organización Mundial de Sanidad Animal \(OMSA.org\)](https://www.woah.org/)



Organización Mundial  
de Sanidad Animal  
Fundada como OIE

Departamento de Normas  
[TCC.Secretariat@woah.org]

12, rue de Prony  
75017 Paris, France

T. +33 (0)1 44 15 18 88  
F. +33 (0)1 42 67 09 87  
woah@woah.org  
www.woah.org

---

Los comentarios deberán transmitirse en archivos con formato “.doc” (Word) y no “.pdf”. Los comentarios se deberán presentar dentro del informe o el anexo pertinente, e incluir toda modificación de texto, en base a una justificación estructurada, respaldada por datos pertinentes o referencias científicas. Las supresiones propuestas deberán indicarse con “~~texto tachado~~” y, las inserciones, con “subrayado doble”. Se ruega a los Miembros que no utilicen la función automática “Resaltar cambios” del procesador de texto, ya que dichos cambios se pierden en el proceso de recopilación de las propuestas de los Miembros incluidas en los documentos de trabajo de la Comisión.

### **Fecha límite para enviar los comentarios**

Todos los comentarios sobre los textos circulados para comentario (Parte A y Parte B) deberán remitirse a la sede de la OMSA hasta el **29 de diciembre de 2023** para que la Comisión los examine en su reunión de febrero de 2024.

### **Dónde enviar los comentarios**

Todos los comentarios deberán remitirse por correo electrónico al Departamento de Normas: [TCC.Secretariat@OMSA.org](mailto:TCC.Secretariat@OMSA.org)

### **Fecha de la próxima reunión**

La Comisión indicó que su próxima reunión tendrá lugar del **6 al 16 de febrero de 2024**.

## Índice

<b>1. Bienvenida</b>	<b>7</b>
1.1. Directora general adjunta de la OMSA de Normas Internacionales y Ciencia	7
1.2. Directora general de la OMSA	8
1.3. Transparencia del proceso de la OMSA para la elaboración de las normas	8
<b>2. Aprobación del orden del día</b>	<b>9</b>
<b>3. Cooperación con otras comisiones especializadas</b>	<b>9</b>
3.1. Comisión Científica para las Enfermedades Animales	9
3.2. Comisión de Normas Biológicas	9
3.3. Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos	11
<b>4. Programa de trabajo y prioridades</b>	<b>11</b>
4.1. Comentarios recibidos sobre el programa de trabajo de la Comisión del Código	12
4.2. Temas prioritarios en curso (que no sean los difundidos para comentario)	12
4.2.1. Sanidad de los animales silvestres	13
4.2.2. Animales hospedadores que se incluyen en las normas para una enfermedad de los animales terrestres de la lista de la OMSA	13
4.2.3. Revisión del Capítulo 4.4. Zonificación y compartimentación	14
4.2.4. Revisión de los capítulos sobre el bienestar de los animales durante el transporte por vía terrestre, marítima y aérea (Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.)	15
4.2.5. Revisión del Capítulo 7.6. Matanza de animales con fines profilácticos	16
4.2.6. Revisión del Capítulo 10.5. Infección por <i>Mycoplasma gallisepticum</i> (Micoplasmosis aviar)	16
4.2.7. Revisión de los capítulos sobre encefalitis equina (Capítulo 8.10. Encefalitis japonesa, 12.4. Encefalopatía equina (de Este o del Oeste) y Capítulo 12.11. Encefalomielitis equina venezolana)	17
4.3. Ítems presentados a consideración para inclusión en el programa de trabajo	17
4.4. Nuevas propuestas y solicitudes para inclusión en el programa de trabajo	17
4.4.1. Revisión de la Guía del usuario	18
4.4.2. Revisión del Capítulo 1.3. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA	18
4.4.3. Revisión de la definición del glosario de “aves de corral”	18
4.4.4. Revisión del Capítulo 10.2. Bronquitis infecciosa aviar	18
4.5. Priorización de los temas del programa de trabajo	19
<b>5. Textos difundidos para comentario y propuestos para adopción en mayo de 2024</b>	<b>20</b>
5.1. Glosario	20
5.2. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA (Capítulo 1.3.)	22
5.3. Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen (Capítulo 4.6.)	22
5.4. Revisión del Capítulo 4.7. Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos	24
5.5. Revisión del Capítulo 6.10. Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria	25

5.6.	Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.) y definiciones asociadas del glosario .....	32
5.7.	Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.) y Solicitud para el reconocimiento de la OMSA del estatus libre de fiebre aftosa (Capítulo 1.11.) .....	40
5.8.	Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.16.) .....	45
5.9.	Infección por <i>Trichinella</i> spp. (Capítulo 8.18.) .....	46
5.10.	Infección por <i>Coxiella burnetii</i> (fiebre Q) (Nuevo Capítulo 8.X.) .....	47
5.11.	Infección por <i>Trypanosoma evansi</i> (Nuevo Capítulo 8.Z.) .....	47
5.12.	Infección por <i>Mycoplasma mycoides</i> subsp. <i>Mycoides</i> SC (perineumonía contagiosa bovina) (Capítulo 11.5.) .....	51
5.13.	Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina) (Nuevo Capítulo 11.X.) .....	53
5.14.	Infección por el virus de la peste equina (Capítulo 12.1.) .....	53
5.15.	Revisión de los Artículos 13.2.1. y 13.2.2. de la Enfermedad hemorrágica del conejo (Capítulo 13.2.) .....	56
5.16.	Revisión del Capítulo 15.1. Infección por el virus de la peste porcina africana .....	57
5.17.	Nuevo capítulo Infección por el virus de la viruela del camello (Capítulo 16.Z.) .....	58
5.18.	Terminología: Uso de los términos «autoridad competente», «autoridad veterinaria» y «servicios veterinarios» .....	59
<b>6.</b>	<b>Textos difundidos para comentario .....</b>	<b>59</b>
6.1.	Guía del usuario .....	59
6.2.	Nuevo capítulo sobre bioseguridad (Capítulo 4.X.) y definiciones asociadas del glosario .....	60
6.3.	Revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7. y definiciones asociadas del glosario .....	61
6.4.	Revisión del Capítulo 7.1. Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales .....	63
6.5.	Nuevo capítulo sobre la Infección por el virus Nipah on infection with Nipah virus (Capítulo 8.Y.) .....	63
6.6.	Nuevo Capítulo 14.8. Prurigo lumbar y uso del término “chicharrones” .....	64
<b>7.</b>	<b>Actualización de las iniciativas de la OMSA pertinentes para la Comisión del Código .....</b>	<b>65</b>
7.1.	Foro sobre sanidad animal y tema técnico de la Sesión General - IAAP .....	65
7.2.	Observatorio de la OMSA .....	66
7.3.	Impacto global de las enfermedades animales (GBADs) .....	67
7.4.	Estrategia mundial de bienestar animal de la OMSA .....	67
7.5.	Normalización de datos del <i>Código Terrestre</i> .....	67
7.5.1.	Marco de trabajo para los capítulos específicos de enfermedad del <i>Código Terrestre</i> .....	67
7.5.2.	Mercancías .....	68
7.6.	Herramienta de navegación para la consulta en línea de las normas de la OMSA .....	69
7.7.	Gestión de emergencias .....	69
7.8.	Trabajadores comunitarios en sanidad animal (TCSA) .....	70
7.9.	Consejo editorial de la Revista Científica y Técnica .....	70

---

<b>8. Actualización sobre otros organismos de elaboración de normas y organizaciones internacionales.....</b>	<b>71</b>
8.1. Actualización sobre la labor del Codex .....	71
8.2. Actualización sobre la colaboración con la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) .....	71
8.3. Actualización sobre la colaboración con la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS) .....	72
8.4. Actualización sobre la colaboración con la Confederación Internacional de Deportes Hípicos (IHSC) .....	73
8.5. Información actualizada sobre la colaboración con la secretaría de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).....	73
8.6. Colaboración con organizaciones del sector privado y la industria.....	74

## Lista de Anexos

- Anexo 1. Adopted agenda
- Anexo 2. List of participants

### Textos para comentario y propuestas para adopción (PARTE A)

- [Anexo 4](#). Glossary: “productos animales”, “productos biológicos”, “mercancías”, “muerte”, “eutanasia”, “productos germinales”, “chicharrones”, “centro de recolección de semen”, “sacrificio” y “aturdimiento”
- [Anexo 5](#). Capítulo 1.3. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA (con modificaciones)
- [Anexo 6](#). Capítulo 1.3. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA (texto limpio)
- [Anexo 7](#). Capítulo 4.6. Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen
- [Anexo 8](#). Capítulo 4.7. Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos
- [Anexo 9](#). Capítulo 6.10. Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria
- [Anexo 10](#). Capítulo 7.5. Sacrificio de animales
- [Anexo 11](#). Capítulo 8.8. Infección por el virus de la fiebre aftosa
- [Anexo 12](#). Capítulo 1.11. Solicitud para el reconocimiento oficial de la OMSA del estatus libre de fiebre aftosa.
- [Anexo 13](#). Capítulo 8.16. Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift
- [Anexo 14](#). Capítulo 8.18. Infección por *Trichinella* spp.
- [Anexo 15](#). Capítulo 8.X. Infección por *Coxiella burnetii* (Q Fever)
- [Anexo 16](#). Capítulo 8.Z. Infección por *Trypanosoma evansi*
- [Anexo 17](#). Capítulo 11.5. Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *Mycoides* SC (perineumonía contagiosa bovina)
- [Anexo 18](#). Capítulo 11.X. Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina)
- [Anexo 19](#). Capítulo 12.1. Infección por African horse sickness virus
- [Anexo 20](#). Capítulo 13.2. Enfermedad hemorrágica del conejo
- [Anexo 21](#). Capítulo 15.1. Infección por el virus de la peste porcina africana
- [Anexo 22](#). Capítulo 16.Z. Infección por el virus de la viruela del camello
- [Anexo 23](#). Terminología: Uso de los términos “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”

### Textos para comentario (PARTE B)

- [Anexo 3](#). Programa de trabajo
- [Anexo 24](#). Guía del usuario
- [Anexo 25](#). Glosario: “bioseguridad”, “plan de bioseguridad”, “puesto fronterizo”, “contenedor”, “punto de salida”, “estación de cuarentena”, “desperdicios” y “buque/vehículo”
- [Anexo 26](#). Capítulo 4.X. Bioseguridad
- [Anexo 27](#). Capítulo 5.4. Medidas y procedimientos aplicables en la exportación de mercancías
- [Anexo 28](#). Capítulo 5.6. Medidas y procedimientos aplicables en la importación de mercancías
- [Anexo 29](#). Capítulo 7.1. Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales
- [Anexo 30](#). Capítulo 8.Y. Infección por el virus Nipah
- [Anexo 31](#). Capítulo 14.8. Prurigo lumbar

## 1. Bienvenida

### 1.1. Directora general adjunta de la OMSA de Normas Internacionales y Ciencia

La Dra. Montserrat Arroyo, directora general adjunta de la OMSA de Normas Internacionales y Ciencia, se reunió con la Comisión del Código el 6 de septiembre de 2023 y dio la bienvenida a los integrantes de la Comisión del Código y agradeció a todos su contribución al trabajo de la Organización. Asimismo, felicitó a la Comisión por su ambiciosa agenda y extendió su agradecimiento a las instituciones empleadoras y a los gobiernos nacionales.

La Dra. Arroyo informó a la Comisión de que, con el objetivo de mejorar la transparencia, la documentación y la trazabilidad del proceso de elaboración de normas, la directora general había acordado un enfoque gradual para la publicación de los comentarios examinados por la comisión especializada correspondiente (ver ítem 1.3.).

La Dra. Arroyo informó a la Comisión de que, en la actualidad, la Organización dedica sus esfuerzos a varios proyectos informáticos con el objetivo de crear herramientas que faciliten el acceso a la información de la OMSA y a los mecanismos de entrada de datos, que incluye: i) la evolución del sistema de recopilación de informes anuales de los centros de referencia; ii) un sistema digitalizado de consulta y navegación a través de las normas internacionales de la OMSA, incluido un mecanismo para la visualización de las medidas sanitarias recomendadas en el campo del comercio internacional de mercancías para los animales terrestres; iii) un sistema mejorado para la autodeclaración del estatus sanitario y, iv) un repositorio de informes PVS. El objetivo de todos estos proyectos informáticos es mejorar y simplificar el acceso a la información pertinente, facilitar a los Miembros la accesibilidad y consulta de las normas de la OMSA y consolidar la trazabilidad del trabajo de la Organización y la interconexión de todas las herramientas.

La Dra. Arroyo informó a la Comisión de que la convocatoria de expertos para la presentación de candidaturas a elección o reelección para el próximo mandato de las comisiones especializadas de la OMSA (2024-2027) se había cerrado y que el siguiente paso era la evaluación de los candidatos elegibles por parte del comité de evaluación de candidaturas. Señaló que, a su debido tiempo, se facilitará más información a los Delegados. La Dra. Arroyo reconoció el refuerzo de la colaboración con las demás comisiones especializadas, destacando la importancia de armonizar y adoptar un enfoque coherente de los temas de trabajo comunes. La Dra. Arroyo destacó los resultados de las reuniones de 2022 y 2023 de los presidentes de las comisiones especializadas y el enfoque acordado para el procedimiento de elaboración de las normas.

La Comisión agradeció a la Dra. Arroyo por estas actualizaciones.

La Comisión respaldó plenamente la decisión de fomentar la transparencia de los comentarios de los Miembros. La Comisión observó que esta iniciativa era consonante con otros cambios implementados recientemente por la Comisión del Código en sus informes en aras de mejorar la transparencia, la documentación y la trazabilidad del proceso de elaboración de normas, así como la comunicación con los Miembros. En particular, estos campos se refieren a la gestión y priorización del programa de trabajo para la elaboración y revisión del *Código Terrestre*, más concretamente, con la intención de ofrecer una información más clara sobre los aportes y la toma de decisiones. Asimismo, la Comisión del Código destacó que estas acciones debían acompañarse de herramientas para ayudar a los Miembros en la preparación de sus aportes y procedimientos claros sobre su gestión. La Comisión del Código destacó que esto también serviría para promover la sensibilización de los Miembros sobre el proceso de elaboración de normas y sobre las normas propiamente dichas.

La Comisión del Código y la Dra. Arroyo discutieron algunas de las conclusiones de la 90.<sup>a</sup> Sesión General, en especial los textos propuestos para adopción y retirados por falta de consenso. La Comisión del Código destacó que se había retirado el Capítulo 8.8. modificado en el que seguirá trabajando y que la modificación del Artículo 8.15. no se había adoptado. La Comisión del Código y la Dra. Arroyo coincidieron en la necesidad de hacer todo lo posible por alcanzar un consenso en torno a los nuevos textos o las revisiones, no sólo porque se trata de un requisito de los Textos Fundamentales de la Organización, sino también porque el acuerdo entre los Miembros sobre el contenido de las normas es esencial para que hagan suyas las recomendaciones y que las normas tengan sentido y se implementen. La Comisión del Código y la Dra. Arroyo coincidieron en que la creación de un consenso constituye un proceso largo que comprende numerosas etapas, desde la identificación de una necesidad hasta el

---

desarrollo del trabajo, la consulta con los Miembros y los debates en el marco de la Sesión General. Es fundamental que se comente la labor de la Comisión del Código a lo largo de todo el proceso de elaboración de normas, ya que eso permite que la Comisión atienda las preocupaciones y necesidades de los Miembros desde las primeras etapas de trabajo. Igualmente, la Comisión destacó la importancia de la participación de los Miembros en los debates sobre el programa de trabajo.

Los integrantes de la Comisión agradecieron a la Dra. Arroyo el excelente apoyo prestado por la secretaría.

## **1.2. Directora general de la OMSA**

La Dra. Monique Eloit, directora general de la OMSA, se reunió con la Comisión del Código el 11 de septiembre de 2023 y agradeció a sus integrantes su apoyo y compromiso con los objetivos de la Organización.

La Dra. Eloit comentó los resultados positivos de la 90.<sup>a</sup> Sesión General y destacó la respuesta de aceptación frente al cambio de formato, que incluyó un foro sobre sanidad animal sobre la influenza aviar, lo que facilitó los debates interactivos.

La Dra. Eloit informó a la Comisión de que la OMSA estaba llevando a cabo una consultoría para evaluar los Textos Fundamentales de la Organización desde un punto de vista tanto técnico como jurídico. La importancia de esta consultoría consiste en introducir un enfoque más sólido y transparente de los procedimientos de la Organización, respaldados por una firme jurídica sólida. La revisión de los Textos Fundamentales es esencial para mantener la credibilidad de la OMSA entre los Miembros y las partes interesadas. Señaló que, a su debido tiempo, se facilitará más información a los Delegados.

La Comisión dio las gracias a la Dra. Eloit por estas actualizaciones y convino en la importancia de evaluar los Textos Fundamentales. La Comisión destacó la importancia de difundir a nivel nacional el proceso de elaboración de normas de la OMSA, con el fin de que los Delegados participen de forma sostenible y eficaz en el proceso.

## **1.3. Transparencia del proceso de la OMSA para la elaboración de las normas**

Con el fin de alinearse también con el 7.<sup>o</sup> Plan Estratégico, la secretaría informó a la Comisión de que la directora general de la OMSA había acordado implementar un enfoque gradual con la voluntad de mejorar la transparencia del proceso de elaboración de normas de la Organización que incluirá la publicación de los comentarios de los Miembros examinados por las comisiones especializadas y sus respuestas y una evolución de los informes de la Comisión para los Animales Acuáticos, la Comisión del Código y la Comisión de Normas Biológicas. Asimismo, la secretaría señaló que esta propuesta se había debatido con los presidentes de las tres comisiones en una reunión posterior a la 90.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2023, quienes respaldaron este enfoque.

La secretaría explicó que la meta final consiste en garantizar que los Delegados comprendan mejor la complejidad y variedad de las opiniones, así como de las decisiones de la Comisión, lo que también permitirá entender mejor las preocupaciones de los Delegados e incrementar el nivel de la calidad de los comentarios recibidos.

La secretaría explicó que se trata de un proceso progresivo, con su inicio previsto en marzo/abril de 2024 con la publicación únicamente en el sitio web para Delegados de los comentarios sobre las normas nuevas y revisadas durante las reuniones de febrero de 2024 de las respectivas comisiones, al mismo tiempo que el correspondiente informe de febrero de 2024. Este proceso incluirá una evolución de los informes de la Comisión en pos de una total transparencia de los comentarios y de las respuestas de las Comisiones y, por ende, de una mejor documentación y trazabilidad del proceso de elaboración de las normas. La secretaría señaló que, a lo largo de este proceso, se mantendría bien informados a los Delegados, quienes recibirán una comunicación detallada que se enviará tras la publicación de este informe.



## 2. Aprobación del orden del día

Se debatió y aprobó el orden del día propuesto, teniendo en cuenta las prioridades del programa de trabajo y el tiempo disponible. El orden del día y la lista de participantes se presentan en los [Anexos 1 y 2](#), respectivamente.

## 3. Cooperación con otras comisiones especializadas

### 3.1. Comisión Científica para las Enfermedades Animales

La secretaría presentó a la Comisión del Código las actividades pertinentes de la Comisión Científica. La Comisión consignó las siguientes observaciones:

La Comisión del Código agradeció a la Comisión Científica su colaboración mediante el aporte de opiniones relativas a los comentarios recibidos de los Miembros. Recordó a los Miembros que el análisis de las contribuciones de la Comisión Científica figura en los ítems correspondientes de este informe y los alentó a leer el informe junto con el de la [Comisión Científica](#).

#### Procedimientos para decidir la inclusión en la lista de agentes patógenos de los animales terrestres

Se informó a la Comisión del Código de que, dada la experiencia adquirida en el marco de la reciente implementación del [Procedimiento operativo estándar \(POE\) para las decisiones relativas a la inclusión en la lista de agentes patógenos de los animales terrestres](#), la secretaría había revisado algunos de los procesos internos para su implementación, especialmente con vistas a garantizar una aplicación y documentación adecuadas de la etapa en la que la directora general adjunta y la comisiones especializadas correspondientes deciden si la solicitud de inclusión en la lista debe ser considerada.

#### Susceptibilidad de las palomas mensajeras a la influenza aviar de alta patogenicidad

La secretaría informó a la Comisión del Código de que, en su reunión de febrero de 2023, la Comisión Científica había debatido la susceptibilidad de las palomas mensajeras a los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad, a raíz de una consulta recibida en la sede de la OMSA por parte de la Asociación Internacional de Veterinarios Especializados en Palomas (*International Veterinary Pigeon Association*), *Racing Pigeon Partners* y la *Fédération Colombophile Internationale* (Federación Colombófila Internacional).

En base a la opinión de la Comisión Científica según la cual las palomas no transmiten los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad ni de forma mecánica o natural, la Comisión del Código enfatizó que las palomas de carreras no se consideran, por definición, aves de corral a efectos del Capítulo 10.4. *Infección por virus de la influenza aviar de alta patogenicidad*, siempre y cuando no tengan contacto directo ni indirecto con las aves de corral o los gallineros. Por consiguiente, la infección de las palomas mensajeras por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad no deberá afectar el estatus zosanitario del país o de la zona.

Sin embargo, la Comisión recordó a los Miembros que la implementación de medidas en el plano nacional es responsabilidad de los servicios veterinarios de cada país y que cada Miembro puede desarrollar los mecanismos que resulten pertinentes en su contexto nacional.

### 3.2. Comisión de Normas Biológicas

La secretaría informó a la Comisión del Código sobre las actividades pertinentes de la Comisión de Normas Biológicas y acerca de los capítulos del *Manual Terrestre* que la Comisión de Normas Biológicas había identificado para actualización en el ciclo de revisión 2023/2024.

Dado el posible impacto de estas revisiones en los capítulos correspondientes del *Código Terrestre*, la Comisión del Código destacó la importancia de una estrecha interacción con la Comisión de Normas Biológicas, con el fin de garantizar una buena coordinación en las modificaciones pertinentes del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre*. Se informó a la Comisión del Código de que también se pedirá a los expertos que se encargan de la revisión de un capítulo del *Manual Terrestre* de asesorar sobre la necesidad de modificar en consecuencia el capítulo existente del *Código Terrestre*. La Comisión de Normas Biológicas velará por que esta información se comunique a la Comisión del Código, cuando proceda.

El 7 de septiembre de 2023, se reunieron las mesas (es decir, el presidente y los dos vicepresidentes) de la Comisión del Código y de la Comisión de Normas Biológicas, en presencia de la directora general adjunta de la OMSA, con el objetivo de ponerse al día en sus trabajos respectivos, en temas de interés común y de debatir y acordar aspectos de planificación y coordinación.

Las mesas debatieron los siguientes temas:

- los capítulos del *Manual Terrestre* que se revisarán en el ciclo de revisión 2023/2024 y el progreso en el desarrollo y revisión de los capítulos del *Código Terrestre*;
- el trabajo de la Comisión de Normas Biológicas de elaborar una nueva sección que describa los fundamentos de la selección de pruebas para diferentes fines que figuran en un cuadro en todos los capítulos sobre las enfermedades del *Manual Terrestre*;
- las consideraciones en curso sobre el Capítulo 3.9.1. *Peste porcina africana (infección por el virus de la peste porcina africana)* del *Manual Terrestre*;
- la nueva propuesta de definición de "productos biológicos" en el glosario (ver ítem 5.1.);
- la necesidad de revisar el Capítulo 5.8. *Transporte internacional y contención en laboratorios de agentes patógenos de los animales* del *Código Terrestre*;
- la posible necesidad de actualizar el Capítulo 2.1.1. *Metodologías de laboratorio para las pruebas de sensibilidad de las bacterias frente a los antimicrobianos* del *Manual Terrestre*, para responder a algunos comentarios recibidos sobre el Capítulo revisado 6.10. *Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria* (ver ítem 5.5.) del *Código Terrestre*;
- la selección de comentarios recibidos sobre el Capítulo revisado 8.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa* (ver ítem 5.7.);
- el uso del término "seroconversión" en el *Código Terrestre*;
- el uso de los términos "subclínico" y "asintomático" en el *Código Terrestre* y el *Manual Terrestre*;
- los capítulos del *Manual Terrestre* sobre las enfermedades no incluidas en la lista.

La mesa de la Comisión del Código informó de que la Comisión había acordado cambiar una frase del Artículo X.X.1. de un capítulo específico de enfermedad que remitía al *Manual Terrestre* por "Las normas para el diagnóstico y las vacunas, así como la información sobre la epidemiología, se describen en el *Manual Terrestre*". Esta modificación busca evitar que se duplique la información o surjan posibles incoherencias entre los respectivos capítulos del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre*. La mesa de la Comisión del Código explicó que los capítulos específicos de enfermedad en el *Manual Terrestre* proporcionan normas para el diagnóstico que incluyen no sólo las pruebas de diagnóstico sino también el diagnóstico clínico. Las mesas aceptaron este enfoque y se tomó nota de que este cambio se tomará en consideración a la hora de revisar o desarrollar los capítulos específicos de enfermedad.

En cuanto a la referencia a la "seroconversión" que figura en el *Código Terrestre*, las mesas examinaron un análisis preparado por la secretaría que resume su uso en todo el *Código Terrestre*. Dadas las diferencias de redacción, el punto referido a la prueba serológica entre las definiciones de caso de los capítulos específicos de enfermedad, las mesas acordaron en que se debía proporcionar justificaciones más claras cuando las definiciones de caso se refieren a la seroconversión y que se debía aclarar la distinción entre seroconversión y una simple detección de anticuerpos específicos, así como su aplicación en las definiciones de caso. Además, la mesa de la Comisión del Código propuso que la Comisión de Normas Biológicas discutiera enmiendas menores a la definición del término "seroconversión" del glosario del *Manual Terrestre*, para que se utilice *mutatis mutandis* en el *Código Terrestre*.

Las mesas intercambiaron opiniones sobre el uso del término "asintomático" en el *Código Terrestre*. La Comisión de Normas Biológicas observó que este término no se utiliza en el *Manual Terrestre* por no considerarse un término apropiado para los animales. En base a esta información, la Comisión del Código decidió utilizar únicamente el término "subclínico" en el *Código Terrestre* a la hora de referirse a las enfermedades que no muestran signos clínicos.

La Comisión del Código agradeció a la Comisión de Normas Biológicas su contribución que respalda las decisiones de la Comisión del Código sobre los comentarios al respecto. La Comisión del Código recordó a los Miembros que su análisis de las respuestas de la Comisión de Normas Biológicas a los comentarios específicos figura en el ítem correspondiente del temario del presente informe. Igualmente, la Comisión del Código instó a los Miembros a leer el [informe de la Comisión de Normas Biológicas](#), con el fin de conocer los detalles de sus aportes.

### 3.3. Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos

Al margen de esta reunión, las mesas de la Comisión del Código y de la Comisión para los Animales Acuáticos celebraron una reunión presidida por la directora general adjunta de la OMSA, con el objetivo de que las secretarías y las dos mesas se pusieran al día sobre el trabajo de cada Comisión en cuanto a los temas de interés común y que debatieran y acordaran la planificación y coordinación de dichos temas, intercambiaran experiencias y armonizaran los enfoques de los capítulos horizontales. Ambas Comisiones se comprometieron a continuar sus reuniones por esta vía, con el fin de garantizar una mayor coordinación en el futuro.

Las mesas debatieron temas de interés mutuo en el *Código Acuático* y el *Código Terrestre*, en particular:

- el enfoque adoptado por ambas Comisiones en la elaboración de su plan/programa de trabajo y la priorización de los temas;
- el enfoque para la revisión del uso de las definiciones del glosario para "autoridad competente", "autoridad veterinaria", "servicios veterinarios" y "servicios de sanidad de los animales acuáticos" en el *Código Terrestre* y el *Código Acuático* (ver ítem 5.18.);
- el marco de trabajo para un capítulo específico de enfermedad del *Código Terrestre* (ver ítem 7.5.1.);
- el plan de la Comisión del Código para revisar la Guía del usuario (ver ítem 6.1.);
- el proyecto de la Comisión del Código de elaboración de un nuevo capítulo sobre bioseguridad (ver ítem 6.2.);
- el proyecto de la Comisión del Código de revisar los Capítulos 5.4. a 5.7. del *Código Terrestre* (informar a la Comisión para los Animales Acuáticos de la situación) - (ver ítem 6.3.);
- el plan de la Comisión del Código de revisar el Capítulo 6.10. *Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria* del *Código Terrestre* (informar a la Comisión para los Animales Acuáticos de la situación) (ver ítem 5.5.);
- el proyecto de la Comisión para los Animales Acuáticos de revisar el Capítulo 4.3. *Aplicación de la compartimentación*, y el Capítulo 4.2. *Zonificación y compartimentación*, en el *Código Acuático* (intercambio de experiencia de la Comisión del Código en la última revisión del Capítulo 4.4. *Zonificación y compartimentación* y desarrollo del Capítulo 4.5. *Aplicación de la compartimentación*, en el *Código Terrestre* con la Comisión para los Animales Acuáticos);
- el plan de la Comisión para los Animales Acuáticos para desarrollar el Capítulo 4.X. *Preparación para emergencias sanitarias*, y el Capítulo 4.Y. *Gestión de brotes*, y el plan de la Comisión del Código para desarrollar normas sobre gestión de emergencias (ver ítem 7.7.).

## 4. Programa de trabajo y prioridades

La Comisión del Código debatió los temas prioritarios en curso de su programa de trabajo y las cuestiones pendientes de los capítulos recientemente aprobados y examinó los comentarios y las nuevas solicitudes recibidas. El debate específico figura en los ítems correspondientes del presente informe.

#### **4.1. Comentarios recibidos sobre el programa de trabajo de la Comisión del Código**

Se recibieron comentarios de Canadá, Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, los Miembros de la región de las Américas de la OMSA, la Unión Europea y la IWTO (Organización Internacional de Textiles de Lana).

Los comentarios que proponen nuevos trabajos se abordan en el ítem 4.4. de este informe; los comentarios sobre los temas debatidos en esta reunión se tratan en el ítem correspondiente.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que sugería mejorar la presentación del informe de la Comisión del Código utilizando un formato en forma de cuadro que incluyera el resumen de los comentarios y las respuestas de la Comisión. La Comisión explicó que esto formaba parte de los aspectos considerados para mejorar la transparencia del proceso OMSA en el marco de la elaboración de normas. (Ver ítem 1.3.).

La Comisión del Código tomó nota del comentario de un Miembro preocupado por la postura precautoria que, en su opinión, se había adoptado en capítulos recientemente redactados. La Comisión reconoció que la percepción de los riesgos puede variar entre los expertos que participan en la redacción de normas nuevas o revisadas, del mismo modo que también se observan variaciones entre los comentarios de los distintos Miembros. No obstante, la Comisión destacó de que su tarea radica en que el *Código Terrestre* se base en la información científica y técnica más reciente, como se explicita en la Guía del usuario y de que los textos se elaboren mediante un debate exhaustivo con los Miembros y los expertos para lograr un enfoque equilibrado que garantice la seguridad y evite obstáculos innecesarios para el comercio.

La Comisión del Código debatió en torno a un comentario que señalaba que algunos Miembros notificaban a la OMSA la detección de ciertos virus de la influenza A de alta patogenicidad de origen aviar en mamíferos (silvestres) de acuerdo con el apartado 1(f) del Artículo 1.1.3., mientras que otros notificaban detecciones similares de acuerdo con el apartado 1 del Artículo 1.1.5., y que, por lo tanto solicitaba el asesoramiento de la Comisión en relación con la interpretación del *Código Terrestre* al respecto. La Comisión observó la existencia de una diferencia sustancial entre el Artículo 1.1.3., que implica una notificación obligatoria y que, por ende, se aplica a las enfermedades de la lista, tal y como se definen en el capítulo específico de enfermedad, y el Artículo 1.1.5., que impulsa la notificación voluntaria y se aplica a otra información zoonosológica. En el problema planteado en el comentario de los Miembros, las tres enfermedades de la lista causadas por los virus de la influenza aviar se refieren a las aves y no a los mamíferos. Sin embargo, la Comisión consideró que el significado del término "especie hospedadora inusual" mencionado en el apartado 1(f) del Artículo 1.1.3. no estaba suficientemente claro y generaba cierta ambigüedad con respecto a la declaración anterior y también en lo que se refiere a la definición de enfermedad emergente. La Comisión destacó que los Miembros deberían remitir a la OMSA toda información importante sobre los virus de la influenza A y solicitó a la secretaría la elaboración de un documento de discusión sobre el tema, con el fin de continuar el debate con la Comisión Científica, la Comisión de Normas Biológicas y la sede de la OMSA.

La Comisión del Código señaló un comentario que solicitaba la revisión del Artículo 14.9.9. Recomendaciones para las importaciones procedentes de países considerados infectados por la viruela ovina y viruela caprina para los cueros, las pieles de abrigo, las lanas y los pelos (de ovinos o caprinos) del Capítulo 14.9. *Viruela ovina y caprina*. La Comisión señaló que el trabajo de revisión del capítulo se había añadido recientemente a su programa de trabajo en febrero de 2023 y explicó que se tomarían en consideración los comentarios correspondientes.

La Comisión recordó a los Miembros que el programa de trabajo describe el trabajo actual y previsto para desarrollar las normas del *Código Terrestre*. La Comisión reconoció el creciente interés de los Miembros en el debate sobre el programa de trabajo y les alentó encarecidamente a que siguieran dando su opinión sobre si estaban de acuerdo con los temas propuestos, así como sobre su nivel de prioridad.

#### **4.2. Temas prioritarios en curso (que no sean los textos difundidos para comentario)**

La Comisión del Código discutió sobre el avance de una serie de temas prioritarios en curso para los que no se había distribuido ningún texto nuevo o revisado en el presente informe.

#### 4.2.1. Sanidad de los animales silvestres

##### Contexto

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código discutió una propuesta del Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre de la OMSA para desarrollar un nuevo capítulo en el *Código Terrestre* sobre la vigilancia de las enfermedades de los animales silvestres. La Comisión debatió esta propuesta, aportó sus comentarios y solicitó al grupo de trabajo que los considerase antes de proseguir con esta labor. En febrero de 2022, se informó a la Comisión del Código de que el grupo de trabajo había avanzado en otros temas relacionados con esta solicitud. En su próxima reunión, la Comisión seguirá discutiendo la posible inclusión en su programa de trabajo de nuevos ítems en el campo de la gestión de la sanidad de la fauna silvestre.

En septiembre de 2022, dados los progresos realizados en el “Marco de la OMSA para la sanidad de la fauna silvestre”, la Comisión acordó incluir un nuevo punto en su programa de trabajo y así examinar la forma en que el *Código Terrestre* trata la sanidad de la fauna silvestre y acordó continuar los debates con el grupo de trabajo.

En febrero de 2023, la Comisión y el presidente del grupo acordaron fomentar una colaboración más estrecha orientada a promover la identificación temprana de nuevos trabajos en el desarrollo de normas para el *Código Terrestre* e incluir posibles contribuciones del grupo a los puntos pertinentes del programa de trabajo de la Comisión del Código.

##### Discusión

La secretaría informó a la Comisión de que, como consecuencia de discusiones anteriores, había presentado el programa de trabajo de la Comisión al Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre de la OMSA en su reunión de junio de 2023 y que el grupo había revisado el programa de trabajo e identificado áreas en las que la epidemiología de la enfermedad justificaba una revisión y una mayor consideración de los animales silvestres.

La secretaría informó la intención del grupo de trabajo de formular comentarios sobre los capítulos pertinentes como parte del proceso de revisión, para que la Comisión del Código los examinara junto con los otros comentarios recibidos.

La Comisión agradeció al grupo su contribución y tomó nota de los comentarios recibidos para la presente reunión del grupo de trabajo sobre el Capítulo 12.1. *Infección por el virus de la peste equina*, el Capítulo 8.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa* y el Capítulo 13.2. *Enfermedad hemorrágica del conejo*.

La Comisión solicitó a la secretaría que prosiguiera esta eficaz colaboración y promoviera la contribución del grupo a las primeras etapas de los temas de trabajo pertinentes.

#### 4.2.2. Animales hospedadores que se incluyen en las normas para una enfermedad de los animales terrestres de la lista de la OMSA

Tras los recientes debates en torno a los capítulos específicos de enfermedad y dada la opinión de los expertos y los comentarios de los Miembros y, en particular, frente a las nuevas propuestas sobre las "definiciones de caso" respaldadas por la Comisión Científica, la Comisión del Código destacó la importancia de aclarar los fundamentos que justifican la inclusión en las definiciones de determinados animales y de otros no. Igualmente, la Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron en sus reuniones de febrero de 2023 que este punto se debatiría y formaría parte del proceso de evaluación de los agentes patógenos para su inclusión en la lista de la OMSA.

Tras la elaboración de un marco de trabajo para los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* (ver ítem 7.5.1.), la Comisión debatió la necesidad de una mejor definición de los animales hospedadores que deben incluirse en un capítulo específico de enfermedad del *Código Terrestre* teniendo en cuenta su importancia epidemiológica en relación con la enfermedad respectiva y la forma de tratar este tema en el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*.

La Comisión del Código examinó un análisis preparado por la secretaría que resumía la manera en que determinados capítulos específicos enfermedad, la mayoría adoptados recientemente, se referían a los animales hospedadores con distintos fines: "animales susceptibles de contraer la enfermedad"; "animales a los que se hace referencia en la definición de la enfermedad"; "animales a los que se dirige la definición del estatus zoonosario"; y "animales para los que se formulan recomendaciones para el comercio internacional", y observó que existían diferencias entre los capítulos.

La Comisión acordó desarrollar un enfoque claro y coherente en aras de definir cómo incluir a los animales hospedadores de una enfermedad de la lista en el *Código Terrestre* y el *Manual Terrestre*, indicando su objetivo e implicaciones.

La Comisión designó a un integrante de la Comisión que trabaje con la secretaría para continuar esta labor y solicitó que esta cuestión se discutiera con la Comisión Científica y la Comisión de Normas Biológicas en febrero de 2024.

### **4.2.3. Revisión del Capítulo 4.4. Zonificación y compartimentación**

#### Contexto

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código debatió cuestiones específicas planteadas en el contexto de la 88.<sup>a</sup> Sesión General relativas a numerosos textos aprobados ese año por la Asamblea. Entre otros temas, la Comisión aceptó considerar la modificación del Artículo 4.4.7. del Capítulo 4.4. *Zonificación y compartimentación*, con el fin de aclarar que debía definirse un límite de tiempo para una zona de contención. La Comisión del Código se refirió a una propuesta similar de la Comisión Científica que se había discutido en la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2021. La Comisión del Código debatió posibles maneras de responder a esta solicitud y sometió a consideración de la Comisión Científica una propuesta de texto modificado.

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código tomó nota de la opinión de la Comisión Científica sobre la aplicación de la enmienda propuesta a las enfermedades para las que la OMSA concede un estatus zoonosario oficial. La Comisión del Código solicitó que la secretaría preparase un proyecto de texto revisado, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Científica, para su consideración en su reunión de septiembre de 2023.

#### Discusión

La Comisión del Código examinó una propuesta de revisión del Artículo 4.4.7.

La Comisión tomó nota de que algunos comentarios recibidos sobre otros capítulos específicos de enfermedad recientemente distribuidos para comentario (ver ítems 5.7., 5.12. y 5.14.) mostraban ciertas diferencias en la comprensión de aspectos críticos de la implementación de la zonificación.

La Comisión recordó a los Miembros la necesidad de proporcionar orientaciones más claras sobre la implementación de la zonificación, incluida anteriormente en su programa de trabajo y que se suprimió en septiembre de 2021. La Comisión también señaló que el Observatorio de la OMSA estaba realizando un estudio temático que podía aportar información valiosa sobre el estado actual de la aplicación de las normas de la OMSA y los retos a los que se enfrentan los Miembros.

Por lo tanto, aceptó interrumpir el examen del Artículo revisado 4.4.7. por el momento y, en su lugar, ampliar el ámbito de aplicación de este aspecto con vistas a considerar también la necesidad de aclarar conceptos críticos en el Capítulo 4.4. *Zonificación y compartimentación* en lo que respecta a la aplicación de la zonificación y, en su caso, elaborar nuevas orientaciones para los Miembros. La Comisión solicitó a la secretaría la preparación de un plan que tratara esta temática que se abordaría en colaboración con la Comisión Científica en las respectivas reuniones de febrero de 2024.

#### 4.2.4. Revisión de los capítulos sobre el bienestar de los animales durante el transporte por vía terrestre, marítima y aérea (Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.)

##### Contexto

Durante el primer Foro Mundial sobre Bienestar Animal de la OMSA "Transporte de animales: una responsabilidad compartida", celebrado en abril de 2019, los participantes destacaron la importancia de revisar los capítulos del *Código Terrestre* sobre el bienestar de los animales durante el transporte terrestre, marítimo y aéreo (Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.), con la finalidad de tener en cuenta la información más reciente de la ciencia del bienestar animal, especialmente en el uso de medidas basadas en los animales.

En febrero de 2021, la Comisión del Código examinó las recomendaciones del Foro y acordó incluir la revisión de estos capítulos en su programa de trabajo.

##### **a) Revisión del Capítulo 7.2. *Transporte de animales por vía marítima* y del Capítulo 7.3. *Transporte de animales por vía terrestre***

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión solicitó la convocación de un grupo *ad hoc* que comenzara a trabajar en los Capítulos 7.2. y 7.3.

##### Discusión

La secretaria informó a la Comisión de que se había creado el Grupo *ad hoc* para la revisión del Capítulo 7.2. *Transporte de animales por vía marítima* y del Capítulo 7.3. *Transporte de animales por vía terrestre*, que celebrará su primera reunión del 28 al 30 de noviembre de 2023. La Comisión reconoció la importancia de este trabajo y solicitó a la secretaria que informara sobre los progresos de este grupo *ad hoc* en su reunión de febrero de 2024.

##### **b) Revisión del Capítulo 7.4. *Transporte de animales por vía aérea***

La secretaria presentó a la Comisión del Código un documento de trabajo que resumiera la evolución del Capítulo 7.4. *Transporte de animales por vía aérea* y su relación con la Reglamentación para el transporte de animales vivos (LAR) de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA). La Comisión observó que el Capítulo 7.4. del *Código Terrestre* y el Capítulo 10 de la LAR de IATA comparten un contenido muy similar y ambas organizaciones hacen referencias cruzadas al texto de la otra organización en sus respectivos textos. Sin embargo, el proceso y los plazos de revisión de los respectivos textos difieren, por lo que la armonización no siempre está garantizada.

Se recordó a la Comisión que, desde 2006, un representante de la OMSA es miembro de la Junta de Animales Vivos y Perecederos (LAPB) de la IATA, que determina la LAR, y que desde 2008 la OMSA tiene un acuerdo de colaboración con IATA.

La secretaria precisó que, en la 49.<sup>a</sup> Sesión General de 1981, la OMSA "... aprobó oficialmente la Reglamentación para el transporte de animales vivos (LAR) de IATA como directriz para el transporte aéreo de animales vivos" y que esta decisión fue validada en la Resolución n.º 1 de la 50.<sup>a</sup> Sesión General de 1982.

Con este telón de fondo y la intención de garantizar la armonización de ambos textos, la Comisión del Código debatió la opción de suprimir el texto del Capítulo 7.4. que figura en el Capítulo 10 de la LAR de IATA, dado que la LAR fue aprobada oficialmente como "directrices para el transporte de animales vivos por vía aérea" desde 1981. La Comisión del Código solicitó que la secretaria discutiese con el grupo *ad hoc* sobre la revisión de los Capítulos 7.2. y 7.3. la inclusión de las recomendaciones generales sobre el bienestar animal referidas al transporte aéreo en un capítulo genérico sobre el transporte de animales o dentro de los Capítulos 7.2. y 7.3. y mantuviese los aspectos específicos, como las recomendaciones sobre la densidad de carga, en las directrices LAR de IATA.

La Comisión tomó nota de la importancia de garantizar que el contenido pertinente de la LAR de IATA esté a disposición del público para uso de las autoridades veterinarias y las partes interesadas y que existan mecanismos para que los Miembros propongan cambios en el texto de la LAR. La Comisión solicitó que la secretaría continúe trabajando con IATA para explorar estos aspectos y le informe al respecto en su reunión de febrero de 2024.

#### **4.2.5. Revisión del Capítulo 7.6. Matanza de animales con fines profilácticos**

##### Contexto

En febrero de 2018, la Comisión del Código acordó revisar el Capítulo 7.5. *Sacrificio de animales* y el Capítulo 7.6. *Matanza de animales con fines profilácticos* y solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* que iniciara esta labor, además de la revisión de algunas definiciones del glosario.

En su reunión de junio de 2023, el grupo *ad hoc* empezó a trabajar en el Capítulo 7.6. y elaboró un proyecto de capítulo revisado y presentó su informe junto con el proyecto de capítulo para consideración de la Comisión del Código en su reunión de septiembre de 2023.

##### Discusión

La Comisión examinó el informe del grupo *ad hoc* y el proyecto revisado de Capítulo 7.6.

La Comisión reconoció el trabajo del grupo *ad hoc* y acordó seguir trabajando en el proyecto de capítulo, con el objetivo de distribuir un primer borrador a los Miembros en su informe de febrero de 2024.

#### **4.2.6. Revisión del Capítulo 10.5. Infección por *Mycoplasma gallisepticum* (Mycoplasmosis aviar)**

##### Contexto

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó un comentario formulado en la 89.<sup>a</sup> Sesión General en el sentido de que el Capítulo 10.5. *Infección por Mycoplasma gallisepticum* sólo hacía referencia a *M. gallisepticum* y no a *M. synoviae*, mientras que ambos patógenos figuraban en el Capítulo 1.3. y que el Capítulo 3.3.5. *Mycoplasmosis aviar* (*Mycoplasma gallisepticum*, *M. synoviae*) del *Manual Terrestre* abordaba ambos agentes patógenos.

La Comisión convino en la necesidad de aclarar la forma en que estos agentes patógenos se utilizan en el *Código* y en que debía existir un enfoque coherente entre el *Código* y el *Manual*. La Comisión aceptó incluir este punto en su programa de trabajo. Para ello, solicitó a la secretaría que buscara el asesoramiento de expertos sobre la inclusión de los dos agentes patógenos, *M. gallisepticum* y *M. synoviae*, en un único capítulo del *Código*, incluidas las disposiciones esenciales como la definición de caso e iniciara esta labor en coordinación con la Comisión Científica.

##### Discusión

La Comisión del Código consideró la opinión de la Comisión Científica y de los expertos y convino en incluir *M. synoviae* en el Capítulo 10.5. y revisar el capítulo para ampliar las recomendaciones de modo que coincidan con el nivel de detalle que se ofrece en otros capítulos específicos de enfermedad.

Además, la Comisión acordó que este trabajo debía abordarse como parte de su labor de revisión del Título 10. Aves (ver ítem 4.5).



#### **4.2.7. Revisión de los capítulos sobre encefalitis equina (Capítulo 8.10. Encefalitis japonesa, 12.4. Encefalopatía equina (de Este o del Oeste) y Capítulo 12.11. Encefalomiелitis equina venezolana)**

##### Contexto

En septiembre de 2022, la Comisión del Código acordó incluir la revisión del Capítulo 8.10. *Encefalitis japonesa* en su programa de trabajo a raíz de las solicitudes de los Miembros. La Comisión también tomó nota de que las revisiones del Capítulo 12.4. *Encefalitis equina (del Este o del Oeste)* y del Capítulo 12.11. *Encefalomiелitis equina venezolana* se habían incluido en su programa de trabajo en febrero de 2020, pero que aún no se habían iniciado los trabajos.

Dadas las similitudes epidemiológicas entre estas tres enfermedades, la Comisión acordó emprender las revisiones de estos tres capítulos específicos de enfermedad de forma conjunta, en aras de mayor coherencia en los tres capítulos. Asimismo, convino en que también debería tenerse en cuenta el Capítulo 8.21. *Fiebre del Nilo Occidental*.

Si bien es necesaria una revisión a fondo de estos capítulos, antes de debatir los textos revisados para los capítulos, la Comisión del Código solicitó que se llevara a cabo, en colaboración con la Comisión Científica, una evaluación científica de los animales susceptibles, su papel epidemiológico y su pertinencia para la vigilancia y la prevención y el control de enfermedades, junto con una evaluación de estas enfermedades con respecto a los criterios de inclusión de enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de enfermedades de los animales terrestres de declaración obligatoria de la OMSA, de conformidad con el Capítulo 1.2. del *Código Terrestre*.

##### Discusión

La secretaría informó a la Comisión de que las evaluaciones solicitadas para la encefalitis japonesa, la encefalitis equina (del Este o del Oeste) y la encefalomiелitis equina venezolana habían sido llevadas a cabo por expertos en la materia y que la Comisión Científica las había examinado en su reunión de septiembre de 2023 y que las conclusiones se presentarían a la Comisión del Código para su consideración en su próxima reunión, junto con una propuesta de plan para abordar la revisión de los capítulos.

La Comisión reconoció los avances y aceptó los próximos pasos propuestos. El Capítulo 8.20. *Fiebre del Nilo Occidental* también deberá tenerse en cuenta en el trabajo futuro para garantizar así de un enfoque coherente para estas enfermedades.

#### **4.3. Ítems presentados a consideración para inclusión en el programa de trabajo**

La Comisión del Código debatió diferentes temas cuya propuesta o solicitud de inclusión en el programa de trabajo de la Comisión ya se habían estudiado, pero indicó que, por distintas razones, no se había tomado ninguna decisión al respecto por el momento.

- Desarrollo de una nueva definición del glosario de “productos biológicos”
- Revisión del Capítulo 8.16. *Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift*
- Revisión del Capítulo 8.18. *Infección por Trichinella spp.*
- Desarrollo de un nuevo capítulo sobre la *Infección por el virus Nipah*.

La Comisión acordó añadir estos temas a su programa de trabajo. Para más información sobre los debates específicos sobre cada tema, consultar los ítems 5.1, 5.8, 5.9 y 6.5 del presente informe.

#### **4.4. Nuevas propuestas y solicitudes para inclusión en el programa de trabajo**

La Comisión del Código examinó las siguientes propuestas o solicitudes de nuevos desarrollos o revisiones de normas en el *Código Terrestre*.

#### 4.4.1. Revisión de la Guía del usuario

La Comisión del Código debatió sobre la necesidad de revisar la Guía del usuario, como lo propusiera el presidente de la Comisión del Código, en la 90.ª Sesión General de mayo de 2023 (ver ítem 6.1).

#### 4.4.2. Revisión del Capítulo 1.3. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA

Con el fin de abordar algunas cuestiones identificadas durante el reciente trabajo de elaboración de capítulos nuevos o revisados sobre enfermedades específicas, la Comisión del Código acordó añadir a su programa de trabajo una revisión del Capítulo 1.3. *Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA* (ver ítem 5.2).

#### 4.4.3. Revisión de la definición del glosario de “aves de corral”

##### Contexto

En mayo de 2023, en la 90.ª Sesión General, la región de las Américas de la OMSA solicitó la inclusión de la definición de "aves de corral" en el programa de trabajo de la Comisión para su revisión con el fin de garantizar que proporcionaba a los Miembros una mayor flexibilidad y aclarar las cuestiones relativas a las aves que no son de corral o que carecen de importancia epidemiológica. La Alianza QUADs (Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Reino Unido y Estados Unidos) apoyó esta petición. En respuesta, el presidente de la Comisión del Código señaló que esta solicitud se incluiría en el temario de la reunión de la Comisión del Código de septiembre de 2023.

##### Discusión

La Comisión del Código examinó la solicitud formulada en la 90.ª Sesión General y los comentarios recibidos para revisar la definición de "aves de corral" en el glosario.

La Comisión del Código acordó añadir la revisión de la definición de "aves de corral" a su programa de trabajo como prioridad 4 y convino en que este trabajo debía abordarse como parte de su labor de revisión del Título 10. Aves (ver ítem 4.5).

#### 4.4.4. Revisión del Capítulo 10.2. Bronquitis infecciosa aviar

##### Contexto

En marzo de 2023, la OMSA recibió una consulta de un Miembro sobre la dificultad a la que se enfrentaba para interpretar el Artículo 10.2.3. Recomendaciones para la importación de aves de un día del Capítulo 10.2. *Bronquitis infecciosa aviar* en términos del certificado veterinario internacional para la exportación de aves de un día.

##### Discusión

La Comisión del Código examinó el Artículo 10.2.3. y convino en su falta de claridad, por lo que acordó añadir la revisión del Capítulo 10.2. a su programa de trabajo y solicitó que el trabajo se abordase como parte de su labor de revisión del Título 10. Aves (ver ítem 4.5).

La Comisión del Código explicó que la interpretación correcta del apartado 4 es aplicar "el apartado 4(a) y el 4(b) o el 4(c)", es decir que un país exportador debía cumplir "los apartados 4(a) y 4(b)" o "los apartados 4(a) y 4(c)".

Asimismo, reconoció la imposibilidad de demostrar la ausencia de bronquitis infecciosa aviar mediante pruebas serológicas y, por lo tanto, señaló que "basándose en los resultados de las pruebas serológicas" debía suprimirse del apartado 4(a). La Comisión convino en no introducir esta modificación por el momento, sino en el marco de la revisión del Capítulo 10.2.

#### 4.5. Priorización de los temas del programa de trabajo

A partir de una serie de consideraciones y del progreso de los diferentes temas desde su última reunión, así como de los debates específicos de esta reunión, la Comisión del Código debatió la priorización del trabajo actual y futuro, y acordó enmendar el programa de trabajo tal y como se presenta a continuación:

##### Ítems añadidos:

- Normas sobre la gestión de emergencias.
- Definiciones del glosario de "centro de inseminación artificial", "productos biológicos", "bioseguridad", "plan de bioseguridad", "desperdicios", "punto de salida", "puesto fronterizo", "estación de cuarentena", "uso médico veterinario", "aves de corral", "chicharrones.
- Capítulo 1.3. *Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA.*
- Capítulo 1.11. *Solicitud para el reconocimiento oficial de la OMSA del estatus libre de fiebre aftosa.*
- Capítulo 5.8. *Transporte internacional y contención en laboratorios de agentes patógenos de los animales.*
- Capítulo 8.16. *Infeción por el virus de la fiebre del valle del Rift.*
- Capítulo 8.17. *Infeción por Trichinella spp.*
- Capítulo 8.21. *Fiebre del Nilo Occidental.*
- Capítulo 8.Y. *Infeción por el virus Nipah.*
- Consideraciones generales del Título 10. *Aves.*
- Capítulo 10.2. *Bronquitis infecciosa aviar.*
- Capítulo 10.X. *Infeción por metapneumovirus aviar.*
- Capítulo 13.2. *Enfermedad hemorrágica del conejo* (revisión completa del capítulo).
- Capítulo 14.7. *Infeción por el virus de la peste de pequeños rumiantes.*

##### Ítems borrados:

- Todos los textos aprobados en la 90.<sup>a</sup> Sesión General, en mayo de 2023.
- Capítulo 5.11. *Modelo de certificado veterinario para desplazamientos internacionales de perros, gatos y hurones procedentes de países considerados infectados de rabia.*
- Capítulo 8.15. *Infeción por el virus de la rabia* (trabajo de revisión de las disposiciones relativas a la importación de perros vacunados procedentes de países o zonas infectados).

La Comisión del Código convino en añadir a su programa de trabajo un documento dedicado a las "Consideraciones generales sobre el Título 10. Aves", dadas las nuevas solicitudes y el trabajo en curso sobre los capítulos del Título 10. Aves (ver ítems 4.2.6 y 4.4.4 y el Anexo 3 del presente informe), la solicitud de revisar la definición de "aves de corral" del glosario (ver ítem 4.4.3.) y la necesidad de aclarar algunos términos relacionados con las aves de corral, como "mercancías derivadas de huevos" (ver ítem 7.5.2). La Comisión explicó que el objetivo era considerar el enfoque de gestión de riesgos y las recomendaciones para los diversos sectores de producción, especies y mercancías, así como la estructura de los capítulos sobre las diferentes enfermedades (siguiendo el capítulo sobre la IAAP recientemente actualizado), en aras de coherencia. Solicitó a la secretaría la elaboración de un plan para

proceder con el trabajo, incluido el desarrollo del mandato de un grupo *ad hoc* para abordar esta temática. La Comisión subrayó la importancia de considerar la coordinación con la Comisión de Normas Biológicas en cuanto a la revisión de los capítulos pertinentes del *Manual Terrestre* y con la Comisión Científica, en cuanto a la necesidad de tener en cuenta la evaluación de algunas enfermedades con respecto a los criterios de inscripción en la lista y priorizar y coordinar los trabajos de desarrollo de definiciones de caso.

Con respecto a la supresión del ítem centrado en la revisión de las disposiciones para la importación de perros vacunados procedentes de zonas o países infectados en el Capítulo 8.15. *Rabia*, la Comisión explicó que había retirado este ítem de su programa de trabajo, debido al elevado número de Miembros que manifestaron su oposición a las revisiones propuestas en la 90.ª Sesión General de mayo de 2023.

La Comisión del Código actualizó en consecuencia su programa de trabajo.

La Comisión recordó a los Miembros que la prioridad en el programa de trabajo refleja el nivel de prioridades acordado por la Comisión, mediante la evaluación rigurosa de cada ítem, en términos de necesidad y urgencia, atendiendo las solicitudes de los Miembros de la OMSA y de la sede de la Organización.

La Comisión del Código subrayó que la inclusión de un ítem en el programa de trabajo implica la existencia de un acuerdo colectivo de la Comisión sobre la necesidad de emprender determinadas tareas, pero no significa su inicio inmediato. La elección del inicio de cada ítem dependerá de las prioridades, del progreso de los trabajos en curso y de los recursos y datos disponibles. El orden de prioridades sirve de guía para planificar y organizar el trabajo de la Comisión y la secretaría, así como para que los Miembros conozcan mejor el avance de los distintos temas. La Comisión destacó que el orden de prioridades utilizado en su programa de trabajo no es necesariamente paralelo al avance de cada trabajo, que depende de la complejidad de las tareas específicas por realizar.

La Comisión recordó a los Miembros que, aunque revisa su programa de trabajo en cada reunión y reconsidera el orden de los puntos en función de los cambios en la necesidad y la urgencia (por ejemplo, en respuesta a las peticiones de los Miembros, los cambios en la situación epidemiológica de las enfermedades, etc.), no se modifica significativamente la prioridad.

La Comisión del Código recordó a los Miembros que el calendario de las reuniones previstas de los grupos *ad hoc* se presenta en el sitio web de la OMSA y que los Delegados de la OMSA pueden designar expertos para grupos *ad hoc* específicos, en particular para los que están en fase de planificación y aún no se han establecido formalmente, utilizando el enlace específico.

Además, la Comisión agradeció los comentarios de los Miembros sobre los ítems de trabajo en una fase temprana de progreso y animó a los Miembros a considerar también los ítems del programa de trabajo de la Comisión que aún no han comenzado o están en preparación (orden de prioridad 3 y 4) y presentar a la secretaría puntos de interés para un trabajo específico, así como información, pruebas o conocimientos disponibles que podrían tenerse en cuenta durante el desarrollo del trabajo.

El programa de trabajo actualizado figura para comentario en el [Anexo 3](#).

## 5. Textos difundidos para comentario y propuestos para adopción en mayo de 2024

La Comisión del Código debatió los siguientes textos nuevos o revisados que se distribuyen para comentario y que se propondrán para adopción en la 91.ª Sesión General de mayo de 2024.

### 5.1. Glosario

#### a) “productos animales”, “productos germinales” y “mercancía”

Se recibieron comentarios de Nueva Caledonia, Suiza y de la UE.

#### Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código debatió el uso de los términos "mercancía", "productos animales", "producto de origen animal" y "subproducto de origen animal" a efectos del *Código Terrestre* basándose en un documento de debate preparado por uno de sus integrantes. La Comisión reconoció la importancia de aclarar el uso de estos términos y la conveniencia de elaborar definiciones para algunos de ellos. Acordó proseguir este trabajo entre las reuniones.

En su reunión de febrero de 2020, la Comisión del Código volvió a examinar este tema y acordó debatir la cuestión en una futura reunión.

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código acordó que se debería revisar la definición de “mercancía” y desarrollar nuevas definiciones para “productos animales” y “productos germinales” que remitió para comentario de los Miembros.

#### Discusión

La Comisión del Código tomó nota de que todos los comentarios recibidos apoyaban las enmiendas propuestas.

La definición revisada del glosario de “mercancías” y las nuevas definiciones del glosario para “productos animales” y “productos germinales” figura en el [Anexo 4](#) para comentario y se propondrán para adopción durante la 91.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2024.

### **b) Nueva definición del glosario para “productos biológicos”**

#### Contexto

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código debatió el uso de los términos "mercancía", "productos animales", "productos de origen animal" y "subproductos de origen animal" a efectos del *Código Terrestre*. Acordó desarrollar una nueva definición de "producto de origen animal" en el glosario y revisar la definición de "mercancía". La Comisión también propuso una definición para “productos germinales” (ver ítem (a) anterior).

Con respecto al término "productos biológicos" utilizado en la definición de "mercancía", la Comisión del Código convino en la necesidad de desarrollar una nueva definición del glosario para este término y anunció que discutiría este tema con la Comisión de Normas Biológicas en la siguiente reunión de las dos comisiones en septiembre de 2023.

#### Discusión

La Comisión del Código examinó un análisis preparado por la secretaría que presenta el uso del término "productos biológicos" en el *Código Terrestre*, así como el uso de términos similares en el *Manual Terrestre*, y la definición de “productos biológicos” que figura en el *Código Acuático*. La Comisión desarrolló una nueva definición para "productos biológicos" que fue aceptada por la Comisión de Normas Biológicas

La nueva definición del glosario para “productos biológicos” se presenta como parte del [Anexo 4](#) para comentario y se propondrá para adopción durante la 91.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2024.

### **c) “centro de inseminación artificial”**

#### Contexto

Como parte del trabajo destinado a revisar el Capítulo 4.6. *Condiciones generales de higiene en los centros de toma de semen* (ver ítem 5.3. de este informe), la Comisión aceptó reemplazar el término “centro de inseminación artificial” por “centro de recolección de semen”. Igualmente, introdujo enmiendas editoriales y destacó que el término “autorizado” estaba definida en el glosario.

El reemplazo de la definición de glosario de “centro de inseminación artificial” por “centro de recolección de semen” se presenta como parte del [Anexo 4](#) para comentario y se propondrá para adopción durante la 91.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2024.

### **d) “chicharrones”**

Dentro del trabajo de revisión del Capítulo 14.8. *Prurigo lumbar*, la Comisión del Código aceptó suprimir el término “chicharrones” del glosario (ver ítem 6.6. de este informe).

La supresión de esta definición se presenta como parte del [Anexo 4](#) para comentario y se propondrá para adopción durante la 91.ª Sesión General en mayo de 2024.

## 5.2. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA (Capítulo 1.3.)

Durante la labor reciente de elaboración de capítulos específicos de enfermedad nuevos o revisados, la Comisión del Código tomó nota de los siguientes problemas en el capítulo 1.3. *Enfermedades infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA*:

- el orden de las categorías animales, es decir el orden de los artículos, no corresponde con los títulos del Volumen II del *Código Terrestre*;
- el alcance de las especies animales en algunos artículos del capítulo no está clara ni armonizada con los nombres de los Títulos (por ej., en el Artículo 1.3.4. el encabezado del párrafo hace referencia a las enfermedades “equinas”, mientras que el Título 12 se denomina EQUIDAE);
- las enfermedades de cada artículo no están necesariamente en orden alfabético;
- algunos nombres de enfermedades necesitan armonizarse con el título del correspondiente capítulo específico de enfermedad.

Por estas razones, la Comisión del Código acordó introducir las siguientes enmiendas al Capítulo:

- reorganización de los artículos para armonizarlos con el orden utilizado en los Títulos del Volumen II;
- armonización las categorías de animales en el encabezado de cada artículo con los nombres de los títulos del Volumen II, es decir los nombres científicos de las categorías animales, y utilizar sustantivos en lugar de adjetivos, (por ej., se reemplazó “En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de ~~los equinos~~ están incluidas las siguientes” por “En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de equidae están incluidas las siguientes”);
- reorganización de las enfermedades de cada artículo por orden alfabético; y
- cambio de los nombres de las enfermedades para que correspondan con el título del capítulo del capítulo específico de enfermedad correspondiente.

Dado que se trata de cambios editoriales, la Comisión estimó que podía presentarlos para adopción durante la 91.ª Sesión General de mayo de 2024.

El Capítulo revisado 1.3. *Enfermedades infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA*, se presenta en el [Anexo 5](#) (con control de cambios) y en el [Anexo 6](#) (texto limpio) para comentario y se propondrá para adopción durante la 91.ª Sesión General en mayo de 2024.

## 5.3. Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen (Capítulo 4.6.)

Se recibieron comentarios de Australia, Brasil, Estados Unidos de América, México, Nueva Zelanda, Suiza, Tailandia, Reino Unido, AU-IBAR y la UE.

### Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* para revisar el Capítulo 4.6. *Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen* y el Capítulo 4.7. *Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos*, así como las disposiciones de los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre*, con el fin de resolver las incoherencias entre los capítulos y garantizar que los textos reflejen las últimas evidencias científicas y las mejores prácticas de las medidas de mitigación del riesgo en la recolección y el procesamiento del semen de animales. Se solicitó que el grupo *ad hoc* también estudiara la inclusión de disposiciones para tratar el semen de equinos en los capítulos específicos correspondientes.

---

El grupo *ad hoc* se reunió virtualmente en 2020 y 2021, y elaboró un proyecto de Capítulo revisado 4.6. que se sometió a consideración de la Comisión del Código en su reunión de septiembre de 2021 y fue revisado por un experto con el respaldo de un integrante de la Comisión en junio de 2022.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código analizó el proyecto de capítulo y distribuyó el Capítulo 4.6. revisado *Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen* y tomó nota de la necesidad de sustituir el término "centro de inseminación artificial" en el glosario por "centro de recolección de semen" en aras de coherencia con el capítulo revisado. Sin embargo, propuso que el cambio en el glosario se hiciera una vez que la Comisión hubiera recibido los comentarios de los Miembros sobre el capítulo revisado.

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos, modificó el proyecto de capítulo y lo distribuyó para comentario de los Miembros.

### Discusión

#### **Comentarios generales**

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios que apoyan las modificaciones propuestas.

La Comisión señaló que en algunos casos se utiliza la expresión "estatus zoonosanitario" en este capítulo para hacer referencia al "estado de los animales" (por ejemplo, en el apartado 2 del Artículo 4.6.2.) e indicó que este uso no se ajusta a la definición del glosario, que se refiere al estatus de un país, una zona o un compartimiento, y aceptó modificar el texto según correspondiera.

#### **Artículo 4.6.1.**

En el apartado 3(d), la Comisión del Código aceptó los comentarios que indicaban que los contenedores utilizados para el almacenamiento a corto plazo y el transporte podían no estar sometidos a temperaturas bajo cero en nitrógeno líquido, por lo que añadió el término "congelado" tras "semen" y rechazó se adicionaran las células somáticas, para aclarar que esta disposición solo se refiere al semen congelado. La Comisión también modificó el texto del Artículo 4.6.6. en aras de coherencia.

#### **Artículo 4.6.2.**

La Comisión del Código aceptó los comentarios que sugerían trasladar los primeros dos párrafos al final del artículo para reflejar mejor que la autoridad veterinaria debería tener en cuenta todas las condiciones descritas en el artículo cuando autorice un centro de recolección de semen.

La Comisión aceptó los comentarios de incluir al final del tercer párrafo un requisito para que el veterinario encargado de la supervisión se comunique con los servicios veterinarios ante la aparición de una enfermedad o un evento adverso de gravedad en materia de higiene.

En el quinto párrafo, la Comisión aceptó suprimir "almacenen o" antes de "envíen" por considerarlo redundante en el contexto de la oración.

La Comisión rechazó la sustitución de "identificación" por "información", ya que el significado del término "identificación" es más específico en relación con los datos necesarios.

En el apartado 2(c), la Comisión aceptó añadir "según las recomendaciones del fabricante" al final de la oración en aras de claridad.

#### **Artículo 4.6.3.**

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo con un comentario para incluir referencias específicas al bienestar animal. En el Artículo 4.6.1. ya se hace una mención general al bienestar animal que cubre este asunto en todo el capítulo.

En el cuarto párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con restablecer la oración eliminada. La Comisión reiteró que, si bien la frase borrada podía ser válida, no estaba contemplada en el objetivo de este capítulo, que consiste en brindar recomendaciones para mitigar el riesgo de introducción y propagación de las enfermedades de la lista de la OMSA mediante el semen fresco, refrigerado o congelado.

#### **Artículo 4.6.5.**

En el noveno párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con modificar el texto para ampliar el alcance y reiteró a los Miembros que esta recomendación no se aplica al semen procesado inmediatamente después de la recolección.

En el décimo párrafo, la Comisión rechazó suprimir la última oración, puesto que consideró que esta reflejaba las buenas prácticas actuales.

En los apartados 1 y 4, la Comisión aceptó suprimir la información preceptiva sobre los métodos específicos y modificó el texto en consecuencia.

#### **Artículo 4.6.6.**

En el primer, segundo y tercer párrafo, la Comisión del Código modificó el texto de "tanques de almacenamiento de germoplasma" a "tanques criogénicos" para armonizarlo con el cambio terminológico propuesto.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código aceptó modificar el texto para hacer referencia a los resultados deseados y suprimir la información preceptiva.

### **Glosario**

Dado el progreso del proyecto de texto y como resultado de debates anteriores, la Comisión aceptó reemplazar la expresión "centro de inseminación artificial" por "centro de recolección" en el glosario. La Comisión también introdujo modificaciones editoriales, señalando que "aprobado" era un término definido.

El Capítulo revisado 4.6. *Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen* y la definición revisada de "centro de recolección de semen" que reemplaza "centro de inseminación artificial" figuran para comentario en el [Anexo 7](#) y en parte del [Anexo 4](#), respectivamente, y se propondrán para adopción en la 91.ª Sesión General de mayo de 2024.

#### **5.4. Revisión del Capítulo 4.7. Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos**

##### Contexto

Según lo indicado en el ítem 5.3. anterior, en su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código aceptó revisar el capítulo 4.6. *Toma, tratamiento y almacenamiento de semen* y el Capítulo 4.7. *Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos*.

Teniendo en cuenta los avances en el Capítulo revisado 4.6., la Comisión estimó que se debería proceder a la revisión del Capítulo 4.7. *Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos*.

##### Discusión

La Comisión recordó que se había acordado previamente la revisión de estos dos capítulos en su conjunto con los siguientes objetivos:

- que el Capítulo 4.6. provea una orientación general para la recolección de semen en condiciones de higiene sin referencias cruzadas a los capítulos específicos de enfermedad;



- que el Capítulo 4.7. brinde los requisitos sanitarios, sin referencias cruzadas a los capítulos específicos de enfermedad, que los animales deben cumplir antes de entrar y durante su estancia en un “centro de recolección de semen”, de forma tal que el semen pueda considerarse seguro a efectos del comercio internacional si se recolecta y procesa de conformidad con el Capítulo 4.6.

Además de las indicaciones estipuladas previamente para esta tarea, la Comisión destacó que el Capítulo 4.7 actual debía revisarse en su totalidad de forma que el nuevo texto completo ofrezca recomendaciones para todas las especies cubiertas en el Capítulo 4.6. (es decir, bóvidos, équidos, suidos y cérvidos) tomando en cuenta únicamente las enfermedades de la lista de la OMSA.

La Comisión observó que, una vez se disponga del texto revisado, las disposiciones relevantes de los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* también se examinarán en aras de coherencia.

No obstante, la Comisión del Código indicó que el Capítulo 4.6. proponía un planteamiento general al cubrir, en un solo capítulo, todos los aspectos de la recolección, procesamiento y almacenamiento de semen para todos las especies de interés y que el contenido de los Artículos actuales 4.7.5. 4.7.6. y 4.7.7. resultaba redundante y no se ajustaba al contenido del nuevo capítulo.

Sabiendo que el Capítulo 4.6. revisado ha vuelto a circular y se presentará para adopción en mayo de 2024, la Comisión propone reemplazar “centro de inseminación artificial” por centro de recolección de semen, y al mismo tiempo suprimir los Artículos 4.7.5. 4.7.6. y 4.7.7. con el fin de evitar incoherencias tras la posible adopción del nuevo texto propuesto.

Además, y como complemento de la revisión del Capítulo 4.6., la Comisión solicitó a la secretaría convocar un grupo *ad hoc* con la tarea de revisar el Capítulo 4.7. como complemento del Capítulo 4.6. revisado.

El Capítulo 4.7. revisado parcialmente *Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos*, se presenta en el [Anexo 8](#) para comentario y se propondrán para adopción durante la 91.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2024.

### **5.5. Revisión del Capítulo 6.10. Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria**

Se recibieron comentarios de Brasil, Canadá, China (Rep. Pop. de), Estados Unidos de América, Japón, Nueva Caledonia, Reino Unido, Singapur, Suiza, Taipéi Chino y la UE.

#### Contexto

En su reunión de febrero de 2019, en respuesta a los comentarios recibidos tras la revisión de algunas definiciones revisadas en el Capítulo 6.9. *Seguimiento de las cantidades y patrones de utilización de agentes antimicrobianos en los animales destinados a la alimentación* que fueron adoptadas en 2018, la Comisión del Código acordó incluir en su programa de trabajo una revisión del Capítulo 6.10. *Uso prudente y responsable de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria*.

En base al asesoramiento del Grupo de trabajo de la OMSA sobre la resistencia a los antimicrobianos (grupo de trabajo sobre RAM) relativo a la revisión del Capítulo 6.10., la Comisión acordó no iniciar la labor de revisión de este capítulo hasta que se hubiera finalizado y adoptado la revisión del *Código de prácticas del Codex para reducir al mínimo y contener la resistencia a los antimicrobianos transmitida por los alimentos* (CXC 61-2005), a fin de evitar incoherencias entre los respectivos textos.

En su reunión de febrero de 2022, la Comisión del Código fue informada de que el Código de Prácticas del Codex había sido adoptado por la Comisión del Codex Alimentarius en noviembre de 2021 y de que el grupo de trabajo sobre la RAM, en su reunión de octubre de 2021, había acordado trabajar en un proyecto de Capítulo revisado 6.10.

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código examinó todos los comentarios e identificó aquellos que necesitaban el asesoramiento del grupo de trabajo sobre la RAM y solicitó al grupo que emprendiera esta labor y le comunicase los avances en su reunión de septiembre de 2023. La Comisión del Código también solicitó a la Comisión de Normas Biológicas su opinión sobre los comentarios relativos al establecimiento de puntos de corte clínicos.

## Discusión

La Comisión del Código tomó nota de que un subgrupo del grupo de trabajo sobre la RAM se había reunido varias veces, física y electrónicamente, entre marzo de 2023 y junio de 2023 para tratar los comentarios de la Comisión. En su reunión de julio de 2023, el grupo de trabajo sobre la RAM validó el informe del subgrupo correspondiente y propuso enmiendas adicionales en los Artículos 6.10.1., 6.10.3. y 6.10.6. La Comisión instó a los Miembros a consultar el ítem 2.2 del informe del grupo de trabajo sobre la RAM relativo a este capítulo.

La Comisión del Código debatió los comentarios junto con las recomendaciones del subgrupo y del grupo de trabajo sobre RAM. La Comisión del Código felicitó a los integrantes de ambos grupos por su exhaustiva labor.

La Comisión del Código destacó que, cuando estaba de acuerdo con una recomendación del Subgrupo sobre RAM, la explicación figura en el informe del subgrupo y no se repite en el presente informe. Por lo tanto, los Miembros deberán consultar el informe del subgrupo, junto con el presente informe, disponible [en esta página web](#).

### **Comentarios generales**

En respuesta a un comentario que sugería que algunos de los cambios propuestos podían ser difíciles de aplicar por todos los Miembros y que, por lo tanto, en algunos de los textos debían añadirse expresiones como "siempre que sea aplicable" o "siempre que sea posible" para permitir cierta flexibilidad, la Comisión del Código aclaró que, al igual que en el caso de todas las recomendaciones del *Código Terrestre*, excepto las relacionadas con la notificación de enfermedades, se asume implícitamente que las recomendaciones proporcionadas se implementan en la medida en que las capacidades de los Miembros lo permiten.

La Comisión reiteró que el proyecto de capítulo revisado se ajustaba a la última versión del Código de Prácticas del Codex, cuando se consideraba pertinente y factible.

En respuesta a un comentario que sugería orientaciones detalladas sobre el seguimiento y la notificación de la detección de cualquier microorganismo resistente a los antimicrobianos, la Comisión del Código recordó a los Miembros que el Capítulo 6.8. *Armonización de los programas nacionales de vigilancia y seguimiento de la resistencia a los agentes antimicrobianos* contiene recomendaciones sobre los programas de vigilancia y seguimiento de la RAM.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que estipulaba que el ámbito de aplicación de los "criadores, propietarios y cuidadores de animales" resulta más amplio que el de los "productores de animales destinados a la alimentación" y que era difícil incluir a los propietarios de animales de compañía bajo la supervisión de la autoridad veterinaria. La Comisión hizo hincapié en que este capítulo debía ofrecer recomendaciones a todo responsable de un animal. La Comisión explicó que los propietarios de animales de compañía comparten la responsabilidad de minimizar la propagación de microorganismos resistentes a los antimicrobianos.

La Comisión del Código aceptó el comentario que sugería un esclarecimiento del contenido y el ámbito de aplicación de los Planes de Acción Nacionales (PAN) y revisó el Artículo 6.10.3. en consecuencia con el fin de incluir referencias a los documentos pertinentes, en particular al Plan de Acción Mundial actualmente en revisión y a las orientaciones existentes para la elaboración del PAN para la RAM.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que sugería que las mismas medidas no pueden aplicarse necesariamente a los animales destinados a la producción de alimentos y a los animales no destinados a la producción de alimentos debido a las diferentes finalidades de la cría y a la política de tratamiento y que, por lo tanto, las partes destinadas a estas dos categorías de animales debían describirse por separado en el capítulo. La Comisión explicó que, en principio, este capítulo ofrecía recomendaciones generales que se aplican tanto a los animales destinados a la producción de alimentos como a los no destinados a la producción de alimentos y consideraba las diferencias entre los animales destinados a la producción de alimentos y los no destinados a la producción de alimentos, los tipos de sistemas de producción y los contextos reglamentarios de los países. La Comisión también tomó nota de un comentario según el cual pueden existir casos en los que las medidas apropiadas no puedan aplicarse porque, en las prácticas clínicas veterinarias, se prioriza el tratamiento rápido de los animales no destinados a la producción de alimentos y que, por lo tanto, la viabilidad debía considerarse en la

---

descripción relativa a la medicina veterinaria para los animales no destinados a la producción de alimentos. La Comisión explicó que el objetivo de las "prácticas veterinarias" es similar tanto para los animales productores de alimentos como para los animales no productores de alimentos.

#### **Artículo 6.10.1.**

En el segundo párrafo, en respuesta a un comentario, la Comisión del Código aceptó sustituir en la versión inglesa "autoridad competente" por "autoridades competentes", dado que en algunos países puede haber más de una autoridad competente implicada.

En el mismo párrafo, la Comisión no estuvo de acuerdo con añadir "incluidas las premezclas, polvos y soluciones destinados a la administración oral" después de "medicamentos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos", ya que consideró que se cubren en la definición del glosario de "productos médicos veterinarios".

En el tercer párrafo, aceptó el comentario de añadir "buenas" antes de "prácticas ganaderas" para mayor claridad.

En el mismo párrafo, rechazó añadir "tales" antes de "medidas destinadas a mantener los animales sanos", ya que la frase anterior no se centra en las medidas de prevención.

#### **Artículo 6.10.2.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código aceptó las enmiendas propuestas por el Subgrupo sobre la RAM y desplazó su contenido al final del artículo ajustando el texto en consecuencia. En el mismo párrafo, rechazó reintroducir el término "prácticas", por considerarlo innecesario, dado que todas las medidas deben ser prácticas y aplicables.

En el mismo párrafo, la Comisión no aceptó la supresión de "y el bienestar de los animales", ya que considera que la mejora de la sanidad animal contribuye a un bienestar de los animales satisfactorio y que un bienestar satisfactorio de los animales ayuda a reducir el estrés, lo que conduce a la prevención de enfermedades y, por lo tanto, a reducir el uso de antimicrobianos.

En el apartado 4, en respuesta a un comentario, la Comisión del Código acordó sustituir en la versión inglesa "el mantenimiento de" (*the maintenance of*) por "a mantener" (*maintaining*) en aras de claridad y sustituir "animal" por "veterinario" en aras de coherencia.

#### **Artículo 6.10.3.**

En el apartado 1, en el primer párrafo, en respuesta a los comentarios, la Comisión del Código acordó añadir "medioambiente", ya que consideraba que las autoridades competentes deberían coordinarse con el sector medioambiental en el enfoque "Una sola salud" para promover el uso responsable y prudente de los agentes antimicrobianos.

En el mismo párrafo, la Comisión rechazó añadir "tener como objetivo" antes de "incorporar", ya que considera que el texto es claro tal como está redactado.

En el mismo párrafo, en respuesta a un comentario sobre la importancia de implicar a los agricultores en el desarrollo del Plan de Acción Nacional, la Comisión añadió ", y otras partes interesadas" después de "profesionales de la salud pública".

En el segundo párrafo del apartado 1, en respuesta a un comentario que sugería agregar "una educación sobre" después de "incorporar", la Comisión del Código acordó añadir "ofrecer una formación adaptada" en su lugar, por considerar que el plan de acción nacional deberá describir las acciones necesarias para combatir la RAM.

En el apartado 1, en el tercer párrafo, la Comisión no estuvo de acuerdo con el comentario de sustituir "basadas en evidencias" por "basadas en la ciencia", ya que considera que aportar pruebas forma parte del enfoque basado en la ciencia y "basadas en evidencias" es preferible en este contexto.

En el mismo párrafo, la Comisión del Código rechazó suprimir "profesionales", ya que considera que las organizaciones profesionales pueden incluir al mundo académico y a las autoridades competentes.

En el primer párrafo (suprimido) del apartado 2, la Comisión aceptó un comentario para restablecer el texto, a fin de destacar que las autoridades competentes deben trabajar activamente para tratar el problema de los productos sin licencia, adulterados y falsificados. Sin embargo, la Comisión consideró que la recomendación debía ser específica para los medicamentos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos, en lugar de una recomendación general para los productos médicos veterinarios, por lo que introdujo las modificaciones necesarias y acordó trasladar el texto modificado al final de este artículo, como nuevo apartado 16, lugar que conviene más.

En el apartado 2, en el segundo párrafo, la Comisión aceptó suprimir "proponer" antes de "programas de vigilancia posteriores a la comercialización" en aras de claridad.

En el apartado 2, sexto párrafo, aceptó las enmiendas propuestas por el Subgrupo sobre RAM y subrayó que, aunque no todos los Miembros de la OMSA son integrantes de la Conferencia Internacional para el Registro de Medicamentos Veterinarios (VICH), las directrices de la VICH pueden ser útiles para que las autoridades competentes reglamenten mejor la aprobación de productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos.

La Comisión del Código y el Subgrupo sobre la RAM rechazaron añadir un nuevo párrafo indicando que los agentes antimicrobianos no debían recibir aprobación reglamentaria, con fines de promoción del crecimiento o aumento del rendimiento, por considerar que este aspecto no forma parte del ámbito de este capítulo. La Comisión recordó a los Miembros que, en su reunión de septiembre de 2022, la Comisión había acordado que los promotores del crecimiento no entraban en el ámbito de este capítulo, ya que no se incluyen en el "uso médico veterinario de los agentes antimicrobianos", que se define en el Capítulo 6.9. *Seguimiento de las cantidades y patrones de utilización de agentes antimicrobianos en los animales destinados a la alimentación*. La Comisión reiteró que la definición del término "uso médico veterinario de agentes antimicrobianos" se trasladará al glosario y se suprimirá del Capítulo 6.9., una vez adoptado el Capítulo revisado 6.10. No obstante, con la finalidad de destacar el ámbito de aplicación del capítulo, la Comisión, de acuerdo con el Subgrupo sobre la RAM, propuso añadir "para el tratamiento, el control y la prevención de enfermedades y" después de "La aprobación reglamentaria se otorga" en el quinto párrafo de este apartado.

En el apartado 4, la Comisión del Código aceptó el comentario de suprimir "terapéutica" por considerar que el término podía prestarse a confusión y considerarse similar al concepto de tratamiento.

En el apartado 4(a)(iii), la Comisión del Código aceptó un comentario para modificar la enumeración, establecer un orden lógico y mejorar la legibilidad.

En el apartado 4(a)(iii), en respuesta a un comentario, la Comisión del Código se mostró parcialmente de acuerdo con el consejo del Subgrupo sobre la RAM, y añadió un nuevo párrafo adicional: "Se podrán realizar más estudios de determinación de dosificación con el fin de examinar la respuesta microbiológica y clínica frente a varios niveles o intervalos de dosificación". Consideró que las autoridades competentes también podían tener en cuenta otras pruebas pertinentes aportadas por estudios distintos de los estudios farmacocinéticos y farmacodinámicos utilizados para la determinación de la dosis y los regímenes de dosificación. La Comisión consideró que esta recomendación no debía limitarse a los antibacterianos y que, por lo tanto, "microbiológico" es más apropiado que "bacteriológico".

En el apartado 6, la Comisión aceptó desplazar este apartado relativo al establecimiento de puntos de corte clínicos a continuación del punto sobre el control de la publicidad (es decir, como nuevo apartado 12) en aras de claridad y coherencia. En el mismo apartado, y en respuesta a los comentarios, la Comisión del Código opinó que la autoridad competente debía acompañar el desarrollo de puntos de corte clínicos para cada combinación bacteria-antimicrobiano-especie animal y que los puntos de corte clínicos debían establecerse de acuerdo con el Capítulo 2.1.1. *Métodos de laboratorio para las pruebas de sensibilidad de las bacterias frente a los antimicrobianos* del *Manual Terrestre*. La Comisión tomó nota de que el Subgrupo sobre la RAM aceptó los comentarios para hacer referencia a los comités/organizaciones internacionalmente reconocidos de susceptibilidad a los antimicrobianos, como el *Clinical and Laboratory Standards Institute (CLSI)*, pero optó por no hacer referencia a ello en el texto por considerar que el Capítulo 2.1.1. del *Manual Terrestre* ya incorpora tales comités/organizaciones. La Comisión introdujo las modificaciones pertinentes.

La Comisión del Código rechazó un comentario que solicitaba suprimir el apartado 7, por considerarlo pertinente para este artículo.

En el apartado 8, que se suprimió y se trasladó después del apartado sobre la evaluación del impacto del entorno animal pertinente, es decir, como nuevo apartado 6, la Comisión del Código tomó nota de un comentario que afirmaba que no se disponía de directrices internacionales, ni de documentos de apoyo con pruebas científicas, ni de métodos establecidos para una evaluación del impacto en el entorno animal pertinente y que, por lo tanto, era prematuro proponer la inclusión de una evaluación del riesgo en el apartado. Igualmente, la Comisión tomó nota de un comentario según el cual existen muy pocos datos cuantitativos sobre la resistencia a los antimicrobianos en el medio ambiente. En conclusión, dado que se debe realizar una evaluación del medio ambiente como se describe en el Capítulo 6.11. *Análisis del riesgo asociado a la resistencia a los agentes antimicrobianos como consecuencia del uso de agentes antimicrobianos en animales*, la Comisión convino en suprimir el primer párrafo y añadir una referencia al Capítulo 6.11. en la segunda frase.

En el nuevo apartado 8(q), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía sustituir en la versión inglesa "lay" por "laying" por considerarlo gramaticalmente correcto, tal como estaba redactado.

En el nuevo apartado 8, en respuesta a un comentario que proponía añadir un nuevo punto, la Comisión del Código estuvo parcialmente de acuerdo con las recomendaciones del Subgrupo sobre la RAM, y acordó agregar un nuevo punto "signos conocidos de sobredosificación e información sobre su tratamiento", ya que consideró que esto solía incluirse en el resumen de las características del producto y constituye información útil y práctica.

En el nuevo apartado 11, la Comisión del Código aceptó la recomendación del Subgrupo sobre la RAM de añadir "o a toda persona autorizada a suministrar productos médicos veterinarios". Además, la Comisión explicó que esto incluiría, por ejemplo, los farmacéuticos autorizados a suministrar productos médicos veterinarios quienes debían poder acceder a la información relativa a aquellos que contienen agentes antimicrobianos.

En el apartado 13, en el título, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario de añadir "según proceda", al no aportar ningún valor y estimar que no era necesario para ninguna recomendación del *Código Terrestre*.

En el mismo apartado 13, en el primer párrafo, la Comisión del Código acordó sustituir en la versión inglesa "food animal owners" por "owners of food-producing animals", en aras de coherencia con el resto del capítulo.

En el mismo apartado, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario que sugería añadir al final del apartado "según proceda para el público destinatario", ya que queda claro tal como está redactado actualmente.

En el apartado 13(e), la Comisión del Código aceptó un comentario que sugería cambiar el orden de la gestión del riesgo y la comunicación del riesgo, en aras de coherencia con el Capítulo 2.1. *Análisis del riesgo asociado a las importaciones del Código Terrestre*.

En el apartado 14, al inicio del primer párrafo, la Comisión del Código aceptó el comentario de añadir en aras de claridad "De acuerdo con el Capítulo 6.9.,".

En el apartado 14, la Comisión del Código y el Subgrupo sobre RAM acordaron añadir un nuevo punto. La Comisión hizo hincapié en que fomentar una mejor administración de antimicrobianos es pertinente como resultado esperado de la colecta de datos sobre el uso de antimicrobianos. Sin embargo, la Comisión observó que el término "stewardship" podía ser difícil de traducir al francés y al español y solicitó al grupo de trabajo sobre la RAM desarrollar un texto alternativo.

En el apartado 15(a), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con reemplazar "uso médico veterinario" por "productos médicos veterinarios" y explicó que la intención era referirse al "uso médico veterinario" tal como se define en el Capítulo 6.9. *Seguimiento de las cantidades y patrones de utilización de agentes antimicrobianos en los animales destinados a la alimentación*.

---

En el apartado 15(d), la Comisión del Código aceptó el comentario que sugería sustituir "autorización" por "aprobación reglamentaria", en aras de coherencia en todo el *Código Terrestre*.

En el apartado 15(f), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario que proponía suprimir "nuevos agentes antimicrobianos", ya que consideró que promover el desarrollo de nuevos agentes antimicrobianos era una de las cuestiones que la autoridad competente debía abordar. La Comisión recordó a los Miembros que la intención de este apartado no era fomentar el uso de nuevos agentes antimicrobianos.

#### **Artículo 6.10.4.**

En el apartado 1(d), en respuesta a un comentario, la Comisión del Código sustituyó "Los datos" por "Dichos datos" en aras de claridad. La Comisión del Código convino en fusionar los apartados 1(c) y 1(d) también por razones de claridad y dado que la notificación de las pruebas de susceptibilidad no es obligatoria, pero que sería pertinente en virtud del apartado 1(c). La Comisión explicó que esta modificación se ajustaba al texto correspondiente del Artículo 6.10.3.

En respuesta a un comentario que solicitaba más aclaraciones en el apartado 2(c), la Comisión del Código sustituyó en la versión inglesa "garantizar (*guarantee*)" por "asegurar (*ensure*)", pero no estuvo de acuerdo con los demás cambios propuestos, ya que consideró que el texto era claro tal como estaba redactado.

En el apartado 3(b), la Comisión del Código no editó el texto para alinearlo con el de la Sección 5.1 del Código de Prácticas del Codex, ya que consideró que el texto ya estaba armonizado con la Sección 5.2. Responsabilidades de los fabricantes y de los titulares de autorizaciones de comercialización de dicha publicación.

#### **Artículo 6.10.5.**

En el apartado 1, en respuesta a un comentario, la Comisión del Código introdujo modificaciones para mantener la coherencia con el texto utilizado en todo el capítulo.

En el apartado 2(b), en respuesta a un comentario, aceptó añadir "y los datos completos" antes de "de quien receta" por considerar que se trata de una información necesaria.

#### **Artículo 6.10.6.**

En el apartado 1(b), la Comisión del Código aceptó el comentario que sugería suprimir "rutinario" por considerar que puede implicar el uso de agentes antimicrobianos como promotores del crecimiento, lo que no era la intención de este apartado.

En el mismo apartado, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir "buenas" antes de "prácticas ganaderas", ya que consideró que el texto era claro tal como estaba redactado y el adjetivo "inadecuadas" ya calificaba las prácticas.

En el mismo apartado, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que parafraseaba el apartado de forma más positiva, ya que consideraba que una cría de animales inadecuada podía conducir al uso rutinario de agentes antimicrobianos.

En el mismo apartado, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir "evitar el uso" por "no utilizar", ya que el texto era claro tal como estaba redactado.

En el apartado 1(d), la Comisión del Código no aceptó sustituir "información obtenida disponible en el laboratorio de diagnóstico" por "cuando esté disponible, información de laboratorio de diagnóstico actual", al estimar que el texto era claro tal como estaba redactado. La Comisión explicó que los veterinarios no siempre necesitan esperar que se disponga de información de laboratorio de diagnóstico antes de prescribir o utilizar agentes antimicrobianos.

En el apartado 1(f), en respuesta a un comentario, la Comisión del Código introdujo modificaciones en aras de claridad. No obstante, no aceptó añadir ", según proceda" después de "terapia apropiada de acompañamiento", ya que el texto era claro tal como estaba redactado.

En el apartado 2, en el primer párrafo, en respuesta a los comentarios, la Comisión del Código sustituyó "eficacia del tratamiento" por "elección de un tratamiento eficaz", en aras de claridad.

En el apartado 2, en el segundo párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario y añadió "realizando una prueba de diagnóstico adicional si es necesario" después de "incluida la revisión del diagnóstico" para completar la noción.

En el apartado 2, en el tercer párrafo, la Comisión del Código aceptó el comentario que sugería suprimir "y por motivos de bienestar animal", ya que consideró que la frase no aportaba ninguna claridad adicional.

En el apartado 2, en el cuarto párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario que proponía añadir "y cuando sea necesario", por no aportar ningún esclarecimiento adicional.

Al final del apartado 3, la Comisión modificó el texto a la luz de los siguientes comentarios.

En el apartado 2, en el segundo párrafo, en respuesta a los comentarios, la Comisión del Código, de acuerdo con el grupo de trabajo sobre la RAM, acordó añadir "o a las listas nacionales" al final de la primera frase, en aras de coherencia con el Código de Prácticas del Codex. Además, la Comisión desplazó el párrafo al final del punto 2, dado que la segunda frase del párrafo se refería a la elección del agente antimicrobiano.

#### **Artículo 6.10.7.**

En el apartado 4, la Comisión del Código aceptó sustituir en la versión inglesa (*withdrawal-time*)" por "*withdrawal period*" en aras de coherencia con el resto del capítulo y con el Código de Prácticas del Codex.

#### **Artículo 6.10.8.**

En el apartado 1, la Comisión del Código acordó reemplazar en la versión inglesa "*food animal breeders, owners and keepers*" por "*breeders, owners and keepers of food-producing animals*" en aras de coherencia con el resto del capítulo.

En el apartado 2(a), dado que los ejemplos de las medidas preventivas descritas en este apartado no son necesariamente medidas para prevenir enfermedades, la Comisión del Código acordó suprimir los ejemplos. Además, añadió "y de control" después de "preventivas" para incluir las medidas de control de las enfermedades.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con fusionar los apartados 2(a) y 2(b), por considerar que se trataba de elementos diferentes.

En el apartado 2(b), la Comisión del Código aceptó sustituir "respetar" por "implementar" para reforzar la noción de que este apartado pretende promover acciones. La Comisión suprimió "que corresponda" por considerarlo innecesario.

En el apartado 2(c), la Comisión del Código no aceptó el comentario que proponía sustituir "agentes patógenos" por "patógenos" en aras de coherencia con la modificación utilizada en todo el *Código Terrestre*.

En el apartado 2(j), la Comisión del Código rechazó la propuesta de añadir ", o hacer que su veterinario mantenga", ya que este aspecto se trata en la segunda frase. Asimismo, la Comisión observó que el registro de los datos de susceptibilidad a los antimicrobianos se describía también en el apartado 4 del Artículo 6.10.6. referido a las responsabilidades de los veterinarios.

## Artículo 6.10.9.

En el nuevo apartado 6, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario que sugería añadir "e informar a las autoridades competentes de acuerdo con las directrices o instrucciones nacionales o regionales", por considerar que no es responsabilidad de los criadores, propietarios o cuidadores de animales no destinados a la producción de alimentos.

En respuesta a un comentario, la Comisión del Código acordó añadir un nuevo apartado 7 por considerar que los veterinarios y criadores, propietarios o cuidadores de animales no destinados a la producción de alimentos tienen la responsabilidad compartida de garantizar que sólo se administren agentes antimicrobianos de fuentes autorizadas.

El Capítulo revisado 6.10. *Uso prudente y responsable de los agentes antimicrobianos en medicina veterinaria*, figura en el [Anexo 9](#), para comentario de los Miembros y se propondrá para adopción en la 91.ª Sesión General en mayo de 2024.

## 5.6. Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.) y definiciones asociadas del glosario

Se recibieron comentarios sobre el capítulo de Australia, Canadá, China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Japón, México, Noruega, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Tailandia, Taipei Chino, Reino Unido, la UE e ICAEW.

Se recibieron comentarios sobre el glosario de Australia, México, Noruega, Nueva Caledonia, Suiza, Reino Unido, AU-IBAR y de la UE.

### Contexto

En febrero de 2018, la Comisión del Código acordó revisar el Capítulo 7.5. *Sacrificio de animales* y el Capítulo 7.6. *Matanza de animales con fines profilácticos* y solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* para emprender esta labor, así como la revisión de las definiciones del glosario de "eutanasia", "sacrificio", "aturdimiento", "muerte", "distrés", "dolor" y "sufrimiento".

El grupo *ad hoc* se ha reunido en ocho oportunidades desde 2018 para desarrollar el proyecto de Capítulo 7.5.

El Capítulo revisado 7.5. y las definiciones asociadas del glosario han circulado cuatro veces y la Comisión del Código recibió la ayuda del grupo *ad hoc* para examinar los comentarios recibidos. El Capítulo revisado 7.5. y las definiciones asociadas del glosario circularon para comentario en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2023.

### Discusión

La Comisión del Código estudió los comentarios recibidos y propuso las siguientes enmiendas.

#### a) Bienestar animal durante el sacrificio (Capítulo 7.5.)

##### **Comentarios generales**

La Comisión del Código revisó el uso de los términos "aves" y "aves de corral" en aras de coherencia en todo el capítulo y modificó el texto en consecuencia.

##### **Artículo 7.5.2.**

En la última frase del primer párrafo, la Comisión del Código aceptó añadir "remediadoras" después de "correctivas" al referirse a las medidas apropiadas para solucionar problemas específicos y tomar acciones que prevengan que vuelva a ocurrir.

La Comisión del Código aceptó borrar el último párrafo al no ser relevante para el ámbito de aplicación del capítulo.



#### **Artículo 7.5.4.**

En el segundo párrafo, la Comisión del Código añadió “y olores” a la lista de ejemplos, de conformidad con el Artículo 7.5.8. que contempla “la protección contra una sobreestimulación visual, auditiva y olfativa”.

#### **Artículo 7.5.5.**

La Comisión del Código modificó la última frase del primer párrafo para enfatizar la importancia de las medidas basadas en el animal a la hora de seleccionar los parámetros esenciales del aturdimiento.

#### **Artículo 7.5.6.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código borró “específico” al estimar que era redundante.

#### **Artículo 7.5.7.**

En la primera frase del segundo párrafo, la Comisión del Código no aceptó añadir “demostrar” ya que sería muy complejo demostrar la comprensión y que la idea era que el operario cuidador comprendiera. Aceptó borrar “sufrimiento” para mejorar la coherencia a lo largo del capítulo y revisar el uso de los términos “dolor, miedo, distrés y sufrimiento” verificando que se utilizaran apropiadamente en el texto y modificó el texto en consecuencia.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código no aceptó una frase indicando que era necesario volver a formar al personal en caso de fallas para demostrar su competencia, al considerar demasiado detallado y que estaba implícito que la formación constituye un proceso continuo. Tampoco aceptó añadir una frase especificando la frecuencia en el que se deben realizar formaciones o los detalles de las capacitaciones por estimar que era demasiado prescriptivo para la finalidad de este capítulo.

#### **Artículo 7.5.8.**

En el cuarto guion, la Comisión del Código no aceptó reemplazar “sobreestimulación visual, auditiva y olfativa” por “luminosidad y oscuridad extremas, ruido excesivo y olores desagradables” al no mejorar el texto.

En el octavo guion, la Comisión del Código no aceptó añadir “y fatiga” a la lista, concepto que ya se incluye en el noveno guion “otras vulnerabilidades”.

En el noveno guion, la Comisión del Código no agregó “sacrificio selectivo” a la lista de ejemplos, ya que los animales sometidos a sacrificio selectivo no están necesariamente en malas condiciones.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no añadió “visuales y auditivas” entre las distracciones, debido a que la recomendación es válida para cualquier tipo de distracción y no se necesitan ejemplos en este contexto.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código no agregó “bien seco” para describir el piso, puesto que esta idea se cubre implícitamente al describir que “no deberá ser resbaladizo”, ni tampoco “apropiado para las especies”, al final de la primera frase por considerarlo que ya está incluido.

#### **Artículo 7.5.11.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código no añadió una frase describiendo qué son las emergencias al considerar que era demasiado detallado para la finalidad de este capítulo.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código tampoco agregó “los planes deberán ser visibles fácilmente y accesibles al personal” al ser un aspecto que se trata en la primera frase en la que especifica que el plan debe comunicarse.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no estimó necesario añadir “los planes de emergencia deberán constituir prácticas que faciliten una implementación adecuada” al ser demasiado detallado para las finalidades de este capítulo.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código añadió “y ponerse a prueba regularmente” al considerar que se trata de un concepto importante para el buen funcionamiento del plan.

#### **Artículo 7.5.12.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía borrar todo el párrafo aludiendo a una duplicación con el texto del Artículo 7.5.24. Explicó que en este contexto la repetición era necesaria. Tampoco aceptó fusionar los Artículos 7.5.12 y 7.5.24, al ser importante que esos artículos se puedan leer de manera independiente.

En la última frase del primer párrafo, la Comisión del Código no aceptó borrar “sanidad” al tratarse de un concepto importante a la hora de transportar animales que no debe dissociarse del “bienestar”.

En el apartado 1 del segundo párrafo, tampoco aceptó añadir “el sufrimiento puede exacerbarse y el animal puede deteriorarse hasta la muerte” ya que se ha indicado que el sufrimiento puede aumentar.

En el segundo párrafo, en la primera frase del apartado 1, la Comisión del Código no reemplazó “haber sufrido una lesión” por “lesiones graves durante el transporte” por considerar que estaba claro, tampoco agregó “y exposición a excrementos que se acumulan” ni “estrés térmico por calor debido a la proximidad del motor del vehículo o a la alta densidad de carga” al estimar que no era necesario agregar ejemplos.

En la segunda frase del segundo párrafo, del apartado 1, no agregó “que conduzcan a estrés térmico por calor y al riesgo de generar gases nocivos” al considerar que era demasiado detalle para las finalidades de este capítulo.

En el apartado 2, la Comisión del Código no agregó ejemplos como “dificultades de respiración, tenderse o ganado caído moribundo” al considerar que los ejemplos no eran necesarios.

En la primera frase del primer párrafo del apartado 3, no añadió “entre 15 a 20 minutos” con el fin de especificar el periodo dentro del cual los animales deben descargarse tras la llegada, por considerarlo demasiado descriptivo. Tampoco añadió “y con cuidado” al considerar que el texto era claro tal y como estaba escrito.

En el tercer párrafo, apartado 3, la Comisión del Código agregó “excepto bajo condiciones específicas, como animales agresivos o enfermos” en respuesta a comentarios que requerían aclarar las circunstancias en las que se deben aislar a los animales.

En el cuarto párrafo del apartado 3, no añadió “limpia y adecuada” ya que es implícito que el “agua potable” está limpia.

En el quinto párrafo del apartado 3, la Comisión del Código denegó la supresión de “enfermos o lesionados, lactantes o hembras gestantes y neonatos” de la lista de condiciones a las que se debe dar prioridad para el sacrificio a la llegada en el matadero, debido a que hay situaciones en las que estas categorías de animales no llegan a los mataderos. En cambio, borró la segunda frase por considerarla demasiado detallada para las finalidades del capítulo.

En el quinto párrafo del apartado 3, la Comisión del Código no aceptó reintegrar la última frase al considerarla que estaba por fuera del campo de aplicación del artículo.

En la primera frase del apartado 4, la Comisión del Código se negó a reemplazar “temperaturas extremas” por “condiciones adversas” al considerar que el texto era suficientemente claro.

En la segunda frase del apartado 4, si bien la Comisión del Código no agregó ejemplo, modificó la frase agregando “medios adicionales de control de la temperatura y de la humedad” para hacerla más inclusiva y por coherencia con otros capítulos.

En el apartado 4, la Comisión del Código no aceptó añadir una frase de especificando que las vacas lecheras que se sacrifican también son vulnerables, debido a que no se trata de una recomendación específica según las especies.

### **Artículo 7.5.13.**

En el apartado 2(d), la Comisión del Código no aceptó añadir más ejemplos y, al contrario, los borró. Para que el texto fuera más inclusivo añadió “expresando distrés”. Este cambio se introdujo en todo el capítulo.

En el apartado 2, la Comisión del Código no aceptó añadir “el uso de aparatos que hagan ruido excesivo” debido a que no se trata de una medida basada en el animal y “excesivo” no es medible.

En el primer párrafo del apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir una frase especificando que las rampas deben soportar el peso al que se someten, al considerar que era implícito.

En el cuarto párrafo del apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir “y alentar que los animales se desplacen con tranquilidad” destacando que la importancia de este apartado radicaba en que el animal pueda ver hacia donde se dirige.

En el séptimo párrafo del apartado 3, la Comisión del Código hoy no reemplazó “violentos” por “perjudiciales”, ya que bajo ninguna circunstancia los operarios cuidadores deberán recurrir a actos violentos aunque haya ocasiones en que pueda haber actos perjudiciales.

En el noveno párrafo del apartado 3, la Comisión del Código no agregó “preferiblemente familiares” para definir el grupo de animales, al considerar que la redacción estaba clara.

En la segunda frase del decimosegundo párrafo del apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir “en situaciones de emergencia cuando la seguridad de los animales o de las personas está en riesgo” al considerar que ya se trataba en el texto.

En el decimosegundo párrafo del apartado 3, la Comisión del Código no agregó “las picanas eléctricas no deberán utilizarse de manera repetida en el mismo animal” al considerar que tal acto se considera violento cuando el objetivo es mover a los animales. Además, este aspecto se cubre en el séptimo último párrafo de este artículo.

En la segunda frase del décimo tercer párrafo el apartado 3, la Comisión del Código añadió “hembras preñadas”, al estar más estresadas metabólicamente consecuencia de su estado físico.

### **Artículo 7.5.14.**

En el apartado 1(g), la Comisión del Código no aceptó añadir “malestar o distrés” porque estaba claramente escrito.

En el segundo párrafo del apartado 3, la Comisión del Código no aceptó cambiar “horas” por “24 horas” debido a que el objetivo es sacrificar a los animales tan pronto como llegan al matadero.

En el segundo párrafo del apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir texto acerca de la necesidad de alimentos según las especies y la edad de los animales y sobre el abastecimiento de agua por considerarlo demasiado prescriptivo.

En la primera frase del último párrafo del apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir “y sacrificados tan pronto como sea posible tras la separación o ambos” al considerar que estaba claramente escrito.

En la segunda frase del último párrafo del apartado 3, si bien la Comisión del Código reemplazó “catastróficas” por “graves” en aras de claridad, no aceptó añadir ejemplos ni agregó “sin demora” para referirse a la “eutanasia” al estimar que el texto estaba claramente redactado. Tampoco añadió una frase para especificar que se debía proveer protección apropiada contra el clima adverso, aspecto que ya se trata en el tercer párrafo.

En el apartado 4, la Comisión del Código no aceptó reincorporar “cuando se dirijan a la zona de aturdimiento y cuándo se aturdan” por considerar que estaba claro.

#### **Artículo 7.5.15.**

En el apartado 2(f), la Comisión del Código no aceptó borrar “frecuente” para referirse al uso de las picanas ya que la frecuencia de uso es una medida basada en el animal

En el sexto párrafo del apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir “la sujeción vertical es menos estresante para los animales” ya que el texto actual recomienda una sujeción que permita darle la vuelta al animal.

En el primer párrafo del apartado 4, la Comisión del Código no aceptó añadir “los cerdos deberán tener espacio suficiente para echarse y las góndolas deberán ser diseñadas para minimizar el riesgo de lesiones” al considerar que el texto estaba claro.

#### **Artículo 7.5.16.**

En el segundo párrafo del apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir “y matarse inmediatamente” al final de la frase, al considerar que estaba clara. Tampoco agregó texto para especificar que el aturdimiento ineficaz debería considerarse, por resultar redundante.

En el apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir un párrafo que trate el intervalo máximo entre el aturdimiento y la muerte, puesto que este aspecto ya se considera en el encabezado del artículo, al igual que en los Artículos 7.5.6., 7.5.7., 7.5.8. y 7.5.9. sobre administración; administración, diseño de las instalaciones y capacidad productiva.

#### **Artículo 7.5.17.**

La Comisión del Código no aceptó añadir el nuevo concepto de «síncope diatérmico» que se encuentra todavía en estudio.

La Comisión del Código aceptó borrar parte de la cuarta frase del apartado 1 por estar cubierta en la segunda frase.

agreed to delete part of the sentence as it already noted in the second sentence.

En la séptima frase del apartado 1, no aceptó añadir “o anatomía inusual” al estimar que la redacción estaba clara.

En el apartado 2, la Comisión del Código añadió “o reflejo palpebral y”, cambio que aplicó a todo el capítulo en aras de coherencia.

En la primera frase del apartado 4, la Comisión del Código no aceptó añadir “ el riesgo de aturdimiento ineficaz aumenta en animales con un cráneo grueso”, que ya se trata en el primer párrafo del apartado 1.

#### **Artículo 7.5.18.**

En el apartado 2, la Comisión del Código no reordenó las medidas, ya que en ocasiones pueden aplicarse todas al mismo tiempo o sin orden específico.

En el primer párrafo del apartado 2, la Comisión del Código no aceptó añadir “una vez que la convulsión epileptiforme haya finalizado” ya que la media es el reflejo palpebral, independientemente de cuando ocurra.

En el apartado 4, la Comisión del Código aceptó borrar la atribución de responsabilidad a la autoridad competente ya que los parámetros deberán determinarse a partir de evidencia científica y destacar la responsabilidad de los operarios.

### **Artículo 7.5.19.**

En el apartado 3, la Comisión del Código añadió un nuevo guion “densidad de carga de la góndola y sujeción para los cerdos” que constituye un peligro para el bienestar animal

En el apartado 3, la Comisión del Código trasladó el texto de los guiones 5 y 6 al final de la sección y los reorganizó en forma de párrafo, al no tratarse de recomendaciones para el aturdimiento, sino sobre el seguimiento de las medidas basadas en el animal.

En el apartado 4, no borró la segunda frase en razón de que, según los expertos, el uso del aturdimiento en grupo puede conllevar algunos beneficios de bienestar animal. Tampoco aceptó añadir texto especificando la concentración de CO<sub>2</sub> para el aturdimiento al considerarlo demasiado prescriptivo.

### **Artículo 7.5.20.**

En el apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir ningún ejemplo al considerar que la redacción

En el apartado 3, en la sección relativa al sacrificio con aturdimiento, añadió un nuevo apartado (c) acerca de la necesidad de desangrar a los animales sin demora cuando se aturden con un método reversible. En la sección sobre el sacrificio sin aturdimiento, no aceptó añadir nuevos apartados al considerar que eran demasiado prescriptivos.

En el apartado 4, la Comisión del Código no aceptó añadir un método de sangrado en los cerdos “que secciona el tronco braquiocefálico por vía torácica” ya que el texto estaba claramente escrito.

a severing of the brachiocephalic trunk via chest sticking» for pigs, as it the text was clear, as written, that neck cutting in pigs is not feasible.

### **Artículo 7.5.22.**

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo con la propuesta de desplazar los Artículos 7.5.22. y 7.5.23. después del Artículo 7.5.12. y de mover los Artículos 7.5.34. t7.5.35. después del Artículo 7.5.24. ya que la fluidez del capítulo es apropiada.

En el última frase del primer párrafo, la Comisión del Código no aceptó añadir “y en los procedimientos operativos estándar”, al no estimar necesario especificar todos los lugares en los que se pueden describir los principios.

En el apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con que hubiese una contradicción al hacer una referencia a los animales que no pueden caminar en esta sección dedicada a los animales que pueden desplazarse por sí solos, ya que a lo que se hace referencia es a la categoría de animales que se desplazan por sí solos y a los que llegan en contenedores, y no al estado del animal.

did not agree that there is a contradiction between the reference to animals unable to walk in the section «free-moving animals» because it is referring to the category of animals «free-moving» and «in containers» and not to the state of the animal.

### **Artículo 7.5.23.**

En el apartado 1(e), la Comisión del Código no aceptó añadir “por el cuello, una pierna o por las alas” a la lista de ejemplos ya tratados por los términos citados.

En el apartado 1(f), en respuesta a un comentario para aclarar el significado del término “arrastrar”, la Comisión del Código explicó que designa mover al animal a la fuerza contra su voluntad y que el uso de cuerdas para dirigir o guiar a los animales no se cubre en este apartado.

La Comisión del Código no aceptó añadir un nuevo apartado 4 «un traumatismo contundente como método de eutanasia constituye una práctica inaceptable”, ya que no forma parte del ámbito de aplicación del capítulo y ya se trata en el Capítulo 7.6.

#### **Artículo 7.5.24.**

En el apartado 2, la Comisión del Código no aceptó añadir “caídos, moribundos”, al estimar que el texto estaba escrito claramente.

En el apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir “y el tiempo de espera para las aves de corral no deberá ser más de seis horas”, aspecto que puede ser una recomendación desde el punto de vista práctico, pero que carece de una base de bienestar.

En el apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir el concepto de que se debería tomar medidas inmediatas si el bienestar animal estaba comprometido, ya que el texto era claro.

En el apartado 4, la Comisión del Código no aceptó añadir que las aves de corral son especialmente sensibles a las temperaturas extremas, al no ser una característica específica de la especie.

En el apartado 4, la Comisión del Código no aceptó añadir una frase recomendando las medidas que se deben tomar en la granja de origen o durante el transporte en el caso de que los animales se queden atrapados en repetidas ocasiones, ya que este aspecto no entra dentro del ámbito de aplicación del capítulo.

#### **Artículo 7.5.25.**

En el apartado 2(a), la Comisión del Código añadió “o articulaciones dislocadas” que puede aumentar el dolor asociado con una suspensión cuando el animal está consciente.

#### **Artículo 7.5.26.**

En el apartado 2(a), la Comisión del Código añadió “enrojecimiento de las orejas” como medida basada en el animal para los conejos, de conformidad con el Artículo 7.5.24.

#### **Artículo 7.5.27.**

En el título, la Comisión del Código añadió “antes del aturdimiento” para distinguir de las situaciones en las que los animales se sacan de los contenedores antes de ser aturridos.

En el apartado 1, la Comisión del Código no aceptó añadir un nuevo apartado f) “aves que no se han sacado de los contenedores antes de lavarlos”, al referirse a una actividad que no se efectúa durante la descarga.

En el tercer párrafo, apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir “actos perjudiciales” que ya se trata en el Artículo 7.5.35. La Comisión borró los ejemplos de conformidad al enfoque adoptado en otros artículos.

La Comisión del Código aceptó borrar todo el apartado 4, ya que el texto no constituye una recomendación específica según la especie sino que se refiere a “todo animal”.

#### **Artículo 7.5.28.**

En el apartado 2(d), la Comisión del Código aceptó borrar “o dolor causados por fuerza excesiva de la sujeción o de la suspensión” al no mencionarse específicamente como una media en el Artículo 7.5.5.

#### **Artículo 7.5.29.**

a Comisión del Código aceptó borrar la frase equivalente en los Artículos 7.5.30. y 7.5.31. por coherencia y armonización con el texto del nuevo Artículo 7.5.16.

En el quinto párrafo del apartado 3, la Comisión del Código reformular el texto en aras de claridad.

### **Artículo 7.5.30.**

En el último párrafo del apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir “tales como el aturdimiento en atmosfera controlada” puesto que a los Miembros les corresponde decidir el método que utilizarán.

En el cuarto guion del apartado 4, (para una frecuencia de 400 a 600Hz), la Comisión del Código no aceptó remplazar “600” por “1500” o borrar el último párrafo, destacando que el texto tenía en cuenta referencias importantes y se basaba en evidencias científicas que indican que una frecuencia superior a 600 Hz no induce la pérdida de consciencia.

En el apartado 4, La Comisión del Código aceptó incorporar la recomendación de la versión actual del Capítulo 7.5. “Las aves deberán recibir la corriente durante al menos 4 segundos” para reducir la incertidumbre en cuanto al tiempo requerido para un aturdimiento de las aves.

### **Artículo 7.5.31.**

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó borrar las secciones relativas a la “Dislocación cervical y decapitación”, al considerar que no son métodos apropiados que se deban considerar para el aturdimiento.

### **Artículo 7.5.32.**

La Comisión del Código aceptó borrar la última frase del primer párrafo, al considerar que no se trataba de una recomendación.

En el apartado 3, la Comisión del Código aceptó que había una incoherencia entre la concentración de CO<sub>2</sub> recomendada en el apartado 3 y el segundo párrafo del apartado 4. Por consiguiente, decidió mantener el 40 % recomendado para las concentraciones de dióxido de carbono y suprimió el segundo párrafo del apartado 4.

## **b) Definiciones de “Muerte”, “eutanasia”, “sacrificio”, “aturdimiento” y “sufrimiento”**

### Discusión

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre las modificaciones propuestas de las definiciones relacionadas con el Capítulo 7.5. *Bienestar animal durante el sacrificio*, es decir, “muerte”, “eutanasia”, “sacrificio”, “aturdimiento” y “sufrimiento”.

#### **‘muerte’**

La Comisión del Código no aceptó mantener la definición de "muerte" y recordó a los Miembros que este aspecto lo había discutido en su reunión de febrero de 2023, en cuyo informe se consignaba claramente la justificación de su posición. La definición del diccionario es adecuada para su uso en el *Código Terrestre*.

#### **‘eutanasia’**

La Comisión se mostró de acuerdo con los comentarios de incluir texto que enfatice que la eutanasia es una acción realizada con el propósito de promover el bienestar animal.

#### **‘sacrificio’**

La Comisión del Código no aceptó modificar la definición para añadir la pérdida irreversible de consciencia, ya que esto resulta relevante para la definición de matanza y no de sacrificio.

did not agree to modify the definition to add the rapid and irreversible loss of consciousness, as this was relevant for the definition of killing not slaughter.

## ‘aturdimiento’

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con varias propuestas al consideración que la formulación de la definición era clara y que las propuestas no añadían claridad.

## ‘sufrimiento’

La Comisión del Código aceptó mantener sin cambios la definición de “sufrimiento” en el Capítulo 7.8. *Utilización de animales en la investigación y educación*, y no trasladarla al glosario dado las opiniones en contra expresadas por los Miembros en sus comentarios.

El Capítulo revisado 7.5. *Sacrificio de animales* y las definiciones revisadas del glosario de “muerte”, “eutanasia”, “sacrificio”, “aturdimiento” se presentan para comentario en el [Anexo 10](#) y como parte del [Anexo 4](#), respectivamente, y se propondrán para adopción durante la 91.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de

### **5.7. Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.) y Solicitud para el reconocimiento de la OMSA del estatus libre de fiebre aftosa (Capítulo 1.11.)**

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, China (Rep. Pop. de), Nueva Zelanda y el Reino Unido para la reunión de la Comisión del Código de septiembre de 2023.

Se recibieron comentarios de Australia, Japón, Reino Unido, Miembros de la Región Asia-Pacífico de la OMSA, Miembros de la Región de las Américas de la OMSA, AU-IBAR y la UE, antes y durante la 90.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2023.

#### Contexto

Las actualizaciones más recientes del Capítulo 8.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa* se adoptaron en 2015. Desde entonces, el capítulo se ha sometido a una revisión exhaustiva para atender las peticiones de los Miembros, armonizarlo con otros capítulos y se ha difundido cinco veces, la primera en septiembre de 2015.

El Grupo *ad hoc* sobre fiebre aftosa realizó aportes en dos reuniones (consultar los informes de junio de 2016 y junio de 2020 para más información) y así contribuir al proyecto de capítulo revisado. Este capítulo fue examinado por la Comisión Científica y la Comisión del Código y también se solicitó la opinión de la Comisión de Normas Biológicas.

En febrero de 2023, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, consideró que, por el momento, no era necesario introducir cambios en el Capítulo 1.11. *Solicitud para el reconocimiento de la OMSA del estatus libre de fiebre aftosa*, para reflejar los cambios en el Capítulo 8.8., No obstante, la Comisión Científica había acordado revisar el cuestionario del Capítulo 1.11. tras la adopción del Capítulo 8.8., dado que los cambios no debían tener un impacto significativo en la solicitud para el reconocimiento oficial de la OMSA.

El capítulo revisado se propuso para adopción en la 90.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2023. En su presentación, el presidente de la Comisión del Código reconoció las opiniones divergentes e irreconciliables expresadas por los Miembros sobre el texto propuesto y, tomando nota de la importancia del capítulo en términos de su impacto en las políticas nacionales y el comercio internacional, decidió retirar el capítulo propuesto con el fin de seguir trabajando en la construcción de un consenso. Reiteró que la Comisión seguiría trabajando en el proyecto de capítulo con una sólida base científica continua y experiencia con miras a desarrollar una nueva propuesta y un Capítulo revisado 1.11. con el objetivo de proponerlos a adopción en 2024. El presidente también invitó a los Miembros a presentar cualquier comentario adicional sobre este trabajo para consideración de la Comisión en septiembre de 2023.



## Discusión

### **a) Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)**

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos, junto con los aportes de la Comisión de Normas Biológicas, la Comisión Científica y los expertos a los que se pidió que examinaran puntos específicos.

#### **Comentarios generales**

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios que respaldaban las enmiendas propuestas.

En respuesta a un comentario que expresaba decepción por la decisión de retirar de la adopción el capítulo revisado en la 90.<sup>a</sup> Sesión General, la Comisión del Código recordó a los Miembros que el esfuerzo por alcanzar un consenso constituye una piedra angular del proceso normativo de la OMSA, ordenado por los Textos Fundamentales de la Organización. Además, subrayó que el debate de un texto propuesto a la Asamblea Mundial durante una Sesión General forma parte del proceso y que siempre existe la posibilidad de que sea necesario seguir trabajando antes de alcanzar un consenso y adoptar el texto. La Comisión recordó a los Miembros que las normas no sólo deben basarse en las pruebas científicas y técnicas más recientes, sino que también, una vez acordadas y adoptadas, deberán implementarse.

La Comisión tomó nota de varios comentarios que se estudiaron en el momento de debatir las partes correspondientes del capítulo. Si bien algunos comentarios proponían añadir nuevos elementos a esta revisión, la Comisión no estuvo de acuerdo en ampliar el alcance del trabajo por el momento, ya que, por ahora, el principal objetivo son los puntos pendientes en el proyecto de texto. La Comisión pidió a la secretaría que registrase estas nuevas peticiones para tenerlas en cuenta en futuros trabajos.

La Comisión tomó nota de un comentario del Grupo de trabajo de la OMSA sobre la fauna silvestre que expresaba su apoyo a las enmiendas propuestas y también señaló que podría ser útil hacer hincapié en el papel epidemiológico limitado que todos los animales silvestres, salvo el búfalo africano, desempeñan en la transmisión del virus de la fiebre aftosa y cómo podía mejorarse este aspecto en las recomendaciones comerciales y de gestión. La Comisión reiteró que esta cuestión no se abordaría en esta etapa, pero convino en que este punto debería discutirse más a fondo con la Comisión de Normas Biológicas y la Comisión Científica para evaluar la posible necesidad de revisar este punto en el capítulo. La Comisión pidió a la secretaría que dejara constancia de esta propuesta para tenerla en cuenta en futuros trabajos.

La Comisión tomó nota de varios comentarios, incluidas algunas consideraciones de la Comisión Científica, que se refieren a la aplicación de la zonificación, en particular de las zonas de contención, y que debían abordarse con una perspectiva más amplia en el Capítulo 4.4. y no únicamente en este capítulo. La Comisión pidió a la secretaría que dejase constancia de estos comentarios para tenerlos en cuenta en los futuros trabajos de revisión del Capítulo 4.4. *Zonificación y compartimentación* (ver ítem 4.2.3.).

Tras un debate en su reunión de febrero de 2023, la Comisión revisó la información facilitada por la industria para apoyar la redacción de un nuevo artículo sobre recomendaciones para el comercio seguro de "suero fetal bovino". La Comisión agradeció a la industria la información facilitada, pero consideró que el proyecto actual estaba demasiado cerca de la adopción como para incorporar este cambio. La Comisión pidió a la secretaría que preparase, en consulta con expertos, un nuevo proyecto de artículo para el comercio seguro de suero fetal bovino, basado en las pruebas aportadas y que lo sometiese a la consideración de la Comisión, una vez adoptado el capítulo revisado propuesto.

#### **Artículo 8.8.1.**

En el apartado 2, en respuesta a los comentarios (en este y otros artículos), la Comisión del Código modificó el texto para aclarar la referencia que se hace en todo el capítulo a los diferentes hospedadores epidemiológicamente significativos incluidos en la definición de la enfermedad. Además, teniendo en cuenta las modificaciones propuestas en la *Guía del usuario* (ver ítem 6.1.), la Comisión convino en suprimir la definición de "bovino" a efectos del capítulo, puesto que ya no se consideró necesaria. La Comisión modificó el texto de todo el capítulo para reflejar estos cambios.

En el apartado 6, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario de proporcionar más detalles sobre la duración del estado de portador. La Comisión consideró las aportaciones de la Comisión de Normas Biológicas y de la Comisión Científica en sus reuniones de septiembre de 2023 y observó que el principal objetivo de esta referencia era apoyar algunas disposiciones específicas tales como la necesidad de retirar en ciertos casos la cabeza de las canales antes de comercialización, o el impacto potencial del búfalo africano en el estatus zoonosanitario. La Comisión acordó modificar el texto en aras de claridad y recomendó que se considerase la posibilidad de incluir en el *Manual Terrestre* información más detallada sobre la duración del estado de portador, así como sobre las diferencias entre especies o cepas.

En la última frase, la Comisión del Código propuso una modificación para reflejar mejor la información pertinente que figura en el *Manual Terrestre*. Se considerará la misma enmienda cuando se revisen otros capítulos específicos de enfermedad.

#### **Artículo 8.8.1bis.**

La Comisión del Código no aceptó el comentario de suprimir "leche UHT y sus derivados" y "harina proteicas". La Comisión reiteró su posición anterior de que estas dos mercancías seguían procesos de fabricación definidos a escala mundial y cumplían los criterios aplicados por la OMSA para evaluar la inocuidad de las mercancías en el Capítulo 2.2. En esta misma línea, no estuvo de acuerdo con el comentario de restablecer los artículos anteriores que preveían medidas específicas para el comercio de algunos de estos productos.

La Comisión tomó nota de un comentario en el que se proponía la inclusión de la "leche en polvo y mantequilla" en la lista de mercancías seguras. La Comisión tomó nota de que la solicitud estaba respaldada por una evaluación nacional del riesgo para evaluar la probabilidad de transmisión del virus de la fiebre aftosa en la leche en polvo y la mantequilla destinadas al consumo humano, fabricadas a partir de leche infectada recolectada en locales infectados y transformada comercialmente de acuerdo con las normas nacionales comúnmente empleadas en la industria láctea. La Comisión consideró que el documento de apoyo contenía información valiosa, pero que su ámbito de aplicación seguía siendo el contexto nacional, que no se refería a procesos de fabricación definidos a escala mundial que aplican invariablemente las mercancías específicas, y acordó no añadir, por el momento, estas mercancías a la lista. Invitó al Miembro a presentar más información para su consideración, incluido el tratamiento detallado al que se someten sistemáticamente los productos cuando se procesan.

#### **Artículo 8.8.2.**

En el apartado 3, la Comisión del Código no está de acuerdo con el comentario de sustituir "y" por "o" antes de "hábitat", ya que considera que tanto la distribución como las características del hábitat en el que se encuentran los animales son fundamentales para comprender el impacto potencial de los animales silvestres y asilvestrados susceptibles en la estatus zoonosanitario de un país o zona.

En el apartado 4, la Comisión tomó nota de los comentarios contrarios a las enmiendas propuestas que darían la posibilidad a los países o zonas libres de fiebre aftosa donde no se practica la vacunación de introducir animales vacunados de acuerdo con las disposiciones del *Código Terrestre*, sin que se vea afectado su estatus zoonosanitario. La Comisión recordó a los Miembros que las medidas de mitigación de riesgo previstas en los artículos pertinentes para la importación son suficientes para que dichos animales se consideren seguros y, por consiguiente, esta introducción no implica ningún riesgo adicional. En cuanto al comentario de que estos cambios impondrían una carga adicional a los países importadores con estatus libre sin vacunación tales como una mayor vigilancia, trazabilidad e identificación de los animales importados, la Comisión recordó a los Miembros que la aplicación de las normas a nivel nacional es prerrogativa de cada Miembro. La Comisión reconoció también el visto bueno de la Comisión Científica sobre este punto, que se refiere también al Artículo 8.8.40.

En el apartado 5, la Comisión aceptó modificar el texto en aras de claridad y trasladar parte del contexto al último párrafo del Artículo 8.8.8. por considerarlo innecesariamente detallado y redundante. Destacó que este apartado, al igual que todos los demás puntos similares de otros capítulos específicos de enfermedad, busca mitigar el riesgo de introducción, que se cumple gestionado si las importaciones o los desplazamientos de mercancías al país o a la zona se han llevado a cabo siguiendo las disposiciones de este capítulo y otros capítulos pertinentes del *Código Terrestre*.

### **Artículo 8.8.3.**

En el apartado 1(b), la Comisión del Código acordó suprimir el texto "en las subpoblaciones no vacunadas" después de "virus de la fiebre aftosa", por considerarlo redundante teniendo en cuenta las definiciones del Artículo 1.

En el apartado 1(e), la Comisión, de acuerdo con la Comisión Científica, modificó el texto en aras de claridad.

### **Artículo 8.8.3bis.**

En el segundo y tercer párrafo, la Comisión del Código modificó el texto en aras de claridad.

### **Artículo 8.8.5bis.**

En el apartado 3, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, modificó el texto considerando que una vigilancia reforzada en el resto del país o de la zona sería demasiado exigente si existe un sistema eficaz de alerta temprana, lo que debía ser el caso en un país o una zona libre. Por lo tanto, propuso en su lugar que se instaurase una vigilancia reforzada en el resto del país o zona.

En el último párrafo, la Comisión, de acuerdo con la Comisión Científica, modificó el texto en aras de claridad.

### **Artículo 8.8.6.**

En el último párrafo, la Comisión, de acuerdo con la Comisión Científica, modificó el texto en aras de claridad.

### **Artículo 8.8.7.**

En el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con la propuesta de añadir un nuevo apartado (d) para considerar las opciones de restitución del estatus libre de enfermedad cuando no se aplica una política de sacrificio sanitario, pero sí la vacunación de emergencia y la vigilancia. La Comisión observó que una "política de sacrificio sanitario", que se define en el glosario y se describe en el Capítulo 4.19., implica la matanza de al menos los animales infectados, y constituye una condición *sine qua non* para la aplicación de las disposiciones de recuperación rápida del estatus libre en este artículo; en otros escenarios, cuando no se sacrifican los animales infectados, el estatus libre de enfermedad siempre puede recuperarse siguiendo las disposiciones de los artículos pertinentes (Artículo 8.8.2. o Artículo 8.8.3.).

### **Artículo 8.8.8.**

En el último párrafo, la Comisión del Código modificó el texto para incluir el contenido suprimido del Artículo 8.8.2., y añadió "En el caso de los rumiantes, la cabeza, incluida la faringe, la lengua y los ganglios linfáticos asociados, se destruyeron o trataron de conformidad con el Artículo 8.8.31."

### **Artículo 8.8.11.**

La Comisión del Código aceptó un comentario para aclarar el ámbito de aplicación de los artículos en términos de especies animales. La Comisión estudió la contribución de la Comisión de Normas Biológicas y de la Comisión Científica en sus reuniones de septiembre de 2023, en particular la confirmación por parte de la Comisión de Normas Biológicas de que la prueba NSP no era específica de una especie, y convino en sustituir "rumiantes y cerdos domésticos" por "animales susceptibles" en el título.

En los apartados 3 y 4, en respuesta a un comentario sobre una discrepancia entre las opiniones previas expresadas por la Comisión del Código y la Comisión de Normas Biológicas sobre las pruebas de diagnóstico recomendadas, la Comisión consideró las aportaciones de la Comisión de Normas Biológicas y de la Comisión Científica en sus reuniones de septiembre de 2023, tomó nota de su apoyo general a las disposiciones propuestas y estuvo de acuerdo con la recomendación de la Comisión de Normas Biológicas de suprimir "viroológicas" en el punto 3, ya que la serología es suficiente en animales no vacunados.

#### **Artículo 8.8.12.**

En el título, la Comisión del Código sustituyó "rumiantes y cerdos domésticos" por "animales susceptibles", siguiendo el razonamiento explicado en el Artículo 8.8.11.

#### **Artículo 8.8.14.**

A tenor de los comentarios, la Comisión del Código aceptó suprimir el apartado 1(c), por considerarlo redundante con el apartado 2.

#### **Artículo 8.8.21.**

En el título, la Comisión del Código sustituyó "rumiantes y cerdos domésticos" por "animales susceptibles", siguiendo el razonamiento explicado para los Artículos 8.8.11. y 8.8.12., y modificó en consecuencia los apartados 1 y 2.

#### **Artículo 8.8.22.**

En el título, la Comisión del Código suprimió "y búfalos de agua (*Bubalus bubalis*)" siguiendo la justificación y las enmiendas introducidas en el Artículo 8.8.1. y modificó en consecuencia los apartados pertinentes del artículo. Asimismo, convino en suprimir "(con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras)", y lo trasladó al apartado 2(b)(i) para seguir las convenciones del *Código Terrestre*.

La Comisión no estuvo de acuerdo con añadir un nuevo artículo sobre "Transferencia directa dentro de un país de animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de una zona libre, para su sacrificio en un matadero situado en una zona infectada, incluida la zona de contención (tanto si se practica la vacunación como si no)", al no estar relacionado con una mitigación específica del riesgo. No obstante, la Comisión añadió un nuevo apartado 1 ya que reconoció que era necesario indicar la forma en que la carne de estos animales se podría comercializarse de forma segura sin barreras injustificadas.

#### **Artículo 8.8.22bis.**

En el título, la Comisión del Código suprimió el término "domésticos", siguiendo la convención del *Código Terrestre*, para aclarar que las medidas se aplicarían a todos los suidos y modificó en consecuencia los apartados pertinentes del artículo.

En el apartado 1, la Comisión añadió referencias a los artículos 8.8.10., 8.8.11. y 8.8.11bis., en consonancia con los cambios propuestos en el Artículo 8.8.22., ya que todos los cerdos importados de conformidad con las recomendaciones deberán considerarse seguros.

#### **Artículo 8.8.22ter.**

En el título, la Comisión del Código suprimió "domésticas" siguiendo la misma justificación del Artículo 8.8.22bis. Asimismo, la Comisión acordó suprimir "(con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras)" y trasladarlo al apartado 5(c)(i) para seguir las convenciones del *Código Terrestre*.

En el apartado 4, la Comisión añadió referencias a los Artículos 8.8.10., 8.8.11., 8.8.11bis., en consonancia con los cambios propuestos en el Artículo 8.8.22., ya que todos los ovinos y caprinos importados de conformidad con las recomendaciones deberán considerarse seguros.

#### **Artículo 8.8.23.**

En el apartado 2, la Comisión del Código añadió referencias a los Artículos 8.8.22., 8.8.22bis. u 8.8.22ter., dado que la carne importada de acuerdo con las recomendaciones de estos artículos se considera segura, también lo son sus productos cárnicos.

#### **Artículo 8.8.25.**

En el apartado 1(b), la Comisión del Código aceptó un comentario para añadir un nuevo apartado (ii) como tratamiento alternativo.

### **Artículo 8.8.31.**

En el título, la Comisión del Código añadió "de los animales susceptibles", siguiendo la convención del *Código Terrestre* y la lógica explicada para los apartados anteriores, y modificó en consecuencia los apartados pertinentes del artículo.

En el apartado 3, la Comisión del Código modificó el texto fusionando los dos párrafos, en aras de claridad.

La Comisión añadió un nuevo apartado 4 "Cualquier tratamiento equivalente que haya demostrado inactivar el virus de la fiebre aftosa en la carne y los productos cárnicos" siguiendo la convención del *Código Terrestre*.

### **Artículo 8.8.35.**

La Comisión del Código, teniendo en cuenta el asesoramiento de los expertos de los laboratorios de referencia de la OMSA, aceptó los comentarios para revisar el artículo propuesto. La Comisión tomó nota de las opiniones de los expertos de que un tratamiento de pasteurización rápida a alta temperatura o HTST no resulta suficiente para inactivar completamente el virus de la fiebre aftosa, y de que la condición de "pH inferior a 7" no está suficientemente definida y no implica necesariamente una acidificación significativa del producto, por lo que modificó el texto basándose en las referencias científicas proporcionadas por los Miembros y los expertos de la OMSA.

### **Artículo 8.8.40.**

La Comisión del Código reiteró, de acuerdo con la Comisión Científica, que en la estrategia y el diseño del programa de vigilancia debían considerarse de la misma manera los animales vacunados introducidos anteriormente y los introducidos recientemente.

La Comisión acordó distribuir el capítulo revisado utilizando la versión propuesta para adopción en la 90.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2023 y destacando sólo las enmiendas introducidas en esta reunión.

### **b) Solicitud para el reconocimiento oficial de la OMSA del estatus libre de fiebre aftosa (Capítulo 1.11.)**

La Comisión del Código examinó un proyecto de Capítulo revisado 1.11. *Solicitud para el reconocimiento oficial de la OMSA del estatus libre de fiebre aftosa* propuesto por la Comisión Científica en su reunión de septiembre de 2023 en el que se introducen las modificaciones necesarias para armonizarlo con el Capítulo revisado 8.8. La Comisión convino en distribuir el Capítulo 1.11. revisado para comentario de los Miembros.

El Capítulo revisado 8.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa*, y el Capítulo 1.11. *Solicitud para el reconocimiento oficial de la OMSA del estatus libre de fiebre aftosa* figuran en los [Anexos 11 y 12](#), respectivamente, para comentario de los Miembros y se propondrán para adopción en la 91.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2024.

## **5.8. Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.16.)**

### Contexto

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código tomó nota de que se había enmendado el Capítulo 3.1.19. *Fiebre del valle del Rift (Infección por el virus de la fiebre del valle du Rift)* del *Manual Terrestre*, con la intención de incluir pruebas de diagnóstico adecuadas para el comercio de animales vivos, mediante la revisión de la columna "demostrar ausencia de infección en animales individuales antes de los desplazamientos" en la Tabla 1, que se propondría para adopción en la 90.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2023. La Comisión convino en que, una vez adoptado el capítulo revisado del *Manual*, valdría la pena revisar las disposiciones comerciales pertinentes del Capítulo 8.16. *Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift* del *Código Terrestre*.

Tras ser informada de que el *Capítulo revisado 3.1.19. Fiebre del valle del Rift (Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift)* del *Manual Terrestre* había sido adoptado en la 90.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2023, la Comisión emprendió la revisión programada de los artículos relevantes.

La Comisión del Código consideró la necesidad de revisar los artículos relevantes en materia de recomendaciones de animales susceptibles, semen y embriones, es decir, Artículos 8.16.6. a 8.16.8. del Capítulo 8.16.

En los Artículos 8.16.6. y 8.16.7., la Comisión no modificó las recomendaciones al considerar que las disposiciones en vigor eran suficientes.

En el Artículo 8.16.8., la Comisión añadió un nuevo apartado 2(d) “dieron resultado negativo en una prueba de identificación del agente a la que fueron sometidos el día de la recolección”, puesto que consideró que esta opción era una medida práctica válida a efectos de garantizar el comercio seguro de semen y embriones.

La Comisión destacó que dado que estas enmiendas eran una consecuencia de los cambios del Capítulo 3.1.19. del *Manual Terrestre* se propondrían para adopción durante la Sesión General de mayo de 2024. La Comisión también recordó que los otros artículos del capítulo no eran para comentario.

El Artículo revisado 8.16.8. del Capítulo 8.16. *Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift*, se presenta en el [Anexo 13](#) para comentario y se propondrá para adopción durante la 91.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2024.

## **5.9. Infección por *Trichinella* spp. (Capítulo 8.18.)**

### Contexto

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código tomó nota de que se había enmendado el Capítulo 3.1.22. *Triquinelosis (Infección por *Trichinella* spp.)* del *Manual Terrestre*, con el fin de incluir un cambio en el número de taxones del agente patógeno, que se propondría para adopción en la 90.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2023. La Comisión convino en incluir una revisión parcial del Capítulo 8.18. Infección por *Trichinella* spp. en su programa de trabajo, armonizar el número de taxones del agente patógeno con el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*, a la espera de su adopción.

### Discusión

Tras ser informada de que el Capítulo 3.1.22. *Triquinelosis (Infección por *Trichinella* spp.)* del *Manual Terrestre* había sido adoptado en la 90.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2023, la Comisión emprendió la revisión programada del texto relevante en el Artículo 8.18.1.

En el Artículo 8.18.1., la Comisión del Código consideró que no era necesario repetir información contenida en el *Manual Terrestre* que no tuviera un valor específico dentro de las finalidades del *Código Terrestre*, y aceptó borrar el texto que hace referencia al taxon del agente patógeno y a los métodos para la detección del agente patógeno.

En su opinión, en principio, los cambios del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre* no tienen un impacto en las normas relacionadas del Codex Alimentarius, aunque destacó que la numeración del *Manual Terrestre* se había modificado. La Comisión solicitó que la secretaría trabajara con la secretaría del Codex con el fin de garantizar que todas las referencias a las normas de la OMSA en el Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius (CAC/RCP 58-2005) y en las Directrices para el Control de *Trichinella* spp., en la carne de suidos (CAC/GL 86-2015) estén actualizadas.

El Artículo revisado 8.18.1. del Capítulo 8.18. Infección por *Trichinella* spp., se presenta en el [Anexo 14](#) para comentario y se propondrá para adopción durante la 91.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2024.

## 5.10. Infección por *Coxiella burnetii* (fiebre Q) (Nuevo Capítulo 8.X.)

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Suiza y de la UE.

### Contexto

En septiembre de 2022, la Comisión del Código añadió en su programa de trabajo la elaboración de un nuevo capítulo sobre la Infección por *Coxiella burnetii* (fiebre Q), conformado por un único artículo con las disposiciones generales, incluida la definición de su aparición, a partir de una definición de caso respaldada por la Comisión Científica.

La Comisión del Código también acordó modificar el nombre de la enfermedad que figura en el Artículo 1.3.1. a “Infección por *Coxiella burnetii* (fiebre Q)”, pero circulará esta enmienda en el momento cercado a su adopción, tras examinar los comentarios relativos al nuevo capítulo específico de enfermedad propuesto.

El nuevo Capítulo 8.X. Infección por *Coxiella Burnetii* (fiebre Q) ha circulado dos veces para comentario, la última vez en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código.

### Discusión

La Comisión tomó nota de los comentarios de respaldo del nuevo capítulo propuesto.

#### **Artículo 8.X.1.**

La Comisión del Código no aceptó un comentario para agregar “en su propagación” después de “papel” al considerar que estaba implícito.

En los apartados 2 y 3, la Comisión rechazó los comentarios para reemplazar “un caso confirmado o sospechoso” por “un animal susceptible infectado por *C. burnetii*” al no corresponder a la convención del *Código Terrestre*.

#### **Artículo 1.3.1. del Capítulo 1.3.**

Con miras a avanzar con las enmiendas propuestas, la Comisión del Código aceptó modificar el nombre de la enfermedad en el Artículo 1.3.1. a “Infección por *Coxiella burnetii* (fiebre Q)” y circular la modificación propuesta.

El nuevo Capítulo 8.X. Infección por *Coxiella burnetii* (fiebre Q), y el Artículo revisado 1.3.1. se presentan como [Anexo 15](#) y como parte del [Anexo 5](#), respectivamente, y se propondrán para adopción durante la 91.ª Sesión General en mayo de 2024.

## 5.11. Infección por *Trypanosoma evansi* (Nuevo Capítulo 8.Z.)

Se recibieron comentarios de Australia, China (Rep. Pop. de), Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Reino Unido, Sudáfrica, Suiza, AU-IBAR y la UE.

### Contexto

La Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron la elaboración de tres capítulos separados sobre los tripanosomas animales para abordar las diferentes especies de tripanosomas y los animales hospedadores.

Entre 2015 y 2018, se redactó un nuevo Capítulo 8.Z. Infección por *Trypanosoma evansi* (*surra*) y el Capítulo revisado 12.3. *Durina*, que se distribuyeron para comentario de los Miembros tras ser objeto de un debate detallado. Sin embargo, debido a la necesidad de aclarar el alcance de estos capítulos en términos de especies hospedadoras y agentes patógenos, en febrero de 2018, ambas Comisiones acordaron dejar en suspenso los Capítulos 8.Z. y 12.3. y avanzar en el trabajo sobre el Capítulo 8.18. Infección por *Trypanosoma brucei*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. vivax*, adoptado en mayo de 2021. Las dos comisiones también decidieron que, a pesar de las cuestiones de diagnóstico, el ámbito de aplicación

del nuevo Capítulo 8.Z. debía abordar la surra en múltiples especies, incluidos los caballos, y que el ámbito de aplicación del Capítulo 12.3. debía seguir siendo la durina de los équidos, y que el trabajo continuaría una vez adoptado el nuevo Capítulo 8.18.

En su reunión de febrero de 2021, se informó a la Comisión del Código de la consulta hecha a expertos para desarrollar definiciones de caso para la surra y la durina que fueron consideradas por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2021 y que se convocaría a un grupo *ad hoc* para redactar un nuevo Capítulo 8.Z. Infección por *T. evansi* (surra) y evisar el Capítulo 12.3. Durina. La Comisión del Código solicitó que el grupo *ad hoc* también considerase los comentarios pertinentes de los Miembros que se recibieron en 2018.

En junio de 2021, se convocó una reunión del grupo *ad hoc* para redactar el Capítulo 8.Z. Infección por *Trypanosoma evansi* (surra). La Comisión Científica, en su reunión de septiembre de 2021, revisó el informe de la reunión e introdujo algunas modificaciones en el proyecto de texto propuesto.

En septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó el proyecto de nuevo Capítulo 8.Z. y el informe del grupo *ad hoc*, junto con la opinión de la Comisión Científica. La Comisión del Código identificó una serie de puntos críticos que no se explicaban claramente en los informes de apoyo, por lo que decidió no difundir el texto propuesto para recabar comentarios hasta que se aclarasen estos puntos.

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código examinó la información facilitada por la secretaría para estudiar los puntos que requerían aclaración y distribuyó el proyecto de capítulo para comentario de los Miembros.

En julio de 2023 se convocó al grupo *ad hoc* con la tarea de estudiar determinados comentarios sobre el Capítulo 8.Z. y redactar un Capítulo revisado 12.3.

#### Discusión

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* al que felicitó por su trabajo, y destacó que los Miembros deberían leer el informe de la reunión del grupo *ad hoc* junto con el presente informe. La Comisión desea destacar que, en los casos en los que estuvo de acuerdo con las recomendaciones del grupo *ad hoc*, las explicaciones figuran en el informe del grupo *ad hoc* y no se han reiterado en el presente informe.

La Comisión del Código examinó los comentarios y los aportes del grupo *ad hoc* convocado en julio de 2023.

#### **Comentarios generales**

En respuesta a un comentario que señalaba que las expresiones "surra" e "infección por *Trypanosoma evansi*" se utilizaban indistintamente en este capítulo, la Comisión del Código explicó que, tal como sucede en otros capítulos donde se utiliza tanto el nombre común de la enfermedad como el nombre de la enfermedad de la lista de la OMSA, el nombre común, "surra", hace referencia a la enfermedad en general (por ejemplo, para la epidemiología, el estatus, los signos clínicos, entre otros), y el nombre de la enfermedad de la lista de la OMSA, "infección por *Trypanosoma evansi*", hace referencia a los casos o brotes. La Comisión introdujo modificaciones en el texto para aclarar este aspecto cuando fuera necesario.

#### **Artículo 8.Z.1.**

En el segundo párrafo, la Comisión del Código se mostró en desacuerdo con un comentario que sugería añadir "en su etapa tardía" después de "el sistema nervioso" y "que no presentan factores de lisis de los tripanosomas, como la Apo L1" luego de "seres humanos", ya que consideró que estas inserciones no aportaban ningún valor añadido a efectos del capítulo o del *Código Terrestre*.

En el tercer párrafo, en respuesta a un comentario que sostenía que no existen pruebas de la transmisión venérea del *T. evansi* en ninguna especie y, por tanto, la surra no entraña riesgos en el semen, la Comisión del Código señaló que la opinión del grupo *ad hoc* convocado en julio de 2023 era que, si bien no se conoce el mecanismo específico, la transmisión venérea del *T. evansi* sí ocurre, por lo que no se puede descartar. Por lo tanto, la Comisión aceptó mantener los artículos sobre las recomendaciones para la importación de semen, es decir, los Artículos 8.Z.10. y 8.Z.11.



En el sexto párrafo, en respuesta a un comentario que señalaba que los camélidos, los búfalos domésticos, los burros y los caballos son las especies más importantes, la Comisión del Código consideró que este aspecto está claro en el segundo párrafo y que no es necesario introducir ninguna modificación. La Comisión también explicó que esta es una de las razones por la que en este capítulo no es preciso brindar recomendaciones para la importación de perros y gatos, entre otros. (Ver Artículo 8.Z.6.)

En el apartado 1, en respuesta a un comentario que preguntaba si este apartado significa que no existe o infección si se detecta ácido nucleico, pero no tripanosomas, la Comisión indicó que este aspecto se tratará en el apartado 3 si fuera pertinente y que, habitualmente, el primer apartado de la definición de la aparición de una infección en los capítulos específicos de enfermedad hace referencia a la confirmación de la presencia del agente patógeno en un animal de forma que pueda producir o transmitir la enfermedad, independientemente de otras condiciones.

Se recibieron algunos comentarios solicitando que se aclarasen los apartados 2 a 4. Debido a que el grupo *ad hoc* opinó que resulta pertinente tener en cuenta el contexto epidemiológico al realizar un diagnóstico de surra por la semejanza y la estrecha relación entre *T. brucei*, *T. evansi* y *T. equiperdum*, y como el grupo propuso describir la información en los artículos sobre vigilancia, la Comisión del Código aceptó la propuesta del grupo *ad hoc* y simplificó el texto para armonizarlo con el enfoque utilizado en otros capítulos específicos de enfermedad. En respuesta a un comentario sobre el apartado 4 que hacía referencia a las pruebas de detección de anticuerpos, la Comisión reiteró que la seropositividad es suficiente para definir la aparición si ésta se detecta en una muestra proveniente de un animal susceptible relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado.

En el octavo párrafo, la Comisión del Código tomó nota de un comentario que sugería que el periodo de incubación definido para todas las especies de animales susceptibles (es decir, 90 días) puede resultar demasiado largo para algunas especies, por lo que pueden darse mayores complicaciones y periodos de preparación innecesarios para la exportación de dichos animales. La Comisión acordó mantener el periodo de incubación en 90 días (el periodo más extenso), tal como figura en otros capítulos específicos de enfermedad. Sin embargo, la Comisión estimó que este punto es relevante al elaborar capítulos nuevos o revisados específicos de enfermedad con diversas especies hospedadoras. Por tanto, la Comisión aceptó debatir este punto con la Comisión Científica y la Comisión de Normas Biológicas. La Comisión del Código señaló que el periodo recomendado por el grupo *ad hoc* convocado en junio de 2021 era de 90 días.

#### **Artículo 8.Z.2.**

En respuesta a un comentario que sugería suprimir "carne" y "productos cárnicos" de la lista de mercancías seguras, la Comisión del Código concordó con el grupo *ad hoc* de que podría existir un riesgo residual y aceptó suprimir "carne" y restablecer el artículo sobre las recomendaciones para la importación de carne, es decir, el Artículo 8.Z.11bis. Sin embargo, la Comisión, de común acuerdo con el grupo *ad hoc*, no suprimió "productos cárnicos" por considerar que cumplen con los requisitos del Capítulo 2.2. y de que, en vista de la definición del glosario para productos cárnicos, el parásito no sería viable y, por consiguiente, no resultaría infeccioso.

La Comisión del Código y el grupo *ad hoc* rechazaron un comentario que sugería eliminar "embriones y ovocitos" de la lista de mercancías seguras, ya que, si bien el parásito podría contaminar el exterior de los embriones recolectados, el riesgo de contaminación podría mitigarse mediante el proceso estándar de manipulación de conformidad con los Capítulos 4.8. a 4.10. del *Código Terrestre*.

#### **Artículo 8.Z.3.**

En respuesta a un comentario, la Comisión del Código introdujo modificaciones al texto en aras de claridad.

#### **Artículo 8.Z.4.**

En respuesta a los comentarios que solicitaban aclarar el significado de "sistema eficaz de gestión de la bioseguridad" y que señalaban que el artículo no hace mención a la vigilancia, la Comisión del Código explicó que estos aspectos se tratan en el Capítulo 4.5. *Aplicación de la compartimentación* (mencionado en el primer párrafo del artículo).

#### **Artículo 8.Z.6.**

La Comisión tomó nota de algunos comentarios que cuestionaban la razón por la que en este artículo se excluyen a los perros y gatos. La Comisión también señaló que, en base a una propuesta de un Miembro, el grupo *ad hoc* sugirió restablecer un artículo sobre las recomendaciones para la importación de perros y gatos provenientes de países o zonas infectados propuestas por el grupo *ad hoc* convocado en junio de 2021 y que no fue retenida por la Comisión del Código obedeciendo al asesoramiento de la Comisión Científica. La Comisión debatió este punto en detalle y acordó nuevamente no incluir las recomendaciones para perros y gatos. La Comisión reiteró que, en lo que respecta a la epidemiología de la enfermedad, si bien se considera que el papel de los perros y gatos no es insignificante (razón por la que se han incluido en las especies susceptibles) es mucho menos importante que en otros animales susceptibles, especialmente en términos de propagación a través del comercio internacional.

En el apartado 2, la Comisión aceptó sustituir "seis meses" por "90 días", en vista del periodo de incubación que figura en el Artículo 8.Z.1. Esta enmienda se introdujo en todo el capítulo.

#### **Artículo 8.Z.7.**

En el apartado 2, La Comisión del Código aceptó las modificaciones propuestas por el grupo *ad hoc* que abordaban algunos de los comentarios recibidos sobre este punto.

En el mismo apartado, en respuesta a un comentario que solicitaba incluir requisitos para la correcta cuarentena protegida contra vectores, la Comisión del Código explicó que este apartado hace referencia a la definición del glosario para "estación de cuarentena" y alentó a los Miembros a consultar la definición propuesta para "estación de cuarentena" en este informe. (Ver ítem 6.3.)

La Comisión del Código tomó nota de que el grupo *ad hoc* había señalado que era posible que los camélidos transmitiesen el parásito en ausencia de una respuesta de anticuerpos, por lo que opinó que se necesitarían recomendaciones especiales para los camélidos en el apartado 2 del Artículo 8.Z.7. Sin embargo, el grupo *ad hoc* no tuvo tiempo suficiente para discutir las recomendaciones adecuadas en este aspecto. Se informó a la Comisión de que la Comisión Científica había solicitado la opinión de expertos en este punto, y solicitó a la secretaría que se le informase al respecto en la próxima reunión de febrero de 2024.

#### **Artículo 8.Z.8.**

En respuesta a un comentario, la Comisión del Código aclaró que, de acuerdo con la opinión del grupo *ad hoc*, las recomendaciones del artículo eran mucho más estrictas que las del Artículo 8.Z.9., y que sería suficiente solicitar únicamente pruebas de detección de anticuerpos, por lo que no sería necesario requerir, además, pruebas de identificación del agente.

En el apartado 3, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que señalaba que, si se implementa un programa de vigilancia en un establecimiento, no resulta necesario realizar pruebas a cada animal, y modificó el texto en consecuencia.

En el apartado 4, la Comisión del Código rechazó un comentario que sostenía que las medidas enumeradas en este apartado resultaban demasiado restrictivas para el comercio, ya que las consideró relevantes para hacer frente a los riesgos de ataques de vectores durante el transporte de la explotación de origen hasta el lugar de carga.

#### **Artículo 8.Z.9.**

En el apartado 1, la Comisión del Código introdujo modificaciones al texto en respuesta a un comentario. La Comisión explicó que resultaba muy estricto solicitar la realización de pruebas de équidos pertenecientes a una subpoblación de excelente estado sanitario.

#### **Artículo 8.Z.10.**

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que solicitaba considerar la obtención de resultados negativos en pruebas serológicas de rutina efectuadas en todos los animales donantes susceptibles en vez de requerir un periodo de residencia prolongado como se indica en el artículo. La Comisión señaló que este punto se debatirá durante la revisión del Capítulo 4.7.

### Artículo 8.Z.13.

En el apartado 1(b), la Comisión del Código aceptó suprimir este apartado ya que consideró que este aspecto se trataba en la referencia al Capítulo 1.4.

### Artículo 8.Z.14. y Artículo 8.Z.15.

En respuesta a los comentarios que sugerían comparar estos artículos con los relativos a la vigilancia del Capítulo 8.19. *Infeción por Trypanosoma brucei*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. vivax*, la Comisión del Código explicó que no resultaba necesario volver a debatir este tema, ya que las diferencias entre los artículos correspondientes son muy sutiles.

En el apartado 3, la Comisión del Código se mostró en desacuerdo con suprimir el apartado ya que consideró que no era redundante, los apartados 2 y 3 son distintos y resulta importante hacer una distinción entre los animales desplazados desde explotaciones previamente afectadas y las explotaciones relacionadas epidemiológicamente con el brote.

El nuevo Capítulo 8.Z. *Infeción por Trypanosoma evansi* figura en el [Anexo 16](#) para comentarios y será propuesto para adopción en la 91.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2024.

### 5.12. Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *Mycoides* SC (perineumonía contagiosa bovina) (Capítulo 11.5.)

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, China (Rep. Pop. de), Estados Unidos de América, México, Nueva Zelanda, Reino Unido, Suiza, Taipéi Chino, AU-IBAR y la UE.

#### Contexto

La última revisión del Capítulo 11.5. se adoptó en 2014, para incluir el programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina (PCB) validado por la OMSA. El Grupo *ad hoc* sobre la PCB propuso enmiendas adicionales al capítulo en su reunión de octubre de 2015. La Comisión Científica, en su reunión de febrero de 2016, revisó y aprobó la mayoría de las enmiendas propuestas.

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código acordó revisar el Capítulo 11.5. *Infeción por Mycoplasma mycoides subsp. Mycoides SC (Perineumonía contagiosa bovina)* para armonizar las disposiciones relativas al reconocimiento oficial y al mantenimiento del estatus libre de enfermedad, así como la aprobación y el mantenimiento de los programas oficiales de control, con otros capítulos específicos de enfermedad con reconocimiento oficial del estatus.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó todas las propuestas, introdujo modificaciones adicionales en aras de claridad y coherencia con otros capítulos, y distribuyó el capítulo revisado para comentario. El Capítulo revisado 11.5. se ha difundido dos veces para comentario, la última figura en el informe de la Comisión de febrero de 2023.

#### Discusión

#### **Comentarios generales**

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios que respaldaban las modificaciones propuestas.

La Comisión rechazó añadir una definición para "relación epidemiológica" en el glosario, ya que consideró que esta expresión se utiliza en diferentes contextos dependiendo de los capítulos, por lo que no es posible brindar una sola definición.

La Comisión rechazó sustituir "*infección por Mmm*" por "PCB" en el capítulo, ya que "PCB" se encuentra definido al comienzo del capítulo. La Comisión señaló que no se trata de una incoherencia y explicó de nuevo que pese a que la convención del *Código Terrestre* es definir la enfermedad como "*infección por [agente patógeno]*", en muchos capítulos se utiliza el nombre común para referirse al estatus libre (como es el caso de la PCB) y a la vigilancia de la enfermedad en general.

#### **Artículo 11.5.1.**

En el apartado 3, la Comisión del Código aceptó añadir "o" al final de los apartados (a) y (b), y reemplazar "y" por "o" en los apartados (b) y (c).

#### **Artículo 11.5.4.**

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó suprimir el punto (a), que ya se cubre en el punto (b).

#### **Artículo 11.5.5bis.**

Después del apartado 7, la Comisión del Código rechazó añadir un nuevo apartado que describiera los elementos de la situación epidemiológica y solicitó un mayor asesoramiento para definir lo que se entiende por "controles eficaces" en el apartado 1, por considerarlo demasiado detallado y preceptivo. Sin embargo, la Comisión señaló que algunos de estos puntos podrían abordarse como parte de las tareas futuras en lo que respecta la implementación de la zonificación (ver ítem 4.2.3.).

#### **Artículo 11.5.8.**

En el apartado 3, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba la implementación de disposiciones que se han de implementar dentro del territorio de los países importadores. Explicó que las recomendaciones para la importación que figuran en el *Código Terrestre* resultan suficientes para garantizar una adecuada mitigación del riesgo y para suponer que en los países importadores no se requieren medidas adicionales.

En el apartado 3, la Comisión rechazó un comentario que sugería reemplazar "lugar de carga" por "matadero", aduciendo que, como los países exportadores son los encargados de certificar las disposiciones de este artículo, no pueden referirse a medidas que se aplican fuera de su territorio.

#### **Artículo 11.5.10.**

En el apartado 1(c), a tenor de un comentario, la Comisión del Código aceptó añadir "que no cumplieran con los mismos requisitos sanitarios" después de "bovinos" para aclarar que, en términos del aislamiento, los animales deben considerarse como parte de un rebaño y no como individuos.

La Comisión aceptó trasladar el apartado 1(d) al comienzo de la lista para que se siguiera el orden lógico del proceso de certificación.

#### **Artículo 11.5.12.**

En los apartados (c) y (d), la Comisión del Código modificó el texto con el ánimo de reflejar los cambios introducidos en el Artículo 11.5.10.

#### **Artículo 11.5.13.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con introducir modificaciones en el texto en aras de claridad.

En el apartado 3, la Comisión rechazó un comentario que sugería suprimir el segundo y tercer párrafo, ya que, si bien el contenido se asemeja al del apartado 2, la repetición resulta precisa porque ambos apartados estipulan los requisitos para la "Demostración de la ausencia de perineumonía contagiosa bovina" y la validación de los "programas oficiales de control".

El Capítulo revisado 11.5. *Infección por Mycoplasma mycoides subsp. mycoides SC (perineumonía contagiosa bovina)* figura en el [Anexo 17](#) para comentarios y será propuesto para adopción en la 91.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2024.

### **5.13. Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina) (Nuevo Capítulo 11.X.)**

Se recibieron comentarios de Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido, Suiza y de la UE.

#### Contexto

En septiembre de 2022, la Comisión del Código añadió en su programa de trabajo la elaboración de un nuevo capítulo sobre Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina), conformado por un único artículo con las disposiciones generales, incluida la definición de su aparición, a partir de una definición de caso respaldada por la Comisión Científica.

Si bien la Comisión del Código también acordó modificar el nombre de la enfermedad que figura en el Artículo 1.3.2. a “Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina)”, circulará esta enmienda en el momento cercado a su adopción, tras examinar los comentarios relativos al nuevo capítulo específico de enfermedad propuesto.

El nuevo Capítulo 11.X. Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina) ha circulado dos veces para comentario, la última vez en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código.

#### Discusión

##### **Comentarios generales**

La Comisión del Código no aceptó los comentarios de modificar el capítulo para considerar únicamente los animales infectados persistentemente y evitar que los animales temporalmente infectados entren en la definición de caso. La Comisión reiteró su posición previa de que cualquier infección debería notificarse y de que la posible diferencia de importancia de los animales infectados persistentemente en el contexto de la prevención y control de esta enfermedad, debería tenerse en cuenta en la implementación de las medidas de manejo.

##### **Artículo 11.X.1.**

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo con los comentarios que cuestionaban las especies bovinas en la definición de la enfermedad. La Comisión reiteró su posición de mantener el texto como lo había propuesto e invitó a los Miembros a consultar la opinión de expertos y de la Comisión Científica de que únicamente *Bos taurus*, *Bos indicus* y *Bubalus bubalis* cumplen un papel epidemiológicamente significativo en esta enfermedad. La Comisión tomó nota de que la Comisión de Normas Biológicas tenía programado revisar el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre* en el ciclo de revisión 2023/2024 y estipuló que seguiría estudiando este apartado, si fuera necesario, después de la adopción del capítulo revisado del *Manual Terrestre*.

La Comisión del Código no aceptó añadir “detección de seroconversión contra los pestivirus bovinos” como tercera opción para confirmar un caso y alentó a los Miembros a consultar el informe de septiembre de 2021 de la Comisión Científica y el Capítulo 3.4.7. Diarrea viral bovina del *Manual Terrestre*, que indica que la serología no resulta apropiada para confirmar los casos sospechosos.

##### **Artículo 1.3.2. del Capítulo 1.3**

Con miras a avanzar con las enmiendas propuestas, la Comisión del Código aceptó modificar el nombre de la enfermedad en el Artículo 1.3.2. a “Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina)” y circular para comentario la modificación propuesta.

El nuevo Capítulo 11.X. Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina), y el Artículo revisado 1.3.2. se presentan como [Anexo 18](#) y como parte del [Anexo 5](#), respectivamente, y se propondrán para adopción durante la 91.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2024.

### **5.14. Infección por el virus de la peste equina (Capítulo 12.1.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América, México, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suiza, Taipéi Chino, AU-IBAR y la UE.

## Contexto

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código acordó revisar el Capítulo 12.1. *Peste equina*, para armonizar las disposiciones relativas al reconocimiento oficial y al mantenimiento del estatus libre de enfermedad, así como la aprobación y el mantenimiento de los programas oficiales de control, con otros capítulos específicos de enfermedad con reconocimiento oficial del estatus.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó las modificaciones propuestas por el grupo *ad hoc* convocado en diciembre de 2016 y respaldadas por la Comisión Científica en febrero de 2021, revisó el proyecto de capítulo y distribuyó para comentario el Capítulo revisado 12.1. *Infección por el virus de la peste equina*.

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código debatió los comentarios recibidos, introdujo modificaciones adicionales y distribuyó el capítulo revisado para comentario.

## Discusión

### **Artículo 12.1.1.**

En el apartado 3, en respuesta a algunos comentarios, la Comisión del Código propuso modificar el texto en aras de claridad y para evitar duplicaciones.

### **Nuevo Artículo 12.1.1bis.**

La Comisión del Código recordó a los Miembros que, en su reunión de febrero de 2023, en respuesta a un comentario, la Comisión había solicitado a la secretaría que buscara el asesoramiento de expertos para elaborar un proyecto de lista de "mercancías seguras". Entre mayo y julio de 2023, la secretaría consultó a cuatro expertos, y la Comisión examinó sus aportes.

La Comisión del Código aceptó incluir las siguientes mercancías seguras en un nuevo Artículo 12.1.1bis. A continuación, se detalla también la justificación:

- "leche y productos lácteos", ya que los vectores activos son la única vía de transmisión de la infección por el virus de la peste equina, por lo que cumplen el criterio del apartado 1 del Artículo 2.2.2.;
- "carnes y productos cárnicos", ya que los vectores activos son la única vía de transmisión de la infección por el virus de la peste equina, por lo que cumplen el criterio del apartado 1 del Artículo 2.2.2.; además, como es probable que el pH de la carne inactive el virus, también cumplen con las disposiciones del apartado 2(b) del Artículo 2.2.2.; debe tenerse en cuenta que si bien se sabe que la peste equina puede infectar y causar la muerte a perros domésticos que ingieran carne contaminada con el virus de la peste equina, no se ha demostrado que los carnívoros tengan un papel importante en la transmisión de la infección;
- "cueros y pieles", ya que los vectores activos son la única vía de transmisión de la infección por el virus de la peste equina, por lo que cumplen el criterio del apartado 1 del Artículo 2.2.2.;
- "pezuñas", ya que, de acuerdo con los expertos, el virus no está presente en las pezuñas de los animales infectados, por lo que cumplen con el apartado 1 del Artículo 2.2.2., y los vectores activos son la única vía de transmisión de la infección por el virus de la peste equina, por lo que cumplen el criterio del apartado 1 del Artículo 2.2.2.;
- "gelatina y colágeno", ya que los vectores activos son la única vía de transmisión de la infección por el virus de la peste equina, por lo que cumplen el criterio del apartado 1 del Artículo 2.2.2., y el proceso de elaboración de la gelatina y el colágeno lleva a la inactivación de todas las partículas virales residuales que pudieran encontrarse en la materia prima utilizada, por lo que cumplen el criterio del apartado 2 del Artículo 2.2.2.;

- "suero equino filtrado y estéril", ya que los vectores activos son la única vía de transmisión de la infección por el virus de la peste equina, por lo que cumplen el criterio del apartado 1 del Artículo 2.2.2.; y si bien la sangre y ciertos órganos presentan grandes concentraciones del virus, solo aparecen cantidades ínfimas en el suero, los fluidos tisulares y las excreciones,; y ya que el proceso de elaboración del semen equino filtrado y "estéril" lleva a la ausencia de todas las partículas virales residuales que pudieran estar presentes en la materia prima utilizada, por lo que cumple con el punto 2 del Artículo 2.2.2.

La Comisión del Código acordó no incluir "estiércol", como había propuesto un experto, ya que esta mercancía resulta difícil de definir.

#### **Artículo 12.1.2.**

En el apartado 1(b), en respuesta a un comentario que señalaba que la vigilancia pasiva se basa en los signos clínicos, y que es poco probable que las cebras silvestres o asilvestradas y algunos burros presenten signos clínicos, la Comisión del Código recordó a los Miembros que este apartado se incluye en muchos capítulos específicos de enfermedad porque siempre es posible recabar información mediante la vigilancia pasiva, por ejemplo, realizando el seguimiento de los animales silvestres muertos, mientras que no existen beneficios en términos de la vigilancia activa.

En el apartado 1(d)(iii), en respuesta a un comentario que concordaba con que la vigilancia de la enfermedad no era necesaria cuando se haya demostrado la ausencia de *Culicoides* de conformidad con el Capítulo 1.5. *Vigilancia de artrópodos vectores de enfermedades animales*, si era preciso aclarar que se seguía requiriendo un sistema de alerta precoz y la vigilancia pasiva, la Comisión explicó que el primer párrafo incluye una referencia al apartado pertinente del Artículo 1.4.6. (que se requiere un sistema de alerta precoz y una vigilancia pasiva). Sin embargo, la Comisión aceptó sustituir "apartado 2" por "apartado 2(a)" para aclarar este aspecto. Además, en el apartado 1(d)(i), la Comisión del Código también aceptó añadir "apartado 2(b) del" antes de "Artículo 1.4.6." en aras de claridad.

La Comisión del Código aceptó suprimir el apartado 1(d)(iii) tras considerar la opinión de la Comisión Científica de que pocos países, si no ninguno, pueden considerarse libre de todas las especies de *Culicoides*, que el Capítulo 1.5. es un capítulo general, por lo que no tiene por fin demostrar la ausencia de vectores, y que los Artículos 12.1.11. a 12.1.13. ya hacen referencia al Capítulo 1.5.

#### **Artículo 12.1.8. y Artículo 12.1.9.**

En respuesta al comentario de un Miembro de que una evaluación del riesgo llevada a cabo recientemente por el Miembro no había hallado ningún indicio de que la enfermedad se transmitiera mediante el semen, los ovocitos o los embriones equinos, la Comisión del Código alentó al Miembro a presentar las pruebas científicas con el fin de considerar si la evaluación del riesgo había incluido otras mercancías como mercancías seguras, en cuyo caso, estas deben evaluarse en función de las disposiciones del Capítulo 2.2.

#### **Artículo 12.1.10.**

En el apartado 2(a)(i), la Comisión del Código tomó nota de un comentario para establecer recomendaciones sobre un método de registro oficial de los caballos que fueron tratados y qué repelentes químicos se utilizaron. La Comisión consideró que, si bien la cuestión de los residuos de insecticida es un tema importante, no entra dentro del objetivo del capítulo. Asimismo, recordó a los Miembros que la OMSA ya había abordado el uso de medicamentos antiparasitarios y alentó a los Miembros a consultar el ítem 4.3.3. del informe de la Comisión de septiembre de 2022.

#### **Artículo 12.1.13.**

En el primer párrafo, en respuesta a los comentarios, la Comisión del Código propuso modificaciones para mayor claridad.

En el primer párrafo del apartado 2, en respuesta a un comentario, la Comisión del Código rechazó añadir "y mulas" después de "burros", ya que, si bien los burros presentan signos clínicos limitados de la peste equina, las mulas son mucho más susceptibles.

En el mismo párrafo, la Comisión del Código estuvo en desacuerdo con un comentario que sugería eliminar la oración "Los planes de vigilancia deberán tener en cuenta las especies que manifiesten signos clínicos con menor frecuencia, como los burros o las cebras", que había sido añadida en la reunión de la Comisión de febrero de 2023. La Comisión reiteró que es preciso garantizar que se implemente la vigilancia serológica de aquellos animales que presenten un periodo de viremia más prolongado y signos clínicos más leves, que puedan dificultar la detección de la enfermedad.

El Capítulo revisado 12.1. *Infección por el virus de la peste equina* figura en el [Anexo 19](#) para comentario y será propuesto para adopción en la 91.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2024.

### **5.15. Revisión de los Artículos 13.2.1. y 13.2.2. de la Enfermedad hemorrágica del conejo (Capítulo 13.2.)**

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Suiza, AU-IBAR y de la UE.

#### Contexto

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión Científica recomendó la revisión del Capítulo 13.2. *Enfermedad hemorrágica del conejo*, ya que el capítulo actual no contiene una definición de caso ni disposiciones para la recuperación del estatus libre.

En su reunión de febrero de 2022, la Comisión del Código tomó nota de un comentario sobre la necesidad de aclarar el impacto de la detección de animales seropositivos después de la importación en el estatus libre de un país y acordó añadir la revisión del Capítulo 13.2. a su programa de trabajo y solicitó a la Comisión Científica que avanzara en el desarrollo de una definición de caso en línea con el *Manual Terrestre*.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión Científica aprobó una definición de caso redactada por un grupo de expertos y la remitió a consideración de la Comisión del Código para su inclusión en el Capítulo 13.2. Además, la Comisión Científica recomendó que se modificasen las disposiciones del Artículo 13.2.2. con miras a reflejar la gama ampliada de hospedadores.

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código, tras examinar la definición de caso aprobada por la Comisión Científica, añadió esta definición con algunos cambios al Artículo 13.2.1. La Comisión también modificó el Artículo 13.2.2. con la finalidad de reflejar la ampliación de la gama de hospedadores de la definición de caso, es decir, la sustitución de "conejos" por "lepóridos", y para armonizar la terminología utilizada en otros capítulos específicos de enfermedad. Los Artículos revisados 13.2.1. y 13.2.2. del Capítulo 13.2. circularon para comentario.

#### Discusión

La Comisión del Código tomó nota de que los comentarios respaldaban las enmiendas propuestas.

La Comisión del Código no aceptó un comentario para limitar la definición de la enfermedad a los lepóridos domésticos y cautivos. Si bien reconoció las dificultades de llevar a cabo la vigilancia en los animales silvestres, subrayó que los lepóridos silvestres desempeñan un papel significativo en la epidemiología de esta enfermedad y deberán incluirse. La Comisión recordó que la relevancia de los huéspedes para las disposiciones específicas (estatus zoonosario, vigilancia y comercio internacional) se presentan en artículos específicos.

#### **Artículo 13.2.1.**

En el apartado 2, la Comisión del Código no aceptó modificar el texto para cubrir también infecciones subclínicas, aunque reconoció que deberían tenerse en cuenta para la vigilancia de la enfermedad. La Comisión estimó que solo se pueden confirmar a partir de la detección de anticuerpos. En estos casos, se confirmará basándose en las disposiciones del apartado 1, y recordó que estos apartados se consideraban independientes y suficientes para confirmar la aparición de la infección.



## Artículo 13.2.2.

La Comisión del Código hizo suyos los comentarios acerca de la necesidad de seguir revisando el contenido del artículo para tratar mejor el impacto de los leporídeos domésticos y silvestres cautivos en el estatus zoonosario, al igual que la vigilancia en las poblaciones vacunadas. Sin embargo, recaló que la revisión buscaba en un principio incorporar con carácter urgente nuevas disposiciones para definir la aparición de la infección que resulta urgente para facilitar la notificación de la OMSA y recordó que los cambios en el Artículo 13.2.2. eran principalmente editoriales, incluyendo el desarrollo de disposiciones de vigilancia, que ya había incluido en su programa de trabajo. Solicitó a la secretaría avanzar en estos apartados e invitó a los Miembros a presentar propuestas con pruebas científicas acerca de otros aspectos del capítulo.

## Artículo 1.3.7. del Capítulo 1.3.

Con miras a avanzar con las enmiendas propuestas, la Comisión del Código aceptó modificar el nombre de la enfermedad en el Artículo 1.3.7. de “Enfermedad hemorrágica del conejo” a “Infección por lagovirus patógenos del conejo (Enfermedad hemorrágica del conejo)” y decidió circular para comentario la modificación propuesta.

Los Artículos revisados 13.2.1. y 13.2.2. del Capítulo 13.2. *Enfermedad hemorrágica del conejo*, y el Artículo revisado 1.3.7. se presentan como [Anexo 20](#) y como parte del [Anexo 5](#), respectivamente, y se propondrán para adopción durante la 91.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2024.

## 5.16. Revisión del Capítulo 15.1. Infección por el virus de la peste porcina africana

### Contexto

En su reunión de febrero de 2023, en respuesta a un comentario en el que se solicitaba que la OMSA añadiera en prioridad los alimentos secos para mascotas (extrusionados) como mercancía segura al Capítulo 15.1. *Infección por el virus de la peste porcina africana*, la Comisión del Código aceptó incluir esta tarea en su programa de trabajo como prioridad 2 y solicitó a la secretaría que evaluara esta mercancía con respecto a los criterios del Capítulo 2.2. *Criterios aplicados por la OMSA para la evaluación de la seguridad de las mercancías*, utilizando evidencia científica valiosa y le transmitiera su informe en su reunión de septiembre de 2023.

En respuesta a un comentario en el que se solicitaba que la OMSA añadiera en prioridad los alimentos secos para mascotas (extrusionados) como mercancía segura al Capítulo 15.1. *Infección por el virus de la peste porcina africana*, la Comisión del Código aceptó incluir esta tarea como prioridad 2 a su programa de trabajo. Para ello, solicitó que la secretaría revisara las referencias científicas sobre esta enfermedad proporcionadas por la Alianza Global de Asociaciones de Alimentos para Mascotas (GAPFA por sus siglas en inglés) (ver la parte correspondiente del informe de febrero de 2022 de la Comisión del Código) y la informara al respecto en su reunión de septiembre de 2023. Igualmente, la Comisión observó que su decisión de considerar progresivamente la inclusión de mercancías como “productos cárnicos tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado, con un valor F0 de 3 o superior” en los capítulos específicos de enfermedad no se había indicado en el programa de trabajo de la Comisión y acordó incluir este aspecto como tema de trabajo general.

### Discusión

La Comisión del Código revisó la información provista por la secretaría incluyendo los procesos de producción y tratamientos térmicos aportados por la Alianza Global de Asociaciones de Alimentos para Mascotas (GAPFA por sus siglas en inglés), respecto a los criterios del Capítulo 2.2. y aceptó que los alimentos secos para mascotas (extrusionados) cumplieran los criterios de mercancías seguras y, por ende, deberían añadirse a la lista de mercancías segura del Artículo 15.1.2.

La Comisión del Código propuso modificar el apartado 1 del Artículo 15.1.2., en aras de coherencia con los cambios acordados por la Comisión en febrero de 2022 para esta mercancía, es decir, “productos cárnicos tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado, con un valor F0 de 3 o superior”, en aras de coherencia.

La Comisión del Código recordó a los Miembros que los cambios propuestos se limitaban a esta solicitud específica acerca de las mercancías seguras y que el capítulo no estaba abierto a otros comentarios.

El Artículo revisado 15.1.2. se presenta en el [Anexo 21](#) para comentario y se propondrá para adopción durante la 91.ª Sesión General en mayo de 2024.

### **5.17. Nuevo capítulo Infección por el virus de la viruela del camello (Capítulo 16.Z.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Suiza y de la UE.

#### Contexto

En su reunión de septiembre de 2020, la Comisión del Código aceptó la petición de incluir en su programa de trabajo el desarrollo de un nuevo capítulo sobre el virus de la viruela del camello y pidió a la secretaría que solicitara el asesoramiento de expertos. La Comisión del Código también estuvo de acuerdo con la Comisión Científica en la importancia de desarrollar una definición de caso y así facilitar el proceso de notificación de los Miembros.

En septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó la definición de caso aprobada por la Comisión Científica en febrero de 2022, las recomendaciones de los expertos, las opiniones de la Comisión de Normas Biológicas y el Capítulo 3.5.1. del *Manual Terrestre* adoptado en 2021. La Comisión redactó un nuevo Capítulo X.Z. *Infección por el virus de la viruela del camello*, que consta de un solo artículo acerca de las disposiciones generales, incluida la definición de su aparición.

El nuevo Capítulo X.Z. propuesto sobre la infección por el virus de la viruela del camello se ha distribuido en dos ocasiones para comentario.

#### Discusión

##### **Artículo 16.Z.1.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código tomó nota de un comentario indicando que mientras la Comisión no había aceptado añadir los camélidos del Nuevo Mundo a las especies susceptibles en el Artículo 16.Z.1., el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre* los incluía como susceptibles a la viruela del camello. La Comisión del Código recordó a los Miembros que únicamente los animales huéspedes que se consideran tienen un papel significativo en la epidemiología de una enfermedad se incluyen como “animales susceptibles” en el Artículo X.X.1. de los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre*.

No obstante, la Comisión acordó que el uso actual del término “animales susceptibles” en los capítulos específicos de enfermedad podía ser confuso y añadió este tema en el trabajo relacionado (ver ítem 4.2.2 de este informe).

En el mismo párrafo, Comisión del Código no aceptó el comentario de reincorporar “perteneiente a la familia *Poxviridae*, género *Orthopoxvirus*” al considerar que la redacción del texto estaba clara y que el nombre de las especies era suficiente para determinar los animales susceptibles.

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo con un comentario de suprimir el apartado 4 y recordó que los apartados de este artículo eran independientes y que cada uno podía confirmar la aparición de la infección. Recordó que estos apartados se fundamentaban en el asesoramiento de expertos y reiteró su posición de que este apartado constituye únicamente una opción, incluso si tiene una utilidad limitada, especialmente en países endémicos en los que se practica ampliamente la vacunación, pero puede ser útil en otras situaciones.

En el último párrafo, la Comisión del Código propuso algunas enmiendas. La Comisión explicó que los capítulos específicos de enfermedad del *Manual Terrestre* brindaban normas para el diagnóstico que no se limita a las pruebas de diagnóstico sino que incluyen también los diagnósticos clínicos. Por consiguiente, decidió agregar “al igual que la información sobre la epidemiología” y no incorporar información innecesaria sobre la enfermedad en el Artículo X.X.1. con el fin de evitar posibles incoherencias entre los capítulos correspondientes del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre*.

### Artículo 1.3.9. del Capítulo 1.3.

Con miras a avanzar con las enmiendas propuestas, la Comisión del Código aceptó modificar el nombre de la enfermedad en el Artículo 1.3.9. de “Viruela del camello” a “Infección por el virus de la viruela del camello” y circular para comentario la modificación propuesta.

El nuevo Capítulo 16.Z. *Infección por el virus de la viruela del camello* y el Artículo revisado 1.3.9. se presentan como [Anexo 22](#) y como parte del [Anexo 5](#), respectivamente, y se propondrán para adopción durante la 91.ª Sesión General en mayo de 2024.

### 5.18. Terminología: Uso de los términos «autoridad competente», «autoridad veterinaria» y «servicios veterinarios»

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América, Suiza, AU-IBAR y de la UE.

#### Contexto

En la 89.ª Sesión General, en mayo de 2022, se adoptaron las definiciones revisadas del glosario de "autoridad competente", "autoridad veterinaria" y "servicios veterinarios" en el *Código Terrestre*. La revisión de estas definiciones se realizó en coordinación con la Comisión para los Animales Acuáticos. Las definiciones revisadas del glosario para "autoridad competente", "autoridad veterinaria" y "servicios de sanidad de los animales acuáticos" en el *Código Acuático* también fueron adoptadas en mayo de 2022. Ambas Comisiones acordaron revisar el uso de estas definiciones en el *Código Terrestre* y el *Código Acuático*, respectivamente, para garantizar un uso coherente cuando sea pertinente.

En septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó el uso de los términos "autoridad competente", "autoridad veterinaria" y "servicios veterinarios" en el *Código Terrestre* (edición de 2022), en base a la justificación del uso de estos términos consignada en su informe de septiembre de 2021 y convino en la necesidad de efectuar varias modificaciones. Antes de proponer estas enmiendas para comentario, la Comisión debatió sus conclusiones con la Comisión para los Animales Acuáticos a fin de garantizar la concordancia con el uso de los términos correspondientes en el *Código Acuático*. Ambas Comisiones acordaron difundir las enmiendas propuestas en sus respectivos informes de febrero de 2023 para que los Miembros pudieran considerarlas al mismo tiempo. La Comisión también acordó proponer enmiendas al uso de estos términos en la Guía del usuario.

#### Discusión

La Comisión del Código tomó nota de que todos los comentarios recibidos respaldaban las enmiendas propuestas.

La Comisión del Código aceptó introducir dos enmiendas adicionales para reemplazar “autoridad veterinaria” por “servicios veterinarios” en el Artículo 12.2.8. del Capítulo 12.2. Infección por *Taylorella equigenitalis* (metritis contagiosa equina), y en el Artículo 12.7.8. del Capítulo 12.7. Infección por *Theileria equi* y *Babesia caballi* (piroplasmosis equina), que se adoptaron en mayo de 2023, con el fin de armonizarlos con los cambios propuestos en este anexo para otros textos del *Código Terrestre*.

Los textos revisados se presentan en el [Anexo 23](#) para comentario y se propondrán para adopción durante la 91.ª Sesión General en mayo de 2024.

## 6. Textos difundidos para comentario

La Comisión del Código examinó los siguientes textos nuevos o revisados y que se distribuyen para comentario de los Miembros.

### 6.1. Guía del usuario

La Comisión del Código examinó la necesidad de revisar la Guía del usuario, tal y como lo propusiera el presidente de la Comisión del Código, durante la 90.ª Sesión General en mayo de 2022.

Dado el trabajo reciente de desarrollo de capítulos específicos de enfermedad nuevos o revisados y de una estructura para los mismos (ver ítem 7.5.1), la Comisión del Código aceptó revisar la Guía del usuario con el fin de aportar una explicación más detallada sobre dichos capítulos. Igualmente, aceptó elaborar un nuevo apartado para explicar el uso de los términos que se refieren a los animales (huéspedes) utilizados en el *Código Terrestre*. La Comisión recordó que su intención era seguir trabajando en la Guía del usuario.

La Comisión del Código alienta a los Miembros a leer la Guía del usuario que ofrece información útil a la hora de implementar las normas de la OMSA.

La Guía del usuario revisada se presenta en el [Anexo 24](#) para comentario.

## **6.2. Nuevo capítulo sobre bioseguridad (Capítulo 4.X.) y definiciones asociadas del glosario**

### Contexto

En septiembre de 2017, la Comisión del Código debatió la importancia de la bioseguridad para la prevención y el control de enfermedades y acordó desarrollar un nuevo capítulo sobre bioseguridad para el *Código Terrestre*, ítem que añadió a su programa de trabajo.

En septiembre de 2022, tras considerar un documento de discusión sobre los objetivos, ámbito de aplicación y conceptos cubiertos por el nuevo capítulo, la Comisión del Código solicitó que se convocase un grupo *ad hoc* para desarrollar la estructura del capítulo, describir el contenido de cada artículo y revisar las definiciones asociadas del glosario y presentar su informe a la Comisión Científica y a la Comisión del Código en sus reuniones de febrero de 2023.

En febrero de 2023, tras examinar el informe del grupo *ad hoc* y las observaciones de la Comisión Científica, la Comisión del Código aceptó la estructura propuesta para el nuevo Capítulo 4.X., así como el correspondiente contenido general, además, solicitó una nueva reunión del grupo *ad hoc* para que continuara el desarrollo del proyecto de capítulo y revisara las definiciones actuales del glosario de “bioseguridad” y “plan de bioseguridad” y propusiera una nueva definición para “desperdicios” teniendo en cuenta el feedback de las dos comisiones.

El grupo *ad hoc* se reunió en mayo de 2023.

El tema también fue objeto de discusión entre la Comisión del Código y la Comisión para los Animales Acuáticos en aras de conformidad entre los dos Códigos.

### Discusión

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* y felicitó al grupo por su trabajo.

La Comisión del Código revisó el proyecto de Capítulo 4.X. y las definiciones revisadas del glosario para “bioseguridad” y “plan de bioseguridad”, la nueva definición de “desperdicios” a la luz de la opinión de la Comisión Científica.

#### **a) Definiciones existentes del glosario para “bioseguridad” y “plan de bioseguridad” y propuesta de definición propuesta para “desperdicios”**

##### Bioseguridad

La Comisión del Código estudió las enmiendas propuestas y añadió “comportamentales” a efectos de incluir en la definición el componente de comportamiento humano, debido a su importancia a la hora de implementar la bioseguridad. Aceptó reemplazar “las enfermedades, infecciones o infestaciones animales” por “agentes patógenos” por tratarse de una terminología más precisa en este contexto. Indicó que reorganizar el orden de “hacia, dentro y desde” para mejora la sintaxis. Igualmente, borró el término “animal” después de “población, debido a que la definición de “población” del glosario ya se refiere implícitamente a los “animales”.

## Plan de bioseguridad

La Comisión del Código estudió las enmiendas propuestas e introdujo cambios adicionales. Reemplazó “plan” por “documento o series de documentos” para describir más claramente lo que es un plan de bioseguridad. Añadió la palabra “radicación” en aras de armonización con la definición de “bioseguridad” y “los factores” después de “vías” ya que ambos conceptos tienen un papel importante en la introducción y propagación de los agentes patógenos; son los “factores” más que las “vías” las que cumplen un papel importante en la introducción y propagación de los agentes patógenos y los que permiten la radicación del agente patógeno. Por consiguiente, en el desarrollo de un plan de bioseguridad, es importante tener en cuenta tanto las vías como los factores. En la definición, la Comisión agregó el concepto de mecanismos para evaluar los resultados del plan de bioseguridad y su actualización.

## Desperdicios

La Comisión del Código debatió ampliamente la nueva definición de “desperdicios” tomando en cuenta la opinión de la Comisión Científica. Con el fin de armonizarla con la nueva definición del glosario de “productos derivados de animales”, la Comisión del Código agrupó los términos “carne”, “productos cárnicos” y “subproductos de origen animal” y “otros productos animales” “productos de origen animal” bajo el término “productos animales”, y siguiendo el asesoramiento de la Comisión Científica añadió “que podrían usarse como pienso (o alimento para animales)” con miras a enfatizar que los “desperdicios” pueden utilizarse para alimentar a los animales en oposición a “desechos alimentarios” que normalmente se descartan.

La Comisión del Código estimó que la palabra “swill” se podía traducir en español como “desechos” o “desperdicios” y en francés como “eaux grasses”, e invitó a los Miembros a proponer el término más apropiado para las versiones en español y francés del *Código Terrestre*.

### **b) Nuevo proyecto de Capítulo 4.X. Bioseguridad**

La Comisión del Código examinó el nuevo proyecto de Capítulo 4.X. tomando en cuenta las observaciones de la Comisión Científica e introdujo los conceptos sugeridos por esta Comisión con el fin de garantizar coherencia con el estilo y el lenguaje empleado en otros capítulos del *Código Terrestre*. La Comisión del Código intercambió la posición de los proyectos de Artículo 4.X.10. y 4.X.11. al estimar que era una más lógico consignar primero la formación y la sensibilización y después la evaluación.

La Comisión del Código alentó a los Miembros a leer el [informe del Grupo ad hoc sobre bioseguridad](#) disponible en el sitio web.

El nuevo proyecto de Capítulo 4.X. *Bioseguridad* y las definiciones revisadas del glosario de “bioseguridad” y “plan de bioseguridad”, al igual que la nueva definición de “desperdicios” se presentan en el [Anexo 26](#) y como parte del [Anexo 25](#), respectivamente, y circulan para comentario.

### **6.3. Revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7. y definiciones asociadas del glosario**

#### Contexto

En su reunión de septiembre de 2017, la Comisión del Código acordó incluir en su programa de trabajo una revisión del Título 5. *Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria*, dado que algunos de sus capítulos requerían una actualización a efectos de ayudar a los Miembros a gestionar mejor los riesgos de introducción de enfermedades a través de la importación de mercancías.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código examinó los capítulos actuales del Título 5 y convino en que debía darse prioridad a la revisión de los Capítulos 5.4. a 5.7. La Comisión también debatió el ámbito de aplicación de las revisiones y solicitó a la secretaría que desarrollara el alcance de este trabajo.

En su reunión de febrero de 2022, solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* que continuara avanzando en este trabajo y debatió varios puntos que consideró importante incluir en el mandato del grupo y alentó a los Miembros a remitir comentarios sobre estos puntos.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y finalizó el proyecto de mandato del grupo *ad hoc*. La Comisión solicitó que todas las propuestas y comentarios pertinentes se remitiesen a consideración del grupo *ad hoc*. El grupo se reunió por primera vez en noviembre de 2022 con el ánimo de proponer un acercamiento para los capítulos revisados, incluyendo la estructura central, el título y ámbito de aplicación para cada capítulo.

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código estudió el informe del grupo *ad hoc* y aceptó la propuesta de sustituir los actuales Capítulos (5.4., 5.5., 5.6. y 5.7.) por tres nuevos capítulos con recomendaciones sobre las medidas y procedimientos aplicables en la "exportación (desde el origen hasta la salida del país exportador)", el "tránsito" y la "importación (desde la llegada hasta la liberación)", respectivamente, así como un cuarto capítulo que trate requisitos clave necesarios (por ejemplo, puestos fronterizos de control/inspección o instalaciones de cuarentena). Asimismo, aportó algunos comentarios acerca de la estructura propuesta para cada capítulo y la revisión de algunas definiciones del glosario. y al respecto. La segunda reunión del grupo *ad hoc* tuvo lugar en junio de 2023 y se consagró a la redacción de los capítulos revisados.

### Discusión

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* y el nuevo proyecto de Capítulo 5.4. *Medidas y procedimientos aplicables en la exportación de mercancías*, el nuevo proyecto de Capítulo 5.6. *Medidas y procedimientos aplicables en la importación de mercancías*, la nueva definición del glosario "punto de salida" y las definiciones revisadas del glosario de "puesto fronterizo" y "estación de cuarentena".

Se informó a la Comisión del Código de que el grupo *ad hoc* también había empezado a redactar un nuevo Capítulo 5.5. *Medidas y procedimientos aplicables en el tránsito de mercancías*, y un nuevo Capítulo 5.7. *Instalaciones*, pero debido a limitaciones de tiempo, no los había podido finalizar. Se espera que el grupo *ad hoc* vuelva a reunirse en noviembre de 2024 para proseguir su labor y presentarla a consideración de la Comisión del Código en febrero de 2024.

La Comisión del Código felicitó al grupo *ad hoc* por su amplio trabajo y alentó a los Miembros a leer el informe junto con los nuevos proyectos de capítulo y las definiciones revisadas del glosario.

La Comisión del Código observó que, durante la redacción de los capítulos, el grupo *ad hoc* había tenido en cuenta las definiciones de "productos animales" y "productos germinales" y la definición revisada de "mercancías" que circularon para comentario en su informe de febrero de 2023. La Comisión también destacó que dado que las definiciones actuales del glosario de "contenedor" y "vehículos/buques" se definen únicamente en el contexto del transporte de animales, el grupo *ad hoc* había propuesto que la Comisión considerase revisar estas definiciones con el ánimo de incluir otras mercancías y redactó los capítulos basado en esta propuesta.

La Comisión del Código introdujo algunas enmiendas adicionales a los proyectos de capítulo 5.4. y 5.6. en aras de claridad y para garantizar se ajustan al mandato de la autoridad veterinaria o de las autoridades competentes y que estén armonizados con otros capítulos del *Código Terrestre*, cuando resulte relevante.

La Comisión del Código se mostró de acuerdo con la definiciones revisadas del glosario para "puestos fronterizos" y "estación de cuarentena" y con la nueva definición de "punto de salida" redactadas por el grupo *ad hoc*. La Comisión explicó que, una vez que se hayan adoptado las definiciones revisadas, los términos "puesto fronterizo" y "estación de cuarentena" se reemplazarán por los términos revisados, es decir "puesto de inspección fronterizo" y "centro de cuarentena" en todo el *Código Terrestre*.

Los nuevos Capítulos 5.4. *Medidas y procedimientos aplicables en la exportación de mercancías*, y 5.6. *Medidas y procedimientos aplicables en la importación de mercancías*, se presentan como [Anexo 27](#) y [Anexo 28](#), respectivamente, y circulan para comentario.

Las definiciones revisadas del glosario para "puesto fronterizo", "contenedor", "estación de cuarentena" y "vehículo/buque", al igual que nueva definición de "punto de salida se presentan como parte del [Anexo 25](#) para comentario.

---

La Comisión del Código alentó a los Miembros a leer el informe del [Grupo ad hoc sobre la revisión de los Capítulos 5.4 a 5.7](#), disponible en el sitio web.

#### **6.4. Revisión del Capítulo 7.1. Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales**

##### Contexto

En febrero de 2022, la Comisión del Código examinó los comentarios que proponían añadir el concepto de “cinco dominios” en el Capítulo 7.7. *Manejo de las poblaciones de perros* y solicitó a la Secretaría que junto con los centros colaboradores de bienestar animal prepararan un documento sobre el tema para su consideración.

En su reunión de septiembre de 2022, la Comisión estudio el documento redactado y destacó que el concepto de bienestar animal de los "cinco dominios" está reconocido en el plano internacional y la pertinencia de su inclusión en el Capítulo 7.1. *Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales* y no en el Capítulo 7.7. Sin embargo, como se trata de un concepto relativamente nuevo, determinó que se requería más información para explicarlo a los Miembros y aclarar cómo se vincula con el concepto de las “cinco libertades” utilizado actualmente en el *Código Terrestre*. Solicitó a la secretaria preparar una nota explicativa y un proyecto de texto para su posible inclusión en el Capítulo 7.1. en consulta con los centros colaboradores de bienestar animal.

##### Discusión

La comisión estudió el texto propuesto en el que se incluye el concepto de los “cinco dominios” y aceptó incorporarlo en el apartado 2 del Artículo 7.1.2.

Igualmente, introdujo algunas enmiendas en el capítulo para mejorar la legibilidad y claridad en el artículo 7.1.1. destacando la importancia de brindar experiencias positivas a los animales para lograr un buen estado de bienestar animal y tratar los términos “basados en el animal”, “basados en los recursos” y “basados en las medidas de gestión” en el Artículo 7.1.4.

El Capítulo revisado 7.1. *Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales*, se presenta en el [Anexo 29](#), para comentario.

#### **6.5. Nuevo capítulo sobre la Infección por el virus Nipah on infection with Nipah virus (Capítulo 8.Y.)**

##### Contexto

En su reunión de febrero de 2022, se informó a la Comisión del Código de que, en septiembre de 2021, la Comisión Científica había aprobado el proyecto de definición de caso elaborado por expertos para la encefalitis por el virus Nipah. La Comisión del Código observó que la definición de caso aprobada por la Comisión Científica describe la encefalitis por el virus Nipah como una infección de caballos, cerdos, perros y gatos (hospedadores animales), mientras que esta enfermedad figura en el Capítulo 1.3. como una enfermedad de los cerdos. La Comisión del Código revisó los informes de los expertos y la opinión de la Comisión Científica y consideró que la justificación de la definición de caso no bastaba para fundamentar el inicio de desarrollo de un capítulo con un único artículo. Destacó que, todo cambio propuesto para cualquiera de estos agentes patógenos o sus hospedadores, debía efectuarse a través de una evaluación según los criterios de inclusión del Capítulo 1.2.

En febrero de 2023, se informó a la Comisión de Normas Biológicas y a la Comisión Científica de la opinión de la Comisión del Código y del posible conflicto sobre las especies de animales susceptibles en la definición de caso del Capítulo 3.1.15. *Enfermedades por los virus Nipah y Hendra* del *Manual Terrestre* adoptados en mayo de 2022. En la definición de caso aprobada por la Comisión Científica, se propone que la encefalitis por el virus Nipah se defina como una infección de caballos, cerdos, perros y gatos por el virus Nipah. Sin embargo, en el Capítulo 3.1.15. recientemente adoptado del *Manual Terrestre*, se indica que los animales de compañía (es decir, perros y gatos) no parecen desempeñar un papel en la epidemiología de la enfermedad. La Comisión de Normas Biológicas destacó el importante papel de los caballos en la epidemiología de la enfermedad y propuso una enmienda al Capítulo 3.1.15.

encaminada a aclarar la incertidumbre sobre la importancia del papel de perros y gatos en la epidemiología de la encefalitis por el virus Nipah. En consecuencia, la Comisión Científica modificó el proyecto de definición de caso, de esta manera, borró perros y gatos y limitó las especies animales susceptibles a los cerdos y caballos.

### Discusión

La Comisión del Código aceptó redactar un nuevo Capítulo 8.Y. *Infección por el virus Nipah*, conformado por un único artículo sobre las disposiciones generales y la definición de la aparición.

La Comisión del Código acordó incorporar una opción utilizando únicamente seroconversión (es decir, sin ninguna condición adicional) en el apartado 3 del Artículo 8.Y.1., basada en las opiniones de la Comisión Científica y de la Comisión de Normas Biológicas. (ver ítem 3.2 de este informe)

La Comisión aceptó modificar el nombre de la enfermedad de la lista en el Capítulo 1.3. de “Encefalitis por el virus Nipah” a “Infección por el virus Nipah virus” y desplazar el Artículo 1.3.5. (enfermedades de los suidae) al Artículo 1.3.1. (enfermedades comunes a múltiples especies). La Comisión propondrá las enmiendas del Capítulo 1.3. en un momento cercano a la adopción del nuevo proyecto de Capítulo 8.Y.

El nuevo Capítulo 8.Y. *Infección por Nipah virus* se presenta en el [Anexo 30](#) para comentario.

## **6.6. Nuevo Capítulo 14.8. Prurigo lumbar y uso del término “chicharrones”**

### Contexto

En su reunión de febrero de 2021, la Comisión del Código observó que la revisión del Capítulo 14.8. *Prurigo lumbar* se había incluido hacía tiempo en su programa de trabajo y que necesita avanzar en esta tarea. La Comisión solicitó a la secretaría de la OIE que reunirá todas cuestiones pendientes con el fin de determinar el camino a seguir.

En su reunión de septiembre de 2021, la Comisión del Código revisó un documento preparado por la secretaría y recordó los debates anteriores de la Comisión del Código y de la Comisión Científica sobre este capítulo, y señaló que la principal cuestión pendiente era la evaluación del prurigo lumbar con respecto a los criterios de inclusión en la lista de enfermedades de acuerdo con el Capítulo 1.2., tal y como se informó en el informe de septiembre de 2014 de la Comisión Científica. La Comisión del Código acordó que esta evaluación debía considerarse antes de iniciar cualquier trabajo sobre el Capítulo 14.8. La Comisión del Código solicitó que la evaluación se efectuase con arreglo al procedimiento operativo estándar (POE) para las decisiones de inclusión en la lista de agentes patógenos de los animales y se presentara a consideración de la directora general adjunta de Normas Internacionales y Ciencia.

El febrero de 2022, la secretaría informó a la Comisión del Código que la directora general adjunta había estudiado la solicitud para una evaluación y concluido que dicha evaluación no era necesaria. La Comisión del Código señaló que Comisión Científica consignó en su informe de febrero de 2022 esta decisión y alentó a los Miembros a consultar el informe para más información.

En su reunión de febrero de 2023, en respuesta a los comentarios que sugerían priorizar la revisión del Capítulo 14.8., la Comisión del Código acordó cambiar el nivel de prioridad a "prioridad 2". Dado que los Miembros solicitaron que, como parte de la actualización, se incluyeran las pruebas en animales vivos y las pruebas de resistencia genética al prurigo lumbar como métodos válidos para garantizar el comercio seguro de ovinos y caprinos, la Comisión solicitó que la secretaría confirmara si el Capítulo 3.8.11. del *Manual* correspondiente al prurigo lumbar ofrecía suficiente información para realizar tales pruebas.

### Discusión

#### **a) Revisión del Capítulo 14.8. Prurigo lumbar**

La Comisión del Código examinó un documento de discusión preparado por la secretaría y destacó que el Capítulo 3.8.11. *Prurigo lumbar* del *Manual Terrestre* ofrecía información sobre la resistencia genética al prurigo lumbar y sobre el cribado genético a favor de la resistencia.



Al revisar la descripción relacionada con la resistencia genética, la Comisión tomó nota de que el capítulo del *Manual* describía la validez del cribado genético para la resistencia al prurigo lumbar clásico principalmente en ovejas, es decir la selección de reproductores, concretamente carneros con un genotipo adecuado de PrP para producir una progenie con un riesgo menor de desarrollar la enfermedad. Sin embargo, recordó que algunos Miembros habían solicitado considerar las pruebas para la resistencia genética como métodos válidos para garantizar el comercio seguro de ovejas y cabras y de sus productos germinales. La Comisión solicitó a la Comisión de Normas Biológicas añadir mayor información sobre la resistencia genética y sus pruebas en el *Manual*. Esta información ayudará a revisar los artículos sobre las disposiciones del estatus zoonosario y las recomendaciones para el comercio seguro de algunas mercancías en el Capítulo 14.8. La Comisión del Código destacó que en el *Código Terrestre* no había un antecedente para consignar recomendaciones que tengan en cuenta la resistencia genética de los huéspedes animales a una enfermedad, lo que implicará debates específicos con la Comisión Científica, la Comisión de Normas Biológicas y los expertos a la hora de redactar el capítulo.

La Comisión del Código reconoció la diversidad de solicitudes para la revisión Capítulo 14.8. presentadas por los Miembros en los últimos años y pidió a la secretaría desarrollar un plan dirigido a la revisión del capítulo, incluyendo el mandato de un grupo *ad hoc*.

#### **b) Uso del término «chicharrones»**

Tras notar que el término “chicharrones” se empleaba únicamente en el Capítulo 14.8., la Comisión del Código indicó que solía aparecer principalmente al lado del término “harina proteica”. Recordó que la definición de harina proteica, adaptada en la 90.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2023, cubría las definiciones del glosario tanto de “harina de carne y hueso” (retirada del glosario en mayo de 2023) como de “chicharrones”, por tanto, aceptó retirar del glosario y del Capítulo 14.8. el término “chicharrones”.

Sabiendo que la revisión del Capítulo 14.8. se iniciará después de su próxima reunión para tratar antes otros asuntos planteados previamente por los Miembros, la Comisión aceptó circular el capítulo para comentario, con una primera enmienda de supresión del término “chicharrones”.

El actual Capítulo 14.8. se presenta en el [Anexo 31](#) para comentario.

La supresión de la definición de “chicharrones” que figura en el glosario se presenta como parte del [Anexo 4](#) para comentario y se propondrá para adopción durante la 91.<sup>a</sup> Sesión General en mayo de 2024.

### **7. Actualización de las iniciativas de la OMSA pertinentes para la Comisión del Código**

#### **7.1. Foro sobre sanidad animal y tema técnico de la Sesión General - IAAP**

La Comisión fue informada de la organización del primer “Foro sobre sanidad animal” dedicado íntegramente a la influenza aviar, que se celebró durante la 90.<sup>a</sup> Sesión General de la OMSA. A la luz de la actual crisis mundial de influenza aviar, el tema técnico titulado “Desafíos estratégicos para el control mundial de la influenza aviar de alta patogenicidad”, presentado en el evento, sentó las bases del Foro, y los Miembros de la OMSA adoptaron una resolución que servirá de base para configurar las futuras actividades de control de la influenza aviar. Esta resolución subraya la importancia de que los Miembros respeten y apliquen las normas internacionales de la OMSA con vistas a combatir eficazmente la influenza aviar.

La Comisión recibió información actualizada sobre los avances en la actualización de la estrategia global del GF-TADS contra la influenza aviar. Se espera que la estrategia constituya un breve documento de alto nivel que exponga los antecedentes, los objetivos, la teoría del cambio y la gobernanza que depende de una fuerte implicación a nivel regional. El propósito de la estrategia es orientar y crear un marco de coordinación mundial para apoyar los planes de acción regionales y nacionales dedicados a la prevención y el control de la IAAP.

La Comisión recibió información actualizada sobre el marco de la OMSA dedicado a la influenza aviar que se está elaborando con la intención de implementar la Resolución N.º 28 adoptada en la 90.<sup>a</sup> Sesión General. Este marco define las actividades, las realizaciones y los resultados esperados durante los próximos dos años, con el fin de abordar los retos estratégicos en el control mundial de la IAAP debatidos en el marco de la 90.<sup>a</sup> Sesión General de la OMSA. Este marco se ha desarrollado en consulta con la red científica de la OMSA, los departamentos técnicos de su sede y las representaciones regionales y subregionales de la Organización.

Por último, se informó a la Comisión de que, en su reunión de junio de 2023, el Grupo de trabajo de la OMSA sobre la fauna silvestre había preparado una breve declaración sobre las consideraciones asociadas a la vacunación de emergencia contra la influenza aviar de las especies de alto valor de conservación, en respuesta al nivel mundial de preocupación por la influenza aviar y su impacto potencial en la fauna silvestre. Asimismo, la Comisión fue informada de que el grupo de trabajo había tomado nota de que el actual capítulo del *Código Terrestre* sobre la influenza aviar ofrecía recomendaciones sobre la vigilancia y notificación de la IAAP en las aves silvestres, pero no en los mamíferos silvestres. El grupo de trabajo debatió las orientaciones disponibles sobre la respuesta a los brotes de IAAP en mamíferos marinos y propuso los próximos pasos para redactar una guía práctica que consignara una respuesta en el terreno a los brotes de IAAP en mamíferos marinos, centrándose en la bioseguridad, en la colecta de muestras y en la eliminación de canales con la ayuda del Centro colaborador de la OMSA sobre la sanidad de los mamíferos marinos.

La Comisión elogió las diversas actividades presentadas para hacer frente a la actual crisis mundial de influenza aviar y apoyó los resultados del foro sobre sanidad animal y la resolución adoptada.

La Comisión tomó nota de lo debatido por el grupo de trabajo sobre el capítulo del *Código Terrestre* relativo a la influenza aviar y observó que el Capítulo 10.4. se centra en la influenza aviar de alta patogenicidad en las aves de corral con el objetivo de mitigar los riesgos para la sanidad animal y la salud pública, y que las disposiciones del capítulo cumplen ese propósito. Sabiendo de los brotes de IAAP en mamíferos terrestres y marinos, la Comisión destacó que se necesitarían más aclaraciones sobre el papel epidemiológico de estos animales para esta enfermedad antes de considerar la necesidad de modificar el *Código Terrestre*. La Comisión del Código tomó nota de que la Comisión de Normas Biológicas había acordado revisar el capítulo del *Manual Terrestre* sobre la influenza aviar y recordó que, si en un momento dado había que debatir una modificación del *Código Terrestre* resultado de la actualización del *Manual Terrestre*, se debía presentar una solicitud para considerar su inclusión en su programa de trabajo.

## 7.2. Observatorio de la OMSA

El Observatorio presentó una actualización de la situación del programa y resumió los principales elementos del primer informe anual, publicado en enero de 2023. La Comisión tomó nota de la labor del Observatorio en las siguientes áreas:

Cuadros interactivos: se hará el seguimiento anual de los indicadores del Observatorio y los cuadros interactivos se actualizarán también cada año. No se volverá a publicar el informe anual completo.

- Informe de seguimiento exhaustivo: a partir de ahora se publicará un informe completo cada cinco años. Este calendario permitirá que el informe también proporcione información sobre aspectos específicos de los planes estratégicos de la OMSA.
- Informe del Observatorio para las comisiones especializadas: cada tres años, se publicará un breve informe. Estos informes acompañarán a las comisiones especializadas en la elaboración de sus planes de trabajo.
- Estudios temáticos: cada año, se realizarán uno o dos estudios temáticos, en función de la carga de trabajo y las necesidades. Los resultados de estos estudios se publicarán en informes y/o cuadros de mando y/u otros tipos de entregables en función del tema.

El Observatorio informó a la Comisión de los avances de los estudios temáticos sobre la implementación de las normas de la OMSA relativas al bienestar animal durante el transporte, y la zonificación y compartimentación. La Comisión agradeció al Observatorio la actualización y señaló que estos estudios proporcionarán información sobre el nivel de aplicación de las normas, así como sobre los retos a los que se enfrentan los Miembros para su puesta en práctica. Los estudios serán útiles a la hora de revisar las normas pertinentes, algunas de las cuales ya están incluidas en su programa de trabajo.

Por otro lado, el Observatorio cuestionó a la Comisión sobre sus expectativas en cuanto a los informes del Observatorio para las comisiones especializadas que se presentarán cada nuevo mandato de , con el fin de orientar el desarrollo de su programa de trabajo. La Comisión del Código dejó en claro que esperaba que dichos informes proporcionasen información consolidada sobre la aplicación de las normas y los retos o barreras que impedían que los Miembros las pusieran en práctica. La Comisión destacó que se trataba de un nuevo elemento importante que justificaría sus intercambios con los Miembros sobre el desarrollo y la priorización del programa de trabajo.

### 7.3. Impacto global de las enfermedades animales (GBADs)

La secretaría presentó un informe sobre los principales hitos alcanzados en la validación científica del enfoque del GBADs, la demostración de su utilidad en Etiopía y el perfeccionamiento del prototipo de motor de conocimiento del GBADs. La atención se ha centrado en: (i) la mejora de los flujos de datos y análisis del GBADs; (ii) el fortalecimiento de los flujos lógicos entre los diferentes métodos; (iii) la finalización de las primeras estimaciones de la carga de morbilidad en Etiopía; (iv) la presentación de artículos a revistas revisadas por pares; (v) la generación y mejora de los cuadros de mando, y (vi) el cumplimiento de los hitos clave de difusión de la información. En los próximos meses, el plan de trabajo se centrará en la segunda evaluación externa independiente del enfoque del GBADs, asegurando la aceptación global del trabajo, documentando los métodos del GBADs, y asegurando la financiación para la siguiente fase del programa con miras a asegurar su sostenibilidad. El informe también incluye otras actividades de la OMSA relacionadas con la economía de la sanidad animal, como la economía del uso de antimicrobianos y la resistencia a los mismos.

La Comisión dio las gracias a la secretaría por la información presentada y expresó su satisfacción por los resultados del programa.

### 7.4. Estrategia mundial de bienestar animal de la OMSA

#### Contexto

Como parte de la implementación en curso de la Estrategia mundial de bienestar animal de la OMSA, se ha elaborado un plan de trabajo de dos años (2022-2023), que incluye nueve actividades estructuradas en torno a los cuatro pilares de la Estrategia: "Desarrollo de normas de bienestar animal", "Actividades de refuerzo de capacidades", "Implementación de normas y políticas de bienestar animal" y "Comunicación con los gobiernos y el público".

#### Discusión

La secretaría proporcionó una actualización de las actividades pertinentes del plan de trabajo de la Estrategia, incluyendo el próximo "Foro mundial de la OMSA sobre bienestar animal: desarrollo de la legislación nacional de bienestar animal, diferentes caminos para el mismo destino", que tendrá lugar en la sede de OMSA los días 2 y 3 de noviembre de 2023 con el crear un espacio de debate sobre los aspectos técnicos y reglamentarios del desarrollo de la legislación nacional de bienestar animal basada en las normas pertinentes de OMSA para apoyar a los Miembros en la garantía de una buena gobernanza con vistas a lograr un bienestar animal adecuado. La secretaría informó de que se invitará a aproximadamente 50 participantes, entre ellos, Delegados y puntos focales seleccionados de cada región, presidentes de las comisiones regionales, representantes de los centros colaboradores sobre bienestar animal y Organizaciones Internacionales con acuerdos de colaboración. La Comisión tomó nota de esta actualización.

### 7.5. Normalización de datos del *Código Terrestre*

#### 7.5.1. Marco de trabajo para los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre*

##### Contexto

En la reunión de febrero de 2021 de la Comisión del Código, la secretaría propuso elaborar un marco para las normas del *Código Terrestre* que sirva de guía para garantizar un enfoque coherente a la hora de emprender la elaboración o revisión de un capítulo. En base a las diferencias entre los objetivos y la estructura de los capítulos dentro del Volumen I y II del *Código Terrestre*, y en las diferentes secciones del Volumen I, la Comisión solicitó a la secretaría que comenzara el estudio del contenido de los capítulos específicos de enfermedad, es decir, el Volumen II.

En septiembre de 2021, la Comisión y la secretaría iniciaron los trabajos sobre el "Marco para los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre*", que definirá los principales artículos y describirá la información que deberá considerarse para inclusión en cada artículo, así como su formato.

El objetivo de este marco es disponer de un documento que describa el formato y el contenido de un capítulo específico de enfermedad que pueda servir de referencia a quienes emprendan el trabajo de elaboración de capítulos nuevos o revisados, con el fin de garantizar la armonización entre capítulos. Este trabajo contribuirá al desarrollo de capítulos específicos de enfermedad coherentes y duraderos en el *Código Terrestre*.

La secretaría elaboró un proyecto de marco para un capítulo específico de enfermedad, revisado por la Comisión del Código y la Comisión Científica.

#### Discusión

Se informó a la Comisión del Código de que, tras su reunión de febrero de 2023, la secretaría, junto con los integrantes designados de la Comisión del Código, seguía trabajando en mejorar el documento. Los objetivos del nuevo formato son proporcionar una descripción detallada de la estructura y el contenido de un capítulo específico de enfermedad, incluidas las principales referencias a otras partes del *Código Terrestre* y a otras normas de la OMSA, sin olvidar las convenciones relativas al uso de términos, la redacción y la estructura.

La Comisión del Código agradeció esta excelente iniciativa y convino en que el marco debía servir de referencia a quienes emprendan la elaboración de capítulos nuevos o revisados. La Comisión convino en que el marco podía ayudar a los Miembros a comprender mejor los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* y propuso que, una vez finalizado, se facilite a los Miembros, aunque solo sea a título informativo.

La Comisión del Código acordó trabajar para finalizar el marco antes de su reunión de febrero de 2024, y solicitó que se difundiera para información a la Comisión Científica y la Comisión de Normas Biológicas en febrero de 2024. Solicitó a la secretaría utilizar este marco en las revisiones futuras de los capítulos específicos de enfermedad y remitirle sus observaciones.

### **7.5.2. Mercancías**

#### Contexto

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código tomó nota de una actualización de la secretaría sobre el desarrollo de procesos internos para gestionar los nombres de las mercancías y su inclusión como mercancías seguras en los capítulos del *Código Terrestre*, siguiendo el POE acordado en su reunión de septiembre de 2021.

La Comisión designó a los integrantes de la Comisión para trabajar con la secretaría en el desarrollo de un enfoque consolidado en materia de los nombres de las mercancías. Se han celebrado cinco reuniones virtuales desde febrero de 2023, en las que los integrantes de la designados de la Comisión han revisado la terminología existente e identificado normas estandarizadas para denominar las mercancías.

#### Discusión

La Comisión del Código examinó la propuesta de la secretaría y designó a algunos de sus integrantes para establecer un conjunto de reglas y un árbol categorizado, teniendo en cuenta el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (generalmente denominado "Sistema Armonizado" o simplemente "SA") desarrollado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en aras de coherencia en la denominación de las mercancías en el contexto de los POE internos de la OMSA.

La Comisión aceptó la propuesta y destacó la importancia de aplicar el POE al elaborar o revisar los capítulos del *Código Terrestre*, en aras de coherencia en todo el *Código*. La Comisión observó que se trataba de una labor continua destinada a desarrollar de forma progresiva un enfoque normalizado y solicitó a la secretaría que consolidase esta tarea en el marco de la elaboración de normas del *Código Terrestre*.

A la luz de este trabajo y de otros debates mantenidos en la presente reunión y en encuentros anteriores, la Comisión del Código observó que era necesario considerar algunos grupos de mercancías, como las "mercancías de productos lácteos", las "mercancías derivadas del huevo" o las mercancías asociadas a la "transformación de grasas" para esclarecer la terminología estándar y el proceso industrial asociado, y solicitó a la secretaría que siguiera trabajando en la elaboración de un enfoque normalizado, en colaboración con las organizaciones asociadas pertinentes, y le diera cuenta en una futura reunión.

## **7.6. Herramienta de navegación para la consulta en línea de las normas de la OMSA**

El Departamento de Normas de la OMSA informó a la Comisión del proyecto de desarrollo de una nueva herramienta de navegación en línea de las normas de la Organización, cuyo objetivo es mejorar la presentación de las normas de OMSA y su puesta a disposición de los Miembros y de otros usuarios. El proyecto mejorará la visualización del *Código Acuático*, el *Código Terrestre*, el *Manual Acuático* y el *Manual Terrestre* en el sitio web de la OMSA. Asimismo, incluirá una herramienta específica destinada a proporcionar funciones de búsqueda para la visualización de las medidas sanitarias recomendadas en el comercio internacional de mercancías de los animales terrestres. Se espera también que la herramienta simplifique el proceso de actualización anual del contenido de las normas.

El proyecto se ajusta a los objetivos del 7.º Plan Estratégico y aportará importantes beneficios a los Miembros de la OMSA, a saber: una mayor accesibilidad a las normas de la Organización, eficiencia en la recuperación de información y apoyo a la aplicación de las normas. Igualmente, el proyecto aportará beneficios a la Organización al mejorar la eficacia de los procesos internos y la interoperabilidad.

La Comisión manifestó su interés, apoyó al proyecto y reconoció la importancia de facilitar el acceso de los Miembros con el fin de lograr una mejor comprensión y utilización de las normas de la OMSA.

## **7.7. Gestión de emergencias**

El Departamento de Preparación y Resiliencia de la OMSA informó a la Comisión sobre el programa de gestión de emergencias de la OMSA, en cuyo marco se han llevado a cabo varias actividades, incluida la elaboración de orientaciones para los Miembros, por ejemplo sobre ejercicios de simulación y bienestar de los animales durante las catástrofes.

Se informó a la Comisión de que en el tema técnico de la Sesión General de 2022 "Compromiso de la OMSA, los servicios veterinarios y los servicios de sanidad de los animales acuáticos en los sistemas mundiales, regionales y nacionales de gestión de emergencias" se propusieron recomendaciones para que la OMSA desarrollara normas de gestión de emergencias, respaldadas en la Resolución n.º 28. De esta manera, en abril de 2023, la OMSA organizó una "Conferencia Mundial sobre Gestión de Emergencias" que contó con el respaldo de los Miembros y de las partes interesadas para seguir reforzando las capacidades de gestión de emergencias de los servicios veterinarios.

En este contexto, la Comisión debatió la propuesta de elaborar normas sobre la gestión de emergencias en el *Código Terrestre*. Dada la creciente complejidad del panorama de riesgos, estas normas responderán a las necesidades en constante evolución de los servicios veterinarios y colmarán las lagunas en las normas existentes.

La Comisión del Código reconoció que existían algunas referencias a la gestión de emergencias en el *Código Terrestre*, como el caso del Capítulo 3.2. *Calidad de los servicios veterinarios* y el Capítulo 4.19. *Programas oficiales de control para las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes*. Además, la Comisión del Código observó que las dos competencias críticas de gestión de emergencias de la Evaluación PVS de la OMSA no estaban correctamente respaldadas por los capítulos actuales del *Código Terrestre*, en comparación con otras competencias críticas.

La Comisión del Código tomó nota de la importancia del tema y, dado su amplio alcance, acordó incluir en su programa de trabajo un nuevo tema de trabajo horizontal para mejorar la manera en que se incorpora la "gestión de emergencias" en el *Código Terrestre*, que podía incluir tanto la revisión del contenido existente como el desarrollo de nuevo texto. La Comisión pidió a la secretaría el estudio detallado del trabajo y la preparación de un documento de debate sobre los objetivos, el ámbito de

aplicación y el enfoque propuesto para esta tarea, incluido un proyecto de mandato para un posible grupo *ad hoc* que se presentará en su próxima reunión.

### **7.8. Trabajadores comunitarios en sanidad animal (TCSA)**

El Departamento de Fortalecimiento de Competencias de la OMSA presentó a la Comisión del Código información actualizada sobre las actividades de la OMSA en el contexto del proyecto en curso "Refuerzo del entorno propicio para los trabajadores comunitarios de sanidad animal mediante el desarrollo de directrices sobre competencias y planes de estudios". La secretaría recordó que, en 2003, el grupo *ad hoc* sobre el papel de los veterinarios privados y los paraprofesionales de veterinaria en la prestación de servicios de sanidad animal había identificado a los trabajadores comunitarios como una categoría de paraprofesionales de veterinaria y también que WAHIS llevaba varios años recopilando datos de los Miembros sobre el número de estos trabajadores junto con el número de veterinarios y paraprofesionales de veterinaria en sus informes anuales.

Además, se informó a la Comisión del desarrollo de directrices sobre competencias y planes de estudios para los trabajadores comunitarios, como continuación de actividades anteriores que dieron lugar a la publicación de directrices sobre competencias iniciales (2012) y planes de estudios (2013) para los veterinarios y directrices sobre competencias (2018) y planes de estudios (2019) para los paraprofesionales de veterinaria. El objetivo de estas actividades es desarrollar orientaciones a la atención de educadores y formadores, con el fin de garantizar que el personal veterinario esté capacitado y disponga de competencias específicas que le permita participar eficazmente en los servicios veterinarios nacionales para aplicar las normas de la OMSA. La secretaría señaló que, en ciertas regiones, en particular África, Asia Meridional y el Sudeste Asiático, los trabajadores comunitarios están presentes en un número considerable y pueden prestar servicios clínicos elementales y apoyar las actividades nacionales de notificación y vigilancia de enfermedades animales, aunque los marcos normativos y educativos en los que operan son muy incoherentes. Por lo tanto, el desarrollo de directrices curriculares y de competencia de los TCSA en el marco del presente proyecto pretende apoyar dos objetivos importantes. En primer lugar, se trata de establecer criterios para crear calidad y coherencia en la formación de los TCSA y, en segundo lugar, proporcionar a los organismos veterinarios estatutarios un marco para reconocer la formación y las cualificaciones de los TCSA para su posible registro.

La secretaría presentó la actual definición de trabajo de los trabajadores comunitarios que se elaboró para el uso con su actual grupo *ad hoc*, y se entabló un debate sobre la definición y diversos aspectos de su contenido. La Comisión hizo comentarios sobre la información presentada y acogió con satisfacción el progreso del proyecto y la continuidad con actividades anteriores en las que había participado la Comisión. La Comisión reconoció el papel que los TCSA desempeñan en la práctica y la importancia de promover la calidad y la coherencia de su formación como paso fundamental para formalizar su participación en los marcos normativos nacionales.

### **7.9. Consejo editorial de la Revista Científica y Técnica**

El jefe de la Unidad de Publicaciones de la OMSA explicó las razones por las que se estaba creando un nuevo consejo editorial para la *Revista Científica y Técnica*. Pese a la revisión por pares, a la gran calidad de su contenido y a los sólidos procesos editoriales y de revisión, la publicación carece de una gobernanza que garantice su credibilidad científica

El consejo editorial supervisará y fomentará la calidad y el impacto de la *Revista Científica y Técnica* y también brindará asesoría sobre la estrategia general de publicaciones de la OMSA cuando se lo solicite. Su función será principalmente consultiva, pero también participará ocasionalmente en la revisión del contenido y asistirá a dos reuniones al año.

Se solicitó a la Comisión del Código que propusiera un candidato para el comité editorial que pudiera comprometerse a desempeñar esta función. Dado que el mandato de la actual Comisión finaliza en mayo de 2024, el mandato del primer candidato propuesto se extenderá hasta septiembre de 2024.

La Comisión del Código convino en que la creación de un nuevo consejo editorial será un paso adelante positivo para las publicaciones de la OMSA y acordó compartir con la secretaría la candidatura de un integrante de la Comisión. Asimismo, se sugirió la utilidad de considerar la posibilidad de solicitar a un experto externo a la OMSA que se uniera al consejo editorial.

## 8. Actualización sobre otros organismos de elaboración de normas y organizaciones internacionales

La Comisión del Código recibió información actualizada sobre el trabajo de otros organismos normativos y organizaciones internacionales relevantes.

### 8.1. Actualización sobre la labor del Codex

La secretaría puso al día a la Comisión del Código sobre los trabajos pertinentes del Codex Alimentarius durante el año transcurrido (de septiembre de 2022 a agosto de 2023).

La Comisión del Código reconoció que el Comité del Codex sobre el Etiquetado de los Alimentos (CCFL) había examinado un documento de debate sobre las declaraciones de sostenibilidad en el etiquetado y había acordado establecer un grupo de trabajo electrónico para debatir la cuestión más a fondo. La Comisión pidió que, en su futura reunión, la secretaría le proporcionara información actualizada sobre los progresos realizados, en particular sobre la posible inclusión del etiquetado relativo al bienestar de los animales en las directrices del Codex.

Asimismo, tomó nota de que, en su reunión de marzo de 2024, el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos examinaría un documento de discusión sobre la posible revisión de las actuales "Directrices para el control de *Campylobacter* y *Salmonella* en la carne de pollo (CXG 78-2011)". La Comisión indicó que estas directrices incluyen muchas referencias a los Capítulos 6.5. y 6.6. del *Código Terrestre* y solicitó a la secretaría que promoviera una coordinación adecuada y presentara una actualización de los avances en su futura reunión.

La Comisión del Código tomó nota de que el Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos había acordado remitir el anteproyecto de directrices sobre el reconocimiento y mantenimiento de la equivalencia de los sistemas nacionales de control de los alimentos a la Comisión del Codex Alimentarius para su adopción en noviembre de 2023. La Comisión también tomó nota de que el CCFICS había acordado remitir un documento de proyecto sobre la revisión de los "Principios para la rastreabilidad/rastreo de productos como herramienta dentro de una inspección y certificación de alimentos (CXG 60-2006)" a la Comisión del Codex Alimentarius para su aprobación como nuevo trabajo en noviembre de 2023. La Comisión hizo hincapié en que es fundamental garantizar que este trabajo tenga en cuenta muchas de las normas OMSA existentes, según proceda. La Comisión destacó, en particular, los capítulos 4.1., 4.2., 4.3., 5.1., 5.2. y 5.3. del *Código Terrestre* y pidió a la secretaría la evaluación de las necesidades de coordinación entre ambas organizaciones y la presentación de un informe actualizado sobre el avance de este trabajo en su futura reunión.

Por último, la Comisión del Código solicitó que la secretaría trabaje junto con la secretaría del Codex para garantizar la actualización de todas las referencias a las normas de la OMSA en el "Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius" (CAC/RCP 58-2005) y las "Directrices para el control de *Trichinella* spp. en la carne de suidos" (CAC/GL 86-2015), tras la adopción de un Capítulo actualizado 3.1.22. *Triquinelosis (Infección por Trichinella spp.)* del *Manual Terrestre* en la 90.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2023 (ver ítem 5.9.).

### 8.2. Actualización sobre la colaboración con la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA)

#### Contexto

Desde 2006, la OMSA es miembro de la Junta de Animales Vivos y Perecederos (LAPB) de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) y tiene un acuerdo de colaboración con la IATA desde 2008. La OMSA lleva 17 años colaborando activamente con la IATA.

El Capítulo 7.4. *Transporte de animales por vía aérea* del *Código Terrestre* y el Capítulo 10 de la Reglamentación sobre Animales Vivos (LAR) de IATA tienen un contenido similar y ambas organizaciones hacen referencias cruzadas entre sus textos. Sin embargo, el proceso y la frecuencia de revisión de ambos textos difieren y no siempre se garantiza la armonización.

En 2008, la OMSA firmó un acuerdo de colaboración con la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) y, desde 2006, es miembro de la Junta de Animales Vivos y Productos Perecederos (LAPB) de IATA en la que ha participado activamente.

Existe una importante complementariedad entre el Capítulo 10 de la Reglamentación sobre animales vivos (LAR) de la IATA y el Capítulo 7.4. *Transporte de animales por vía aérea* del *Código Terrestre*. Ambas organizaciones incluyen referencias cruzadas a la otra.

#### Discusión

La secretaría informó a la Comisión de que, durante la 56.<sup>a</sup> reunión de la junta de la LAPB, la OMSA brindó información actualizada sobre el estado de la revisión de los tres capítulos dedicados al transporte. La secretaría se reunió varias veces con el equipo de Operaciones de Carga Especial, Seguridad y Protección de IATA para intercambiar puntos de vista sobre las opciones de colaboración durante la revisión del Capítulo 7.4. *Transporte de animales por vía aérea*, en cuya revisión participará la IATA.

La Comisión tomó nota de que la revisión en curso de los Capítulos 5.4. a 5.7. del *Código Terrestre* (ver ítem 4.1.5.) puede ser de interés para la IATA y solicitó a la secretaría que le mantuviera informada.

### **8.3. Actualización sobre la colaboración con la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS)**

#### Contexto

Desde hace tiempo, la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS) colabora en el desarrollo de las normas de la OMSA. El Manual de la IETS es una referencia clave para las normativas nacionales sobre este tema y también se menciona en los capítulos pertinentes del *Código*.

En su reunión de febrero de 2023, la Comisión del Código recibió información actualizada sobre el trabajo de la IETS, en particular sobre la evolución de las tecnologías y el uso de embriones producidos *in vitro*, así como su pertinencia en el contexto del comercio internacional. La Comisión debatió sobre la posibilidad de actualizar el *Código Terrestre* para abordar la elaboración de recomendaciones sobre las medidas de reducción del riesgo de enfermedad para los embriones producidos *in vitro*, pero reconoció que aún no existía una normalización suficiente de las prácticas ni datos consolidados sobre los embriones producidos *in vitro*, y convino en mantenerse al tanto de los avances de estas tecnologías y considerar la elaboración de nuevas normas o la revisión de las existentes cuando se disponga de referencias suficientemente normalizadas.

Asimismo, la Comisión tomó nota de que se había publicado recientemente la 5.<sup>a</sup> edición actualizada del Manual de la IETS, que incluye varios cambios y pidió a la secretaría que se pusiera en contacto con la IETS para estudiar la necesidad de modificar los capítulos actuales del *Código Terrestre* e informarle al respecto en su próxima reunión.

#### Discusión

La secretaría informó a la Comisión sobre un intercambio con representantes de la IETS y presentó un detalle de los cambios en la 5.<sup>a</sup> edición del Manual de la IETS con respecto de la 4.<sup>a</sup> edición.

La Comisión agradeció a la IETS su fructífera colaboración y señaló que la última versión de la categorización de enfermedades de la IETS figuraba en el Anexo B de la 4.<sup>a</sup> edición del Manual de la IETS, no en la 5.<sup>a</sup> edición, y que aún se estaban debatiendo las modificaciones de la categorización.

La Comisión observó que existen algunas diferencias entre la categorización de las enfermedades que figura en la 4.<sup>a</sup> edición del Manual de la IETS y la que se utilizan en el Artículo 4.8.14. del *Código Terrestre*. No obstante, teniendo en cuenta que la categorización de la IETS se está debatiendo y que la revisión integral del Capítulo 4.8. del *Código Terrestre* ya figura en el programa de trabajo de la Comisión, decidió no modificar el *Código Terrestre* en esta fase y abordar el tema en el marco de la futura revisión, teniendo en cuenta la necesidad de evitar referencias cruzadas a textos que no se consideran normas internacionales.



#### **8.4. Actualización sobre la colaboración con la Confederación Internacional de Deportes Hípicos (IHSC)**

El Departamento de Estatus de la OMSA puso al día a la Comisión del Código sobre la colaboración entre la OMSA y la Confederación Internacional de Deportes Ecuestres (IHSC), organización que reúne la Federación Ecuestre Internacional (FEI) y la Federación Internacional de Autoridades Hípicas (IFHA). La Comisión fue informada de las actividades emprendidas desde el primer acuerdo de cooperación, en 2013, que incluyó el desarrollo y la revisión de las normas OMSA para facilitar el movimiento seguro de los caballos de competición, así como el apoyo a la aplicación de las normas de la OMSA a través de mecanismos como los de los caballos de excelente estado sanitario y alto rendimiento (HHP) y las zonas libres de enfermedades equinas (EDFZ).

La Comisión del Código tomó nota del amplio abanico de actividades pasadas y presentes y agradeció a la IHSC por la fructífera colaboración en el desarrollo y revisión de las normas de la OMSA, en particular en las recientes actualizaciones de los capítulos del *Código Terrestre* sobre las enfermedades equinas aprobadas en la última Sesión General, que incluyó por primera vez una disposición especial sobre el desplazamiento temporal de caballos, destinada a facilitar el movimiento internacional de caballos de competición. La Comisión destacó el trabajo en curso del comité técnico OMSA-IHSC relativo a la compilación y el análisis de la información sobre los certificados veterinarios y los requisitos para el desplazamiento internacional de caballos y señaló que este trabajo podría aportar información valiosa para avanzar en otros puntos del programa de trabajo de la Comisión del Código, como la revisión del Capítulo 5.12. *Modelo de pasaporte para desplazamientos internacionales de caballos de competición*.

La Comisión pidió a la secretaría información actualizada sobre el progreso de estos proyectos en futuras reuniones y que colaborara con el comité técnico OMSA-IHSC en la definición del alcance de los futuros trabajos de revisión del Capítulo 5.12. en base a la información reunida.

#### **8.5. Información actualizada sobre la colaboración con la secretaría de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)**

La secretaría presentó a la Comisión del Código información sobre la colaboración con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), un tratado internacional de 184 Partes, con el objetivo de que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no amenace la supervivencia de las especies. La secretaría informó a la Comisión de que la CITES y la OMSA formalizaron su colaboración en 2015, y el acuerdo se está revisando para incorporar las nuevas necesidades de las Partes en la CITES y de los Miembros de la OMSA. La secretaría señaló que el memorando de entendimiento actualizado propuesto prevé la colaboración en materia de normas de sanidad y bienestar de los animales, directrices para el comercio internacional legal seguro y el transporte de animales silvestres y el transporte seguro y rápido de muestras biológicas de animales silvestres para su diagnóstico o identificación.

La Comisión destacó los mandatos complementarios y los objetivos comunes de ambas organizaciones y subrayó la importancia de reforzar esta colaboración para lograr una gestión eficaz de los riesgos e impactos del comercio internacional de fauna silvestre. La Comisión convino en la importancia de promover la colaboración de los servicios veterinarios y las autoridades administrativas de CITES a nivel nacional con miras a garantizar una coordinación eficaz en la aplicación de medidas sanitarias acordes con las normas de la OMSA y la expedición de autorizaciones de CITES, así como en la estrecha colaboración y el intercambio de información durante los controles de importación.

La Comisión del Código tomó nota del trabajo en curso emprendido en colaboración con el Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre de la OMSA encaminado a estudiar la mejor manera de tener en cuenta la fauna silvestre en el *Código Terrestre* (ver ítem 4.2.1.) y expresó su interés por seguir estudiando propuestas para que su programa de trabajo contribuya a mejorar la coordinación práctica de los mecanismos de la OMSA y la CITES.

## **8.6. Colaboración con organizaciones del sector privado y la industria**

La secretaría informó a la Comisión del Código de un análisis realizado sobre la participación de las organizaciones internacionales que representan al sector privado o a los sectores industriales en las actividades de la Comisión del Código. La Comisión recibió información actualizada sobre cuáles de los acuerdos celebrados por la OMSA con otras organizaciones internacionales incluían la colaboración en la elaboración de normas, así como sobre cuáles de estas organizaciones habían aportado comentarios a los informes de la Comisión del Código durante los últimos diez años (2013-2023).

La Comisión recordó que las organizaciones internacionales que tienen un acuerdo de cooperación con la OMSA participan en el proceso de elaboración de normas, ya que pueden comentar los informes de las comisiones especializadas y tomar la palabra (pero no votar) en el marco de la Sesión General.

En base a una propuesta elaborada por la secretaría, la Comisión debatió el valor añadido que estas organizaciones aportan a la labor de la Comisión. La Comisión reconoció la importancia de que dichas organizaciones sigan las actividades de establecimiento de normas de la OMSA y señaló que pueden presentar propuestas para la elaboración o revisión de las normas de la OMSA, aportar comentarios sobre el trabajo en curso, con especial atención a la idoneidad de las normas propuestas en relación con las prácticas de producción y los procesos industriales, lo cual resulta fundamental en términos de su aplicación práctica; y que también deben promover la sensibilización y el compromiso de las organizaciones nacionales en los debates con los delegados de la OMSA a nivel nacional para promover su participación en el proceso de elaboración de normas, así como su implementación.

Además, la Comisión del Código convino en que las organizaciones internacionales que representan al sector privado o a la industria prestan un importante apoyo a su labor a través de la secretaría, aportando información sobre prácticas y procesos industriales pertinentes desde una perspectiva mundial, más allá de las diferencias en los marcos normativos nacionales; contribuyen con conocimientos adicionales de sus propios organismos técnicos o redes de expertos; y proporcionan referencias a otras normas internacionales pertinentes, en particular sobre prácticas industriales. La Comisión destacó que estas contribuciones han sido especialmente valiosas en los debates en torno a la definición de mercancías transformadas y a los mecanismos específicos que intervienen en su producción (clave para la evaluación de "mercancías seguras").

Las Comisiones instaron a la secretaría y a las organizaciones asociadas a comprometerse activamente en el fomento de una comunicación activa, con el fin de promover la participación proactiva y sostenible en las actividades de establecimiento de normas de la OMSA.

---

... / Anexos

## Anexo 1. Orden del día adoptado

### REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OMSA PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 5 al 14 de septiembre de 2023

---

1. **Bienvenida**
  - 1.1. Directora general adjunta
  - 1.2. Directora general
2. **Adopción del orden del día**
3. **Cooperación con otras comisiones especializadas**
  - 3.1. Comisión Científica para las Enfermedades Animales
    - 3.1.1. POE inclusión en la lista de agentes patógenos de los animales terrestres
      - 3.1.1.1. Step 2-2
    - 3.1.2. POE Enfermedades emergentes
    - 3.1.3. Susceptibilidad de las palomas mensajeras a la influenza aviar de alta patogenicidad
    - 3.1.4. Importancia epidemiológica de los animales susceptibles
  - 3.2. Comisión de Normas Biológicas
    - 3.2.1. Recomendaciones de la Comisión de Normas Biológicas para el *Código Terrestre*
  - 3.3. Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos
4. **Programa de trabajo de la Comisión del Código no incluido en los textos propuestos para comentario o adopción**
  - 4.1. **Ítems de trabajo en curso (sin orden de prioridad)**
    - 4.1.1. Sanidad de los animales silvestres (Coordinación con el Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre)
    - 4.1.2. Revisión del Capítulo 4.4. Zonificación y compartimentación
    - 4.1.3. Revisión del Capítulo 4.7. Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos
    - 4.1.4. Nuevo capítulo sobre Bioseguridad (Capítulo 4.X.)
    - 4.1.5. Revisión de los Capítulos 5.4. a5.7.
    - 4.1.6. Revisión del Capítulo 7.1. Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales (concepto de los “cinco dominios, uso de los términos “medidas basadas en el animal” y “medidas”)
    - 4.1.7. Revisión del Capítulo 7.4. Transporte de animales por vía aérea
    - 4.1.8. Revisión del Capítulo 7.6. Matanza de animales con fines profilácticos
    - 4.1.9. Revisión del Capítulo 10.5. Infección por *Mycoplasma gallisepticum* (Mycoplasmosis aviar)
    - 4.1.10. Revisión del Capítulo 12.3. Durina
    - 4.1.11. Revisión de los capítulos sobre encefalitis equinas (Capítulos 8.10. Encefalitis japonesa 12.4. Encefalitis equina (del Este o del Oeste) y 12.11. Encefalomiелitis equina venezolana)
    - 4.1.12. Revisión del Capítulo 14.8. Prurigo lumbar y uso del término “chicharrones”
    - 4.1.13. Revisión del Capítulo 15.1. Infección por el virus de la peste porcina africana (inclusión en la lista de mercancías de alimentos secos para mascotas - extrusionados)

## **4.2. Ítems bajo consideración para inclusión en el programa de trabajo**

- 4.2.1. Nueva definición del glosario para “productos biológicos”
- 4.2.2. Nueva definición del glosario para “centro de recolección de semen”
- 4.2.3. Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.16.) (recomendaciones de la Comisión de Normas Biológicas)
- 4.2.4. Infección por *Trichinella* spp. (Capítulo 8.18.) (recomendaciones de la Comisión de Normas Biológicas)
- 4.2.5. Nuevo capítulo sobre Encefalitis del virus Nipah (Capítulo 8.Y.)

## **4.3. Nuevas propuestas y solicitudes para inclusión en el programa de trabajo**

- 4.3.1. Revisión de la Guía del usuario
- 4.3.2. Revisión del Capítulo 1.3.
- 4.3.3. Revisión de la definición del Glosario para “aves de corral”
- 4.3.4. Revisión del Capítulo 10.2. Bronquitis infecciosa aviar

## **4.4. Priorización de ítems en el programa de trabajo**

## **5. Seguimiento de los capítulos recientemente adoptados**

- 5.1. Definición de “sufrimiento”

## **6. Textos circulados para comentario**

### **6.1. En la Sesión General de mayo de 2023**

- 6.1.1. Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.) y Solicitud para el reconocimiento oficial de la OMSA del estatus libre de fiebre aftosa (Capítulo 1.11.)

### **6.2. En el informe de febrero de 2023**

- 6.2.1. Nuevas definiciones del glosario para “productos animales”, “productos germinales” y revisión de la definición del glosario de “mercancía”
- 6.2.2. Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen (Capítulo 4.6.)
- 6.2.3. Sacrificio de animales (Capítulo 7.5.) y definiciones del glosario para “muerte”, “eutanasia”, “sacrificio” y “aturdimiento”
- 6.2.4. Infección por *Coxiella burnetii* (fiebre Q) (Nuevo Capítulo 8.X.)
- 6.2.5. Infección por *Trypanosoma evansi* (Nuevo Capítulo 8.Z.)
- 6.2.6. Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* SC (perineumonía contagiosa bovina) (Capítulo 11.5.)
- 6.2.7. Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina) (Nuevo Capítulo 11.X.)
- 6.2.8. Infección por Infección por el virus de la peste equina (Capítulo 12.1.) (con observaciones de la Comisión Científica y asesoramiento de expertos sobre las mercancías seguras)
- 6.2.9. Enfermedad hemorrágica del conejo (Capítulo 13.2.)
- 6.2.10. Infección por el virus de la viruela del camello (Nuevo Capítulo 16.Z.)
- 6.2.11. Terminología: Uso de los términos “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”

### **6.3. Circulado previamente**

- 6.3.1. Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10.)

- 
- 7. Actualización de las iniciativas de la OMSA pertinentes para la Comisión del Código**
    - 7.1. Foro sobre sanidad animal y tema técnico de la Sesión General - IAAP
    - 7.2. Estrategia mundial de la OMSA sobre el bienestar animal
    - 7.3. Normalización de datos del *Código Terrestre*
      - 7.3.1. Marco de trabajo para las normas del *Código Terrestre*
      - 7.3.2. Mercancías
    - 7.4. Herramienta de navegación para la consulta en línea de las normas de la OMSA
    - 7.5. Gestión de emergencias
    - 7.6. Trabajadores comunitarios en sanidad animal (TCSA)
    - 7.7. Observatorio de la OMSA
    - 7.8. Impacto global de las enfermedades animales (GBADs)
    - 7.9. Consejo editorial de la *Revista Científica y Técnica*
    - 7.10. Publicación de los comentarios de los Miembros
  - 8. Updates on the other standard-setting bodies and international organisations**
    - 8.1. Actualización sobre la labor del Codex
    - 8.2. Actualización sobre la colaboración con la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA)
    - 8.3. Actualización sobre la colaboración con la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS)
    - 8.4. Información actualizada sobre la colaboración con la secretaría de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)
    - 8.5. Colaboración con el sector privado/organizaciones industrialeswith private sector/industry organisations
    - 8.6. Actualización sobre la colaboración con la Confederación Internacional de Deportes Hípicos (IHSC)
  - 9. Examen de la reunión**
  - 10. Fechas de la próxima reunión**
-

## Anexo 2. Lista de participantes

### REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OMSA PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 5 al 14 de septiembre de 2023

#### MIEMBROS DE LA COMISIÓN

---

**Dr. Etienne Bonbon**

(President)  
Seconded National Expert  
European Commission,  
Brussels,  
BELGIUM

**Dr. Salah Hammami**

(Vicepresidente)  
Epidemiologist and virologist,  
National School of Veterinary  
Medicine,  
Sidi Thabet,  
TÚNEZ

**Dr. Gaston Maria Funes**

(Vicepresidente)  
Counsellor for Agricultural Affairs,  
Embassy of Argentina to the EU,  
Brussels,  
BÉLGICA

**Dr. Bernardo Todeschini**

(miembro)  
Agricultural Attaché,  
Ministry of Agriculture, Livestock and  
Food Supply,  
Brussels,  
BÉLGICA

**Dr. Kiyokazu Murai**

(miembro)  
Animal Health Division,  
Ministry of Agriculture, Forestry  
and Fisheries,  
Tokyo,  
JAPÓN

**Dr. Lucio Ignacio Carbajo Goñi**

(miembro)  
Agricultural Attaché,  
Ministry of Agriculture, Food and  
Environment,  
Béjar (Salamanca)  
ESPAÑA

#### SEDE DE LA OIE

---

**Dra. Gillian Mylrea**

Jefa del Departamento de Normas

**Dr. Francisco D'Alessio**

Jefe adjunto del  
Departamento de Normas

**Dr. Yukitake Okamura**

Comisionado  
Departamento de Normas

**Dr. Leopoldo Stuardo**

Comisionado  
Departamento de Normas

**Sra. Elizabeth Marier**

Comisionada  
Departamento de Normas

**Dra. Su Youn Park**

Comisionada  
Departamento de Normas

**PROGRAMA DE TRABAJO DE LA  
COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

Capítulo	Tema	Resumen del trabajo	Situación – septiembre de 2023		Orden de prioridad*
			Etapas de consideración	Observaciones (Mes en el que circuló para comentario el primer proyecto de texto /# de rondas de comentario)	
<b>General</b>	Sanidad de la fauna silvestre	Consideración general de cómo se trata la sanidad de la fauna silvestre en el <i>Código Terrestre</i>	Discusiones preliminares	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	3
	Nuevo capítulo sobre el plan de urgencia	Desarrollo de un nuevo capítulo	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	3
	Mercancías de alimentos para mascotas	Consideración de la inclusión de "alimento seco para mascotas (extrusionado)" y "productos cárnicos tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado, con un valor F0 de 3 o superior" en la lista de mercancías seguras de los capítulos (cuando se revisen)	Trabajo preparatorio	Véase informe de septiembre de 2022 de la Comisión del Código	2
		En el Capítulo 15.1. Infección por el virus de la fiebre porcina africana	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2023/1)	1
<b>Uso de los términos</b>	Uso del término: estatus zoonosario	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Considerar la necesidad de revisar la redacción para incorporar "rebaño" y evitar una redacción restrictiva.</li> <li>- Revisión posible de la definición del Glosario</li> </ul> Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> en aras de coherencia	Trabajo preparatorio	Véase informe de febrero de 2020 de la Comisión del Código	3

	Uso de los términos: medidas basadas en los animales / criterios medibles	Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> en aras de coherencia Desarrollo de una política para su utilización	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	2
	Uso de los términos: notificar / enfermedad de declaración obligatoria / informe / enfermedad de notificación obligatoria	Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> en aras de coherencia. Desarrollo de una política para su utilización	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de febrero de 2019 de la Comisión del Código	2
	Uso de los términos: “autoridad competente”, “autoridad veterinaria”, “servicios veterinarios”	Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> en aras de coherencia	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2023/2)	1
<b>Guía del usuario</b>	Revisión de la Guía del usuario (ítem permanente)	Revisión parcial: - dar más explicaciones sobre los capítulos específicos de enfermedad - desarrollar un nuevo punto sobre los términos relativos a los animales utilizados en el <i>Código Terrestre</i>	Enviado para comentario	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2023/1)	1
<b>Glosario</b>	“Muerte”, “eutanasia”, “matanza” y “aturdimiento”	Revisión detallada del trabajo de los Capítulos 7.5. y 7.6.	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sept. 2019/4)	1
	“Centro de inseminación artificial”	Cambiar el término por “centro de recolección de semen”	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sept. 2023/1)	1
	Nuevas definiciones de “producto animal”, “producto de origen animal” y “subproductos de origen animal”	Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> en aras de coherencia. Desarrollo de una política para su utilización y redacción de las definiciones	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2023/2)	1
	Nueva definición de “desperdicios” ( <i>swill</i> )	Revisión del uso de los términos en todo el <i>Código</i> . Desarrollo de una política para su utilización y consideración de redactar definiciones	Enviado para comentario	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sept. 2023/1)	1



		(relacionada con el trabajo sobre bioseguridad)			
	Definiciones de “bioseguridad” y “plan de bioseguridad”	Revisión como parte integrante del trabajo sobre el nuevo capítulo sobre bioseguridad	Enviado para comentario	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sept. 2023/1)	1
	Nueva definición de “punto de salida” y definiciones para “puesto fronterizo” y “estación de cuarentena”	Revisión como parte del trabajo de revisión de los capítulos 5.4. a 5.7.	Enviado para comentario	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sept. 2023/1)	1
	Nueva definición de “uso médico veterinario”	Traslado de la definición del Capítulo 6.9.	En espera de la adopción del Capítulo 6.10.	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	3
	Definición de “aves de corral”	(Sin determinar por el momento)	No iniciado	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	4
	Definición de “chicharrones”	Supresión de la definición	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2023/1)	1
<b>Título 1</b>					
1.3.	Enfermedades, infecciones e infestaciones enumeradas en la lista de la OMSA	Revisión para reordenar los artículos (categorías de animales), esclarecer las categorías de animales en cada artículo, reordenar las enfermedades en cada artículo y alinear algunos nombres de enfermedades con los correspondientes capítulos específicos de enfermedad.	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2023/1)	1
1.6.	Procedimientos para el reconocimiento oficial del estatus zoonosario, la validación de un programa oficial de control y la publicación de una autodeclaración de ausencia de enfermedad por la OMSA	Revisión parcial destinada a mejorar la claridad en cuanto a la capacidad de los Miembros de conservar agentes patógenos dentro de los laboratorios sin afectar su estatus zoonosario	Consulta a los expertos	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2023/1)	2

1.11.	Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OMSA del estatus libre de fiebre aftosa	Revisión parcial para armonizar con el Capítulo revisado 8.8.	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OMSA del estatus libre de fiebre aftosa	1
<b>Título 4</b>					
4.4.	Zonificación y compartimentación	(Sin determinar)	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	1
4.6.	Recolección y manipulación de embriones de ganado y équidos recolectados in vivo	Revisión exhaustiva del capítulo	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/3)	1
4.7.	Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos	Revisión exhaustiva del capítulo	Trabajo preparatorio	A la espera del avance de los trabajos sobre el cap. 4.6.	1
4.8.	Recolección y manipulación de embriones de ganado y équidos recolectados in vivo	Consideración de modificaciones potenciales como consecuencia de los cambios en el Manual del IETS1	Trabajo preparatorio	A la espera del progreso de la colecta de datos	2
4.9.	Recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos in vitro de ganado y caballos	Consideración de modificaciones potenciales como consecuencia de los cambios en el Manual del IETS1	Trabajo preparatorio	A la espera del progreso de la colecta de datos	2
4.13.	Eliminación de animales muertos	Examen para incluir todos los residuos/productos/fómites potencialmente contaminados	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de febrero de 2022 de la Comisión del Código	2
4.14.	Recomendaciones generales relativas a la desinfección y desinsección	Revisión exhaustiva del capítulo Consideración de la pregunta del grupo ad hoc sobre bioseguridad	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de febrero de 2022 de la Comisión del Código	2
4.X.	Nuevo capítulo sobre bioseguridad	Desarrollo de un nuevo capítulo	Enviado para comentario	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2023/1)	1

Título 5					
<b>General</b>	Revisión del Título 5 Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria (en especial los Capítulos 5.4. a 5.7.)	Revisión exhaustiva de los capítulos 5.4. a 5.7.	Enviado para comentario (para los Capítulos 5.4. y 5.6.) Consulta de expertos (para los Capítulos 5.5. y 5.7.)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2023/1)	1
<b>5.2.</b>	Procedimientos de certificación	Revisión parcial para estudiar las disposiciones sobre la certificación electrónica	Consulta de expertos	Véase informe de septiembre de 2022 de la Comisión del Código	3
<b>5.8.</b>	Transporte internacional y contención en laboratorios de agentes patógenos de los animales	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - Considerar el impacto de AP en laboratorios (e instalaciones de investigación)</li> <li>- - Alinear con el capítulo correspondiente del <i>Manual</i> (categorías de AP)</li> </ul> ¿Enlace con el protocolo de Nagoya?	Consulta de expertos (en función del Capítulo 1.6., etc.)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	4
<b>5.12.</b>	Modelo de pasaporte para desplazamientos internacionales de caballos de competición	Actualización de los capítulos pertinentes sobre las enfermedades equinas para tener en cuenta las propuestas hechas por el Grupo <i>ad hoc</i> sobre los certificados veterinarios para los caballos de excelente estado sanitario	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	2
Título 6					
<b>6.2.</b>	Papel de los Servicios Veterinarios en los sistemas de inocuidad de los alimentos	Revisión del capítulo a partir de las definiciones revisadas del Glosario para “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”	Trabajo preparatorio	Véase informe de septiembre de 2020 de la Comisión del Código	4

6.3.	Control de riesgos biológicos que amenazan la salud de las personas y la sanidad de los animales mediante la inspección <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> de las carnes	Revisión destinada a evitar duplicaciones con el Capítulo 6.2. y simplificar e incorporar mayores referencias a las directrices del Codex	Aún no se ha iniciado	-	4
6.10.	Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria	Revisión exhaustiva del capítulo	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/2)	1
6.12.	Zoonosis transmisibles por primates no humanos	Consideración de la posible inclusión de SARS-CoV-2 en este capítulo, posible inclusión del herpesvirus Macacine 1 y revisión del calendario de pruebas y de especies animales que se someterán a prueba para la tuberculosis	Aún no se ha iniciado	Véase informe de febrero de 2022 de la Comisión del Código	4
<b>Título 7</b>					
7.1.	Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales	Revisión parcial - incluir el concepto de "cinco dominios" aclarar el significado de los términos "medidas basadas en los animales", "medidas basadas en los recursos", "medidas basadas en la gestión", etc.	Enviado para comentario	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	2
7.2., 7.3. y 7.4.	Transporte de animales por vía terrestre, marítima y aérea	Revisión exhaustiva del capítulos	Consulta de expertos	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	2
7.5.	Sacrificio de animales	Revisión exhaustiva del capítulo	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Véase informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2021/3)	1
7.6.	Matanza de animales con fines profilácticos	Revisión exhaustiva del capítulo	Consulta de expertos	Véase informe de septiembre de 2022 de la Comisión del Código	2

Título 8					
8.8.	Infección por el virus de la fiebre aftosa	Revisión exhaustiva del capítulo (incluyendo la armonización de los capítulos con reconocimiento oficial)	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2015/6)	1
8.10.	Encefalitis japonesa	Revisión exhaustiva del capítulo (relacionada con el trabajo en los Capítulos 8.21., 12.4. y 12.11.)	Consulta de expertos	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	2
8.11.	Infección por el complejo <i>Mycobacterium tuberculosis</i>	Revisión parcial para: - añadir recomendaciones para camellos y cabras - aclarar apartado 1(b) del Artículo 8.11.4.	Aún no se ha iniciado	Véase el informe de febrero de 2022 de la Comisión del Código	3
8.13.	Paratuberculosis	Examen de las enmiendas en aras de coherencia con la revisión reciente del Capítulo del <i>Manual</i>	Aún no se ha iniciado	Véase el informe de septiembre de 2020 de la Comisión del Código	4
8.15.	Infección por el virus de la rabia	Revisión parcial para: añadir recomendaciones sobre la rabia transmitida por animales silvestres	Trabajo preparatorio	Véase informe de septiembre de 2022 de la Comisión del Código	3
8.16.	Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift	- Revisión parcial de las recomendaciones para la importación de esperma y embriones (seguimiento de la actualización del capítulo correspondiente del <i>Manual</i> adoptado en 2023)	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Feb 2023/1)	1
8.17.	Infección por <i>Trichinella</i> spp.	Revisión parcial de las disposiciones generales (seguimiento de la actualización del capítulo correspondiente del <i>Manual</i> adoptado en 2023)	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2023/1)	1
8.21.	Fiebre del Nilo Occidental	Revisión exhaustiva del capítulo (relacionado con el trabajo de los Capítulos 8.10., 12.4. y 12.11.)	Consulta de expertos	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	2

<b>8.X.</b>	Nuevo Capítulo sobre la Infección por <i>Coxiella burnetii</i> (fiebre Q)	Desarrollo de un nuevo capítulo	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/3)	1
<b>8.Y.</b>	Nuevo capítulo sobre la infección por el virus Nipah	Desarrollo de un nuevo capítulo	Enviado para comentario	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2023/1)	1
<b>8.Z.</b>	Nuevo capítulo sobre surra	Desarrollo de un nuevo capítulo	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2023/1)	1
<b>Título 10</b>					
<b>General</b>	Consideraciones generales sobre el Título 10. Aves	Consideración del enfoque de las recomendaciones de gestión de riesgos para diferentes sectores de producción, especies, mercancías, estructura del capítulo (siguiendo las últimas recomendaciones adoptadas) con las diferentes enfermedades.	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	3
<b>10.2.</b>	Bronquitis infecciosa aviar	Revisión de los artículos sobre el comercio, en aras de claridad.	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	3
<b>10.3.</b>	Laringotraqueítis infecciosa aviar	Estudio de las enmiendas en aras de coherencia con el capítulo recientemente revisado del <i>Manual</i>	Aún no se ha iniciado	Véase informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	3
<b>10.5.</b>	Infección por <i>Mycoplasma gallisepticum</i> (Mycoplasmosis aviar)	Actualización completa del capítulo (contenido y estructura) a partir de la actualización reciente del capítulo del <i>Manual</i> . Considerar la inclusión de <i>M. synoviae</i> en un capítulo aparte (e incluir la enfermedad en la lista)	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	3
<b>10.9.</b>	Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle	Revisión en aras de armonización con la reciente revisión del Capítulo 10.4.	Aún no se ha iniciado	Véase informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	3

10.X.	Infección por el metapneumovirus aviar	Desarrollo de un nuevo capítulo	Consulta a expertos (Comisión Científica)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	3
<b>Título 11</b>					
11.5.	Infección por <i>Mycoplasma mycoides</i> subsp. <i>mycoides</i> SC (perineumonía contagiosa bovina)	Armonización de los capítulos con reconocimiento oficial del estatus zoonosanitario	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/3)	1
11.11.	Tricomonosis	Desarrollo de un nuevo capítulo	Consulta a expertos	Consignado en el informe de febrero de 2022 de la Comisión del Código (Sep. 2020/2)	3
11.X.	Nuevo capítulo sobre la Infección por pestivirus bovinos (diarrea viral bovina)		Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/3)	1
<b>Título 12</b>					
12.1.	Infección por el virus de la peste equina	Armonización de los capítulos con reconocimiento oficial del estatus zoonosanitario. Propuestas del grupo <i>ad hoc</i> sobre peste equina y de la Comisión Científica	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/3)	1
12.3.	Durina	Revisión exhaustiva del capítulo	Consulta de expertos	Referirse informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	2
12.4.	Encefalopatía equina (del Este o del Oeste)	Revisión exhaustiva del capítulo (relacionada con el trabajo en los Capítulos 8.10, 8.21. y 12.11.)	Consulta de expertos	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	3
12.11.	Encefalomielitis equina venezolana	Revisión exhaustiva del capítulo (relacionada con el trabajo en los Capítulos 8.10., 8.21. y 12.4.)	Consulta de expertos	Consignado en el informe de febrero de 2023 de la Comisión del Código	3

<b>Título 13</b>					
<b>13.2.</b>	Enfermedad hemorrágica del conejo	Revisión parcial para: - añadir una definición de caso (con cambios editoriales)	Enviado para comentario (propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Feb. 2023/2)	1
		Revisión exhaustiva del capítulo	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	3
<b>Título 14</b>					
<b>14.7.</b>	Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes	Reconsideración de los animales susceptibles objeto del capítulo	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	3
<b>14.8.</b>	Prurigo lumbar	Revisión exhaustiva del capítulo	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	2
<b>14.9.</b>	Viruela ovina y viruela caprina	Revisión exhaustiva del capítulo	Trabajo preparatorio	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código	3
<b>Título 15</b>					
<b>15.3.</b>	Infección por el virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino (Artículo 15.3.9.)	Revisión parcial dirigida a responder a la preocupación de que el régimen de pruebas en los centros de colecta de semen no sea suficiente para prevenir la introducción del virus a través del semen proveniente de países en los que existe la enfermedad (considerar después de la revisión del Capítulo 4.7.)	Aún no se ha iniciado	Véase informe de febrero de 2018 de la Comisión del Código	4



Título 16					
16.Z.	Nuevo capítulo sobre la viruela del camello	Desarrollo de un nuevo capítulo	Enviado para comentario propuesto para adopción en mayo de 2024)	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código (Sep. 2022/3)	1
Otros					
X.X.	Nuevo capítulo sobre la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo	Desarrollo de un nuevo capítulo	Consulta a expertos	Consignado en el informe de septiembre de 2023 de la Comisión del Código Pendiente de los trabajos en curso sobre la definición de caso	2

* Descripción del orden de prioridad	
1	- <i>trabajo activo para la Comisión del Código</i> - <i>consideración en el orden del día de la próxima reunión</i>
2	- <i>trabajo activo para la Comisión del Código</i> - <i>incorporación en el orden del día de la próxima reunión si el tiempo lo permite, dependiendo de otros avances</i>
3	- <i>no se procederá a un trabajo inmediato en este tema</i> - <i>necesidad de avanzar antes de incluirse en el orden del día de la próxima reunión</i>
4	- <i>asunto no activo</i> - <i>no se empezará inmediatamente</i>

<sup>1</sup> IETS: Sociedad Internacional de Tecnología de Embriones

## GLOSARIO

### **ATURDIMIENTO**

designa todo procedimiento mecánico, eléctrico, químico o de otra índole que provoque la pérdida rápida inmediata de conocimiento con fines de matanza sin causar distrés, miedo y con el mínimo dolor evitables y o de otras formas de sufrimiento con fines de matanza, cuando se aplique antes del sacrificio, la pérdida de conocimiento se prolongará hasta que el sacrificio cause la muerte; cuando no se proceda al sacrificio, el procedimiento permitirá que el animal recobre el conocimiento.

### **CENTRO DE RECOLECCIÓN DE SEMEN INSEMINACIÓN ARTIFICIAL**

designa una instalación autorizada por la autoridad veterinaria y que reúne las condiciones estipuladas en el Código Terrestre para la recolección, procesamiento colecta, el tratamiento y/o el almacenamiento de semen.

### **CHICHARRONES**

designa los residuos proteicos obtenidos después de la separación parcial de la grasa y el agua durante las operaciones de desolladura.

### **EUTANASIA**

designa la matanza de un animal por motivos de bienestar animal el acto de inducir la muerte usando un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con un mínimo de dolor y angustia para el animal.

### **MERCANCÍA**

designa los animales vivos, los productos animales, los productos germinales el material genético de animales, los productos biológicos y el material patológico.

### **MUERTE**

designa la pérdida irreversible de actividad cerebral demostrada por la pérdida de reflejos del tronco encefálico.

### **PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMALES**

designa las partes de un animal y los productos crudos o manufacturados que contengan cualquier material procedente de animales, excepto los productos germinales, los productos biológicos, y el material patológico.

### **PRODUCTOS BIOLÓGICOS**

designa los productos de origen animal o de microorganismos utilizados como reactivos en el diagnóstico, tratamiento, control y prevención de enfermedades y para uso en la recolección y procesamiento de productos germinales.

### **PRODUCTOS GERMINALES**

designa el semen, los ovocitos y los embriones de animales, y los huevos para incubar.

### **SACRIFICIO**

designa la matanza de un los animales todo procedimiento que provoca la muerte de un animal por sangrado principalmente para consumo humano.

## CAPÍTULO 1.3.

# ENFERMEDADES, INFECCIONES E INFESTACIONES DE LA LISTA DE LA OMSA

### Preámbulo

Las enfermedades, *infecciones* e *infestaciones* incluidas en este capítulo se han evaluado de conformidad con el Capítulo 1.2. y constituyen la lista de la OMSA de enfermedades de los animales terrestres.

En caso de modificación de esta lista, aprobada en la Asamblea Mundial de Delegados, la nueva lista entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente.

### Artículo 1.3.1.

En la categoría de enfermedades, *infecciones* e *infestaciones* comunes a varias especies están incluidas las siguientes:

- Carhunco bacteridiano
- Cowdriosis
- Encefalitis japonesa
- Encefalomielitis equina (del Este)
- Fiebre del Nilo Occidental
- Fiebre hemorrágica de Crimea-Congo
- ~~Fiebre Q~~
- Infección por *Brucella abortus*, *Brucella melitensis* y *Brucella suis*
- ≡ Infección por *Coxiella burnetii* (Fiebre Q)
- Infección por *Echinococcus granulosus*
- Infección por *Echinococcus multilocularis*
- Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*
- Infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky
- Infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica
- Infección por el virus de la fiebre aftosa
- Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift
- Infección por el virus de la lengua azul
- Infección por el virus de la peste bovina
- Infección por el virus de la rabia
- ≡ Infección por *Leishmania* spp. (Leishmaniosis)

- Infección por *Trichinella* spp.
- Infección por *Trypanosoma brucei*, *Trypanosoma congolense*, *Trypanosoma simiae* y *Trypanosoma vivax*
- ≡ Infección por *Trypanosoma evansi* (Surra)
- Miasis por *Chrysomya bezziana*
- Miasis por *Cochliomyia hominivorax*
- Paratuberculosis
- ~~Surra (*Trypanosoma evansi*)~~
- Tularemia.

#### **Artículo 1.3.42.**

En la categoría de las enfermedades e infecciones de bovinae ~~los bovinos~~ están incluidas las siguientes:

- Anaplasmosis bovina
- Babesiosis bovina
- Campilobacteriosis genital bovina
- ~~Diarrea viral bovina~~
- Encefalopatía espongiiforme bovina
- Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa
- Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* (perineumonía contagiosa bovina)
- ≡ Infección por pestivirus bovinos (Diarrea viral bovina)
- Leucosis bovina enzoótica
- Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa
- Septicemia hemorrágica
- Infección por *Theileria annulata*, *Theileria orientalis* y *Theileria parva*
- Tricomonosis.

#### **Artículo 1.3.73.**

En la categoría de las enfermedades e infecciones de caprinae ~~los ovinos/caprinos~~ están incluidas las siguientes:

- Agalaxia contagiosa
- Artritis/encefalitis caprina
- Enfermedad de Nairobi
- Epididimitis ovina (*Brucella ovis*)
- Infección por *Chlamydia abortus* (Aborto enzoótico de las ovejas o clamidiosis ovina)
- Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes
- Infección por *Theileria lestoquardi*, *Theileria luwenshuni* y *Theileria uilenbergi*

- Maedi-visna
- Pleuroneumonía contagiosa caprina
- Prurigo lumbar
- Salmonelosis (S. abortusovis)
- Viruela ovina y viruela caprina.

**Artículo 1.3.54.**

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de equidae los equinos están incluidas las siguientes:

- Anemia infecciosa equina
- Durina
- Encefalomiелitis equina (del Oeste)
- Encefalomiелitis equina venezolana
- Infección por *Burkholderia mallei* (Muermo)
- Infección por el herpesvirus equino 1 (Rinoneumonitis equina)
- Infección por el virus de la arteritis equina
- Infección por el virus de la gripe equina
- Infección por el virus de la peste equina
- = Infección por *Taylorella equigenitalis* (Metritis contagiosa equina)
- = Infección por *Theileria equi* y *Babesia caballi* (Piroplasmosis equina).
- ~~Metritis contagiosa equina~~
- ~~Piroplasmosis equina.~~

**Artículo 1.3.85.**

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de suidae los suidos están incluidas las siguientes:

- Encefalitis por virus Nipah
- Gastroenteritis transmisible
- Infección por *Taenia solium* (Cisticercosis porcina)
- Infección por el virus de la peste porcina africana
- Infección por el virus de la peste porcina clásica
- Infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino.

**Artículo 1.3.36.**

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de las aves están incluidas las siguientes:

- Bronquitis infecciosa aviar
- Bursitis infecciosa (Enfermedad de Gumboro)

- Clamidiosis aviar
- Hepatitis viral del pato
- Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle
- Infección por los virus de influenza aviar de alta patogenicidad
- Infección por *Mycoplasma gallisepticum* (Micoplasmosis aviar)
- Infección por *Mycoplasma synoviae* (Micoplasmosis aviar)
- Infección en las aves que no sean *aves de corral*, incluyendo las aves *silvestres*, por los virus de influenza de tipo A de alta patogenicidad
- Infección en las aves domésticas o en las aves *silvestres cautivas* por el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad cuya transmisión natural se ha demostrado en el hombre y que está asociada a consecuencias graves
- Laringotraqueitis infecciosa aviar
- Pulorosis
- Rinotraqueitis del pavo
- Tifosis aviar.

#### **Artículo 1.3.67.**

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de leporidae ~~los leporidos~~ están incluidas las siguientes:

- ≡ Infección por lagovirus patógenos del conejo (Enfermedad hemorrágica del conejo)
- Mixomatosis.

#### **Artículo 1.3.28.**

En la categoría de las enfermedades, *infecciones* e *infestaciones* de apinae ~~las abejas~~ están incluidas las siguientes:

- Infección de las abejas melíferas por *Melissococcus plutonius* (Loque europea)
- Infección de las abejas melíferas por *Paenibacillus larvae* (Loque americana)
- Infestación de las abejas melíferas por *Acarapis woodi*
- Infestación de las abejas melíferas por *Tropilaelaps* spp.
- Infestación de las abejas melíferas por *Varroa* spp. (Varroosis)
- Infestación por *Aethina tumida* (Escarabajo de las colmenas).

#### **Artículo 1.3.9.**

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de camelidae ~~los camelidos~~ están incluidas las siguientes:

- Infección por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio
- ≡ Infección por el virus de la Viruela del camello.

## CAPÍTULO 1.3.

# ENFERMEDADES, INFECCIONES E INFESTACIONES DE LA LISTA DE LA OMSA

### Preámbulo

Las enfermedades, *infecciones* e *infestaciones* incluidas en este capítulo se han evaluado de conformidad con el Capítulo 1.2. y constituyen la lista de la OMSA de enfermedades de los animales terrestres.

En caso de modificación de esta lista, aprobada en la Asamblea Mundial de Delegados, la nueva lista entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente.

### Artículo 1.3.1.

En la categoría de enfermedades, *infecciones* e *infestaciones* comunes a varias especies están incluidas las siguientes:

- Carbunco bacteridiano
- Cowdriosis
- Encefalitis japonesa
- Encefalomielitis equina (del Este)
- Fiebre del Nilo Occidental
- Fiebre hemorrágica de Crimea-Congo
- Infección por *Brucella abortus*, *Brucella melitensis* y *Brucella suis*
- Infección por *Coxiella burnetii* (Fiebre Q)
- Infección por *Echinococcus granulosus*
- Infección por *Echinococcus multilocularis*
- Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*
- Infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky
- Infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica
- Infección por el virus de la fiebre aftosa
- Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift
- Infección por el virus de la lengua azul
- Infección por el virus de la peste bovina
- Infección por el virus de la rabia
- Infección por *Leishmania* spp. (Leishmaniosis)
- Infección por *Trichinella* spp.
- Infección por *Trypanosoma brucei*, *Trypanosoma congolense*, *Trypanosoma simiae* y *Trypanosoma vivax*

- 
- Infección por *Trypanosoma evansi* (Surra)
  - Miasis por *Chrysomya bezziana*
  - Miasis por *Cochliomyia hominivorax*
  - Paratuberculosis
  - Tularemia.

#### **Artículo 1.3.2.**

En la categoría de las enfermedades, *infecciones* e *infestaciones* de apinae están incluidas las siguientes:

- Infección de las abejas melíferas por *Melissococcus plutonius* (Loque europea)
- Infección de las abejas melíferas por *Paenibacillus larvae* (Loque americana)
- Infestación de las abejas melíferas por *Acarapis woodi*
- Infestación de las abejas melíferas por *Tropilaelaps* spp.
- Infestación de las abejas melíferas por *Varroa* spp. (Varroosis)
- Infestación por *Aethina tumida* (Escarabajo de las colmenas).

#### **Artículo 1.3.3.**

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de las aves están incluidas las siguientes:

- Bronquitis infecciosa aviar
- Bursitis infecciosa (Enfermedad de Gumboro)
- Clamidiosis aviar
- Hepatitis viral del pato
- Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle
- Infección por los virus de influenza aviar de alta patogenicidad
- Infección por *Mycoplasma gallisepticum* (Micoplasmosis aviar)
- Infección por *Mycoplasma synoviae* (Micoplasmosis aviar)
- Infección en las aves que no sean *aves de corral*, incluyendo las aves *silvestres*, por los virus de influenza de tipo A de alta patogenicidad
- Infección en las aves domésticas o en las aves *silvestres cautivas* por el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad cuya transmisión natural se ha demostrado en el hombre y que está asociada a consecuencias graves
- Laringotraqueítis infecciosa aviar
- Pulorosis
- Rinotraqueítis del pavo
- Tifosis aviar.

#### **Artículo 1.3.4.**

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de boviniae están incluidas las siguientes:

- Anaplasmosis bovina
- Babesiosis bovina



- 
- Campilobacteriosis genital bovina
  - Encefalopatía espongiiforme bovina
  - Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa
  - Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* (perineumonía contagiosa bovina)
  - Infección por pestivirus bovinos (Diarrea viral bovina)
  - Leucosis bovina enzoótica
  - Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa
  - Septicemia hemorrágica
  - Infección por *Theileria annulata*, *Theileria orientalis* y *Theileria parva*
  - Tricomonosis.

#### **Artículo 1.3.5.**

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de equidae están incluidas las siguientes:

- Anemia infecciosa equina
- Durina
- Encefalomiелitis equina (del Oeste)
- Encefalomiелitis equina venezolana
- Infección por *Burkholderia mallei* (Muermo)
- Infección por el herpesvirus equino 1 (Rinoneumonitis equina)
- Infección por el virus de la arteritis equina
- Infección por el virus de la gripe equina
- Infección por el virus de la peste equina
- Infección por *Taylorella equigenitalis* (Metritis contagiosa equina)
- Infección por *Theileria equi* y *Babesia caballi* (Piroplasmosis equina).

#### **Artículo 1.3.6.**

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de leporidae están incluidas las siguientes:

- Infección por lagovirus patógenos del conejo (Enfermedad hemorrágica del conejo)
- Mixomatosis.

#### **Artículo 1.3.7.**

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de caprinae están incluidas las siguientes:

- Agalaxia contagiosa
- Artritis/encefalitis caprina
- Enfermedad de Nairobi
- Epididimitis ovina (*Brucella ovis*)
- Infección por *Chlamydia abortus* (Aborto enzoótico de las ovejas o clamidiosis ovina)

- 
- Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes
  - Infección por *Theileria lestoquardi*, *Theileria luwenshuni* y *Theileria uilenbergi*
  - Maedi-visna
  - Pleuroneumonía contagiosa caprina
  - Prurigo lumbar
  - Salmonelosis (*S. abortusovis*)
  - Viruela ovina y viruela caprina.

**Artículo 1.3.8.**

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de *suidae* están incluidas las siguientes:

- Encefalitis por virus Nipah
- Gastroenteritis transmisible
- Infección por *Taenia solium* (Cisticercosis porcina)
- Infección por el virus de la peste porcina africana
- Infección por el virus de la peste porcina clásica
- Infección por el virus del síndrome disgenésico y respiratorio porcino.

**Artículo 1.3.9.**

En la categoría de las enfermedades e *infecciones* de *camelidae* están incluidas las siguientes:

- Infección por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio
  - Infección por el virus de la viruela del camello.
-

## CAPÍTULO 4.6.

**~~CONDICIONES GENERALES DE HIGIENE~~  
~~EN LA TOMA, TRATAMIENTO RECOLECCIÓN,~~  
~~PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE SEMEN~~**

## Artículo 4.6.1.

**Consideraciones generales**

El objetivo del presente capítulo es brindar recomendaciones que reduzcan la probabilidad de introducción y propagación de las *enfermedades de la lista de la OMSA* y la contaminación del semen fresco, refrigerado o congelado proveniente de diversas especies de animales donantes con agentes ~~potencialmente~~ patógenos en un *centro de recolección de semen*.

1) Este capítulo brinda recomendaciones sobre:

- 1a) los procedimientos de toma, tratamiento y almacenamiento de semen proveniente de animales donantes de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos y cérvidos;
- 2b) ~~las medidas de bioseguridad para el funcionamiento de los centros de recolección~~ de semen;
- 3c) las condiciones aplicables a la gestión y el alojamiento de los animales donantes de semen y de los excitadores.

El presente capítulo brinda un panorama completo de los procesos que pueden aplicarse para reducir las probabilidades de transmisión por el semen de las *enfermedades de la lista de la OMSA*. Los *Servicios Veterinarios* desempeñan un papel fundamental en la identificación, evaluación y gestión del *riesgo* de enfermedad que supone la toma, el tratamiento y el almacenamiento del semen de varias especies de animales donantes en un *centro de recolección de semen* y en el establecimiento de medidas apropiadas destinadas a minimizar los riesgos. La *Autoridad Veterinaria* deberá brindar las normas reglamentarias ~~y~~ la supervisión que garanticen el cumplimiento de las recomendaciones del presente capítulo, según corresponda.

~~Si bien este capítulo se centra en la reducción de la probabilidad de transmisión de las enfermedades de la lista de la OMSA a través del comercio internacional de semen, las recomendaciones de este capítulo también pueden aplicarse se aplican al semen la-tomado, el procesadomiento y el almacenadomiento de semen para el comercio internacional o para la distribución a escala nacional.~~

Las recomendaciones en materia de bienestar animal según los principios enunciados en el Capítulo 7.1. del Código Terrestre se aplicarán a los animales mantenidos en el *centro de recolección de semen*, ~~de acuerdo con los artículos pertinentes del Capítulo 7.1. del Código Terrestre.~~

Las recomendaciones relativas a los requisitos zoonosanitarios específicos de los animales donantes para garantizar la ausencia de *enfermedades de la lista de la OMSA*, infecciones e infestaciones seleccionadas figuran en el Capítulo 4.7. y en ~~en~~ los capítulos específicos de enfermedad.

2) A efectos del *Código Terrestre*, el *centro de recolección de semen* está compuesto por:

- 1a) instalaciones de alojamiento para animales;
- 2b) instalaciones de toma de semen;
- 3c) instalaciones de tratamiento de semen, ~~incluidas los laboratorios~~ las unidades de tratamiento móviles;
- 4d) instalaciones de almacenamiento de semen;

5e) oficinas administrativas.

Las instalaciones enumeradas pueden reunirse en un solo lugar o constituir unidades independientes en lugares diferentes.

3) A efectos del presente capítulo:

- 1a) "biosegura" designa la condición de un lugar o instalación en donde las medidas de *bioseguridad* se aplican con eficacia;
- 2b) "residencia de sementales": designa una instalación de alojamiento de animales biosegura donde se mantienen los animales donantes y excitadores para la toma de semen;
- 3c) "instalación de aislamiento previo": designa una instalación de alojamiento de animales biosegura en la que los animales donantes y excitadores se someten a pruebas antes de entrar en la residencia de sementales;
- 4d) "tanque criogénico de almacenamiento de germoplasma": designa un ~~contenedor~~ tanque sellable destinado al almacenamiento y transporte de semen congelado, embriones u ovocitos.

#### Artículo 4.6.2.

##### Condiciones generales aplicables a los centros de recolección de semen

~~Para que la autoridad veterinaria apruebe El centro de recolección deberá estar aprobado por la autoridad veterinaria. Para dichos efectos, los Servicios Veterinarios deberán efectuar auditorías periódicas de los planes de bioseguridad, los protocolos, los procedimientos y los registros sobre la sanidad de los animales en el centro de recolección y sobre la producción, el almacenamiento y la expedición en condiciones de higiene correctas del semen, al menos una vez al año, y solicitar y verificar las medidas correctoras adecuadas, si fuera necesario.~~

Cada instalación del *centro de recolección* de semen deberá estar directamente supervisada por un veterinario responsable de garantizar que, en las instalaciones que supervisa, se controla la sanidad, y el bienestar de los animales, se implementa un plan de y la bioseguridad de las instalaciones y se mantiene un del registro actualizado y accesible de toda la documentación, incluidos los registros de los procedimientos. El veterinario encargado de la supervisión deberá informar de inmediato a los servicios veterinarios de la aparición de una enfermedad o un evento adverso de gravedad en materia de higiene.

La *identificación de los animales, la trazabilidad de los animales* y el registro de los desplazamientos deberán conformarse al Capítulo 4.2. y al Capítulo 4.3.

El *centro de recolección* de semen deberá implementar y documentar los procesos que aseguren la identificación y la trazabilidad del semen desde la toma hasta el procesamiento, y el almacenamiento y el envío final desde el centro de almacenamiento de semen. Los productos de semen frescos, refrigerados o congelados que se almacenen o envíen desde el centro de almacenamiento de semen deberán identificarse de conformidad con la reglamentación nacional, con el fin de facilitar una identificación precisa y transparente del animal donante, del lugar donde se efectuó la toma y el procesamiento del semen y su fecha de recolección.

Los animales donantes y los excitadores deberán mantenerse en instalaciones de alojamiento separadas de los animales no asociados al *centro de recolección* de semen o mantenerse en instalaciones de alojamiento diferenciadas que puedan tener un *estatus zoonosanitario* diferente.

El *centro de recolección* de semen deberá elaborar *planes de bioseguridad* tras realizar un *análisis del riesgo* que deberá tener en cuenta las siguientes condiciones mínimas ~~en cada instalación:~~

- 1) El personal del *centro de recolección* de semen deberá contar con las competencias técnicas necesarias y mantener la e implementar altas normas de higiene personal con el fin de evitar la introducción de agentes patógenos. El personal deberá recibir una formación periódica y demostrar su competencia en cuanto a los conocimientos aplicables al *centro de recolección*; sus responsabilidades específicas en el centro deberán documentarse de forma adecuada.

- 2) En general, en el centro de recolección de semen sólo se deberán admitir animales donantes y excitadores de la misma especie. Todos los animales donantes y excitadores deberán cumplir con los requisitos sanitarios tener el estatus zoonosanitario determinados por el centro de recolección de semen y cumplir con las normas establecidas por la autoridad veterinaria. Si se necesitan otros animales en dicho centro, como perros para el pastoreo, los mismos deberán permanecer en el centro de recolección de semen y no ser trasladados de un establecimiento a otro, y se aplicarán medidas para evitar el contacto con los animales silvestres. Si se necesitaran ~~Otras especies~~ podrán residir en el centro de recolección de semen, siempre y cuando deberán haberse hayan sometido a las pruebas adecuadas antes de su ingreso y que deberán aplicarse apliquen las reglas de bioseguridad para garantizar que cumplen con los requisitos sanitarios tienen el estatus zoonosanitario establecidos por el centro de recolección de semen antes de la entrada. Dichos animales ~~deberán permanecer en instalaciones de bioseguridad que estén separadas físicamente de los animales asociados con la producción de semen.~~
- 3) El apareamiento natural se deberá evitar durante al menos 30 días ~~cuatro semanas~~ antes del ingreso a la instalación de aislamiento previo y no deberá producirse después del ingreso en la instalación de alojamiento de animales o de toma de semen.
- 4) Se deberán establecer medidas para evitar la entrada de animales silvestres o asilvestrados, (incluidos los roedores, y los artrópodos) u otros animales domésticos susceptibles a agentes patógenos transmisibles a los animales en el centro de recolección de semen.
- 5) De conformidad con el plan de bioseguridad:
  - ia) La entrada de visitantes a cualquier parte del centro de recolección de semen donde se hayan implementado medidas de bioseguridad sólo se permitirá con una autorización y control previos;
  - iib) Se suministrará ropa de protección y botas para uso exclusivo en el centro de recolección de semen;
  - iiic) Cuando sea necesario, se deberá disponer de pediluvios que se limpiarán periódicamente, y el desinfectante se cambiará con regularidad según las recomendaciones del fabricante;
  - ivd) se podrán solicitar otras medidas adicionales según los riesgos, tal como cambiarse por completo de ropa o ducharse; y
  - ve) Se llevará un registro de los movimientos diarios de todos el personal y los visitantes que entren en el centro de recolección de semen.
- 6) Se deberá implementar una desinfección adecuada de las áreas de trabajo y el personal capacitado y competente deberá documentarla de forma regular.
- 7) ~~Deberán establecerse medidas de control para minimizar la entrada de insectos y roedores.~~
- 8) Los vehículos para el transporte de los animales, los piensos y la eliminación de residuos y estiércol deberán utilizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos sanitarios para los animales del centro de recolección de semen.
- 8) Se deberán mantener registros actualizados y accesibles de todos los movimientos de animales y productos germinales relacionados con el centro de recolección de semen para garantizar la trazabilidad.

Para que la autoridad veterinaria apruebe el centro de recolección de semen, los servicios veterinarios deberán efectuar auditorías periódicas de los planes de bioseguridad, los protocolos, los procedimientos y los registros sobre la sanidad de los animales en el centro de recolección y sobre la producción, el almacenamiento y la expedición en condiciones de higiene correctas del semen, al menos una vez al año, y solicitar y verificar las medidas correctoras adecuadas, si fuera necesario.

### Artículo 4.6.3.

#### Recomendaciones aplicables a las instalaciones de alojamiento de los animales

Las instalaciones de alojamiento de los animales deberán estar diseñadas de manera que se facilite la implementación de las medidas de limpieza y desinfección se puedan implementar eficazmente. Los corrales individuales y colectivos

deberán mantenerse limpios y la cama deberá renovarse con la frecuencia necesaria para garantizar que esté seca y limpia.

Las instalaciones de alojamiento de los animales deberán incluir zonas dedicadas al almacenamiento de los piensos, del estiércol y de las camas, así como al aislamiento de los animales enfermos. Dichas instalaciones deberán ser específicas para cada especie, cuando corresponda.

Se recomienda contar con una instalación de aislamiento previa a la entrada que sea objeto de una gestión independiente, como una instalación de *bioseguridad* separada para alojar a los animales que deban someterse a pruebas y a aislamiento antes de entrar en la residencia de los sementales. Los procedimientos de *identificación de los animales*, la toma de muestras de sangre y la vacunación de los animales dentro del *centro de recolección de semen* deberán llevarse a cabo de conformidad con las recomendaciones pertinentes del *Código Terrestre*. Si la *autoridad veterinaria* determina que no se requiere ninguna instalación de aislamiento previa a la entrada, como por ejemplo para la toma de semen equino, en el *plan de bioseguridad* del *centro de recolección de semen* deberán incluirse las condiciones previas a la entrada en la instalación residente o en la instalación de toma de semen.

El *centro de recolección de semen* determinará si se alojan a los animales en el interior o el exterior de las instalaciones, de acuerdo con el *plan de bioseguridad*. Los animales donantes y los excitadores que se alojen al aire libre o tengan un acceso al exterior deberán acomodarse de manera que se minimicen las picaduras de vectores y deberán protegerse de forma adecuada de las condiciones climáticas adversas. ~~Los animales donantes y los excitadores situados en el interior de las instalaciones deberán alojarse de forma que exista ventilación, suelos y camas adecuadas.~~

Todos los alojamientos de los animales donantes y excitadores deberán adaptarse a las necesidades de la especie donante. Los sistemas de suministro de agua y alimentación deberán estar contruidos de manera que se tenga un contacto mínimo entre los animales donantes y puedan limpiarse con facilidad.

La cama debe estar limpia y seca, y ser suave y fácil de extender y retirar. La cama debe retirarse periódicamente y sustituirse, tras una limpieza y *desinfección* exhaustivas de las superficies correspondientes.

Los piensos y la cama deberán mantenerse en un lugar seco, guardándose de manera que se impida el acceso de los *animales silvestres* o las plagas, y almacenarse en condiciones controladas.

El estiércol líquido o sólido y el material de cama deberán eliminarse de manera que se evite la transmisión de enfermedades ~~y que se cumpla la legislación sanitaria y medioambiental pertinente.~~

#### Artículo 4.6.4.

##### Recomendaciones aplicables a la toma de semen y a los *centros de recolección de semen*

El *centro de recolección de semen* puede situarse junto a la residencia de sementales y compartir las medidas de *bioseguridad* para adaptarse al mismo *estatus zoonosanitario* de dicha instalación. Si el *centro de recolección de semen* está ubicado junto a una residencia de sementales, no deberá utilizarse para tratar a otros animales donantes que no estén alojados en dicha residencia. Si el *centro de recolección de semen* es una instalación independiente, deberán aplicarse medidas de *bioseguridad* que sólo permitan la entrada de animales que cumplan los con el mismo s requisitos sanitarios estatus zoonosanitario.

Los donantes y excitadores deberán mantenerse y prepararse de forma que se facilite la toma del semen en condiciones de higiene correctas. Los animales donantes deberán estar secos y limpios al llegar a la zona de toma de semen.

La toma de semen de los Los animales donantes deberán someterse al tratamiento realizarse en los *centros de recolección* y no en las residencias de sementales. Todas las excepciones deberán estar justificadas y gestionarse de manera apropiada según el plan de bioseguridad.

Además de lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo 4.6.2., sSe suministrará al personal y a los visitantes ropa y calzado de protección específicos para uso exclusivo en los *centros de recolección* que deberán llevar todo momento. Asimismo, podrán requerirse periodos de espera antes de que vuelvan a ingresar al centro.

El equipo utilizado para los animales deberá ser de uso exclusivo del *centro de recolección de semen* y, de no ser de primer uso, deberá e desinfectarse antes de introducirse en el *centro de recolección de semen*. Todos los demás equipos y herramientas que se introduzcan en las instalaciones de toma de semen deberán examinarse y *desinfectarse*, si es necesario, con miras a minimizar la introducción de agentes patógenos.

Las instalaciones de colecta y los equipos asociados deberán permitir la limpieza y *desinfección eficaces*, cuando corresponda.

El suelo de la zona de monta deberá estar limpio y ofrecer una superficie segura. Si se utilizan tapetes de caucho, deberán limpiarse después de cada toma.

Los orificios prepuciales de los animales donantes deberán estar limpios y libres de pelo o lana excesivos para evitar la contaminación del semen. El pelo o la lana en el orificio prepucial deberán recortarse regularmente si es necesario, pero no eliminarse por completo para evitar una irritación excesiva de la mucosa prepucial al orinar.

El pelo o la lana de los cuartos traseros de los animales excitadores deberán mantenerse cortos para evitar la contaminación durante el proceso de toma. Los cuartos traseros de los excitadores deberán limpiarse por completo antes de cada sesión de toma. Se puede utilizar un delantal de plástico para cubrir los cuartos traseros del animal excitador, pero el delantal deberá sustituirse por otro limpio o limpiarse y desinfectarse a fondo entre los animales donantes.

Si se utiliza un maniquí, deberá ser de un material fácil de limpiar y desinfectar y limpiarse a fondo después de cada toma. Se podrán utilizar protecciones plásticas desechables.

Cuando se **utilice utiliza, la una** vagina artificial, deberá limpiarse completamente después de cada toma y se deberá desmontar, lavar, enjuagar, secar y proteger del polvo. El interior del cuerpo del dispositivo y el cono deberán desinfectarse antes de volverse a montar utilizando procedimientos de desinfección aprobados por la *autoridad veterinaria*. El lubricante utilizado en la vagina artificial deberá ser nuevo y el equipo utilizado para extender el lubricante, limpio y libre de polvo.

La vagina artificial debe manipularse de forma que se evite la introducción de suciedad e impurezas.

En caso de toma de eyaculados sucesivos del mismo donante, deberá utilizarse una nueva vagina artificial para cada monta, a fin de evitar cualquier contaminación. La vagina artificial también se cambiará si el animal ha insertado su pene y no ha eyaculado.

Todo el semen debe recogerse en un recipiente estéril identificado, ya sea desechable o esterilizado en autoclave o por calor, y mantenerse limpio antes de su uso.

Después de la toma de semen, el recipiente deberá permanecer acoplado al cono dentro de su funda o vaina hasta ser sacado trasladado del las instalaciones de toma de semen local de monta y trasladado a las instalaciones de tratamiento del semen laboratorio.

Durante la toma, el técnico deberá usar guantes desechables y utilizar guantes nuevos con cada animal donante.

#### **Artículo 4.6.5.**

##### **Principios generales aplicables al tratamiento del semen y a las instalaciones de tratamiento de semen**

Las instalaciones de tratamiento del semen deberán estar separadas físicamente de ~~las otras~~ instalaciones de toma de semen y pueden comprender espacios separados para la preparación y limpieza de vaginas artificiales, el control, el tratamiento y la conservación previa y definitiva del semen.

Las instalaciones de tratamiento de semen deberán estar construidas con materiales que permitan una limpieza y *desinfección eficaces*, de acuerdo con el Capítulo 4.14.

Sólo el personal autorizado podrá entrar en la instalación.

Deberá proporcionarse prendas de protección para uso exclusivo en las instalaciones de tratamiento de semen y cuyo uso sea obligatorio en todo momento.

Las instalaciones y equipos deberán limpiarse con regularidad y mantenerse en buen estado. Las superficies de trabajo para control y tratamiento del semen deberán limpiarse y desinfectarse periódicamente.

Sólo deberá procesarse al mismo tiempo el semen de la misma especie y de donantes con el mismo *estatus zoonosanitario*. El semen de donantes con un *estatus zoonosanitario* diferente o de especies diferentes se tratará de forma consecutiva, a condición de que se hayan aplicado las medidas de higiene adecuadas de acuerdo con el *plan de bioseguridad*.

El semen deberá colectarse y tratarse de forma que se garantice la exacta identificación y trazabilidad de los tubos colectores desde el momento de la toma del semen hasta su almacenamiento.

Todos los recipientes e instrumentos utilizados para la toma, el tratamiento, la conservación o la congelación del semen deberán ser de uso único o limpiarse y desinfectarse o esterilizarse antes de su utilización, según las instrucciones del fabricante.

En el caso de que no se tratase el semen de inmediato, el recipiente que contenga el semen recién tomado deberá estar ser tapado o cubierto de manera que se evite la para evitar cualquier contaminación lo antes posible después de la toma y hasta su procesamiento. Durante el tratamiento, los recipientes que contengan el semen deberán estar ~~tapados~~ o cubiertos durante los momentos en que no se añada un diluyente u otros componentes.

El equipo utilizado para la clasificación por sexos del esperma deberá limpiarse y desinfectarse entre eyaculados de acuerdo con las recomendaciones del fabricante. Si se añade plasma seminal, o algunos de sus componentes, el semen seleccionado antes de su crioconservación y almacenamiento deberá provenir de animales con el que cumplan con los mismos requisitos sanitarios estatus zoonosanitario.

Recomendaciones sobre el uso de diluyentes para el tratamiento del semen:

- 1) Las soluciones tampón o buffers empleadas en los diluyentes preparados en las instalaciones deberán esterilizarse por filtración (0,22 µm) o autoclave (121°C durante 30 minutos), o prepararse con agua esterilizada antes de añadir yema de huevo (si procede) o aditivos equivalentes, o antibióticos.
- 2) En el caso de los extensores comerciales listos para usar, deberán respetarse las recomendaciones del fabricante.
- 3) Si se utilizan constituyentes de diluyente suministrados en polvo, el agua que se añada para preparar el diluyente de semen deberá ser destilada o desmineralizada, esterilizada ~~(121 °C durante 30 minutos o equivalente)~~, recogida correctamente y enfriada antes de ser utilizada.
- 4) Cuando se utilice leche, yema de huevo o cualquier otra proteína animal para preparar el diluyente de semen, el producto deberá estar exento de agentes patógenos o ser esterilizado; la leche deberá someterse a un tratamiento térmico de 92°C durante 3-5 minutos y los huevos deben proceder, en la medida de lo posible, de granjas SPF. Cuando sólo se utilice una yema de huevo como extensor, deberá separarse de la clara empleando técnicas asépticas. Como alternativa existe podrán utilizarse también la yema de huevo comercializada para el consumo humano o la yema de huevo tratada sometida, por ejemplo, a procedimientos de pasteurización o irradiación para reducir la contaminación bacteriana. Puede utilizarse leche ultrapasteurizada (UHT) o leche desnatada en polvo comercializada para consumo humano. Otros aditivos deberán ser esterilizados antes de usarlos.
- 5) El diluyente deberá almacenarse según las instrucciones del fabricante. Los recipientes de almacenamiento deberán guardarse ~~tapados~~ cerrados.
- 6) Es posible añadir antibióticos al diluyente para minimizar el crecimiento de contaminantes bacterianos o controlar agentes patógenos venéreos específicos que puedan estar presentes en el semen.

#### Artículo 4.6.6.

##### Principios generales aplicables al almacenamiento de semen y a las instalaciones de almacenamiento

Las instalaciones de almacenamiento de semen y los tanques criogénicos de almacenamiento de germoplasma deberán facilitar una correcta limpieza y *desinfección*.

Deberán cumplirse las instrucciones del fabricante para una *desinfección* segura de los tanques criogénicos depósitos de almacenamiento de germoplasma.

El traslado de los tanques de almacenamiento de germoplasma de un centro de almacenamiento de semen a otro deberá realizarse en condiciones controladas y sujetas al *plan de bioseguridad del centro de recolección de semen.*

Se deberán implementar medidas para garantizar que el acceso a las instalaciones de almacenamiento de semen se limite solo deberá limitarse al personal autorizado, y el local de almacenamiento deberá permanecer cerrado con llave cuando no esté en uso.



---

Se deberán mantener registros precisos que identifiquen el semen que entra, se almacena y sale de la instalación de almacenamiento de semen.

Sólo se deberá utilizar nitrógeno líquido nuevo para llenar o rellenar los tanques criogénicos depósitos de almacenamiento de germoplasma.

---

## CAPÍTULO 4.7.

~~TOMA Y TRATAMIENTO~~ RECOLECCIÓN Y PROCESAMIENTO DE SEMEN DE BOVINOS, DE PEQUEÑOS RUMIANTES Y DE VERRACOS

## Artículo 4.7.1.

**Consideraciones generales**

Los objetivos del control sanitario oficial de la producción de semen son:

- 1) mantener la sanidad de los animales de un ~~centro de inseminación artificial~~ centro de recolección de semen al nivel que permite la distribución internacional de semen con un riesgo mínimo de transmisión de agentes patógenos específicos a otros animales o a las personas;
- 2) asegurarse de que el semen sea ~~tomado, tratado~~ recolectado, procesado y almacenado higiénicamente.

Los ~~centro de inseminación artificial~~ centros de recolección de semen deberán seguir las recomendaciones formuladas en el Capítulo 4.6.

Las normas para las pruebas de diagnóstico están descritas en el *Manual Terrestre*.

## Artículo 4.7.2.

**Condiciones aplicables a los controles sanitarios de los toros y animales excitadores**

Sólo podrán ingresar en el ~~centro de inseminación artificial~~ centro de recolección de semen los toros y animales excitadores que cumplan con los requisitos siguientes.

- 1) Antes de ingresar en la instalación de aislamiento previo

Cuando el país o la zona de origen no esté libre de las enfermedades en cuestión, los animales, antes de su ingreso en la instalación de aislamiento previo, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Brucelosis – Capítulo 8.4.
- b) Tuberculosis bovina – Apartado 3 o 4 del Artículo 8.12.5.
- c) Diarrea viral bovina

Los animales deberán ser sometidos a:

- i. una prueba de aislamiento del virus o de detección de antígenos virales, a la que deberán resultar negativos, y
  - ii. una prueba serológica para determinar el estatus serológico de cada animal.
- d) Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa

Para que el ~~centro de inseminación artificial~~ centro de recolección de semen sea considerado libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, los animales deberán:

- i) proceder de un *rebaño* libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 11.8.3., o

- ii) dar resultado negativo en una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa realizada a partir de una muestra sanguínea.

e) Lengua azul

Los animales deberán cumplir con lo contemplado en los Artículos 8.3.7. u 8.3.8., según la situación sanitaria de su país o zona de origen respecto de la lengua azul.

2) Controles sanitarios en la instalación de aislamiento previo antes de entrar en las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen

Antes de entrar en las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen del ~~centro de inseminación artificial~~ centro de recolección de semen, los toros y los animales excitadores deberán permanecer en una instalación de aislamiento previo durante, por lo menos, 28 días. Todos los animales deberán ser sometidos a las pruebas descritas a continuación como mínimo 21 días después de haber ingresado en la instalación de aislamiento previo, salvo a las pruebas de detección de *Campylobacter fetus* subsp. *venerealis* y *Tritrichomonas foetus*, las cuales se podrán comenzar después de 7 días en aislamiento previo por lo menos, y los resultados deberán ser negativos, excepto en el caso de las pruebas serológicas para la detección de anticuerpos contra el virus de la diarrea viral bovina (véase el apartado 2 b) i) más abajo).

a) Brucelosis

Los animales deberán ser sometidos a una prueba serológica y dar resultado negativo.

b) Diarrea viral bovina

i) Los animales deberán ser sometidos a una prueba de aislamiento del virus o de detección de antígenos virales, a la que deberán resultar negativos. Sólo cuando los animales en aislamiento previo hayan sido sometidos a una de ambas pruebas precitadas pueden ingresar en las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen.

ii) Todos los animales deberán ser sometidos a una prueba serológica para determinar la presencia o la ausencia de anticuerpos específicos.

iii) Si no se observa ninguna seroconversión en los animales que dieron resultado negativo en la prueba serológica antes de ingresar en la instalación de aislamiento previo, todos los animales (seronegativos y seropositivos) podrán ingresar en las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen.

iv) Si se observa seroconversión, todos los animales que sigan siendo seronegativos deberán permanecer en aislamiento previo hasta que no se observe ninguna seroconversión en el grupo durante un período de tres semanas. Los animales seropositivos podrán ingresar en las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen.

c) *Campylobacter fetus* subsp. *venerealis*

i) Los animales de menos de seis meses o que, desde esa edad, hayan permanecido siempre en un grupo del mismo sexo antes del aislamiento previo, deberán dar resultado negativo en una prueba de diagnóstico realizada a partir de una muestra prepucial.

ii) Los animales de más de seis meses que hayan podido estar en contacto con hembras antes del aislamiento previo deberán dar resultado negativo en tres pruebas de diagnóstico realizadas con una semana de intervalo a partir de una muestra prepucial.

d) *Tritrichomonas foetus*

- i) Los animales de menos de seis meses o que, desde esa edad, hayan permanecido siempre en un grupo del mismo sexo antes del aislamiento previo, deberán dar resultado negativo en una prueba de diagnóstico realizada a partir de una muestra prepucial.
- ii) Los animales de más de seis meses que hayan podido estar en contacto con hembras antes del aislamiento previo deberán dar resultado negativo en tres pruebas de diagnóstico realizadas con una semana de intervalo a partir de una muestra prepucial.

e) Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa

Para que el ~~centro de inseminación artificial~~ centro de recolección de semen sea considerado libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, los animales deberán dar resultado negativo en una prueba de diagnóstico de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa realizada a partir de una muestra sanguínea. Los animales que den resultado positivo deberán ser retirados inmediatamente de la instalación de aislamiento previo y los demás animales presentes en el mismo grupo deberán permanecer en aislamiento previo y dar resultado negativo en la prueba que se realizará de nuevo no menos de 21 días después de haber retirado los animales positivos.

f) Lengua azul

Los animales deberán reunir las condiciones descritas en los Artículos 8.3.6., 8.3.7. u 8.3.8., según la situación sanitaria respecto de la lengua azul del país o de la zona en que esté ubicada la instalación de aislamiento previo.

3) Controles sanitarios de los toros y los animales excitadores que residen en las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen

Todos los toros y animales excitadores que residan en las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen deberán dar resultado negativo en las pruebas de detección de las siguientes enfermedades, a las que deberán ser sometidos una vez al año por lo menos si el país o la zona en que estén ubicadas las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen no está libre de ellas:

- a) Brucelosis
- b) Tuberculosis bovina
- c) Diarrea viral bovina

Los animales que den resultado negativo en las pruebas de detección de las enfermedades precitadas serán nuevamente sometidos a una prueba serológica para confirmar la ausencia de anticuerpos específicos.

Si algún animal da resultado positivo en la prueba serológica, todos los eyaculados ~~tomados~~ recolectados de dicho animal desde su último examen negativo deberán ser eliminados o dar resultado negativo en una prueba de detección del virus.

d) *Campylobacter fetus subsp. venerealis*

- i) Se analizará una muestra prepucial.
- ii) Sólo serán sometidos a la prueba de diagnóstico los toros destinados a la producción de semen o en contacto con toros destinados a la producción de semen. Los toros que vuelvan a ser

seleccionados para recolecciones ~~tomas~~ de semen después de un período de interrupción de más de seis meses serán sometidos a la prueba de diagnóstico no más de 30 días antes de la recolección ~~toma~~ de semen.

e) Lengua azul

Los animales reunirán las condiciones descritas en el Artículo 8.3.9. u 8.3.10.

f) *Tritrichomonas foetus*

i) Se cultivará una torunda prepucial.

ii) Sólo serán sometidos a la prueba de diagnóstico los toros destinados a la producción de semen o en contacto con toros destinados a la producción de semen. Los toros que vuelvan a ser seleccionados para recolecciones ~~tomas~~ de semen después de un período de interrupción de más de seis meses serán sometidos a la prueba de diagnóstico no más de 30 días antes de la recolección ~~toma~~ de semen.

g) Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa

Para que el ~~centro de inseminación artificial~~ centro de recolección de semen sea considerado libre de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, los animales deberán reunir las condiciones descritas en el apartado 2 c) del Artículo 11.8.3.

4) Controles sanitarios para la detección del virus de la diarrea viral bovina antes de la primera distribución de semen de cada toro seropositivo

Antes de la primera distribución de semen de toros que presenten anticuerpos contra el virus de la diarrea viral bovina se someterá una muestra de semen de cada animal a una prueba de aislamiento del virus o a una prueba de detección de antígenos virales. Los toros que resulten positivos serán retirados del centro y todo su semen será destruido.

5) Pruebas de detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa en semen congelado de ~~centro de inseminación artificial~~ centro de recolección de semen no considerados libres de esta enfermedad

Cada parte alícuota de semen congelado deberá ser sometida a la prueba de diagnóstico de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.8.7.

### Artículo 4.7.3.

#### Condiciones aplicables a los controles sanitarios de los moruecos, machos cabríos y animales excitadores

Sólo podrán ingresar en el ~~centro de inseminación artificial~~ centro de recolección de semen los moruecos, machos cabríos y animales excitadores que cumplan con los requisitos siguientes.

1) Antes de ingresar en la instalación de aislamiento previo

Cuando el país o la zona de origen no esté libre de las enfermedades en cuestión, los animales, antes de su ingreso en la instalación de aislamiento previo, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Brucelosis – Capítulo 8.4.

b) Epididimitis ovina – Artículo 14.6.3.

- c) Agalaxia contagiosa – Apartados 1 y 2 del Artículo 14.2.1.
- d) Peste de pequeños rumiantes – Apartados 1, 2 a) ó 3 del Artículo 14.7.10.
- e) Pleuroneumonía contagiosa caprina – Artículo 14.3.7., según la situación sanitaria de su país o zona de origen respecto de la pleuroneumonía contagiosa caprina.
- f) Paratuberculosis – Sin signos clínicos durante los dos últimos años.
- g) Prurigo lumbar – Cumplir con el Artículo 14.8.8. si los animales no proceden de un país o una zona libre de prurigo lumbar, tal como se define en el Artículo 14.8.3.
- h) Maedi-visna – Artículo 14.5.2.
- i) Artritis/encefalitis caprina – Para los machos cabríos Artículo 14.1.2.
- f) Lengua azul

Los animales deberán reunir las condiciones descritas en los Artículos 8.3.7. u 8.3.8., según la situación sanitaria de su país o zona de origen respecto de la lengua azul.

- g) Tuberculosis – En caso de machos cabríos, prueba simple o comparativa con resultados negativos.

2) Controles sanitarios en la instalación de aislamiento previo antes de entrar en las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen

Antes de entrar en las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen del centro de inseminación artificial centro de recolección de semen, los moruecos, machos cabríos y animales excitadores deberán permanecer en una instalación de aislamiento previo durante, por lo menos, 28 días. Todos los animales deberán ser sometidos a las pruebas descritas a continuación, como mínimo 21 días después de haber ingresado en la instalación de aislamiento previo, y los resultados deberán ser negativos.

- a) Brucelosis – Capítulo 8.4.
- b) Epididimitis ovina – Apartado 1 d) del Artículo 14.6.4.
- c) Maedi-visna o artritis/encefalitis caprina – Prueba en animales.
- d) Lengua azul

Los animales deberán reunir las condiciones descritas en los Artículos 8.3.6., 8.3.7. u 8.3.8., según la situación sanitaria respecto de la lengua azul del país o de la zona en que esté ubicada la instalación de aislamiento previo.

3) Controles sanitarios de los moruecos, machos cabríos y animales excitadores que residen en las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen

Todos los moruecos, machos cabríos y animales excitadores que residan en las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen deberán ser sometidos una vez al año por lo menos a pruebas de detección de las siguientes enfermedades, si el país o la zona en que estén ubicadas las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen no está libre de ellas, y dar resultado negativo:

- a) brucelosis;
- b) epididimitis ovina;

- c) maedi-visna o artritis/encefalitis caprina;
- d) tuberculosis (machos cabríos solamente);
- e) lengua azul

Los animales reunirán las condiciones descritas en el Artículo 8.3.9. u 8.3.10.

#### Artículo 4.7.4.

#### Condiciones aplicables a los controles sanitarios de los verracos

Sólo podrán ingresar en el ~~centro de inseminación artificial~~ centro de recolección de semen los verracos que cumplan con los requisitos siguientes.

1. Antes de entrar en la instalación de aislamiento previo

Los verracos deberán ser reconocidos clínicamente sanos y fisiológicamente normales. Cuando el país o la zona de origen no esté libre de las enfermedades en cuestión, los animales, en el período de 30 días anterior a su ingreso en la instalación de aislamiento previo, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Brucelosis – Capítulo 8.4.
- b) Fiebre aftosa – Artículo 8.8.10., Artículo 8.8.11. o Artículo 8.8.12.
- c) Enfermedad de Aujeszky – Artículo 8.2.9. o Artículo 8.2.10.
- d) Gastroenteritis transmisible – Artículo 15.5.2.
- e) Peste porcina africana – Artículo 15.1.6. o Artículo 15.1.7.
- f) Peste porcina clásica – Artículo 15.2.9. o Artículo 15.2.10.
- g) Síndrome disgenésico y respiratorio porcino – Prueba que cumpla las normas descritas en el *Manual Terrestre*.

2. Controles sanitarios en la instalación de aislamiento previo antes de entrar en las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen

Antes de entrar en las instalaciones de ~~toma~~ recolección de semen del ~~centro de inseminación artificial~~ centro de recolección de semen, los verracos deberán permanecer en una instalación de aislamiento previo durante, por lo menos, 28 días. Los animales deberán ser sometidos a las pruebas de diagnóstico descritas a continuación, como mínimo 21 días después de haber ingresado en la instalación de aislamiento previo, y los resultados deberán ser negativos.

- a) Brucelosis – Capítulo 8.4.
- b) Fiebre aftosa – Artículo 8.8.13., Artículo 8.8.14., Artículo 8.8.15. o Artículo 8.8.16.
- c) Enfermedad de Aujeszky – Artículo 8.2.13., Artículo 8.2.14. o Artículo 8.2.15.
- d) Gastroenteritis transmisible – Artículo 15.5.4.
- e) Peste porcina africana – Artículo 15.1.9. o Artículo 15.1.10.
- f) Peste porcina clásica – Artículo 15.2.11. o Artículo 15.2.12.

g) Síndrome disgenésico y respiratorio porcino – Prueba que cumpla con las normas descritas en el *Manual Terrestre*.

3. Controles sanitarios de los verracos que residen en las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen

Todos los verracos que residan en las instalaciones de ~~toma~~ recolección de semen deberán ser sometidos una vez al año por lo menos a pruebas de detección de las siguientes enfermedades, si el país o la zona en que estén ubicadas las instalaciones de recolección ~~toma~~ de semen no está libre de ellas, y dar resultado negativo: a) Brucelosis – Capítulo 8.4.

b) Fiebre aftosa – Artículo 8.8.13., Artículo 8.8.14., Artículo 8.8.15. o Artículo 8.8.16.

c) Enfermedad de Aujeszky – Artículo 8.2.13., Artículo 8.2.14. o Artículo 8.2.15.

d) Gastroenteritis transmisible – Artículo 15.5.4.

e) Peste porcina africana – Artículo 15.1.9. o Artículo 15.1.10.

f) Peste porcina clásica – Artículo 15.2.11. o Artículo 15.2.12.

g) Síndrome disgenésico y respiratorio porcino – Prueba que cumpla las normas descritas en el *Manual Terrestre*.

**Artículo 4.7.5.**

Consideraciones generales para la toma y la manipulación de semen en condiciones higiénicas

El respeto de las recomendaciones que se formulan a continuación reducirá considerablemente la probabilidad de contaminación del semen por bacterias comunes potencialmente patógenas.

**Artículo 4.7.6.**

Condiciones aplicables a la toma de semen

- 1) ~~El suelo de la zona de monta deberá estar limpio y presentar una superficie saneada. Se evitarán los suelos polvorientes.~~
- 2) ~~Los cuartos traseros del animal excitador, ya sea maniquí o animal vivo, deberán mantenerse limpios. El maniquí se limpiará a fondo después de cada sesión de toma de semen. Los cuartos traseros de los animales excitadores se lavarán cuidadosamente antes de cada sesión de toma. Después de la toma de cada eyaculado se limpiará el maniquí o los cuartos traseros del animal excitador. Se podrán utilizar protecciones plásticas desechables.~~
- 3) ~~La mano de la persona encargada de tomar el semen no deberá entrar en contacto con el pene del animal. Se utilizarán guantes desechables que se cambiarán para cada toma.~~
- 4) ~~Después de cada toma se limpiará a fondo la vagina artificial: se desmontará y cada una de sus piezas se lavarán, enjuagarán, secarán y mantendrán protegidas del polvo. Antes de volver a montar la vagina se desinfectará el interior del cuerpo del aparato y del cono con métodos de *desinfección* autorizados, como los que utilizan alcohol, óxido de etileno o también vapor. Una vez montada, la vagina artificial se conservará en un armario que se limpiará y desinfectará periódicamente.~~
- 5) ~~El lubricante que se utilice deberá ser aséptico. La varilla empleada para extender el lubricante estará esterilizada y no se expondrá al polvo entre cada toma.~~



- 6) Se recomienda no sacudir la vagina artificial después de la eyaculación, para evitar que el lubricante y las impurezas pasen a través del cono y se mezclen con el contenido del tubo recolector.
- 7) En caso de toma de eyaculados sucesivos, se cambiará de vagina artificial para cada monta. La vagina también se cambiará si el animal ha insertado el pene y no ha eyaculado.
- 8) Los tubos de toma deberán estar esterilizados y ser desechables o esterilizados en autoclave o por calentamiento en horno a 180 °C durante, por lo menos, 30 minutos. Los tubos se taparán para evitar el contacto con el medio ambiente hasta que vuelvan a utilizarse.
- 9) Después de la toma de semen, el tubo permanecerá acoplado al cono e insertado en su manga hasta ser sacado del local de monta y trasladado al laboratorio.

#### **Artículo 4.7.7.**

Condiciones aplicables a la manipulación del semen y a la preparación de dosis de semen en el laboratorio

##### 1. Diluyentes

- a) Todos los recipientes deberán estar esterilizados.
- b) Las soluciones tampón empleadas en los diluyentes preparados *in situ* se esterilizarán por filtración (0,22 microgramos) o en autoclave (121 °C durante 30 minutos) o se prepararán con agua esterilizada antes de añadir yema de huevo (si procede), o un aditivo equivalente, y antibióticos.
- c) Si se utilizan constituyentes de diluyente suministrados en polvo, el agua que se añada deberá ser destilada o desmineralizada, esterilizada (121 °C durante 30 minutos o equivalente), recogida correctamente y enfriada antes de ser utilizada.
- d) Cuando se utilice leche, yema de huevo o cualquier otra proteína animal para preparar el diluyente del semen, el producto deberá estar exento de agentes patógenos o ser esterilizado; la leche se calentará a 92 °C durante 3 a 5 minutos y los huevos deberán proceder, en la medida de lo posible, de granjas SPF. Cuando se utilice yema de huevo, se emplearán técnicas asépticas para separarla del huevo. La utilización de yema de huevo comercializada para el consumo humano o de yema de huevo sometida a procedimientos de pasteurización o irradiación para reducir la contaminación bacteriana será una alternativa posible. Cualquier otro aditivo que se utilice también deberá esterilizarse.
- e) El diluyente no deberá conservarse más de 72 horas a +5 °C antes de ser utilizado. Si se conserva a -20 °C, el período de conservación podrá ser más largo. El diluyente se conservará en un recipiente cerrado.
- f) Será preciso agregar, a cada mililitro (ml) de semen congelado, una mezcla de antibióticos con una acción bactericida por lo menos equivalente a la de las siguientes mezclas: gentamicina (250 microgramos), tilosina (50 microgramos), y lincomicina-spectinomina (150/300 microgramos); penicilina (500 IU), estreptomina (500 IU) y lincomicina-spectinomina (150/300 microgramos); amikacina (75 microgramos) y dibekacina (25 microgramos).

Los nombres de los antibióticos agregados y de sus concentraciones deberán indicarse en el *certificado veterinario internacional*.

##### 2. Procedimiento de dilución y envasado

- a) El tubo que contiene el semen recién tomado se precintará lo antes posible después de la toma y deberá permanecer precintado hasta que sea utilizado.

- b) ~~Después de la dilución y durante la refrigeración, el semen también se conservará en un frasco cerrado.~~
- c) ~~Durante las operaciones de llenado de los recipientes para su expedición (como las pajuelas de inseminación), los recipientes y demás objetos desechables deberán ser utilizados inmediatamente después de ser desempaquetados. El material reutilizable deberá ser desinfectado con alcohol, óxido de etileno, vapor o cualquier otro método de desinfección autorizado.~~
- d) ~~Si se utilizan polvos para el precintado, se tomarán precauciones para evitar su contaminación.~~

### 3. Condiciones aplicables a la conservación e identificación del semen congelado

~~El semen destinado a la exportación deberá conservarse en pajuelas separado de cualquier otro material genético no conforme con los requisitos del presente capítulo, con nitrógeno líquido fresco, dentro de frascos esterilizados o asépticos.~~

~~Las pajuelas se precintarán e identificarán con un código, de conformidad con las normas internacionales del International Committee for Animal Recording (ICAR).~~

~~Antes de la exportación, las pajuelas de semen se identificarán clara y permanentemente y colocarán de nuevo en nitrógeno líquido, dentro de un frasco o contenedor nuevo o esterilizado, bajo la supervisión de un *veterinario oficial*. El *veterinario oficial* comprobará el contenido del contenedor o frasco antes de precintarlo con un sello oficial numerado adjuntarle un *certificado veterinario internacional* en el que se indicará su contenido y el número del sello oficial.~~

### 4. Selección de semen

~~El equipo de selección de semen por sexo debe ser limpiado y desinfectado tras su utilización con cada animal según las recomendaciones del otorgante de la licencia del sistema.~~

~~Si se añade plasma seminal, o sus componentes, el semen seleccionado antes de la criopreservación y almacenamiento, debe derivar de animales de igual o mejor situación sanitaria.~~

~~Las pajuelas de semen que contengan semen seleccionado por sexo deberán estar identificadas como tales permanentemente.~~

---

## CAPÍTULO 6.10.

# USO RESPONSABLE Y PRUDENTE DE AGENTES ANTIMICROBIANOS EN MEDICINA VETERINARIA

### Artículo 6.10.1.

#### Propósito y ámbito de aplicación

Este documento brinda asesoramiento para el uso responsable y prudente de los *agentes antimicrobianos* en medicina veterinaria para el tratamiento, control y prevención de enfermedades en animales destinados o no a la alimentación, con vistas a proteger la sanidad de los *animales* y la salud de los seres humanos, minimizar y contener los riesgos de resistencia a los antimicrobianos en el entorno animal relevante así como el medio ambiente como parte integrante del enfoque “Una sola salud”.

Define las responsabilidades respectivas de las *autoridades competentes* y las partes interesadas, como la industria farmacéutica veterinaria, los *veterinarios*, los fabricantes de *piensos*, los distribuidores y los ~~productores, criadores, propietarios y cuidadores~~ de animales ~~destinados a la alimentación~~ que participan en alguna o en el conjunto de las siguientes actividades: aprobación reglamentaria, la autorización, producción, control, importación, exportación, venta, publicidad, distribución y uso de productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos.

El uso responsable y prudente se determina teniendo en cuenta la importancia del agente antimicrobiano para la medicina veterinaria y humana, el riesgo de desarrollo de resistencia a los antimicrobianos, las especificaciones detalladas en la aprobación reglamentaria relevante la licencia de comercialización y su implementación cuando se administran agentes antimicrobianos a los *animales*; y forma parte de las buenas prácticas veterinarias y pecuarias agrícolas. Todas las medidas destinadas a mantener los animales sanos, a prevenir tales como la prevención de las enfermedades infecciosas de los animales contribuyen a disminuir la necesidad de utilizar agentes antimicrobianos en los animales, reduciendo así el riesgo de desarrollo y propagación de una resistencia a los antimicrobianos.

Las actividades relativas al uso prudente y responsable de los *agentes antimicrobianos* implican la participación de todas las partes interesadas relevantes.

Se recomienda una coordinación de dichas actividades a nivel nacional o regional, que podrá respaldar la implementación de acciones previstas por las partes interesadas involucradas y favorecer comunicaciones claras y transparentes.

### Artículo 6.10.2.

#### Objetivos del uso responsable y prudente

El uso responsable y prudente de los agentes antimicrobianos para uso médico veterinario incluye la implementación de medidas y recomendaciones prácticas destinadas a mejorar la sanidad y el bienestar animal previniendo y reduciendo al mismo tiempo la selección, la emergencia y la propagación de bacterias resistentes a los agentes antimicrobianos y determinantes de resistencia en los animales, en los humanos y el entorno animal relevante y en el ser humano. Dichas medidas incluyen las siguientes: Los objetivos de un uso médico veterinario responsable y prudente de los agentes antimicrobianos son:

- 1) garantizar el uso prudente y responsable racional de los agentes antimicrobianos en los animales, con vistas a optimizar su eficacia y su inocuidad en los animales; preservar tanto su eficacia como la seguridad en los animales;
- 2) cumplir con la obligación ética y la necesidad económica de mantener a los *animales* en buen estado de salud;
- 3) prevenir o reducir la transferencia de microorganismos resistentes o determinantes de resistencia en el seno de las poblaciones *animales*, entre animales, humanos y en el entorno animal relevante su entorno y entre los animales y los seres humanos;

- 4) contribuir a mantener la eficacia y la utilidad de los agentes antimicrobianos utilizados en medicina humana y veterinaria;
- 5) proteger la salud del consumidor garantizando la inocuidad de los alimentos de origen animal en relación con los residuos de agentes antimicrobianos.

Con el fin de cumplir con los objetivos de un uso médico veterinario responsable y prudente de los agentes antimicrobianos, deberá implementarse una serie de medidas destinadas a mejorar la sanidad y el bienestar animal, evitando o reduciendo al mismo tiempo la selección, aparición y propagación de microorganismos y determinantes de resistencia en los animales, los seres humanos y el entorno animal relevante. Estas medidas incluyen la promoción de buenas prácticas pecuarias, procedimientos de higiene, bioseguridad y estrategias de vacunación que puedan ayudar a minimizar la necesidad del uso de antimicrobianos en los animales.

### Artículo 6.10.3.

#### Responsabilidades de las autoridades competentes

##### 1. Plan de acción nacional contra la resistencia a los antimicrobianos

Las autoridades competentes deberán diseñar y supervisar la implementación de la parte correspondiente de su plan de acción nacional teniendo en cuenta las conclusiones del análisis de la situación del país, los objetivos del Plan de Acción Mundial (PAM) contra la resistencia a los antimicrobianos de la OMSA, la OMS, la FAO y el PNUMA y las orientaciones existentes encaminadas a la elaboración de planes de acción nacionales contra la resistencia a los antimicrobianos. Las autoridades competentes, en colaboración con los profesionales de la sanidad animal, de las plantas, el medioambiente, y la salud pública y otras partes interesadas relevantes, deberá adoptar el enfoque "Una sola salud" para promover el uso prudente y responsable de los agentes antimicrobianos como elemento de una estrategia nacional con miras a minimizar y contener la resistencia a los antimicrobianos. Además, las autoridades competentes deberán asignar recursos presupuestarios al diseño y la implementación de la parte relevante de su plan de acción nacional, incluidas las estrategias de comunicación. Las autoridades competentes también deberán efectuar un seguimiento y una evaluación periódicos del plan de acción nacional.

Los planes de acción nacionales deberán incorporar las mejores prácticas de gestión, ofrecer una formación adaptada, incluidas las medidas de prevención y control de las enfermedades, las políticas de bioseguridad y el desarrollo de programas de sanidad animal, con el fin de reducir la carga de las enfermedades animales, disminuyendo así la necesidad de utilizar antimicrobianos. Como parte integrante de los planes de acción nacionales para la resistencia a los antimicrobianos, las autoridades competentes deberán garantizar la implementación de la vigilancia del uso de antimicrobianos y de la resistencia a los antimicrobianos en el sector de la sanidad animal y colaborar estrechamente con el sector de la salud humana y los sectores fitosanitario y medioambiental en la armonización, el análisis y la integración de la vigilancia de todos los sectores. Las autoridades competentes deberán implementar un programa de conformidad con los Capítulos 1.4. y 6.8.

Los planes de acción nacionales deberán incluir recomendaciones dirigidas a las organizaciones profesionales relevantes, según proceda, para que elaboren directrices de uso de antimicrobianos basadas en evidencias y específicas para cada especie o sector.

##### 12. Aprobación reglamentaria Licencia de comercialización

Todos los Países Miembros deberán combatir activamente la fabricación no autorizada, la formulación, importación, publicidad, comercio, distribución y uso de productos sin licencia, adulterados o falsificados, incluidos ingredientes activos a granel, mediante controles reguladores y otras medidas adecuadas.

La autoridad competente tiene la responsabilidad de conceder la aprobación reglamentaria relevante licencia de comercialización, lo cual deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones del Código Terrestre. La autoridad competente desempeña un papel importante en la especificación de los términos de la aprobación licencia y el suministro de la información apropiada a veterinarios y a todas las demás partes interesadas relevantes.

La autoridad competente deberá establecer e implementar procedimientos de registro legales eficaces que evalúen la calidad, inocuidad y eficacia de los productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos y preponer los correspondientes programas de vigilancia posteriores a la comercialización. De acuerdo con el Artículo 3.2.2. la autoridad competente deberá estar exenta de cualquier tipo de presión comercial, financiera, jerárquica, política o de otro tipo que pudiera influenciar afectar sus juicios o decisiones.

Los Países Miembros que no disponen de los recursos necesarios para establecer un procedimiento eficaz de registro de los *productos médicos veterinarios* que contengan *agentes antimicrobianos* y que estén importando dichos productos, deberán tomar las siguientes medidas:

- a) evaluar la eficacia de los controles administrativos de las importaciones de estos *productos médicos veterinarios*;
- b) evaluar la validez de los procedimientos de registro del país exportador y fabricante, según proceda;
- c) desarrollar la cooperación técnica necesaria con las autoridades competentes expertas ~~relevantes~~ para verificar la calidad de los *productos médicos veterinarios* importados, así como la validez de las condiciones de utilización recomendadas.

Las autoridades competentes de los países importadores deberán solicitar que la industria farmacéutica veterinaria presente certificados de calidad preparados por la autoridad competente del país exportador y fabricante, según proceda.

La aprobación reglamentaria ~~autorización de comercialización~~ se otorga para el tratamiento, el control y la prevención de enfermedades y en base a los datos presentados por una la industria empresa farmacéutica u otro ~~o el u otro país~~ solicitante y solo si se cumplen los criterios de calidad, inocuidad, ~~calidad~~ y eficacia.

Se alienta a los Países Miembros las autoridades competentes a consultar y aplicar, según corresponda, o requerir el uso de las directrices basadas en los requisitos técnicos necesarios para registrar un producto veterinario existentes establecidas por la Cooperación Internacional para la Armonización de Requisitos Técnicos para el Registro de productos médicos veterinarios (VICH).

Deberá llevarse a cabo una evaluación de los riesgos y beneficios ~~potenciales~~ que puede conllevar para los *animales* y los seres humanos la utilización de *agentes antimicrobianos* en los animales, con especial énfasis en los animales destinados a la producción de alimentos. Esta evaluación podrá ~~deberá~~ centrarse en cada agente antimicrobiano considerado individualmente y no deberán generalizarse los resultados de un agente a toda la clase de antimicrobianos a la que pertenece el ingrediente activo en cuestión. Se deberán adjuntar instrucciones de uso para todas las especies diana de destino, las vías de administración, los el régimen regímenes de dosificación (dosis, intervalo entre las dosis y duración del tratamiento); y los periodos de suspensión cuando sea necesario, y las diferentes duraciones de tratamiento que se proponen.

La autoridad competente deberá acelerar implementar de manera oportuna el los procedimientos de obtención de la aprobación reglamentaria ~~autorización~~ de nuevos *agentes antimicrobianos* o de opciones de tratamiento, incluyendo las alternativas a los antimicrobianos, con el fin de responder a una necesidad específica de tratamiento de una enfermedad animal y tener en cuenta las recomendaciones que figuran en la Lista de la OIE de antimicrobianos de importancia veterinaria.

### 23. Control de calidad de los agentes antimicrobianos y de los productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos

La autoridad competente deberá asegurarse de que la calidad de los *productos médicos veterinarios* fue determinada por el solicitante de acuerdo con las orientaciones nacionales e internacionales con el fin de garantizar que:

Deberán llevarse a cabo controles de calidad:

- a) ~~de acuerdo con las disposiciones de las buenas prácticas de fabricación;~~ las especificaciones de los agentes antimicrobianos;
- b) ~~para asegurarse de que las especificaciones para el análisis de los agentes antimicrobianos~~ utilizados como ingredientes activos cumplen con las disposiciones de las documentaciones de registro (como monografías) aprobadas por la autoridad competente;
- eb) ~~para asegurarse de que~~ la calidad de los *agentes antimicrobianos* en sus formas de dosificación comercializada se mantiene hasta la fecha de caducidad, establecida en función de las condiciones de almacenamiento recomendadas;

dc) para asegurarse de la estabilidad de los agentes antimicrobianos sean estables y compatibles cuando se mezclen con alimentos para animales o agua potable;

ed) para asegurarse de que todos los agentes antimicrobianos y los productos médicos veterinarios que los contengan se fabrican con vistas a obtener la calidad en cumplimiento de las disposiciones de las buenas prácticas de fabricación y pureza adecuadas para garantizar su inocuidad y eficacia.

#### 34. Evaluación de la eficacia terapéutica

La autoridad competente deberá realizar una evaluación de la eficacia terapéutica en base a los datos aportados en la solicitud de aprobación reglamentaria correspondiente presentada por el solicitante para permitir la comercialización:

##### a) Ensayos preclínicos

###### i) Los ensayos preclínicos deberán:

- determinar el espectro de los agentes antimicrobianos contra los microorganismos patógenos y no patógenos (comensales) relevantes;
- evaluar la capacidad de los agentes antimicrobianos de inducir resistencia *in vitro* e *in vivo*, teniendo en cuenta las cepas resistentes y las que han adquirido resistencia tanto intrínsecamente como preexistentes;
- establecer un régimen de dosificación apropiado (dosis, intervalo de dosificación y duración del tratamiento) y una vía de administración necesarios para asegurar la eficacia terapéutica de los agentes antimicrobianos y limitar la selección de resistencia a los antimicrobianos. Los datos y modelos de farmacocinética y farmacodinámica pueden ayudar en esta evaluación. Dichos datos, junto con los datos clínicos, podrán ser utilizados por expertos independientes para establecer puntos de corte ruptura clínicos por especie animal, agente antimicrobiano y combinación de patógenos.

###### ii) La actividad de los agentes antimicrobianos sobre los microorganismos objetivo deberá determinarse por pruebas mediante investigaciones farmacodinámicas. Se tomarán en consideración las siguientes características los siguientes criterios:

- espectro de actividad y modo de acción;
- concentración inhibitoria mínima (CIM) y concentración bactericida mínima (CBM) contra cepas recientemente aisladas;
- pruebas de ensayo *in vitro* de Time-Kill o pruebas de suspensión, cuando sea apropiado;
- si la actividad depende del tiempo, de la concentración, o de ambos;
- la actividad y concentración en el lugar de la infección.

###### iii) Los regímenes de dosificación que permiten mantener concentraciones niveles eficaces de antimicrobianos se deberán determinar establecer mediante la investigación farmacocinética y farmacodinámica y. Se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- biodisponibilidad según la vía de administración;
- cualquier vía de administración posible propuesta por el solicitante;
- la absorción, distribución, metabolismo y eliminación y de los agentes antimicrobianos en el animal tratado y concentración en el lugar de la infección, metabolismo y eliminación;
- metabolismo;

- vías de excreción.

cualquier vía de administración posible propuesta por el solicitante.

Se podrán realizar más estudios de determinación de dosificación con el fin de examinar la respuesta microbiológica y clínica frente a varios niveles o intervalos de dosificación.

Se deberá respaldar científicamente la cualquier utilización de combinaciones de agentes antimicrobianos.

b) Ensayos clínicos

Deberán llevarse a cabo ensayos clínicos en las especies animales de destino para confirmar la validez de las indicaciones terapéuticas anunciadas y de los regímenes de dosificación establecidos durante la fase preclínica. Se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- i) diversidad de los casos clínicos observados cuando se llevan a cabo ensayos en diferentes centros;
- ii) conformidad de los protocolos con las buenas prácticas clínicas;
- iii) idoneidad de los casos clínicos estudiados, basada en criterios apropiados de diagnósticos clínicos y bacteriológicos;
- iv) parámetros para la evaluación cualitativa y cuantitativa de la eficacia del tratamiento.

45. Evaluación de la capacidad de los agentes antimicrobianos para generar resistencia

Se pueden solicitar otros estudios para apoyar la evaluación de la capacidad de los *agentes antimicrobianos* de generar resistencia. ~~La parte que solicita la autorización de comercialización~~ El solicitante de la aprobación reglamentaria deberá, siempre que sea posible, suministrar datos obtenidos de las especies animales de destino en las condiciones de utilización previstas.

Para esta evaluación ~~ello~~, puede tomarse en consideración lo siguiente:

- a) la concentración de *agentes antimicrobianos* ~~ey~~, cuando se considere apropiado, metabolitos activos en el intestino del *animal* (donde reside la mayoría de los agentes patógenos y bacterias comensales ~~que pueden ser transmitidos por los alimentos~~) con el nivel de dosis definido;
- b) la actividad antimicrobiana de los *agentes antimicrobianos* y los metabolitos en el entorno intestinal;
- ~~b~~c) la vía de exposición de los seres humanos a los microorganismos resistentes a los antimicrobianos, determinantes de la resistencia a los antimicrobianos y los residuos de antimicrobianos en el entorno animal relevante;
- ~~e~~d) ~~el grado~~ la presencia de una posible co-selección, de co-resistencia y resistencia cruzada;
- ~~e~~e) el nivel basal intrínseco y preexistente de resistencia, incluida la resistencia intrínseca y adquirida, de los ~~agentes patógenos, comensales y bacterias transmitidas por los alimentos que representan un riesgo de relevancia~~ para la salud humana en los *animales* y los seres humanos.

6. Evaluación del impacto del entorno animal relevante

La autoridad competente deberá tener en cuenta los resultados de una evaluación del riesgo medioambiental asociado a la resistencia a los antimicrobianos, de conformidad con el Capítulo 6.11. Tanto para los animales destinados a la producción de alimentos o no, deberán tomarse en consideración, según corresponda, los siguientes factores de riesgo: reutilización de aguas residuales para el riego, uso de estiércol, otros abonos a base de residuos para la fertilización del suelo, transferencia de microorganismos resistentes a los antimicrobianos y de determinantes de resistencia en la práctica veterinaria. Cuando se determine la existencia de un riesgo significativo de resistencia a los antimicrobianos, la necesidad de un seguimiento y de medidas proporcionales de gestión del riesgo deberán ser objeto de discusión.

## 66. Establecimiento de puntos de ruptura clínicos

Con el fin de interpretar el resultado de una prueba de susceptibilidad, se necesitan puntos de ruptura clínicos para cada combinación de bacteria-antimicrobiano especie animal. Estos puntos de ruptura clínicos deberán ser establecidos por expertos independientes.

## 57. Determinación de la ingesta diaria aceptable (IDA), del límite máximo de residuos (LMR) y de los períodos de suspensión en los animales destinados a la producción de alimentos

a) Se deberá determinar la IDA de cada agente antimicrobiano, y un LMR autorizado en cada alimento de origen animal, antes de conceder la aprobación reglamentaria a un producto médico veterinario que contenga dicho agente antimicrobiano.

ab) Cuando se establece la ingesta diaria aceptable (IDA) y el límite máximo de residuos (LMR) de un agente antimicrobiano, la evaluación de la inocuidad también deberá incluir los posibles efectos microbiológicos biológicos sobre la flora microbiota intestinal de los seres humanos proveniente de la IDA.

b) Se deberá determinar la IDA de cada agente antimicrobiano y un LMR autorizado en cada alimento de origen animal antes de conceder la aprobación reglamentaria licencia de comercialización a un producto médico veterinario que contenga dicho agente antimicrobiano.

c) Para cada producto médico veterinario que contenga agentes antimicrobianos para uso en los animales destinados a la producción de alimentos, para se deberán establecer los períodos de suspensión del tratamiento necesarios para cada especie animal, con el fin de garantizar el respeto de los LMR, teniendo en cuenta:

i) los LMR establecidos para el agente antimicrobiano en los tejidos comestibles;

ii) la composición del producto y la forma farmacéutica;

iii) el régimen de dosificación;

iv) la vía de administración.

d) El candidato deberá indicar los Se deberán describir los métodos utilizados para el análisis reglamentario de los residuos en los alimentos en base a los residuos marcadores establecidos.

## 68. Protección Evaluación del impacto en el entorno animal relevante del medio ambiente

Deberá evaluarse el impacto medioambiental de los agentes antimicrobianos cuya utilización se propone. del uso propuesto de agentes antimicrobianos sobre los riesgos para el medio ambiente relevante, de acuerdo con las directrices nacionales o internacionales.

La autoridad competente deberá tener en cuenta los resultados de una evaluación del riesgo medioambiental de resistencia a los antimicrobianos. Tanto para los animales destinados a la producción de alimentos o no, deberán tomarse en consideración los siguientes factores de riesgo, según corresponda: reutilización de aguas residuales para el riego, uso de estiércol, otros abonos a base de residuos para la fertilización del suelo, transferencia de genes o bacterias resistentes a los antimicrobianos en la práctica veterinaria. Cuando se determine la existencia de un riesgo significativo de resistencia a los antimicrobianos, deberá debatirse la necesidad de un seguimiento y de medidas proporcionales de gestión del riesgo.

## 798. Resumen de las características del producto o equivalente para cada producto médico veterinario que contenga agentes antimicrobianos

El resumen de las características del producto contiene La autoridad competente deberá garantizar que el resumen de las características del producto (RCP) o su equivalente, el envase y las etiquetas incluyen la información necesaria para un uso apropiado de los productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos, y constituye la referencia oficial para su etiquetado y prospecto. El RPC o su equivalente Este resumen deberá contener los siguientes elementos según corresponda:



- a) nombre del producto médico veterinario,
- ab) ingrediente activo y clase,
- c) fórmula farmacéutica,
- d) composición cuantitativa,
- be) propiedades farmacológicas,
- ef) cualquier efecto adverso potencial,
- dg) especie animal de destino y, según corresponda, edad o categoría de producción,
- eh) indicaciones terapéuticas,
- fi) microorganismo contra el que es activo,
- gj) régimen de dosificación y vía de administración,
- hk) períodos de suspensión,
- il) incompatibilidades e interacciones,
- jm) condiciones de almacenamiento y vida útil,
- kn) seguridad del operario,
- lo) precauciones particulares antes del uso,
- p) precauciones para la protección del medio ambiente,
- q) uso durante el embarazo, la lactancia o puesta,
- rr) precauciones particulares para la eliminación correcta de los productos inutilizados o caducados,
- rs) información sobre las condiciones de empleo relevantes para el uso prudente y responsable de los agentes antimicrobianos y para minimizar el desarrollo la posible selección de resistencia,
- et) contraindicaciones;
- u) signos conocidos de sobredosificación e información sobre su tratamiento.

**8:09.** Vigilancia de la resistencia de los agentes antimicrobianos después de la comercialización

La autoridad competente deberá evaluar La información recopilada mediante los programas de farmacovigilancia y de vigilancia existentes, incluida la notificación de la falta de respuesta eficacia, y cualquier otro dato científico relevante. Estas fuentes de información deberán formar parte de la estrategia general de detección y de reducción al mínimo de la resistencia a agentes antimicrobianos.

Además de esto, deberá considerarse la vigilancia específica lo siguiente:

a) Vigilancia epidemiológica general

La vigilancia de los microorganismos animales resistentes a agentes antimicrobianos es esencial. Las autoridades relevantes autoridad competente deberán implementar un programa de acuerdo con el Capítulo 1.4.

b) Vigilancia específica

La vigilancia específica para evaluar el impacto de la utilización de un producto médico veterinario cuando las pruebas científicas indican un riesgo específico y agente antimicrobiano determinado pueda llevarse a cabo después de la concesión de la aprobación reglamentaria correspondiente de comercialización. El programa de vigilancia deberá evaluar no sólo la resistencia en los agentes patógenos de los animales a los que se administra el producto, sino también en los agentes patógenos y/o comensales presentes en los alimentos y otros patógenos zoonóticos de relevancia, si es relevante y posible. Esto también contribuirá a la vigilancia epidemiológica general de la resistencia a los antimicrobianos.

#### 9:110. Suministro Distribución y administración de los agentes antimicrobianos o productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos

Las autoridades relevantes La autoridad competente deberán asegurarse de que todos los agentes antimicrobianos y los productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos utilizados en los animales incluyendo a través de los piensos y del agua son:

- a) son prescritos por un veterinario o por otra persona con la debida formación y autorizada para prescribir productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos de acuerdo con la legislación nacional y bajo la supervisión de un veterinario;
- ~~b)~~ son suministrados únicamente mediante sistemas de distribución con licencia o autorizados;
- b) no son ilegales, de baja calidad, falsificados o fórmulas no aprobadas y se les impide entrar en los sistemas de distribución;
- c) son prescritos por un veterinario o por otra persona con la debida formación y autorizada para prescribir productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos de acuerdo con la legislación nacional;
- ed) son administrados a los animales por un veterinario o bajo la supervisión o la dirección de un veterinario, o por otras personas debidamente formadas, criadores propietarios o cuidadores de animales, según proceda autorizadas.

La autoridad competente deberá fomentar la disponibilidad de los productos autorizados en el mercado y, en colaboración con la industria farmacéutica veterinaria, hacer un seguimiento de cualquier posible escasez de medicamentos.

Las autoridades relevantes La autoridad competente deberán elaborar procedimientos eficaces para la recogida y eliminación o destrucción inocua de los productos médicos veterinarios inutilizados o caducados que contengan agentes antimicrobianos. Sus etiquetas deberán incluir instrucciones adecuadas de eliminación y destrucción.

#### 10:121. Control de la publicidad

Toda la publicidad de agentes antimicrobianos deberá ser compatible con los principios de uso responsable y ser controlada por códigos de normas publicitarias. Las autoridades relevantes La autoridad competente deberán asegurarse de que la publicidad de estos productos:

- a) cumple con las aprobaciones reglamentarias autorizaciones de comercialización otorgadas, en particular en lo que respecta al contenido del resumen de las características del producto o su equivalente;
- b) se destina a un veterinario u otra persona con la debida formación y autorizada para prescribir productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos o a toda persona autorizada a suministrar productos médicos veterinarios, de acuerdo con la legislación nacional y bajo la supervisión de un veterinario;  
y
- c) su promoción se realiza de forma coherente con las recomendaciones reglamentarias específicas para el producto.

#### 12. Establecimiento de puntos de corte clínicos

La autoridad competente deberá alentar y apoyar el desarrollo de puntos de ruptura clínicos para cada combinación de bacteria-antimicrobiano-especie animal con el fin de interpretar los resultados de las pruebas de susceptibilidad. Estos puntos de corte clínicos deberán establecerse de acuerdo con lo establecido por el Manual Terrestre.

#### #13. Formación en materia de uso de agentes antimicrobianos y resistencia a los antimicrobianos

La autoridad competente deberá desempeñar un papel clave en la promoción de la formación para el uso responsable y prudente de los antimicrobianos y sobre la resistencia a los antimicrobianos. El público al que se dirigirá la formación en materia de sobre el uso de agentes antimicrobianos deberá incluir a todas las partes interesadas y organizaciones relevantes, tales como la autoridad competente, la industria farmacéutica veterinaria, los establecimientos educativos para veterinarios y paraprofesionales de veterinaria, las facultades de veterinarios, los institutos de investigación, las organizaciones profesionales de veterinarios y de paraprofesionales y otros usuarios aprobados, como los propietarios de animales destinados a la producción de alimentos y los fabricantes de piensos alimento medicados para animales. Esta formación puede deberá centrarse en la preservación de la eficacia de los agentes antimicrobianos e incluir:

- a) la información sobre las estrategias de prevención, gestión y mitigación de la enfermedad;
- b) la capacidad de los agentes antimicrobianos de seleccionar microorganismos resistentes en los animales y la importancia relativa de dicha resistencia para la salud pública, y la sanidad animal y el medio ambiente;
- e) la necesidad de observar los principios las recomendaciones del uso prudente y responsable para el uso de los agentes antimicrobianos en producción animal, de acuerdo con lo dispuesto en las aprobaciones reglamentarias, directrices nacionales e internacionales y recomendaciones de la Lista de la OIE de antimicrobianos de importancia veterinaria licencias de comercialización;
- d) información sobre las condiciones adecuadas de almacenamiento antes y durante el uso y la forma apropiada de eliminación de los productos médicos veterinarios inutilizados o caducados;
- e) el mantenimiento de un registro.
- d) la formación sobre las metodologías existentes y nuevas para la identificación del agente patógeno diana, las pruebas de susceptibilidad y de detección molecular de la resistencia y los modelos de evaluación del riesgo, comprensión de los métodos y resultados de las pruebas de susceptibilidad antimicrobiana y del análisis molecular y su utilización en la evaluación del riesgo;
- e) la interpretación de los resultados relevantes de la evaluación del riesgo de resistencia a los antimicrobianos derivados del uso de productos médicos veterinarios que contienen agentes antimicrobianos en los animales y cómo utilizar dichos resultados para planificar el desarrollo de las estrategias de gestión del riesgo y de información sobre el riesgo;
- f) la recopilación y notificación de datos sobre la resistencia a los antimicrobianos y sobre los datos de uso de antimicrobianos a la autoridad competente para completar los programas de vigilancia nacionales e internacionales existentes;
- g) información sobre estrategias de prevención, gestión y mitigación de enfermedades que puedan contribuir a reducir la necesidad de utilizar agentes antimicrobianos en los animales.

#### 14. Seguimiento del uso de antimicrobianos

De acuerdo con el Capítulo 6.9., la autoridad competente deberá cotejar los datos sobre el uso de antimicrobianos de forma armonizada con el fin de mejorar la comprensión del alcance y las tendencias del uso de antimicrobianos y de la resistencia a los antimicrobianos en las poblaciones animales a nivel nacional, e identificar las áreas de investigaciones futuras. Los datos obtenidos sobre el uso de antimicrobianos a nivel nacional deberán:

- a) indicar las tendencias en el uso de agentes antimicrobianos en los animales a lo largo del tiempo y las posibles asociaciones con la resistencia a los antimicrobianos en los animales;
- b) ayudar en la interpretación de los datos de vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos y en la respuesta a los problemas de resistencia a los antimicrobianos de manera precisa y específica;
- c) ayudar en la gestión de riesgos para evaluar la eficacia de los esfuerzos y las estrategias de mitigación;
- d) informar sobre las estrategias de comunicación del riesgo;
- e) fomentar una mejor administración de los antimicrobianos, garantizando la disponibilidad continua de antimicrobianos seguros y eficaces tanto para la sanidad animal como para la salud humana.

La autoridad competente deberá comunicar cada año los datos de uso de antimicrobianos a la base de datos sobre el uso mundial de antimicrobianos destinados a ser utilizados en los animales de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

#### 1215. Lagunas de conocimiento e investigación

Las autoridades relevantes La autoridad competente deberán fomentar la coordinación de la investigación pública o financiada por la industria en las siguientes áreas, pero sin limitarse a ellas: , por ejemplo sobre métodos de identificación y mitigación de los riesgos para la salud pública relacionados con usos específicos de agentes antimicrobianos, o sobre la ecología de la resistencia a los agentes antimicrobianos.

- a) mejorar el conocimiento de los mecanismos de acción, la farmacocinética y la farmacodinámica de los agentes antimicrobianos para optimizar las dosis destinadas a uso médico veterinario y su eficacia;
- b) mejorar el conocimiento de los mecanismos de transmisión, selección, co-selección, emergencia y propagación transmisión de los determinantes de resistencia y de los microorganismos resistentes en las poblaciones de animales y entre los animales, los seres humanos y el entorno animal relevante, incluyendo a lo largo de la cadena alimentaria;
- c) desarrollar modelos prácticos para aplicar el concepto de análisis del riesgo en la evaluación de los problemas de salud pública y sanidad animal relacionados con el desarrollo de la resistencia a los antimicrobianos en los animales y los alimentos de origen animal;
- d) continuar el desarrollo de protocolos orientados a prevenir, durante el proceso de aprobación reglamentaria autorización, el impacto del uso propuesto de los agentes antimicrobianos en los animales sobre la tasa y el alcance del desarrollo y la propagación de la resistencia a los antimicrobianos en los animales, los seres humanos, las plantas y el medio ambiente animal relevante, según un enfoque "Una sola salud;
- e) evaluar los principales factores que favorecen el uso de agentes antimicrobianos en los animales y la eficacia de las diferentes intervenciones para cambiar los comportamientos y reducir la necesidad de utilizar agentes antimicrobianos en animales;
- f) desarrollar alternativas seguras y eficaces a los agentes antimicrobianos, nuevos agentes antimicrobianos, diagnósticos rápidos y vacunas contra las enfermedades infecciosas, con el fin de reducir la necesidad del uso de antimicrobianos en los animales;
- g) mejorar los conocimientos sobre la función del medio ambiente en la persistencia de los agentes antimicrobianos y la emergencia, transferencia y persistencia de determinantes de resistencia a los antimicrobianos y de microorganismos resistentes resultantes del uso de antimicrobianos en el entorno animal relevante los animales.

16. Las autoridades competentes deberán implementar medidas destinadas a combatir la fabricación, la formulación, la importación, la publicidad, el comercio, la distribución, el almacenamiento y el uso no autorizados de productos médicos veterinarios sin licencia, adulterados o falsificados, que contengan agentes antimicrobianos, incluidos ingredientes activos a granel, mediante controles reguladores y otras medidas adecuadas.

#### **Artículo 6.10.4.**

**Responsabilidades de la industria farmacéutica veterinaria con respecto a los productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos**

##### 1. Aprobación reglamentaria Licencia de comercialización

La industria farmacéutica veterinaria tiene la responsabilidad de:

- a) ~~proporcionar~~ suministrar toda la información solicitada por la autoridad competente nacional con arreglo a lo especificado en el Artículo 6.10.3.;
- b) garantizar la calidad de esta información de acuerdo con las disposiciones de las buenas prácticas de fabricación, de laboratorio y clínicas;

c) aplicar y comunicar puntualmente periódicamente acerca de un programa de farmacovigilancia y, cuando se solicite, proceder a una vigilancia específica de los datos de susceptibilidad y de resistencia de los microorganismos; Con esta finalidad, la industria farmacéutica veterinaria deberá

e) aislar e identificar las bacterias, reunir los datos relevantes y presentarlos a la autoridad competente. Los Dichos datos permitirán que los expertos independientes establezcan puntos de corte ruptura clínicos que se utilizarán en el laboratorio con miras a orientar la terapia antimicrobiana.

## 2. Comercialización y exportación

Para la comercialización y la exportación de los *productos médicos veterinarios* que contengan *agentes antimicrobianos*:

a) solamente deberán venderse y suministrarse los *productos médicos veterinarios* que contengan *agentes antimicrobianos* con licencia y aprobados oficialmente, y exclusivamente mediante sistemas de distribución con ~~licencia~~ autorización;

b) la industria farmacéutica veterinaria deberá proporcionar certificados de calidad preparados por la *autoridad competente* de los *países exportadores* ~~y~~ fabricantes al *país importador*;

c) la industria farmacéutica veterinaria deberá centrarse en garantizar la disponibilidad de los productos autorizados y cooperar con la autoridad competente, con el fin de prever y evitar cualquier desabastecimiento de medicamentos;

ed) la industria farmacéutica veterinaria deberá se deberá entregar a la *autoridad competente* ~~autoridad reguladora nacional~~ la información necesaria para evaluar la cantidad de *agentes antimicrobianos* comercializados.

## 3. Publicidad

La industria farmacéutica veterinaria deberá respetar los principios de uso responsable y prudente y cumplir con los códigos establecidos de las ~~normas~~ prácticas publicitarias incluyendo:

a) distribuir la información de acuerdo con las disposiciones de la autorización ~~otorgada~~;

b) no hacer publicidad de los *productos médicos veterinarios* que contengan *agentes antimicrobianos* dirigida directamente a los criadores, propietarios y cuidadores de animales destinados a la producción de alimentos.

## 4. Formación

La industria farmacéutica veterinaria deberá participar en los programas de formación de acuerdo con lo indicado en el apartado ~~131~~ del Artículo 6.10.3.

## 5. Investigación

La industria farmacéutica veterinaria deberá contribuir a la investigación de acuerdo con lo indicado en el apartado ~~125~~ del Artículo 6.10.3.

### **Artículo 6.10.5.**

#### **Responsabilidades de los distribuidores al por mayor y al por menor**

1) Los distribuidores ~~de productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos~~ deberán distribuirles *productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos* de acuerdo con la legislación nacional únicamente cuando los prescriba un *veterinario* u otra persona con la formación adecuada y autorizada para prescribirlos, de acuerdo con la legislación nacional y bajo la supervisión de un *veterinario*. Todos los productos deberán estar debidamente etiquetados.

2) Los minoristas deberán promover las recomendaciones para el uso responsable y prudente de los *productos médicos veterinarios* que contengan *agentes antimicrobianos* y mantener durante un periodo adecuado un registros detallados de:

- a) la fecha de suministro,
  - b) el nombre **y los datos completos** de quien receta,
  - c) el nombre del usuario,
  - d) el nombre del producto,
  - e) el número de lote,
  - f) la fecha de caducidad,
  - g) la cantidad suministrada,
  - h) la copia de la prescripción,
  - i) otra información si así lo requiere la legislación nacional.
- 3) Los distribuidores también deberán participar en programas de formación sobre el uso prudente y responsable de los *productos médicos veterinarios* que contengan *agentes antimicrobianos*, de acuerdo con lo indicado en el apartado 134 del Artículo 6.10.3.

#### Artículo 6.10.6.

##### Responsabilidades de los veterinarios

La responsabilidad de los *veterinarios* es promover **la salud pública, la gestión de los antimicrobianos**, la sanidad y el bienestar animal, **así como la salud pública, mediante la administración de antimicrobianos, la prevención, a través incluyendo la detección** identificación, el diagnóstico y la prevención el control y el tratamiento de las enfermedades de los animales. La promoción de métodos de cría de *animales*, procedimientos de higiene y estrategias de vacunación y bioseguridad racionales puede ayudar a reducir al mínimo la necesidad de utilizar *agentes antimicrobianos* en animales ~~destinados a la producción de alimentos~~.

Los El veterinarios sólo deberán recetar agentes antimicrobianos para los animales de los que se ocupan. El veterinario deberá considerar ~~opciones no antimicrobianas o~~ alternativas a los antimicrobianos **seguras y eficaces** antes de prescribir *agentes antimicrobianos*.

Algunas de las responsabilidades descritas en este artículo pueden ser aplicables a los *paraprofesionales de veterinaria* o a otras personas con la formación adecuada según la legislación nacional.

##### 1. Utilización de agentes antimicrobianos Requisitos previos para el uso de agentes antimicrobianos

Las responsabilidades de los *veterinarios* son obtener un historial detallado y proceder a un examen clínico adecuado del o de los animales y después, tomando muestras adecuadas para nuevas pruebas si fuera necesario. Si el diagnóstico provisorio y definitivo es una infección microbiana, el veterinario deberá:

- a) administrar o recetar, dispensar o administrar agentes antimicrobianos sólo cuando sea necesario y teniendo en cuenta la lista de la OIE de antimicrobianos de importancia veterinaria para tratar, controlar o prevenir las enfermedades infecciosas en los animales;
- b) evitar el uso **rutinario** de agentes antimicrobianos para compensar las prácticas inadecuadas de cría de animales;
- c) tomar en consideración la Lista de la OIE de antimicrobianos de importancia veterinaria y seguir las directrices basadas en la ciencia para el uso de antimicrobianos según las especies o el sector para el uso prudente y responsable cuando estén disponibles y seguir los principios de gestión de antimicrobianos;
- d) elegir el agente antimicrobiano más apropiado, basándose en la experiencia clínica y la información obtenida disponible en el laboratorio de diagnóstico (aislamiento, identificación y pruebas de susceptibilidad antimicrobiana antibiograma del agente patógeno) cuando sea posible;

- ee) suministrar un protocolo detallado de tratamiento, incluyendo las precauciones y los periodos de suspensión (si se aplica), en particular al prescribir para usos distintos o adicionales a los que figuran en la etiqueta;
- f) brindar una terapia apropiada de acompañamiento que puede incluir, por ejemplo, fluidoterapia, separación de otros animales, administración de agentes antiinflamatorios o analgésicos.

## 2. Elección de los agentes antimicrobianos

- a) La elección de un eficacia esperada del tratamiento eficaz se basa en:
  - ia) la experiencia clínica del veterinario, su perspicacia diagnóstica y su juicio terapéutico;
  - ib) la información obtenida en el laboratorio de diagnóstico (aislamiento, identificación y pruebas de susceptibilidad antimicrobiana antibiograma del agente patógeno);
  - ic) la farmacodinámica, propiedades del agente antimicrobiano seleccionado, incluyendo la actividad contra los agentes patógenos considerados;
  - id) la conveniencia del régimen de dosificación y la vía de administración;
  - ie) la farmacocinética y distribución en los tejidos para tener la seguridad de que el producto terapéutico seleccionado es eficaz en el lugar de la infección;
  - if) el historial epidemiológico adecuado para el o los animales tratados de la unidad de cría, en particular en lo relativo a los perfiles de resistencia a los agentes antimicrobianos de los agentes patógenos considerados.

Si falla un primer tratamiento antibiótico o si se reproduce la enfermedad, se llevará a cabo una investigación con el fin de reevaluar las circunstancias incluida la revisión del diagnóstico, realizando una prueba de diagnóstico adicional si es necesario y luego formular e implementar un nuevo protocolo de tratamiento, que puede incluir o no otro agente antimicrobiano, el segundo tratamiento deberá basarse, en la medida de lo posible, en los resultados de las pruebas de diagnóstico. En ausencia de tales resultados, se podrá utilizar un agente antimicrobiano apropiado perteneciente a una clase o subclase distinta.

En situaciones particulares caso de emergencia, puede ser necesario que un veterinario trate empíricamente a un grupo de animales sin recurrir a antes de disponer de los resultados un diagnóstico preciso ni a y de un análisis de la susceptibilidad a los agentes antimicrobianos, para evitar que aparezca enfermedad clínica y por motivos de bienestar animal.

- b) ~~El uso de combinaciones de agentes antimicrobianos deberá ser respaldado científicamente. Las combinaciones de agentes antimicrobianos pueden utilizarse, por su efecto sinérgico, para aumentar la eficacia terapéutica, pero sólo cuando están respaldadas por bases científicas o para ampliar el espectro de actividad.~~

Al prescribir, dispensar o administrar un producto médico veterinario que contenga agentes antimicrobianos destinados al uso médico veterinario de un individuo o de un grupo de animales con el fin de tratar, controlar o prevenir enfermedades infecciosas, tal como se define en el Capítulo 6.9, el veterinario deberá tener en cuenta su categorización específica en la Lista de la OMSA de antimicrobianos de importancia veterinaria o las listas nacionales. Se deberá preferir el agente antimicrobiano de menor importancia, según la clasificación de la OMS que se considere apropiado para uso.

## 3. Uso apropiado de los productos médicos veterinarios seleccionados que contienen agentes antimicrobianos elegidos

~~Quando se receten La prescripción de productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos deberá indicarse de manera precisa el régimen de dosificación, el período de suspensión, si corresponde y, cuando se consideran tratamientos de grupo, la cantidad de productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos que debe suministrarse, la cual dependerá de según la dosis, la duración del tratamiento y el número de animales que deben ser tratados.~~

~~Al prescribir, dispensar o administrar un producto médico veterinario que contenga agentes antimicrobianos destinados al uso médico veterinario a un individuo o a un grupo de animales con el fin de tratar, controlar o prevenir enfermedades infecciosas, tal como se definen en el Capítulo 6.9, el veterinario deberá tener en cuenta su~~

categorización específica en la Lista de la OIE de antimicrobianos de importancia veterinaria, así como en la Lista de OMS de antimicrobianos de importancia crítica para la medicina humana. Se deberá preferir el agente antimicrobiano de menor importancia, según la clasificación de la OMS que se considere apropiado para uso.

El veterinario deberá asegurarse de que se explican correctamente las instrucciones de uso del producto y que las comprenden el criador, el propietario o el cuidador de los animales destinados a la alimentación.

La utilización no indicada («off-label») o adicional a las previstas en la etiqueta de un *producto médico veterinario* y de un *producto compuesto* que contengan *agentes antimicrobianos* puede permitirse en circunstancias apropiadas y deberá realizarse para el tratamiento, el control y la prevención de las enfermedades, de acuerdo con la legislación nacional en vigor, incluidos los períodos de suspensión ~~que deberán aplicarse~~, si corresponde. Incumbe al veterinario la responsabilidad de definir las condiciones de uso prudente y responsable en este tipo de casos, incluido el régimen de dosificación, la vía de administración y el periodo de suspensión.

El uso de *productos médicos veterinarios* compuestos que contengan *agentes antimicrobianos* y el uso de *productos médicos veterinarios* registrados que contengan *agentes antimicrobianos* para utilizaciones no indicadas o adicionales a las que figuran en la etiqueta deberá limitarse a los casos en los que no se disponga de un producto registrado adecuado y se deberán tener en cuenta las recomendaciones brindadas en la Lista de la OIE de antimicrobianos de importancia veterinaria.

#### 4. Registro de datos

Deberán mantenerse registros sobre los *productos médicos veterinarios* que contengan *agentes antimicrobianos* de acuerdo con la legislación nacional. Los registros de información deberán incluir lo siguiente, según corresponda:

a) el nombre comercial de los productos médicos veterinarios;

b) el nombre de los agentes antimicrobianos en los productos médicos veterinarios;

abc) la cantidad de producto médico veterinario utilizada en los animales o suministrada a cada explotación o criador, propietario o cuidador de animales por especie animal;

b) la lista de todos los productos médicos veterinarios suministrados a cada explotación de cría de animales destinados a la producción de alimentos;

ed) la vía de administración;

de) la especie animal;

ef) el número de animales tratados;

fg) la condición clínica tratada;

egh) el calendario de tratamiento incluyendo la identificación del animal y la duración de los períodos de suspensión;

dhi) los datos sobre la susceptibilidad a los agentes antimicrobianos, incluidos los registros de laboratorio en cuanto al aislamiento, la identificación y las pruebas de susceptibilidad del agente patógeno obtenido a partir de aislados;

eij) los comentarios sobre la respuesta del o los animales al tratamiento;

fik) la investigación de las reacciones adversas asociadas al tratamiento antimicrobiano, incluida la ausencia de eficacia respuesta debida a la posible resistencia al agente antimicrobiano. Las sospechas de reacción adversa Deberán notificarse al titular de la aprobación reglamentaria o a las autoridades competentes s autoridades reguladoras relevantes de acuerdo con la legislación nacional cualquier sospecha de reacción adversa.

Los veterinarios también deberán consultar periódicamente los registros relativos al uso de los *productos médicos veterinarios* que contengan *agentes antimicrobianos* para asegurar que se cumplen con sus instrucciones o prescripciones, y usar estos registros para evaluar la eficacia de los tratamientos.



5. Etiquetado

Todos los *productos médicos veterinarios* recetados por un *veterinario* deberán llevar una etiqueta, de acuerdo con la legislación nacional.

6. Formación y desarrollo de la formación profesional continua

Las organizaciones profesionales de *veterinaria y de paraprofesionales de veterinaria* deberán participar en programas de formación, según se indica en el apartado 13 del Artículo 6.9.3. Se recomienda que las organizaciones profesionales de *veterinaria y de paraprofesionales de veterinaria* elaboren para sus miembros recomendaciones de práctica clínica específicas para las diferentes especies sobre el uso prudente y responsable de los *productos médicos veterinarios* que contengan *agentes antimicrobianos*.

**Artículo 6.10.8-7**

**Responsabilidades de los fabricantes de alimento para animales**

- 1) Los fabricantes de *pienso* medicado con *agentes antimicrobianos* solo podrán fabricar y suministrar alimento medicado a productores de animales de abasto previa prescripción de un *veterinario* u otras personas con la debida formación y autorizadas para prescribir *productos médicos veterinarios* que contengan *agentes antimicrobianos*, de acuerdo con la legislación nacional ~~y bajo la supervisión de un veterinario~~. Los fabricantes de alimento para animales que preparen alimentos medicados lo deberán hacer, siguiendo las normas establecidas por la *autoridad competente*, de acuerdo con la legislación nacional. Todos los alimentos y premezclas medicados deberán ir adecuadamente etiquetados.
- 2) Mantener un registro detallado de los piensos con medicamentos y las premezclas durante un periodo recomendado de tiempo, según la legislación nacional.
- 2) ~~Reforzar las regulaciones y recomendaciones sobre el uso responsable y prudente de productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos y llevar registros detallados.~~
- 3) Utilizar sólo procedencias de medicamentos autorizadas: los fabricantes de alimento para animales que preparen alimentos medicados deberán asegurarse de añadir a los *piensos* sólo medicamentos de procedencias autorizadas, y en las cantidades y para los fines y especies que permita la etiqueta de la premezcla con medicamentos medicamentosos o la prescripción veterinaria.
- 4) Garantizar un adecuado etiquetado en el que conste la identificación del producto, las instrucciones de uso y el periodo de suspensión: los fabricantes de alimento para animales que preparen alimentos medicados deberán asegurarse de que los alimentos medicados se etiquetan con la información adecuada (por ejemplo, la concentración de medicación, las alegaciones autorizadas, la especie diana de destino, las instrucciones de uso, las advertencias y las precauciones) con el fin de garantizar un uso eficaz e inocuo por parte del productor.
- 5) Implementar prácticas adecuadas de producción para prevenir la contaminación de otros alimentos: los fabricantes de alimento para animales que preparen alimentos medicados deberán implementar prácticas de fabricación adecuadas de producción para evitar una innecesaria contaminación por arrastre y una **peligrosa** contaminación cruzada de *piensos* no medicados.
- 6) Los fabricantes de piensos deberán participar en los programas de formación como se define en el apartado 13 del Artículo 6.10.3.

**Artículo 6.10.87.**

**Responsabilidades de los criadores, propietarios y cuidadores de animales destinados a la producción de alimentos**

1. Los criadores, propietarios y cuidadores de *animales* destinados a la producción de alimentos ayudados y guiados por un *veterinario* tienen la responsabilidad de aplicar los programas de sanidad y *bienestar* de los *animales*, incluidas la bioseguridad y las buenas prácticas pecuarias en sus explotaciones para reducir la necesidad de usar agentes antimicrobianos en los animales y promover la sanidad *animal* y la seguridad sanitaria de los alimentos.
2. Los criadores, propietarios y cuidadores de *animales* destinados a la producción de alimentos deberán:

- a) elaborar con el veterinario que atiende a los animales un plan sanitario que detalle las medidas preventivas y de control (por ejemplo, planes sanitarios para los lotes de animales de engorde, plan para el control de la mastitis, programas para el control de los endo y ectoparásitos, programas de vacunación y otras medidas de bioseguridad);
- b) respetar las medidas implementadas de bioseguridad en la explotación y aplicar las precauciones básicas de higiene que correspondan;
- ~~c)~~ aislar a los animales enfermos, cuando proceda, para evitar la transferencia de agentes patógenos;
- ~~d)~~ eliminar rápidamente los animales muertos o moribundos en las condiciones aprobadas por las autoridades competentes;
- e) ~~respetar las medidas de bioseguridad dentro de la explotación y aplicar precauciones básicas de higiene según correspondan;~~
- ~~be)~~ utilizar los productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos únicamente cuando hayan sido prescritos y supervisados por un veterinario, paraprofesional de veterinaria u otra persona con la debida formación y autorizada para prescribirlos según la legislación nacional y bajo la supervisión de un veterinario;
- ~~ef)~~ utilizar los productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos en función de las instrucciones de la etiqueta del producto, incluyendo las condiciones de almacenamiento, e y las instrucciones del veterinario que redacta las prescripciones trate a los animales; los usos no autorizados o no previstos de productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos deberán ajustarse a la legislación nacional relevante y a las instrucciones del veterinario prescriptor;
- ~~d)~~ ~~aislar a los animales enfermos, cuando proceda, para evitar la transferencia de agentes patógenos; eliminar los animales muertos o moribundos rápidamente, en condiciones aprobadas por las autoridades relevantes;~~
- ~~fg)~~ respetar y registrar los períodos de suspensión recomendados para que los niveles de residuos en los alimentos de origen animal no entrañen riesgos para el consumidor;
- ~~gh)~~ utilizar productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos antes de la fecha de caducidad y eliminar el excedente de los productos médicos veterinarios sin usar o caducados que contengan agentes antimicrobianos bajo condiciones seguras para el medio ambiente animal relevante de acuerdo con el resumen de las características del producto (RCP) o equivalente, o la legislación nacional relevante;
- i) garantizar que sólo se añaden a los piensos s premezclas con medicamentos que contengan agentes antimicrobianos procedentes de fuentes autorizadas, a una dosis y una duración adecuadas para la especie animal a la que se destinan y la finalidad de su uso, según lo permitido por la etiqueta de la premezcla o por una prescripción veterinaria, cuando se preparan piensos medicinales en la explotación;
- hj) conservar todos los informes de laboratorio relativos a pruebas bacteriológicas y de susceptibilidad; el veterinario encargado de tratar a los animales deberá tener acceso a estos datos;
- ik) llevar registros adecuados de todos los productos médicos veterinarios que contienen agentes antimicrobianos, que incluyan lo siguiente:
- i) nombre del producto y de la sustancia activa, número de lote y fecha de caducidad,
  - ii) nombre y datos de contacto de quien receta y del proveedor,
  - iii) fecha de administración,
  - iv) identificación del animal o del grupo de animales y el número de animales al(los) que se administró el agente antimicrobiano,
  - v) enfermedades clínicas tratadas,

- vi) desificación régimen de dosificación (incluida la dosis, el intervalo de la dosis y la duración del tratamiento),
  - vii) períodos de suspensión incluyendo la fecha de finalización del periodo de suspensión;
  - viii) resultados de las pruebas de laboratorio,
  - ix) eficacia de la terapia;
  - x) eventos adversos sospechosos;
- j) informar al *veterinario* responsable de los problemas de recurrencia de la enfermedad.

### 3. Formación

Los ~~productores~~ criadores, propietarios y cuidadores de *animales* destinados a la producción de alimentos deberán participar en los programas de formación como lo establece el apartado 131 del Artículo 6.9.3.

Se recomienda que las organizaciones de productores de *animales* destinados a la producción de alimentos trabajen en cooperación con las organizaciones profesionales de *veterinario* con el fin de implementar las directrices existentes para el uso responsable y prudente de los *productos médicos veterinarios* que contengan *agentes antimicrobianos*.

## Artículo 6.10.9.

### Responsabilidades de los propietarios de animales no destinados a la producción de alimentos

Los criadores, propietarios y cuidadores de animales, con la asistencia y orientación de un veterinario, son responsables de la sanidad y el bienestar de sus animales y deberán:

- 1) implementar planes de bienestar y planes sanitarios preventivos recomendados por sus veterinarios;
- 2) seguir estrictamente las recomendaciones de su veterinario y, si es el caso, asegurarse de que la administración de productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos respete la prescripción veterinaria;
- 3) evitar la administración a sus animales de agentes antimicrobianos de venta libre, sobrantes y caducados para humanos y animales;
- 4) no administrar a sus animales agentes antimicrobianos de uso humano y veterinario restantes o ya caducados;
- 45) informar a su veterinario o paraprofesional de veterinaria de la administración de cualquier producto médico adicional a los prescritos por el veterinario durante la consulta;
- 56) informar a su veterinario de cualquier falta de eficacia respuesta observada o cualquier otro efecto adverso.
- 7) garantizar que sólo se administran agentes antimicrobianos de fuentes autorizadas, de conformidad con la legislación nacional.

## PROYECTO DE CAPÍTULO 7.5.

# BIENESTAR ANIMAL DURANTE EL SACRIFICIO

### Artículo 7.5.1.

#### Introducción

Ofrecer un buen bienestar a los animales durante el *sacrificio* es favorable desde un punto de vista ético y económico. La implementación de medidas de bienestar animal, además de agregar valor al producto directamente por razones éticas, contribuye a mejorar el bienestar, la salud y seguridad de los trabajadores. Igualmente contribuye a y la calidad de los productos, y resulta esencial para (incluyendo la inocuidad de los alimentos) y, en consecuencia, a aumentar los beneficios económicos [Blokhuis et al., 2008; Lara y Rostagno, 2018].

### Artículo 7.5.2.

#### Ámbito de aplicación

En este capítulo se identifican los *peligros* potenciales para el *bienestar animal* durante el *sacrificio* y se brindan recomendaciones para la llegada y *descarga, estabulación, manipulación, sujeción, aturdimiento* y sangrado de los animales en los *mataderos*. En él también se incluyen medidas basadas en el animal para evaluar el nivel de bienestar y se recomiendan medidas correctivas y remediadoras cuando sea necesario.

Este capítulo se refiere al *sacrificio* en *mataderos* de los animales que se desplazan por sí solos (por ejemplo, siguientes animales domésticos: bovinos, búfalos, bisontes, ovejas, cabras, caballos, burros, mulas y rumiantes, équidos y cerdos) y los animales que llegan en contenedores (por ejemplo, conejos y la mayoría de las especies de aves de corral), denominados en lo sucesivo «animales». Las recomendaciones tienen en cuenta si los animales llegan al *matadero* en contenedores o si pueden desplazarse por sí solos.

Los principios en los que se basan estas recomendaciones también deberán aplicarse al sacrificio de otras especies y al sacrificio efectuado en otros lugares.

Este capítulo deberá leerse junto con los principios básicos de *bienestar de los animales* que figuran en el Capítulo 7.1, el Capítulo 7.14. Matanza de reptiles por sus pieles, su carne y otros productos y con las disposiciones pertinentes de los Capítulos 6.2. y 6.3.

Los principios en los que se basan estas recomendaciones también pueden deberán aplicarse al *sacrificio* de otras especies y al sacrificio efectuado en otros lugares.

### Artículo 7.5.3.

#### Definición a efectos de este capítulo Definiciones

##### A efectos de este capítulo:

Sangrado designa el acto de cortar los principales vasos sanguíneos que irrigan el cerebro para garantizar la muerte del animal.

### Artículo 7.5.4.

#### Peligros para el bienestar animal

Los *peligros* para el *bienestar animal* en las etapas previas al sacrificio tienen un efecto acumulativo en el estrés de los animales [Moberg y Mench, 2000].

En el *matadero*, los animales están expuestos a varios *peligros* para el *bienestar animal*, incluyendo el ~~ayuno~~ y la privación de alimentos y agua, la mezcla con *animales* con los que no están familiarizados, la manipulación, la exposición a nuevos ambientes (por ejemplo, ruidos, iluminación, suelos y olores), el ~~ejercicio físico~~ movimiento forzado, el espacio disponible limitado, las condiciones climáticas adversas extremas, y el aturdimiento y sangrado ineficaces inadecuados. Estos *peligros* pueden tener impactos negativos en el bienestar de los animales, que pueden evaluarse a través de medidas basadas en el animal. Además, En ausencia de medidas basadas en el animal viables, las medidas basadas en los recursos y las medidas basadas en el manejo pueden utilizarse como un indicador sustituto. Los *peligros* para el *bienestar animal* pueden minimizarse mediante el diseño apropiado de las instalaciones y la elección adecuada de los equipos, y mediante una buena gestión, formación y competencia del personal.

#### Artículo 7.5.5.

##### **Crterios (o variables medibles) Medidas**

El bienestar de los animales durante el *sacrificio* deberá evaluarse utilizando medidas basadas en los animales resultados. Si bien también deberán tenerse en cuenta los recursos con los que se cuenta, al igual que el diseño y la gestión del sistema, se prefieren las medidas basadas los criterios basados en el animal. Cabe destacar que, los parámetros esenciales de aturdimiento necesitarán seleccionarse teniendo en cuenta junto a las medidas basadas en el animal, necesitan considerarse los parámetros esenciales de aturdimiento.

El uso habitual de estas medidas basadas en los animales resultados y de los umbrales apropiados deberá adaptarse a las diferentes situaciones en que se manejen animales en los *mataderos*. Se recomienda que los valores deseados o los umbrales para las medidas basadas en el animal variables medibles del bienestar animal estén basados en la evidencia el conocimiento científica actual y en las normas nacionales, sectoriales o regionales pertinentes.

#### Artículo 7.5.6.

##### **Administración**

El operador del *matadero* es el responsable de desarrollar y ejecutar e implementar un plan operativo específico que deberá tener en cuenta lo siguiente:

- la formación y competencia del personal;
- el diseño de las instalaciones y la elección de los equipos adecuados;
- la formación y competencia del personal;
- los procedimientos operativos estándar y las acciones correctivas;
- el registro, la notificación de incidentes adversos y las acciones correctivas tomadas;
- la capacidad productiva (la cantidad de animales sacrificados por hora);
- los procedimientos de mantenimiento y limpieza de los equipos y las instalaciones;
- los planes de emergencia contingencia;
- los procedimientos operativos y las acciones correctivas.

#### Artículo 7.5.7.

##### **Formación y competencia del personal**

La labor de los *operarios cuidadores* y del resto del personal es crucial para garantizar buenas condiciones de *bienestar animal* desde la llegada de los animales al *matadero* hasta su *muerte*. La formación del personal deberá hacer énfasis en la importancia del *bienestar animal* y en su responsabilidad de contribuir al bienestar de los animales que entran al *matadero*.

Los *operarios cuidadores* deberán comprender los patrones de comportamiento de las especies específicas de los animales con los que están trabajando y los principios básicos necesarios para desempeñar su labor garantizando, al mismo tiempo, el *bienestar de los animales*. Deberán tener experiencia y ser competentes en la manipulación y el desplazamiento de los animales con conocimientos que les permitan para acerca del comportamiento y la fisiología

animal, y ser capaces de identificar las señales de angustia-distrés, miedo, y dolor y sufrimiento y tomar las acciones preventivas y correctivas. El personal a cargo de las operaciones de sujeción (incluyendo la suspensión posterior), aturdimiento y sangrado deberá estar familiarizado con los equipos pertinentes, con los principios de funcionamiento y con los procedimientos. El personal encargado del aturdimiento, de la suspensión posterior y del sangrado de los animales deberá poder identificar los signos del aturdimiento ineficaz de los animales y las señales de recuperación del conocimiento, detectar si un animal sigue vivo antes del despiece o escaldado e implementar medidas correctivas en caso de; si es necesario [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b].

- a) aturdimiento ineficaz de los animales;
- b) recuperación del conocimiento;
- c) que el animal siga vivo señales de vida antes del despiece o escaldado.

Las competencias pueden adquirirse por medio de la combinación de capacitación formal y experiencia práctica. Estas competencias deberán ser evaluadas por la *autoridad competente* o por un organismo independiente reconocido por dicha *autoridad*.

Únicamente el personal que trabaje activamente en las áreas en las que se manipulen los animales vivos en la cadena de sacrificio deberá estar presente en estas áreas en las áreas en las que se manipulan los animales. Deberá limitarse la presencia de visitantes o de otro personal en estas áreas con el fin de evitar ruidos, gritos, e y movimientos innecesarios y reducir los riesgos de accidentes.

#### Artículo 7.5.8.

##### Diseño de las instalaciones y elección de los equipos

El diseño de las instalaciones y la elección de los equipos utilizados en el *matadero* inciden en gran medida en el *bienestar de los animales*. Se deberán tener en cuenta las necesidades del animal en términos de su confort físico, entre ellas:

- ≡ el confort ~~entorno~~ térmico;
- ≡ la facilidad de movimiento;
- ≡ la protección contra lesiones, y ruidos repentinos o excesivos;
- ≡ la protección contra una sobreestimulación visual, auditiva y olfativa;
- ≡ la disminución del miedo y la prevención del dolor y el *distrés*;
- ≡ la capacidad de manifestar comportamientos naturales y sociales;
- ≡ y sus ~~las~~ necesidades de agua y alimento, ~~incluyendo para los animales enfermos o lesionados.~~
- ≡ las necesidades derivadas de enfermedad o lesiones;
- ≡ las necesidades derivadas de otras vulnerabilidades (por ejemplo, preñez, lactancia o animales neonatos).

El diseño de las instalaciones deberá propiciar la eliminación de distracciones que hagan que los animales que se aproximan se detengan, se resistan a avanzar o den la vuelta.

El piso no deberá ser resbaladizo para evitar lesiones y estrés consecuencia de resbalones o caídas. Se deberá contar con una iluminación de calidad y cantidad que permita una apropiada ~~adecuada~~ inspección *post mortem* de los animales y los ayude/permita a circular utilizando técnicas de manipulación que generen poco estrés.

En el diseño del *matadero* y la elección de los equipos, se deberán tener en cuenta las especies, categorías, la cantidad, y el tamaño o el peso y la edad de los animales. Los equipos de *sujeción, aturdimiento* y sangrado son fundamentales para el bienestar del animal en el momento del *sacrificio*. Deberá disponerse de equipos auxiliares adecuados, que se utilizarán de inmediato en caso de que el equipo de *aturdimiento* empleado primario inicialmente funcione mal o no funcione.

#### Artículo 7.5.9.

##### Capacidad productiva (~~cantidad de animales sacrificados por hora~~)

La capacidad productiva del *matadero* es la cantidad de animales sacrificados por hora. Nunca deberá exceder la especificación máxima determinada en el diseño de las instalaciones o de los equipos. Los operarios del *matadero* deben hacer el seguimiento continuo del de la producción y ajustarla a todo cambio operacional, dependiendo de la cantidad de personal y de su experiencia o de las averías en las líneas. Se necesitará también reducirla según los resultados en términos de si el bienestar se impacta de manera negativa.

La dotación de personal deberá adecuarse a la capacidad productiva anticipada y deberá ser suficiente para implementar el plan operativo del *matadero* y llevar a cabo las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*.

#### Artículo 7.5.10.

##### Procedimientos de mantenimiento y limpieza

Todos los equipos deberán limpiarse, calibrarse y mantenerse adecuadamente, de conformidad con las instrucciones del fabricante con el fin de garantizar resultados positivos de el bienestar animal y la seguridad del personal.

El mantenimiento y la limpieza de las instalaciones y equipos de manipulación, *descarga*, *estabulación* y desplazamiento contribuyen a garantizar que los animales se manejen con cuidado, evitándoles el dolor y el miedo.

El mantenimiento y la limpieza de las instalaciones de manipulación, sujeción, aturdimiento y sangrado resultan esenciales para garantizar la eficacia del aturdimiento y del sacrificio efectivos y así minimizar el dolor, el miedo y el sufrimiento.

#### Artículo 7.5.11.

##### Planes de ~~emergencia~~ contingencia

Deberán implementarse planes de emergencia contingencia en el *matadero* para proteger el bienestar de los animales en caso de emergencia. El plan de contingencia deberá considerar las situaciones de emergencia más probables según las especies sacrificadas y la ubicación del *matadero*.

Los planes de emergencia contingencia deberán documentarse y comunicarse a los diferentes responsables y ponerse a prueba regularmente.

~~Cada una de las personas~~ El personal que tenga una función en la implementación de los planes de emergencia contingencia deberá formarse en las tareas que tenga que ejecutar en caso de emergencia.

#### Artículo 7.5.12.

##### Llegada de animales que pueden desplazarse por sí solos

Al llegar al *matadero*, los animales ya habrán estado expuestos a distintos *peligros* que pueden repercutir negativamente en su bienestar. Todos los *peligros* previos tendrán un efecto acumulativo que podrá afectar el bienestar de los animales durante el proceso de *sacrificio*. Por consiguiente, los animales deberán transportarse al *matadero* de manera tal que se reduzcan los efectos adversos sobre ~~los resultados de~~ la sanidad y el bienestar de los animales, y de conformidad con los Capítulos 7.2. y 7.3.

##### 1.) Preocupaciones de bienestar animal

Los retrasos en la *descarga* de los animales son un el principal problema mayor de *bienestar animal* a la llegada [NAMI, 2017-2021].

En los *vehículos*, los animales disponen de menos espacio que en la granja y se les priva de agua y *piensos*, pueden haber sufrido una lesión, y estar expuestos a estrés térmico causado por condiciones climáticas adversas, a estrés y a molestias propias de alteraciones sociales, ruido, vibración y movimiento de los vehículos. Además ~~y~~ los *vehículos* estacionados pueden no tener suficiente ventilación. Los retrasos en la *descarga* de los animales prologarán o exacerbarán el impacto de estos *peligros*. En estas circunstancias, pueda que no se podrá identificar identifiquen a los animales lesionados o enfermos que requieran atención urgente o no se les maneje apropiadamente, por lo que se prolongará su sufrimiento.

## 2-) Variables medibles-Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Puede resultar difícil evaluar las variables medibles medidas basadas en el animal mientras éstos se encuentran dentro del vehículo. Algunas de las que sí pueden evaluarse son los animales lesionados, con cojera, mala condición corporal ~~o y~~ los enfermos o muertos. El jadeo, los escalofríos y el apiñamiento pueden indicar estrés térmico. El babeo y el lamido pueden indicar sed prolongada.

Se deberá registrar e investigar los animales hallados muertos o sometidos a matanza de emergencia (ver artículo 7.5.19.) a la llegada ~~y los decomisados a la llegada~~ como un indicador del bienestar animal antes y durante el transporte.

El tiempo transcurrido desde la llegada hasta la descarga, así como la temperatura y la humedad, se puede utilizar para establecer umbrales para las acciones correctivas.

## 3-) Recomendaciones

Los animales deberán descargarse rápidamente al llegar. Esto se facilita programando la llegada de los animales al matadero de tal manera que se garantice que haya suficiente personal y espacio disponible en la zona de descarga y estabulación.

Primero, deberán descargarse las remesas de animales cuyo bienestar que se estima tienen un mayor riesgo de estar comprometido ~~expuestos a peligros para el bienestar animal~~. Si no hay espacio disponible inmediatamente, se deberá dar prioridad a crear tal espacio. Se deberá prever la disponibilidad de refugio, sombra o ventilación adicional durante la espera, o los animales deberán ser transportados a otra instalación cercana que pueda proporcionarlos.

No se deberá aislar a los animales a lo largo del procedimiento de sacrificio, excepto bajo condiciones específicas, como animales agresivos o enfermos.

Se deberá proveer agua potable a los animales tan pronto como sea posible después de la descarga.

~~Se prestará una consideración especial a~~ Los animales que han soportado viajes largos o penosos, animales enfermos o lesionados, lactantes o hembras gestantes y neonatos animales jóvenes. Se deberán sacrificar a estos animales en prioridad y sin demora. Si no es posible, se les deberán brindar los cuidados apropiados prever disposiciones para mitigar o evitar el sufrimiento, en particular, ordeñando a las los animales de lechería a intervalos de no más de doce horas y proporcionando condiciones adecuadas para la lactancia y el bienestar de los neonatos recién nacidos en caso en que la hembra haya parido. Se deberán notificar a la autoridad competente las mortalidades y las lesiones.

## 4-) Recomendaciones específicas según la especie

Algunas especies como ~~Los cerdos y las ovejas sin esquila~~ son particularmente sensibles a las temperaturas extremas, por lo que deberá prestarse especial atención a los retrasos en la descarga de estos animales sensibles, esta especie. Lo que puede incluir una atención cuidadosa a los planes de transporte para programar la hora de llegada, el procesamiento, la provisión de medios adicionales de control de la temperatura y de la humedad, ventilación/calefacción adicional, etc.

Las ovejas esquiladas son especialmente sensibles a las temperaturas extremas y, por consiguiente, se les debe dar una atención especial si hay retrasos en la descarga.

Se brindará un cuidado especial y prioridad a los animales lactantes en la descarga y procesamiento.

Los animales no destetados son especialmente sensibles a las temperaturas extremas y les puede resultar difícil regular su temperatura corporal. Son muy más propensos a la deshidratación, a la enfermedad y al estrés tras el transporte y manipulación. Se les debe brindar una atención particular y prioridad en la descarga y procesamiento.

### **Artículo 7.5.13.**

#### **Traslado Manipulación de animales que pueden desplazarse por sí solos**

Este artículo regula la manipulación de los animales durante la descarga y la estabulación, y en el área de matanza.

#### 1-) Preocupaciones de bienestar animal



Durante la *descarga*, los animales están expuestos a *peligros* similares a aquellos que se dan durante la carga (consulte los Capítulos 7.2. y 7.3.). Un equipamiento inapropiado del *vehículo* o del *matadero*, como la ausencia de protecciones laterales en la *descarga*, las rampas demasiado empinadas, superficies resbaladizas, o la falta de listones transversales, puede hacer que los animales se resbalen, se caigan o sean pisoteados, y se lesionen. La ausencia de rampas, e montacargas, o de un área o andén de *descarga* puede resultar en animales que se empujan o lanzan fuera del vehículo. Estos *peligros* también pueden asociarse con la manipulación inadecuada y el desplazamiento forzado de aquellos animales incapaces de moverse por sí mismos por sufrir debilidad o lesiones. La exposición a nuevos ambientes (por ejemplo, ruidos, iluminación, suelos, olores) también puede provocar que los animales tengan miedo y se muestren reacios a moverse, o que den la vuelta. Las instalaciones deficientemente diseñadas aumentarán el riesgo de temor y las lesiones.

## 2-) Variables medibles-Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Entre las variables medibles basadas en el animal y otras variables se encuentran las siguientes:

- a) animales que ~~corren~~, se resbalan, o caen y se apiñan;
- b) animales con extremidades fracturadas o lesionadas;
- c) animales que dan la vuelta, que tratan de escapar o y que se muestran reacios a moverse;
- d) animales que vocalizan expresando *distrés*, (por ejemplo, vocalizaciones agudas en cerdos) y vocalización frecuente sobre todo en cerdos y bovinos;
- e) animales que no pueden moverse por sí solos debido a otras razones que no sean extremidades rotas o lesionadas;
- f) animales que se golpean chocan contra las instalaciones;
- g) uso frecuente y excesivo de la fuerza por parte del personal;
- h) uso frecuente de picanas eléctricas.

Los animales se manipulan de manera segura cuando estas variables se hallan por debajo de un umbral aceptable.

## 3-) Recomendaciones

Se deberán proveer rampas o montacargas y hacer uso de ellos, excepto cuando el vehículo y el muelle de descarga están a la misma altura. Las rampas o montacargas deberán posicionarse de forma que pueda manipularse a los animales de manera segura. No deberá haber espacio entre el vehículo y el muelle de descarga, la rampa. Las rampas o montacargas deberán posicionarse de forma que pueda manipularse a los animales de manera segura, y las pendientes no deberán ser demasiado pronunciadas evitando que los animales se muevan voluntariamente, y deberán instalarse sólidas barreras laterales.

El diseño de las instalaciones deberá promover los movimientos naturales de los animales y, tanto como sea posible, con una interacción humana minimizada mínima.

La implementación de medidas preventivas, Los equipos de prevención, tales como el uso de listones transversales, esteras de caucho y pisos acanalados, puede ayudar a que los animales no se resbalen.

La zona de *descarga* y los pasillos deberán estar bien iluminados para que los animales puedan ver hacia donde se dirigen.

El diseño de las áreas de *descarga* y de los pasillos deberá minimizar las posibles distracciones que puedan inducir a los animales a detenerse, resistirse o dar la vuelta (como son las sombras, los cambios en los suelos, los objetos que se mueven, los ruidos fuertes o súbitos). Para obtener información más detallada, consulte los Capítulos 7.2. y 7.3.

Los animales lesionados, enfermos o incapaces de levantarse exigen una acción inmediata y, de ser necesario, deberá procederse a la matanza de emergencia ~~eutanasia~~ sin moverlos y sin dilación. Consulte los Artículos 7.5.19. y

7.5.210. No deberán ser arrastrados, levantados o manipulados de manera que se les pueda causar mayor dolor; y sufrimiento o exacerbar las heridas.

El personal deberá permanecer calmado y ser paciente, y deberá ayudar a los animales a moverse utilizando una voz suave y movimientos lentos. No deberá gritar, patear ni utilizar medios que puedan causar distrés, miedo o dolor a los animales. Los operarios cuidadores no recurrirán, en ninguna circunstancia, a procedimientos violentos para desplazar a los animales (vea el Artículo 7.5.20.).

El personal no deberá colocarse frente al animal cuando éste se quiera mover, ya que puede provocar que se resista. Deberá tener presente la distancia de fuga y el punto de equilibrio del animal cuando se posicionen para alentar el movimiento.

Los animales deberán moverse en pequeños grupos ya que así se disminuye el miedo y se recurre a su tendencia natural de seguir a otros animales.

Los dispositivos de manipulación mecánicos y las picanas eléctricas deberán emplearse para estimular y dirigir el movimiento de los animales sin causarles angustia-distrés, miedo ni dolor. Los dispositivos mecánicos preferidos incluyen paneles, banderas, tablillas de plástico, fustas (una vara con una correa corta de cuero o de lona sujeta a un extremo), bolsas de plástico y cencerros metálicos.

No se deberán emplear otros dispositivos como sustitutos de un buen diseño de la instalación y de una correcta manipulación. No deberán utilizarse repetitivamente si un animal se niega a responder o a moverse. En tales casos, se determinará si hay un trastorno físico u otro impedimento que le impide moverse.

Las picanas eléctricas no deberán emplearse de manera rutinaria para mover a los animales. Únicamente Las picanas eléctricas se utilizarán cuando otras medidas hayan resultado ineficaces, cuando el animal no esté herido o tenga otra condición que le impida la movilidad y haya espacio para que el animal avance sin obstrucción (por ejemplo, obstáculos u otros animales) en casos extremos y no de manera rutinaria para mover a los animales.

El empleo de picanas eléctricas deberá limitarse a instrumentos de bajo voltaje accionados por pilas, que se aplicarán en los cuartos traseros de los cerdos y grandes rumiantes, pero nunca en las partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital, la ubre o el vientre. No se emplearán con caballos, camélidos, aves corredoras, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, hembras preñadas, ni con terneros o lechones. No se insistirá en la utilización repetida de las descargas si el animal no responde o no se mueve y éstas no deberán durar más de un segundo [Ritter et al, 2008].

~~Los otros dispositivos manuales mecánicos y las picanas eléctricas no deberán utilizarse como sustituto de un diseño adecuado de la instalación o de una correcta manipulación. En tales casos, deberá determinarse si hay algún trastorno físico o de otro tipo que impida que el animal se mueva.~~

~~Las picanas eléctricas deberán emplearse únicamente en casos extremos y no de manera rutinaria para mover a los animales.~~

~~El empleo de picanas eléctricas deberá limitarse a instrumentos accionados por pilas, que se aplicarán en los cuartos traseros de los cerdos y grandes rumiantes, pero nunca en las partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital o el vientre. No se emplearán con caballos, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones.~~

Se evitará levantar manualmente a los animales; sin embargo, si esto fuera necesario, se asirán o levantarán de modo que no se les cause dolor, sufrimiento ni daños físicos, como magulladuras, fracturas o dislocaciones. (Consulte el Artículo 7.5.20.)

No se obligará a los animales a desplazarse a una velocidad superior a su ritmo de marcha normal, con el fin de reducir al mínimo las lesiones por resbalón o caída. Las instalaciones deberán diseñarse y construirse y contar con operarios cuidadores competentes, de tal forma que menos del 1% de los animales caiga.

#### 4. Recomendaciones específicas según la especie

~~No se ha identificado ninguna.~~

## Artículo 7.5.14.

### Estabulación de animales que pueden desplazarse por sí solos

#### 1-) Preocupaciones de bienestar animal

Durante la *estabulación*, los animales pueden estar expuestos a varios *peligros* para el *bienestar animal*, entre ellos:

- a) privación de alimento y agua, que deriva en hambre y sed prologadas;
- b) ausencia de protección frente a condiciones climáticas **adversas extremas** que conducen a estrés térmico;
- c) ruidos repentinos o excesivos, incluidos aquellos causados por el personal, maquinaria, corrales instalaciones, equipos y puertas, que les provocan temor;
- d) espacio insuficiente para tumbarse o moverse libremente, lo que genera fatiga y un comportamiento agresivo;
- e) diseño y mantenimiento deficientes que causan angustia-distrés y lesiones;
- f) mezcla con animales con los que no están familiarizados, lo que produce un comportamiento agresivo o estrés social;
- g) acceso limitado a los recursos (por ejemplo, abrevaderos o cama), lo que provoca un comportamiento agresivo;
- h) exposición a superficies duras, cortantes o abrasivas que causen lesiones o cojera (por ejemplo: cortantes o abrasivas).

#### 2-) Variables medibles-Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Entre las variables medibles basadas en el animal y otras variables se encuentran las siguientes:

- a) estrés térmico (por ejemplo, jadeo, sudoración, escalofríos, comportamiento de apiñamiento);
- b) espacio disponible;
- c) suciedad excesiva con heces (por ejemplo, limpieza del pelaje, cantidad de heces adheridas a la parte trasera de las ovejas);
- d) lesiones (por ejemplo, ~~eejera~~, heridas abiertas, fracturas);
- e) enfermedad (por ejemplo, ~~eejera~~, diarrea, tos);
- f) comportamientos agresivos (por ejemplo, manifestaciones de hipersexualidad, peleas);
- g) frecuencia de la vocalización, animales que vocalizan expresando distrés, especialmente en cerdos y bovinos, (por ejemplo, vocalizaciones agudas en cerdos, bramidos o mugidos fuertes en bovinos);
- h) intranquilidad (por ejemplo, ritmo de los pasos, caminar moviendo continuamente las orejas y frecuencia de resoplidos – en especial en los caballos) [Micera et al, 2010 and Visser et al, 2008];
- i) canales con hematomas.

#### 3-) Recomendaciones

Los animales deberán tener acceso constante a agua **potable limpia**. Los puntos de abastecimiento de agua deberán diseñarse de acuerdo con la especie y la edad de los animales, así como con las condiciones ambientales que permitan un consumo efectivo. Los abrevaderos deberán ser suficientes y estar ubicados de forma que se minimice la competencia.

Se deberá proveer piensos a los animales que permanezcan estabulados por más de 24 horas entre la carga y el plazo previsto para el sacrificio. Durante la estabulación, se deberá proveer a los animales de alimentos si la duración entre la carga, la última comida y el tiempo esperado para el sacrificio excede un periodo apropiado para las especies y la edad de los animales. En ausencia de información sobre la duración del transporte, en cualquier caso, los animales que no se espera se sacrifiquen después de dentro de las 12 horas de tras su llegada al matadero deberán alimentarse según corresponda para su especie y edad con cantidades moderadas de alimentos a intervalos apropiados.

Los locales de estabulación deberán proporcionar protección a los animales contra las condiciones climáticas adversas, incluyendo sombra y refugio.

Se deberá proteger a los animales del ruido excesivo y repentino (por ejemplo, aquel proveniente de ventiladores, alarmas y otros equipos interiores o exteriores).

En los *locales de estabulación*, no deberá haber bordes afilados ni otros *peligros* que puedan causar daño a los animales.

Durante la *estabulación* deberá haber espacio suficiente para que todos los animales puedan tumbarse al mismo tiempo, moverse libremente y alejarse en caso de comportamientos agresivos.

Los *locales de estabulación* deberán disponer de niveles de iluminación adecuados para permitir la inspección de los animales.

No deberán mezclarse animales de diferentes categorías (por ejemplo, sexo, tamaño, con cuernos o no, especies) grupos o especies excepto si ya están familiarizados entre sí.

Deberá aislarse y sacrificarse en prioridad a los animales que se pueden mover libremente, pero que estén heridos, enfermos, neonatos sean demasiado jóvenes o a las hembras gestantes o separarlos para protegerlos de otros animales. Deberá procederse a la eutanasia de los animales que estén muy enfermos o caídos o que tienen lesiones catastróficas graves (ver artículo 7.5.22.19-).

#### 4-) Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna. Cuando descansen durante la estabulación, se dirijan a la zona de aturdimiento y cuando se aturden, los cerdos deberán moverse mantenerse en grupos pequeños (máximo de 15). [Barton-Gade and Christensen, 1999].

Los bisontes y cérvidos necesitan instalaciones con un diseño y construcción específicos para la descarga y espera antes del sacrificio.

### **Artículo 7.5.15.**

#### **Sujeción para el aturdimiento o el sangrado (animales que pueden desplazarse por sí solos)**

##### 1-) Preocupaciones de bienestar animal

La *sujeción* sirve para facilitar la correcta aplicación de los equipos de *aturdimiento* o de sangrado. Una *sujeción* incorrecta no solo puede llevar a que el *aturdimiento* o el sangrado sean ineficaces, sino que también puede producir distrés, miedo y dolor y angustia.

Otros *peligros* pueden ser los siguientes:

- a) animales que se resbalan o caen al entrar en el área de sujeción resbaladiza;
- b) animales que forcejean o intentan escapar como consecuencia de una sujeción sin la suficiente firmeza;
- c) lesiones y dolor causados por fuerza excesiva en la sujeción;
- d) un dispositivo de inmovilización ("restrainer") que no es apropiada al tamaño del animal;

ed) temor causado por una sujeción prolongada, que puede exacerbar la *sujeción* sin la firmeza suficiente o con demasiada firmeza.

El *sacrificio sin aturdimiento* aumenta el riesgo de dolor y miedo, ya que es necesario sujetar firmemente a los animales conscientes para realizar el corte de cuello, en particular, si los animales se ponen de lado o de espalda [von Holleben et al., 2010; Pleiter 2010].

## 2-) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Entre las variables medibles basadas en el animal y otras variables se encuentran las siguientes:

- a) animales que se resbalan o caen;
- b) forcejeo;
- c) intentos de fuga;
- d) animales que vocalizan expresando distrés, por ejemplo, vocalizaciones agudas en cerdos vocalización (bovinos y cerdos);
- e) resistencia a entrar en los equipos de inmovilización;
- f) uso frecuente de picanas eléctricas.

## 3-) Recomendaciones

Cuando se recurra a la inmovilización individual, los equipos de inmovilización deberán ser lo suficientemente estrechos para que los animales no pueden moverse ni hacia atrás ni hacia adelante, ni puedan darse la vuelta.

Además, deberán ser adecuados para el tamaño del animal y no se cargarán por encima de su capacidad.

En caso de sacrificio sin aturdimiento, el equipo deberá inmovilizar la cabeza de manera apropiada y mantener el cuerpo del animal apoyado apropiadamente.

Se deberá mantener la inmovilización hasta que el animal quede inconsciente.

Cuando se empleen equipos de inmovilización en los que las patas de los animales no toquen el piso, el animal debe mantenerse en equilibrio y en una posición vertical cómoda.

Cuando se utilicen equipos de inmovilización que den vuelta al animal desde una posición vertical, el cuerpo y la cabeza deberán mantenerse y sujetarse de forma segura para evitar que el animal forcejee o se resbale dentro del equipo.

Los equipos de inmovilización no deberán tener bordes cortantes y deberán mantenerse correctamente para reducir el riesgo de lesiones.

Se deberán emplear suelos antideslizantes para prevenir que los animales se resbalen o caigan.

El diseño de los ~~Los~~ suelos y los métodos de manipulación que causen ~~intencionalmente~~ una pérdida de equilibrio, resbalones o caídas, es decir, dispositivos de inmovilización con un piso que se levante de un lado de la entrada no deberán emplearse ~~intencionalmente~~.

Deberán minimizarse las distracciones (por ejemplo, el movimiento de equipos o de personas, cadena sueltas, sombras, superficies o suelos que brillen) para evitar que induzcan a los animales a detenerse, y deberán facilitar la entrada en los equipos de inmovilización.

Ningún animal deberá entrar en el equipo de inmovilización hasta que tanto el equipo como el personal estén listos para proceder al aturdimiento y al sacrificio.

No se deberá soltar a ningún animal del equipo de inmovilización hasta que el operador haya confirmado la pérdida de consciencia.

No se deberá dejar a los animales en el pasillo de conducción o en el mecanismo de sujeción en la cinta transportadora durante las pausas de trabajo, y en caso de averías, los animales se deberán retirar de inmediato.

Los equipos de inmovilización deberán estar limpios y no ser resbalosos.

En los equipos de inmovilización se deberá impedir que los animales se apilen uno encima del otro, reciban descargas previas al aturdimiento del contacto con el animal que esté por delante, en caso de aturdimiento eléctrico.

Los animales sometidos a métodos específicos de aturdimiento deberán inmovilizarse de manera individual a efectos de garantizar el posicionamiento preciso del equipo de aturdimiento. No obstante, esto no aplicará cuando el aturdimiento pueda causar *distrés* adicional o sufrimiento al igual que movimientos excesivos o no previsibles (por ejemplo, animales que no se pueden mover normalmente a causa de lesiones o enfermedad, animales silvestres o caballos).

#### 4.) Recomendaciones específicas según la especie

No deberán sobrecargarse las góndolas para el aturdimiento con gas de los cerdos, y permitir a los cerdos deberán poder ponerse de pie sin estar uno encima del otro.

Para los bovinos se recomienda la *sujeción* por la cabeza.

Se requieren equipos y métodos de sujeción especializados para los bisontes y cérvidos, al igual que para otras especies, que pueden procesarse con o sin aturdimiento.

### Artículo 7.5.16.

#### Principios generales para el Aturdimiento de animales que pueden desplazarse por sí solos y de animales en contenedores

##### Aturdimiento de animales que pueden desplazarse por sí solos

###### 1.) Preocupaciones de bienestar animal

La principal preocupación de *bienestar animal* asociada con el aturdimiento es el «aturdimiento ineficaz», que provoca dolor, ansiedad y miedo durante la inducción de la pérdida del conocimiento y su posible recuperación antes de la *muerte*.

Los métodos de *aturdimiento* más comunes son el mecánico, el eléctrico y la exposición a una atmósfera controlada.

El aturdimiento antes del sacrificio disminuye o evita prevenga el dolor y el sufrimiento de los animales y también mejora la seguridad de los trabajadores.

El aturdimiento mecánico se divide en aplicaciones de aturdimiento de perno penetrante y no penetrante contundente. Ambas aplicaciones utilizan diferentes tipos de dispositivos dirigidos a buscar inducir la pérdida del conocimiento inmediata, ya que el impacto del perno en el cráneo resulta en conmoción e interrupción de la función cerebral normal [Daly et al., 1987; EFSA, 2004]. Los dispositivos de aturdimiento penetrantes impulsan un golpe contundente de un perno que penetra en el cráneo causando daño cerebral. Los dispositivos de aturdimiento contundentes no penetrantes impulsan un perno desafilado que no penetra en el cráneo, pero que resulta en una pérdida rápida del conocimiento por el impacto. Los principales peligros que impiden un aturdimiento mecánico eficaz son la posición incorrecta del disparo y la dirección incorrecta del impacto. Esto puede causar un aturdimiento ineficaz y dolor o una pérdida de consciencia de poca duración. Un escaso mantenimiento de los equipos o una potencia del cartucho o una presión de la línea de aire inadecuadas (en aturdidores neumáticos) pueden resultar en una baja velocidad del perno. El un perno a baja velocidad, o con un uso inapropiado del cartucho, un diámetro estrecho o de escasa longitud provoca una penetración superficial y también puede afectar la eficacia del aturdimiento. En los animales viejos con un cráneo más grueso, una baja velocidad del perno puede resultar en un existe un mayor riesgo de un aturdimiento ineficaz, en especial con un. En las aplicaciones de aturdimiento no penetrante contundente, el perno a alta velocidad puede provocar la fractura del cráneo y un aturdimiento ineficaz

[Gibson et al., 2014]. Si no se aplica de manera correcta, hay más posibilidad de que se produzca fractura de cráneo y un aturdimiento ineficaz en los animales más jóvenes, como los terneros, cuando se usa un perno con una velocidad mayor. Una sujeción inexistente o incorrecta puede conducir a que la posición de disparo también sea incorrecta.

El aturdimiento eléctrico supone aplicar al cerebro una corriente eléctrica de suficiente magnitud para inducir la pérdida inmediata del conocimiento [EFSA, 2004; Grandin, 1980]. Los principales peligros que impiden un aturdimiento eléctrico eficaz son la colocación incorrecta del electrodo, un contacto insuficiente, arco eléctrico, una alta resistencia al contacto causada por lana o suciedad en la superficie del animal, un electrodo sucio o corroído, un voltaje o una corriente demasiado bajos o de alta frecuencia [EFSA, 2004].

Los métodos de aturdimiento en atmósfera controlada implican la exposición a concentraciones altas de dióxido de carbono (hipercapnia), la baja concentración de oxígeno (hipoxia) o una combinación de ambas (hipoxia hipercapnia). La pérdida de consciencia tras la exposición de los animales a un aturdimiento en atmósfera controlada no es inmediata. Las principales razones del aumento del sufrimiento durante la inducción al estado de inconsciencia son la mezcla de gases irritantes o aversivos (por ejemplo, CO<sub>2</sub> en altas concentraciones), la baja temperatura del gas y la humedad. Los principales peligros que causan un aturdimiento ineficaz en atmósfera controlada son una concentración incorrecta del gas o un tiempo demasiado corto de exposición al gas [Anon, 2018; EFSA, 2004; Velarde et al., 2007].

En el aturdimiento o matanza de cerdos, es preferible no utilizar gases o mezclas de gases que resulten dolorosos al inhalar.

## 2.) Variables medibles basadas en el animal y otras variables

Se deberá controlar la eficacia del aturdimiento en diferentes etapas: inmediatamente antes del aturdimiento, justo antes del corte del cuello y durante el sangrado hasta que se produzca confirme la muerte [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

No se deberá confiar exclusivamente en un solo indicador. Se deberán emplear múltiples indicadores para determinar si el aturdimiento ha sido eficaz y si el animal está inconsciente.

### *Aturdimiento mecánico:*

El aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: desplome inmediato, apnea, convulsión tónica, ausencia del reflejo corneal y de movimiento de los ojos.

La presencia de uno de los siguientes signos puede indicar un alto riesgo de aturdimiento ineficaz o la recuperación del conocimiento: rápidos movimientos involuntarios de los ojos o nistagmo, vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

### *Aturdimiento eléctrico:*

El aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: convulsiones tónico-clónicas, pérdida de postura, apnea y ausencia del reflejo corneal.

La presencia de uno de los siguientes signos puede indicar un alto riesgo de aturdimiento ineficaz o la recuperación del conocimiento: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

### *Aturdimiento por gas:*

El aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: pérdida de postura, apnea, ausencia del reflejo corneal y ausencia de tono muscular.

La presencia de uno de los siguientes signos puede indicar un aturdimiento ineficaz o la recuperación del conocimiento: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o respiración rítmica.

## 3.) Recomendaciones

Los animales siempre deberán aturdirse tan pronto como se sujetan.

Cuando se utilice un método eléctrico de aturdimiento matanza de dos pasos, la corriente eléctrica deberá llegar al aplicarse en el cerebro antes que alcance el corazón, de lo contrario el animal experimentará un paro cardíaco mientras esté inconsciente.

En caso de un aturdimiento ineficaz o de recuperación del conocimiento, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un método sistema auxiliar. Se deberán registrar sistemáticamente el aturdimiento ineficaz y la recuperación del conocimiento e identificar y rectificar la causa del fallo.

El equipo de aturdimiento se deberá utilizar, limpiar, mantener y almacenar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Se deberá hacer la calibración de los equipos de acuerdo con los procedimientos recomendados por el fabricante. Se deberá controlar regularmente la eficacia del aturdimiento.

Los mataderos deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales o y deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el aturdimiento, tales como:

a) Aturdimiento mecánico:

- posición y dirección del disparo [AVMA, 2016];
- grano del cartucho o presión del aire apropiados según el tipo de animal (perno cautivo) [Gibson et al., 20154];
- longitud y diámetro del perno (perno cautivo);
- calibre y tipo de arma y de munición (balas).

b) Aturdimiento eléctrico:

- forma, tamaño y colocación de los electrodos [AVMA, 2016];
- presión contacto entre el electrodo y la cabeza;
- punto de contacto húmedo;
- tiempo mínimo de exposición;
- parámetros eléctricos (intensidad de corriente (A), tipo de onda (CA y DC), voltaje (V) y frecuencia (Hz));
- sistema de alerta visual o auditivo para advertir al operador del funcionamiento correcto o incorrecto, como la incorporación de un dispositivo de control que muestre la duración de la exposición, el voltaje y la corriente aplicados.

c) Aturdimiento en atmósfera controlada:

- concentraciones de gases y tiempo de exposición;
- temperatura y humedad;
- tasa de descompresión (sistema de baja presión atmosférica para el aturdimiento);
- si es posible, deberá hacerse el seguimiento de las medidas basadas en el animal durante la fase de inducción, debido a que puede ser el momento de mayor riesgo de bienestar para los animales;
- sistema de alerta visual o auditivo que advierta al operador sobre el funcionamiento adecuado o no, tal como un aparato que controle la concentración y temperatura del gas;



~~gases o mezclas de gases que son dolorosos cuando se inhalan no deberán utilizarse para el aturdimiento o la matanza de cerdos.~~

#### 4.) Recomendaciones específicas según la especie

El perno cautivo no penetrante no deberá utilizarse en animales con un cráneo grueso (por ejemplo, bisontes, búfalos) bovinos y cerdos adultos [Finnie, 1993 y Finnie et al., 2003].

La autoridad competente deberá determinar a partir de la evidencia científica los parámetros eléctricos eficaces para los diferentes tipos de animales.

Cuando se empleen frecuencias eléctricas altas, el amperaje también deberá aumentarse.

Los gases o mezclas de gases que son dolorosos cuando se inhalan no deberán utilizarse para el aturdimiento o la matanza de cerdos.

### **Artículo 7.5.17**

#### 1) Preocupaciones de bienestar animal

La principal preocupación de *bienestar animal* asociada con el aturdimiento es el «aturdimiento ineficaz», que provoca ansiedad, miedo y dolor, ansiedad o miedo durante la inducción de la pérdida del conocimiento y su posible recuperación antes de la *muerte*.

Los animales deberán aturdirse empleando únicamente métodos de aturdimiento que hayan sido validados científicamente como efectivos para el aturdimiento de especies. Los métodos de *aturdimiento* más comunes son el mecánico, el eléctrico y la exposición a una atmósfera controlada.

El aturdimiento antes del sacrificio disminuye o evita ~~previene el dolor y el sufrimiento de los animales y también mejora la seguridad de los trabajadores.~~

#### 2) Variables medibles ~~Medidas basadas en el animal y otras medidas variables~~

Se deberá controlar la eficacia del *aturdimiento* en diferentes etapas: inmediatamente antes del *aturdimiento*, justo antes del corte del cuello y durante el sangrado hasta que se produzca confirme la muerte [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

~~No se deberá confiar exclusivamente en un solo indicador.~~ Se deberán emplear múltiples indicadores para determinar si el aturdimiento ha sido eficaz y si el animal está inconsciente.

Después del aturdimiento, se evalúa el estado de consciencia para identificar si los animales han realmente perdido el conocimiento o si siguen conscientes (por ejemplo, el aturdimiento fue ineficaz o recuperaron consciencia) y, por consiguiente, hay un riesgo de que experimenten angustia ~~distrés~~, miedo y dolor. Para cada método de aturdimiento se han identificado medidas basadas en el animal sobre el estado de consciencia (por ejemplo, convulsiones tónico-clónicas) o que sugieran consciencia (por ejemplo, ausencia de convulsiones tónico-clónicas)

#### 3) Recomendaciones

Los animales siempre deberán aturdirse tan pronto como se sujetan.

En caso de un *aturdimiento* ineficaz o de recuperación del conocimiento, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un método ~~sistema~~ auxiliar. Se deberán registrar sistemáticamente el *aturdimiento* ineficaz y la recuperación del conocimiento e identificar y rectificar la causa del fallo.

Se deberá controlar la eficacia del *aturdimiento* utilizando múltiples medidas basadas en el animal en diferentes etapas: inmediatamente antes del *aturdimiento*, justo antes del corte del cuello y durante el sangrado hasta que se produzca confirme la muerte [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

El equipo de *aturdimiento* se deberá utilizar, limpiar, mantener y almacenar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Se deberá hacer la calibración de los equipos de acuerdo con los procedimientos recomendados por el fabricante. Se deberá controlar regularmente la eficacia del aturdimiento.

Los *mataderos* deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales o y deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el aturdimiento según las especies y el grupo de edad, tales como:

#### 4.) Recomendaciones específicas según la especie

### Artículo 7.5.17

#### Aturdimiento de animales que pueden desplazarse por sí solos

##### 1.) Preocupaciones de bienestar animal

El aturdimiento mecánico se divide en aplicaciones de aturdimiento de perno penetrante y no penetrante contundente. Ambas aplicaciones utilizan diferentes tipos de dispositivos dirigidos a buscan inducir la pérdida del conocimiento inmediata, ya que el impacto del perno en el cráneo resulta en conmoción e interrupción de la función cerebral normal [Daly *et al.*, 1987; EFSA, 2004]. Los dispositivos de aturdimiento penetrantes impulsan un golpe contundente de un perno que penetra en el cráneo causando daño cerebral. Además de la conmoción cerebral, los dispositivos de aturdimiento penetrantes impulsan un perno que penetra en el cráneo y que causan daño adicional en el cerebro. Los dispositivos de aturdimiento penetrantes impulsan un golpe contundente de un perno que penetra en el cráneo causando daño cerebral. Los dispositivos de aturdimiento contundentes no penetrantes impulsan un perno desafilado que no penetra en el cráneo, pero que resulta en una pérdida rápida del conocimiento por el impacto (conmoción cerebral). Los principales peligros que impiden un aturdimiento mecánico eficaz son la posición incorrecta del disparo y la dirección incorrecta del impacto. Esto puede causar un aturdimiento ineficaz y ~~dejar~~ o una pérdida de consciencia de poca duración. Un escaso mantenimiento de los equipos o una potencia del cartucho o una presión de la línea de aire inadecuadas (en aturdidores neumáticos) pueden resultar en una baja velocidad del perno con un impacto que provoque una menor conmoción en el cráneo. El un perno a baja velocidad, o con un uso inapropiado del cartucho, un diámetro estrecho o de escasa longitud provoca una penetración superficial y también puede afectar la eficacia del aturdimiento. En los animales viejos con un cráneo más grueso, una baja velocidad del perno puede resultar en un existe un mayor riesgo de un aturdimiento ineficaz, en especial con un. En las aplicaciones de aturdimiento no penetrante contundente, el perno a alta velocidad puede provocar la fractura del cráneo y un aturdimiento ineficaz [Gibson *et al.*, 2014]. Si no se aplica de manera correcta, hay más posibilidad de que se produzca fractura de cráneo y un aturdimiento ineficaz en los animales más jóvenes, como los terneros, cuando se usa un perno con una velocidad mayor. Una sujeción inexistente o incorrecta puede conducir a que la posición de disparo también sea incorrecta.

Para los animales silvestres o asilvestrados, un disparo de bala libre en el cerebro puede ser una alternativa para evitar el manejo y transporte estresantes. En tales circunstancias, la el principal objetivo preocupación de bienestar animal es un disparo que mate inmediatamente al animal.

Los métodos de aturdimiento en atmósfera controlada implican la exposición a concentraciones altas de dióxido de carbono (hipercapnia), la baja concentración de oxígeno (hipoxia) o una combinación de ambas (hipoxia hipercapnia). La pérdida de consciencia tras la exposición de los animales a un aturdimiento en atmósfera controlada no es inmediata. Las principales razones del aumento del sufrimiento durante la inducción al estado de inconsciencia son la mezcla de gases irritantes o aversivos (por ejemplo, CO<sub>2</sub> en altas concentraciones), la baja temperatura del gas y la humedad. Los principales peligros que causan un aturdimiento ineficaz en atmósfera controlada son una concentración incorrecta del gas o un tiempo demasiado corto de exposición al gas [Anon, 2018; EFSA, 2004; Velarde *et al.*, 2007].

En el aturdimiento o matanza de cerdos, es preferible no utilizar gases o mezclas de gases que resulten dolorosos al inhalar.

##### 2.) Variables medibles-Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Aturdimiento mecánico:

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos son: desplome inmediato, apnea, convulsión tonicoclónicas, tónica, ausencia del reflejo corneal y y palpebral, ausencia de movimiento de los ojos.

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento ineficaz o recuperación de la consciencia son: se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: ausencia de desplome inmediato o intentos de recuperar la postura, rápidos movimientos involuntarios de los ojos o nistagmo, vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal y palpebral, o respiración rítmica.

### 3.) Recomendaciones

Los mataderos deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales o y deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el aturdimiento según la especie y el grupo de edad, tales como:

#### a) Aturdimiento mecánico:

- posición y dirección del disparo [AVMA, 2016];
- = calibre y tipo de arma y de munición (balas);
- grano del cartucho o presión del aire apropiados según el tipo de animal (perno cautivo) [Gibson et al., 2015];
- longitud y diámetro del perno penetrante (~~perno cautivo~~);
- = forma y diámetro del perno no penetrante;
- = posición y dirección del disparo [AVMA, 2016];
- calibre y tipo de arma y de munición (balas).

### 4-) Recomendaciones específicas según la especie

El perno cautivo no penetrante no deberá utilizarse en animales con un cráneo grueso (por ejemplo, bisontes, búfalos) bovinos y cerdos adultos [Finnie, 1993 y Finnie et al., 2003].

Los búfalos deberán aturdirse con un perno cautivo penetrante en posición occipital con un arma de una intensidad importante dirigida a la nariz o un arma de gran calibre con municiones de deformación (por ejemplo 0.357 Magnum).

## Artículo 7.5.18.

### Aturdimiento eléctrico de animales que pueden desplazarse por sí solos

#### 1.) Preocupaciones de bienestar animal

El aturdimiento eléctrico supone aplicar ~~at~~ a través del cerebro una corriente eléctrica de suficiente magnitud para inducir la pérdida inmediata del conocimiento [EFSA, 2004; Grandin, 1980]. Los principales peligros que impiden un aturdimiento eléctrico eficaz son la colocación incorrecta del electrodo, un contacto insuficiente, arco eléctrico, una alta resistencia al contacto causada por lana o suciedad en la superficie del animal, un electrodo sucio o corroído, un voltaje o una corriente demasiado bajos o ~~de~~ una alta frecuencia eléctrica [EFSA, 2004]. Las pieles o lanas demasiado húmedas pueden conllevar un aturdimiento ineficaz debido a que la corriente eléctrica tomará una ruta de menor resistencia y fluirá alrededor de la parte externa del cuerpo en lugar de atravesar el cráneo. Esto puede paralizar al animal, o causar descargas previas, en lugar del aturdimiento. Si los electrodos están cargados con antelación para asegurar que tienen un buen contacto con el animal, esto puede resultar en dolor durante la descarga.

#### 2-) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Aturdimiento eléctrico:

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos son: convulsiones tonicoclónicas, pérdida de postura, apnea y ausencia del reflejo corneal o reflejo palpebral.

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento ineficaz o recuperación de la consciencia son: se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: ausencia de convulsiones tonicoclónicas, vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal, reflejo o palpebral, o respiración rítmica.

### 3-) Recomendaciones

Cuando se utilice un método eléctrico de aturdimiento-matanza cabeza a cuerpo de dos pasos, la corriente eléctrica deberá llegar al aplicarse en el cerebro antes que alcance el corazón, de lo contrario el animal experimentará un paro cardíaco mientras esté inconsciente.

Los mataderos deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales o y deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el *aturdimiento*, tales como:

Cuando se utilice un método eléctrico de aturdimiento matanza de dos pasos, la corriente eléctrica deberá llegar al aplicarse en el cerebro antes que alcance el corazón, de lo contrario el animal experimentará un paro cardíaco mientras esté inconsciente.

#### Aturdimiento eléctrico

- forma, tamaño y colocación de los electrodos [AVMA, 2016];
- presión contacto entre el electrodo y la cabeza;
- punto de contacto humedecido húmedo;
- tiempo mínimo de exposición;
- parámetros eléctricos (intensidad de corriente (A), tipo de onda (CA y DC), voltaje (V) y frecuencia (Hz));
- = intervalo máximo entre el aturdimiento y el sagrado;
- sistema de alerta visual o auditivo para advertir al operador del funcionamiento correcto o incorrecto, como la incorporación de un dispositivo de control que muestre la duración de la exposición, el voltaje y la corriente aplicados.

### 4-) Recomendaciones específicas según la especie

La autoridad competente deberá determinar a partir de la evidencia científica Los parámetros eléctricos eficaces para los diferentes tipos de animales deberán determinarse a partir de la evidencia científica.

Para el aturdimiento solo en la cabeza, se recomiendan los parámetros mínimos para las siguientes especies:

- = 1.15 [AVMA] a 1.28 A para bovinos [EFSA 2020b]
- = 1.25 A para el sacrificio cerdos (terminados) [AVMA]
- = 1.8 A para cerdas y jabalíes [AVMA]
- = 1 A para pequeños rumiantes [EFSA 2013c, y EFSA 2015, AVMA]

Se recomienda emplear los anteriores parámetros mínimos con una frecuencia eléctrica de 50Hz. Cuando se empleen frecuencias eléctricas más altas, el amperaje también deberá aumentarse.

## Artículo 7.5.1947.

### Aturdimiento en atmósfera controlada de animales que pueden desplazarse por sí solos

#### 1.) Preocupaciones de bienestar animal

Los métodos de *aturdimiento* en atmósfera controlada implican la exposición a concentraciones altas de dióxido de carbono (hipercapnia), la baja concentración de oxígeno (hipoxia) o una combinación de ambas (hipoxia hipercapnia). La pérdida de consciencia tras la exposición de los animales a un *aturdimiento* en atmósfera controlada no es inmediata. Las principales razones del aumento del sufrimiento durante la inducción al estado de inconsciencia son la mezcla de gases irritantes o aversivos (por ejemplo, CO<sub>2</sub> en altas concentraciones), la baja temperatura del gas y la humedad, y sobrecarga de la góndola o de la sujeción. Los principales peligros que causan un *aturdimiento* ineficaz en atmósfera controlada son una concentración incorrecta del gas o un tiempo demasiado corto de exposición al gas [Anon, 2018; EFSA, 2004; Velarde et al., 2007].

En el aturdimiento o matanza de cerdos, es preferible no utilizar gases o mezclas de gases que resulten dolorosos al inhalar.

#### 2-) Variables medibles-Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

*Aturdimiento por gas:*

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos son: pérdida de postura, apnea, ausencia del reflejo corneal o palpebral y ausencia de tono muscular.

La presencia de todos los siguientes signos son Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento ineficaz o recuperación de la consciencia son: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o palpebral, respiración rítmica.

#### 3-) Recomendaciones

e) — *Aturdimiento en atmósfera controlada:*

Los *mataderos* deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales o deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el *aturdimiento* según las especies y el grupo de edad, tales como:

– concentraciones de gases y tiempo de exposición;

– temperatura y humedad;

= tasa de descompresión (sistema de baja presión atmosférica para el aturdimiento);

= densidad de carga de la góndola y sujeción para los cerdos;

= seguimiento de las medidas basadas en el animal si es posible durante la fase de inducción, debido a que puede ser el momento de mayor riesgo de bienestar para los animales;

= medidas basadas en los recursos tales como el control de las concentraciones de gas y del tiempo de exposición ante la dificultad de hacer el seguimiento de las medidas basadas en el animal y de adaptarlas durante la fase de inducción. Las concentraciones del gas y el tiempo de exposición, la temperatura y la humedad deberán monitorearse de manera continua en el interior de la cámara.

= sistema de alerta visual o auditivo que advierta al operador sobre el funcionamiento adecuado o no, tal como un aparato que controle la concentración y temperatura del gas;

= gases o mezclas de gases que son dolorosos cuando se inhalan no deberán utilizarse para el aturdimiento o la matanza de cerdos.

Deberá efectuarse el seguimiento de las medidas basadas en el animal durante la fase de inducción, puesto que puede ser el punto de mayor riesgo de bienestar para los animales. Dado que puede ser difícil hacer el seguimiento y adaptar las medidas basadas en los animales durante la fase de inducción, se deberá recurrir a medidas basadas en los recursos tales como el control de las concentraciones de gas y del tiempo de exposición. Las concentraciones del gas y el tiempo de exposición, la temperatura y la humedad deberán monitorearse de manera continua en el interior de la cámara.

#### 4-) Recomendaciones específicas según la especie

##### Cerdos

Los gases o mezclas de gases que son dolorosos cuando se inhalan no deberán utilizarse para el aturdimiento o la matanza de cerdos. No obstante, si tales métodos permiten que los animales cerdos se aturdan en grupos y tienen una fase de inducción corta, pueden presentar algún beneficio de bienestar animal comparados con métodos que requieren sujeción individual.

#### **Artículo 7.5.2017.**

#### **Sangrado de animales que pueden desplazarse por sí solos**

##### 1) Preocupaciones de bienestar animal

La principal preocupación de *bienestar animal* en el momento del sangrado tras el *aturdimiento* es la recuperación del conocimiento debido a un intervalo prolongado entre el *aturdimiento* y el sangrado o debido al corte incompleto de los principales vasos sanguíneos.

El sangrado sin *aturdimiento* previo hace aumentar el riesgo de que el animal sufra, ya que la incisión para cortar los vasos sanguíneos resulta en un daño substancial de los tejidos en áreas con nociceptores. La activación de estos nociceptores hace que el animal experimente dolor [Gregory, 2004; Gibson et al., 2009]. La pérdida de consciencia causada por el sangrado no es inmediata, y hay un periodo en el que el animal puede sentir experimental temor, dolor y sufrimiento [Gregory, 2004; Johnson et al., 2015]. Este periodo puede reducirse aplicando el aturdimiento inmediatamente después del corte del cuello.

La ausencia de *aturdimiento* o el *aturdimiento* ineficaz pueden llevar a que los animales sean liberados de la *sujeción*, suspendidos en los ganchos, sangrados o y procesados estando aún conscientes o a la posibilidad de que recuperen el conocimiento.

##### 2) Variables medibles-Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

La principal variable medida basada en el animal es el flujo sanguíneo (ritmo y duración).

Las variables medidas basadas en el animal y otras variables medidas de recuperación del conocimiento tras el *aturdimiento* figuran en el Artículo 7.5.16.

En los casos de sangrado sin *aturdimiento*, las variables medibles medidas basadas en el animal y otras medidas variables que indican pérdida del conocimiento incluyen la ausencia de tono muscular, de reflejo corneal y palpebral, ausencia de respiración rítmica. Se deberá reevaluar la pérdida de consciencia hasta confirmar la muerte. Además, el cese del sangrado tras un rápido y continuo flujo sanguíneo puede utilizarse como indicador de *muerte*.

##### 3) Recomendaciones

- a) cortar tanto las arterias carótidas como los vasos sanguíneos de los que surgen;
- a-b) garantizar un flujo sanguíneo continuo y rápido después del sangrado;
- b-c) garantizar el cese del flujo sanguíneo la muerte antes de proseguir el procesamiento;
- e d) afilar los cuchillos de sangrado para cada animal como sea necesario para cumplir las recomendaciones a y b).

Además, se ha de considerar lo siguiente:

Sacrificio con aturdimiento:

- a) el intervalo entre el aturdimiento y el sangrado deberá ser lo suficientemente corto para garantizar que el animal muera antes de recobrar no recobre el conocimiento antes de morir;
- b) la pérdida de consciencia deberá confirmarse antes de efectuar el sangrado;
- c) los animales que se aturden con un método reversible deberán sangrarse sin demora para evitar que recuperen la consciencia durante el sangrado.

Sacrificio sin aturdimiento:

- a) el sangrado deberá llevarse a cabo mediante una única incisión, y se deberá registrar y analizar cualquier segunda intervención, con el fin de mejorar los procedimientos;
- b) el procesamiento sólo podrá llevarse a cabo cuando se haya confirmado la muerte del animal y no se detecten movimientos.

4) Recomendaciones específicas según la especie

~~No se ha identificado ninguna.~~

Los bovinos corren el riesgo de sufrir hemorragias prolongadas y de recuperar la consciencia si no se cortan las arterias vertebrales bilaterales a través de un corte en el cuello. Si no se cortan, las arterias vertebrales continuarán llevando sangre al cerebro y pueden causar. Aún más, toda la oclusión de las arterias principales cortadas, retardando retrasa el sangrado. Por consiguiente, en los bovinos siempre se deberá privilegiar el corte del tronco braquiocefálico.

#### **Artículo 7.5. ~~217.~~**

#### **Sacrificio de hembras preñadas que pueden desplazarse por sí solas**

1) Preocupaciones de bienestar animal

Se considera que los fetos en el útero no podrán alcanzar la consciencia [EFSA, 2017; Mellor, D.J. et al., Diesch et al., 2005]. Sin embargo, si se extrae del útero, el feto puede llegar a sentir dolor u otros impactos negativos.

2) Variables medibles-Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

~~No se ha identificado ninguna.~~ Signos de consciencia en el neonato tras la remoción del útero feto, tales como respiración [Mellor, 2003; Mellor, 2010; EFSA, 2017].

3) Recomendaciones

Según las recomendaciones de la OMSA (Capítulo 7.3. Transporte de animales por vía terrestre), En circunstancias normales, no deberán transportarse ni sacrificarse las hembras preñadas que fueran a encontrarse en el 10 % final del periodo de gestación al momento previsto de la descarga en el matadero. Si esto sucediera, el operario cuidador deberá asegurarse de que las hembras preñadas se manejen por separado.

El feto se dejará reposar en el útero durante al menos 30 minutos después de la muerte de la madre [EFSA, 2017; Anon, 2017]. El útero puede extraerse en su totalidad, ligar con pinzas y mantenerse intacto de manera que no haya posibilidad para que el feto respire.

En los casos en que el feto se extraiga antes de que hayan transcurrido 30 minutos, se deberá proceder a la eutanasia de inmediato (~~perno cautivo seguido de sangrado~~).

4) Recomendaciones específicas según la especie

~~No se ha identificado ninguna.~~

## Artículo 7.5.2219.

### Matanza de emergencia de animales que pueden desplazarse por sí solos

Este artículo se refiere a los animales que presentan signos de dolor agudo u otros tipos de sufrimiento grave antes de ser descargados o dentro del *matadero*. Estos animales pueden coincidir con los animales no aptos para el viaje que figuran en el Artículo 7.3.7. Los principios descritos a continuación deberán describirse en el plan de emergencia y también pueden aplicarse a animales que no son adecuados para el sacrificio por razones comerciales, incluso aunque no presenten signos de *distrés*, dolor o sufrimiento.

#### 1.) Preocupaciones de bienestar animal

Los animales pueden llegar al *matadero* con lesiones o enfermedades graves que pueden causarles *distrés*, dolor y sufrimiento ~~innecesarios. Esta situación es más probable en animales con un valor económico menor.~~

#### 2.) Variables medibles-Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Los animales incapaces de caminar por sí solos o que sufren de lesiones graves, tales como fracturas, heridas abiertas grandes o prolapsos, requieren una *matanza* de emergencia. También pueden requerirla aquellos que presentan signos clínicos de enfermedades graves o que están en estado de extrema debilidad. Los recién nacidos y las hembras que dieron a luz dentro de las últimas 48 horas también pueden pertenecer a esta categoría.

#### 3.) Recomendaciones

No se deberá mover a los animales, a menos que se les desplace sin causarles ~~mayer~~ *distrés*, daño o sufrimiento.

Los *operarios cuidadores* deberán proceder a la *eutanasia* de los animales lo más pronto posible.

La *matanza* de emergencia se deberá registrar y analizar de manera sistemática con el fin de mejorar los procedimientos y evitar la recurrencia.

#### 4. Recomendaciones específicas según la especie

~~No se ha identificado ninguna.~~

## Artículo 7.5.2320.

### Métodos, procedimientos o prácticas que no se deberán utilizar en inaceptables por razones de bienestar animal para los animales que pueden desplazarse por sí solos

#### 1) Ninguna de las Las siguientes prácticas de manipulación de animales es ~~son inaceptables~~ y no deberán emplearse bajo ninguna circunstancia:

- a) aplastar, retorcer o quebrar la cola de los animales;
- b) aplicar presión utilizando objetos que provocan lesiones o empleando sustancias irritantes en cualquier parte del animal en partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región anogenital o el vientre;
- c) golpear a los animales con instrumentos tales como varillas grandes o varillas con extremos puntiagudos, tubos ~~metálicos~~, piedras, alambres de cerca o correas de cuero;
- d) patear, arrojar o dejar caer a los animales;
- e) asir, levantar o arrastrar a los animales únicamente por ciertas partes del cuerpo, como la cola, la cabeza, los cuernos, las ojeas, las extremidades, la lana o el pelo;
- f) arrastrar a los animales por cualquier parte del cuerpo, ni por cualquier medio, incluyendo con cadenas, e cuerdas o manualmente;
- g) forzar a los animales a caminar por encima de otros animales;



h) obstruir cualquier área sensible (por ejemplo, ojos, boca, orejas, región anogenital, ubre o estómago).

2) ~~Ninguna de las~~ Las siguientes prácticas de sujeción de animales conscientes es son inaceptables y no deberán emplearse bajo ninguna circunstancia:

a) apresar mecánicamente las patas o los pies de un animal como único método de sujeción, incluyendo atar las extremidades o levantar una o más extremidades del suelo;

b) fracturar las patas, cortar tendones de las patas o cegar a los animales;

c) cortar la médula espinal usando por ejemplo una puntilla o un cuchillo;

d) aplicar corriente eléctrica que no atraviese el cerebro;

e) suspender o izar animales ~~conscientes~~ por las patas o los pies;

f) cortar el tronco cerebral mediante la perforación de la órbita del ojo o de los huesos del cráneo;

g) forzar a los animales a tirarse al piso acostarse con uno o más operarios saltando o apoyándose en la espalda del animal;

h) dispositivos de aturdimiento diseñadas para hacer caer a los animales.

3) Romper el cuello del animal aún consciente durante el sangrado también constituye una práctica inaceptable.

#### **Artículo 7.5.2421.**

#### **Animales que llegan en contenedores**

Al llegar al *matadero*, los animales ya habrán estado expuestos a distintos *peligros* que pueden repercutir negativamente en su bienestar. Todos los *peligros* previos tendrán un efecto acumulativo que podrá afectar el bienestar de los animales durante el proceso de *sacrificio*. Por consiguiente, los animales deberán transportarse al *matadero* de manera tal que se reduzcan los efectos adversos sobre la sanidad y el bienestar de los animales, y de conformidad con los Capítulos 7.2. y 7.3.

#### 1-) Preocupaciones de bienestar animal

En los *contenedores*, los animales disponen de menos espacio que en la granja y se les priva de agua y *piensos*. Además, pueden sufrir lesiones y estar expuestos a condiciones climáticas adversas, a estrés producido por alteraciones sociales, ruido, vibración del vehículo y movimiento. Además, y los vehículos estacionados pueden no tener suficiente ventilación. Los retrasos en la *descarga* de los animales prologarán o exacerbarán el impacto de estos *peligros*. En estas circunstancias, pueda que no se identifiquen a los animales lesionados o enfermos que requieran atención urgente por lo que se prolongará su sufrimiento.

#### 2-) Variables medibles-Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Puede resultar difícil evaluar las ~~variables medibles~~ medidas basadas en el animal mientras éstos se encuentran dentro del *contenedor*, especialmente si se hallan en el *vehículo*, o si hay muchos contenedores apilados uno encima de otros. Algunas de las que sí pueden evaluarse son los animales lesionados o los enfermos o muertos. El jadeo, el enrojecimiento de las orejas (estrés térmico en los conejos), los escalofríos y el apiñamiento pueden indicar estrés térmico. En los conejos el babeo y el lamido pueden indicar sed prolongada.

El tiempo transcurrido desde la llegada hasta la *descarga*, así como la temperatura y la humedad (por ejemplo: ambiente dentro del vehículo), se puede utilizar para establecer umbrales para las acciones correctivas.

#### 3-) Recomendaciones

Los animales se deberán sacrificar a tan pronto como llegan al *matadero*. Si no es posible, a la llegada, se deberán descargar los *contenedores*, o se estacionarán los *vehículos* en un área de *estabulación* o de protección ventilada adecuadamente. Esto se facilitará programando la llegada de los animales al *matadero* de tal manera que se garantice que haya suficiente personal y espacio adecuado en la zona de *estabulación*. El tiempo de estabulación se deberá mantener al mínimo.

Primero, deberán descargarse las remesas de animales que se estima tienen un mayor riesgo de estar expuestos a *peligros* para el *bienestar animal* (por ejemplo, viajes largos, estabulación prolongada, gallinas de descarte) y ser prioritarias para el sacrificio. Si no hay espacio disponible inmediatamente, se deberá dar prioridad a crear tal espacio. Se deberá prever la disponibilidad de refugio, sombra, sistemas de enfriamiento o calefacción, o ventilación adicional durante la espera, o el transporte de los animales a otra instalación cercana que pueda proporcionarlos. Se deberán notificar a la autoridad competente las mortalidades y las lesiones.

#### 4-) Recomendaciones específicas según la especie

Las aves de corral son particularmente sensibles a las temperaturas extremas, por lo que deberá prestarse especial atención a los retrasos en la descarga de esta especie en temperaturas extremas

Las aves pueden quedar atrapadas o sus alas y garras enganchadas en las fijaciones, rejillas o huecos en aquellos sistemas de transporte deficientemente diseñados, construidos o mantenidos. Asimismo, las patas de los conejos pueden quedar atrapadas en las fijaciones, rejillas o huecos en aquellos sistemas de transporte deficientemente diseñados, construidos o mantenidos. En estas circunstancias, los operadores de descarga de las aves o los conejos deberán asegurarse de liberar suavemente a los animales atrapados.

### **Artículo 7.5.25.22**

#### **Desplazamiento de los animales en los contenedores**

Este artículo trata de la manipulación de los animales en los contenedores durante la *descarga* y la estabulación hasta el área de matanza.

##### 1-) Preocupaciones de bienestar animal

Durante la *descarga* y el desplazamiento de los *contenedores*, los animales pueden exponerse a dolor, a estrés o miedo a causa de la inclinación, la caída o la sacudida de los *contenedores*.

Durante la *descarga* y el desplazamiento de los *contenedores*, los animales pueden exponerse al clima o condiciones climáticas adversas y experimentar dolor y distrés enfrentar estrés térmico, congelación o muerte. [EFSA, 2019].

##### 2-) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

- a) animales con miembros fracturados o articulaciones dislocadas;
- b) animales que se golpean chocan contra las instalaciones;
- c) animales que vocalizan;
- d) partes del cuerpo (es decir, alas, miembros, patas, garras o cabezas) atrapadas entre los *contenedores*;
- e) animales lesionados por proyecciones puntudas dentro de los *contenedores*.

##### 3-) Recomendaciones

Los *contenedores* en que se transporten animales se manipularán con cuidado, se moverán lentamente y no se arrojarán, dejarán caer ni volcarán. En la medida de lo posible, deberán cargarse y descargarse en posición horizontal utilizando medios mecánicos y colocados de modo que permita su ventilación y prevenir que los animales se apilen uno encima de otro. En cualquier caso, los *contenedores* deberán desplazarse y almacenarse derechos, según lo indican marcas específicas.

Los animales expedidos en *contenedores* de fondo flexible o perforado serán descargados con especial cuidado, para evitar herirles atascando o aplastando partes del cuerpo.

Los animales heridos, atascados o enfermos exigen una acción inmediata y, cuando resulte necesario, deben sacarse de los *contenedores* y proceder a la *eutanasia* sin demora. Consultar los artículos 7.5. 348, 7.5.9., 7.6.8 y 7.6.1724.

El personal deberá inspeccionar de forma rutinaria los *contenedores* y remover los que están rotos que no deben volver a utilizarse.

4.) Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

**Artículo 7.5.26.23**

**Estabulación de animales en contenedores**

1.) Preocupaciones de bienestar animal

Durante la *estabulación*, los animales pueden estar expuestos a varios *peligros* para el *bienestar animal*, entre ellos:

- a) privación de alimento y agua, que deriva en hambre y sed prologadas;
- b) ausencia de protección frente a un clima adverso o a condiciones climáticas adversas ~~adversas~~ que conducen a estrés térmico;
- c) ruidos repentinos o excesivos, incluidos aquellos causados por el personal, que les provocan temor;
- d) espacio insuficiente para tumbarse o moverse libremente, lo que genera fatiga y un comportamiento agresivo;
- e) no ser inspeccionados o accesibles para una *matanza* de emergencia si es necesario.

2.) Variables medibles ~~Medidas basadas en el animal y otras medidas variables~~

- a) estrés térmico (por ejemplo, jadeo, escalofríos, comportamiento de apiñamiento, enrojecimiento de las orejas);
- b) espacio disponible;
- c) suciedad excesiva con heces;
- d) lesiones (por ejemplo, patas extendidas, heridas abiertas, fracturas, dislocaciones);
- e) animales enfermos o muertos.

3.) Recomendaciones

Los animales deberán sacrificarse cuando llegan al *matadero*.

Durante la *estabulación*, el personal deberá inspeccionar y vigilar los contenedores de manera rutinaria con el fin de observar signos de *distrés*, miedo y dolor sufrimiento o angustia y tomar las medidas correctivas apropiadas a efectos de tratar cualquier preocupación.

La *estabulación* deberá proporcionar protección a los animales contra las condiciones climáticas adversas.

Se deberá proteger a los animales del ruido excesivo y súbito (por ejemplo, ventiladores, alarmas y otros equipos interiores o exteriores).

4.) Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

## Artículo 7.5.2724.

### Descarga de animales de los contenedores **antes del aturdimiento**

#### 1-) Preocupaciones de bienestar animal

Los animales se sacan de los *contenedores* de transporte de manera manual o mecánica por volcado (~~aves de corral~~).

Cuando los *contenedores* con animales ~~aves~~ se vuelcan de forma manual o mecánica para desocuparlos, los animales caen en las cintas transportadoras. Puede haber acumulamientos, apilamientos y golpes, especialmente para ~~las últimas aves~~ los últimos animales que a menudo se remueven agitando manual o mecánicamente los *contenedores*.

Otros *peligros* incluyen:

- a) aperturas o puertas estrechas de los *contenedores*;
- b) *contenedores* localizados muy lejos del lugar de suspensión o aturdimiento;
- c) manipulación y retiro de los animales de los contenedores antes del aturdimiento;
- d) diseño incorrecto del equipo de descarga manual o automático que hace que los animales caigan desde alto; y ~~cintas transportadoras que funcionan demasiado rápido o lento produciendo apilamiento o animales lesionados.~~
- e) cintas transportadoras que funcionan demasiado rápido o lento produciendo apilamiento o animales lesionados.

#### 2-) ~~Variables medibles~~ Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

- a) caída de animales
- b) forcejeo, incluyendo aleteo;
- c) intentos de escape;
- d) vocalización expresando distrés;
- e) lesiones, luxaciones, fracturas;
- f) apiñamiento de animales.

#### 3-) Recomendaciones

Los animales deberán retirarse de los *contenedores* de forma que se evite causarles dolor, por ejemplo, por las patas, alas, el cuello o las orejas.

Los animales deberán retirarse de los *contenedores* por el cuerpo o por ambas piernas utilizando las dos manos y tomando un solo animal a la vez. No se deberán agarrar o levantar por una pierna, las orejas, las alas, el pelaje y no se les lanzará o balanceará o se les dejará caer.

No se deberá maltratar a los animales durante el proceso de descarga y suspensión previos al aturdimiento (por ejemplo, uso de fuerza excesiva cuando se suspenden, golpes de puños, patadas o cualquier otro tipo de daño).

Los sistemas modulares que impliquen arrojar aves vivas no son adecuados para mantener un correcto bienestar animal. En caso de utilizarse, estos sistemas deberán contar con un mecanismo que facilite el que las aves salgan del sistema de transporte deslizándose, en lugar de dejarlas caer o descargarlas unas sobre otras ~~desde alturas de más de un metro~~.

Se deberá garantizar que se hayan sacado todos los animales de los contenedores **antes de darles la vuelta**.

#### 4-) Recomendaciones específicas según la especie

Las aves Todo animal con huesos rotos o articulaciones dislocadas deberán seguir el procedimiento de matanza de emergencia ser eliminadas de modo humanitario antes de ser colgadas en los ganchos de sujeción para su procesamiento.

#### Artículo 7.5.2825.

### Sujeción para el aturdimiento de los animales de los contenedores

#### 1-) Preocupaciones de bienestar animal

La sujeción sirve para facilitar la correcta aplicación de los procedimientos equipos de aturdimiento e y de sangrado. Una sujeción y manipulación incorrectas causan distrés, miedo y dolor, miedo y angustia y pueden llevar a que el aturdimiento e y el sangrado sean ineficaces.

Otros peligros pueden incluir:

- a) La inversión puede provocar compresión del corazón y de los pulmones o bolsas de aire por las vísceras y comprometer la respiración y la actividad cardíaca. Esto puede causar angustia, distrés, miedo y dolor y miedo en aves conscientes y conejos.
- b) La suspensión de las aves boca abajo insertando ambas patas en ganchos metálicos. Durante la suspensión las aves están sujetas a la compresión de sus patas y al aleteo de sus vecinos, lo que puede conllevar distrés, dolor y miedo.
- c) La suspensión inadecuada (cuando los ganchos son demasiado estrechos, cuando las aves se cuelgan por una pata o cuando se cuelgan en dos ganchos diferentes adyacentes) puede desencadenar distrés, dolor y miedo cuando los ganchos son demasiado estrechos, cuando las aves se cuelgan por una pata o cuando se cuelgan en dos ganchos diferentes adyacentes. La velocidad de la línea, sin un aumento concomitante de la mano de obra, puede contribuir a bajos resultados en la suspensión.
- d) Las caídas, curvas e inclinaciones de la línea de suspensión o su alta velocidad causan miedo y posible dolor debido a los cambios súbitos de posición y aumentan los efectos de la inversión.

#### 2-) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

- a) forcejeo;
- b) intentos de fuga;
- c) vocalización expresando distrés de alta frecuencia (llamadas de distrés) vocalización (aves de corral);
- d) lesiones o dolor causados por fuerza excesiva de la sujeción o de la suspensión;
- e) dificultad respiratoria.
- e) miedo producido por una sujeción prolongada, que puede exacerbar la sujeción sin la firmeza suficiente o con demasiada firmeza.

#### 3-) Recomendaciones

Siempre se deberá dar preferencia a los métodos de aturdimiento que evitan la manipulación, la suspensión y la inversión de los animales conscientes.

Cuando no haya posibilidad, se deberá manipular y sujetar a los animales sin provocar para minimizar que luchen o hagan intentos de fuga

Evitar la inversión de animales conscientes.

Evitar suspender a animales conscientes, la suspensión, aunque no haya manera de prevenirla o corregirla, forma parte de los métodos de aturdimiento más frecuentemente usados en las plantas de sacrificio

Construir y mantener las líneas de suspensión de tal manera que no se sacuda a los animales las aves, y no se estimule así el aleteo (aves) o la lucha. Las líneas de suspensión han de optimizarse para que los animales no forcejeen. La duración de la suspensión antes del aturdimiento deberá mantenerse al mínimo.

Las aves deberán tener un soporte del tórax para reducir el aleteo desde el punto de colgado hasta el aturdidor.

Se deberá evitar la suspensión en ganchos demasiado angostos o anchos, que los animales las aves se empujen en la suspensión con fuerza, o se suspendan por una pata, o en dos ganchos diferentes adyacentes.

La suspensión inapropiada puede prevenirse mediante la formación apropiada del personal relevante, personal formado por un profesional competente que manipule los animales las aves con cuidado y compasión, colgando a los animales las aves de ambas patas y matando a los animales las aves lesionados antes de la suspensión, rotando al personal a intervalos regulares para evitar el aburrimiento y la fatiga y usando ganchos apropiados y que se ajusten según las especies y la talla de los animales las aves.

#### 4-) Recomendaciones específicas según la especie

Conejos:

La sujeción para el aturdimiento eléctrico sólo la cabeza es manual y supone colgar al conejo con una mano que apoye el estómago y la otra mano guiando la cabeza hacia las tenazas o electrodos de aturdimiento.

Los conejos no se deberán levantar o cargar por las orejas, la cabeza, el pelo o una pata, por la piel del dorso o por el cuello sin sostener el cuerpo.

Aves de corral:

No deberán usarse ganchos con aves pesadas como las parvadas parentales, los pavos o las aves que son más susceptibles a las fracturas como las (por ejemplo, las gallinas ponedoras de descarte).

Las aves de corral no se deberán levantar o cargar por las orejas, el cuello, la cabeza o una pata.

### **Artículo 7.5.2926.**

#### **Aturdimiento eléctrico limitado a la cabeza**

##### 1-) Preocupaciones de bienestar animal

El aturdimiento eléctrico supone aplicar ~~al~~ a través del cerebro una corriente eléctrica de suficiente magnitud ~~magnitud~~ intensidad para inducir la pérdida inmediata del conocimiento [EFSA, 2004; Grandin, 1980]. Los principales peligros que impiden un aturdimiento eléctrico eficaz son la colocación incorrecta del electrodo, un contacto insuficiente, un electrodo sucio o corroído, un arco eléctrico, alta resistencia al contacto causada por el pelo, las plumas lana o la suciedad en la superficie del animal y; parámetros eléctricos inapropiados (voltaje/corriente bajos o alta frecuencia [EFSA, 2004]).

##### 2-) Variables medibles-Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

La eficacia del aturdimiento se deberá controlar en diferentes etapas: inmediatamente antes del aturdimiento, justo antes y durante el sangrado hasta que se confirme produzca la muerte [EFSA, 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

No se deberá confiar exclusivamente en un solo indicador. Se deberán emplear múltiples indicadores para determinar si el aturdimiento es eficaz y si el animal está inconsciente.

El aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: convulsiones tónico-clónicas, pérdida de postura, apnea y ausencia del reflejo corneal.

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos son: convulsiones tónico-clónicas, pérdida de postura, apnea, y ausencia del reflejo corneal y ausencia del reflejo palpebral.

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento ineficaz o recuperación de la consciencia son: se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o palpebral, respiración rítmica, deglución espontánea y sacudidas de cabeza.

### 3-) Recomendaciones

Los animales deberán aturdirse ni bien se sujetan.

Con el fin de minimizar cualquier perturbación en las aves durante la suspensión, cuando los ganchos se humedecen para mejorar la conductividad, deberán humedecerse justo antes de colgar a las aves por las patas.

En caso de un aturdimiento ineficaz o de recuperación, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un sistema auxiliar o deberán matarse inmediatamente. Se deberán registrar sistemáticamente el aturdimiento ineficaz y la recuperación del conocimiento e identificar y rectificar la causa del fallo.

El equipo de aturdimiento se deberá utilizar, limpiar, mantener y almacenar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Siempre deberá darse preferencia a los aturdidores de corriente constante que aseguran que se brinde un mínimo de corriente al animal independientemente de la impedancia individual y no a los aturdidores de voltaje constante.

Se deberá hacer la calibración de los equipos de acuerdo con los procedimientos recomendados por el fabricante. Se deberá controlar regularmente la eficacia del aturdimiento.

Los mataderos deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales e y deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el aturdimiento, tales como:

- forma, tamaño y colocación de los electrodos [AVMA, 2016];
- contacto entre el electrodo y la cabeza;
- parámetros eléctricos (intensidad de corriente (A), tipo de onda (CA y DC), voltaje (V) y frecuencia (Hz);
- sistema de alerta visual o auditivo para advertir al operador del funcionamiento correcto o incorrecto, como la incorporación de un dispositivo de control que muestre la tensión y la corriente aplicadas.

### 4-) Recomendaciones específicas según la especie

La autoridad competente deberá determinar a partir de la evidencia científica Los parámetros eléctricos eficaces para los diferentes tipos de animales se deberán determinar a partir de la evidencia científica.

Para el aturdimiento limitado a la cabeza, se recomiendan los parámetros mínimos para las siguientes especies:

- = 240 mA para gallinas ponedoras y pollos de engorde [EFSA 2019]
- = 400 mA para pavos [EFSA 2019]
- = 600 mA para gansos y patos [EFSA 2019]
- = 140 mA para conejos (100V of a 50 Hz onda sinusoidal AC) [EFSA 2020a]

## **Artículo 7.5. ~~3027.~~**

### **Aturdimiento eléctrico en tanque de agua para aves de corral**

#### 1-) Preocupaciones de bienestar animal

En el aturdimiento eléctrico en tanques de agua, las aves de corral están en posición invertida y se cuelgan de las patas en la línea de ganchos. La cabeza de las aves tiene un contacto directo con el tanque de agua, y la corriente eléctrica pasa del agua a través del ave hacia el gancho que suspende las patas. Los peligros que pueden evitar un aturdimiento eléctrico eficaz son: la falta de contacto entre la cabeza y el agua, las diferencias individuales de la resistencia de aves, una conexión a tierra incorrecta, las descargas previas al aturdimiento debido al contacto de las alas con el agua antes de la cabeza y el uso de parámetros eléctricos inapropiados (bajo voltaje/corriente o alta frecuencia [AVMA 2016]).

Los peligros que aumentan la probabilidad de que los animales experimenten descargas antes del aturdimiento son: pobre manipulación durante la suspensión, línea de velocidad inapropiada, contacto físico entre las aves, ángulo de entrada incorrecto en la rampa, entrada de la rampa mojada, altura incorrecta del tanque de agua e inmersión poco profunda.

Entre los factores que incrementan la resistencia de las aves se incluye la resistencia entre el gancho y la pata (interfaz pata/gancho) suspensión en/por la parte superior de una pata dislocada, suspensión por una sola pata, mala posición de los ganchos, tamaño incorrecto de los ganchos, ganchos secos, escala de la superficie del gancho, queratinización dérmica en las patas (por ejemplo, en las aves maduras).

Cuando se utilizan parámetros insuficientes inapropiados de aturdimiento eléctrico (por ejemplo, alta frecuencia), los animales conscientes corren el riesgo de electo-inmovilizarse o paralizarse causándoles dolor y sufrimiento.

## 2-) Variables medibles Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Se deberá controlar la eficacia del aturdimiento en diferentes etapas: inmediatamente antes del aturdimiento, justo antes y durante el sangrado hasta que se produzca la muerte [EFSA, 2019, EFSA, 2013a; EFSA, 2013b; AVMA, 2016].

No se deberá confiar exclusivamente en un solo indicador. Se deberán emplear múltiples indicadores para determinar si el aturdimiento es eficaz y si el animal está inconsciente.

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos son: convulsiones tónico-clónicas, pérdida de postura, apnea, y ausencia del reflejo corneal, e ausencia del reflejo palpebral.

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento ineficaz o recuperación de la consciencia son: se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal o reflejo palpebral, respiración rítmica, deglución espontánea y sacudidas de cabeza.

## 3-) Recomendaciones

La altura del aturdidor de tanque de agua deberá ajustarse de tal manera que las cabezas de las aves estén completamente inmersas en el agua no se empujen entre sí y eviten el aturdidor. Se deberán evitar las distracciones tales como personas que caminan por debajo de las aves puesto que esto puede causar que las aves se levanten.

El personal deberá estar atento a las aves pequeñas o con retrasos de crecimiento, ya que puede que no entren en contacto con el agua y no se aturdan. Estas aves deberán aturdirse en la línea de sacrificio (por ejemplo, perno cautivo penetrante), retirarse o procederse a la eutanasia.

El riel de la línea de suspensión debe funcionar con fluidez. Los movimientos inesperados como sacudidas, caídas o curvas pronunciadas en la línea pueden hacer que las aves se agiten y eviten el aturdidor.

Con el fin de minimizar cualquier perturbación en las aves durante la suspensión, cuando los ganchos se humedecen para mejorar la conductividad, los ganchos deberán humedecerse justo antes de colgar a las aves por las patas.

Las descargas previas al aturdimiento deberán evitarse y pueden reducirse teniendo una línea de ganchos y de entrada al baño de agua fluidas y ajustando el nivel de agua del baño.

En caso de un aturdimiento ineficaz o de recuperación del conocimiento, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un sistema auxiliar. Se deberán registrar sistemáticamente el aturdimiento ineficaz y la recuperación del conocimiento e identificar y rectificar la causa del fallo.



El equipo de *aturdimiento* se deberá utilizar, limpiar, mantener y almacenar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Siempre deberá darse preferencia a los aturdidores de corriente constante y no a los aturdidores de voltaje constante dedo que los primeros estos últimos garantizan que el animal reciba una corriente mínima independientemente de la su impedancia individual.

Se deberá hacer la calibración de los equipos de acuerdo con los procedimientos recomendados por el fabricante. Se deberá controlar regularmente la eficacia del *aturdimiento*.

Los *mataderos* deberán disponer de procedimientos operativos estándar que definan los parámetros operativos esenciales o deberán seguir las recomendaciones del fabricante para el *aturdimiento*, tales como:

- nivel del agua;
- ≡ número de aves en el baño de agua;
- contacto entre el agua y la cabeza, y entre las patas y el gancho para suspender las patas;
- parámetros eléctricos (intensidad de la corriente (A), tipo de onda (CA y DC), voltaje (V) y frecuencia (Hz);
- sistema de alerta visual o auditivo para advertir al operador del funcionamiento correcto o incorrecto, como la incorporación de un dispositivo de control que muestre el voltaje y la corriente aplicados.

Garantizar una combinación óptima de voltaje y de frecuencia durante las prácticas de *aturdimiento* eléctrico en tanque de agua, con el fin de maximizar la eficacia del *aturdimiento*.

Los peligros de bienestar animal tales como la recuperación de conciencia de las aves, los choques previos al aturdimiento y la variabilidad de la corriente eléctrica son inherentes al aturdimiento eléctrico en tanque de agua. Se deberá evitar el uso de del aturdimiento eléctrico en tanque de agua y remplazarlo por sistemas de aturdimiento que eviten los peligros de bienestar animal asociados.

#### 4.) Recomendaciones específicas según la especie

La autoridad competente deberá determinar a partir de la evidencia científica Los parámetros eléctricos eficaces para los diferentes tipos de aves se deberán determinar a partir de la evidencia científica.

#### **Aturdimiento eléctrico en tanque de agua para aves de corral**

Para el aturdimiento eléctrico en tanque de agua dependiendo de la frecuencia, se recomiendan los parámetros mínimos para las siguientes especies [EFSA, 2019]:

Para una frecuencia inferior a 200 Hz

- ≡ 100 mA para gallinas
- ≡ 250 mA para pavos
- ≡ 130 mA para patos y gansos
- ≡ 45 mA para codornices

Para una frecuencia de 200 a 400 Hz

- ≡ 150 mA para gallinas
- ≡ 400 mA para pavos

Para una frecuencia de 400 a 600 Hz

= 200 mA para gallinas

= 400 mA para pavos

Las aves deberán recibir la corriente durante al menos 4 segundos.

Los patos, gansos y las codornices no se deberán aturdir con frecuencias superiores a 200 Hz.

Las gallinas y pavos no se deberán aturdir con frecuencias superiores a 600 Hz.

#### **Artículo 7.5.3128.**

#### **Aturdimiento mecánico de animales que llegan en contenedores**

Los métodos mecánicos descritos son los sistemas de perno cautivo penetrante y no penetrante, golpe contundente en la cabeza, dislocación cervical y decapitación. Un *aturdimiento* mecánico efectivo requiere daños graves e inmediatos al cerebro causados mediante la aplicación de la fuerza mecánica. Por esta razón, la dislocación cervical y la decapitación no pueden considerarse como métodos de *aturdimiento*.

##### 1.) Preocupaciones de bienestar animal

Los métodos mecánicos requieren precisión y a menudo fuerza física para sujetar y aturdir a los animales. Una causa común para la aplicación incorrecta de estos métodos es la falta de destreza y el cansancio del operador.

##### Perno cautivo penetrante y no penetrante

Una posición incorrecta del disparo o los parámetros incorrectos del perno cautivo (no se golpea el cráneo con la fuerza suficiente) llevarán a que el animal quede mal aturdido, consciente y con heridas graves y, por ende, experimente distrés, miedo y dolor, sufrimiento y miedo.

Los parámetros del perno cautivo inadecuados pueden relacionarse con el uso de una pistola indebida (diámetro del perno), cartuchos inadecuados, o una pistola recalentada o con un mal mantenimiento.

##### Golpe contundente en la cabeza

Una aplicación incorrecta del golpe, al no pegarle al cerebro con la fuerza suficiente llevará a que los animales queden mal aturdidos, con heridas graves y, por ende, dolor y miedo.

Además, puede que el golpe no sea efectivo sistemáticamente cuando se le da a un animal que se mantiene boca abajo por las patas (parte de la energía se disipa por el movimiento del cuerpo en lugar de dañar el cerebro).

##### Dislocación cervical y decapitación

Dado que ninguno de estos dos métodos se aplica al cerebro, la pérdida de consciencia puede retardarse no es inmediata y, en algunos casos, cuando el método no se aplica correctamente y Existe el riesgo de aplastar el cuello, el distrés, miedo y dolor sufrimiento y el miedo del animal se pueden prolongar.

##### Decapitación

Además, la decapitación se asocia con una herida abierta que genera dolor intenso que retarda la pérdida de consciencia y general distrés, miedo y dolor intensos [EFSA, 2019].

##### 2.) Variables medibles-Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

##### Perno cautivo penetrante y no penetrante y golpe contundente en la cabeza

Con las aves, se producen graves convulsiones (aleteo en aves de corral y pateo, es decir, movimientos musculares incontrolados) inmediatamente después de la intervención del aturdimiento mecánico del disparo o del golpe contundente. Esto se debe a la pérdida de control del cerebro sobre la médula espinal. Como el *aturdimiento*

mecánico se aplica a animales individuales, su eficacia se puede evaluar inmediatamente después del aturdimiento [Nielsen et al, 2018].

La efectividad del aturdimiento deberá controlarse en diferentes etapas: inmediatamente antes del aturdimiento, justo antes y durante el sangrado hasta que se confirme produzca la muerte [EFSA, 2019, EFSA 2013a, EFSA, 2013b, AVMA, 2016].

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento eficaz se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos son: ausencia del reflejo corneal o palpebral, ausencia de respiración rítmica y presencia de colapso inmediato, pérdida de postura y presencia de convulsiones tónico-clónicas.

El Las medidas basadas en el animal para un aturdimiento ineficaz o recuperación de la consciencia son: se caracteriza por la presencia de todos los siguientes signos: vocalización, parpadeo espontáneo, reflejo de enderezamiento, presencia del reflejo corneal, reflejo palpebral, respiración rítmica.

#### Dislocación cervical y decapitación

La muerte se puede confirmar a través de varios indicadores: ausencia permanente de respiración, separación completa entre el cerebro y la médula espinal (es decir, entre las vértebras del cuello y la base del cráneo), ausencia permanente de respiración, ausencia del reflejo corneal y palpebral, pupilas dilatadas, o canales relajadas [EFSA, 2013].

#### Decapitación

La muerte se puede confirmar por una separación completa entre la cabeza y el cuerpo.

### 3-) Recomendaciones

El perno cautivo penetrante y no penetrante y el golpe contundente en la cabeza sólo deberán utilizarse como métodos auxiliares o para un sacrificio a pequeña escala capacidad como es el caso de mataderos pequeños o de sacrificio en granjas o como matanza de emergencia.

#### Perno cautivo penetrante y no penetrante

La pistola de perno cautivo se deberá utilizar, limpiar, mantener y guardar siguiendo las recomendaciones del fabricante.

Se deberá controlar regularmente la eficacia del aturdimiento.

Dado que este método requiere precisión, deberá emplearse con una sujeción adecuada de la cabeza de los animales. Además, en el caso de las aves, deberán sujetarse en un cono de desangrado para contener el aleteo.

El perno cautivo deberá apuntar perpendicularmente a los huesos parietales de las aves.

La ubicación es diferente para las aves con cresta o sin cresta.

#### Sin cresta

Se deberá colocar el dispositivo directamente en la línea media del cráneo y en el punto más alto y ancho de la cabeza con el perno cautivo dirigido directamente hacia abajo del cerebro [AVMA, 2020].

#### Con cresta

En lo que respecta al perno cautivo en gallinas (y otras aves de corral con cresta desarrollada) eEl dispositivo se deberá colocar directamente detrás de la cresta en la línea media del cráneo con el perno cautivo dirigido directamente hacia abajo del cerebro del ave [AVMA, 2020].

La potencia del cartucho, la presión de la línea de aire comprimido o del resorte deberán ser apropiadas para las especies y el tamaño de las aves. Los cartuchos deberán conservarse secos y la pistola inspeccionarse y mantenerse regularmente.

Este método se basa en un único disparo suficientemente fuerte en la región frontoparietal de la cabeza y deberá producir la pérdida de potenciales evocados auditivos al recurrir al uso de electroencefalogramas en pollos de engorde y reproductores.

El cansancio del operador puede conducir a una aplicación inconsistente, creando preocupación de que la técnica pueda ser difícil de emplear de manera compasiva en un gran número de aves. Se deberá efectuar con el animal cabeza abajo dado que la inversión es estresante y parte de la energía del golpe se disipará con el movimiento del cuerpo.

No deberá utilizarse como un método de rutina sino como un método auxiliar limitado a animales de tamaño pequeño (por ejemplo, hasta 3 kilogramos de peso vivo manualmente y hasta 5 kg mecánicamente).

### Conejos

El dispositivo deberá colocarse en el centro de la frente, con el cañón delante de las orejas y detrás de los ojos. Deberá dispararse dos veces con una sucesión rápida de la presión recomendada para la edad y tamaño del conejo [Walsh et al., 2017].

La potencia del cartucho, la presión de la línea de aire comprimido o del resorte deberán ser apropiadas para las especies y el tamaño de los animales conejos. Los cartuchos deberán conservarse secos y la pistola inspeccionarse y mantenerse regularmente.

Como indicación, para los conejos, las especificaciones apropiadas para el aturdimiento con perno cautivo son como mínimo de 6 mm de diámetro y una presión del aire de 827 kPa para penetrar a 10 mm de profundidad [Raj and O'Callaghan, 2001].

Deberá disponerse de suficientes pistolas para permitir que se enfríen durante las operaciones y, limpiarse y mantenerse de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

### Golpe contundente en la cabeza

Este método deberá administrarse con un golpe lo suficientemente fuerte en la región frontoparietal de la cabeza lo que resulta en una pérdida de los potenciales evocados auditivos en pollos y pollos de engorde y reproductores.

El cansancio del operador puede conducir a una aplicación inconsistente, creando preocupación de que la técnica puede ser difícil de emplear a un gran número de aves. No se deberá efectuar con el animal cabeza abajo dado que la inversión es estresante y parte de la energía del golpe se disipará con el movimiento del cuerpo.

Considerando que la aplicación de este método es enteramente manual y sujeto a error, el golpe contundente puede utilizarse cuando no haya otro método de aturdimiento disponible y, estableciendo con antelación un número máximo de animales por operador para evitar errores debido a la fatiga del operador.

No deberá utilizarse como un método de rutina sino como un método auxiliar limitado a animales de pequeña talla (por ejemplo, hasta 3 kilogramos de peso vivo manualmente y hasta 5 kg mecánico).

Este método no deberá emplearse en conejos debido a las dificultades de aplicarlo eficientemente.

### Dislocación cervical

Se deberá evitar la dislocación cervical no se recomienda deberá utilizar en animales conscientes y sólo deberá utilizarse cuando no haya otras opciones disponibles, bajo ninguna circunstancia, dado que no deja al animal inconsciente inmediatamente.

No deberá utilizarse como un método de rutina sino limitarse a ser empleado como un método auxiliar limitado a en animales de pequeña talla (por ejemplo, hasta 3 kilogramos de peso vivo manualmente y hasta 5 kg mecánico).

Se preferirá la dislocación mecánica a la manual, ya que la eficacia de la primera depende menos de la fuerza del operador que la segunda.

La dislocación cervical no se deberá efectuar con herramientas como pinzas que aplastan el cuello (por ejemplo, pinzas), en lugar de causar conmoción, y se produzca dolor y miedo. Puede que estas herramientas no causen una separación completa entre el cerebro y la médula espinal.

#### Decapitación

No se deberá emplear la decapitación en conejos conscientes, dado que no deja al animal inconsciente inmediatamente.

#### 4.) Recomendaciones específicas según la especie

Debido a su tamaño, los animales pesados tales como pavos, gansos o conejos maduros no deberán aturdirse a través del golpe contundente en la cabeza o la dislocación cervical.

No deberá utilizarse como un método de rutina sino como un método auxiliar limitado a animales de tamaño pequeño (por ejemplo, hasta 3 kilogramos de peso vivo manualmente y hasta 5 kg mecánicamente).

Los pavos, patos, y gansos y gallinas también pueden aturdirse adecuadamente con el perno cautivo no penetrante [Walsh et al., 2017; Woolcott et al 2018; Gibson et al, 2019].

### **Artículo 7.5.3229.**

#### **Aturdimiento en atmósfera controlada para animales en contenedores aves de corral**

Los animales pueden exponerse a métodos de *aturdimiento* en atmósfera controlada ya sea directamente en jaulas o tras ser descargados en una cinta transportadora. Los animales no son objeto de *sujeción*. El *aturdimiento* en atmósfera controlada incluye exposición al dióxido de carbono a gases inertes, mezcla de dióxido de carbono con gases inertes o una baja presión atmosférica. Se sigue evaluando la eficacia y el impacto en el bienestar animal de una baja presión atmosférica que constituye una nueva forma de aturdimiento en controlada en comparación con otros métodos y que, hasta ahora, sólo se ha demostrado ser eficaz en pollos estudiado en aves de corral por lo que su utilización no es adecuada en conejos u otros animales sin que se adelanten estudios adicionales.

#### 1.) Preocupaciones de bienestar animal

Una preocupación común de todos los métodos de *aturdimiento* en atmósfera controlada es el riesgo de una exposición insuficiente de los animales a la atmósfera controlada, lo que puede resultar que los animales recuperen la consciencia antes o durante del sangrado y causar angustia-distrés (respiratorio) dolor y miedo. La exposición insuficiente de los animales a la atmósfera controlada puede deberse a un tiempo de exposición demasiado corto, a una baja concentración de gas o a una combinación de estas variables.

Estas variables son críticas ya que los animales que se aturden en grupos grandes necesitan una atención especial para garantizar la pérdida de consciencia antes del corte del cuello. Por esta razón, la duración del estado de inconsciencia inducido necesita ser más largo que el requerido con otros métodos de *aturdimiento* con el fin de garantizar que los animales no recuperen la consciencia antes de la *matanza*.

Aún más, los peligros que causan un aumento en la angustia-distrés durante la inducción de la inconsciencia son la mezcla de gases irritantes o desagradables, y una baja temperatura y humedad del gas. eEn caso de exposición al dióxido de carbono, existe el riesgo de que los animales se expongan a una concentración demasiado alta de este gas, lo que causa dolor y distrés. La exposición de animales conscientes a una concentración mayor del 40 % de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) causará estimulación dolorosa de la mucosa nasal y reacciones desagradables.

Los sistemas de baja presión atmosférica no deberán confundirse con la descompresión. Los primeros utilizan una lenta remoción del aire en la que los animales exhiben comportamientos mínimos a no aversivos. La descompresión es un proceso rápido que se asocia con inducción de dolor y dificultad respiratoria.

#### 2.) Variables medibles-Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Puede resultar difícil controlar la eficacia del *aturdimiento* en atmósfera controlada debido al acceso limitado de observación de los animales durante el procedimiento de *aturdimiento*. Todos los sistemas tipo cámara deberán disponer sea de ventanas sea de cámaras de video de tal forma que se puedan observar los problemas con inducción.

Si se observan problemas, se requiere tomar medidas correctivas inmediatamente que puedan aliviar el sufrimiento de los animales afectados.

Por consiguiente, es esencial confirmar la muerte la pérdida de consciencia de los animales al final de la exposición a la atmósfera controlada.

La muerte pérdida de consciencia se puede confirmar a través de varios indicadores: apnea, ausencia permanente de respiración, ausencia de reflejo corneal o palpebral, pupilas dilatadas, o canales relajadas.

Dado que es difícil hacer el seguimiento de las medidas basadas en el animal, también se deberán utilizar medidas basadas en los recursos tales como el seguimiento de la(s) concentración(es) de los gases, la tasa de desplazamiento de los gases, el tiempo de exposición y la tasa de descompresión remoción de aire (para la presión atmosférica baja).

### 3-) Recomendaciones

Los animales conscientes no se deberán exponer a dióxido de carbono que exceda una concentración del 40 %. Todo gas comprimido deberá vaporizarse antes de la administración y humidificarse a temperatura ambiente para evitar el riesgo de que los animales experimenten un choque térmico.

La duración de la exposición y la concentración de gas deberán planearse e implementarse de manera que todos los animales estén inconscientes hasta la muerte mueran antes de ser suspendidos.

Las concentraciones del gas y el tiempo de exposición, la temperatura y la humedad deberán monitorearse de manera continua en el interior de la cámara.

Los sistemas de aturdimiento deberán disponer de un sistema de alerta visual y auditivo para alertar al operador de un funcionamiento incorrecto, tales como una concentración de gas o una tasa de descompresión inapropiadas.

Para el caso del aturdimiento con baja presión atmosférica la tasa de descompresión remoción de aire deberá monitorearse continuamente, La tasa de descompresión no deberá ser mayor o equivalente a la reducción de la presión de la presión atmosférica estándar sobre el nivel del mar (760 Torr) a 250 Torr en no menos de 50 segundos. En una segunda fase, se deberá alcanzar una presión atmosférica de mínima de 260 Torr dentro de los siguientes 210 segundos.

En caso de un *aturdimiento* ineficaz o de recuperación, los animales deberán volver a aturdirse utilizando un sistema auxiliar. Se deberán registrar sistemáticamente el *aturdimiento* ineficaz y la recuperación del conocimiento e identificar y rectificar la causa del fallo.

### 4-) Recomendaciones específicas según la especie

El uso del aturdimiento a baja presión atmosférica deberá restringirse a los pollos de engorde y a los polluelos recién incubados sólo se ha estudiado de manera científica en las gallinas los pollos de engorde [Gurung et al. 2018, Jongman and Fisher, 2021] y, por consiguiente, no deberá utilizarse para otros animales hasta que no se disponga de información.

La tasa recomendada de CO<sub>2</sub> desplazado para los conejos es del 50-60 % de la cámara o de la jaula volumen/minuto lo que resulta en un tiempo significativamente más corto en términos de insensibilidad y muerte (Walsh et al., 2016, AVMA 2020). La exposición al CO<sub>2</sub> en concentraciones más altas puede reducir la manipulación previa al aturdimiento y producir el aturdimiento irreversible en conejos. Para un intervalo de hasta de dos minutos, se recomienda un aturdimiento de 200 segundos de exposición al 80%, 150 segundos al 90% y 110 segundos al 98% (Dalmau et al., 2016). Si bien una alta exposición alta al CO<sub>2</sub> en conejos tiene ventajas, no deja de tener problemas de bienestar (aversión, vocalización).

## **Artículo 7.5.3339.**

### **Sangrado de animales que llegan en contenedores**

#### 1-) Preocupaciones de bienestar animal

En las aves de corral, la La principal preocupación de *bienestar animal* en el momento del sangrado tras el aturdimiento es la recuperación del conocimiento debido a prácticas de aturdimiento ineficaces o a un sangrado ineficaz en tanque de agua. Existen muchos factores que determinan la eficacia del procedimiento de aturdimiento tales como el tipo de animal ave (engorde, cría, ponedoras); el peso del animal, el voltaje, la frecuencia, la impedancia y la duración del aturdimiento o la concentración y exposición a los gases (mezcla) [Zulkifli et al., 2013; Raj, 2006; Wotton & Wilkins, 2004].

Una práctica de aturdimiento inadecuada genera el riesgo de que el animal experimente miedo, angustia, estrés, miedo y dolor, durante y después de el sacrificio si recobra el conocimiento. Igualmente, existe un riesgo adicional de lesiones en los huesos (coracoide y escápula), las alas y articulaciones debido al aleteo de las aves la lucha de las los animales que recobran el conocimiento.

El sangrado sin aturdimiento previo incrementa el riesgo de hacer que el animal sufra, ya que la incisión para cortar los vasos sanguíneos resulta en un daño substancial de los tejidos en áreas con nociceptores. La activación de estos nociceptores hace que el animal experimente dolor [Gregory, 2004; Gibson et al., 2009]. La pérdida de consciencia causada por el sangrado no es inmediata, y hay un periodo en el que el animal puede experimentar estrés, miedo, y dolor y sufrimiento [Gregory, 2004; Johnson et al., 2015].

En caso de sangrado sin aturdimiento, se esperan mayores más casos de lesiones, golpes, hemorragias y partes del cuerpo fracturadas debido al aleteo y a contracciones musculares violentas [McNeal et al., 2003].

La duración del sangrado también constituye una parte integral del procesamiento, si los animales no pasan por un periodo de sangrado suficiente (mínimo 40 segundos), pueden seguir vivos al llegar al tanque de escaldado. Las aves vivas y conscientes, si no se remueven antes del escaldado, se someterán a estímulos adicionales de dolor adicional por el calor dentro del tanque de escaldado y a la muerte por ahogamiento.

## 2.) Variables medibles-Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

La principal variable medible basada en el animal es el flujo sanguíneo (tasa y duración). Las variables medibles basadas en el animal de recuperación del conocimiento tras el aturdimiento figuran en los Artículos 7.5.126 a 7.5.29

Uno de los parámetros más comunes para determinar la eficacia del sangrado es el porcentaje de pérdida de sangre, la cantidad de pérdida de sangre se estima a través de por la diferencia de peso antes del sacrificio y el peso después del sacrificio [Velarde et al., 2003; Sabow et al., 2015].

Para las aves de corral, la presencia de canales con piel roja puede ser el resultado de una matanza ineficaz y de con aves vivas que entran en el tanque de escaldado.

La eficacia del procedimiento de aturdimiento de las aves puede observarse a través de los siguientes signos: ausencia de reflejo corneal, pérdida de postura, convulsiones tónico-clónicas y apnea. La presencia de uno o más de estos signos puede ser el resultado de un procedimiento de aturdimiento ineficaz.

## 3.) Recomendaciones

Los operarios del matadero deberán garantizar que:

- las dos arterias carótidas se hayan cortado;
- el personal cualificado tome muestras aleatorias de las aves entre después del final del aturdimiento y antes del sangrado para garantizar que las aves no muestren signos de consciencia;
- el personal cualificado compruebe, justo inmediatamente después del sangrado, que las venas yugulares, las arterias carótidas y la tráquea se hayan cortado verdaderamente, garantizando un buen proceso de sangrado eficiente posterior;
- la velocidad de la línea de sacrificio permita un periodo de sangrado mínimo de 90 segundos (para los pollos) de tal manera que la pérdida mínima de sangre del 60 % antes de llegar al tanque de escaldado o a otra operación potencialmente dolorosa;

- el personal cualificado verifique que, en la línea de sangrado, en especial antes del escaldado, las aves estén completamente muertas. Las aves que siguen vivas necesitan ser objeto de una eutanasia inmediata retirarse antes de la suspensión.

La decapitación ~~no~~ deberá emplearse únicamente en aves inconscientes, como una técnica de sangrado ya que ~~no permite hacer el seguimiento de una recuperación de la consciencia.~~

#### 4-) Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

### **Artículo 7.5.~~3431~~**

#### **Matanza de emergencia de animales que llegan en contenedores**

Este artículo se refiere a los animales que presentan signos de distrés o dolor agudo ~~u otros tipos de sufrimiento grave~~ antes de ser descargados o dentro del *matadero*. Estos animales pueden coincidir con los animales no aptos para el viaje que figuran en el Artículo 7.3.7. Los principios descritos también pueden aplicarse a animales que no son adecuados para el sacrificio por razones comerciales, incluso aunque no presenten signos de dolor o sufrimiento

#### 1-) Preocupaciones de bienestar animal

Los animales pueden llegar al *matadero* con lesiones o enfermedades graves que pueden causarles distrés, dolor y sufrimiento y sufrimiento innecesarios.

#### 2-) Variables medibles-Medidas basadas en el animal y otras medidas variables

Los animales que sufren de lesiones graves, tales como fracturas, luxaciones y heridas abiertas grandes requieren una *matanza* de emergencia.

Igualmente, pueden presentar signos clínicos de enfermedad grave o estar en un estado de extrema debilidad.

#### 3-) Recomendaciones

Los *operarios cuidadores* deberán proceder a la *eutanasia* de los animales tan pronto como se identifiquen a la llegada, durante la *estabulación* o durante el tiempo de suspensión.

La *matanza* de emergencia se deberá registrar y analizar de manera sistemática con el fin de mejorar los procedimientos y evitar la recurrencia.

#### 4-) Recomendaciones específicas según la especie

No se ha identificado ninguna.

### **Artículo 7.5.~~3532~~**

#### **Métodos, procedimientos o prácticas inaceptables por razones de bienestar animal para los animales que llegan en contenedores**

1) ~~Ninguna de las~~ Las siguientes prácticas de manipulación de animales es son inaceptables y no deberán emplearse bajo ninguna circunstancia:

- a) aplicar presión con un objeto lesivo o aplicar una sustancia irritante en cualquier parte del cuerpo del animal;
- b) golpear a los animales incluso con instrumentos tales como varillas grandes o varillas con extremos puntiagudos, tubos, piedras, alambres de cerca o correas de cuero;
- c) patear, arrojar o dejar caer a los animales;



d) pisarlos o aplastarlos;

~~ed)~~ asir, levantar o arrastrar a los animales únicamente por ~~ciertas~~ partes del cuerpo, como la cola, la cabeza, los cuernos, las ojeras, las extremidades, el pelo o las plumas;:-

~~e)~~ arrastrar a los animales por algunas partes del cuerpo.

2) ~~Ninguna de las~~ Las siguientes prácticas de manipulación de animales es son inaceptables y no deberán emplearse:

a) apresar mecánicamente las patas o los pies de un animal como único método de *sujeción*;

b) fracturar las patas, cortar tendones de las patas o cegar a los animales;

c) aplicar corriente eléctrica ~~que no abarque el cerebro como el uso del aturdimiento eléctrico con una sola aplicación pata a pata.~~

d) cortar el tronco cerebral mediante la perforación de la órbita del ojo o de los huesos del cráneo;:-

e) aplastar el cuello.

En las aves de *corral*, la electro-inmovilización para el corte de cuello o para evitar el aleteo durante el sangrado, o el método de perforación del cerebro a través del cráneo sin *aturdimiento* previo son inaceptables.

-----

## Referencias

- Anonymous (2017). Animal welfare aspects in respect of the slaughter or killing of pregnant livestock animals (cattle, pigs, sheep, goats, horses). *EFSA Journal* 15:4782.
- Anonymous. (2013). Scientific Opinion on monitoring procedures at slaughterhouses for bovines. *EFSA Journal* 11:3460.
- Anonymous. (2018). Technical Note No 19 Carbon Dioxide cx and Killing of Pigs. Humane Slaughter Association, UK. <https://www.hsa.org.uk/downloads/technical-notes/tn19-carbon-dioxide-stunning-and-killing-of-pigs.pdf>.
- AVMA Guidelines for the Humane Slaughter of Animals. (2016). Available from: <https://www.avma.org/KB/Resources/Reference/AnimalWelfare/Documents/Humane-Slaughter-Guidelines.pdf>
- Barton-Gade P and Christensen L. (1998). Effect of different stocking densities during transport on welfare and meat quality in Danish slaughter pigs. *Meat Science*, 48, 237–247.
- Blokhuis, H., Keeling, L., Gavinelli, A. and Serratos, J. (2008). Animal welfare's impact on the food chain. *Trends in Food Science & Technology*, 19 (2008), 79-88.
- Dalmau, A., Pallisera, J., Pedernera, C., Muñoz, I., Carreras, R., Casal, N., Mainau, E., Rodríguez, P., Velarde, A. (2016). Use of high concentrations of carbon dioxide for stunning rabbits reared for meat production. *World Rabbit Science*, 24: 25-37.
- Daly, C.C., Gregory, G. and Wotton, S.B. (1987). Captive bolt stunning of cattle: effects on brain function and role of bolt velocity. *British Veterinary Journal* 143 574–580.
- EFSA. (2004). Welfare aspects of animal stunning and killing methods. Scientific Report of the Scientific Panel for Animal Health and Welfare on a request from the Commission related to welfare aspects of animal stunning and killing methods. Available from: <http://www.efsa.europa.eu/de/scdocs/doc/45.pdf>.
- EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Welfare). (2013a). Scientific opinion on monitoring procedures at slaughterhouses for bovines. *EFSA Journal* 2013. 11, 3460. Available from: <http://dx.doi.org/10.2903/j.efsa.2013.3460>.
- EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Welfare). (2013b). Scientific opinion on monitoring procedures at slaughterhouses for sheep and goats. *EFSA Journal* 2013. 11, 3522. Available from: <http://dx.doi.org/10.2903/j.efsa.2013.3522>.
- EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Welfare). (2013c). Scientific Opinion on the electrical parameters for the stunning of lambs and kid goats. *EFSA Journal* 2013. 11(6):3249. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2013.3249>.
- EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Welfare). (2015). Scientific Opinion on the scientific assessment of studies on electrical parameters for stunning of small ruminants (ovine and caprine species). *EFSA Journal* 13(2):4023. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2015.4023>.
- EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Animal Welfare). (2017). Scientific Opinion on the animal welfare aspects in respect of the slaughter or killing of pregnant livestock animals (cattle, pigs, sheep, goats, horses). *EFSA Journal* 2017;15(5):4782, 96 pp. Available from: <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2017.4782>.
- EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Animal Welfare). (2019). Scientific Opinion on the Slaughter of animals: poultry. *EFSA Journal* 2019;17(11):5849, 91 pp. Available from: <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2019.5849>.
- EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Animal Welfare). (2020a). Scientific Opinion on stunning methods and slaughter of rabbits for human consumption. *EFSA Journal* 2020;18(1):5927, 106 pp. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2020.5927>.
- EFSA AHAW Panel (EFSA Panel on Animal Health and Welfare). (2020b). Welfare of cattle at slaughter. *EFSA Journal*; 18(1):e06275. <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2020.6275>.
- Finnie, J.W. (1993). Brain damage caused by captive bolt pistol. *J. Comp. Pathol.* 109:253–258.

Finnie, J.W, J. Manavis, G.E. Summersides and P.C. Blumbergs. (2003). Brain Damage in Pigs Produced by Impact with a Non-penetrating Captive Bolt Pistol. Aust. Vet. J. 81:153-5.

Gibson, T.J, Johnson, C.B, Murrell, J.C, Hulls, C.M., Mitchinson, S.L., Stafford, K.J., Johnstone, A.C. and Mellor, D.J. (2009). Electroencephalographic responses of calves to slaughter by ventral neck incision without prior stunning. New Zealand Veterinary Journal 57 77-83.

Gibson, T.J., Mason, C.W., Spence, J.Y., Barker, H. and Gregory, N.G. (2014). Factors Affecting Penetrating Captive Bolt Gun Performance. Journal of Applied Animal Welfare Science 18 222-238.

Gibson, Troy J., Emma King, Jade Spence, and Georgina Limon. (2019). Pathophysiology of Concussive Non-Penetrative Captive Bolt Stunning of Turkeys. Animals 9, no. 12: 1049. <https://doi.org/10.3390/ani9121049>.

Grandin, T. (1980). Mechanical, electrical and anesthetic stunning methods for livestock. International Journal for the Study of Animal Problems, 1(4), 242-263.

Gregory, N.G. (2004). Physiology and Behaviour of Animal Suffering. Blackwell Science, Oxford, p. 227. ISBN: 0-632-06468-4.

Gurung S, White D, Archer G, Zhao D, Farnell Y, Byrd J, Peebles E, Farnell M. (2018). Evaluation of alternative euthanasia methods of neonatal chickens. Animal 8, 37. doi:10.3390/ani8030037.

Humane Slaughter Association (HSA) ( 2023) Disponible! <https://www.hsa.org.uk/concussion-stunning/equipment-4>

Johnson, C.B., Mellor, D.J., Hemsworth, P.H. and Fisher, A.D (2015). A scientific comment on the welfare of domesticated ruminants slaughtered without stunning. New Zealand Veterinary Journal 63 58-65.

Jongman, E. and Fisher, A. (2021). Euthanasia of laying hens: an overview. Animal Production Science, 61(10), p.1042.

Lara, L. and Rostagno M. (2018). Animal welfare and food safety in modern animal production, in Advances in Agricultural Animal Welfare, Food Science, Technology and Nutrition, Pages 91-108.

Mellor D. (2003). Guidelines for the humane slaughter of the foetuses of pregnant ruminants. Surveillance 30:26-28.

Mellor, D.J., Diescha, T.J., Gunn, A.J. and Bennet, L. (2005). The importance of 'awareness' for understanding fetal pain. Brain Research Reviews 49 (2005) 455-471.

Mellor D. (2010). Galloping colts, fetal feelings, and reassuring regulations: putting animal-welfare science into practice. JVME 37(1):94-100.

Micera, Elisabetta, Albrizio, Maria, Surdo, Nicoletta C., Moramarco, Angela M. and Zarrilli, Antonia. (2010). Stress-related hormones in horses before and after stunning by captive bolt gun, Meat Science, 84(4), 634-637.

Nielsen, S. S., Alvarez, J., Bicoût, D. J., Calistri, P., Depner, K., Drewe, J. A., Garin-Bastuji, B., Rojas, J. L. G., Schmidt, C. G., Michel, V., Chueca, M. A. M., Roberts, H. C., Sihvonen, L. H., Stahl, K., Calvo, A. V., Viltrop, A., Winckler, C., Candiani, D., Fabris, C., Mosbach-Schulz, O., Stede, Y. van der and Spoolder, H. (2020). Stunning methods and slaughter of rabbits for human consumption. EFSA Journal, 18(1), e05927.

North American Meat Institute (NAMI). (~~2017~~2021). Recommended Animal Handling Guidelines & Audit Guide: A Systematic Approach to Animal Welfare. Rev.1.

Pleiter, H. (2010). Review of Stunning and Halal Slaughter. Meat and Livestock Australia.

Ritter MJ, Ellis M, Murphy CM, Peterson BA and Rojo A. (2008). Effects of handling intensity, distance moved, and transport floor space on the stress responses of market weight pigs. Journal of Animal Science, 8, 43.

Stiewert AM, Archer GS. (2021). Comparing two captive bolt devices on market age Pekin ducks. Journal of Applied Poultry Research 30(2), 100162.

---

Visser, E. Kathalijne, Ellis, Andrea D. and Van Reenen, Cornelis G. (2008). The effect of two different housing conditions on the welfare of young horses stabled for the first time. Applied Animal Behaviour Science, 114(3), 521-533.

von Holleben, K., von Wenzlawowicz, M., Gregory, N., Anil, H., Velarde, A., Rodriguez, P., Cenci Goga, B., Catanese, B., Lambooj, B. (2010). Report on good and adverse practices—animal welfare concerns in relation to slaughter practices from the viewpoint of veterinary sciences. Dialrel report. Deliverable. 1, 3. <http://www.dialrel.eu/images/veterinary-concerns.pdf>.

Walsh JL, Percival A, Turner PV. (2017). Efficacy of blunt force trauma, a novel mechanical cervical dislocation device, and a non-penetrating captive bolt device for on-farm euthanasia of pre-weaned kits, growers, and adult commercial meat rabbits. Animals (Basel) 7:100.

Woolcott CR, Torrey S, Turner PV, Serpa L, Schwean-Lardner K, Widowski TM. (2018) Evaluation of Two Models of Non-Penetrating Captive Bolt Devices for On-Farm Euthanasia of Turkeys. Animals (Basel). Mar 20;8(3):42. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/29558419/>.

-----

## CAPÍTULO 8.8.

# INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA FIEBRE AFTOSA

### Artículo 8.8.1.

#### Disposiciones generales

- 1) Se sabe que numerosas especies diferentes que pertenecen a diversos órdenes taxonómicos son susceptibles a la *infección* por el virus de la fiebre aftosa. Su importancia epidemiológica dependerá del grado de susceptibilidad, del sistema de cría, de la densidad y del tamaño de las poblaciones, y del contacto entre ellas. Entre los *Camelidae*, únicamente los camellos bactrianos (*Camelus bactrianus*) son lo suficientemente susceptibles como para revestir una posible significación epidemiológica. Los dromedarios (*Camelus dromedarius*) no son susceptibles a la *infección* por el virus de la fiebre aftosa, y los camélidos sudamericanos no se consideran epidemiológicamente importantes.
  
- 2) A efectos del *Código Terrestre*, la fiebre aftosa se define como una *infección* de los siguientes animales (en adelante “animales susceptibles) por el virus de la fiebre aftosa:
  - animales de la familia las familias Suidae y Cervidae; y
  
  - animales de la subfamilia de las subfamilias Bovinae, Caprinae y Antilopinae de la familia Bovidae, y la familia Cervidae (en adelante “rumiantes”); y
  
  - así como de *Camelus bactrianus* (en adelante, «animales susceptibles»), causada por el virus de la fiebre aftosa.

~~2bis) A efectos del presente capítulo, un «bovino» designa un animal de las especies *Bos taurus* o *Bos indicus*.~~
  
- 3) La aparición de la *infección* por el virus de la fiebre aftosa se define por las siguientes circunstancias:
  - a) el aislamiento y la identificación como tal del virus de la fiebre aftosa en una muestra procedente de un animal susceptible enumerado en el apartado 2; o
  
  - b) la detección de antígeno o ácido nucleico específicos del virus de la fiebre aftosa en una muestra procedente de un animal susceptible enumerado en el apartado 2 que haya manifestado signos clínicos compatibles con la fiebre aftosa, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto de fiebre aftosa, o que haya dado motivo para sospechar una asociación o un contacto previos con el virus de la fiebre aftosa; o
  
  - c) la detección de anticuerpos contra proteínas estructurales (PE) o proteínas no estructurales (PNE) del virus de la fiebre aftosa que no sean consecuencia de la *vacunación*, en una muestra de un animal susceptible enumerado en el apartado 2 que haya manifestado signos clínicos compatibles con la fiebre aftosa, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto de fiebre aftosa, o que haya dado motivo para sospechar una asociación o un contacto previos con el virus de la fiebre aftosa.
  
- 4) La transmisión del virus de la fiebre aftosa en una población vacunada se demuestra por un cambio de los resultados en las pruebas virológicas o serológicas que indique una *infección* reciente, incluso en ausencia de signos clínicos de

la enfermedad o de motivos para sospechar asociación o contacto previos con el virus de la fiebre aftosa. La transmisión del virus de la fiebre aftosa deberá notificarse a la OMSA como aparición de *infección*.

- 5) A efectos del *Código Terrestre*, el *periodo de incubación* de la fiebre aftosa es de 14 días.
- 6) ~~La infección por el virus de la fiebre aftosa puede dar lugar al desarrollo de la enfermedad con diversos grados de gravedad y a la transmisión del virus, que~~ El virus de la fiebre aftosa puede persistir en la faringe de algunos rumiantes y en sus ganglios linfáticos durante un periodo ~~variable, aunque limitado,~~ mayor a 28 días tras la *infección, pero no de forma indefinida*. A estos animales se les ha denominado portadores. Sin embargo, el búfalo africano (*Syncerus caffer*) es la única especie en la que se ha demostrado la transmisión del virus de la fiebre aftosa de animales portadores infectados persistentemente. Sin embargo, y la transmisión del virus de la fiebre aftosa es poco común la transmisión del virus del búfalo africano al ganado doméstico.
- 7) Las normas para las pruebas de diagnóstico ~~y las vacunas, así como la información sobre la epidemiología de la enfermedad,~~ se describen en el *Manual Terrestre*.

#### Artículo 8.8.1bis.

##### Mercancías seguras

Independientemente del *estatus zoonosanitario* del país exportador o de la zona de exportación, las autoridades veterinarias no deberán exigir ninguna condición relacionada con la fiebre aftosa cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

- 1) *leche* UHT y sus derivados;
- 2) *productos cárnicos* tratados térmicamente en un recipiente sellado herméticamente con un valor  $F_0$  de 3 o superior;
- 3) harinas proteicas;
- 4) gelatina;
- 5) embriones de bovinos recolectados *in vivo* cuya recolección, tratamiento y almacenamiento se hayan llevado a cabo de acuerdo con el Capítulo 4.8.;
- 6) pieles apelmbradas, pieles adobadas y cueros semielaborados;
- 7) alimento seco para mascotas (extrusionado).

Se pueden comercializar con total seguridad otras *mercancías* derivadas de animales susceptibles siempre que se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones enunciadas en los artículos relevantes de este capítulo.

#### Artículo 8.8.2.

##### País o zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación

Podrá considerarse que un país o una zona está libre de fiebre aftosa sin *vacunación* cuando se cumplan las disposiciones relevantes del apartado 2 del Artículo 1.4.6. y si, durante al menos los últimos 12 meses, se cumplieron las siguientes condiciones en el país o la zona ~~libres propuestos~~:

- 1) No ha habido ningún caso de *infección* por el virus de la fiebre aftosa.
- 2) La *autoridad veterinaria* ha tenido conocimiento actual y autoridad sobre todos los *rebaños* de animales domésticos y *silvestres cautivos* susceptibles del país o de la zona.
- 3) La *autoridad veterinaria* ha tenido conocimiento actual sobre la distribución y el hábitat de los animales *silvestres* y *asilvestrados* susceptibles del país o de la zona.

- 4) Se ha establecido una *vigilancia* adecuada de conformidad con:
- a) el Artículo 1.4.6., cuando puede demostrarse la ausencia histórica, o
  - b) los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., cuando no puede demostrarse la ausencia histórica, incluida la detección de signos clínicos de fiebre aftosa, y se demuestre lo siguiente:
    - i) No se identificó *infección* por el virus de la fiebre aftosa en los animales no vacunados.
    - ii) No se identificó transmisión del virus de la fiebre aftosa en animales previamente vacunados.
- 5) Se han instaurado medidas para prevenir la introducción de la *infección*; en particular, las importaciones y los movimientos de *mercancías* hacia el país o la *zona* se han llevado a cabo de conformidad con el presente capítulo y con otros capítulos pertinentes del *Código Terrestre*; ~~La introducción de animales vacunados se ha llevado a cabo únicamente;~~
- a) ~~desde un país o una zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8.8.11. o el Artículo 8.8.11bis; o~~
  - b) ~~para sacrificio, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 8.8.9. y 8.8.9bis. en el caso de los rumiantes, la cabeza, incluidos la faringe, la lengua y los nódulos linfáticos asociados, fue destruida o tratada de conformidad con el Artículo 8.8.31;~~
- 6) La *vacunación* contra la fiebre aftosa está prohibida, y se ha implementado y supervisado la prohibición de manera efectiva.

El país o la *zona* se incluirá en la lista de países o *zonas* libres de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación* de conformidad con el Capítulo 1.6.

Para permanecer en la lista, todos los años el país o la *zona* deberá volver a confirmar el cumplimiento de todos los requisitos mencionados anteriormente y de las disposiciones del apartado 4 del Artículo 1.4.6., y presentar pruebas documentadas de lo indicado en los apartados precedentes. Asimismo, el país o la *zona* deberá notificar a la OMSA cualquier cambio en su situación epidemiológica o episodio sanitario importante que se produzca, de conformidad con el Capítulo 1.1.

Si se respeta lo dispuesto en el apartado 4, el estatus de un país o una *zona* no se verá afectado por la aplicación de una *vacunación* de emergencia oficial a animales susceptibles a la fiebre aftosa de colecciones zoológicas ante una amenaza de fiebre aftosa identificada por las *autoridades veterinarias*, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- La colección zoológica tiene por finalidad primera exhibir animales o preservar especies raras, ha sido identificada, incluidos los límites de la instalación, y está incluida en el plan de emergencia del país para la fiebre aftosa.
- Se han instaurado ~~medidas de~~ una bioseguridad apropiadas, entre ellas, la separación efectiva de otras poblaciones de animales domésticos o *fauna silvestre* susceptibles.
- Los animales susceptibles se han identificado como pertenecientes a la colección, y puede rastrearse cualquier desplazamiento.
- La vacuna utilizada cumple las normas descritas en el *Manual Terrestre*.
- La *vacunación* se lleva a cabo bajo la supervisión de la *autoridad veterinaria*.
- La colección zoológica es objeto de *vigilancia* durante, por lo menos, los 12 meses posteriores a la *vacunación*.

Un país o una *zona* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación* puede mantener su estatus de país o *zona* libre a pesar de la incursión de búfalos africanos provenientes de un país o *zona* vecinos infectados, siempre que se demuestre que siguen cumpliéndose las disposiciones de este artículo, y tras la presentación de las pruebas documentadas y su posterior aceptación por parte de la OMSA.

### Artículo 8.8.3.

#### **País o zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación**

Podrá considerarse que un país o una *zona* está libre de fiebre aftosa con *vacunación* cuando se cumplan las disposiciones relevantes del apartado 2 del Artículo 1.4.6. y si se cumplieron las siguientes condiciones en el país o la *zona* ~~libre~~ **propuestos**.

- 1) Durante al menos los últimos 12 meses:
  - a) no se ha detectado ninguna transmisión del virus de la fiebre aftosa;
  - b) no se ha registrado ninguna *infección* por el virus de la fiebre aftosa ~~en las subpoblaciones no vacunadas;~~
  - c) la *autoridad veterinaria* ha tenido conocimiento actual y autoridad sobre todos los *rebaños* de animales domésticos y *silvestres cautivos* susceptibles del país o de la *zona*;
  - d) la *autoridad veterinaria* ha tenido conocimiento actual sobre la distribución y el hábitat de los animales *silvestres* y *asilvestrados* susceptibles del país o de la *zona*;
  - e) se ha aplicado la *vacunación* sistemática y obligatoria en la *población* diana para lograr una adecuada cobertura de la *vacunación* y la inmunidad de la población; basándose en la epidemiología de la fiebre aftosa en el país o en la *zona*, la población diana se definirá de acuerdo con el Capítulo 4.18. ~~podrá decidirse vacunar únicamente a una subpoblación definida compuesta de ciertas especies o a otros subconjuntos de la población susceptible total;~~
  - f) se ha practicado la *vacunación* tras una selección adecuada de cepas vacunales;
  - g) se han instaurado medidas para prevenir la introducción de la *infección*; en particular, las importaciones y los movimientos de *mercancías* hacia el país o la *zona* se han llevado a cabo de conformidad con el presente capítulo y con otros capítulos pertinentes del *Código Terrestre*.

2) Durante los últimos 24 meses:

se ha llevado a cabo una *vigilancia* adecuada de conformidad con los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., y que demuestre lo dispuesto en los puntos 1 a) y 1 b) del presente artículo.

El país o la *zona* se incluirá en la lista de países o *zonas* libres de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación* de conformidad con el Capítulo 1.6.

Para permanecer en la lista, todos los años el país o la *zona* deberá volver a confirmar el cumplimiento de todos los requisitos mencionados anteriormente y de las disposiciones pertinentes del apartado 4 del Artículo 1.4.6., y presentar pruebas documentadas de lo indicado en los apartados precedentes. Asimismo, el país o la *zona* deberá notificar a la OMSA cualquier cambio en su situación epidemiológica o episodio sanitario importante que se produzca, de conformidad con el Capítulo 1.1.

#### **Artículo 8.8.3bis.**

##### **Transición del estatus de vacunación en un país o zona libre de fiebre aftosa**

Tal como se recomienda en el Artículo 4.18.10., los programas de *vacunación* podrán incluir una estrategia de salida.

Si un País Miembro que reúne los requisitos de un país o una *zona* libre de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación* y que ha sido reconocido como tal por la OMSA desea cambiar su estatus para ser reconocido país o *zona* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación*, deberá notificar previamente a la OMSA la fecha prevista del cese de la *vacunación* y solicitar el nuevo estatus en el plazo de 24 meses tras dicho cese. El estatus sanitario de ese país o esa *zona* no cambiará hasta que la OMSA compruebe que se cumple lo dispuesto en el Artículo 8.8.2. Si la solicitud para el nuevo estatus no se presenta en el plazo de 24 meses tras el cese, o si la OMSA no aprueba el cumplimiento, la evidencia deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8.8.3. ~~De lo contrario, se suspenderá el estatus de país o zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación. Si el país o la zona no reúne los requisitos del Artículo 8.8.2., deberá demostrar que cumple lo dispuesto en el Artículo 8.8.3.; de lo contrario, se le suspenderá el estatus.~~

Si un País Miembro que reúne los requisitos de un país o una *zona* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación* y que ha sido reconocido como tal por la OMSA desea cambiar su estatus para ser reconocido país o *zona* libre de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación*, deberá presentar a la OMSA una solicitud ~~y un plan según la estructura del cuestionario de acuerdo con el Capítulo 1.11.~~ El estatus sanitario de país o *zona* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación* no cambiará hasta que la OMSA apruebe la solicitud y el plan. Tan pronto como se reconozca el estatus libre de fiebre aftosa con *vacunación*, el país o la *zona* podrá empezar la *vacunación*. Por lo tanto, eEl País Miembro deberá



demostrar en el plazo de seis meses que ha cumplido lo dispuesto en el Artículo 8.8.3. ~~durante este periodo~~; de lo contrario, se le suspenderá el estatus.

#### **Artículo 8.8.4.**

##### **Compartimento libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación**

Podrá establecerse un *compartimento* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación* en cualquier país o zona. Para definir el *compartimento* se aplicarán los principios enunciados en los Capítulos 4.4. y 4.5. Los animales susceptibles del *compartimento* libre deberán separarse de otros animales susceptibles mediante un *plan* eficaz de *bioseguridad*.

Todo País Miembro que desee establecer un *compartimento* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación* deberá:

- 1) haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales y, si no está libre, contar con un *programa oficial de control* y un sistema de *vigilancia* de la fiebre aftosa acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., que permita conocer la prevalencia, la distribución y las características de la fiebre aftosa en el país o la zona;
- 2) declarar que en el *compartimento* libre de fiebre aftosa:
  - a) no ha ocurrido ninguna *infección* por el virus de la fiebre aftosa durante los últimos 12 meses;
  - b) la *vacunación* contra la fiebre aftosa está prohibida;
  - c) no hay ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa en los últimos 12 meses;
  - d) los animales, el semen, los embriones y los productos de origen animal solo se introducirán según lo contemplado en los artículos aplicables del presente capítulo;
  - e) pruebas documentadas demuestran que se lleva a cabo una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42.;
  - f) se ha instaurado un sistema de *identificación* y *trazabilidad* de los animales de acuerdo con lo previsto en los Capítulos 4.2. y 4.3.;
- 3) describir detalladamente:
  - a) la *subpoblación* animal del *compartimento*;
  - b) el *plan de bioseguridad* para reducir los riesgos identificados por la *vigilancia* llevada a cabo de acuerdo con el apartado 1.

El *compartimento* deberá ser aprobado por la *autoridad veterinaria*. La aprobación solo podrá otorgarse si no se hubiera registrado *infección* por el virus de la fiebre aftosa o su transmisión en un radio de 10 kilómetros alrededor del *compartimento* durante los tres meses previos ~~al establecimiento~~ a la aplicación efectiva del *plan de bioseguridad*.

#### **Artículo 8.8.4bis.**

##### **Compartimento libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación**

Podrá establecerse un *compartimento* libre de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación* en un país o una zona libre en que se aplica la *vacunación* o en un país o una zona infectados. Para definir el *compartimento* se aplicarán los principios enunciados en los Capítulos 4.4. y 4.5. Los animales susceptibles del *compartimento* libre deberán separarse de otros animales susceptibles mediante un *plan* eficaz de *bioseguridad*.

Todo País Miembro que desee establecer un *compartimento* libre de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación* deberá:

- 1) haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales y, si no está libre, contar con un *programa oficial de control* y un sistema de *vigilancia* de la fiebre aftosa acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., que permita conocer la prevalencia, la distribución y las características de la fiebre aftosa en el país o la zona;
- 2) declarar que en el *compartimento* libre de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación*:

- a) no ha ocurrido ninguna *infección* por el virus de la fiebre aftosa o su transmisión durante los 12 meses anteriores;
  - b) se ha aplicado la *vacunación* sistemática y obligatoria utilizando una vacuna que cumple las normas descritas en el *Manual Terrestre*, incluyendo la adecuada selección de cepas vacunales, y la cobertura de la *vacunación* y la inmunidad de la población son controladas atentamente;
  - c) los animales, el semen, los embriones y los productos de origen animal solo se introducirán según lo contemplado en los artículos aplicables del presente capítulo;
  - d) pruebas documentadas demuestran que se lleva a cabo con regularidad una *vigilancia* clínica, virológica y serológica acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., para detectar la *infección o la transmisión* de manera precoz con un grado de fiabilidad alto;
  - e) se ha instaurado un sistema de *identificación y trazabilidad* de los animales de acuerdo con lo previsto en los Capítulos 4.2. y 4.3.;
- 3) describir detalladamente:
- a) la *subpoblación* animal del *compartimento*;
  - b) el *plan de bioseguridad* para reducir los riesgos identificados por la *vigilancia* llevada a cabo de acuerdo con el apartado 1 y el plan de *vacunación*;
  - c) la implementación de los apartados 2 b), 2 d) y 2 e).

El *compartimento* deberá ser aprobado por la *autoridad veterinaria*. La aprobación solo podrá otorgarse si no se hubiera registrado *infección* por el virus de la fiebre aftosa o su transmisión en un radio de 10 kilómetros alrededor del *compartimento* durante los tres meses previos al establecimiento a la aplicación efectiva del *plan de bioseguridad*.

#### **Artículo 8.8.5.**

##### **País o zona infectados por el virus de la fiebre aftosa**

Se considerará que un país o una *zona* están infectados por el virus de la fiebre aftosa si no reúnen las condiciones para ser aceptados como país o *zona* libre de fiebre aftosa en que se aplica o no la *vacunación*.

#### **Artículo 8.8.5bis.**

##### **Establecimiento de una zona de protección en un país o una zona libre de fiebre aftosa**

Los animales susceptibles de un país o una *zona* libre de fiebre aftosa deberán estar protegidos por medidas de *bioseguridad* para impedir la entrada del virus en el país o la *zona* libre. Tomando en consideración las barreras físicas o geográficas existentes con cualquier país o *zona* vecinos infectados, estas medidas podrán incluir la instauración de una *zona de protección*.

Podrá establecerse una *zona de protección* de conformidad con las disposiciones del Artículo 4.4.6. ante el aumento del riesgo de fiebre aftosa. La *autoridad veterinaria* deberá presentar una solicitud a la OMSA cuanto antes, además de los requisitos del Artículo 4.4.6., respaldada por pruebas documentadas de los siguientes puntos:

- 1) Las poblaciones de animales susceptibles de la *zona de protección* se han identificado claramente como pertenecientes a dicha *zona*.
- 2) Se ha instaurado un control estricto de los desplazamientos de animales susceptibles y productos derivados de ellos, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente capítulo.
- 3) Se ha instaurado una *vigilancia* intensificada en la *zona de protección* y en el resto del país o de la *zona* y una mayor sensibilización, de conformidad con los Artículos 8.8.40. a 8.8.42.
- 4) Se ha instaurado una *bioseguridad* intensificada en la *zona de protección*.

- 5) Se implementan campañas de sensibilización destinadas al público en general, a criadores, comerciantes y veterinarios, y a otras partes interesadas pertinentes.
- 6) Se ha instaurado un *plan de bioseguridad* que puede incluir la aplicación de la *vacunación* de emergencia, en especial cuando se establece una *zona de protección* en un país o una *zona* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación*.

Se considerará que la *zona de protección* está efectivamente establecida cuando se hayan implementado las condiciones dispuestas en el presente artículo y en el Artículo 4.4.6., y tras la presentación de las pruebas documentadas y su posterior aceptación por parte de la OMSA.

Si se implementa la *vacunación* en la *zona de protección* establecida en un país o una *zona* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación*, se suspenderá el estatus libre de la *zona de protección*, y el estatus libre del resto del país o de la *zona* no se verá afectado. Se podrá recuperar el estatus de la *zona de protección* siguiendo las disposiciones del apartado 1 del Artículo 8.8.7. Alternativamente, si el País Miembro desea mantener la *vacunación* en la *zona de protección*, registrará el Artículo 8.8.3bis.

En caso de un *brote* dentro de una *zona de protección* previamente libre, se suspenderá el estatus libre de la *zona de protección*, el que podrá recuperarse cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 8.8.7., y el estatus libre del resto del país o de la *zona* no se verá afectado. Como alternativa, si la *autoridad veterinaria* establece una *zona de contención* tras un *brote* en la *zona de protección*, la *autoridad veterinaria* deberá presentar a la OMSA cuanto antes una solicitud de conformidad con los Artículos 4.4.7. y 8.8.6. En particular, al presentar una solicitud de *zona de contención*, deberá indicarse si los límites de dicha *zona* son los mismos que los de la *zona de protección* o si la *zona de contención* estará dentro de los límites de la *zona de protección*.

Una *zona de protección* cuyo estatus libre no ha cambiado ~~deberá limitarse a~~ no deberá durar más de 24 meses a partir de la fecha en que la OMSA aprobó el establecimiento de la *zona*. Durante este periodo, los Países Miembros deberán informar a la OMSA de la supresión ~~o bien la eliminación~~ de la *zona de protección*, o bien solicitar el reconocimiento oficial de la *zona de protección* como una zona de conformidad ya sea con el Artículo 8.8.2. o con el 8.8.3. separada, dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de aprobación por parte de la OMSA.

#### Artículo 8.8.6.

##### **Establecimiento de una zona de contención en un país o una zona previamente libre de fiebre aftosa**

En caso de *brotes* en un país o una *zona* previamente libre de fiebre aftosa en que se aplica o no la *vacunación*, incluso dentro de una *zona de protección*, podrá establecerse, de conformidad con el Artículo 4.4.7., una *zona de contención* que agrupe todos los *brotes* relacionados epidemiológicamente, para reducir al mínimo el impacto en el país o la *zona*.

Para ello y para que el País Miembro saque pleno provecho de este proceso, la *autoridad veterinaria* deberá presentar a la OMSA cuanto antes, además de los requisitos del Artículo 4.4.7., pruebas documentadas de los siguientes puntos:

- 1) En cuanto se albergaron sospechas, se impuso una prohibición de los desplazamientos en las *explotaciones* sospechosas y se instauraron controles eficaces del transporte de animales y otras *mercancías* en el país o la *zona*.
- 2) Cuando se confirmaron las sospechas, se reforzaron la prohibición de los desplazamientos los controles del transporte descritos en el apartado 1.
- 3) Se ha investigado epidemiológicamente el origen probable de los *brotes*.
- 4) Se ha instaurado una *vigilancia* en la *zona de contención* y en el resto del país o de la *zona*, de conformidad con los Artículos 8.8.40. a 8.8.42.
- 5) Se han tomado medidas que impiden que el virus de la fiebre aftosa se propague al resto del país o de la *zona*, tomando en consideración las barreras físicas o geográficas existentes.

Durante el proceso de establecimiento de la *zona de contención*, se suspenderá el estatus de las áreas libres de fiebre aftosa situadas fuera de la *zona de contención*. El estatus de dichas áreas podrá restituirse sin necesidad de tener en cuenta las disposiciones del Artículo 8.8.7. una vez que la *zona de contención* haya sido aprobada por la OMSA como conforme con los apartados 1 a 5 anteriores.

En caso de una nueva aparición de *infección* por el virus de la fiebre aftosa en animales no vacunados o de la transmisión del virus de la fiebre aftosa en animales vacunados en la *zona de contención* establecida de conformidad con el apartado 4 a) del Artículo 4.4.7., se retirará la aprobación de la *zona de contención*, y se suspenderá el estatus libre de todo el país o la *zona* hasta que se cumplan los requisitos correspondientes del Artículo 8.8.7.

En caso de aparición de la *infección* por el virus de la fiebre aftosa en animales no vacunados o de la transmisión del virus de la fiebre aftosa en animales vacunados situados fuera de una *zona de contención* establecida de conformidad con el apartado 4(a) del Artículo 4.4.7., se retirará la aprobación de la *zona de contención*, y se suspenderá el estatus libre de todo el país o la *zona* hasta que se cumplan los requisitos correspondientes del Artículo 8.8.7.

La restitución del estatus de *zona libre* a la *zona de contención* deberá hacerse dentro de los 24 meses siguientes a su aprobación y según las disposiciones del Artículo 8.8.7. De lo contrario, se suspende el estatus del resto del país o zona.

### Artículo 8.8.7.

#### Restitución del estatus

- 1) Cuando se registre una *infección* por el virus de la fiebre aftosa en un país o una *zona* previamente libre en que no se aplica la *vacunación*, se requerirá uno de los siguientes periodos de espera para la restitución del estatus libre:
  - a) tres meses después de la eliminación del último animal sacrificado si se recurre al *sacrificio sanitario* sin *vacunación* de emergencia, y se ejerce una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., o
  - b) tres meses después de la eliminación del último animal sacrificado o del *sacrificio* de todos los animales vacunados (de las dos cosas, la más reciente) si se recurre al *sacrificio sanitario* con *vacunación* de emergencia, y se ejerce una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42.; o
  - c) seis meses después de la eliminación del último animal sacrificado o de la última *vacunación* (de las dos cosas, la más reciente) si se recurre al *sacrificio sanitario* y a la *vacunación* de emergencia sin el *sacrificio* de todos los animales vacunados, y se ejerce una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42. Sin embargo, esto requiere un estudio serológico para la detección de anticuerpos contra PNE del virus de la fiebre aftosa con el fin de demostrar que no hay transmisión del virus de la fiebre aftosa en la *población* vacunada. Este periodo puede reducirse a un mínimo de tres meses si el país puede presentar pruebas suficientes que demuestren la ausencia de *infección* en la *población* no vacunada y la ausencia de transmisión del virus en la *población* vacunada de emergencia con base en las disposiciones del apartado 7 del Artículo 8.8.40.

Solo previa aceptación por la OMSA de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Capítulo 1.11. podrá el país o la *zona* recuperar su estatus libre.

Los periodos de espera indicados en los apartados 1a) a 1c) no se verán afectados por la aplicación de una *vacunación* de emergencia oficial a las colecciones zoológicas según las disposiciones correspondientes del Artículo 8.8.2.

Si no se recurre al *sacrificio sanitario*, no se aplicarán los periodos de espera precitados, y regirá el Artículo 8.8.2.

- 2) Cuando se registre una *infección* por el virus de la fiebre aftosa en un país o una *zona* previamente libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación*, se requerirá el siguiente periodo de espera para la restitución del estatus de país o *zona* libre de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación*: seis meses después de la eliminación del último animal sacrificado si se recurre al *sacrificio sanitario*, y se ha aplicado una política de *vacunación* continua, siempre y cuando se ejerza una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., y los resultados de un estudio serológico para la detección de anticuerpos contra las PNE del virus de la fiebre aftosa demuestren que no hay transmisión del virus.

Solo previa aceptación por la OMSA de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Capítulo 1.11. podrá el país o la *zona* adquirir el estatus libre de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación*.

Si no se recurre al *sacrificio sanitario*, no se aplicará el periodo de espera precitado, y regirá el Artículo 8.8.3.

- 3) Cuando se registre una *infección* por el virus de la fiebre aftosa o su transmisión en un país o una zona previamente libre en que se aplica la *vacunación*, se requerirá uno de los siguientes periodos de espera para la restitución del estatus libre:
- seis meses después de la eliminación del último animal sacrificado si se recurre al *sacrificio sanitario* y a la *vacunación* de emergencia, y se ejerce una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., siempre y cuando los resultados de la *vigilancia* serológica para la detección de anticuerpos contra las PNE del virus de la fiebre aftosa demuestren que no hay transmisión del virus. Este periodo puede reducirse a un mínimo de tres meses si el país puede presentar pruebas suficientes que demuestren la ausencia de *infección* en la *población* no vacunada y la ausencia de transmisión del virus en la *población* vacunada con base en las disposiciones de los apartados 7 y 8 del Artículo 8.8.40. según corresponda; o
  - 12 meses después de la detección del último caso si no se recurre al *sacrificio sanitario* pero sí a la *vacunación* de emergencia, y se ejerce una *vigilancia* acorde con lo contemplado en los Artículos 8.8.40. a 8.8.42., siempre y cuando los resultados de la *vigilancia* serológica para la detección de anticuerpos contra las PNE del virus de la fiebre aftosa demuestren que no hay indicios de transmisión del virus de la fiebre aftosa.

Solo previa aceptación por la OMSA de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Capítulo 1.11. podrá el país o la zona recuperar su estatus libre.

Si no se recurre a la *vacunación* de emergencia, no se aplicarán los periodos de espera precitados, y regirá el Artículo 8.8.3.

- 4) Cuando se registre una *infección* por el virus de la fiebre aftosa en un *compartimento* libre de esta enfermedad, regirá el Artículo 8.8.4. o el Artículo 8.8.4bis.
- 5) Los Países Miembros que deseen recuperar el estatus sanitario deberán solicitarlo solo cuando se cumplan los requisitos para ello. Una vez establecida una *zona de contención*, las restricciones vigentes en ella se revocarán únicamente cuando se haya erradicado con éxito la fiebre aftosa dentro de la *zona de contención* y se haya recuperado el estatus siguiendo las disposiciones de este artículo.

Los Países Miembros que no soliciten la restitución dentro de los 24 meses siguientes a la suspensión del estatus estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 8.8.2., 8.8.3., 8.8.4. o 8.8.4bis.

#### **Artículo 8.8.8.**

#### **Traslado directo dentro del mismo país de animales susceptibles a la fiebre aftosa para su sacrificio, de una zona infectada, incluida una zona de contención, a una zona libre de la enfermedad (en que se aplica o no la vacunación)**

A fin de no poner en peligro el estatus sanitario de una zona libre, los animales susceptibles a la fiebre aftosa no saldrán de la zona infectada más que para ser sacrificados inmediatamente en el *matadero* más cercano si se reúnen las siguientes condiciones:

- No se ha introducido en la *explotación* de origen ningún animal susceptible a la fiebre aftosa, y ningún animal de la *explotación* de origen ha manifestado signos clínicos de fiebre aftosa durante, por lo menos, los 30 días anteriores al transporte.
- Los animales han permanecido en la *explotación* de origen durante, por lo menos, los tres meses anteriores al transporte.
- No se ha observado la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor de la *explotación* de origen durante, por lo menos, las cuatro semanas anteriores al transporte.
- Los animales se transportan directamente de la *explotación* de origen al *matadero*, bajo supervisión de la *autoridad veterinaria*, en un *vehículo* previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales susceptibles a la fiebre aftosa.
- El *matadero* no cuenta con la autorización para exportar *carnes frescas* mientras manipule la *carne* de animales de la zona infectada.

- 6) Los *vehículos* y el *matadero* son lavados y desinfectados a fondo inmediatamente después de ser utilizados.

Los animales deberán haberse sometido a las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* 24 horas antes y después del *sacrificio* sin que se haya detectado la presencia de fiebre aftosa, y la *carne* de ellos derivada deberá ser tratada conforme a lo contemplado en el apartado 2 del Artículo 8.8.22. o del Artículo 8.8.23. En el caso de los rumiantes, la cabeza, incluida la faringe, la lengua y los ganglios linfáticos asociados, se destruyeron o trataron de conformidad con el Artículo 8.8.31. Otros productos obtenidos de los animales o que hayan estado en contacto con ellos deberán ser sometidos a los tratamientos previstos en los Artículos 8.8.31. a 8.8.38. para ~~destruir~~ inactivar cualquier presencia posible del virus de la fiebre aftosa.

#### Artículo 8.8.9bis.

**Traslado directo dentro del mismo país de animales susceptibles vacunados ~~contra la fiebre aftosa~~ para su sacrificio, de una zona libre de la enfermedad en que se aplica o no la vacunación a una zona libre de fiebre aftosa ~~la enfermedad~~ en que no se aplica la vacunación**

A fin de no poner en peligro el estatus sanitario de una zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación*, los animales susceptibles vacunados ~~contra la fiebre aftosa~~ no saldrán de la zona libre más que para ser sacrificados inmediatamente en un *matadero* designado si se reúnen las siguientes condiciones:

- 1) Ningún animal en la *explotación* de origen ha manifestado signos clínicos de fiebre aftosa durante, por lo menos, los 30 días anteriores al transporte.
- 2) Los animales han permanecido en la zona de origen durante, por lo menos, los tres meses anteriores al transporte.
- 3) Los animales se transportan en un *vehículo* directamente de la *explotación* de origen al *matadero*, bajo supervisión de la *autoridad veterinaria*.
- 4) Si transitaron por una zona *infectada*, los animales no estuvieron expuestos a ninguna fuente de virus de la fiebre aftosa durante el transporte al *lugar de carga*.

#### Artículo 8.8.10.

**Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles procedentes de países, zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación**

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque;
- 2) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los últimos tres meses en un país, una zona o un *compartimento* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación*;
- 3) si transitaron por una zona *infectada*, no estuvieron expuestos a ninguna fuente de virus de la fiebre aftosa durante el transporte al *lugar de carga*;
- 4) si han sido vacunados previamente, cumplen con lo previsto en el apartado 4 del Artículo 8.8.11.

#### Artículo 8.8.11.

**Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles rumiantes y cerdos domésticos procedentes de países, zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación**

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque;

- 2) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los últimos tres meses en un país, una zona o un compartimento libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación;
- 3) si no han sido vacunados, dieron resultados negativos en pruebas virológicas y serológicas para la detección de la fiebre aftosa a partir de muestras obtenidas dentro de los 14 días anteriores al embarque, y
- 4) si han sido vacunados, dieron resultados negativos en pruebas virológicas y serológicas para la detección de PNE del virus de la fiebre aftosa a partir de muestras obtenidas dentro de los 14 días anteriores al embarque;
- 5) si transitaron por una zona infectada, no estuvieron expuestos a ninguna fuente de virus de la fiebre aftosa durante el transporte al lugar de carga.

#### Artículo 8.8.11bis.

#### Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles vacunados destinados a sacrificio procedentes de países, zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite lo siguiente:

- 1) Ningún animal en la explotación de origen ha manifestado signos clínicos de fiebre aftosa durante, por lo menos, los 30 días anteriores al embarque.
- 2) Los animales permanecieron en el país, la zona o el compartimento de origen desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres meses anteriores al embarque.
- 3) Los animales se transportaron directamente de la explotación de origen al matadero, bajo supervisión de la autoridad veterinaria, en vehículos o buques sellados.
- 4) Si transitaron por una zona infectada, los animales no estuvieron expuestos a ninguna fuente de virus de la fiebre aftosa durante el transporte al lugar de carga.

#### Artículo 8.8.12.

#### Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles ~~rumiantes y cerdos domésticos~~ procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa en que se esté aplicando un programa oficial de control de la enfermedad

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite lo siguiente:

- 1) Los animales no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día del embarque.
- 2) Si son ~~Los~~ cerdos, no han sido alimentados con desperdicios que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 8.8.31bis.
- 3) Antes del aislamiento, los animales permanecieron en su explotación de origen:
  - a) durante 30 días o desde su nacimiento, cuando tengan menos de 30 días, si en el país o la zona de exportación se aplica el sacrificio sanitario para controlar la fiebre aftosa; o
  - b) durante tres meses o desde su nacimiento, cuando tengan menos de tres meses, si en el país o la zona de exportación no se aplica el sacrificio sanitario para controlar la fiebre aftosa.
- 4) La explotación de origen está cubierta en el programa oficial de control, y no se observó la presencia de fiebre aftosa en ella durante el periodo correspondiente de los apartados 3(a) y 3(b).
- 5) Los animales se aislaron durante los 30 días anteriores al embarque:
  - a) en una estación de cuarentena, y todos los animales aislados dieron resultados negativos en las pruebas virológicas y serológicas de diagnóstico para la detección del virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron a partir de muestras tomadas al menos 28 días después de iniciarse el periodo de aislamiento, o
  - b) en una explotación que no es una estación de cuarentena, y no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación durante ese periodo, y todos los animales aislados dieron resultados negativos en las pruebas virológicas y serológicas de diagnóstico para la detección del virus de la

fiebre aftosa a las que se sometieron a partir de muestras tomadas al menos 28 días después de iniciarse el periodo de aislamiento.

- 6) Los animales no estuvieron expuestos a ninguna fuente de virus de la fiebre aftosa durante el transporte de la explotación al lugar de carga.

#### **Artículo 8.8.14.**

##### **Recomendaciones para las importaciones de semen fresco y congelado de rumiantes y cerdos domésticos procedentes de países, zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Los machos donantes
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la colecta del semen;
  - b) permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la colecta del semen en un país, una zona o un *compartimento* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación*;
  - c) ~~permanecieron en un centro de inseminación artificial.~~
- 2) El semen se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

#### **Artículo 8.8.15.**

##### **Recomendaciones para las importaciones de semen congelado de rumiantes y cerdos domésticos procedentes de países, zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Los machos donantes
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la colecta del semen ni durante los 30 días posteriores;
  - b) permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la colecta del semen en un país, una zona o un *compartimento* libre de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación*;
  - c) o bien
    - i) se vacunaron dos veces por lo menos, y la última vacuna se les administró entre uno y seis meses antes de la colecta del semen, salvo que se hubiese demostrado la inmunidad protectora durante más de seis meses;
    - o
    - ii) no han sido vacunados y dieron resultados negativos en las pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron entre 21 y 60 días después de la colecta del semen.
- 2) El semen:
  - a) se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4. 6. y 4.7.;
  - b) se almacenó en el país de origen durante, por lo menos, el mes consecutivo a su colecta, y ningún animal presente en la *explotación* en la que permanecieron los machos donantes manifestó signos clínicos de fiebre aftosa durante ese periodo.



#### Artículo 8.8.16.

##### **Recomendaciones para las importaciones de semen congelado de rumiantes y cerdos domésticos procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Los machos donantes
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la colecta del semen ni durante los 30 días posteriores;
  - b) permanecieron en un *centro de inseminación artificial* en el que no se introdujo ningún animal durante los 30 días anteriores a la colecta del semen, y no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor de dicho *centro* durante los 30 días anteriores y consecutivos a la colecta del semen;
  - c) o bien
    - i) se vacunaron dos veces por lo menos, y la última vacuna se les administró entre uno y seis meses antes de la colecta del semen, salvo que se hubiese demostrado la inmunidad protectora durante más de seis meses;
    - o
    - ii) no han sido vacunados y dieron resultados negativos en las pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron entre 21 y 60 días después de la colecta del semen.
- 2) El semen:
  - a) se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.;
  - b) dio resultado negativo en una prueba para la detección del virus de la fiebre aftosa a la que se sometió si el macho donante se había vacunado menos de 12 meses antes de la colecta del semen;
  - c) se almacenó en el país de origen durante, por lo menos, el mes consecutivo a su colecta, y ningún animal presente en la *explotación* en la que permanecieron los machos donantes manifestó signos clínicos de fiebre aftosa durante ese periodo.

#### Artículo 8.8.18.

##### **Recomendaciones para las importaciones de embriones de bovinos obtenidos *in vitro*, procedentes de países, zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Las hembras donantes:
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos;
  - b) permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la recolección de los ovocitos en un país, una *zona* o un *compartimento* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación*.
- 2) La fecundación se realizó con semen que reunía las condiciones descritas en los Artículos 8.8.14., 8.8.15. u 8.8.16., según el caso.
- 3) Los ovocitos se recolectaron, y los embriones se manipularon y se almacenaron, de acuerdo con los Capítulos 4.8., 4.9. y 4.10., según el caso.

#### Artículo 8.8.19.

##### **Recomendaciones para las importaciones de embriones de bovinos obtenidos *in vitro*, procedentes de países, zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Las hembras donantes
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos;
  - b) permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la recolección de los ovocitos en un país, una zona o un *compartimento* libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación;
  - c) o bien
    - i) se vacunaron dos veces por lo menos, y la última vacuna se les administró entre uno y seis meses antes de la recolección de los ovocitos, salvo que se hubiese demostrado la inmunidad protectora durante más de seis meses;
    - o
    - ii) dieron resultados negativos en las pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron entre 21 y 60 días después de la recolección de los ovocitos.
- 2) La fecundación se realizó con semen que reunía las condiciones descritas en los Artículos 8.8.14., 8.8.15. u 8.8.16., según el caso.
- 3) Los ovocitos se recolectaron, y los embriones se manipularon y se almacenaron, de acuerdo con los Capítulos 4.8., 4.9. y 4.10., según el caso.

#### Artículo 8.8.20.

##### **Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas o productos cárnicos de animales susceptibles, procedentes de países, zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de carnes procede de animales que cumplen con las siguientes condiciones:

- 1) permanecieron en un país, una zona o un *compartimento* libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, o se importaron de conformidad con los Artículos 8.8.10., 8.8.11., Artículo 8.8.11bis u 8.8.12.;
- 2) se sacrificaron en un *matadero* autorizado y dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron.

#### Artículo 8.8.21.

##### **Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas o productos cárnicos de animales susceptibles ~~rumiantes y cerdos~~, procedentes de países, zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de carnes procede de animales susceptibles que cumplen con las siguientes condiciones:

- 1) ~~rumiantes o cerdos que~~ permanecieron en un país, una zona o un *compartimento* libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, o se importaron de conformidad con los Artículos 8.8.10., 8.8.11. o Artículo 8.8.11bis; u 8.8.12.;
- 2) ~~rumiantes o cerdos que~~ se sacrificaron en un *matadero* autorizado y dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron;

- 3) si son rumiantes, cuya cabeza, incluidos la faringe, la lengua y los nódulos linfáticos asociados se excluyeron del embarque.

#### Artículo 8.8.22.

**Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas de bovinos y búfalos (*Bubalus bubalis*) (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras), procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa en que se esté aplicando un programa oficial de control de la enfermedad**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que toda la remesa de carnes procede:

#### YA SEA

- 1) de bovinos que cumplen con lo requerido en los Artículos 8.8.10., 8.8.11., 8.8.11bis. o 8.8.12.; y las canales no se liberaron antes de transcurridas las 24 horas desde el sacrificio ni antes de que las autoridades veterinarias hayan confirmado que no se ha observado ningún caso de fiebre aftosa en la explotación de origen;

#### O

- 2) a) de animales bovinos que:

- a) permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a su sacrificio en una zona del país exportador en la que los bovinos y los búfalos son vacunados periódicamente contra la fiebre aftosa, y en la que se aplica un programa oficial de control de la enfermedad;
- b) se vacunaron dos veces por lo menos, y la última vacuna se les administró entre uno y seis meses antes del sacrificio, salvo que se hubiese demostrado la inmunidad protectora durante más de seis meses;
- c) permanecieron los últimos 30 días en:
  - una estación de cuarentena; o
  - una explotación en la que no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros durante ese periodo;
- d) se transportaron directamente de la explotación de origen o la estación de cuarentena al matadero autorizado, en un vehículo lavado y desinfectado antes de la carga de los bovinos y los búfalos, y sin tener contacto con otros animales susceptibles a la fiebre aftosa que no reunían las condiciones requeridas para la exportación;
- e) se sacrificaron en un matadero autorizado:
  - i) que está habilitado oficialmente para la exportación;
  - ii) en el que no se detectó la presencia de fiebre aftosa durante el periodo transcurrido entre la última desinfección llevada a cabo antes del sacrificio y la expedición de la carne fresca para la exportación;
- f) dieron resultados satisfactorios en las inspecciones ante mortem y post mortem a las que se sometieron de conformidad con el Capítulo 6.3;

- 2b) de canales deshuesadas:

- a) de las que se retiraron pies, cabeza, vísceras y los principales nódulos linfáticos;
- b) que se sometieron, antes de ser deshuesadas, a un proceso de maduración a una temperatura superior a +2°C durante un periodo mínimo de 24 horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo *longissimus dorsi* en cada mitad de canal, era inferior a 6,0.

#### Artículo 8.8.22bis.

##### **Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas de cerdos domésticos, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa en que se esté aplicando un programa oficial de control de la enfermedad**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) La carne procede de cerdos animales que son conformes con lo dispuesto en los Artículos 8.8.10., 8.8.11., 8.8.11bis. o 8.8.12.
- 2) Los cerdos animales se transportaron directamente de la *explotación* de origen o la *estación de cuarentena* al *matadero* autorizado, en un *vehículo* lavado y desinfectado antes de la carga de los cerdos, y sin tener contacto, ni durante el transporte ni en el *matadero*, con otros animales susceptibles a la fiebre aftosa que no reunían las condiciones requeridas para la exportación.
- 3) Los cerdos animales se sacrificaron en un *matadero* autorizado:
  - a) que está habilitado oficialmente para la exportación;
  - b) en el que no se detectó la presencia de fiebre aftosa durante el periodo transcurrido entre la última *desinfección* llevada a cabo antes del *sacrificio* y la expedición de la *carne fresca* para la exportación.
- 4) Los cerdos animales dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron de conformidad con el Capítulo 6.3.
- 5) Las canales no fueron liberadas antes de las 24 horas posteriores al *sacrificio* ni antes de que las *autoridades veterinarias* confirmaran la ausencia de aparición de fiebre aftosa en la *explotación* de origen.

#### Artículo 8.8.22ter.

##### **Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas de ovejas y cabras domésticas (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras), procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa en que se esté aplicando un programa oficial de control de la enfermedad**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de carnes procede de:

- 1) ovejas y cabras animales que se transportaron directamente de la *explotación* de origen o la *estación de cuarentena* al *matadero* autorizado, en un *vehículo* lavado y desinfectado antes de la carga de las ovejas y cabras domésticas, y sin tener contacto, ni durante el transporte ni en el *matadero*, con otros animales susceptibles a la fiebre aftosa que no reunían las condiciones requeridas para la exportación;
- 2) ovejas y cabras animales que se sacrificaron en un *matadero* autorizado:
  - a) que está habilitado oficialmente para la exportación;
  - b) en el que no se detectó la presencia de fiebre aftosa durante el periodo transcurrido entre la última *desinfección* llevada a cabo antes del *sacrificio* y la expedición para la exportación;
- 3) ovejas y cabras animales que dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron de conformidad con el Capítulo 6.3.;

YA SEA

- 4) ovejas y cabras animales que cumplen con los Artículos 8.8.10., 8.8.11., 8.8.11bis. o 8.8.12. y cuyas canales no fueron liberadas antes de las 24 horas posteriores al *sacrificio* ni antes de que las *autoridades veterinarias* confirmaran la ausencia de aparición de fiebre aftosa en la *explotación* de origen;

O

5) ovejas y cabras animales:

- a) que permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a su sacrificio en una zona del país exportador en la que los bovinos y los búfalos son vacunados periódicamente contra la fiebre aftosa, y se aplica un programa oficial de control de la enfermedad;
- b) que permanecieron los últimos 30 días en:
  - una estación de cuarentena; o
  - una explotación en la que no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros durante ese periodo y en la que no se introdujo ningún animal susceptible durante ese periodo;
- c) cuyas canales fueron deshuesadas, y:
  - i) de las que se retiraron los pies, la cabeza, las vísceras y los principales nódulos linfáticos;
  - ii) que se sometieron, antes de ser deshuesadas, a un proceso de maduración a una temperatura superior a +2 °C durante un periodo mínimo de 24 horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo *longissimus dorsi* en cada mitad de canal, era inferior a 6,0.

**Artículo 8.8.23.**

**Recomendaciones para las importaciones de productos cárnicos de animales susceptibles a la fiebre aftosa, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite lo siguiente:

- 1) Toda la remesa de productos cárnicos procede de animales que se sacrificaron en un matadero autorizado y que dieron resultado satisfactorio en las inspecciones ante mortem y post mortem a las que se sometieron.
- 2) Los productos cárnicos proviene de carne que cumple con los requisitos de los Artículos 8.8.22., 8.8.22bis. o 8.8.22ter., o que se elaboraron de modo que se garantice la inactivación destrucción del virus de la fiebre aftosa de conformidad con uno de los procedimientos descritos en el Artículo 8.8.31.
- 3) Se tomaron las precauciones necesarias después de la elaboración de los productos cárnicos para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de la fiebre aftosa.

**Artículo 8.8.24.**

**Recomendaciones para las importaciones de productos ~~de origen animales~~ (que no sean objeto de otros artículos), procedentes de países, zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que se aplica o no la vacunación**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los productos proceden de animales que permanecieron en un país, una zona o un compartimento libre de fiebre aftosa, o que se importaron de conformidad con los Artículos 8.8.10., 8.8.11., 8.8.11bis. u 8.8.12., según el caso.

**Artículo 8.8.25.**

**Recomendaciones para las importaciones de leche y productos lácteos (que no sean los definidos en el Artículo 8.8.1bis.) procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite lo siguiente:

- 1) Los productos:
  - a) proceden de explotaciones que, en el momento de la recolección de la leche, no estaban infectadas ni supuestamente infectadas por la fiebre aftosa; y

- b) i) se sometieron a un tratamiento que garantice la ~~inactivación~~ destrucción del virus de la fiebre aftosa de conformidad con uno de los procedimientos descritos en el Artículo 8.8.35.; o
- ii) proceden de leche sometida a pruebas de detección del virus de la fiebre aftosa con resultados negativos y calentada a una temperatura mínima de 72° C durante al menos 15 segundos.

- 2) Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento de los productos para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de la fiebre aftosa.

#### **Artículo 8.8.27.**

#### **Recomendaciones para las importaciones de lana, pelo, crines y cerdas, cueros y pieles brutos de animales susceptibles a la fiebre aftosa, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa**

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite lo siguiente:

- 1) Los productos se sometieron a un tratamiento que garantice la ~~inactivación~~ destrucción del virus de la fiebre aftosa de conformidad con uno de los procedimientos descritos en los Artículos 8.8.32., 8.8.33. y 8.8.34.
- 2) Se tomaron las precauciones necesarias después de la recolección y del tratamiento de los productos para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de la fiebre aftosa.

#### **Artículo 8.8.28.**

#### **Recomendaciones para las importaciones de paja y forraje procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa**

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que estas *mercancías*:

- 1) están libres de contaminación manifiesta por material de origen animal;
- 2) se sometieron a uno de los tratamientos siguientes, el cual, si se trata de pacas o fardos, se ha demostrado que penetra hasta el centro de la paca o del fardo:
- a) acción del vapor de agua en un local cerrado, de modo que el centro de las pacas o fardos alcanzó una temperatura mínima de 80 °C durante, por lo menos, 10 minutos; o
- b) acción de vapores de formol (gas formaldehído) producidos por su solución comercial al 35-40 % en un local que se mantuvo cerrado durante, por lo menos, ocho horas y a una temperatura mínima de 19 °C;
- o
- 3) permanecieron en un almacén durante, por lo menos, cuatro meses antes de su liberación para exportación.

#### **Artículo 8.8.29.**

#### **Recomendaciones para las importaciones de pieles y trofeos derivados de animales susceptibles a la fiebre aftosa, (que no sean los definidos en el Artículo 8.8.1bis.) procedentes de países, zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que se aplica o no la vacunación**

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos proceden de animales que se sacrificaron en un país o una zona libre de fiebre aftosa, o que se importaron de un país, una zona o un *compartimento* libre de fiebre aftosa.

#### **Artículo 8.8.30.**

#### **Recomendaciones para las importaciones de pieles y trofeos derivados de animales susceptibles a la fiebre aftosa (que no sean los definidos en el Artículo 8.8.1bis.), procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa**

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que estos productos se elaboraron de modo que se garantice la ~~inactivación~~ destrucción del virus de la fiebre aftosa de conformidad con uno de los procedimientos descritos en el Artículo 8.8.37.

### Artículo 8.8.31.

#### **Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en la carne y los productos cárnicos de animales susceptibles**

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en la *carne* y los *productos cárnicos de animales susceptibles*, se utilizará uno de los procedimientos siguientes:

1. Apertización (enlatado)

La *carne* y los *productos cárnicos* son sometidos a un tratamiento térmico dentro de un recipiente hermético hasta alcanzar una temperatura interna mínima de 70 °C durante, por lo menos, 30 minutos ~~o a un tratamiento equivalente cuya capacidad de inactivar el virus de la fiebre aftosa esté demostrada.~~

2. Cocción profunda

La *carne*, previamente deshuesada y desgrasada, y los *productos cárnicos* son sometidos a un tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura interna mínima de 70 °C durante, por lo menos, 30 minutos.

Tras la cocción, la *carne* y los *productos cárnicos* se embalan y manipulan de modo que se impida su exposición a cualquier fuente de virus de la fiebre aftosa.

3. Desecación posterior a la salazón

Cuando el *rigor mortis* es total, la *carne* se deshuesa, se trata con sal de cocina (NaCl) y se seca por completo, de modo que la relación humedad/proteína no sea superior a 2,25:1 o la actividad del agua (Aw) no sea superior a 0,85 de modo que no se deteriore a temperatura ambiente.

~~El «secado por completo» se define como una relación humedad/proteína que no es superior a 2,25:1 o una actividad de agua ( $a_w$ ) que no es superior a 0,85.~~

4. Cualquier tratamiento equivalente que haya demostrado inactivar el virus de la fiebre aftosa en la carne y los productos cárnicos.

### Artículo 8.8.31bis.

#### **Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en desperdicios**

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en los desperdicios, se utilizará uno de los procedimientos siguientes:

- 1) mantenimiento de los desperdicios a una temperatura mínima de 90 °C durante, por lo menos, 60 minutos, agitándolos constantemente; o
- 2) mantenimiento de los desperdicios a una temperatura mínima de 121 °C durante, por lo menos, 10 minutos a una presión absoluta de 3 bar; o
- 3) tratamiento equivalente cuya capacidad de inactivar el virus de la fiebre aftosa esté demostrada.

### Artículo 8.8.32.

#### **Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en lana y pelo**

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en la lana y el pelo, se utilizará uno de los procedimientos siguientes:

- 1) para la lana, lavado industrial, que consiste en sumergir la lana en una serie de baños a base de agua, jabón e hidróxido de sodio (NaOH) o hidróxido de potasa (KOH);
- 2) depilación química con cal apagada o sulfuro de sodio;

- 3) fumigación con formaldehído en un local herméticamente cerrado durante, por lo menos, 24 horas;
- 4) para la lana, desgrasado industrial, que consiste en sumergir la lana en un detergente hidrosoluble mantenido a una temperatura de 60-70 °C;
- 5) para la lana, almacenamiento a 4 °C durante cuatro meses, a 18 °C durante cuatro semanas o a 37 °C durante ocho días.

#### **Artículo 8.8.33.**

##### **Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en crines y cerdas**

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en las crines y cerdas, se utilizará uno de los procedimientos siguientes:

- 1) ebullición durante, por lo menos, una hora;
- 2) inmersión en una solución acuosa de formaldehído al 1 % durante, por lo menos, 24 horas.

#### **Artículo 8.8.34.**

##### **Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en cueros y pieles brutos**

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en los cueros y pieles brutos, se utilizará un tratamiento con sal de cocina (NaCl) que contenga un 2 % de carbonato de sodio (Na<sub>2</sub>CO<sub>3</sub>), durante, por lo menos, 28 días.

#### **Artículo 8.8.35.**

##### **Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en la leche y en los productos lácteos**

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en la *leche*, se utilizará uno de los procedimientos siguientes:

- 1) ~~si el pH de la leche es inferior a 7~~, un proceso que aplique una temperatura mínima de 72 °C durante, por lo menos, 15 segundos (pasteurización rápida a alta temperatura [HTST]) aplicado dos veces; o
- 2) ~~si el pH de la leche es igual o superior a 7, pasteurización rápida a alta temperatura dos veces consecutivas~~; o
- 3) cualquier otro tratamiento equivalente cuya capacidad de inactivar el virus de la fiebre aftosa en la leche esté demostrada.

#### **Artículo 8.8.37.**

##### **Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en pieles y trofeos de animales susceptibles**

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en pieles y trofeos de animales susceptibles, se utilizará uno de los procedimientos siguientes antes de su tratamiento taxidérmico completo:

- 1) inmersión en agua hirviendo durante el tiempo necesario para garantizar la eliminación de todas las materias que no sean huesos, cuernos, cascos, pesuños, cornamenta y dientes;
- 2) irradiación con una dosis de rayos gamma de, por lo menos, 20 kGy a temperatura ambiente (20 °C o más);
- 3) remojo en una solución de carbonato sódico (Na<sub>2</sub>CO<sub>3</sub>) al 4 % (p/v) y de pH igual o superior a 11,5, durante, por lo menos, 48 horas y agitando la solución;
- 4) remojo en una solución de ácido fórmico (100 kg de sal de cocina [NaCl] y 12 kg de ácido fórmico por 1.000 litros de agua) y de pH inferior a 3,0, durante, por lo menos, 48 horas y agitando la solución; se pueden añadir humectantes y curtientes;



- 5) en el caso de los cueros frescos o verdes, tratamiento con sal de cocina (NaCl) que contenga un 2 % de carbonato sódico (Na<sub>2</sub>CO<sub>3</sub>) durante, por lo menos, 28 días.

#### **Artículo 8.8.38.**

#### **Procedimientos para la inactivación del virus de la fiebre aftosa en tripas de rumiantes y cerdos**

Para inactivar el virus de la fiebre aftosa presente en las *tripas* de rumiantes y cerdos, se deberá utilizar un tratamiento durante, por lo menos, 30 días con sal seca (NaCl), con salmuera (NaCl,  $a_w < 0,80$ ) o con sal completada con fosfato que contenga 86,5 % de NaCl, 10,7 % de Na<sub>2</sub>HPO<sub>4</sub> y 2,8 % de Na<sub>3</sub>PO<sub>4</sub> (peso/peso/peso), ya sea seca o como salmuera ( $a_w < 0,80$ ), y conservación a una temperatura superior a 12 °C durante todo ese tiempo.

#### **Artículo 8.8.39.**

#### **Programa oficial de control de la fiebre aftosa validado por la OMSA**

Un País Miembro podrá solicitar voluntariamente la validación de su *programa oficial de control* de la fiebre aftosa de conformidad con el Capítulo 1.6. cuando haya aplicado medidas acordes con el presente artículo.

Para que el *programa oficial de control* de la fiebre aftosa de un País Miembro sea validado por la OMSA, el País Miembro deberá suministrar una descripción del *programa oficial de control* para controlar y, en última instancia, erradicar la fiebre aftosa en el país o la zona. Este deberá tener en cuenta y proporcionar pruebas documentadas de los siguientes elementos:

- 1) epidemiología
  - a) la situación epidemiológica detallada de la fiebre aftosa en el país, destacando los conocimientos y las lagunas actuales;
  - b) los principales sistemas de producción vigentes y los modelos de desplazamientos de animales susceptibles y de sus productos dentro del país y con destino a este y, cuando proceda, en la zona específica;
- 2) *vigilancia* y capacidades de diagnóstico
  - a) la *vigilancia* de la fiebre aftosa que se ha establecido, de conformidad con el Capítulo 1.4. y los Artículos 8.8.40. a 8.8.42.;
  - b) la capacidad y los procedimientos de diagnóstico, incluida la remisión regular de muestras a un *laboratorio* que realice pruebas de diagnóstico y la posterior caracterización de cepas.
  - c) la *vigilancia* serológica realizada en especies susceptibles, incluida la *fauna silvestre*, para servir de centinelas de la circulación del virus de la fiebre aftosa en el país;
- 3) *vacunación*
  - a) la *vacunación* es obligatoria en la *población* diana y se deberá llevar a cabo de acuerdo con el Capítulo 4.18.;
  - b) información detallada sobre las campañas de *vacunación*, en particular:
    - i) la estrategia que se adopte para la campaña de *vacunación*;
    - ii) la *población* diana de la *vacunación*;
    - iii) la zona geográfica diana de la *vacunación*;
    - iv) la supervisión de la cobertura de la *vacunación*, incluida la *vigilancia* serológica de la inmunidad de la población;
    - v) la estrategia para identificar a los animales vacunados;

- vi) la especificación técnica de las vacunas empleadas, incluida la compatibilidad con las cepas del virus de la fiebre aftosa en circulación, y la descripción de los procedimientos vigentes de autorización de la vacuna;
  - vii) si corresponde, el calendario propuesto para la transición al uso de vacunas que respeten plenamente las normas y los métodos descritos en el *Manual Terrestre*;
  - viii) la estrategia y el plan de trabajo propuestos, incluido el calendario para la transición al cese de la vacunación;
- 4) medidas implementadas para prevenir la introducción del agente patógeno y garantizar la detección rápida de todos los brotes de fiebre aftosa;
  - 5) plan de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia, que se aplicará en caso de brotes de fiebre aftosa;
  - 6) plan de trabajo y calendario del *programa oficial de control*;
  - 7) indicadores de rendimiento adoptados para evaluar la eficacia de las medidas de control aplicadas;
  - 8) seguimiento, evaluación y revisión del *programa oficial de control* para demostrar la eficacia de las estrategias.

El país se incluirá en la lista de países que cuentan con un *programa oficial de control* validado por la OMSA para la fiebre aftosa de acuerdo con el Capítulo 1.6.

Para permanecer en la lista, será preciso aportar una actualización anual del progreso del *programa oficial de control* e información sobre cualquier cambio significativo que afecte alguno de los apartados citados anteriormente.

#### **Artículo 8.8.40.**

##### **Principios generales de vigilancia**

En los Artículos 8.8.40. a 8.8.42. se definen los principios y las pautas para la *vigilancia* de la fiebre aftosa de conformidad con las disposiciones del Capítulo 1.4., para los Países Miembros de la OMSA que solicitan establecer, mantener o recuperar el estatus sanitario libre de fiebre aftosa en el país, la *zona* o el *compartimento*, o que solicitan la validación por la OMSA de su *programa oficial de control* de la fiebre aftosa, acorde con lo contemplado en el Artículo 8.8.39. La *vigilancia* destinada a identificar la enfermedad y la *infección* por el virus de la fiebre aftosa o su transmisión deberá abarcar las especies de animales domésticos y, en su caso, de *fauna silvestre*, como se indica en el apartado 2 del Artículo 8.8.1.

##### **1. Detección precoz**

Un sistema de *vigilancia* acorde con lo previsto en el Capítulo 1.4. deberá funcionar bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria* y proporcionar un *sistema de alerta precoz* para notificar casos sospechosos a través de toda la cadena de producción, comercialización y transformación. Deberá haberse establecido un procedimiento para tomar muestras rápidamente y transportarlas de inmediato a un *laboratorio* para el diagnóstico de la fiebre aftosa, lo que requiere que los kits de muestreo, así como cualquier otro tipo de material, estén siempre a la disposición de las personas encargadas de la *vigilancia* de la enfermedad. El personal encargado de la *vigilancia* deberá poder solicitar ayuda a un equipo especializado en el diagnóstico y el control de la fiebre aftosa.

##### **2. Demostración de la ausencia de fiebre aftosa**

El impacto y la epidemiología de la fiebre aftosa varían mucho según las regiones del mundo, y, por consiguiente, es inapropiado proponer recomendaciones específicas para todas las situaciones. Las estrategias de *vigilancia* empleadas para demostrar la ausencia de fiebre aftosa en el país, la *zona* o el *compartimento* con un grado aceptable de fiabilidad deberán adaptarse a cada situación local. Por ejemplo, si se quiere demostrar que un país o una *zona* está libre de fiebre aftosa después de un *brote* causado por una cepa del virus adaptada a los porcinos, se procederá de distinta manera que si se trata de un país o una *zona* donde los búfalos africanos (*Syncerus caffer*) son un reservorio posible de la *infección*.

La *vigilancia* de la fiebre aftosa adoptará la forma de un programa permanente. Los programas de *vigilancia* destinados a demostrar que no hay indicios de *infección* por el virus de la fiebre aftosa ni de su transmisión deberán

prepararse y aplicarse con prudencia con el fin de evitar resultados insuficientes para ser aceptados por la OMSA o los socios comerciales, o excesivamente costosos y complicados desde el punto de vista logístico.

La estrategia y el diseño del programa de *vigilancia* dependerán de la situación epidemiológica histórica y de la aplicación o no de la *vacunación*.

Un País Miembro que desee justificar que es un país libre de fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación* deberá demostrar que no hay indicios de *infección* por el virus de la enfermedad en animales no vacunados. La estrategia y el diseño del programa de *vigilancia* deberán tener en cuenta los animales vacunados que se habían introducido con anterioridad y aquellos que fueron introducidos recientemente.

Un País Miembro que desee justificar que es un país libre de fiebre aftosa en que se aplica la *vacunación* deberá demostrar que no se ha transmitido el virus de la fiebre aftosa en ninguna de las *poblaciones* susceptibles. En las poblaciones vacunadas, los estudios serológicos para demostrar que no hay indicios de transmisión del virus de la fiebre aftosa deberán centrarse en los animales menos propensos a presentar anticuerpos contra las PNE derivados de la vacuna, tales como animales jóvenes vacunados un número reducido de veces o animales sin vacunar. En cualquier *subpoblación* no vacunada, la *vigilancia* deberá demostrar que no hay indicios de *infección* por el virus de la fiebre aftosa.

Las estrategias de *vigilancia* empleadas para establecer y mantener un *compartimento* deberán identificar la prevalencia, distribución y características de la fiebre aftosa fuera del *compartimento*.

### 3. Programa oficial de control de la fiebre aftosa validado por la OMSA

Las estrategias de *vigilancia* empleadas en respaldo de un *programa oficial de control* validado por la OMSA deberán aportar pruebas de la efectividad de toda *vacunación* utilizada y de la capacidad de detectar rápidamente todos los brotes de fiebre aftosa.

Por consiguiente, los Países Miembros tienen suficiente margen de maniobra en la preparación e implementación de la *vigilancia* para demostrar que todo su territorio o una parte de él está libre de *infección* por el virus de la fiebre aftosa y de su transmisión, y para comprender la epidemiología de la enfermedad como parte del *programa oficial de control*.

Incumbe al País Miembro presentar a la OMSA, en apoyo de su solicitud, un expediente en el que no solo exponga la epidemiología de la fiebre aftosa en la región considerada, sino también demuestre cómo se identifican y controlan todos los factores de riesgo, incluido el papel de la *fauna silvestre*, si corresponde. Dicha demostración incluirá el suministro de datos científicos que la corroboren.

### 4. Estrategias de vigilancia

La estrategia empleada para establecer la prevalencia de la *infección* por el virus de la fiebre aftosa o para justificar el estar libre de *infección* o de transmisión podrá basarse en una investigación clínica o en un muestreo aleatorio o específico con un nivel de confianza aceptable desde el punto de vista estadístico, tal y como se describe en los Artículos 1.4.4. y 1.4.5. Si se identifica una mayor probabilidad de presencia de la *infección* en determinados lugares o especies, el muestreo específico podrá ser la mejor opción. Resultará indicado concentrar la investigación clínica en las especies que tengan mayores probabilidades de manifestar signos clínicos claros (es decir, bovinos y porcinos). El País Miembro deberá demostrar que la estrategia de *vigilancia* elegida y la frecuencia del muestreo son adecuadas para detectar la *infección* por el virus de la fiebre aftosa o su transmisión acorde con lo previsto en el Capítulo 1.4. y con la situación epidemiológica.

La elaboración de la estrategia de muestreo deberá incluir la prevalencia apropiada desde el punto de vista epidemiológico. El tamaño de la muestra seleccionado para las pruebas tendrá que ser el adecuado para detectar la *infección* por el virus de la fiebre aftosa o su transmisión, si cualquiera de ambas estuviese presente en un porcentaje mínimo determinado previamente. El tamaño de la muestra y la prevalencia estimada determinarán el nivel de confianza en el resultado del estudio. El País Miembro deberá justificar su elección de los niveles de prevalencia y confianza en función de los objetivos de la *vigilancia* y de la situación epidemiológica predominante o histórica, acorde con lo contemplado en el Capítulo 1.4.

## 5. Seguimiento de los casos sospechosos e interpretación de los resultados

Un sistema de *vigilancia* eficaz identificará los casos sospechosos que requerirán un seguimiento y una investigación inmediatos para confirmar o descartar que la causa de la sospecha es el virus de la fiebre aftosa. Se deberán tomar muestras y someterlas a pruebas de diagnóstico, a menos que el caso sospechoso se pueda confirmar o descartar mediante investigaciones epidemiológicas y clínicas. Asimismo, la información detallada sobre el número de casos sospechosos y sobre cómo se investigaron y se resolvieron deberá estar documentada. Esta información comprenderá los resultados de las pruebas de diagnóstico, así como las medidas de control a las que se sometieron los animales afectados durante la investigación.

Tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico que se empleen, incluidas las pruebas de confirmación, constituyen factores clave para el diseño de la muestra, la determinación de su tamaño y la interpretación de los resultados obtenidos. Para la selección de las pruebas de diagnóstico y la interpretación de los resultados, deberá tenerse en cuenta el historial de *vacunación* o de *infección* y la clase de producción de los animales que componen la población objeto del estudio.

El diseño del sistema de *vigilancia* deberá anticipar la obtención de reacciones falsas positivas. Si se conocen las características del sistema de pruebas, podrá calcularse de antemano la proporción de resultados falsos positivos probables. Deberá disponerse de un procedimiento eficaz de seguimiento de los animales que resultaron positivos para poder determinar con un grado de fiabilidad alto si indican o no la presencia de la *infección* o la transmisión del virus. Este procedimiento incluirá pruebas suplementarias e investigaciones de seguimiento para obtener material de diagnóstico de la *unidad epidemiológica* original, así como de los *rebaños* que puedan tener vínculos epidemiológicos con ella.

Los resultados del *laboratorio* se examinarán en el contexto de la situación epidemiológica. Los datos que se necesitan para completar el estudio serológico y evaluar la posibilidad de transmisión del virus incluyen los siguientes:

- caracterización de los sistemas de producción existentes;
- resultados de la *vigilancia* clínica de los casos sospechosos y sus cohortes;
- descripción del número de vacunas administradas en el área que se evalúa y de su protocolo;
- *bioseguridad* e historial de las *explotaciones* con reactores;
- identificación y trazabilidad de los animales, y control de sus desplazamientos;
- otros parámetros importantes en la región para la transmisión histórica del virus de la fiebre aftosa.

## 6. Demostración de la inmunidad de la población

Tras la *vacunación* habitual deberán aportarse pruebas para demostrar la eficacia de tal programa, como una adecuada cobertura de la *vacunación* y la inmunidad de la población. Esto puede confirmar la interpretación de estudios posteriores a la *vacunación* para detectar *infección* y transmisión residuales.

Al elaborar estudios serológicos para estimar la inmunidad de la población, la recogida de muestras de sangre deberá desglosarse por edades para tener en cuenta el número de vacunas que se ha administrado a los animales. El intervalo entre la última *vacunación* y el muestreo dependerá de la finalidad prevista: un muestreo realizado uno o dos meses después de la *vacunación* proporciona información sobre la eficacia del programa de *vacunación*, mientras que el efectuado antes o en el momento de la revacunación aporta datos sobre la duración de la inmunidad. Cuando se utilicen vacunas multivalentes, han de llevarse a cabo pruebas para determinar el nivel de anticuerpos, si no para cada antígeno que compone la vacuna, al menos para cada serotipo. El valor de corte de la prueba para determinar un nivel aceptable de anticuerpos se precisará según los niveles de protección observados en los resultados de la prueba de desafío de la vacuna contra el antígeno en cuestión. Si se ha caracterizado la amenaza de virus en circulación como resultado de un virus de campo con propiedades antigénicas significativamente distintas de las del virus de la vacuna, esto deberá tenerse en cuenta al interpretar el efecto protector de la inmunidad de la población. Se mencionarán las cifras de la inmunidad de la población con respecto al total de animales susceptibles de una determinada *subpoblación* y al subconjunto de animales vacunados.

7. Se han aplicado medidas adicionales para la restitución rápida del estatus libre de fiebre aftosa sin vacunación o para la restitución rápida del estatus libre de fiebre aftosa con vacunación en las áreas donde se ha implementado la vacunación de emergencia, sin que se haya efectuado el sacrificio posterior de todos los animales vacunados.

Además de las condiciones generales indicadas en el presente capítulo, el País Miembro que solicite la restitución del estatus de país o zona previamente libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, incluida una zona de contención, o la restitución del estatus de país o zona previamente libre de fiebre aftosa en el que se aplica la vacunación deberá presentar, antes de los seis meses indicados en el apartado 1(c) del Artículo 8.8.7. o en el apartado 3(a) del Artículo 8.8.7., los elementos que justifiquen las circunstancias y las medidas que demuestren la confianza suficiente para fundamentar una solicitud de reconocimiento de estatus libre. Esto se podrá hacer al responder el cuestionario pertinente del Capítulo 1.11., cuando se demuestre que las áreas en las que se ha aplicado la vacunación de emergencia cumplen con los apartados (a) o (b) y (c) enumerados a continuación. Se recomienda que las autoridades veterinarias consideren las distintas opciones para la restitución del estatus libre a la hora de implementar las primeras medidas de control al inicio del brote, con el fin de planificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

- a) Se han efectuado las siguientes encuestas serológicas en el área en la que se ha aplicado la vacunación de emergencia, y estas han demostrado la ausencia de infección en los animales no vacunados y la ausencia de transmisión en los animales vacunados de emergencia:
- i) para los rumiantes vacunados, encuestas serológicas basadas en pruebas que utilizan PNE para detectar anticuerpos en todos los rumiantes vacunados y sus descendientes no vacunados, en todas las unidades epidemiológicas (censo de vigilancia serológica);
  - ii) para los cerdos vacunados y su descendencia no vacunada, encuestas serológicas basadas en pruebas que utilizan PNE para detectar anticuerpos en todas las unidades epidemiológicas vacunadas, con una prevalencia máxima esperada del 5 % dentro del rebaño (nivel de confianza del 95 %);
  - iii) para las especies susceptibles no vacunadas que no presentan signos clínicos fiables o para los sistemas de cría que no permitan una observación suficiente, encuestas serológicas con una prevalencia máxima esperada del 1 % en el rebaño y del 5 % entre rebaños (nivel de confianza del 95 %).
- b) Se han implementado los siguientes componentes de vigilancia en el área en la que se ha aplicado la vacunación de emergencia, y estos han demostrado la ausencia de infección en los animales no vacunados y la ausencia de transmisión en los animales vacunados:
- i) vigilancia serológica basada en el riesgo en los rebaños vacunados, con una estratificación en función de factores pertinentes, tales como la proximidad con rebaños que se sabe infectados, región/explotación con numerosos desplazamientos de animales, vínculos epidemiológicos con rebaños infectados, especies, sistemas de gestión de la producción y tamaño del rebaño;
  - ii) vigilancia serológica aleatoria en los rebaños vacunados, con una prevalencia máxima esperada del 1 % en el rebaño y del 5 % entre rebaños (nivel de confianza del 95 %) en cada área de vacunación de emergencia;
  - iii) vigilancia clínica e intensificada en el matadero;
  - iv) para las especies susceptibles no vacunadas que no presentan signos clínicos fiables o para los sistemas de cría que no permitan una observación suficiente, encuestas serológicas con una prevalencia máxima esperada del 1 % en el rebaño y del 5 % entre rebaños (nivel de confianza del 95 %);
  - v) vigilancia virológica para evaluar el estatus de los rebaños vacunados, que puede contribuir a reforzar una confianza adicional en la demostración de la ausencia de enfermedad.
- c) Se ha demostrado la eficacia de la vacuna y de la vacunación de emergencia implementada, gracias a los elementos que prueben lo siguiente:
- i) Eficacia de la vacuna

- vacuna que proporcione una probabilidad alta de protección, que se puede lograr con una vacuna que tenga una gran potencia de, por lo menos, 6 DP<sub>50</sub> o equivalente, y pruebas de una buena concordancia entre la cepa vacunal y el virus de campo; o
- pruebas de que la vacuna utilizada puede proteger contra la cepa de campo causante del brote, demostrada a través de los resultados de una prueba de desafío de cepas heterólogas o de un ensayo serológico indirecto (es decir, sueros de animales vacunados sometidos a prueba contra el virus de campo). Dichos resultados también deberán determinar el título de corte para la protección que se utilizará en las pruebas destinadas a los estudios de inmunidad de la población.

ii) Eficacia de la vacunación

- objetivo y estrategia de la vacunación de emergencia implementada;
- evidencia de que la vacunación de emergencia se ha efectuado en el momento apropiado (fechas de inicio y finalización);
- evidencia que demuestra la aplicación eficaz de la vacunación y la correcta preservación de la vacuna (por ejemplo, la cadena de frío) y que se ha alcanzado una cobertura vacunal de al menos un 95 % en la población diana y elegible;
- evidencia que demuestra una alta inmunidad de la población en el rebaño e individual a través de la vigilancia serológica.

8. Medidas adicionales para la restitución rápida del estatus libre de fiebre aftosa en el que se aplica la vacunación en el área situada fuera de las áreas en las que se ha aplicado la vacunación de emergencia.

Además de las condiciones generales descritas en el presente capítulo, el País Miembro que solicite la restitución del estatus de país o zona previamente libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación fuera de las áreas en las que se ha aplicado la vacunación de emergencia deberá presentar, antes de los seis meses indicados en el apartado 3(a) del Artículo 8.8.7., los elementos que justifiquen las circunstancias y las medidas que demuestren la confianza suficiente para fundamentar una solicitud de reconocimiento de estatus libre. Esto se podrá hacer ya sea mediante el cumplimiento de los requisitos del apartado (a) a continuación o demostrando el cumplimiento de los requisitos de los apartados (b) y (c) siguientes, cuando se responda al cuestionario del Artículo 1.11.2. o del Artículo 1.11.4.

En cuanto a los requisitos de *vigilancia* enumerados en el apartado (b), deberá tenerse en cuenta que la población objeto de la vacunación de rutina puede no manifestar signos clínicos aparentes. La manifestación de signos clínicos depende de la relación entre la cepa del virus utilizada en la vacunación de rutina y el virus causante del brote. Por ejemplo, tras una incursión de un nuevo serotipo, se podría esperar que los animales objeto de la vacunación de rutina presenten signos clínicos si estuvieran infectados. Por el contrario, tras la incursión de un serotipo o una cepa cubierta por la vacuna, se podría esperar que la mayoría de los animales sometidos a la vacunación de rutina estén protegidos y, por lo tanto, tengan menos posibilidad de estar infectados y de presentar signos clínicos si lo estuvieran. Otros factores, como la cobertura vacunal y el calendario de vacunación, pueden influir en la probabilidad de infección y la manifestación de signos clínicos.

Se recomienda que la autoridad veterinaria considere las distintas opciones para la restitución del estatus libre a la hora de implementar las primeras medidas de control al inicio del brote, con el fin de planificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

a) Establecimiento de una zona de contención

Se ha establecido una zona de contención que incluye todas las áreas de vacunación de emergencia a partir de las disposiciones del Artículo 8.8.6., con el fin de ofrecer la garantía de que la fiebre aftosa no ha aparecido en el área fuera de las áreas de vacunación de emergencia.

b) Se han implementado los siguientes componentes de *vigilancia* en el área fuera de las áreas en donde se ha utilizado la vacunación de emergencia, y se ha demostrado la ausencia de infección en los animales no vacunados y la ausencia de transmisión en los animales vacunados:

- i) *vigilancia* serológica basada en el *riesgo* en los *rebaños* vacunados, con una estratificación en función de factores pertinentes, tales como la proximidad con el área de *vacunación* de emergencia, *región/explotación* con numerosos desplazamientos de *animales*, vínculos epidemiológicos con *rebaños* infectados, especies y edad, sistemas de gestión de la producción y tamaño del *rebaño*;
- ii) *vigilancia* serológica aleatoria en los *rebaños* vacunados, con una prevalencia máxima esperada del 1 % en el *rebaño* y del 5 % entre *rebaños* (nivel de confianza del 95 %);
- iii) *vigilancia* clínica e intensificada en el *matadero*;
- iv) para las especies susceptibles no vacunadas que no presentan signos clínicos fiables o para los sistemas de explotación ganadera que no permitan una observación suficiente, encuestas serológicas con una estratificación basada en el *riesgo* en función de factores pertinentes, tales como la proximidad con el área de *vacunación* de emergencia, *región/explotación* con numerosos desplazamientos de *animales*, vínculos epidemiológicos con *rebaños* infectados, especies, sistemas de gestión de la producción y tamaño del *rebaño*;
- v) *vigilancia* virológica para evaluar el estatus de los *rebaños* vacunados, que también puede efectuarse para contribuir a una confianza adicional para la demostración de la ausencia de enfermedad.

Se ha documentado la eficacia de la vacuna de rutina contra el virus causante del *brote*.

Todo el proceso de investigación se documentará en el programa de *vigilancia*.

Toda la información epidemiológica deberá justificarse, y los resultados deberán figurar en el informe final.

#### **Artículo 8.8.41.**

### **Métodos de vigilancia**

#### 1. Vigilancia clínica

Los ganaderos y trabajadores en contacto cotidiano con los animales, así como los *veterinarios*, *paraprofesionales de veterinaria* y quienes efectúan los diagnósticos, deberán notificar rápidamente cualquier sospecha de fiebre aftosa. Los *Servicios Veterinarios* implementarán programas de sensibilización entre ellos.

La *vigilancia* clínica requiere un examen físico de los animales susceptibles. Aunque se haga énfasis en el valor diagnóstico de los muestreos serológicos masivos, la *vigilancia* basada en los exámenes clínicos puede proporcionar un nivel de confianza alto en la detección de la enfermedad si se examina un número suficiente de animales clínicamente susceptibles con una frecuencia apropiada, y si las investigaciones se registran y cuantifican.

El examen clínico y las pruebas de diagnóstico se harán para resolver los casos sospechosos. Las pruebas de diagnóstico podrán confirmar una sospecha clínica, mientras que la *vigilancia* clínica contribuirá a confirmar los resultados positivos de las pruebas de *laboratorio*. La *vigilancia* clínica puede resultar insuficiente en especies que no suelen manifestar signos clínicos o en los sistemas de producción que no permiten observaciones suficientes. En estas situaciones, se deberá emplear la *vigilancia* serológica. Sin embargo, en vistas de lo difícil que resulta el muestreo de la *fauna silvestre*, la *vigilancia* de las especies de animales domésticos que estén en contacto cercano con la *fauna silvestre* susceptible puede aportar evidencias para respaldar el estatus zoonosanitario de dichas poblaciones de *fauna silvestre*. También puede utilizarse la caza, la captura y métodos de muestreo y observación no invasivos para obtener información y muestras de diagnóstico de especies de *fauna silvestre*.

#### 2. Vigilancia virológica

La definición de las características moleculares, antigénicas y otras características biológicas del virus causante, así como la determinación de su origen, depende en gran medida de que la *vigilancia* clínica proporcione muestras. Las cepas aisladas del virus de la fiebre aftosa deberán enviarse regularmente a un Laboratorio de Referencia de la OMSA.

La *vigilancia* virológica busca:

- a) confirmar las sospechas clínicas,
- b) hacer el seguimiento de los resultados serológicos positivos,
- c) caracterizar las cepas aisladas para estudios epidemiológicos y comparación de cepas vacunales,
- d) controlar las poblaciones con riesgo de presencia y transmisión del virus.

### 3. Vigilancia serológica

La *vigilancia* serológica tiene por objeto la detección de anticuerpos procedentes de la *infección* o de la aplicación de la *vacunación* empleando pruebas contra PNE o contra PE.

La *vigilancia* serológica puede utilizarse con los siguientes fines:

- a) estimar la prevalencia o justificar el estar libre de *infección* por el virus de la fiebre aftosa o de su transmisión;
- b) hacer el seguimiento de la inmunidad de la población.

Para la *vigilancia* de la fiebre aftosa, se podrá utilizar suero recolectado para otros propósitos, siempre y cuando se respeten los principios de diseño del estudio que se describen en este capítulo.

Los resultados de los estudios serológicos, tanto aleatorios como específicos, son importantes para aportar pruebas fidedignas de la situación de la fiebre aftosa en un país, una zona o un *compartimento*. Por consiguiente, es esencial documentar el estudio íntegramente.

#### **Artículo 8.8.42.**

#### **Utilización e interpretación de las pruebas serológicas**

Se deberá considerar la selección e interpretación de las pruebas serológicas en el contexto de la situación epidemiológica. Deberán conocerse los protocolos, reactivos, características de rendimiento y validación de todas las pruebas utilizadas. Cuando se recurra a una combinación de pruebas, también se deberán conocer todas las características de rendimiento del sistema de pruebas.

Los animales infectados por el virus de la fiebre aftosa producen anticuerpos contra las PE y PNE del virus. Los animales vacunados producen anticuerpos, principal o completamente, contra las PE del virus dependiendo de la pureza de la vacuna. En *poblaciones* no vacunadas, las pruebas contra las PE pueden emplearse para tamizar sueros con el fin de demostrar la *infección* por el virus de la fiebre aftosa o detectar la introducción de animales vacunados. En *poblaciones* vacunadas, las pruebas contra las PE pueden emplearse para controlar la respuesta serológica a la *vacunación*. Las pruebas para las PE son específicas de serotipo. Para una sensibilidad óptima, se deberá seleccionar un antígeno o virus estrechamente relacionado con la cepa de campo esperada.

Las pruebas contra las PNE pueden emplearse para tamizar sueros como evidencia de la *infección* por todos los serotipos del virus de la fiebre aftosa o su transmisión, independientemente de la situación de la *vacunación* de los animales, a condición de que las vacunas cumplan con las normas del *Manual Terrestre* en lo que a pureza se refiere. Pese a que los *animales* vacunados que sean infectados ulteriormente por el virus de la fiebre aftosa desarrollarán anticuerpos contra las PNE, el nivel podrá ser inferior al que se observe en los animales infectados y no vacunados. Para garantizar que todos los animales que han tenido contacto con el virus de la fiebre aftosa se hayan seroconvertido, se recomienda que en cada área de *vacunación* se tomen muestras para las pruebas de detección de los anticuerpos contra las PNE no antes de 30 días tras el último caso y de ninguna manera antes de 30 días después de la última *vacunación*.

Los resultados positivos de las pruebas contra los anticuerpos del virus de la fiebre aftosa pueden tener cuatro causas posibles:

- *infección* por el virus de la fiebre aftosa;
- *vacunación* contra el virus de la fiebre aftosa;



- presencia de anticuerpos maternos (en los bovinos, en general, se encuentran solamente hasta los seis meses de edad, aunque en algunos individuos y en otras especies se pueden detectar anticuerpos maternos durante más tiempo);
- reactividad no específica del suero en las pruebas utilizadas.

#### 1. Procedimiento en caso de resultados positivos

Deberá tenerse en cuenta la proporción y el grado de seropositividad de los animales reactivos seropositivos al decidir si los resultados de laboratorio se confirman como positivos o si se requieren más investigaciones y pruebas.

Cuando se sospeche la existencia de falsos positivos en los resultados, los reactivos seropositivos deberán volver a pasar una prueba en el *laboratorio* usando pruebas repetidas y confirmatorias. Las pruebas empleadas para la confirmación deberán tener una alta especificidad de diagnóstico para así minimizar los falsos positivos en los resultados. La sensibilidad diagnóstica de la prueba confirmatoria deberá aproximarse a la de la prueba de tamizaje.

Todos los *rebaños* con al menos un reactor confirmado por *laboratorio* deberán ser investigados. La investigación deberá examinar todos los indicios, que pueden incluir los resultados de cualquier prueba serológica posterior empleadas para confirmar o invalidar la hipótesis según la cual los resultados positivos obtenidos en las pruebas serológicas empleadas en el estudio inicial se deben a la transmisión del virus de la fiebre aftosa, así como de las pruebas virológicas. Igualmente, se deberá documentar la situación para cada *rebaño* positivo y continuar, de forma simultánea, la investigación epidemiológica.

Se deberá investigar la concentración de resultados seropositivos en *rebaños* o en una región, puesto que puede reflejar una serie de factores o eventos, tales como la demografía de la población muestreada, la exposición a la vacuna o la presencia de *infección* o de transmisión. Dado que esta concentración puede ser signo de *infección* o de transmisión, el estudio deberá ampliarse a la investigación de todos los factores.

La serología pareada puede resultar útil para identificar la transmisión del virus de la fiebre aftosa mediante la demostración de un incremento del número de animales seropositivos o un aumento de los títulos de anticuerpos observados en el segundo muestreo.

La investigación deberá incluir los animales seropositivos, los animales susceptibles de la misma *unidad epidemiológica* y los animales susceptibles que han estado en contacto o estén relacionados epidemiológicamente con los animales positivos. Los animales muestreados estarán identificados y permanecerán en la *explotación* a la espera de los resultados, serán accesibles y no deberán vacunarse durante las investigaciones, a fin de volver a tomarse muestras tras un periodo apropiado de tiempo. Transcurrido un tiempo adecuado tras el examen clínico, se deberá tomar una segunda muestra de los animales examinados en el estudio inicial, particularmente de aquellos en contacto directo con los reactivos. Si los animales no se han identificado individualmente, se deberá llevar a cabo un nuevo estudio serológico en las *explotaciones* después de un tiempo adecuado, repitiendo la aplicación del diseño de estudio inicial. La magnitud y prevalencia de la reactividad de los anticuerpos observada no deberá diferir de manera significativa en términos estadísticos de la muestra primaria si el virus de la fiebre aftosa no está circulando.

En algunas circunstancias, se pueden utilizar animales centinelas no vacunados, que pueden ser animales jóvenes de madres no vacunadas o animales en los que la inmunidad materna conferida haya pasado. Preferentemente, deben pertenecer a la misma especie de las unidades de muestreo positivas. Si están presentes otros animales susceptibles y no vacunados, estos pueden actuar como centinelas para brindar resultados serológicos adicionales. Los centinelas deberán mantenerse en contacto estrecho con los animales de la *unidad epidemiológica* investigada durante al menos dos *periodos de incubación*. Si no hay transmisión del virus de la fiebre aftosa, permanecerán negativos serológicamente.

#### 2. Seguimiento de los resultados de campo y de laboratorio

Si se ha demostrado la transmisión, se declarará un *brote*.

Resulta difícil determinar la importancia de un pequeño número de animales seropositivos en ausencia de transmisión real del virus de la fiebre aftosa. Estos resultados pueden indicar una *infección* pasada seguida de recuperación o del desarrollo de un estado portador en los ruminantes, o debido a que no hay reacciones serológicas específicas. La *vacunación* repetida con vacunas que no cumplen los requisitos de pureza puede inducir anticuerpos contra PNE. Sin embargo, el uso de tales vacunas no está permitido en países o *zonas* que solicitan un estatus

---

sanitario oficial. En ausencia de indicios de *infección* por el virus de la fiebre aftosa y su transmisión, tales resultados no justifican la declaración de un nuevo *brote*, y las investigaciones de seguimiento pueden considerarse completas.

Sin embargo, si el número de animales seropositivos es superior al número de resultados falsos positivos esperados dada la especificidad de las pruebas de diagnóstico empleadas, se deberá investigar más a los animales susceptibles que hayan estado en contacto o estén relacionados epidemiológicamente con los animales reactivos.

---

## CAPÍTULO 1.11.

## SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA OMSA DEL ESTATUS LIBRE DE FIEBRE AFTOSA

[...]

## Artículo 1.11.3.

**Zona libre de infección por el virus de la fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación**

La siguiente información la deberán presentar los Países Miembros de la OMSA para acompañar las solicitudes para el reconocimiento oficial del estatus de zona libre de *infección* por el virus de la fiebre aftosa en que no se aplica la *vacunación*, acorde con el Capítulo 8.6. del *Código Terrestre*.

El expediente que se presenta a la OMSA deberá seguir escrupulosamente las instrucciones que figuran a continuación bajo los encabezados del cuestionario, con el fin de describir la situación real en el país y los procedimientos que se aplican en la actualidad, explicando la razón por la cual es conforme con el *Código Terrestre*.

La terminología definida en el *Código Terrestre* y el *Manual Terrestre* deberá servir de referencia y utilizarse en la elaboración del expediente.

Se recomienda mencionar y adjuntar las reglamentaciones y legislaciones nacionales y las directivas de la *autoridad veterinaria* que se consideren pertinentes en uno de los tres idiomas oficiales de la OMSA. Si existen, también deberán indicarse los enlaces de las páginas web de los documentos en uno de los idiomas oficiales de la OMSA.

Los anexos deberán redactarse en uno de los tres idiomas oficiales de la OMSA.

El Delegado del País Miembro que solicita el reconocimiento del estatus libre de fiebre aftosa para una zona en que no se practica la *vacunación* deberá demostrar que cumple con el *Código Terrestre*. Concretamente, deberá presentar los documentos que prueben que se han implementado y supervisado correctamente las disposiciones del Artículo 8.6.2.

El Delegado también deberá presentar una declaración que indique que durante al menos los últimos 12 meses:

- 1) no ha habido ningún caso de *infección por el virus de la fiebre aftosa* ~~durante los 12 últimos meses;~~
- 2) no ha habido indicios de transmisión del virus de la fiebre aftosa en animales previamente vacunados;
- 3) está activada la *vigilancia* de la fiebre aftosa y de la transmisión del virus de la fiebre aftosa de conformidad con los Artículos 8.8.40. a 8.8.42. y se han aplicado medidas reglamentarias para la prevención y el control de la fiebre aftosa;
- 34) ~~no se ha realizado ninguna~~ *vacunación* contra la fiebre aftosa se ha prohibido y la prohibición se ha implementado y supervisado con eficacia en los 12 últimos meses.

Asimismo, el Delegado del País Miembro que solicita el reconocimiento de ausencia histórica de enfermedad deberá presentar pruebas de la correcta implementación y supervisión de las disposiciones del Artículo 1.4.6. del *Código Terrestre*.

## 1. Introducción

- a) Características geográficas (ríos, cadenas montañosas, etc.). Presentar una descripción general del país y de la zona y, cuando proceda, de la región, incluyendo los factores físicos, geográficos o de otro tipo que puedan influir en la introducción de la *infección* y la propagación del virus de la fiebre aftosa, teniendo en cuenta los países o zonas fronterizas, así como otras vías epidemiológicas para la introducción potencial de la *infección*.

Los límites de la zona y, en su caso, de la zona de protección deberán estar claramente definidos. Presentar mapas en los que se identifiquen las características precitadas, incluyendo un mapa digitalizado y georreferenciado con un texto en el que se describan con precisión una descripción de las fronteras geográficas de la zona.

- b) Censo pecuario. Describir la composición de la industria pecuaria del país o la zona. Describir en particular:
- i) la población animal susceptible por especies y tipos de sistemas de producción en el país o zona;
  - ii) el número de *rebaños* o *manadas*, etc. de cada especie susceptible;
  - iii) su distribución geográfica;
  - iv) la densidad de *rebaños* o *manadas*;
  - v) el grado de integración y el papel de las organizaciones de productores en los diferentes sistemas de producción;
  - vi) todo cambio significativo reciente observado en la producción (adjuntar documentos pertinentes si están disponibles).

Presentar cuadros y mapas.

- c) Censo de la *fauna silvestre*. ¿Cuáles son las especies *silvestres cautivas*, *silvestres* o *asilvestradas* susceptibles presentes en el país y la zona? Presentar estimaciones del tamaño de las *poblaciones* y de su distribución geográfica. ¿Qué medidas se han establecido para impedir que estén en contacto las especies domésticas y las especies de *fauna silvestre* susceptibles?
- d) *Mataderos*, mercados y eventos relacionados con la concentración de ganado susceptible a la fiebre aftosa (por ejemplo, ferias, exposiciones, concursos). ¿Dónde se encuentran los principales centros de compraventa o de concentración de ganado? ¿Cuáles son los desplazamientos habituales de especies domésticas susceptibles con fines de comercialización en el país o zona, y entre zonas de igual o distinto estatus sanitario? ¿Cómo se adquieren, transportan y manipulan los animales durante esas transacciones? Presentar mapas cuando sea pertinente.

## 2. Sistema veterinario

- a) Legislación. Presentar una tabla (y cuando esté disponible, un enlace internet) que incluya todas las legislaciones veterinarias, reglamentaciones y directivas de la *autoridad veterinaria* en relación con la fiebre aftosa y una breve descripción de la relevancia de cada una. El cuadro deberá incluir, pero no limitarse a, la legislación sobre medidas de control de enfermedades y sistemas de compensación.
- b) *Servicios Veterinarios*. Describir la manera en que los *Servicios Veterinarios* del país cumplen con los Capítulos 1.1., 3.2. y 3.3. del *Código Terrestre*. Describir la forma en que supervisan, controlan,

aplican y garantizan el seguimiento de todas las actividades relacionadas con la fiebre aftosa. Presentar mapas, cifras y cuadros siempre que sea posible.

- c) Facilitar información sobre cualquier evaluación PVS del país y sobre las etapas de seguimiento en el marco del Proceso PVS destacando los resultados correspondientes a la fiebre aftosa y a las especies susceptibles.
- d) Presentar una descripción de la intervención y participación de la industria, los productores, los ganaderos, incluidos los productores de subsistencia o a pequeña escala, los operarios, los *paraprofesionales de veterinaria*, incluyendo los trabajadores municipales en materia de sanidad animal, y otros grupos implicados en la *vigilancia* y el control de la fiebre aftosa. Describir el papel y la estructura de los *veterinario* del sector privado (incluyendo el número y la distribución) en la *vigilancia* y el control de la fiebre aftosa. Incluir una descripción de los programas específicos de formación continua y concienciación en materia de fiebre aftosa a todos los niveles.
- e) *Identificación de los animales*, registro, trazabilidad y control de los desplazamientos. ¿Los animales susceptibles se identifican individualmente o por grupo? Describir los sistemas de trazabilidad, incluyendo los métodos de *identificación de los animales* y de registro de las *explotaciones, rebaños* o *manadas*, aplicables a todas las especies susceptibles. ¿Cuáles son los desplazamientos habituales de animales en la *zona*, y entre *zonas* de igual o distinto estatus sanitario ~~para todos los sistemas de producción~~? Suministrar pruebas de la eficacia en la *identificación de los animales* y el control de sus desplazamientos; proveer un cuadro descriptivo del número, las especies implicadas, el origen y el destino de los animales y de sus productos derivados dentro del país durante los 24 últimos meses. Suministrar información sobre el pastoreo, la trashumancia y el trayecto seguido en estos movimientos.

Describir la estrategia de *gestión del riesgo* en caso de movimientos no controlados de animales susceptibles (por ejemplo, migración estacional).

Describir las medidas previstas por la legislación vigente. Suministrar información sobre las importaciones ilegales detectadas en los 24 últimos meses y las acciones implementadas.

### 3. Erradicación de la fiebre aftosa

- a) Historial. Si en la *zona* nunca ha ocurrido la *infección* o si no ha ocurrido durante los 25 últimos años, declarar explícitamente si la *zona* solicita el reconocimiento de ausencia histórica, de conformidad con el Artículo 1.4.6. del *Código Terrestre*.

Si en la *zona* ha ocurrido la *infección* en los 25 últimos años, presentar una descripción del historial de la fiebre aftosa en el país o *zona*, haciendo hincapié en los últimos años. Si procede, presentar cuadros y mapas que muestren la fecha de la primera detección, las fuentes y vías de introducción de la *infección*, la distribución espaciotemporal (número y localización de los *brotos* por año), las especies susceptibles implicadas, la fecha del último caso o la fecha de *erradicación* y los tipos y las cepas en el país.

- b) Estrategia. Describir cómo se ha logrado controlar y erradicar la fiebre aftosa en la *zona* (*sacrificio sanitario*, sacrificio sanitario parcial, zonificación, *vacunación*, control de desplazamientos, etc.). Precisar el calendario de *erradicación*. Describir y justificar las medidas correctivas que se han aplicado para evitar futuros *brotos* de peste porcina clásica, en respuesta a las incursiones del virus de la fiebre aftosa en el pasado.
- c) Vacunas y *vacunación*. Contestar brevemente las siguientes preguntas.
  - i) ¿Existe una legislación que prohíba la *vacunación*? En ese caso:

- Indicar la fecha en que se prohibió formalmente la *vacunación*;
  - brindar información sobre los casos de detección de *vacunación* ilegal durante el periodo de notificación y las acciones tomadas en respuesta a la detección.
- ii) ¿Alguna vez se aplicó la *vacunación* en la *zona*? En caso afirmativo:
- Indicar la fecha en que se llevó a cabo la última *vacunación*;
  - ¿Qué tipo de vacuna se utilizó?
  - ¿Qué especies se vacunaron?
  - ¿Cómo se identificaron los animales vacunados?
  - ¿Cuál fue el destino final de dichos animales?
- iii) Además, si la *vacunación* se aplicó durante los 24 últimos meses, describir y justificar la estrategia y el programa de *vacunación*, incluyendo:
- las cepas de vacunas;
  - eficacia, fórmula, pureza, detalles de cualquier vacuna compatible realizada;
  - las especies vacunadas;
  - la identificación de los animales vacunados;
  - la forma en que se certificó o notificó la *vacunación* de los animales y los registros conservados;
  - las pruebas de la conformidad de la vacuna utilizada con las disposiciones del Capítulo 3.1.8. del *Manual Terrestre*.
- iv) Si la *vacunación* se sigue aplicando en el resto del país, brindar detalles sobre las especies vacunadas y el programa de control pos *vacunación*.
- d) Describir la legislación, organización e implementación de la campaña de *erradicación*. Referirse a la legislación aplicable en el marco de las campañas de *erradicación* y a su organización en distintos niveles. Indicar si existen manuales operativos detallados y en tal caso, resumirlos.

#### 4. Diagnóstico de la fiebre aftosa

Presentar documentos que evidencien conformidad en el cumplimiento de las disposiciones de los Capítulos 1.1.2., 1.1.3. y 3.1.8. del *Manual Terrestre*. Aclarar los puntos enunciados a continuación.

- a) ¿Se hace el diagnóstico de *laboratorio* de la fiebre aftosa dentro el país? Si se hace en el país, presentar la lista de *laboratorios* autorizados para diagnosticar la fiebre aftosa. Indicar los *laboratorios* en los que se hace el diagnóstico de las muestras procedentes de la *zona*. Aclarar los puntos siguientes:
- i) ¿Cómo se comparte el trabajo entre diferentes *laboratorios*, la logística para el envío de las muestras, los procedimientos de seguimiento y los plazos para notificar los resultados?
  - ii) Detalles sobre la capacidad de prueba y los tipos de pruebas realizadas y su eficacia para el uso dado (especificidad y sensibilidad por tipo de prueba). Detallar el número de pruebas de

detección de la fiebre aftosa realizadas en los 24 últimos meses en *laboratorios* nacionales y en *laboratorios* en otros países, si es pertinente.

- iii) Procedimientos para garantizar la calidad y la acreditación oficial de *laboratorios*. Dar detalles sobre los sistemas certificados internos de gestión de la calidad, ya sea existentes o previstos (buenas prácticas de laboratorio, ISO, etc.).
  - iv) Dar detalles sobre el desempeño en pruebas de validación interlaboratorios (pruebas comparativas), incluyendo los resultados más recientes y, en su caso, las medidas correctivas aplicadas.
  - v) Detallar la manipulación del agente patógeno vivo incluyendo una descripción de las medidas de bioseguridad y protección humana aplicadas.
  - vi) Presentar un cuadro que identifique las pruebas realizadas por cada uno de los *laboratorios* en donde se realizan, las normas de acreditación de calidad y bioseguridad aplicadas y las pruebas de aptitud realizadas.
- b) Si el diagnóstico de *laboratorio* de la fiebre aftosa no se realiza en el país, indicar los nombres de los *laboratorios* en otros países que brinden el servicio, así como las disposiciones vigentes, incluyendo la logística para el transporte de muestras y el plazo para obtener los resultados.

#### 5. Vigilancia de la fiebre aftosa

Presentar documentos que evidencien conformidad en el cumplimiento de la *vigilancia* de la fiebre aftosa en la zona de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 8.6.40. a 8.6.42. del *Código Terrestre* y del Capítulo 3.1.8. del *Manual Terrestre*. Deberá incluirse la siguiente información:

- a) ¿Qué criterios permiten sospechar un caso de fiebre aftosa? ¿Cuál es el procedimiento de notificación (quién debe notificar a quién), los incentivos para la notificación y las sanciones aplicadas en caso de ausencia de notificación de una sospecha?
- b) Describir la forma en que se lleva a cabo la *vigilancia* clínica e indicar los sectores del sistema de producción pecuario que están sometidos a dicha *vigilancia*, tales como *explotaciones*, mercados, ferias, *mataderos*, puntos de control, etc.

Presentar un cuadro sinóptico que indique, al menos en los 24 últimos meses, el número de casos sospechosos, el número de muestras sometidas a pruebas de detección de la fiebre aftosa, la especie a la que pertenecía cada muestra, el tipo de muestra, las pruebas utilizadas y los resultados obtenidos (incluidos los diagnósticos diferenciales). Ofrecer una indicación sobre el calendario de respuesta incluyendo la finalización de las pruebas para confirmar o excluir la fiebre aftosa. Dar detalles sobre las medidas tomadas con todos los resultados dudosos y positivos.

- c) *Vigilancia* serológica o virológica. Especificar si se realizan estudios serológicos o virológicos y, si es el caso, facilitar datos detallados sobre la población diana, la prevalencia del diseño, el nivel de confianza, el tamaño de la muestra, la estratificación, además de los métodos de muestreo y las pruebas de diagnóstico utilizadas de acuerdo con los Artículos 8.6.40. a 8.6.42. del *Código Terrestre*. ¿Con qué frecuencia se realizan? ¿Se incluye a la *fauna silvestre* susceptible en los estudios serológicos o virológicos? Si no es el caso, explicar las razones. Describir, si aplica, cómo se tienen en cuenta en la estrategia y el diseño del programa de *vigilancia* los animales vacunados previamente o los animales vacunados recién introducidos.

Presentar un cuadro sinóptico que indique el número de muestras sometidas a pruebas de detección de la fiebre aftosa, las especies a las que pertenecían las muestras, el tipo de muestra, las pruebas utilizadas y los resultados obtenidos (incluidos los diagnósticos diferenciales) durante los 24 últimos meses. Brindar detalles sobre las medidas de seguimiento tomadas con todos los

resultados dudosos y positivos y la manera en que los resultados han sido interpretados y utilizados. Describir los criterios de selección de las *poblaciones* sometidas a vigilancia específica basados en el riesgo y precisar el número de animales examinados y de muestras analizadas en *laboratorios* de diagnóstico. Dar detalles sobre los métodos seleccionados y aplicados para controlar la eficacia de los programas de *vigilancia* y sobre los indicadores.

- d) Proporcionar información sobre el riesgo en diferentes sistemas de cría y aportar pruebas de que se aplican estudios dirigidos para paliar deficiencias (estudios serológicos específicos, *vigilancia* activa, estudios epidemiológicos participativos, *evaluación del riesgo*, etc.). Presentar pruebas de cómo el conocimiento adquirido a través de estas actividades contribuye a una aplicación más eficaz de las medidas de control.
- e) Dar detalles sobre la supervisión de los programas de *vigilancia* a cargo de los *Servicios Veterinarios* incluyendo los programas de formación del personal encargado de la *vigilancia* clínica, serológica y virológica y sobre los métodos utilizados para incrementar la participación de la comunidad en los programas de *vigilancia* de la fiebre aftosa.

## 6. Prevención de la fiebre aftosa

Describir los procedimientos existentes a fin de prevenir la introducción de la fiebre aftosa en el país o zona, incluidos los detalles relativos a los siguientes aspectos.

- a) Coordinación con otros países. Describir los factores propios de los países y zonas limítrofes que deban tenerse en cuenta (el tamaño, la distancia entre la frontera y los *rebaños* o *manadas* o los animales afectados). Describir las actividades de coordinación, colaboración e intercambio de información con los países y zonas de la misma región o el mismo ecosistema.

Si la zona libre de fiebre aftosa en que no se practica la *vacunación* se establece en un país infectado por el virus de la fiebre aftosa o linda con un país o una zona infectados, describir las medidas sanitarias aplicadas para prevenir eficazmente la introducción del agente patógeno de la enfermedad, teniendo en cuenta las barreras físicas o geográficas existentes.

¿Se han establecido *zonas de protección*? En este caso, precisar si las *zonas de protección* están incluidas o no en las zonas libres de fiebre aftosa propuestas y brindar detalles sobre las medidas que se aplican (*vacunación*, *vigilancia* intensificada, control de la densidad de especies susceptibles) y suministrar un mapa georreferenciado de las zonas.

- b) Describir las medidas aplicadas para prevenir efectivamente la introducción del agente patógeno, teniendo en cuenta las barreras físicas o geográficas. Describir las medidas aplicadas para prevenir la propagación del agente patógeno dentro del país o zona. Aportar pruebas de que se han instaurado medidas en los mercados para reducir la transmisión de la fiebre aftosa, tales como mejoras en los conocimientos sobre los mecanismos de transmisión de la fiebre aftosa y los comportamientos que puedan interrumpir la transmisión y aplicación de operaciones sistemáticas de buenas prácticas de *bioseguridad*, higiene y *desinfección* en los puntos críticos de las redes de producción y comercialización (normalmente donde se desplazan y comercializan los animales a través del país o de la región).
- c) Describir las medidas aplicadas para limitar el acceso de los animales domésticos, *silvestres* y *asilvestrados* susceptibles a los desperdicios de origen animal. Si está reglamentada la alimentación de los cerdos con residuos alimenticios, brindar información sobre la amplitud de la práctica y describir controles y medidas de *vigilancia*.
- d) Procedimientos de control de importaciones

Facilitar información sobre los países, las zonas o los *compartimentos* desde los que el país autoriza la importación de animales susceptibles o de sus productos derivados en su territorio o en



zonas determinadas. Describir los criterios que se aplican para autorizar a esos países, zonas o *compartimentos*, los controles de entrada a los que se somete a dichos animales y productos, así como a su posterior desplazamiento interno. Describir las medidas de importación (cuarentena) y los procedimientos para las pruebas de diagnóstico exigidos. Indicar si se exige mantener en cuarentena o aislar durante un periodo a los animales importados de especies susceptibles y, en caso afirmativo, la duración y el lugar de la cuarentena. Precisar si se exigen permisos de importación y *certificados veterinarios internacionales*.

Describir cualquier otro procedimiento utilizado para evaluar los *riesgos* planteados por la importación de animales susceptibles o de sus productos derivados. Presentar una síntesis estadística de las importaciones de animales susceptibles y de los productos derivados durante al menos los 24 últimos meses, incluyendo importaciones temporales y nuevas entradas, especificando el país, las *zonas* o los *compartimentos* de origen, las especies importadas, el estatus de vacunación y el número o volumen de cada importación, así como el destino dentro del país. Presentar información indicando si los *brotos* estaban relacionados con las importaciones o desplazamientos transfronterizos de animales domésticos.

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de todos los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestre fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con los *Servicios Veterinarios* centrales. Describir los sistemas de comunicación entre las autoridades centrales y los *puestos en las fronteras*, así como entre estos últimos.
- ii) Describir los métodos utilizados para eliminar correctamente los desechos resultantes del tráfico internacional, precisar a quién incumbe su eliminación e indicar la cantidad eliminada y los lugares de eliminación durante los 24 últimos meses. ¿Cuáles son las medidas de bioseguridad implementadas en los lugares de eliminación?
- iii) Mencionar las normativas y describir los procedimientos, así como el tipo y la frecuencia de las inspecciones, la gestión del no cumplimiento en el lugar de entrada a la *zona* o el lugar de destino final, en relación con la importación y el seguimiento de:
  - animales;
  - material genético (semen, ovocitos y embriones);
  - productos de origen animal;
  - *productos médico-veterinarios*;
  - otros materiales con riesgo de contaminación por el virus de la fiebre aftosa, incluidos las camas, las deyecciones y los *piensos*.

## 7. Medidas de control y planes de emergencia

- a) Mencionar cualquier tipo de directrices escritas, incluidos los planes de emergencia, de las que dispongan los *Servicios Veterinarios* para hacer frente a sospechas o *brotos* confirmados de fiebre aftosa. El plan de emergencia debe adjuntarse como anexo en uno de los idiomas oficiales de la OMSA; si no está disponible, deberá incluirse un resumen de su contenido. Facilitar información sobre los ejercicios de simulacro de fiebre aftosa que se hayan llevado a cabo en el país en los cinco últimos años.
- b) En caso de sospecha o *brote* confirmado de fiebre aftosa:

- i) ¿Se imponen las medidas de cuarentena en las *explotaciones* en que se detectan casos sospechosos en espera del diagnóstico definitivo? ¿Qué otros procedimientos se aplican con respecto a los casos sospechosos (por ejemplo, la inmovilización)?
- ii) Indicar los métodos de muestreo, expedición y pruebas de control previstos para identificar y confirmar la presencia del agente patógeno.
- iii) Describir las medidas previstas para controlar la situación de la enfermedad en las *explotaciones* en las que se ha confirmado el *brote* y sus alrededores.
- iv) Presentar una descripción detallada de los procedimientos de control o de *erradicación* previstos (por ejemplo, rastreo prospectivo y retrospectivo, control de desplazamientos, *desinfección* de las *explotaciones*, *vehículos* y equipos, incluidos los métodos de verificación, *vacunación*, incluida la administración de vacunas y la cadena de frío, *sacrificio sanitario*, métodos de eliminación de animales muertos y de otros productos o materiales contaminados, descontaminación, campañas de concienciación de ganaderos, etc.). En caso de una *vacunación* de emergencia, indicar el origen y el tipo de vacuna; añadir detalles sobre los esquemas de abastecimiento y almacenamiento de las vacunas.
- v) Describir los criterios y procedimientos previstos para confirmar el control o la *erradicación* de un *brote*, incluyendo las estrategias en materia de repoblación, uso de animales centinela, los programas de *vigilancia* serológica, etc.
- vi) Dar detalles sobre las indemnizaciones disponibles para los propietarios, ganaderos, etc., cuando los animales se sacrifican con fines de control o de *erradicación* de la enfermedad y sobre el plazo estipulado para los pagos.
- vii) Describir cómo los esfuerzos de control, incluyendo la *vacunación* y la *bioseguridad*, están dirigidos a los puntos de control de riesgos críticos.

#### 8. Restitución del estatus libre

Los Países Miembros que soliciten el reconocimiento de la restitución del estatus de zona libre en que no se aplica la *vacunación* deberán cumplir las disposiciones del Artículo 8.6.7. y los apartados 4, 5 y 6, ~~3 y 4~~ del Artículo 8.6.2. del *Código Terrestre* y suministrar la información especificada en las secciones 3, 5 y 6 ~~1 a 7~~ del presente cuestionario.

[...]

---

## CAPÍTULO 8.16.

# INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT

[...]

### Artículo 8.16.8.

#### **Recomendaciones para las importaciones de semen y embriones de animales susceptibles recolectados *in vivo*, procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales donantes:

1) no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift durante los 14 días anteriores y los 14 días posteriores a la toma del semen o la recolección de los embriones;

Y

2) ya sea:

a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes de la toma o recolección; o

b) dieron resultado positivo en una prueba serológica a la que fueron sometidos el día de la toma o recolección; o

c) dieron resultados negativos en dos pruebas serológicas a la que fueron sometidos el día de la toma o recolección y, al menos, 14 días después de esta, o

d) dieron resultado negativo en una prueba de identificación del agente a la que fueron sometidos el día de la recolección.

[...]

---

## CAPÍTULO 8.18.

INFECCIÓN POR *TRICHINELLA* SPP.

## Artículo 8.18.1.

**Disposiciones generales**

La triquinelosis es una zoonosis ampliamente extendida causada por la ingestión de carne cruda o poco cocida de animales destinados al consumo o de animales de la *fauna silvestre* infectados por *Trichinella*. Dado que los signos clínicos de la triquinelosis no se reconocen generalmente en los animales, la importancia de esta enfermedad radica exclusivamente en el *riesgo* que representa para el hombre y en los costos que implica su control en las poblaciones destinadas al *sacrificio*.

El parásito adulto vive en el intestino delgado y las formas larvianas en los músculos de numerosas especies hospedadoras de mamíferos, aves y reptiles. ~~Dentro del género *Trichinella*, se han identificado doce genotipos, a nueve de los cuales se les ha asignado la categoría de especie. Existe una variación geográfica entre los genotipos.~~

La prevención de la *infección* en las especies susceptibles de animales domésticos destinados al consumo humano se basa en evitar que dichos animales se expongan a la *carne* o los *productos cárnicos* de animales infectados por *Trichinella*. Esto incluye el consumo de desperdicios alimentarios de animales domésticos, roedores y *fauna silvestre*.

La *carne* y los *productos cárnicos* derivados de la *fauna silvestre* deberán considerarse como fuente potencial de *infección* para el hombre. Por lo tanto, la *carne* y los *productos cárnicos* de la *fauna silvestre* que no se hayan sometido a prueba podrán representar un *riesgo* para la salud pública.

A efectos del Código Terrestre, la *infección* por *Trichinella* spp. se define como una *infección* de los suidos o équidos por parásitos del género *Trichinella*.

Este capítulo presenta las recomendaciones para prevenir la *infección* por *Trichinella* en las explotaciones de cerdos domésticos (*Sus scrofa domesticus*) y para garantizar el comercio seguro de *carne* y *productos cárnicos* de suidos y équidos. El capítulo completa el Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarius (CAC / RCP 58-2005) y las Directrices del Codex para el control de *Trichinella* spp. en la carne de suidos (CAC/GL 86-2015).

~~Los métodos para la detección de la *infección* por *Trichinella* en cerdos y otras especies animales incluyen la demostración directa de la presencia de larvas *Trichinella* en muestras de músculo. La demostración de la presencia de anticuerpos circulantes específicos de *Trichinella* mediante pruebas serológicas validadas puede resultar útil a efectos epidemiológicos.~~

Las *autoridades veterinarias* deberán aplicar las recomendaciones descritas en el presente capítulo cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* contempladas en él, con excepción de las enumeradas en el Artículo 8.18.2.

Las normas para ~~las pruebas de~~ el diagnóstico y la información sobre la epidemiología de la enfermedad se describen en el *Manual Terrestre*.

[...]

## CAPÍTULO 8.X.

INFECCIÓN POR *COXIELLA BURNETII* (FIEBRE Q)

## Artículo 8.X.1.

**Disposiciones generales**

La fiebre Q puede afectar a diversas especies animales y a los seres humanos, aunque muchas de ellas, incluidos los animales silvestres y asilvestrados, no desempeñan un papel de importancia epidemiológica. A efectos del Código Terrestre, la fiebre Q se define como una *infección* por *Coxiella burnetii* que afecta a ruminantes domésticos y silvestres cautivos, perros y gatos («animales susceptibles»).

La aparición de la *infección* por *C. burnetii* se define por las siguientes circunstancias:

- 1) el aislamiento y la identificación como tal de *C. burnetii* en una muestra procedente de un animal susceptible; o
- 2) la detección de ácido nucleico específico de *C. burnetii* en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la infección por *C. burnetii*, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto; o
- 3) la detección de anticuerpos específicos de *C. burnetii* que no son consecuencia de la *vacunación* en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la infección por *C. burnetii*, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto.

Las normas para las pruebas de el diagnóstico y las vacunas, así como la información sobre la epidemiología de la enfermedad, se describen en el Manual Terrestre.

---

## CAPÍTULO 8.Z.

# INFECCIÓN POR *TRYPANOSOMA EVANSI* (SURRA)

### Artículo 8.Z.1.

#### Disposiciones generales

La surra es una enfermedad causada por *Trypanosoma evansi*, subgénero *Trypanozoon*, que puede manifestarse en forma aguda o crónica, o puede ser imperceptible desde el punto de vista clínico.

El *T. evansi* es un parásito de la sangre y los tejidos que, en algunos casos, invade el sistema nervioso, y puede infectar a un gran número de especies de mamíferos domésticos y silvestres. La enfermedad supone un gran impacto socioeconómico en la producción animal, en particular en caballos, camellos, burros, búfalos, équidos, camélidos y bovinos, aunque también puede afectar a las cabras, ovejas, ciervos, cerdos, roedores y elefantes. También tiene un impacto clínico grave en perros, gatos y primates no humanos. En ocasiones puede infectar a los seres humanos.

El *T. evansi* se transmite, principalmente, de forma mecánica por varias moscas picadoras (por ejemplo, como los tábanos, y *Stomoxys* spp.), pero también de forma vertical, iatrogénica y puede que por vía venérea. Asimismo, la transmisión puede ser peroral (en particular, a los animales carnívoros) o biológica mediante la mordedura de murciélagos vampiros (*Desmodus* spp.), que pueden actuar como hospedadores, reservorios o vectores.

Puede darse la coinfección de *T. evansi* por otras especies de *Trypanosoma* (incluidos el *T. vivax*, *T. brucei*, *T. congolense*, *T. simiae*, *T. equiperdum* y *T. cruzi*), aunque esto no siempre puede detectarse por métodos de prueba de rutina.

A efectos del Código Terrestre, la surra se define como una *infección* de los animales susceptibles causada por el *T. evansi*.

A efectos del presente capítulo, «animal susceptible» designa un animal doméstico o silvestre de las familias *Equidae*, *Camelidae*, *Bovidae*, *Suidae*, *Canidae*, *Felidae* y de los órdenes *Rodentia* y *Lagomorpha*, así como los primates no humanos.

La aparición de la *infección* por *T. evansi* se define por las siguientes circunstancias:

- 1) la observación de tripanosomas con la morfología de *Trypanozoon* en una muestra procedente de un animal susceptible y su identificación como *T. evansi* mediante la detección de ácido nucleico; o2) la observación de tripanosomas con la morfología de *Trypanozoon* en una muestra procedente de un animal susceptible que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado de *infección* por *T. evansi*; o que se sospeche que hubiera tenido asociación o contacto previos con *T. evansi* que tenga un contexto epidemiológico significativo que respalde la surra (incluidos los signos clínicos, la endemividad, el origen del hospedador, la ausencia de otras especies de *Trypanosoma* spp., la ausencia de transmisión de la mosca tse-tsé); o
- 3) la detección de ácido nucleico específico de *Trypanozoon* en una muestra procedente de un animal susceptible que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado de *infección* por *T. evansi*; o que se sospeche que hubiera tenido asociación o contacto previos con *T. evansi* que tenga un contexto epidemiológico significativo que respalde la surra (incluidos los signos clínicos, la endemividad, el origen del hospedador, la ausencia de otras especies de *Trypanosoma* spp., la ausencia de transmisión de la mosca tse-tsé); o
- 4) la detección de anticuerpos específicos de *Trypanosoma* spp. en una muestra procedente de un animal susceptible que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado de *infección* por *T. evansi*; o que tenga un contexto epidemiológico significativo que respalde la surra (incluidos los signos clínicos, la endemividad, el origen del hospedador, la ausencia de otras especies de *Trypanosoma* spp., la ausencia de transmisión de la mosca tse-tsé);

A efectos del Código Terrestre, el *periodo de incubación* de la *infección* por *T. evansi* es de 90 días para todas las especies de animales susceptibles.

A efectos de este capítulo, «importación temporal de caballos» se refiere a la introducción de caballos en un país o una zona por un período definido que no exceda los 90 días, durante el cual el riesgo de transmisión de la infección se mitiga a través de medidas específicas bajo la supervisión de la autoridad veterinaria. Los caballos importados temporalmente se vuelven a exportar al final de este periodo. La duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o de la zona, se deberán definir con antelación.

Las normas para el las pruebas de diagnóstico y la información sobre la epidemiología de la enfermedad se describen en el *Manual Terrestre*.

#### Artículo 8.Z.2.

##### Mercancías seguras

Independientemente del estatus zoosanitario del país o de la zona de exportación, las autoridades veterinarias no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con el surra cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

- 1) leche pasteurizada y productos lácteos pasteurizados;
- 2) pelo, lana y fibra;
- 3) gelatina y colágeno;
- 4) cuernos, pezuñas y garras;
- 5) carne de animales que se sacrificaron en un matadero y dieron resultados satisfactorios en las inspecciones ante mortem y post mortem a las que se sometieron;
- 6) productos cárnicos;
- 7) cueros y pieles (excepto los no procesados);
- 8) embriones u ovocitos recolectados, tratados y almacenados de conformidad con los Capítulos 4.8. a 4.10.

#### Artículo 8.Z.3.

##### País o zona libre de surra

Podrá considerarse que un país o una zona está libre de surra cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) la infección ha sido de declaración obligatoria en todo el país durante, por lo menos, los últimos dos años;
- 2) se han instaurado medidas para prevenir la introducción de la infección; en particular, las importaciones y los movimientos de animales susceptibles y otras mercancías hacia el país o la zona se han llevado a cabo de conformidad con el presente capítulo y con otros capítulos pertinentes del *Código Terrestre*;
- 3) o bien:
  - a) el país o la zona han sido reconocidos históricamente libres de la enfermedad tal y como se describe en el apartado 2 b) del Artículo 1.4.6.; o
  - b) por lo menos, durante los dos últimos años, se ha llevado a cabo una vigilancia en todo el país o la zona de conformidad con los Artículos 8.Z.126. a 8.Z.159., y no ha habido ningún caso en el país o la zona.

Para mantener su estatus, un país o una zona libre de surra infección por *T. evansi* deberá:

- 1) cumplir con los apartados 1 y 2 precedentes;

- 2) **en caso de ser** adyacente a un país o una zona infectados, **deberá** incluir un área a lo largo de la frontera, en que la *vigilancia* se efectúe de conformidad con los Artículos 8.Z.12. a 8.Z.15.

#### Artículo 8.Z.4.

##### Compartimento libre de surra

El establecimiento de un *compartimento* libre de surra deberá realizarse de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y de los Capítulos 4.4. y 4.5.

Los animales susceptibles del *compartimento* libre deberán protegerse contra los vectores mediante un sistema eficaz de gestión de la *bioseguridad*.

Los animales susceptibles del *compartimento* libre deberán protegerse contra la transmisión tanto iatrogénica como venérea.

#### Artículo 8.Z.5.

##### Restitución del estatus

En caso de *infección* por *T. evansi* en un país o una zona previamente libre de la enfermedad, el estatus puede restituirse una vez se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) los casos se aislaron e inmediatamente se trataron o sacrificaron, o se procedió a la *matanza* y la eliminación apropiada;
- 2) los animales que estuvieron en contacto con casos se protegieron inmediatamente contra el contacto con vectores y se sometieron a análisis;
- 3) se implementa una *bioseguridad* apropiada, que incluye el control de vectores o la protección contra el contacto con vectores en el área afectada, de conformidad con los Artículos 1.5.2. a 1.5.3.;
- 4) se llevó a cabo la *vigilancia* acorde con los Artículos 8.Z.12. a 8.Z.15. con resultados negativos;
- 5) durante seis meses consecutivos, ya sea:
  - a) después de que el último caso se sometiera a *matanza* o a *sacrificio*, los animales en contacto dieron resultados negativos en las pruebas **de detección de anticuerpos serológicas** y de detección del agente (con técnicas microscópicas y moleculares) a las que se sometieron repetidamente todos los meses; o
  - b) si se aplicó un tratamiento tripanocida adecuado a los casos, después de que el último caso se sometiera a *matanza*, a *sacrificio* o a un tratamiento (de ellos, el más reciente), tanto los animales tratados como los que estuvieron en contacto con los casos dieron resultados negativos en las pruebas de detección del agente (con técnicas microscópicas y moleculares) a las que se sometieron repetidamente todos los meses, y las pruebas **de detección de anticuerpos serológicas** demostraron una disminución de los títulos.

Si no se aplican los apartados 1 a 5, regirá el Artículo 8.Z.3.

#### Artículo 8.Z.6.

##### Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles (excepto los perros y los gatos), procedentes de países, zonas o compartimentos libres de surra

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de **surra infección por T. evansi** el día del embarque;
- 2) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los **90 días seis meses** anteriores al embarque, en un país, una zona o un *compartimento* libre de surra;



- 3) no transitaron por una *zona infectada* durante el transporte al *lugar de carga* o se protegieron contra los vectores o contra toda fuente de *T. evansi* mediante la aplicación de medidas de *bioseguridad* eficaces durante el transporte al *lugar de carga*.

#### Artículo 8.Z.7.

##### Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles (excepto los perros y los gatos), procedentes de países o zonas infectados por *T. evansi*

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *surra* infección por *T. evansi* durante el aislamiento ni el día del embarque;
- 2) se aislaron en una *estación de cuarentena* durante, al menos, los *90/45* días anteriores al embarque, y todos los animales pertenecientes a la misma manada o al mismo grupo rebaño dieron resultados negativos en dos pruebas de *detección de anticuerpos* serológicas y de *identificación del agente* (con técnicas microscópicas y moleculares) efectuadas *en muestras tomadas con un intervalo de 30 días* inmediatamente antes de que ingresen a la *cuarentena* y dentro de los *15* días anteriores a que sean liberados de ella.

#### Artículo 8.Z.8.

##### Recomendaciones para las importaciones de animales susceptibles destinados al sacrificio *directo* *inmediato*, procedentes de países o zonas infectados por *T. evansi*

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *surra* infección por *T. evansi* el día del embarque;
- 2) a) *permanecieron durante los seis meses anteriores al embarque en una explotación cuya vigilancia, llevada a cabo de conformidad con los Artículos 8.Z.12., 8.Z.13. y 8.Z.14., demostró que no ha ocurrido ningún caso de surra durante ese período; o*  
b) *dieron resultados negativos en una prueba de detección de anticuerpos* *identificación del agente* (con técnicas *microscópicas y moleculares*) y en una *prueba serológica* efectuadas dentro de los *15* días anteriores al embarque;
- 3) *permanecieron durante los seis meses anteriores al embarque en una explotación cuya vigilancia, llevada a cabo de conformidad con los Artículos 8.Z.12., 8.Z.13. y 8.Z.14., demostró que no ha ocurrido ningún caso de infección por T. evansi durante ese período;*
- 4) *estuvieron permanentemente identificados y se transportaron directamente de la explotación de origen al lugar de carga, bajo supervisión de la autoridad veterinaria, en un vehículo protegido contra los vectores, desinfectado y desinsectado antes de la carga, y sin tener contacto con otros animales susceptibles.*

#### Artículo 8.Z.9.

##### Recomendaciones para la importación temporal de caballos

Si la importación temporal de caballos no cumple con las recomendaciones de los Artículos 8.Z.6. u 8.Z.7., las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán:

- 1) requerir:
  - a) que los équidos vayan acompañados de un pasaporte en conformidad con el modelo que figura en el Capítulo 5.12. o que se identifiquen individualmente como pertenecientes a una *subpoblación* de équidos de excelente estado sanitario tal y como se define en el Capítulo 4.17.;
  - b) la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los équidos:

i) no manifestaron ningún signo clínico de surra el día del embarque;

ii) pertenecen a una subpoblación de caballos de excelente estado sanitario o dieron resultados negativos en una prueba de detección de anticuerpos efectuada dentro de los 15 días anteriores a la salida del país de origen;

~~iii) no manifestaron ningún signo clínico de infección por *T. evansi* el día del embarque;~~

c) que la duración de la importación temporal y el destino después de este periodo, al igual que las condiciones requeridas para salir del país o de la zona, estén definidos;

2) garantizar que durante su estancia en el país o en la zona:

a) se implementen medidas para proteger a los animales contra vectores o contra toda fuente de *T. evansi* mediante la aplicación de una *bioseguridad* eficaz;

b) los équidos no sean objeto de ninguna práctica que pueda representar un riesgo de transmisión iatrogénica de la surra infección por *T. evansi*;

c) los équidos se mantengan y transporten individualmente en cubículos y *vehículos/buques* que luego se limpiarán y desinsectarán antes de volver a utilizarse.

#### Artículo 8.Z.10.

#### Recomendaciones para las importaciones de semen de animales susceptibles procedentes de países, zonas o compartimentos libres de surra

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

1) los machos donantes:

a) no manifestaron ningún signo clínico de surra infección por *T. evansi* el día de la colecta del semen;

b) permanecieron durante, por lo menos, los seis meses 90 días anteriores a la colecta del semen, en un país, una zona o un compartimento libre de surra; y

2) el semen se colectó, trató y almacenó en un centro de recolección de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

#### Artículo 8.Z.11.

#### Recomendaciones para las importaciones de semen de animales susceptibles procedentes de países o zonas infectados por *T. evansi*

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite lo siguiente: que:

1) los machos donantes:

a) permanecieron durante los seis meses 90 días anteriores a la colecta del semen en una explotación cuya *vigilancia*, llevada a cabo de conformidad con los Artículos 8.Z.12., 8.Z.13. y 8.Z.14., demostró que no ha ocurrido ningún caso de *infección* por *T. evansi* durante ese periodo;

b) no manifestaron ningún signo clínico de surra infección por *T. evansi* el día de la colecta del semen durante ese periodo;

c) dieron resultados negativos en una dos pruebas de detección de anticuerpos identificación del agente (con técnicas moleculares) y en una prueba serológica efectuadas a partir de una dos muestras de sangre tomadas con un intervalo de 30 días el día de la colecta del semen;

2) el examen molecular del semen para la detección de *T. evansi* arrojó resultados negativos;

3) el semen se colectó, trató y almacenó en un centro de recolección de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

#### **Artículo 8.Z.11bis.**

#### **Recomendaciones para las importaciones de carnes frescas de animales susceptibles procedentes de países o zonas infectados por *T. evansi***

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite lo siguiente:

1) Toda la remesa de carne proviene de:

- a) animales susceptibles que no presentaron signos clínicos de surra dentro de las 24 horas anteriores al sacrificio;
- b) animales susceptibles que fueron sacrificados en un matadero aprobado y que dieron resultados favorables en las inspecciones ante y post-mortem de conformidad con el Capítulo 6.3.;
- c) canales que se sometieron a maduración durante al menos 48 horas luego del sacrificio.

2) Se tomaron las precauciones necesarias para evitar que la carne entrara en contacto con toda fuente posible de *T. evansi*.

#### **Artículo 8.Z.12.**

##### **Introducción a la vigilancia**

En los Artículos 8.Z.12. a 8.Z.14. del presente capítulo se definen los principios y las pautas para la vigilancia de la surra infección por *T. evansi* complementarios a los Capítulos 1.4. y 1.5.

La finalidad de la vigilancia puede ser demostrar la ausencia de la infección, detectar de forma precoz los casos o medir y realizar el seguimiento de la prevalencia y la distribución de la infección en un país, una zona o un compartimento.

Un elemento importante de la epidemiología de la surra es la capacidad del vector, que permite medir el riesgo de enfermedad determinando la competencia, abundancia, frecuencia de picaduras, tasa de supervivencia, afinidad del hospedador y, en el caso de los vectores biológicos, el periodo de incubación extrínseco del vector. Sin embargo, quedan por desarrollar métodos y herramientas para medir algunos de estos factores del vector, especialmente en el terreno. Por ello, la vigilancia de la surra infección por *T. evansi* deberá centrarse en la transmisión de *T. evansi* en animales susceptibles.

El impacto y la epidemiología de la surra varían mucho según las regiones del mundo y, por consiguiente, es inapropiado proponer recomendaciones específicas para todas las situaciones posibles. Los Países Miembros deberán proporcionar datos científicos que expliquen la epidemiología de la enfermedad en el país o la zona en cuestión, como la susceptibilidad del hospedador y las coinfecciones con otros *Trypanosoma spp.*, y adaptar las estrategias de vigilancia a las condiciones locales, con el fin de definir su estatus. Los Países Miembros disponen de suficiente margen para justificar su estatus con un nivel de confianza aceptable.

Deberán tenerse en cuenta los factores de riesgo, como la susceptibilidad, las coinfecciones con otros *Trypanosoma spp.* y el cambio climático.

Aunque la vigilancia de los animales silvestres susceptibles plantea dificultades que pueden diferir considerablemente de las de la vigilancia de los animales domésticos, la fauna silvestre deberá incluirse en el sistema de vigilancia, puesto que está comprendida en la definición de la aparición caso y puede desempeñar la función de reservorio de infección o servir de indicador de un riesgo de enfermedad para los animales domésticos.

## Artículo 8.Z.13.

### Condiciones generales y métodos de vigilancia

Un sistema de *vigilancia* para la surra infección por *T. evansi* acorde con lo previsto en el Capítulo 1.4. deberá funcionar bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria*.

1) Deberá incluir los siguientes elementos:

a) un sistema formal y permanente para la detección e investigación de brotes de la enfermedad;

~~b) un sistema de *vigilancia* instaurado por cada país o actividades incorporadas en programas de *vigilancia* zoonosanitaria existentes, que contemplen la sostenibilidad;~~

eb) la toma de muestras de los casos sospechosos y su transporte a un *laboratorio* para el diagnóstico, o un procedimiento para el diagnóstico rápido en condiciones de campo;

ec) herramientas adecuadas para la recopilación, el registro, la gestión y el análisis de los datos y para la notificación y difusión para la toma de decisiones.

2) Deberá, además, como mínimo:

a) en el caso de un país o una *zona* libre, disponer de un *sistema de alerta precoz* que pueda detectar *T. evansi* y que obligue a los propietarios y a los cuidadores de animales y a otras partes interesadas en contacto frecuente con animales susceptibles, así como a los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*, a notificar rápidamente a los Servicios Veterinarios la autoridad veterinaria cualquier sospecha de surra infección por *T. evansi*;

b) incluir estudios serológicos o parasitológicos con un enfoque representativo o basado en el riesgo, adecuados al estatus del país, la *zona* o el *compartimento*.

Un sistema de *vigilancia* eficaz identificará periódicamente los casos sospechosos que requieran un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar si la causa de la condición es *T. evansi*. La frecuencia con la que puedan presentarse casos sospechosos variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede predecirse de manera fiable. Todos los casos sospechosos deberán investigarse inmediatamente, y deberán tomarse muestras, que se enviarán a un *laboratorio*.

## Artículo 8.Z.14.

### Estrategias de vigilancia

La *población* diana incluirá los animales domésticos y *silvestres* susceptibles con relevancia epidemiológica del país, la *zona* o el *compartimento*. La *vigilancia* activa y pasiva para la *surra* deberá ser permanente y apropiada desde el punto de vista epidemiológico. La *vigilancia* comprenderá enfoques representativos o enfoques basados en el riesgo, y se utilizarán métodos parasitológicos, serológicos, clínicos y entomológicos adecuados al estatus del país, la *zona* o el *compartimento*.

En un país, una *zona* o un *compartimento* libre, resulta apropiado concentrar la *vigilancia* en un área adyacente a un país, una *zona* o un *compartimento* infectados, teniendo en cuenta las características ecológicas o geográficas que puedan interrumpir la transmisión de la *surra*.

El País Miembro deberá demostrar que la estrategia de *vigilancia* escogida es adecuada para detectar la presencia de *infección* por *T. evansi* según lo previsto en los Capítulos 1.4. y 1.5. y de acuerdo con la situación epidemiológica existente.

Si un País Miembro desea que una *zona* específica de su territorio sea reconocida libre de *surra*, el diseño de la estrategia de *vigilancia* deberá dirigirse a la población susceptible dentro de dicha *zona*.

En el caso de las encuestas aleatorias, el tamaño de la muestra seleccionado para las pruebas tendrá que ser lo suficientemente grande para detectar la *infección* si esta estuviera presente en una *prevalencia* mínima estimada, previamente determinada. El tamaño de la muestra y la *prevalencia* estimada determinarán el nivel de confianza en el resultado del estudio. El País Miembro deberá justificar su elección de los niveles de *prevalencia* y confianza en función de los objetivos de la *vigilancia* y de la situación epidemiológica, de acuerdo con lo contemplado en el Capítulo 1.4. Sea cual

sea el tipo de encuesta elegido, tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico que se empleen serán factores clave del diseño, de la determinación del tamaño de la muestra y de la interpretación de los resultados obtenidos. Lo ideal sería validar la sensibilidad y especificidad de las pruebas utilizadas en función de los antecedentes de infección y de las diferentes especies de *Trypanosoma* y otros kinetoplastidos (*T. vivax*, *T. congolense*, *T. brucei*, *T. equiperdum*, *T. cruzi* y *Leishmania* spp.) que componen la población sometida a vigilancia.

Sea cual sea el sistema de pruebas empleado, el diseño del sistema de vigilancia deberá anticipar la obtención de reacciones cruzadas. Deberá disponerse de un procedimiento eficaz para el seguimiento de las reacciones cruzadas para poder determinar con un grado de confianza alto si indican o no la presencia de la infección por *T. evansi*. Este procedimiento incluirá pruebas suplementarias e investigaciones de seguimiento para obtener material de diagnóstico de la unidad de muestreo original, así como de aquellas que puedan tener vínculos epidemiológicos con ella.

Los principios de la vigilancia de la enfermedad o la infección están bien definidos técnicamente. Los programas de vigilancia destinados a demostrar la ausencia de infección por *T. evansi* deberán prepararse cuidadosamente para evitar resultados que sean poco fidedignos para ser aceptados por los socios comerciales internacionales o demasiado costosos y complicados desde el punto de vista logístico.

Los resultados de los estudios aleatorios o específicos son importantes para aportar pruebas fidedignas de la ausencia de infección por *T. evansi* en un país, una zona o un compartimento. Por consiguiente, es esencial documentar el estudio íntegramente. Es fundamental que se interpreten los resultados a la luz del historial de desplazamientos de los animales de los que se han tomado muestras.

Un programa activo de vigilancia de las poblaciones susceptibles para detectar indicios de surra la infección por *T. evansi* resulta esencial para determinar el estatus zoonosario de un país, una zona o un compartimento.

#### 1. Vigilancia clínica

La vigilancia clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos de surra infección por *T. evansi* en animales susceptibles, particularmente durante una infección recién introducida. No obstante, ni los signos clínicos ni los signos *post mortem* de la surra infección por *T. evansi* son patognomónicos. Por consiguiente, los casos sospechosos de infección por *T. evansi* detectados por la vigilancia clínica siempre deberán confirmarse mediante pruebas de laboratorio directas o indirectas que confirmen la presencia de *T. evansi*.

#### 2. Vigilancia parasitológica

Las pruebas parasitológicas (o de identificación del agente) podrán realizarse con los siguientes fines:

- a) detectar la infección activa;
- b) confirmar los casos de sospechas clínicas;
- c) identificar los parásitos a nivel del subgénero;
- d) confirmar la infección activa tras resultados serológicos positivos.

#### 3. Técnicas moleculares

Las técnicas moleculares podrán utilizarse con los siguientes fines:

- a) aumentar la sensibilidad de detección de las infecciones activas;
- b) confirmar los casos de sospechas clínicas;
- c) identificar los parásitos a nivel del subgénero (*Trypanozoon*) o de las especies (*T. evansi*); (en el hospedador o el vector);
- d) confirmar la infección activa tras resultados serológicos positivos.

#### 4. Vigilancia serológica

- a) El análisis serológico de los animales susceptibles constituye uno de los métodos más eficaces para detectar la exposición a *T. evansi*. Las especies huéspedes sometidas a análisis deberán reflejar la epidemiología de la enfermedad. Las variables de gestión que puedan influir en la probabilidad de *infección*, como el tratamiento de los animales, deberán ser tomadas en cuenta.
- b) A causa de las reacciones cruzadas con otras especies de kinetoplástidos, se deberá tener en cuenta la coinfección por estos agentes patógenos al interpretar los resultados del sistema de *vigilancia* serológica.
- c) Las técnicas serológicas podrán utilizarse con los siguientes fines:
  - i) demostrar la ausencia de enfermedad en un animal o en la población;
  - ii) detectar la *infección* subclínica o latente por *T. evansi*;
  - iii) determinar mediante seroprevalencia la magnitud de la *infección* por *T. evansi* en la población huésped.
- d) La obtención de resultados positivos en las pruebas puede deberse a diferentes causas:
  - i) *infección* actual;
  - ii) anticuerpos de una *infección* previa (tras un tratamiento eficaz o la autocuración);
  - iii) anticuerpos maternos;
  - iv) reacciones cruzadas con otras especies de kinetoplástidos.

#### 5. Animales centinela

La *vigilancia* de los animales centinela puede ayudar a demostrar la ausencia de *infección* o proporcionar datos sobre la *prevalencia*, la *incidencia* y la distribución de la *infección*. La *vigilancia* de centinelas puede consistir en los siguientes elementos:

- a) la identificación y el examen periódico de una o varias unidades de animales centinela con un estatus sanitario o inmunitario conocido en un lugar geográfico específico, a fin de detectar la aparición de la *infección* por *T. evansi*;
- b) la investigación de las sospechas clínicas dirigida a animales sumamente susceptibles, como los perros (perros de caza y los que viven en las cercanías de un *matadero*), camellos, burros y caballos.

#### 6. Vigilancia de los vectores

Este apartado deberá leerse junto con el Capítulo 1.5.

A efectos de este capítulo, la *vigilancia* de los *vectores* busca determinar diferentes niveles de *riesgo* al identificar la presencia y abundancia de las diversas especies de *vectores* (moscas picadoras y murciélagos vampiros) en un área.

La manera más eficaz de recopilar información sobre la *vigilancia* de los *vectores* será teniendo en cuenta la biología y las características de comportamiento de las especies locales de *vectores* y podrá incluir el uso de trampas, mallas, trampas con adherentes u otras herramientas de captura. Para determinar la cantidad y el tipo de herramientas de captura que se requieren y la frecuencia con la que se van a utilizar, se tendrán en cuenta el tamaño y las características ecológicas del área que se desea vigilar. Al llevar a cabo la *vigilancia* de las especies de *fauna silvestre*, podrán emplearse técnicas moleculares para los *vectores*.

Cuando se empleen *animales* centinela, la *vigilancia* de los *vectores* deberá realizarse en los mismos lugares en donde se encuentran los animales centinela.

---

#### Artículo 8.Z.15.

##### Procedimientos de vigilancia adicionales para la restitución del estatus libre

Además de las condiciones generales descritas en este capítulo, un País Miembro que busque recuperar el estatus de país o zona libre, incluida una zona de contención establecida de conformidad con el Artículo 4.4.7., deberá aportar pruebas de la existencia de un programa de *vigilancia* activa para demostrar la ausencia de *infección* por *T. evansi*.

El programa de *vigilancia* deberá aplicarse a las siguientes poblaciones:

- 1) explotaciones a proximidad del brote;
  - 2) explotaciones relacionadas epidemiológicamente con el brote;
  - 3) animales desplazados desde explotaciones previamente afectadas;
  - 4) animales empleados para repoblar las explotaciones previamente afectadas.
-

## CAPÍTULO 11.5.

## INFECCIÓN POR *MYCOPLASMA MYCOIDES* SUBSP. *MYCOIDES* SC (PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA)

## Artículo 11.5.1.

## Disposiciones generales

~~1)~~ ~~A efectos del presente capítulo, «animal susceptible» designa un bovino doméstico (*Bos indicus*, *B. taurus*, *B. grunniens* y *Bubalus bubalis*).~~

~~21)~~ A efectos del Código Terrestre, el periodo de incubación de la perineumonía contagiosa bovina (PCB) se define como una infección de los animales susceptibles bovinos (*Bos indicus*, *B. taurus*, *B. grunniens* y *Bubalus bubalis*) causada ~~es de seis meses.~~

~~A efectos del presente capítulo, un caso de perineumonía contagiosa bovina designa un animal infectado por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* SC (*Mmm*SC) y la ausencia de perineumonía contagiosa bovina designa la ausencia de infección por *Mmm*SC.~~

~~A efectos del presente capítulo, por animales susceptibles se entenderá los bovinos (*Bos indicus*, *B. Taurus* y *B. grunniens*) y los búfalos (*Bubalus bubalis*).~~

~~32)~~ ~~A efectos de comercio internacional, E~~l presente capítulo trata no solo de la presencia de signos clínicos causados por *Mmm*SC, sino también de la presencia de infección por *Mmm*SC a pesar de la ausencia de signos clínicos.

~~43)~~ La aparición de la infección por *Mmm*SC se define por las siguientes circunstancias:

- ~~1a)~~ el aislamiento y la identificación como tal de *Mmm*SC en una muestra procedente de un bovino animal susceptible, ~~un ovocito, un embrión, o en el semen, o~~
- ~~2b)~~ la detección de anticuerpos ~~contra antígenos de *Mmm*SC no inducidos por la vacunación o de ácido desoxirribonucleico~~ específico de *Mmm* en una muestra procedente de ~~en uno o varios animales susceptible~~ bovino que ~~presenten~~ haya manifestado lesiones patológicas compatibles con la infección por *Mmm*SC, acompañadas ~~o no de signos clínicos, y~~ o que estén relacionado epidemiológicamente ~~relacionados~~ con un ~~brote~~ caso confirmado de perineumonía contagiosa bovina infección por *Mmm* en una población de animales susceptibles; o
- ~~c)~~ la detección de anticuerpos específicos de *Mmm* que no sean consecuencia de una vacunación, en una muestra procedente de un animal susceptible bovino que haya manifestado lesiones patológicas compatibles con la infección por *Mmm* y o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado.

~~54)~~ A efectos del Código Terrestre, el periodo de incubación de la perineumonía contagiosa bovina es de seis meses.

~~Las autoridades veterinarias deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de la población de bovinos domésticos y búfalos del país, la zona o el compartimento de exportación respecto de la perineumonía contagiosa bovina cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las mercancías mencionadas en este capítulo, con excepción de las enumeradas en el Artículo 11.5.2.~~

~~65)~~ Las normas para el las pruebas de diagnóstico y las vacunas, así como la información sobre la epidemiología de la enfermedad, se describen en el Manual Terrestre.



## Artículo 11.5.2.

### Mercancías seguras

Independientemente del estatus zoosanitario de la población de bovinos y búfalos domésticos del país, de la zona o del compartimento de exportación respecto de la perineumonía contagiosa bovina, las autoridades veterinarias no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con esta enfermedad cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

- 1) leche y productos lácteos;
- 2) cueros y pieles;
- 3) carnes y productos cárnicos (con exclusión de los pulmones).

## Artículo 11.5.3.

### País o zona libres de perineumonía contagiosa bovina

Podrá considerarse que un país o una zona están libres de perineumonía contagiosa bovina cuando se cumplan las disposiciones relevantes del apartado 2 del Artículo 1.4.6. y si, durante al menos los últimos 24 meses, se cumplieron las siguientes condiciones en el país o la zona libres propuestos:

- 1) No ha habido ningún caso de infección por Mmm.
- 2) La autoridad veterinaria tiene conocimiento actual y autoridad sobre todos los rebaños de animales susceptibles bovinos.
- 3) Se ha establecido una vigilancia adecuada de conformidad con:
  - a) el Artículo 1.4.6., cuando puede demostrarse la ausencia histórica, o
  - b) los Artículos 11.5.13. y 11.5.14., cuando no puede demostrarse la ausencia histórica.
- 4) Se han instaurado medidas para prevenir la introducción de la infección; en particular, las importaciones y los movimientos de mercancías bovinas hacia el país o la zona se han llevado a cabo de conformidad con el presente capítulo y con otros capítulos pertinentes del Código Terrestre.
- 5) No se ha implementado la vacunación ni ningún tratamiento contra la perineumonía contagiosa bovina.
- 6) No se han introducido animales vacunados o tratados contra la perineumonía contagiosa bovina desde la suspensión de la vacunación.

Para ser incluido en la lista de países y zonas libres de perineumonía contagiosa bovina, un País Miembro deberá:

- 1) haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales;
- 2) enviar a la OIE una declaración en la que certifique que:
  - a) no se ha registrado ningún brote de perineumonía contagiosa bovina durante los 24 últimos meses,
  - b) no se ha detectado ningún indicio de infección por la perineumonía contagiosa bovina durante los 24 últimos meses,
  - e) no se ha vacunado a ningún animal contra la perineumonía contagiosa bovina durante los 24 últimos meses,

y adjuntar pruebas documentadas de que la perineumonía contagiosa bovina es objeto de una vigilancia acorde con lo contemplado en el presente capítulo y se han tomado medidas reglamentarias para la prevención y el control de la enfermedad;

- 3) ~~no se ha importado ningún animal vacunado contra la perineumonía contagiosa bovina desde que se suspendió la vacunación.~~

El país o la zona se incluirá en la lista de países o zonas libres de perineumonía contagiosa bovina de conformidad con el Capítulo 1.6. ~~sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas.~~

~~Para permanecer en la lista, deberán volver a presentar todos los años el país o la zona deberá volver a confirmar el cumplimiento de todos los requisitos mencionados anteriormente y de las disposiciones pertinentes del apartado 4 del Artículo 1.4.6., y presentar pruebas documentadas de lo indicado en los apartados 1 a 4 precedentes, a la OIE la información indicada en los apartados 2(a), 2(b) y 2(c) y en el apartado 3 anteriores y Asimismo, el país o la zona deberá notificar a la OIE señalarle con la mayor brevedad cualquier cambio en su situación epidemiológica o episodio sanitario importante que se produzca, de conformidad con el Capítulo 1.1.~~

#### Artículo 11.5.4.

##### **Compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina**

~~Podrá establecerse un compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina en cualquier país o zona. Para definir el compartimento se aplicarán los principios enunciados en los Capítulos 4.4. y 4.5. Los animales susceptibles bovinos del compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina deberán separarse de otros animales susceptibles bovinos mediante un plan eficaz de bioseguridad.~~

Todo País Miembro que desee establecer un compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina deberá:

- 1) haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales y, si no está libre, contar con un programa oficial de control y un sistema de vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina acorde con lo contemplado en los Artículos 11.5.13. y 11.5.14., que permita conocer la prevalencia, la distribución y las características de la perineumonía contagiosa bovina en el país o la zona;
- 2) declarar que en el compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina:
  - a) ~~no ha habido ningún caso de perineumonía contagiosa bovina durante los últimos 24 meses;~~
  - ba) no ha detectado ninguna infección por Mmm durante los últimos 24 meses;
  - eb) la vacunación contra la perineumonía contagiosa bovina está prohibida;
  - ec) no se han introducido animales vacunados o tratados contra la perineumonía contagiosa bovina en el compartimento en los últimos 24 meses;
  - ed) los animales, el semen y los embriones solo se introducirán según lo contemplado en los artículos aplicables del presente capítulo;
  - fe) pruebas documentadas demuestran que se lleva a cabo una vigilancia acorde con lo contemplado en los Artículos 11.5.13. y 11.5.14.;
  - ef) se ha instaurado un sistema de identificación y trazabilidad de los animales de acuerdo con lo previsto en los Capítulos 4.1. y 4.2.;
- 3) describir detalladamente:
  - a) la subpoblación animal del compartimento;
  - b) el plan de bioseguridad para reducir los riesgos identificados por la vigilancia llevada a cabo de acuerdo con el apartado 1, en particular para evitar la transmisión de la perineumonía contagiosa bovina por vía aérea.

El compartimento deberá ser aprobado por la autoridad veterinaria.

#### Artículo 11.5.5.

##### **País o zona infectados por Mmm la perineumonía contagiosa bovina**

Se considerará que un país o una zona están infectados por *Mmm* si ~~que no cumplen~~ reúnen ~~en los~~ las condiciones requisitos para ser reconocidos aceptados como país o zona libres de perineumonía contagiosa bovina ~~son un país o una zona infectados por la enfermedad.~~

#### Artículo 11.5.5bis.

##### **Establecimiento de una zona de contención en un país o una zona previamente libre de perineumonía contagiosa bovina**

En caso de brotes de **infección por Mmm** en un país o una zona hasta entonces libre de perineumonía contagiosa bovina, incluso dentro de una zona de protección, podrá establecerse, de conformidad con el Artículo 4.4.7., una zona de contención que agrupe todos los brotes relacionados epidemiológicamente, para reducir al mínimo el impacto en el resto del país o la zona.

Para ello y para que el País Miembro saque pleno provecho de este proceso, la autoridad veterinaria deberá presentar a la OMSA cuanto antes, además de los requisitos del Artículo 4.4.7., pruebas documentadas de los siguientes puntos para respaldar la solicitud:

- 1) En cuanto se albergaron sospechas, se impuso una estricta prohibición de los desplazamientos en las explotaciones sospechosas, y el control de los desplazamientos de animales en el país o la zona, y se instauraron controles eficaces del transporte de animales y otras mercancías pertinentes en el país o la zona.
- 2) Se ha confirmado y notificado la infección de conformidad con el Capítulo 1.1.
- 32) Cuando se confirmaron las sospechas, se ~~impuso una~~ reforzó la prohibición de los desplazamientos adicional y los controles del transporte ~~los desplazamientos~~ descritos en el apartado 1 de animales susceptibles en toda la zona de contención, y se reforzó el control de los desplazamientos descrito en el apartado 1.
- 43) Se ha investigado epidemiológicamente el origen probable de los brotes.
- 54) Se ha aplicado una política de sacrificio, con o sin vacunación de emergencia.
- 65) Se ha instaurado una vigilancia en la zona de contención y en el resto del país o de la zona, de conformidad con los Artículos 11.5.13. y 11.5.14.
- 76) Se han tomado medidas que impiden que la perineumonía contagiosa bovina se propague al resto del país o de la zona, tomando en consideración las barreras físicas o geográficas existentes.

Durante el proceso de establecimiento de la zona de contención, se suspenderá el estatus de las áreas libres de perineumonía contagiosa bovina situadas fuera de la zona de contención. El estatus de dichas ~~las~~ áreas libres de perineumonía contagiosa bovina situadas fuera de la zona de contención podrá restituirse sin necesidad de tener en cuenta las disposiciones del Artículo 11.5.4. una vez que la zona de contención haya sido aprobada por la OMSA como conforme con los apartados 1 a ~~6~~7 anteriores y con el Artículo 4.4.7.

En caso de una nueva aparición de infección por *Mmm* en la zona de contención establecida de conformidad con el apartado 4(a) del Artículo 4.4.7., se retirará la aprobación de la zona de contención, y se suspenderá el estatus libre de todo el país o la zona libre de perineumonía contagiosa bovina hasta que se cumplan los requisitos correspondientes del Artículo 11.5.46.

En caso de aparición de la infección por *Mmm* en la zona exterior de una zona de contención establecida de conformidad con el apartado 4(b) del Artículo 4.4.7., se retirará la aprobación de la zona de contención, y se suspenderá el estatus libre de todo el país o la zona hasta que se cumplan los requisitos correspondientes del Artículo 11.5.46.

La restitución del estatus de zona libre de perineumonía contagiosa bovina a la zona de contención deberá hacerse según las disposiciones del Artículo 11.5.64.

## Artículo 11.5.6.

### **Compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina**

El reconocimiento bilateral de un compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina se hará de conformidad con los principios definidos en el presente capítulo, y en los Capítulos 4.4. y 4.5.

### **Restitución del estatus de país o zona libres de perineumonía contagiosa bovina**

En caso de producirse un brote de perineumonía contagiosa bovina en un país o una zona hasta entonces libres de la enfermedad, el estatus del país o de la zona puede restituirse luego de que la vigilancia llevada a cabo de conformidad con los Artículos 11.5.13 y 11.5.14. arroje resultados negativos y tras doce meses de:

- 1) la desinfección de la última explotación afectada, si se hubiera recurrido a una política de sacrificio sin vacunación; o
- 2) la desinfección de la última explotación afectada y el sacrificio de todos los animales vacunados, si se hubiera recurrido a una política de sacrificio con vacunación de emergencia y al sacrificio de todos los animales vacunados.

En caso de brote de perineumonía contagiosa bovina en un país o una zona libre de la enfermedad, se requerirá uno de los siguientes periodos de espera para la restitución del estatus de país o zona libre de perineumonía contagiosa bovina:

- 1) 12 meses después del último caso, si se recurre al sacrificio sanitario y se ejercen una vigilancia serológica y un estricto control de los desplazamientos de animales acorde con lo previsto en el presente capítulo;
- 2) 12 meses después del sacrificio del último animal vacunado, si se ha aplicado la vacunación.
- 1) doce meses después del sacrificio del último caso si recurre al sacrificio sanitario sin vacunación de emergencia, y se ejerce una vigilancia acorde con lo contemplado en los Artículos 11.5.13. y 11.5.14; o
- 2) doce meses después del sacrificio del último caso y de todos los animales vacunados (de las dos cosas, la más reciente) si se recurre al sacrificio sanitario con vacunación de emergencia, y se ejerce una vigilancia acorde con lo contemplado en los Artículos 11.5.13 y 11.5.14.

Solo previa aceptación por la OMSA de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Capítulo 1.10. podrán el país o la zona recuperar su estatus de país o zona libres de perineumonía contagiosa bovina.

Si no se recurre a una política de sacrificio, no se aplicarán los periodos de espera precitados, y regirá se aplicarán las disposiciones del Artículo 11.5.3. y no los plazos de espera precitados.

## Artículo 11.5.7.

### **Recomendaciones para las importaciones de ~~animales susceptibles~~ bovinos procedentes de países, ~~o zonas o compartimentos libres de perineumonía contagiosa bovina,~~ ~~o de compartimentos libres de perineumonía contagiosa bovina~~**

#### Para los bovinos y búfalos domésticos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día del embarque;
- 2) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los seis últimos meses en un país, una zona o un compartimento libre de perineumonía contagiosa bovina.

## Artículo 11.5.8.

### **Recomendaciones para las importaciones ~~de animales susceptibles~~ bovinos destinados al sacrificio inmediato, procedentes de países o zonas infectados por *Mmm***

Para los bovinos y búfalos domésticos destinados al sacrificio

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día del embarque;
- 2) proceden de una explotación cuya vigilancia, llevada a cabo de conformidad con los Artículos 11.5.13. y 11.5.14., demuestra que en la que no ha ocurrido se notificó oficialmente la presencia de ningún caso de perineumonía contagiosa bovina durante los seis últimos meses, y
- 3) se transportaron directamente de la explotación de origen al lugar de carga matadero, bajo supervisión de la autoridad veterinaria, en un vehículo/buque precintados lavado y desinfectado antes de la carga, y sin tener contacto con otros animales susceptibles bovinos.

**Artículo 11.5.9.**

**Recomendaciones para las importaciones de semen de bovinos, procedentes de países, o zonas o compartimentos libres de perineumonía contagiosa bovina, o compartimentos libres de perineumonía contagiosa bovina**

Para el semen de bovinos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los animales machos donantes:
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día de la colecta del semen;
  - b) permanecieron en un país, una zona o un *compartimento* libre de perineumonía contagiosa bovina desde su nacimiento o durante, por lo menos, los últimos seis meses;
- 2) el semen se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

**Artículo 11.5.10.**

**Recomendaciones para las importaciones de semen de bovinos, procedentes de países o zonas infectados por *Mmm* la ~~perineumonía contagiosa bovina~~**

Para el semen de bovinos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los animales machos donantes:
  - a) permanecieron desde su nacimiento, o durante los últimos seis meses, en una explotación cuya vigilancia, llevada a cabo de conformidad con los Artículos 11.5.13. y 11.5.14., demostró que no ha ocurrido ningún caso de infección por *Mmm* durante ese período;
  - ab) no manifestaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día de la colecta del semen;
  - bc) dieron resultados resultaron negativos en a-dos pruebas de fijación del complemento serológicas para la detección de la perineumonía contagiosa bovina efectuadas con no menos de 21 días de un intervalo de entre 21 y no más de 30 días entre cada prueba de intervalo; la segunda de ellas realizada prueba se efectuó durante dentro de los 14 días anteriores a la colecta del semen;
  - ed) permanecieron aislados de otros los demás bovinos y búfalos domésticos animales susceptibles bovinos que no cumplieran con los mismos requisitos sanitarios; desde el día de la primera prueba de fijación del complemento serológica hasta el día de la colecta del semen;

d) permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los últimos seis meses, en una explotación cuya vigilancia, llevada a cabo de conformidad con los Artículos 11.5.13. y 11.5.14., demostró que en la que no ha ocurrido fue notificado ningún caso de perineumonía contagiosa bovina durante ese período, y que la explotación no estaba situada en una zona infectada por la perineumonía contagiosa bovina;

e) Y O BIEN

i) no se vacunaron contra la perineumonía contagiosa bovina,

O

ii) se vacunaron ~~con una vacuna que cumplía con las normas descritas en el Manual Terrestre~~ menos de cuatro meses antes de la colecta de semen, en este cuyo caso, no se aplicará el apartado (b) del presente artículo;

2) el semen:

a) se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.;

b) se sometió a una prueba para la identificación detección del agente.

#### Artículo 11.5.11.

**Recomendaciones para las importaciones de ovocitos o embriones recolectados *in vivo* u obtenidos *in vitro* de animales susceptibles bovinos, procedentes de países, e zonas o compartimentos libres de perineumonía contagiosa bovina, e de compartimentos libres de perineumonía contagiosa bovina**

Para los ovocitos o embriones recolectados *in vivo* u obtenidos *in vitro* de bovinos y búfalos domésticos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1) los animales donantes:

a) no manifestaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día de la recolección de los ovocitos o los embriones;

b) permanecieron en un país, una zona o un *compartimento* libre de perineumonía contagiosa bovina desde su nacimiento o durante, por lo menos, los últimos seis meses;

2) la fecundación de los ovocitos se realizó fecundaron con semen que reunía las condiciones contempladas descritas en el los Artículos 11.5.9. o 11.5.10.;

3) los ovocitos o los embriones se recolectaron, trataron y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8., 4.9. y 4.10., según el caso.

#### Artículo 11.5.12.

**Recomendaciones para las importaciones de ovocitos o embriones recolectados *in vivo* u obtenidos *in vitro* de animales susceptibles bovinos, procedentes de países o zonas infectados por *Mmm* la perineumonía contagiosa bovina**

Para los ovocitos o embriones recolectados *in vivo* u obtenidos *in vitro* de bovinos y búfalos domésticos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1) los animales donantes:

a) permanecieron desde su nacimiento, o durante los últimos seis meses, en una explotación cuya vigilancia, llevada a cabo de conformidad con los Artículos 11.5.13. y 11.5.14., demostró que no ha ocurrido ningún caso de infección por *Mmm* durante ese período;

- ab) no manifestaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día de la recolección de los ovocitos o los embriones;
  - bc) dieron resultados resultaron negativos en a-dos pruebas serológicas de fijación del complemento para la detección de la perineumonía contagiosa bovina efectuadas con un intervalo no menos de entre 21 días de intervalo y no más de 30 días entre cada prueba de intervalo; la segunda de ellas prueba se efectuó durante realizada dentro de los 14 días anteriores a la recolección de los ovocitos o los embriones;
  - ed) permanecieron aislados de otros los demás animales susceptibles bovinos y búfalos domésticos bovinos que no cumplían con los mismos requisitos sanitarios, desde el día de la primera prueba serológica de fijación del complemento hasta el día de la recolección;
  - d) permanecieron desde su nacimiento, o durante, por lo menos, los últimos seis meses, en una explotación cuya vigilancia, llevada a cabo de conformidad con los Artículos 11.5.13. y 11.5.14., demostró en la que no ha ocurrido se notificó ningún caso de perineumonía contagiosa bovina durante ese periodo, y la explotación no estaba situada en una zona infectada por la perineumonía contagiosa bovina;
  - e) Y O BIEN YA SEA
    - i) no se vacunaron contra la perineumonía contagiosa bovina,
    - O
    - ii) se vacunaron con una vacuna que cumplía con las normas descritas en el Manual Terrestre menos de cuatro meses antes de la recolección de los ovocitos o los embriones, en este cuyo caso, no se aplicará el apartado (bc) del presente artículo;
- 2) la fecundación de los ovocitos se fecundaron realizó con semen que reunía las condiciones contempladas en los el Artículos 11.5.9. o 11.5.10.;
- 3) los ovocitos o los embriones se recolectaron, trataron y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8., 4.9. y 4.10., según el caso.

### Artículo 11.5.13.

#### **Introducción a la vigilancia Principios generales de vigilancia**

La vigilancia está destinada a identificar la infección en los bovinos. En los Artículos 11.5.13. y a 11.5.147. del presente capítulo se definen los principios y las pautas para la vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina de conformidad con las disposiciones del Capítulo 1.4., en particular, el apartado 2(h)-3 del Artículo 1.4.3. en materia de garantía de la calidad. Estos están destinados, destinados para los Países Miembros de la OMSA que buscan demostrar la ausencia de la enfermedad. Estas orientaciones también son válidas para los Países Miembros que buscan establecer, recuperar o mantener el estatus sanitario libre de perineumonía contagiosa bovina para todo su territorio o una en el país, la zona o el compartimento después de un brote, o que solicitan la validación por la OMSA de su programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina, acorde con lo contemplado en el Artículo 11.5.13. La vigilancia está destinada a identificar la infección en las especies susceptibles indicadas en el Artículo 11.5.1. los bovinos así como el mantenimiento de dicho estatus.

#### 1. Detección precoz

- 1) Un sistema de vigilancia para la detección precoz acorde con lo previsto en el Capítulo 1.4. deberá funcionar bajo la responsabilidad de la autoridad veterinaria. Deberá haberse establecido un procedimiento para tomar y transportar rápidamente muestras de casos sospechosos de perineumonía contagiosa bovina a un laboratorio capaz de diagnosticar la enfermedad.

#### 2. Demostración de la ausencia de perineumonía contagiosa bovina

El impacto y la epidemiología de la perineumonía contagiosa bovina varían mucho según las regiones del mundo y, por consiguiente, es imposible proponer recomendaciones específicas para todas las situaciones posibles. Las estrategias de vigilancia empleadas para demostrar la ausencia de la enfermedad con un grado aceptable de

fiabilidad tendrán que adaptarse a la situación local. Incumbe al País Miembro solicitante presentar a la OMSA, en apoyo de su solicitud, un expediente en el que no solo exponga la epidemiología de la perineumonía contagiosa bovina en la región considerada, sino también demuestre cómo se controlan todos los factores de riesgo. Dicha demostración incluirá el suministro de datos científicos que la corroboren. De este modo, los Países Miembros tienen suficiente margen de maniobra para presentar solicitudes bien argumentadas y demostrar que garantizan, con un grado aceptable de fiabilidad, la ausencia de *infección por Mmm la perineumonía contagiosa bovina*.

La *vigilancia* de la perineumonía contagiosa bovina se llevará a cabo en el marco de un programa continuo destinado a demostrar la ausencia de *infección por la perineumonía contagiosa bovina* en todo el territorio de un país o en parte de él.

Un País Miembro que desee justificar que es un país libre de perineumonía contagiosa bovina deberá demostrar que no hay indicios de *infección por Mmm* en las poblaciones susceptibles.

#### **Artículo 11.5.14.**

#### **Condiciones y métodos generales de vigilancia**

#### **3. Programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina validado por la OMSA**

Las estrategias de *vigilancia* empleadas en respaldo de un *programa oficial de control* validado por la OMSA deberán aportar pruebas de la efectividad de toda estrategia de control utilizada y de la capacidad de detectar rápidamente todos los brotes de *perineumonía contagiosa bovina* *infección por Mmm*.

Por consiguiente, los Países Miembros tienen suficiente margen de maniobra en la preparación e implementación de la *vigilancia* para demostrar que todo su territorio o una zona está libre de perineumonía contagiosa bovina y para comprender la epidemiología de la enfermedad como parte del *programa oficial de control*.

Incumbe al País Miembro presentar a la OMSA una solicitud respaldada por, en apoyo de su solicitud, un expediente en el que no solo exponga la epidemiología de la perineumonía contagiosa bovina en la región considerada, sino también demuestre cómo se identifican y controlan todos los factores de riesgo. Dicha demostración incluirá el suministro de datos científicos que la corroboren.

Todo el proceso de investigación se documentará en el programa de *vigilancia*. Toda la información epidemiológica deberá justificarse, y los resultados deberán figurar en el informe final.

#### **2) Un programa de *vigilancia* de la perineumonía contagiosa bovina deberá:**

- a) ~~incluir un sistema de alerta precoz que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación, para declarar los casos sospechosos. Los ganaderos y trabajadores en contacto cotidiano con los animales, así como los expertos en diagnóstico y los inspectores de la carne, deberán señalar rápidamente cualquier sospecha de perineumonía contagiosa bovina e integrarse directa o indirectamente (por veterinarios del sector privado o paraprofesionales de veterinaria, por ejemplo) en el sistema de *vigilancia*. Todos los casos sospechosos de perineumonía contagiosa bovina deberán ser investigados sin dilación y, si no se pueden despejar las dudas por medio de investigaciones epidemiológicas y clínicas, se tomarán muestras y se enviarán a un laboratorio. Esto requiere que los kits de muestreo, así como cualquier otro tipo de material, estén siempre a la disposición de los encargados de la *vigilancia*. El personal encargado de la *vigilancia* deberá poder pedir ayuda a un equipo especializado en el diagnóstico y el control de la perineumonía contagiosa bovina;~~
- b) ~~prescribir periódica y frecuentemente, cuando sea pertinente, exámenes clínicos y pruebas serológicas de los grupos de animales de alto riesgo, como, por ejemplo, los situados en lugares adyacentes a un país infectado o a una zona infectada por la perineumonía contagiosa bovina (zonas de sistemas de producción trashumantes, por ejemplo);~~
- c) ~~tomar en consideración factores adicionales como los desplazamientos de animales, los diferentes sistemas de producción o los factores geográficos y económicos que puedan influir en el riesgo de aparición de la enfermedad.~~

~~Un sistema de *vigilancia* eficaz identificará periódicamente casos sospechosos, que requerirán un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar que la causa de la condición es la perineumonía contagiosa bovina. La frecuencia con la que esos casos sospechosos pueden presentarse variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no~~



puede precisarse de antemano. Las solicitudes de reconocimiento de la ausencia de infección por la perineumonía contagiosa bovina deberán incluir, por consiguiente, información detallada sobre el número de casos sospechosos y sobre cómo se investigaron y se trataron. Esta información comprenderá los resultados de las pruebas de laboratorio, así como las medidas de control a las que se sometieron los animales afectados durante la investigación (cuarentena, prohibición de los desplazamientos, etc.).

#### **Artículo 11.5.15.**

#### 4. Estrategias de vigilancia

##### 1. Introducción

La población que se someta a vigilancia para identificar la enfermedad o la infección deberá comprender todas las especies susceptibles (*Bos taurus*, *B. indicus*, *B. grunniens* y *Bubalus bubalis*) presentes en el país o la zona.

Dadas las limitaciones de los medios de diagnóstico disponibles, los resultados de la vigilancia serológica deberán interpretarse a nivel del rebaño en general y no de un animal en particular.

La estrategia de vigilancia basada en el muestreo aleatorio puede que no sea la más adecuada, habida cuenta de la epidemiología de la enfermedad (distribución generalmente desigual y posibilidad de focos de infección ocultos en pequeñas poblaciones de animales) y de la limitada sensibilidad y especificidad de las pruebas actualmente disponibles. La estrategia más apropiada será sin duda la vigilancia específica basada en el riesgo (es decir, basada en la mayor probabilidad de presencia de la infección en determinados lugares o determinadas especies, en los resultados de las inspecciones consecutivas al sacrificio y en una vigilancia clínica activa) ~~será sin duda la estrategia más apropiada~~. El País Miembro solicitante deberá demostrar que la estrategia de vigilancia elegida es adecuada para detectar la presencia de infección por Mmm la perineumonía contagiosa bovina, de acuerdo con el Capítulo 1.4. y con la situación epidemiológica.

La vigilancia específica basada en el riesgo puede consistir en someter a pruebas de detección de la enfermedad a toda la subpoblación sujeta a vigilancia o una muestra de ella. En este último caso, la estrategia de muestreo deberá integrar la prevalencia apropiada desde el punto de vista epidemiológico. El tamaño de la muestra seleccionado para las pruebas tendrá que ser lo suficientemente grande para detectar la infección si esta estuviera presente en un porcentaje mínimo determinado previamente. El tamaño de la muestra y la prevalencia estimada determinarán el nivel de confianza en el resultado del estudio. El País Miembro solicitante deberá justificar su elección de los niveles de prevalencia y confianza en función de los objetivos de la vigilancia y de la situación epidemiológica, de acuerdo con lo contemplado en el Capítulo 1.4. La elección del nivel de prevalencia, en particular, deberá, obviamente, basarse en la situación epidemiológica predominante o histórica.

Deberá prescribirse periódica y frecuentemente, cuando sea pertinente, exámenes clínicos y pruebas de los grupos de animales de alto riesgo, como los situados en lugares adyacentes a un país infectado o a una zona infectada por la perineumonía contagiosa bovina (por ejemplo, en zonas de sistemas de producción trashumantes).

Deberá tomarse en consideración factores adicionales, como los desplazamientos de animales, los diferentes sistemas de producción o los factores geográficos y socioeconómicos que puedan influir en el riesgo de aparición de la enfermedad.

Sea cual sea el tipo de encuesta elegido, tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico que se empleen serán factores clave de la elaboración del protocolo, de la determinación del tamaño de la muestra y de la interpretación de los resultados obtenidos. ~~Lo ideal sería que la sensibilidad y la especificidad de las pruebas que se empleen hayan sido validadas.~~

##### 5. Seguimiento de los casos sospechosos e interpretación de los resultados

Un sistema de vigilancia eficaz identificará los casos sospechosos que requerirán un seguimiento y una investigación inmediatos para confirmar o descartar que la causa de la sospecha es una infección por Mmm. Se deberán tomar muestras y someterlas a pruebas de diagnóstico, a menos que el caso sospechoso se pueda confirmar o descartar mediante investigaciones epidemiológicas y clínicas. Asimismo, la información detallada sobre la aparición de los casos sospechosos y sobre cómo se investigaron y se resolvieron deberá estar documentada. Esta información comprenderá los resultados de las pruebas de diagnóstico, así como las medidas de control a las que se sometieron los animales afectados durante la investigación.

~~Independientemente~~ El diseño del sistema de pruebas que se emplee, el sistema de vigilancia deberá anticipar la obtención de resultados de laboratorio ~~prever~~ que se obtendrán falsos reacciones positivos. Si se conocen las

características del sistema de pruebas podrá calcularse de antemano la proporción de resultados falsos positivos probables. Deberá disponerse de un procedimiento eficaz para el seguimiento de los animales que resultaron positivos para poder determinar con un grado de fiabilidad alto si indican o no la presencia de la *infección*. Este procedimiento incluirá pruebas suplementarias; e investigaciones clínicas de seguimiento y exámenes post mortem para tomar material de diagnóstico de animales de la unidad epidemiológica original, así como de los *rebaños* que puedan tener vínculos epidemiológicos con ella ~~unidad desde el punto de vista epidemiológico~~.

Los resultados del laboratorio se examinarán en el contexto de la situación epidemiológica.

#### **Artículo 11.5.14.**

#### **Métodos de vigilancia**

##### **1. Vigilancia clínica**

La *vigilancia* clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos de perineumonía contagiosa bovina en un *rebaño* gracias a un minucioso reconocimiento físico de los ~~animales susceptibles~~ bovinos. La inspección clínica será un componente importante de la *vigilancia* de la perineumonía contagiosa bovina y ayudará a alcanzar el grado deseado de probabilidad de detección de la enfermedad si se examina un número suficientemente elevado de ~~animales susceptibles~~ bovinos desde el punto de vista clínico.

La *vigilancia* clínica y las pruebas de laboratorio se harán siempre en serio para resolver los casos de sospecha de perineumonía contagiosa bovina que se hayan detectado con cualquiera de estos métodos complementarios de diagnóstico. Las pruebas de laboratorio y las inspecciones post mortem contribuirán a confirmar una sospecha clínica, mientras que la *vigilancia* clínica contribuirá a confirmar un resultado serológico positivo. Toda unidad de muestreo en la que se detecten animales sospechosos será considerada infectada hasta que se demuestre lo contrario.

##### **2. Vigilancia patológica**

La *vigilancia* sistemática de las lesiones patológicas asociadas a la perineumonía contagiosa bovina es la estrategia más eficaz y se utilizará ~~en los mataderos y demás instalaciones de~~ al momento del sacrificio. Las lesiones patológicas que se consideren sospechosas deberán ser confirmadas por la identificación del agente etiológico. Se recomienda sumamente impartir la formación necesaria al personal de los *mataderos* y a los inspectores de la carne.

##### **3. Pruebas de laboratorio Vigilancia serológica**

La *vigilancia* serológica no es la estrategia más adecuada para la detección de la perineumonía contagiosa bovina. No obstante, podrán utilizarse pruebas serológicas en el marco de las investigaciones epidemiológicas.

Las limitaciones de las pruebas serológicas disponibles para la detección de la perineumonía contagiosa bovina hacen que sus resultados sean difíciles de interpretar y solo sean útiles a nivel del *rebaño*. Los resultados positivos serán objeto de investigaciones clínicas y patológicas y de pruebas de identificación del agente de la enfermedad.

Cabe prever que en los casos de infección por la perineumonía contagiosa bovina se observen concentraciones de reacciones positivas generalmente acompañadas de signos clínicos. Como una concentración de reacciones puede ser signo de *infección* por una cepa de campo, la estrategia de *vigilancia* deberá prever la investigación de todos los casos.

En caso de que se identifique un *rebaño* infectado por la perineumonía contagiosa bovina, los *rebaños* que hayan estado en contacto con el *rebaño* infectado deberán someterse a pruebas serológicas. Será necesario repetir las pruebas para alcanzar un nivel aceptable de confianza en la clasificación de los *rebaños*.

##### **5. Vigilancia del agente etiológico**

La *vigilancia* del agente de la perineumonía contagiosa bovina permitirá ~~hacer el seguimiento de los animales sospechosos~~ confirmar o descartar las sospechas de infección por *Mmm*. ~~Se tipificarán los agentes que se aislen para confirmar que se trata de *Mmm*SC.~~

#### **Artículo 11.5.16.**

##### **Países o zonas que soliciten ser reconocidos libres de perineumonía contagiosa bovina**

Además de las condiciones generales que se describen en el presente capítulo, un País Miembro que solicite el reconocimiento de ausencia de la perineumonía contagiosa bovina en todo su territorio o en una zona deberá demostrar que dispone de un programa eficaz de *vigilancia* de la enfermedad. La estrategia y el diseño del programa dependerán de la situación epidemiológica y su planificación y ejecución deberán atenerse a las condiciones y los métodos generales que se describen en el presente capítulo, a fin de demostrar la ausencia de *infección* por la perineumonía contagiosa bovina durante los 24 últimos meses en las poblaciones susceptibles. Todo ello requerirá el apoyo de un laboratorio nacional o de otro tipo capaz de identificar la *infección*.

#### **Artículo 11.5.17.**

##### **Países o zonas que soliciten volver a ser reconocidos libres de perineumonía contagiosa bovina después de un brote de la enfermedad**

Además de las condiciones generales que se describen en el presente capítulo, un País Miembro que vuelva a solicitar el reconocimiento de ausencia de la perineumonía contagiosa bovina en todo su territorio o en una zona después de un brote de la enfermedad deberá aportar pruebas de la existencia de un programa de *vigilancia* activa de la perineumonía contagiosa bovina acorde con las recomendaciones del presente capítulo.

La OIE reconoce dos estrategias posibles para un programa de erradicación de la *infección* por la perineumonía contagiosa bovina después de un brote de la enfermedad:

- 1) *sacrificio* de todos los animales clínicamente afectados y de todos los animales susceptibles que hayan estado en contacto con los animales afectados;
- 2) *vacunación sin sacrificio* ulterior de los animales vacunados.

El plazo que debe transcurrir antes de volver a solicitar el reconocimiento de ausencia de la perineumonía contagiosa bovina depende de cuál de estas alternativas que se adopte. Dichos períodos se especifican en el Artículo 11.5.4.

#### **Artículo 11.5.1518.**

##### **Programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina validado por la OMSA**

El objetivo general de un *programa oficial de control* de la perineumonía contagiosa bovina validado por la OIE es que los Países Miembros mejoren progresivamente su situación respecto de esta enfermedad y, en última instancia, alcancen el estatus sanitario libre de perineumonía contagiosa bovina. El *programa oficial de control* deberá aplicarse en todo el país, incluso si ciertas medidas conciernen sólo a subpoblaciones específicas.

Los Un Países Miembros podrán solicitar voluntariamente la validación de su *programa oficial de control* de la perineumonía contagiosa bovina de conformidad con el Capítulo 1.6., cuando hayan aplicado medidas acordes con el presente artículo.

Para que el *programa oficial de control* de la perineumonía contagiosa bovina sea validado por la OMSA, el País Miembro deberá suministrar una descripción del programa oficial de control para controlar y, en última instancia, erradicar la perineumonía contagiosa bovina en el país o la zona. Este deberá tener en cuenta y proporcionar pruebas documentadas de los siguientes elementos:

- 1) epidemiología
  - a) la situación epidemiológica detallada de la perineumonía contagiosa bovina en el país, destacando los conocimientos y las lagunas actuales;
  - b) los principales sistemas de producción y los modelos de desplazamientos de animales susceptibles bovinos y de sus productos dentro del país y con destino a este y, cuando proceda, en la zona específica;
- 2) vigilancia y capacidades de diagnóstico

- a) la vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina que se ha establecido, de conformidad con el Capítulo 1.4. y los Artículos 11.5.13. a 11.5.14.;
  - b) la capacidad y los procedimientos de diagnóstico, incluida la remisión regular de muestras a un laboratorio que realice pruebas de diagnóstico y la posterior caracterización de cepas de conformidad con el Manual Terrestre, incluidos los procedimientos para aislar e identificar el Mmm;
- 3) vacunación (si se practica como parte del programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina)
- a) la vacunación es obligatoria en la población diana y se lleva a cabo de acuerdo con el Capítulo 4.18.;
  - b) información detallada sobre las campañas de vacunación, en particular:
    - i) la estrategia que se adopte para la campaña de vacunación;
    - ii) la población diana de la vacunación;
    - iii) la zona geográfica diana de la vacunación;
    - iv) la supervisión de la cobertura de la vacunación, incluida la vigilancia serológica de la inmunidad de la población;
    - v) la estrategia para identificar a los animales vacunados;
    - vi) la especificación técnica de las vacunas empleadas y la descripción de los procedimientos vigentes de autorización de la vacuna;
    - vii) el uso de vacunas que respeten plenamente las normas y los métodos descritos en el Manual Terrestre;
    - viii) la estrategia y el plan de trabajo propuestos, incluido el calendario para la transición al cese de la vacunación;
- 4) medidas implementadas para prevenir la introducción del agente patógeno y garantizar la detección rápida de todos los brotes de perineumonía contagiosa bovina;
- 5) plan de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia, que se aplicará en caso de brotes de perineumonía contagiosa bovina;
- 6) plan de trabajo y calendario del programa oficial de control;
- 7) indicadores de rendimiento adoptados para evaluar la eficacia de las medidas de control aplicadas;
- 8) seguimiento, evaluación y revisión del programa oficial de control para demostrar la eficacia de las estrategias.
- 1) contar con un registro de notificaciones regulares y rápidas de las enfermedades de los animales, de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.;
- 2) presentar pruebas documentadas de que los Servicios Veterinarios tienen la capacidad de controlar la perineumonía contagiosa bovina; los países podrán suministrar dichas pruebas a través del Proceso PVS;
- 3) suministrar un esquema detallado del programa destinado a controlar y, en última instancia, erradicar la perineumonía contagiosa bovina en el país o la zona, en el que se incluya:
- a) el calendario;
  - b) los indicadores de resultados para evaluar la eficacia de las medidas de control que se implementan;
  - e) aportar documentación que indique que se ha implementado el programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina y que es aplicable en todo el territorio;
- 4) presentar un expediente sobre la epidemiología de la perineumonía contagiosa bovina en el país que describa:

- a) la epidemiología general en el país, destacando los conocimientos y brechas existentes;
  - b) las medidas para prevenir la introducción de la infección, la detección rápida y la respuesta a todos los brotes de perineumonía contagiosa bovina, con el fin de reducir la incidencia de los brotes de la enfermedad y eliminarla en al menos una zona en el país;
  - c) los principales sistemas de producción ganadera y los modelos de desplazamiento de los animales susceptibles de perineumonía contagiosa bovina y de sus productos al interior y en dirección del país;
- 5) demostrar que se ha instaurado la *vigilancia* de la perineumonía contagiosa bovina:
- a) teniendo en cuenta las disposiciones del Capítulo 1.4. y las del presente capítulo relativas a la *vigilancia*;
  - b) determinar capacidades y procedimientos de diagnóstico, incluida la remisión regular de muestras a un laboratorio que lleve a cabo diagnósticos y la posterior caracterización de cepas de acuerdo con el *Manual Terrestre*, incluyendo procedimientos para aislar e identificar *M. mycoides* subsp. *mycoides* SC en oposición a *M. mycoides* subsp. *mycoides* LC;
- 6) si se practica la vacunación como parte del programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina:
- a) facilitar pruebas (tales como copias de la legislación) de que la vacunación de las poblaciones seleccionadas es obligatoria;
  - b) aportar información detallada sobre las campañas de vacunación, en particular, en relación con:
    - i) las poblaciones diana de la vacunación;
    - ii) la supervisión de la cobertura de la vacunación;
    - iii) la especificación técnica de las vacunas empleadas y la descripción de los procedimientos de autorización de vacunas en vigor;
    - iv) el calendario propuesto y la estrategia para el cese de la vacunación;
- 7) presentar un plan de preparación y respuesta en caso de emergencia, que se aplicará en caso de brotes de perineumonía contagiosa bovina.

El programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina del País Miembro se incluirá en la lista de programas validados por la OIE sólo después de que ésta haya aceptado la documentación presentada.

El país se incluirá en la lista de países que cuentan con un programa oficial de control validado por la OMSA para la perineumonía contagiosa bovina de acuerdo con el Capítulo 1.6.

Para permanecer en la lista, será preciso aportar una actualización anual del progreso del programa oficial de control e información sobre cualquier cambio significativo que afecte alguno de los puntos citados anteriormente. Los cambios de la situación epidemiológica u otros eventos relevantes deberán notificarse a la OIE de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.

La OIE podrá retirar la validación del programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina si existen pruebas de que:

- 1) se han incumplido el calendario o los indicadores de rendimiento del programa, o
- 2) existen problemas significativos en relación con la actuación de los Servicios Veterinarios, o
- 3) se ha incrementado la incidencia de la perineumonía contagiosa bovina de forma que ésta no puede controlarse mediante el programa.

## CAPÍTULO 11.X

# INFECCIÓN POR PESTIVIRUS BOVINOS (DIARREA VIRAL BOVINA)

### Artículo 11.X.1.

#### Disposiciones generales

A efectos del Código Terrestre, la diarrea viral bovina se define como una *infección* de los bovinos (*Bos taurus*, *B. indicus* y *Bubalus bubalis*) (en adelante, denominados «animales susceptibles»), el virus de la diarrea viral bovina tipo 1 (pestivirus A), tipo 2 (pestivirus B) y o tipo 3 (pestivirus H) (en adelante, denominados «pestivirus bovinos»).

La aparición de la *infección* por pestivirus bovinos se define por lo siguiente:

- 1) el aislamiento y la identificación como tal de pestivirus bovinos, excluidas las cepas vacunales, en una muestra procedente de un ~~animal susceptible~~ bovino; o
- 2) la detección de antígenos o de ácido ~~ribonucleico~~ nucleico específicos de pestivirus bovinos, excluidas las cepas vacunales, en una muestra procedente de un ~~animal susceptible~~ bovino.

Las normas para ~~las pruebas de el~~ diagnóstico y las vacunas, así como la información sobre la epidemiología de la enfermedad, se describen en el *Manual Terrestre*.

---

## CAPÍTULO 12.1.

## INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA PESTE EQUINA

## Artículo 12.1.1.

**Disposiciones generales**

A efectos del *Código Terrestre*, la peste equina se define como una *infección* de los équidos causada por el virus de la peste equina.

La aparición de la infección por el virus de la peste equina se define por las siguientes circunstancias:

- 1) el aislamiento y la identificación como tal del virus de la peste equina en una muestra procedente de ~~en~~ un équido ~~o un producto derivado de éste~~; o
- 2) la detección de ~~antígeno o ácido ribonucleico~~ específicos del virus de la peste equina en una muestras procedentes de un équido que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la peste equina, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto; o
- 3) la detección de una identificación, ~~a través de pruebas serológicas, de infección activa por el virus de la peste equina mediante la detección de seroconversión causada por una exposición reciente al~~ con producción de anticuerpos contra proteínas estructurales o no estructurales del virus de la peste equina, que no sean consecuencia de la vacunación, en una muestras pareadas procedentes de un équido que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la peste equina, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto.

A efectos del *Código Terrestre*, el *periodo de infecciosidad* de la peste equina ~~en caballos domésticos~~ es de 40 días. ~~Pese a la falta de información esencial sobre algunas especies, las recomendaciones del presente capítulo se aplican a todos los équidos.~~

Todos los países o las zonas limítrofes con un país o una zona que no estén libres del virus de la peste equina deberán determinar su estatus sanitario respecto de dicho virus mediante un programa de *vigilancia* permanente. ~~A efectos del presente capítulo, por *vigilancia* se entiende la descrita en los Artículos 12.1.11. a 12.1.13.~~

Las normas para las pruebas de el diagnóstico y las vacunas, así como la información sobre la epidemiología de la enfermedad, se describen en el *Manual Terrestre*.

**Artículo 12.1.1bis.****Mercancías seguras**

Independientemente del estatus zoosanitario del país o de la zona de exportación respecto de la infección por el virus de la peste equina, las autoridades veterinarias no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con esta enfermedad cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

- 1) leche y productos lácteos;
- 2) carnes y productos cárnicos;
- 3) cueros y pieles;
- 4) pezuñas;
- 5) gelatina y colágeno;
- 6) suero equino filtrado y estéril.

## Artículo 12.1.2.

### País o zona libres de peste equina

- 4) Podrá considerarse que un país o una zona están libres de peste equina cuando se cumplan las disposiciones relevantes del apartado 2(a) del Artículo 1.4.6. y si se cumplieron las siguientes condiciones en el país o la zona **libres propuestos** la presencia de infección por el virus de la peste equina sea objeto de declaración obligatoria en todo el país, se haya prohibido la vacunación sistemática y las importaciones de équidos, semen y ovocitos o embriones se lleven a cabo conforme a lo previsto en el presente capítulo y cuando:
- 1) durante al menos los últimos 24 meses:
    - a) la autoridad veterinaria ha tenido conocimiento actual y autoridad sobre todos los équidos domésticos y silvestres cautivos del país o de la zona;
    - b) la autoridad veterinaria ha tenido conocimiento actual sobre la distribución, el hábitat y los signos de aparición de la enfermedad mediante la **vigilancia pasiva** de los équidos silvestres y asilvestrados del país o de la zona;
    - c) ~~o bien:~~
      - i) no ha habido ningún caso de **infección** por el virus de la peste equina, y el país o la zona no son limítrofes con un país o una zona infectados; ~~e~~
      - ii) un programa de **vigilancia** ha demostrado la ausencia de **Culicoides** de conformidad con el Capítulo 1.5.;
    - d) se ha establecido una **vigilancia** adecuada de conformidad con:
      - i) el **apartado 2(b) del** Artículo 1.4.6., cuando puede demostrarse la ausencia histórica, o
      - ii) los Artículos 12.1.11 a 12.1.13., cuando no puede demostrarse la ausencia histórica; **e**
      - iii) ~~el Capítulo 1.5., si un programa de **vigilancia** ha demostrado la ausencia de **Culicoides**;~~
    - e) se ha incluido un área en la que se ejerce una **vigilancia** acorde con los Artículos 12.1.11 a 12.1.13. si son limítrofes con un país o una zona infectados;
    - f) se han instaurado medidas para prevenir la introducción de la **infección**; en particular, las importaciones y los movimientos de **mercancías** hacia el país o la zona se han llevado a cabo de conformidad con el presente capítulo y con otros capítulos pertinentes del **Código Terrestre**;
  - 2) no se ha aplicado la **vacunación** sistemática contra la peste equina durante, por lo menos, los últimos doce meses.
    - a) la ausencia histórica, descrita en el Capítulo 1.4., haya demostrado la ausencia del virus de la peste equina en el país o la zona, ~~e~~
    - b) el país o la zona no hayan notificado ningún caso de peste equina durante, por lo menos, los dos últimos años y no confinen con un país o una zona infectados, ~~e~~
    - e) un programa de **vigilancia** haya demostrado la ausencia del virus de la peste equina en el país o la zona durante, por lo menos, los dos últimos años, ~~e~~
    - d) el país o la zona no hayan notificado ningún caso de peste equina durante, por lo menos, los 40 últimos días, y un programa de **vigilancia** haya demostrado la ausencia de **Culicoides** en el país o la zona desde hace por lo menos dos años.
  - 2) Un país o una zona libres de peste equina limítrofes con un país o una zona en que esté presente la **infección** deberán establecer una zona en la que se ejerza una **vigilancia** acorde con los Artículos 12.1.11. a 12.1.13. según el caso.



- 3) Un país o una zona libres de peste equina que importen équidos seropositivos o vacunados, o su semen u ovocitos o embriones de países o zonas infectados no perderán su estatus de país o zona libres de la enfermedad si las importaciones se llevan a cabo conforme a lo previsto en el presente capítulo.
- 4) Para poder optar a su inclusión en la lista de países o zonas libres de peste equina, un País Miembro deberá:
- a) contar con un historial de declaraciones de enfermedades animales regulares y rápidas;
  - b) enviar una declaración a la OIE en la que haga constar:
    - i) en virtud de qué inciso del apartado 1 del presente artículo presenta su solicitud;
    - ii) que, en el país o la zona, no se ha procedido a ninguna vacunación habitual contra la peste equina durante el último año;
    - iii) que los équidos se importan de acuerdo con el presente capítulo;
  - e) aportar pruebas documentadas de que:
    - i) se procede a la vigilancia acorde con los Artículos 12.1.11. a 12.1.13., salvo en caso de ausencia histórica según lo dispuesto en el Artículo 1.4.6.;
    - ii) se han instaurado medidas normativas para la detección precoz, la prevención y el control de la infección por el virus de la peste equina.
- 5) El País Miembro será incluido en la lista sólo después de que la OIE acepte la documentación presentada.

El país o la zona se incluirá en la lista de países o zonas libres de peste equina de conformidad con el Capítulo 1.6.

Para seguir permanecer en la lista, todos los años el país o la zona deberá volver a confirmar será preciso reconfirmar de forma anual el cumplimiento de todos los requisitos mencionados anteriormente y de las disposiciones pertinentes del apartado 4 del Artículo 1.4.6., y se deberá volver a aportar cada año presentar pruebas documentadas de lo indicado en el apartado 1 precedente. la información a la que se refieren los apartados 4(b)(ii) y (iii) y 4(c) y notificar Asimismo, cualquier cambio de la situación epidemiológica o episodios significativos deberán notificarse a la OMSA de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1. y, en particular, cabrá declarar formalmente que:

- a) no hubo ningún brote de peste equina durante el último año en el país o la zona;
- b) no se ha hallado ninguna prueba de la presencia de infección por el virus de la peste equina durante el último año en el país o la zona.

#### Artículo 12.1.3.

#### País o zona infectados por el virus de la peste equina

A efectos del presente capítulo, Se considerará que un país o una zona están infectados por el virus de la peste equina si no reúnen las condiciones para ser aceptados como son un país o una zona que no reúnen las condiciones para poder ser calificados de país o zona libre de peste equina.

#### Artículo 12.1.4.

#### Establecimiento de una zona de contención en un país o una zona previamente libres del virus de la peste equina

En caso de brotes limitados en un país o una zona previamente libres de peste equina esta enfermedad, incluso dentro de una zona de protección, podrá establecerse, de conformidad con el Artículo 4.4.7., una zona de contención única que agrupe todos los brotes relacionados epidemiológicamente, de conformidad con el Artículo 4.4.7. con el fin de para reducir al mínimo el impacto en todo el resto del país o la zona. Dicha zona de contención deberá agrupar todos los casos y podrá establecerse dentro de una zona de protección. Para ello, la autoridad veterinaria deberá presentar pruebas documentadas de que:

Para ello y para que el País Miembro saque pleno provecho de este proceso, la autoridad veterinaria deberá presentar a la OMSA cuanto antes, además de los requisitos del Artículo 4.4.7., pruebas documentadas de los siguientes puntos para respaldar la solicitud:

- 1) Los brotes se han contenido ~~son limitados~~ debido a los siguientes factores:
- a) en cuanto se albergaron sospechas, se reaccionó implementó una respuesta rápida sospechó su presencia, incluyendo la notificación y la prohibición de los desplazamientos de équidos, y se instauraron controles eficaces del transporte de mercancías de équidos y fueron notificados inmediatamente; cuando se albergaron sospechas, se impuso una prohibición de los desplazamientos en las explotaciones sospechosas, y se instauraron controles eficaces del transporte de animales y otras mercancías pertinentes en el país o la zona;
  - b) se ha confirmado y notificado la infección de conformidad con el Capítulo 1.1.;
  - c) se han suspendido los desplazamientos de équidos y se controla de forma efectiva el movimiento de équidos y de los productos derivados especificados en el presente capítulo cuando se confirmaron las sospechas, se reforzó la prohibición de los desplazamientos y los controles del transporte descritos en el apartado (a);
  - e) se ha finalizado una investigación epidemiológica (rastreo de orígenes y destinos);
  - ed) se ha confirmado y notificado la infección de conformidad con el Capítulo 1.1.;
  - de) se ha investigado epidemiológicamente el origen probable de los brotes;
  - f) se ha demostrado la existencia de vínculos epidemiológicos entre todos los casos;
  - eg) no se han detectado nuevos casos en la zona de contención durante, por lo menos, dos periodos de infecciosidad, como indica el Artículo 12.1.1.
- 2) los équidos de la zona de contención se han identificado claramente como pertenecientes a dicha zona;
- 3) Se ha intensificado la vigilancia pasiva y específica en el resto del país o de la zona de conformidad con los Artículos 12.1.11. a 12.1.13. y no se ha detectado ningún indicio de infección.
- 4) Se han tomado medidas zoonosanitarias que impiden que la infección por el virus de la peste equina se propague al resto del país o de la zona, tomando en consideración el establecimiento de una zona de protección dentro de la zona de contención, las condiciones estacionales de los vectores, y las barreras físicas, geográficas y ecológicas existentes.
- 5) Se ejerce una vigilancia permanente en la zona de contención acorde con los Artículos 12.1.11. a 12.1.13.

El estatus sanitario de las áreas libres de peste equina situadas fuera de la zona de contención se suspenderá mientras no se haya establecido una zona de contención de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 a 5 anteriores, pero, una vez que la OIE haya reconocido dicha zona de contención, Durante el proceso de establecimiento de la zona de contención, se suspenderá el estatus de las áreas libres de peste equina situadas fuera de la zona de contención. El estatus de dichas las áreas libres situadas fuera de la zona de contención de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 a 5 anteriores podrá restituirse sin necesidad de tener en cuenta las disposiciones del Artículo 12.1.5. una vez que la zona de contención haya sido aprobada por la OMSA como conforme con los apartados 1 a 4 anteriores.

En caso de una nueva aparición de infección por el virus de la peste equina en la zona de contención establecida de conformidad con el apartado 4(a) del Artículo 4.4.7., se retirará la aprobación de la zona de contención, y se suspenderá el estatus libre de todo el país o la zona libre de peste equina hasta que se cumplan los requisitos correspondientes del Artículo 12.1.5.

En caso de una aparición de infección por el virus de la peste equina en la zona exterior de la zona de contención establecida de conformidad con el apartado 4(b) del Artículo 4.4.7., se retirará la aprobación de la zona de contención, y se suspenderá el estatus libre de todo el país o la zona libres de peste equina hasta que se cumplan los requisitos correspondientes del Artículo 12.1.5.

La restitución del estatus de zona libre de peste equina a la zona de contención deberá hacerse según las disposiciones del Artículo 12.1.5.

#### Artículo 12.1.5.

##### Restitución del estatus ~~de país o zona~~ libres

Para la restitución del estatus ~~de país o zona~~ libres tras un brote de peste equina en un país o una zona anteriormente libres, se aplicarán las disposiciones del Artículo 12.1.2. independientemente de que se haya procedido a la vacunación de emergencia o no.

En caso de producirse un brote de peste equina en un país o una zona hasta entonces libre de la enfermedad, el estatus puede restituirse de conformidad con el Artículo 12.1.2. independientemente de que se haya procedido a la vacunación de emergencia o no.

Solo previa aceptación por la OMSA de las pruebas documentadas podrá el país o la zona recuperar su estatus libre.

#### Artículo 12.1.6.

##### Recomendaciones para las importaciones de équidos procedentes de países o zonas libres de peste equina

###### Para los équidos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día del embarque;
- 2) no han sido vacuna contra la peste equina en los 40 últimos días;
- 3) permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 días anteriores al embarque en un país o una zona libre de peste equina;
- 4) y o bien:
  - a) no transitaron por ninguna zona infectada durante el transporte al *lugar de carga*, o
  - b) se protegieron en todo momento contra las picaduras de *Culicoides* cuando transitaron por una zona infectada.

#### Artículo 12.1.7.

##### Recomendaciones para las importaciones de équidos procedentes de países o zonas infectados por la peste equina

###### Para los équidos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día del embarque;
- 2) no han sido vacunados contra la peste equina en los 40 últimos días;
- 3) permanecieron en aislamiento en una explotación protegida contra vectores:
  - a) durante, por lo menos, 28 días, y dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el ~~grupo de~~ virus de la peste equina que se efectuó a partir de una muestra de sangre tomada al menos 28 días después de su ingreso en la explotación protegida contra vectores, o
  - b) durante, por lo menos, 40 días, y no se observó aumento notable de sus títulos de anticuerpos en los resultados de las pruebas serológicas para la detección de anticuerpos contra el virus de la peste equina que se efectuaron a partir de dos muestras de sangre tomadas con un intervalo mínimo de 21 días, y la primera muestra se tomó al menos 7 días después del ingreso del animal en la explotación protegida contra vectores, o

- c) durante, por lo menos, 14 días, y dieron resultado negativo en una prueba de detección ~~identificación~~ del agente que se efectuó a partir de una muestra de sangre tomada al menos 14 días después del ingreso del animal en la *explotación* protegida contra vectores, o
  - d) durante, por lo menos, 40 días, y fueron vacunados al menos 40 días antes del embarque contra todos los serotipos cuya presencia en la población de origen se demostró por medio de un programa de *vigilancia*, de conformidad con los Artículos 12.1.12. y 12.1.13., y en el certificado que los acompaña se les identifica como vacunados;
- 4) se protegieron en todo momento contra las picaduras de *Culicoides* durante su transporte, inclusive al *lugar de carga* y en el *lugar de carga*.

#### Artículo 12.1.8.

##### Recomendaciones para la importación de semen de équidos

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales donantes:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día de la colecta del semen ni durante los 40 días posteriores;
- 2) no se ~~inmunizaron~~ vacunaron contra la peste equina con una vacuna viva atenuada durante los 40 días anteriores al día de la colecta del semen;
- 3) permanecieron:
  - a) en un país o una zona libres de peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la colecta del semen, así como durante la toma, o
  - b) en un centro de *inseminación artificial* libre de peste equina y protegido contra los vectores durante todo el periodo de colecta del semen, y
    - i) dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el ~~grupo de~~ virus de la peste equina que se efectuó a partir de una muestra de sangre tomada entre 28 y 90 días después de la última colecta de semen, o
    - ii) dieron resultados negativos en las pruebas de detección ~~identificación~~ del agente que se efectuaron a partir de muestras de sangre tomadas al principio, al final y por lo menos cada siete días durante el periodo de colecta del semen objeto de la remesa.

#### Artículo 12.1.9.

##### Recomendaciones para las importaciones de ovocitos o embriones de équidos recolectados *in vivo*

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) los animales donantes:
  - a) no manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día de la recolección de los ovocitos o los embriones ni durante los 40 días posteriores;
  - b) no se ~~inmunizaron~~ vacunaron contra la peste equina con una vacuna viva atenuada durante los 40 días anteriores al día de la recolección de los ovocitos o los embriones;
  - c) permanecieron:
    - i) en un país o una zona libre de peste equina durante, por lo menos, los 40 días anteriores a la recolección de los ovocitos o los embriones, así como durante la recolección, o

- ii) en un *centro de recolección* libre de peste equina y protegido contra los vectores durante todo el periodo de recolección de los ovocitos o embriones, y
  - dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el ~~grupo de~~ virus de la peste equina que se efectuó a partir de una muestra de sangre tomada entre 28 y 90 días después de la última recolección de ovocitos o embriones, o
  - dieron resultados negativos en las pruebas de detección e identificación del agente que se efectuaron a partir de muestras de sangre tomadas al principio, al final y por lo menos cada siete días durante el periodo de recolección de los ovocitos o los embriones objeto de la remesa;
- 2) los embriones se recolectaron, manipularon y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8. é y 4.10., según el caso;
- 3) la fecundación de los ovocitos se realizó con semen que reunía al menos las condiciones descritas en el Artículo 12.1.8.

#### Artículo 12.1.10.

##### Protección de los animales contra las picaduras de *Culicoides*

###### 1. Explotación o instalación protegida contra vectores

La *explotación* o instalación deberá estar autorizada por la *autoridad veterinaria* y deberá incluir al menos los siguientes elementos:

- a) barreras físicas apropiadas en los puntos de entrada y salida, por ejemplo, un sistema de puerta doble de entrada-salida;
- b) protección de las aperturas de los edificios ~~estarán protegidas~~ contra vectores mediante mallas con un agujereado apropiado, que deberán impregnarse regularmente con un insecticida aprobado siguiendo las instrucciones del fabricante;
- c) *vigilancia* y control de vectores dentro y alrededor de ~~los~~ los edificios;
- d) medidas para evitar o eliminar asentamientos de reproducción de vectores en las inmediaciones de la *explotación* o instalación;
- e) procedimiento operativo estándar, incluida la descripción de los sistemas de salvaguarda y alarma, para el funcionamiento de la *explotación* o instalación y el transporte de équidos al *lugar de carga*.

###### 2. Durante el transporte

Cuando se transporten équidos por países o zonas infectados por la peste equina, las *autoridades veterinarias* deberán exigir ~~estrategias la adopción de medidas de protección de los animales que los animales se encuentren protegidos~~ contra las picaduras de *Culicoides* durante el transporte, teniendo en cuenta la ecología local de estos vectores.

###### a) Transporte por vía terrestre

Las principales medidas de *gestión del riesgo* son una combinación de las siguientes:

- i) tratar a los animales con repelentes químicos antes del transporte y durante el transporte, y sanear y tratar los *vehículos* con un insecticida adecuado de acción residual por contacto;
- ii) cargar, transportar y descargar a los animales en los momentos de menor actividad del vector (a pleno sol y baja temperatura);
- iii) no hacer paradas al anochecer ni al amanecer, ni ~~para pasar~~ durante la noche, a menos que los animales estén protegidos por un mosquitero;

- iv) oscurecer el interior del *vehículo*, por ejemplo, cubriendo el techo y los lados con un toldo;
  - v) vigilar la actividad de los vectores en los puntos habituales de parada y *descarga* para conocer mejor sus variaciones estacionales;
  - vi) consultar datos anteriores, actuales o generales sobre la peste equina para identificar los puertos y carreteras de menor riesgo.
- b) Transporte por vía aérea

Antes de proceder a las operaciones de carga de los équidos, deberán pulverizarse los receptáculos, *contenedores* o cubículos con un insecticida aprobado en el país remitente.

Los receptáculos, *contenedores* o cubículos en los que se transporten los équidos y la carga de la aeronave deberán pulverizarse con un insecticida aprobado una vez cerradas las puertas y antes del despegue. Deberán tratarse todos los posibles refugios de insectos. Los recipientes de los spray deberán someterse a inspección en el lugar de llegada.

Además, durante cualquier escala en países o zonas **que no estén libres infectadas por el virus** de la peste equina, antes de proceder a la apertura de cualquier puerta del avión y hasta que vuelvan a cerrarse todas las puertas, deberán colocarse mallas con un agujereado apropiado, impregnadas con un insecticida aprobado, sobre todos los receptáculos, *contenedores* o cubículos.

#### Artículo 12.1.11.

##### Introducción a la vigilancia

En los Artículos 12.1.11. a 12.1.13. se definen los principios y las pautas complementarios al Capítulo 1.4., para la *vigilancia* de la peste equina, y complementarios al Capítulo 1.5., en relación con los vectores.

La peste equina es una *infección* vectorial transmitida por ~~un número limitado de insectos de la~~ algunas especies de *Culicoides*. ~~A diferencia del virus de la lengua azul, con el que está emparentado, el virus de la peste equina solo está presente, por ahora, en la región subsahariana de África, desde la que periódicamente hace incursiones al norte de África, suroeste de Europa, Oriente Medio y regiones limítrofes de Asia.~~ Un elemento importante de la epidemiología del virus de la peste equina es la capacidad del vector, que permite medir el *riesgo* de enfermedad determinando la competencia, abundancia, incidencia estacional, frecuencia de picaduras, tasa de supervivencia y *periodo de incubación* extrínsecos del vector. ~~Sin embargo, quedan por desarrollar métodos y herramientas para medir algunos de estos factores del vector, especialmente en el terreno.~~

~~De acuerdo con el presente capítulo, u~~ Un País Miembro que desee demostrar que todo su territorio o una zona de este está libre de *infección* por el virus de la peste equina deberá aportar pruebas de la existencia de un programa de *vigilancia* eficaz. La estrategia y el diseño del programa de *vigilancia* dependerán de la situación epidemiológica del país o la zona, ~~y las operaciones de~~ *vigilancia* se planificarán y ejecutarán de acuerdo con las condiciones y los métodos generales que se describen en el presente capítulo. Todo ello requerirá el apoyo de un *laboratorios* que puedan identificar la *infección* por el virus de la peste equina mediante las pruebas de detección del agente *virus* o las pruebas de detección de anticuerpos.

Las poblaciones susceptibles de équidos *silvestres cautivos, silvestres y asilvestrados* deberán incluirse en el programa de *vigilancia*.

La finalidad de la *vigilancia* es determinar si un país o una zona está libre de peste equina. La *vigilancia* consiste en detectar, no solo los signos clínicos debidos a la presencia del virus, sino también los indicios de *infección* por el virus incluso en ausencia de signos clínicos.

#### Artículo 12.1.12.

##### Condiciones y métodos generales de vigilancia

- 1) El sistema de *vigilancia* deberá funcionar bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria*. Deberá haberse establecido, en particular:

- a) un sistema formal y permanente para la detección e investigación de brotes de la enfermedad;
  - b) un procedimiento para la toma rápida de muestras de los casos sospechosos de peste equina y su transporte inmediato a un laboratorio para el diagnóstico;
  - c) un sistema para el registro, la gestión y el análisis de los datos de diagnóstico, epidemiología y *vigilancia*.
- 2) En un país o una zona libre de peste equina, el programa de *vigilancia* de la enfermedad deberá proporcionar un sistema de alerta precoz para notificar casos sospechosos. Las personas en contacto permanente con équidos domésticos, así como quienes realicen los diagnósticos, deberán señalar rápidamente cualquier sospecha de peste equina a la autoridad veterinaria. Un sistema de *vigilancia* eficaz identificará periódicamente los casos sospechosos que requerirán un seguimiento y una investigación inmediatas para confirmar o descartar que la causa de la sospecha es el virus de la peste equina. La frecuencia con la que puedan presentarse casos sospechosos variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede predecirse con seguridad. Todos los casos sospechosos de peste equina deberán investigarse inmediatamente, y deberán tomarse muestras que se enviarán a un laboratorio. Se requiere que los kits de muestreo, así como cualquier otro tipo de material, estén siempre a la disposición de las personas encargadas de la *vigilancia* de la enfermedad.
- 3) En un país o una zona limítrofe con un país o una zona infectados, deberá llevarse a cabo una *vigilancia* en función de que tenga en cuenta la geografía, el clima, el historial de la infección y otros factores pertinentes. La *vigilancia* deberá cubrir un radio de, por lo menos, 100 kilómetros a partir de la frontera con el país o la zona infectados, aunque esa distancia podrá ser menor si existen factores geográficos o ecológicos que puedan interrumpir la transmisión del virus de la peste equina.
- 4) En un país o una zona infectados por la peste equina, deberá procederse a una *vigilancia* serológica y virológica, aleatoria o específica, y adecuada a la situación epidemiológica, de acuerdo con el Capítulo 1.4.

#### Artículo 12.1.13.

##### Estrategias de *vigilancia*

La población que se somete a *vigilancia* para identificar la enfermedad o la infección comprenderá los équidos susceptibles del país o la zona. La *vigilancia* activa y pasiva para detectar la presencia de infección por el virus de la peste equina deberá ser permanente en todos los países, mientras que la *vigilancia* activa deberá ser permanente en aquellos países que no posean un estatus libre o en los que se hubiera identificado riesgos específicos de introducción. Se combinará *vigilancia* aleatoria y *vigilancia* específica y se utilizarán métodos virológicos, serológicos y clínicos adecuados a la situación epidemiológica.

El País Miembro deberá demostrar que la estrategia de *vigilancia* elegida es adecuada para detectar la presencia de la infección por el virus de la peste equina, acorde con lo previsto en el Capítulo 1.4. y con la situación epidemiológica prevalente. Resultará indicado concentrar la *vigilancia* clínica en las especies que tengan mayores probabilidades de manifestar signos clínicos (por ejemplo, los caballos) y las pruebas virológicas y serológicas en especies que raras veces manifiestan signos clínicos (como los asnos).

En las poblaciones vacunadas será necesario emplear métodos serológicos y virológicos de *vigilancia* para detectar los tipos de virus de la peste equina que estén circulando y asegurarse de que se incluyen todos los tipos en el programa de vacunación.

Igualmente, se requiere la *vigilancia* serológica o virológica para detectar infecciones subclínicas en países o zonas libres limítrofes con países o zonas en los que se utilizan vacunas atenuadas vivas contra la peste equina.

En el caso de las encuestas aleatorias, la estrategia de muestreo deberá incluir la prevalencia apropiada desde el punto de vista epidemiológico. El tamaño de la muestra seleccionado para las pruebas tendrá que ser lo suficientemente grande para detectar la infección si esta estuviera presente en un porcentaje mínimo determinado previamente. El tamaño de la muestra, la prevalencia estimada y la sensibilidad de las pruebas determinarán el nivel de confianza en el resultado del estudio. El País Miembro deberá justificar su elección de los niveles de prevalencia y confianza en función de los objetivos de la *vigilancia* y de la situación epidemiológica, de acuerdo con lo contemplado en el Capítulo 1.4. La elección del nivel de prevalencia, en particular, deberá basarse en la situación epidemiológica predominante o histórica.

Sea cual sea el tipo de encuesta elegido, tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico que se empleen serán factores clave de la *vigilancia*, de la determinación del tamaño de la muestra y de la interpretación de los resultados obtenidos. Lo ideal sería validar la sensibilidad y especificidad de las pruebas utilizadas en función de los antecedentes de *vacunación* o *infección* y de las diferentes especies animales que componen la población sometida a *vigilancia*.

Sea cual sea el sistema de pruebas empleado, el diseño del sistema de *vigilancia* deberá anticipar la obtención de resultados falsos positivos. Si se conocen las características del sistema de pruebas podrá calcularse de antemano la proporción de resultados falsos positivos probables. Deberá disponerse de un procedimiento eficaz para el seguimiento de los animales que resultaron positivos para poder determinar con un grado de probabilidad alto si indican o no la presencia de la *infección*. Este procedimiento incluirá pruebas suplementarias e investigaciones de seguimiento para obtener material de diagnóstico de la unidad epidemiológica original, así como de los rebaños que puedan tener vínculos epidemiológicos con ella.

Los principios de la *vigilancia* de la enfermedad o la *infección* están bien definidos técnicamente. Los programas de *vigilancia* destinados a demostrar la ausencia de *infección* por el virus de la peste equina o de su transmisión deberán prepararse cuidadosamente para evitar resultados que parezcan poco fidedignos para ser aceptados por la OMSA a efectos del reconocimiento oficial del estatus. La elaboración de un programa de *vigilancia* requiere, por lo tanto, la colaboración de profesionales competentes y con experiencia en este campo.

#### 1. Vigilancia clínica

La *vigilancia* clínica tiene por objeto la detección de signos clínicos de peste equina en équidos, particularmente durante una *infección* recién introducida. En los caballos, los signos clínicos pueden ser pirexia, edema, hiperemia de las membranas mucosas y disnea, entre otros.

Los casos sospechosos detectados por la *vigilancia* clínica deberán confirmarse siempre por pruebas de *laboratorio*.

#### 2. Vigilancia serológica

La *vigilancia* serológica de las poblaciones de équidos es una herramienta importante para confirmar la ausencia de transmisión del virus de la peste equina en un país o una *zona*. Las especies sometidas a las pruebas deberán reflejar la epidemiología local de la *infección* por el virus de la peste equina y ser representativas de las especies presentes. Los planes de *vigilancia* deberán tener en cuenta las especies que manifiesten signos clínicos con menor frecuencia, como los burros o las cebras. Las variables de gestión que puedan reducir la probabilidad de la *infección*, como el uso de insecticidas o el tipo de alojamiento de los animales, deberán tenerse en cuenta al seleccionar los équidos que se incluirán en el sistema de *vigilancia*.

Deberán analizarse muestras con el fin de identificar anticuerpos contra el virus de la peste equina. La obtención de resultados positivos en las pruebas de detección de anticuerpos puede deberse a cuatro causas:

- a) *infección* natural por el virus de la peste equina;
- b) *vacunación* contra la peste equina;
- c) anticuerpos maternos;
- d) falta de especificidad de la prueba.

Para la *vigilancia* del virus de la peste equina, se podrá utilizar suero recolectado para otros propósitos, pero no deberán comprometerse los principios de diseño del estudio que se describen en este capítulo ni el requisito de realizar un estudio estadísticamente válido sobre la presencia de *infección* por el virus de la peste equina.

Los resultados de los estudios serológicos, tanto aleatorios como específicos, son importantes para aportar pruebas fidedignas de la ausencia de *infección* por el virus de la peste equina en un país o una *zona*. Por consiguiente, es esencial documentar el estudio íntegramente. Es fundamental que se interpreten los resultados a la luz del historial de desplazamientos de los animales de los que se han tomado muestras.

La *vigilancia* serológica en una *zona* libre de peste equina deberá concentrarse en las zonas de mayor riesgo de transmisión del virus, de acuerdo con los resultados de las operaciones de *vigilancia* anteriores y otros complementos de información. Esas zonas suelen ser las cercanas a las fronteras de la *zona* libre de la enfermedad.



Dada la epidemiología de la *infección* por el virus de la peste equina, los muestreos tanto aleatorios como específicos serán adecuados para seleccionar los *rebaños* o los animales para las pruebas.

~~En un país o una zona libres de la enfermedad, la *vigilancia* serológica deberá llevarse a cabo a una distancia apropiada de la frontera con un país o una zona infectados, en función de la geografía, el clima, el historial de la *infección* y otros factores pertinentes. La *vigilancia* deberá cubrir un radio de, por lo menos, 100 kilómetros a partir de la frontera con el país o la zona infectados, aunque esa distancia podrá ser menor si existen factores geográficos o ecológicos susceptibles de interrumpir la transmisión del virus de la peste equina. Un país o una zona libres de peste equina pueden ser protegidos de un país o una zona limítrofes que estén infectados mediante una zona de protección.~~

La *vigilancia* serológica **en las zonas infectadas detectará respaldará la definición de los cambios que se produzcan en las** fronteras de **una las zonas infectada** y también podrá emplearse para identificar los tipos de virus de la peste equina en circulación. Dada la epidemiología de la *infección* por el virus de la peste equina, los muestreos tanto aleatorios como específicos serán adecuados.

### 3. Vigilancia virológica

El aislamiento y el análisis genético de los virus de la peste equina de un porcentaje que se aislen de animales infectados proporcionará información sobre el serotipo y las características genéticas de los virus que estén circulando.

La *vigilancia* virológica puede llevarse a cabo con los siguientes fines:

- a) determinar si el virus se transmite en las poblaciones de riesgo,
- b) confirmar las sospechas clínicas,
- c) realizar el seguimiento de los resultados serológicos positivos,
- d) caracterizar mejor el genotipo de los virus que circulan en un país o una zona.

### 4. Animales centinela

La utilización de animales centinela es una forma de *vigilancia* específica con carácter de estudio prospectivo. Estos animales son grupos de équidos que no se han visto expuestos a la enfermedad ni han sido vacunados, mantenidos en lugares fijos, y sometidos a observación y a pruebas periódicamente para detectar nuevas *infecciones* por el virus de la peste equina.

El principal objetivo de un programa de équidos centinela es detectar las *infecciones* por el virus de la peste equina que puedan producirse en un lugar determinado; por ejemplo, pueden ~~introducirse~~ localizarse grupos centinela en las fronteras de las zonas infectadas para detectar cambios en la distribución del virus de la peste equina. Además, los programas de équidos centinela permiten observar la periodicidad y la dinámica de las *infecciones*.

Un programa de équidos centinela deberá utilizar animales de procedencia y antecedentes de exposición conocidos, controlar las variables de gestión, como el uso de insecticidas y el tipo de alojamiento de los animales (dependiendo de la epidemiología de la *infección* por el virus de la peste equina en el lugar considerado), y ser flexible en cuanto a la frecuencia de muestreo y la selección de pruebas.

Se deberán seleccionar con cuidado los sitios de introducción de grupos centinela. El objetivo es tener la máxima posibilidad de detectar actividad del virus de la peste equina en la zona geográfica para la que el sitio centinela sirve de punto de muestreo. Convendrá también analizar los efectos de factores secundarios que puedan influir en la situación de cada lugar (el clima, por ejemplo). Para evitar factores de confusión, los grupos centinela se constituirán con animales de edades y susceptibilidad a la *infección* por el virus de la peste equina similares. La única característica que debe distinguir a los grupos de centinelas es su ubicación geográfica. Las muestras de suero tomadas en el marco de programas de animales centinela deberán depositarse sistemáticamente en bancos de suero para que puedan realizarse estudios retrospectivos en caso de que se aislen nuevos serotipos.

La frecuencia de las tomas de muestras dependerá de la especie equina utilizada y de la razón por la que se haya elegido el sitio de muestreo. En las áreas endémicas, el aislamiento del virus permitirá el seguimiento de los serotipos y genotipos de virus de la peste equina que circulen durante cada periodo de tiempo. Las fronteras entre las áreas

infectadas y no infectadas pueden definirse por la detección serológica de la presencia de *infección*. Por lo general, los intervalos de toma de muestras son mensuales. La presencia de animales centinela en las zonas declaradas libres de la enfermedad aumenta la confianza en la capacidad de detección de todas las *infecciones* por el virus de la peste equina que se produzcan. En estas zonas basta tomar muestras antes y después del posible periodo de transmisión.

El aislamiento y la identificación de los virus permiten obtener datos decisivos sobre los virus de peste equina que circulan en un país o una zona. Si se necesita aislar virus, las tomas de muestras de los animales centinela se repetirán con una frecuencia que permita tomar algunas durante el periodo de viremia.

#### 5. Vigilancia de los vectores

El virus de la peste equina se transmite entre équidos huéspedes por especies de *Culicoides* que varían según las regiones del mundo. Por lo tanto, es importante poder identificar con exactitud las especies que pueden transmitirlo, aunque muchas de ellas están estrechamente emparentadas y son difíciles de diferenciar con absoluta seguridad.

La *vigilancia* de los vectores tiene como objetivo demostrar la ausencia de vectores o definir áreas de riesgo alto, medio o bajo y dar detalles locales de su actividad estacional indicando las especies presentes en un área, sus respectivas estaciones de presencia y su abundancia. La *vigilancia* de los vectores es particularmente importante para las áreas en las que se pueden propagar. La *vigilancia* a largo plazo se puede utilizar también para evaluar las medidas de reducción del vector o confirmar la ausencia continua de los vectores.

La manera más eficaz de recopilar esta información será teniendo en cuenta la biología y las características de comportamiento de las especies locales de *Culicoides* vectores del virus y podrá incluir el uso de trampas de luz de tipo Onderstepoort o similares, que funcionen del crepúsculo al alba en lugares próximos a équidos.

La *vigilancia* de los vectores se basará en técnicas de muestreo científicas. Para determinar el número y tipo de trampas que requiere la *vigilancia* de los vectores y la frecuencia con que se van a utilizar, se tendrán en cuenta el tamaño y las características ecológicas del área que se desea vigilar.

Se aconseja instalar los sitios de *vigilancia* de los vectores en los mismos lugares que los animales centinela.

Un sistema de *vigilancia* de los vectores no es un procedimiento que se recomienda utilizar de forma sistemática para detectar los virus que circulan, puesto que los porcentajes habitualmente bajos de *infección* de los vectores indican que esas detecciones pueden ser raras. Es preferible utilizar estrategias de *vigilancia* basadas en los animales para detectar la transmisión del virus.

## CAPÍTULO 13.2.

**INFECCIÓN**  
**POR LAGOVIRUS PATÓGENOS DEL CONEJO**  
**(ENFERMEDAD HEMORRÁGICA DEL CONEJO)**

## Artículo 13.2.1.

**Disposiciones generales**

A efectos del Código Terrestre, la enfermedad hemorrágica del conejo se define como una infección de los lepóridos por el virus de la enfermedad hemorrágica del conejo tipo 1 (VEHC) y o por el virus de la enfermedad hemorrágica del conejo tipo 2 (VEHC2) (en adelante, «lagovirus patógenos del conejo»).

La aparición de la infección por lagovirus patógenos del conejo se define por las siguientes circunstancias:

- 1) la detección de antígeno o ácido nucleico específicos de los lagovirus patógenos del conejo en una muestra procedente de un lepórido que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la infección por lagovirus patógenos del conejo, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto; o
- 2) la detección de anticuerpos específicos de lagovirus patógenos del conejo que no son consecuencia de la vacunación, en una muestra procedente de un lepórido que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la infección por lagovirus patógenos del conejo, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto.

A efectos del Código Terrestre, el periodo de infecciosidad de la enfermedad hemorrágica del conejo es de 60 días.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el Manual Terrestre.

Las normas para las pruebas de el diagnóstico y las vacunas, así como la información sobre la epidemiología de la enfermedad, se describen en el Manual Terrestre.

## Artículo 13.2.2.

**País libre de enfermedad hemorrágica del conejo**

Podrá considerarse que un país está libre de la enfermedad hemorrágica del conejo cuando se haya demostrado que no ha habido ningún caso de la enfermedad durante al menos los 12 meses anteriores, que no se ha aplicado la vacunación durante los últimos 12 meses y que la vigilancia virológica o serológica de los lepóridos domésticos y silvestres confirmó la ausencia de infección.

Este periodo puede reducirse a seis meses luego de la destrucción del último caso y de la conclusión de los procedimientos de desinfección para aquellos países que apliquen el sacrificio sanitario, siempre y cuando la vigilancia serológica haya confirmado la ausencia de la enfermedad en la población de lepóridos silvestres.

[...]

## CAPÍTULO 15.1.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA PESTE PORCINA  
AFRICANA

[...]

## Artículo 15.1.2.

**Mercancías seguras**

Independientemente del estatus zoosanitario del país o la zona de exportación respecto de la peste porcina africana, las autoridades veterinarias no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con esta enfermedad cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes mercancías:

- 1) productos cárnicos ~~carne tratada~~ tratados térmicamente en un contenedor herméticamente cerrado, con un valor  $F_{0_2}$  de 3 o superior;
- 2) gelatina;
- 3) alimento seco para mascotas (extrusionado).

Otras mercancías de suidos pueden comercializarse de manera segura de acuerdo con los artículos relevantes de este capítulo

[...]

CAPÍTULO ~~X~~16.Z.INFECCIÓN POR EL VIRUS  
DE LA VIRUELA DEL CAMELLOArtículo ~~16~~16.Z.1.**Disposiciones generales**

A efectos del *Código Terrestre*, la *infección* por el virus de la viruela del camello se define como una *infección* por el virus de la viruela del camello perteneciente a la familia *Poxviridae*, género *Orthopoxvirus*, que afecta a los dromedarios y a los camellos bactrianos («animales susceptibles»).

La aparición de la *infección* por el virus de la viruela del camello se define por lo siguiente:

- 1) el aislamiento y la identificación como tal del virus de la viruela del camello en una muestra procedente de un animal susceptible; o
- 2) la observación de viriones característicos del orthopoxvirus en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos compatibles con la *infección* por el virus de la viruela del camello, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto; o
- 3) la detección de antígeno o de ácido nucleico específicos del virus de la viruela del camello en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos compatibles con la *infección* por el virus de la viruela del camello, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto; o
- 4) la detección de anticuerpos específicos del virus de la viruela del camello que no son consecuencia de la *vacunación* en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos compatibles con la *infección* por el virus de la viruela del camello, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto.

Las normas para ~~las pruebas de el~~ diagnóstico y las vacunas, así como la información sobre la epidemiología de la enfermedad, se describen en el *Manual Terrestre*.

---

# TERMINOLOGIA: USO DE LOS TÉRMINOS: 'AUTORIDAD COMPETENTE', 'AUTORIDAD VETERINARIA' Y 'SERVICIOS VETERINARIOS'

## GLOSARIO

[...]

### **ANIMAL PARA SACRIFICIO**

designa cualquier *animal* destinado a ser sacrificado en breve plazo, bajo control de la *autoridad veterinaria competente*.

[...]

### **MATADERO**

designa el establecimiento dotado de instalaciones para desplazar o estabular *animales*, utilizado para el sacrificio de *animales* cuyos productos se destinan al consumo y aprobado por ~~los servicios veterinarios o por otra~~ *la autoridad competente relevante*.

---

#### Artículo 1.7.1.

[...]

### **6. Prevención de la peste equina**

#### c) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los servicios veterinarios centrales~~ *la autoridad veterinaria*. Describir los sistemas de comunicación entre ~~las autoridades centrales~~ *autoridad veterinaria* y los *puestos fronterizos*, así como entre estos últimos.

[...]

#### Artículo 1.7.2.

[...]

### **6. Prevención de la peste equina**

#### c) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los servicios veterinarios centrales~~ *la autoridad veterinaria*. Describir los sistemas de comunicación entre ~~las autoridades centrales~~ *autoridad veterinaria* y los *puestos fronterizos*, así como entre estos últimos.

[...]

---

#### Artículo 1.9.1.

[...]

#### 6. Prevención de la peste equina

##### c) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los servicios veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las ~~autoridades centrales~~ autoridad veterinaria y los *puestos fronterizos*, así como entre estos últimos.

[...]

---

#### Artículo 1.10.1.

[...]

#### 6. Prevención de la perineumonía contagiosa bovina

##### c) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los servicios veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las ~~autoridades centrales~~ autoridad veterinaria y los *puestos fronterizos*, así como entre estos últimos.

[...]

#### Artículo 1.10.2.

[...]

#### 6. Prevención de la perineumonía contagiosa bovina

##### c) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los servicios veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las ~~autoridades centrales~~ autoridad veterinaria y los *puestos fronterizos*, así como entre estos últimos.

[...]

#### Artículo 1.10.3.

[...]

#### 3. Presentación del programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina para validación por la OMSA

##### e) Prevención de la perineumonía contagiosa bovina

- iii) Procedimientos de control de importaciones

- Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los servicios veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las ~~autoridades centrales~~ autoridad veterinaria y los *puestos fronterizos*, así como entre estos últimos.

[...]

---

**Artículo 1.11.1.**

[...]

**6. Prevención de la fiebre aftosa**

d) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los servicios veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre ~~las autoridades centrales~~ autoridad veterinaria y los *puestos fronterizos*, así como entre estos últimos.

[...]

---

**Artículo 1.11.2.**

[...]

**6. Prevención de la fiebre aftosa**

d) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los servicios veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre ~~las autoridades centrales~~ autoridad veterinaria y los *puestos fronterizos*, así como entre estos últimos.

[...]

**Artículo 1.11.3.**

[...]

**6. Prevención de la fiebre aftosa**

d) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los servicios veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre ~~las autoridades centrales~~ autoridad veterinaria y los *puestos fronterizos*, así como entre estos últimos.

[...]



**Artículo 1.11.4.**

[...]

**6. Prevención de la fiebre aftosa**

d) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los servicios veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las ~~autoridades centrales~~ autoridad veterinaria y los puestos fronterizos, así como entre estos últimos.

[...]

**Artículo 1.11.5.**

[...]

**3. Solicitud para la validación de la OMSA de un programa oficial de control de la fiebre aftosa validado por la OMSA**

e) Prevención de la fiebre aftosa

iv) Procedimientos de control de importaciones

- Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los servicios veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las ~~autoridades centrales~~ autoridad veterinaria y los puestos fronterizos, así como entre estos últimos.

---

**Artículo 1.12.1.**

[...]

**6. Prevención de la peste de pequeños rumiantes**

c) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los servicios veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las ~~autoridades centrales~~ autoridad veterinaria y los puestos fronterizos, así como entre estos últimos.

[...]

**Artículo 1.12.2.**

[...]

**6. Prevención de la peste de pequeños rumiantes**

c) Procedimientos de control de importaciones

- i) Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los servicios veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las ~~autoridades centrales~~ autoridad veterinaria y los puestos fronterizos, así como entre estos últimos.

[...]

**Artículo 1.12.3.**

[...]

**3. Solicitud para la validación de la OMSA de un programa oficial de control de la peste de pequeños rumiantes validado por la OMSA**

e) Prevención de la peste de pequeños rumiantes

iii) Procedimientos de control de importaciones

- Presentar un mapa en el que figuren el número y la localización de los puertos, aeropuertos y vías de circulación terrestres fronterizas. Describir los órganos de dirección, las categorías de personal y los recursos del servicio encargado del control de las importaciones, así como sus obligaciones con ~~los servicios veterinarios centrales~~ la autoridad veterinaria. Describir los sistemas de comunicación entre las ~~autoridades centrales~~ autoridad veterinaria y los puestos fronterizos, así como entre estos últimos.

[...]

---

**Artículo 3.2.3.**

[...]

8) mecanismos oficiales de coordinación externa con procedimientos o acuerdos claramente establecidos para las actividades (incluidos los mecanismos de preparación y respuesta) entre la *autoridad veterinaria*, ~~las~~ otras autoridades competentes, otras autoridades gubernamentales pertinentes y las partes interesadas, que incorporen el enfoque «Una sola salud»;

[...]

---

**Artículo 4.1.1.**

[...]

Los requisitos previos para elaborar tales programas incluyen:

- *servicios veterinarios* de calidad, en especial de un marco legislativo, la capacidad de los *laboratorios* y una adecuación de los fondos asignados;
- educación y formación apropiadas para *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*;
- vínculos cercanos con instituciones de investigación;
- sensibilización eficaz y cooperación activa con las partes interesadas del sector privado;
- asociaciones entre los sectores público y privado;
- cooperación entre ~~las autoridades veterinarias~~ y otras *autoridades competentes*;
- cooperación regional entre las *autoridades veterinarias* sobre las enfermedades animales transfronterizas.

---

#### Artículo 4.13.2.

[...]

- 4) necesidad eventual de expropiación de los *animales* por la *autoridad competente*;

[...]

En caso de que el método escogido para eliminar los *animales* muertos se aplique cerca de la frontera con un país vecino, ~~las autoridades competentes~~ relevante del país vecino deberán ser consultadas.

---

---

#### Artículo 4.19.1.

[...]

La *autoridad veterinaria* deberá determinar las enfermedades para las que se prepararán, desarrollarán e implementarán *programas oficiales de control*, de conformidad con una evaluación del impacto real o posible de la enfermedad. La *autoridad veterinaria* y otras autoridades competentes ~~los servicios veterinarios~~ deberán preparar *programas oficiales de control* en estrecha colaboración con las partes interesadas pertinentes y otras autoridades, según corresponda.

[...]

---

---

#### Artículo 5.1.4.

[...]

- 3) En caso de sospecha, razonablemente fundada, de que un certificado oficial sea fraudulento, ~~las autoridades veterinarias~~ del *país importador* y del *país exportador* deberán proceder a una investigación. Deberán considerar también la necesidad de notificar el hecho a terceros países que puedan verse afectados. Todos los lotes asociados a la sospecha deberán mantenerse bajo control oficial, en espera del resultado de la investigación. Las *autoridades veterinarias* de todos los países interesados deberán cooperar plenamente con la investigación. Si se demuestra que el certificado es fraudulento, se hará todo lo posible por identificar a los responsables y tomar las medidas apropiadas en virtud de la legislación pertinente.

---

---

#### Artículo 5.6.4.

[...]

- 3) una lista de los aeropuertos de su territorio dotados de un área de tránsito directo autorizada por la *autoridad veterinaria competente* y bajo su control inmediato, en la cual los *animales* permanecen poco tiempo, antes de que se reanude el transporte hacia su destino final.

---

---

#### Artículo 6.3.3.

[...]

Las disposiciones del Código de Prácticas de Higiene para la Carne no incluyen normas de inspección para *peligros* específicos, que incumbe establecer a las *autoridades competentes* ~~de cada país~~. Los *riesgos* para la salud de las personas y para la sanidad de los *animales* asociados a las poblaciones de *animales* son muy distintos según las regiones geográficas y los sistemas de producción pecuaria, por lo que la inspección *ante mortem* y *post mortem* debe adaptarse a la situación y a los objetivos de salud pública y de sanidad animal de cada país.

[...]

**Artículo 6.3.6.**

[...]

Las ~~autoridades nacionales~~ ~~competentes~~ deberán ofrecer un marco institucional apropiado para que los *servicios veterinarios* puedan establecer las políticas y normas necesarias.

[...]

---

---

**Artículo 7.4.4.**

[...]

**1. Requisitos sanitarios y de aduana**

[...]

Convendrá consultar con las ~~autoridades~~ *veterinarias* del país de origen la elaboración de los certificados sanitarios.

[...]

---

---

**Artículo 7.7.6.**

[...]

Las actividades de los *servicios veterinarios* y o de otras autoridades competentes relevantes en el área del manejo de las poblaciones caninas deberán integrarse en la medida de lo posible con las actividades de otros organismos responsables.

[...]

---

---

**Artículo 8.3.15.**

[...]

2) El programa de *vigilancia* de la lengua azul deberá incluir:

- a) en un país o *zona* libre o en una *zona* estacionalmente libre de la enfermedad, un *sistema de alerta precoz* que obligue a los ganaderos y trabajadores en frecuente contacto con rumiantes domésticos, así como a quienes realicen los diagnósticos, a señalar rápidamente cualquier sospecha de lengua azul a los servicios veterinarios ~~la autoridad veterinaria~~.

[...]

---

---

**Artículo 8.18.8.**

[...]

2) El programa de *vigilancia* del agente patógeno deberá cumplir las siguientes condiciones como mínimo:

- a) en el caso de un país o una *zona* libre, disponer de un *sistema de alerta precoz* que obligue a los propietarios y a los cuidadores de animales y a otras partes interesadas en frecuente contacto con animales susceptibles, así como a los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* a notificar rápidamente a los servicios veterinarios ~~la autoridad veterinaria~~ cualquier sospecha de *infección* por *T. brucei*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. vivax*.

[...]

---

---

---

#### Artículo 10.4.27.

[...]

2) El programa de *vigilancia* de la influenza aviar de alta patogenicidad deberá incluir:

- a) un *sistema de alerta precoz* para la declaración de los casos sospechosos de acuerdo con el Artículo 1.4.5. que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación de las aves. Los avicultores y trabajadores en contacto cotidiano con los animales, así como quienes efectúan los diagnósticos, deberán señalar rápidamente cualquier sospecha de influenza aviar a los servicios veterinarios ~~la autoridad veterinaria~~. Todos los casos sospechosos de influenza aviar de alta patogenicidad deberán ser investigados inmediatamente y se tomarán colectarán y se enviarán muestras a un laboratorio para que se sometan a las pruebas pertinentes;

[...]

#### Artículo 10.4.29.

[...]

La *vigilancia* pasiva, es decir el muestreo de aves halladas muertas, es un método de *vigilancia* apropiado para las aves silvestres dado que la *infección* por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad se puede asociar con mortalidad en algunas especies. Los eventos de mortalidad o los grupos de aves halladas muertas deberán notificarse a los servicios veterinarios ~~las autoridades veterinarias locales~~ e investigarse y se deberán tomar las muestras y enviarlas al laboratorio para llevar a cabo las pruebas adecuadas.

[...]

---

#### Artículo 12.2.8.

[...]

Los Servicios Veterinarios deberán implementar programas de concienciación entre propietarios, criadores y trabajadores que tengan un contacto diario con los caballos, al igual que para *veterinarios*, *paraprofesionales de veterinaria*, y encargados de diagnóstico, quienes deberán informar rápidamente a los servicios veterinarios ~~la autoridad veterinaria~~ cualquier sospecha de *infección* por *T. equigenitalis*.

---

#### Artículo 12.7.8.

[...]

Los Servicios Veterinarios deberán implementar programas de concienciación para *veterinarios*, criadores, propietarios y cuidadores de caballos y jinetes que tengan un contacto diario con los équidos, al igual que para los *paraprofesionales de veterinaria* y encargados del diagnóstico, quienes deberán informar rápidamente a los servicios veterinarios de la autoridad veterinaria cualquier sospecha de *infección* por *T. equi* y de *infección* por *B. caballi*.

---

#### Artículo 15.1.29.

[...]

2) Un programa de *vigilancia* de la peste porcina africana deberá:

- a) incluir un *sistema de alerta precoz* que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación, para declarar los casos sospechosos. Los responsables de los diagnósticos y las personas en contacto regular con los cerdos deberán declarar rápidamente a la *autoridad veterinaria* cualquier sospecha de peste porcina africana. El sistema de declaración a cargo de los servicios veterinarios ~~la autoridad veterinaria~~ deberá estar apoyado, directa o indirectamente (por ejemplo, por *veterinarios* privados o *paraprofesionales de veterinaria*), por

programas de concientización gubernamentales o del sector privado dirigidos a todas las partes interesadas relevantes. El personal encargado de la *vigilancia* deberá poder pedir ayuda a un equipo especializado en el diagnóstico, la evaluación epidemiológica y el control de la peste porcina africana;

[...]

---

---

**Artículo 15.2.29.**

[...]

2) El programa de *vigilancia* de la peste porcina clásica deberá cumplir con los siguientes puntos:

- a) incluir un *sistema de alerta precoz* que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación, para informar los casos sospechosos. Los responsables de los diagnósticos y las personas en contacto regular con los cerdos deberán señalar rápidamente a los servicios veterinarios ~~la autoridad veterinaria~~ cualquier sospecha de peste porcina clásica. El sistema de declaración a cargo de la *autoridad veterinaria* deberá estar apoyado directa o indirectamente (por ejemplo, por veterinarios privados o paraprofesionales de veterinaria) por programas de información. Dado que muchas cepas del virus de la peste porcina clásica no provocan lesiones macroscópicas ni signos clínicos patognómicos, se investigarán inmediatamente los casos en que no pueda descartarse la presencia de esta enfermedad. En el diagnóstico diferencial, también se deberán considerar otras enfermedades importantes, tales como la peste porcina africana.

[...]

---

---

**Artículo 15.3.14.**

[...]

2) Todo programa de *vigilancia* del síndrome reproductivo y respiratorio porcino deberá:

- a) incluir la declaración y la investigación de los casos sospechosos; los responsables de los diagnósticos y las personas en contacto regular con los cerdos deberán señalar rápidamente a los servicios veterinarios ~~la autoridad veterinaria~~ cualquier sospecha de síndrome reproductivo y respiratorio porcino;

[...]

# GUÍA DEL USUARIO

## B. Introducción

[...]

## B. Contenido del *Código Terrestre*

[...]

- 1) Las palabras y expresiones clave empleadas en más de un capítulo del *Código Terrestre* se definen en el glosario, en el caso en que las definiciones dadas en un diccionario común no se estimen adecuadas. Al leer y utilizar el *Código Terrestre*, el lector deberá ser consciente de las definiciones recogidas en el glosario; las palabras que cuentan con una definición aparecen en cursiva. En la versión en línea del *Código Terrestre*, un hipervínculo permite acceder directamente a la correspondiente definición.
- 2) La anotación «(en estudio)», que figura en contadas ocasiones en referencia a un artículo o parte de este, significa que esa parte del texto todavía no ha sido aprobada por la Asamblea Mundial de Delegados y esas disposiciones no forman parte aún del *Código Terrestre*.
- 3) Las normas de los capítulos del Título 1 tratan de la aplicación de medidas en materia de diagnóstico, vigilancia y notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones. Incluyen los procedimientos de notificación a la OMSA y los procedimientos para el reconocimiento del estatus zoonosológico de un país, una zona o un compartimento.
- 4) Las normas del Título 2 tratan de orientar al país importador en la realización de análisis del riesgo asociado a las importaciones en ausencia de recomendaciones de la OMSA para agentes patógenos o mercancías particulares. El país importador también deberá usar esas normas para justificar medidas de importación más rigurosas que las normas existentes de la OMSA.
- 5) Las normas de los capítulos del Título 3 tratan del establecimiento, mantenimiento y evaluación de los Servicios Veterinarios, incluidas la legislación veterinaria y la comunicación. Esas normas buscan ayudar a los Servicios Veterinarios y la autoridad veterinaria de los Países Miembros a cumplir sus objetivos de mejora de la sanidad y del bienestar de los animales terrestres, así como de la salud pública veterinaria, y a crear y mantener la confianza en sus certificados veterinarios internacionales.
- 6) Las normas de los capítulos del Título 4 tratan de la aplicación de medidas en materia de prevención y control de agentes patógenos. Incluyen la identificación de los animales, la trazabilidad, la zonificación y compartimentación, la eliminación de animales muertos, la desinfección, la desinsectación y las precauciones generales de higiene. Algunos de los capítulos abordan las medidas sanitarias específicas que cabe aplicar para la colecta y el tratamiento de semen o para la recolección y la manipulación de embriones de animales.
- 7) Las normas de los capítulos del Título 5 tratan de la aplicación de medidas sanitarias generales al comercio. Abordan la certificación veterinaria y las medidas aplicables por los países de exportación, tránsito e importación. Se suministran diversos modelos de certificados veterinarios para facilitar una documentación armonizada sobre el comercio internacional.
- 8) Las normas de los capítulos del Título 6 tratan de la aplicación de medidas preventivas en los sistemas de producción animal. Estas normas, orientadas a ayudar a los Países Miembros a cumplir sus objetivos en materia de salud pública veterinaria, incluyen la inspección *ante mortem* y *post mortem*, el control de los peligros asociados a la alimentación animal, el nivel de bioseguridad aplicable a la producción animal, y el control de la resistencia a los agentes antimicrobianos en los animales.
- 9) Las normas de los capítulos del Título 7 tratan de la aplicación de medidas para el bienestar de los animales. Cubren la producción, el transporte, el sacrificio o la matanza de animales, así como aspectos del bienestar de los animales asociados al control de las poblaciones de perros errantes y a la utilización de animales en la investigación y la educación.

- 10) Las normas de cada uno de los capítulos de los Títulos 8 a 16, es decir los capítulos específicos de enfermedad, están destinadas principalmente a impedir que los agentes patógenos de las enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OMSA se introduzcan en un país importador o se propaguen dentro de un país. Algunos capítulos contemplan medidas específicas para prevenir y controlar las infecciones de preocupación mundial. Los Títulos 8 a 16 se distribuyen en función de las especies hospedadoras del agente patógeno, según sea común a varias especies o afecte a una especie de Apinae, Aves, Bovinae, Equidae, Leporidae, Caprinae, Suidae y Camelidae. Aunque la OMSA tenga la intención de incluir un capítulo para cada enfermedad de la lista de la OMSA, por ahora no todas las enfermedades de la lista están cubiertas por un capítulo específico. Se trata de un trabajo en curso, que depende de los conocimientos científicos disponibles y de las prioridades que establezca la Asamblea Mundial de Delegados.

~~Tienen en cuenta la naturaleza de la mercancía comercializada, el estatus zoonosanitario del país, de la zona o del compartimento de exportación, y las medidas de atenuación del riesgo aplicables a cada mercancía.~~

Un capítulo específico de enfermedad cubre algunos o todos los componentes a continuación:

- Título y número del capítulo;
- Artículo sobre disposiciones generales, incluyendo definiciones de la enfermedad y su aparición;
- Artículo sobre mercancías seguras;
- Artículos sobre disposiciones para el estatus zoonosanitario libre;
- Artículos de recomendaciones para el comercio seguro;
- Artículos sobre la inactivación de los agentes patógenos; y
- Artículos sobre vigilancia.

No todos los capítulos específicos de enfermedad contienen estos componentes y algunos pueden incluir en el primer artículo una definición de la aparición a efectos de notificación a la OMSA. Cada capítulo incluye únicamente aquellas disposiciones que, en el momento de la adopción, se consideran relevantes para tratar las necesidades de los Miembros con respecto a una enfermedad específica, y que están respaldadas por sólidos conocimientos científicos y técnicos.

Las recomendaciones de estos capítulos que están relacionados con el comercio internacional. Estas normas parten del supuesto de que el agente patógeno no está presente en el país importador o bien es objeto de un programa de control o de erradicación. Los Títulos 8 a 16 se distribuyen en función de las especies hospedadoras del agente patógeno, según sea común a varias especies o afecte a una especie de las Apinae, Aves, Bovinae, Equidae, Leporidae, Caprinae, Suidae y Camelidae. Algunos capítulos contemplan medidas específicas para prevenir y controlar las infecciones de preocupación mundial. Aunque la OMSA tenga la intención de incluir un capítulo para cada enfermedad de la lista de la OMSA, por ahora no todas las enfermedades de la lista están cubiertas por un capítulo específico. Se trata de una iniciativa en curso, que depende de los conocimientos científicos disponibles y de las prioridades que establezca la Asamblea Mundial. Las medidas sanitarias recomendadas en las normas tienen en cuenta la naturaleza de la mercancía desplazada o comercializada, el estatus zoonosanitario del país exportador, de la zona o del compartimento de origen, y las medidas de atenuación del riesgo aplicables a cada mercancía.

### C. Cuestiones específicas

[...]

---



A. Nombre de las especies animales

En el Código Terrestre, los nombres comunes de los animales (en **negrita** en el cuadro) se basan en los nombres científicos citados a continuación.

<u>Términos de clasificación superior</u>	<u>Términos según orden o suborden</u>	<u>Términos según la familia</u>	<u>Términos según la subfamilia</u>	<u>Términos según la tribu</u>	<u>Términos según el género</u>
<u>Clase 'Insectos'</u>	=	<u>Familia 'Apidae'</u>	<u>Subfamilia 'Apinae'</u>  <b>'abejas'</b> designa los animales de la subfamilia 'Apinae'	<u>Incluye los animales de la tribu:</u> • <u>'Apini'</u>	<u>Incluye los animales del género:</u> • <u>'Apis'</u> <b>'abejas melíferas'</b> designa los animales del género <i>Apis</i> .
				<u>Incluye los animales de la tribu:</u> • <u>'Bombini'</u>	<u>Incluye los animales del género:</u> • <u>'Bombus'</u> <b>'abejorros'</b> designa los animales del género <i>Bombus</i> .
				<u>Incluye los animales de la tribu:</u> • <u>'Meliponini'</u> <b>'abejas sin aguijón'</b> designa los animales de la tribu 'Meliponini'	=
<u>Clase 'Aves'</u>  <b>'aviar'</b> designa los animales de la clase <i>Aves</i>	<u>Orden 'Galliformes'</u>	=	=	=	<u>Incluye los animales del género:</u> • <u>'Gallus'</u> • <u>'Meleagris' etc.</u> <b>'gallinas'</b> designa <i>Gallus gallus domesticus</i> . <b>'pavos'</b> designa <i>Meleagris gallopavo</i> .
	<u>Orden 'Anseriformes'</u>	=	=	=	<u>Incluye los animales del género:</u> • <u>'Anser'</u> • <u>'Branta'</u> • <u>'Anas' etc.</u> <b>'gansos'</b> designa los animales del género <i>Genera Anser y Branta</i> .

					<u>'patos'</u> designa Añas <i>platyrhynchos</i> . <u>('pato doméstico'</u> designa <i>Anas platyrhynchos domesticus</i> .)	
<u>'mamíferos'</u> designa los animales de la clase 'Mammalia'  <u>'ungulados'</u> designa los animales del orden <u>'Artiodactyla'</u> (ungulados de dedos pares) y orden <u>'Perissodactyla'</u> (ungulados de dedos impares)  <u>'artiodactilos'</u> designa los animales del orden <u>'Artiodactyla'</u> (ungulados de dedos pares)	<u>'rumiantes'</u> designa los animales del suborden <u>'Ruminantia'</u>	<u>'bóvidos'</u> designa los animales de la familia <u>'Bovidae'</u>	<u>'bovinos'</u> designa los animales de la subfamilia <u>'Bovinae'</u>	=	Incluye los animales del género: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>'Bos'</u></li> <li>• <u>'Bubalus'</u></li> <li>• <u>'Bison'</u></li> <li>• <u>'Syncerus'</u> etc.</li> </ul>	
			<u>'caprinos'</u> designa los animales de la subfamilia <u>'Caprinae'</u>	=	Incluye los animales del género: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>'Ovis'</u></li> <li>• <u>'Capra'</u> etc.</li> </ul> <u>'ovejas'</u> designa <i>Ovis aries</i> . <u>'cabra'</u> designa <i>Capra hircus</i> (cabras domésticas) y <i>Capra aegagrus</i> (cabras silvestres).	
			Subfamilia <u>'Antilopina'</u>	=	Incluye los animales del género: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>'Gazela'</u></li> <li>• <u>'Antilope'</u></li> <li>• <u>'Dibatag'</u> etc.</li> </ul>	
			Subfamilia <u>'Cervinae'</u>	=	Incluye los animales del género: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>'Cervus'</u></li> <li>• <u>'Dama'</u> etc.</li> </ul>	
			<u>'cérvidos'</u> designa los animales de la familia <u>'Cervidae'</u>	Subfamilia <u>'Capreolinae'</u>	=	Incluye los animales del género: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>'Capreolus'</u></li> <li>• <u>'Odocoileus'</u></li> <li>• <u>'Rangifer'</u> etc.</li> </ul>
		Suborden <u>'Suina'</u>	<u>'suidos'</u> designa los animales de la familia <u>'Suidae'</u>	=	=	Incluye los animales del género: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>'Sus'</u></li> <li>• <u>'Phacochoerus'</u></li> <li>• <u>'Hylochoerus'</u> etc.</li> </ul> <u>'cerdos'</u> designa <i>Sus scrofa</i> (domésticos y silvestres).
		Suborden <u>'Tylopoda'</u>	<u>'camélidos'</u> designa los animales de la	Subfamilia <u>'Camelinae'</u>	=	Incluye los animales del género: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>'Camelus'</u></li> <li>• <u>'Lama'</u></li> </ul>

		<u>familia</u> <u>'Camelidae'</u>			<u>'dromedarios'</u> designa <i>Camelus dromedarius</i> . <u>'camellos bactrianos'</u> designa <i>Camelus bactrianus</i> . <u>'alpacas'</u> designa <i>Lama guanicoe pacos</i> . <u>'llamas'</u> designa <i>Lama guanicoe glama</i> . <u>'camélidos del Nuevo Mundo'</u> designa alpacas y llamas.
<u>Suborden</u> <u>'Hippomorpha'</u>	<u>'équidos'</u> designa los animales de la familia <u>'Equidae'</u>	<u>'equinos'</u> designa los animales de la subfamilia <u>'Equinae'</u>	=		Incluye únicamente los animales del género <u>'Equus'</u> <u>'caballos'</u> designa <i>Equus ferus caballus</i> . <u>'burros'</u> designa <i>Equus africanus asinus</i> . <u>'mulas'</u> designa <i>Equus africanus asinus</i> (mecho) × <i>Equus ferus caballus</i> (hembra). <u>'zebras'</u> designa los animales del subgénero <i>Hippotigris</i> .
<u>'lagomorfos'</u> designa los animales del orden <u>'Lagomorpha'</u>	<u>'lepóridos'</u> designa los animales de la familia <u>'Leporidae'</u>	=	=		Incluye los animales del género: • <u>'Oryctolagus'</u> • <u>'Lepus'</u> • <u>'Sylvilagus'</u> <u>'conejos'</u> designa los animales del género <u>'Oryctolagus'</u> . <u>'liebres'</u> designa los animales del género <u>Lepus</u> . <u>'liebres europeas'</u> designa <i>Lepus europaeus</i> .
<u>'carnívoros'</u> designa los animales del	<u>'cánidos'</u> designa los animales de la familia <u>'Canidae'</u>	Subfamilia <u>'Caninae'</u>	=		Incluye los animales del género: • <u>'Canis'</u> <u>'perros'</u> designa <i>Canis lupus familiaris</i> .

	<u>orden</u> <u>'Carnivora'</u>	<u>'félidos'</u> designa los animales de la familia <u>'Felidae'</u>	=	=	Incluye los animales del género: • <u>'Felis'</u> <u>'gatos'</u> designa <i>Felis catus</i> .
		Familia <u>'Mustelidae'</u>			Incluye los animales del género: • <u>'Mustela'</u> <u>'hurones'</u> designa <i>Mustela furo</i> .
	<u>'roedores'</u> designa los animales de la familia <u>'Rodentia'</u>	=	=	=	=
	<u>'murciélago'</u> designa los animales del orden <u>'Chiroptera'</u>	=	=	=	=
	<u>'primates no humanos'</u> designa los animales del orden <u>'Primates'</u> excepto los humanos (Género <u>'Homo'</u> )	=	=	=	=

En cada capítulo del Código Terrestre, se utilizan los nombres científicos de los animales cuando los nombres comunes que figuran en el capítulo no incluyen todas las especies descritas en el cuadro anterior, por ejemplo, 'bovinos (*Bos indicus*, *B. taurus*, *B. grunniens*, *Bubalus bubalis* y *Syncerus caffer*)', no incluye los animales del género bisonte, o cuando la lista de animales es demasiado larga, por ejemplo, 'animales de las familias *Suidae* y *Cervidae*, subfamilias *bovinae*, *caprinae* y *antilopinae* de la familia *Bovidae* y *Camelus bactrianus*'.

## GLOSARIO

### **BIOSEGURIDAD**

designa un conjunto de medidas de gestión, comportamentales y físicas diseñadas para reducir el riesgo de introducción, radicación y propagación de agentes patógenos ~~las enfermedades, infecciones o infestaciones animales~~ hacia, dentro y desde y dentro de una población animal.

### **ESTACIÓN CENTRO DE CUARENTENA**

designa un local o un establecimiento una explotación bajo control de la autoridad veterinaria, en la et que se mantienen a los animales aislados en aislamiento sin para observación durante un periodo de tiempo determinado, bajo bioseguridad, a efectos de garantizar que no haya ningún contacto directo ni indirecto con otros animales ni vectores cuando proceda, para garantizar que con el fin de que no haya se produzca la transmisión de determinados agentes patógenos hacia fuera o hacia dentro de la explotación del local o establecimiento mientras los animales son sometidos a observación durante un periodo de tiempo determinado y, si es preciso, a pruebas de diagnóstico o a tratamientos.

### **CONTENEDOR**

designa un receptáculo no motorizado o estructura rígida para llevar mercancías destinada a contener animales durante el un viaje para el que se utiliza uno o varios medios de transporte.

### **PLAN DE BIOSEGURIDAD**

designa un plan documento o series de documentos en el que se identifican las vías y factores posibles para la de introducción, radicación y propagación de agentes patógenos una enfermedad en una zona o un compartimento y se describen las medidas bioseguridad correspondiente que se aplican o se aplicarán y los mecanismos para evaluar sus resultados y su actualización. siempre que proceda, para reducir los riesgos asociados a dicha enfermedad, de conformidad con las recomendaciones del Código Terrestre.

### **PUESTO DE INSPECCIÓN FRONTERIZO**

designa cualquier punto de entrada internacional de mercancías aeropuertos, puertos, estaciones ferroviarias o puestos de control de carreteras abiertos al comercio internacional de mercancías, e instalaciones asociadas en los que se realizan euales se pueden realizar inspecciones veterinarias de importaciones.

### **PUNTO DE SALIDA**

designa cualquier punto del que salen las mercancías del territorio del país exportador.

### **DESPERDICIOS**

designa restos de comida o residuos alimenticios, que contienen o han estado en contacto con productos animales, y que podrían usarse como pienso (o alimento para animales).

### **VEHÍCULO/BUQUE**

designa todo medio de transporte (tren, camión, avión o buque) que se utilice para el traslado de una o varias mercancías uno o varios animales.

## TÍTULO 4.

# PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES

---

### CAPÍTULO 4.X.

## BIOSEGURIDAD

#### Artículo 4.X.1

##### Introducción

La *bioseguridad* constituye la piedra angular de los programas de salud y, como tal, deberá implementarse para prevenir y controlar las enfermedades. Además de reducir los riesgos de enfermedad, entre los beneficios de la *bioseguridad* se encuentra la reducción de la necesidad de *productos médicos veterinarios*; la disminución de la *matanza de animales* con fines de control sanitario, menores pérdidas económicas; protección de los medios de subsistencia; promoción de la salud animal, humana y ambiental y la garantía del comercio seguro y la continuidad de las actividades.

#### Artículo 4.X.2.

##### Finalidad y ámbito de aplicación

La finalidad de este capítulo es apoyar los programas de prevención y control de enfermedades, por medio de orientaciones dirigidas a los actores relevantes descritas en el Artículo 4.X.5. y a la *autoridad veterinaria* sobre los principios, implementación y evaluación de la *bioseguridad*.

Específicamente, este capítulo busca:

- describir los principios rectores generales de la *bioseguridad*;
- identificar las funciones y responsabilidades de los diferentes actores en el campo de la *bioseguridad*;
- describir las fuentes y las vías y factores para la transmisión de los agentes patógenos;
- describir los procedimientos y los componentes de la *bioseguridad*;
- ofrecer orientaciones acerca del diseño, aplicación, *seguimiento*, evaluación y formación relativa a la *bioseguridad* y a los *planes de bioseguridad*.

Este capítulo se aplica a todos los animales, incluyendo a la *fauna silvestre*, a cualquier tipo de concentración de animales y sistemas pecuarios, al igual que a todos los componentes de la producción animal y cadenas comerciales y a la interfaz entre los animales domésticos, la *fauna silvestre* y los humanos.

Este capítulo no se aplica a los laboratorios, cuyos acercamientos de bioseguridad se tratan en el *Manual Terrestre*.

#### Artículo 4.X.3.

##### Definiciones

A efectos de este capítulo:

**Todo dentro-todo fuera** designa la práctica de gestión en la que se retiran todos los *animales* antes de que entren nuevos animales en un espacio común, con la consiguiente limpieza y descontaminación del espacio donde se alojan los *animales* para evitar la transmisión de agentes patógenos entre grupos de *animales*.

**Fómite** designa un objeto inanimado que puede transportar agentes patógenos.

**Bioseguridad externa**, también denominada bioexclusión o biocontención, designa un conjunto de medidas destinadas a prevenir que los agentes patógenos entren o escapen de una *población*.

**Bioseguridad interna**, también denominada gestión biológica, designa un conjunto de medidas destinadas a reducir la propagación de agentes patógenos dentro de una *población*.

#### Artículo 4.X.4.

##### Principios rectores generales

La *bioseguridad* busca romper el ciclo de *infección* al intervenir en su fuente, durante su transmisión o en los huéspedes susceptibles. Con este fin, se deberán considerar los siguientes principios.

- 1) El estatus *zoosanitario* de la *población* en la que se implementa la *bioseguridad* deberá conocerse para identificar las mejoras que se pueden requerir en términos de sanidad animal y productividad.
- 2) La *bioseguridad* se deberá basar en un *análisis del riesgo* tal y como se describe en el Capítulo 2.1. y ser conforme con los requisitos legislativos relevantes,
- 3) Las *evaluaciones del riesgo* aplicadas a la *bioseguridad* deberán identificar los *peligros* y cuándo y cómo estos agentes patógenos se introducen, propagan y establecen en la *población*. La frecuencia de ciertas actividades que influyen en la entrada, propagación y establecimiento de los *agentes patógenos*, deberá tenerse en cuenta en la *evaluación del riesgo*.
- 4) La *bioseguridad* deberá basarse en evidencias científicas y ser proporcional al *riesgo*.
- 5) La *bioseguridad* deberá ser durable, adaptable, supervisarse y estar sujeta a una documentación de rutina y a una evaluación permanente.
- 6) Un *plan de bioseguridad* es esencial con miras a garantizar la implementación coherente de la *bioseguridad*.
- 7) La *bioseguridad* deberá diseñarse teniendo en cuenta el comportamiento humano con el fin de maximizar su observancia.
- 8) La evaluación del cumplimiento de la *bioseguridad* debe fundamentarse en las operaciones cotidianas
- 9) Los impactos socioeconómicos de la *bioseguridad* y el contexto y tamaño de la *población* en la que se aplica la *bioseguridad* deberán tenerse en cuenta.
- 10) La formación y la comunicación con todos los actores que participan en *bioseguridad* resultan esenciales para resultados exitosos

#### Artículo 4.X.5.

##### Funciones y responsabilidades

Se deberán definir claramente las funciones y responsabilidades de los diferentes actores de la *bioseguridad* y entablar una comunicación teniendo en cuenta el contexto (por ejemplo: a nivel de la *explotación*, *compartimento*, *zona*, país), escala de operaciones, tipo de producción y cadena de abastecimiento. La implementación de la *bioseguridad* requiere el compromiso y la colaboración entre todos los actores implicados.

- 1) La **autoridad veterinaria**, en colaboración con otras *autoridades competentes*, deberá ser responsable de la elaboración y supervisión de las políticas y marcos legislativos de la *bioseguridad*. Estas políticas deberán integrar la contribución y las funciones de los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* tanto del sector público como privado. A efectos del comercio internacional, la *autoridad veterinaria* deberá tener un papel activo en el desarrollo, puesta en marcha, ejecución, supervisión y verificación de la *bioseguridad* y de los *planes de bioseguridad*.
- 2) Los **servicios veterinarios** apoyan la ejecución e implementación de las políticas y de la legislación en el área de la *bioseguridad* bajo la supervisión de las *autoridades veterinarias*.
- 3) Los **veterinarios, paraprofesionales de veterinaria y otros asesores de sanidad animal** deberán ofrecer asesoramiento en temas de *bioseguridad* a criadores, propietarios y cuidadores de animales, que pueden abarcar el diseño y evaluación de la *bioseguridad* y de los *planes de bioseguridad*, al igual que la formación. Este asesoramiento deberá ser conforme con las políticas y la legislación establecidas por la *autoridad veterinaria*.
- 4) Los **criadores, propietarios, cuidadores y transportistas de animales, y los productores de piensos** deberán buscar consejos de *veterinarios, paraprofesionales de veterinaria* y de asesores de sanidad animal y son responsables de la implementación y seguimiento de la *bioseguridad* y del *plan de bioseguridad*.
- 5) Las **instituciones de formación** deberán incluir la *bioseguridad* como parte de los programas normalizados e impartir una formación adaptada a todos los actores. Puede ser necesaria la coordinación entre la *autoridad veterinaria* y el *organismo veterinario estatutario* así como con los establecimientos de educación veterinaria con miras a garantizar que la formación que se brinda a *veterinarios, paraprofesionales de veterinaria* y a otros asesores cumpla con las normas relevantes.
- 6) Las **asociaciones ganaderas, veterinarias y paraprofesionales de veterinaria** deberán defender y promover la *bioseguridad* entre sus integrantes, orientándolos hacia formaciones y asesoramiento relevantes.

#### Artículo 4.X.6.

##### Fuentes potenciales de agentes patógenos

Los agentes patógenos se pueden propagar a través de diferentes fuentes de *infección* que se deberán tener en cuenta a la hora de implementar la *bioseguridad* y desarrollar un *plan de bioseguridad*. Las principales fuentes de agentes patógenos que han de considerarse son:

- 1) *animales*;
- 2) *productos germinales*;
- 3) *secreciones y excreciones*;
- 4) *productos animales*;
- 5) *animales muertos, partes de ellos y materiales posparto*;
- 6) *artrópodos* tales como mosquitos, jejenes, moscas, piojos o garrapatas;
- 7) *fómites* tales como ropa, calzado, *vehículos*, jaulas, cama o equipo general de la granja;
- 8) *piensos e ingredientes de piensos*, entre ellos forraje, pastos y *desperdicios*;
- 9) *agua, suelo, superficies y aire*;
- 10) *productos biológicos*;
- 11) *seres humanos*.



#### Artículo 4.X.7.

##### Vías de transmisión

Las vías de transmisión del agente patógeno también deberán considerarse al implementar la *bioseguridad* o desarrollar un *plan de bioseguridad*. Las vías de transmisión no se excluyen mutuamente y abarcan:

- 1) directa: transmisión a través de contacto *animal-a-animal*, incluyendo sus secreciones y excreciones, sin intermediario. Incluye el contacto entre los animales domésticos y la *fauna silvestre*;
- 2) indirecta: transmisión a través de intermediarios tales como fómites, agua, *piensos*, *productos germinales* y entorno animal;
- 3) vertical: transmisión de agentes patógenos de los padres a la descendencia, *in ovo*, *in utero* y durante el nacimiento;
- 4) horizontal: transmisión de un *animal* a otro que no sea vertical;
- 5) iatrogénica: transmisión a través de intervenciones médicas veterinarias;
- 6) sexual: transmisión de agentes patógenos excretados en las secreciones reproductivas tales como semen, fluidos vaginales o transmitidos directamente entre superficies en contacto durante el apareamiento;
- 7) vectorial: transmisión por *vectores*, incluidos artrópodos hematófagos como mosquitos, moscas, garrapatas, pulgas y piojos. Los *vectores* pueden ser mecánicos, sin asociación biológica entre el *vector* y el agente patógeno, o biológicos con una multiplicación del agente patógeno o evolución en términos de desarrollo dentro del *vector*, necesarias para la supervivencia, la transmisión o la *infección* del hospedador;
- 8) aérea o por gotas: transmisión de agentes patógenos a través de partículas suspendidas en el aire. Los agentes patógenos pueden viajar en partículas de tamaños diferentes (gotitas y núcleos de gotitas) que permanecen suspendidas en el aire o se depositan en superficies. La transmisión aérea puede incluir distancias cortas o largas (que pueden denominarse transmisión por aerosoles o por el viento, respectivamente).

#### Artículo 4.X.8.

##### Componentes de la bioseguridad

La *bioseguridad* puede dividirse en: 1) *bioseguridad* externa, y 2) *bioseguridad* interna. La *bioseguridad* externa se interesa principalmente en las interacciones con elementos externos a la *población* (por ejemplo, otras granjas, otras regiones), mientras que la *bioseguridad* interna se centra en reducir el riesgo de transmisión entre elementos de la *población*. La distinción entre *bioseguridad* externa e interna no es absoluta y puede variar en función de la escala considerada (por ejemplo, país, región, *rebaño*).

Puede ser necesario aplicar varios componentes de la *bioseguridad* a una *población* y *subpoblación* para hacer frente a todas las fuentes y vías de transmisión de agentes patógenos y a los *riesgos* imprevistos. Cuando sea posible, los componentes de la *bioseguridad* deberán documentarse en un *plan de bioseguridad*.

- 1) Componentes de la bioseguridad externa:
  - a) la introducción de *animales*, *productos animales* y *productos germinales* deberá reducirse al mínimo en la medida de lo posible y, si se lleva a cabo, deberá evaluarse el estatus sanitario de los *animales* y de su *población* de origen;
  - b) siempre que se introduzcan *animales* en una *población*, deberán pasar por un período de aislamiento suficientemente largo en el que se implementen medidas que minimicen el riesgo de transmisión de agentes patógenos;
  - c) el contacto directo entre *poblaciones* de estatus *zoosanitario* desconocido o diferente deberá evitarse, separándolas, utilizando medidas de gestión o barreras físicas o naturales;

- d) el contacto entre personas y animales deberá limitarse en la medida de lo posible, pero cuando sea necesario deberán aplicarse medidas de precaución para reducir los riesgos, como el uso de ropa y calzado específicos para la granja y la higiene de las manos;
- e) los equipos utilizados para manipular o cuidar animales no deberá compartirse entre diferentes poblaciones. Si se comparte, el equipo deberá desinfectarse;
- f) los vehículos de transporte que entren en contacto directo o indirecto con animales o sus productos deberán desinfectarse después de su uso;
- g) las heces o el estiércol deberán manipularse de modo que se reduzca la propagación de agentes patógenos;
- h) los animales muertos y sus partes deberán manipularse y almacenarse en contenedores específicos o en zonas designadas para evitar el contacto con otros animales, en particular con la fauna silvestre y los artrópodos;
- i) los piensos deberán producirse, almacenarse y transportarse en equipos destinados exclusivamente a la alimentación de los animales. Se deberá evitar alimentar a los animales con desechos. El agua deberá proceder de fuentes de bajo riesgo o ser tratada con agentes que inactivan los agentes patógenos antes de su uso. Deberá controlarse periódicamente la inocuidad del agua y de los piensos;
- j) el contacto directo e indirecto de la población con roedores, aves, mascotas, fauna silvestre, plagas deberá evitarse mediante control mecánico o químico;
- k) la distancia suficiente entre las poblaciones y otras posibles fuentes de agentes patógenos se deberá considerar. En algunas circunstancias, podría tenerse en cuenta la filtración del aire cuando sea factible y no pueda aplicarse una distancia suficiente u otras medidas para mitigar el riesgo de transmisión;
- l) cuando la limpieza y desinfección u otras medidas no sean factibles o su eficacia sea indeterminada, se podrá aplicar un período adicional de ausencia de contacto entre los posibles portadores de agentes patógenos (por ejemplo, personas, edificios, vehículos, equipos, materiales, pastos y espacios aéreos) y la población. La eficacia de esta medida dependerá de circunstancias específicas.

2) Componentes de la bioseguridad interna:

- a) los animales enfermos deberán aislarse para evitar la exposición de otros animales. Los tratamientos deberán administrarse de forma segura para evitar la transmisión iatrogénica;
- b) la gestión "todo dentro-todo fuera" deberá aplicarse a todos los animales mantenidos en el mismo espacio;
- c) las densidades de carga que puedan aumentar las tasas de transmisión de agentes patógenos o la susceptibilidad a las infecciones deberán evitarse;
- d) los animales con características diferentes, como la edad y el estado inmunitario, deberán mantenerse separados;
- e) es aconsejable organizar el flujo de trabajo en función del riesgo de enfermedad, empezando por el de menor riesgo y terminando por el de mayor riesgo. Cada vez que se entre en contacto con un nuevo grupo o una nueva categoría de animales, deberán tenerse en cuenta medidas de bioseguridad como el cambio de calzado y ropa y la higiene de las manos. Deberá utilizarse equipo o material específico para cada grupo;
- f) la limpieza y desinfección del equipo y de las superficies deberá aplicarse entre grupos consecutivos de animales.

**Artículo 4.X.9.**

**Plan de bioseguridad**

La finalidad de un plan de bioseguridad es documentar, organizar y estructurar la bioseguridad, incluyendo su evaluación.

Un *plan de bioseguridad* deberá garantizar un equilibrio entre las exigencias prácticas, los costes y los requisitos reglamentarios e incluir las disposiciones necesarias para su mantenimiento.

El *plan de bioseguridad* deberá incluir las siguientes secciones:

a) Finalidad y alcance

Esta sección deberá proporcionar una visión general del plan, su propósito y alcance. Además, esbozará las metas y objetivos del plan, así como las características de la *población*, incluidos los sistemas de producción pecuaria, y el contexto.

b) Funciones y responsabilidades

El diseño, la aplicación y el seguimiento son una responsabilidad compartida. Por lo tanto, es esencial describir las funciones y responsabilidades de todos los actores para garantizar la adhesión y el cumplimiento de la *bioseguridad*.

c) Identificación de peligros y evaluación del riesgo

Esta sección deberá incluir un resumen de las partes pertinentes de la *evaluación del riesgo*, por ejemplo, la identificación de los agentes patógenos potenciales (es decir, los *peligros*) y sus vías de transmisión.

d) Descripción de la bioseguridad

Esta sección deberá describir las medidas para reducir el riesgo de introducción, radicación y propagación de agentes patógenos hacia, dentro y desde la *población*, de conformidad con el Artículo 4.X.8..

Deberá incluir también procedimientos de emergencia y respuesta en caso de incidentes zoonosarios.

e) Vigilancia y seguimiento de agentes patógenos

El *plan de bioseguridad* deberá incluir los procedimientos de *seguimiento* y *vigilancia* para detectar la presencia de agentes patógenos de conformidad con el Capítulo 1.4.

f) Comunicación y notificación

En esta sección se describirán los procedimientos para comunicar información sobre el *plan de bioseguridad* a los actores. Incluirá también procedimientos para notificar incidentes y compartir información con las autoridades pertinentes.

g) Formación y educación

Esta sección deberá destacar las necesidades de formación y educación e identificar los programas para garantizar que todos los actores relevantes conozcan el *plan de bioseguridad* y comprendan claramente sus responsabilidades para aplicar y mantener la *bioseguridad* y las consecuencias del incumplimiento.

h) Documentos justificativos

Esta sección deberá describir los procedimientos operativos estándar (POE), las listas de verificación y las plantillas de registro que describen los procesos rutinarios de gestión y garantizan que las responsabilidades y obligaciones se cumplen y documentan de forma sistemática.

i) Evaluación y mejora

Esta sección deberá describir los procedimientos de *seguimiento* y *evaluación* del *plan de bioseguridad* de conformidad con el Artículo 4.X.10. Se documentarán los incidentes de *bioseguridad* y las acciones correctivas adoptadas. El *plan de bioseguridad* deberá actualizarse periódicamente.

## Artículo 4.X.10.

### Formación y sensibilización

#### 1) Formación

La formación periódica sobre *bioseguridad* deberá realizarse en función de las necesidades identificadas e incluir a todos los actores. La formación deberá ser impartida por personas con cualificaciones y experiencia suficientes y estar en consonancia con los marcos legislativos y políticos. Dicha formación puede incluir:

- los principios de *bioseguridad*;
- la *evaluación de riesgos* en materia de *bioseguridad*;
- la aplicación y supervisión de la *bioseguridad*, incluida la respuesta de emergencia y los planes de contingencia;
- el cumplimiento y las evaluaciones de la *bioseguridad*;
- la finalidad, desarrollo, aplicación, seguimiento y evaluación de un *plan de bioseguridad*.

Los requisitos de formación basados en las competencias deberán identificarse y documentarse para cada actor. La formación alcanzada deberá supervisarse para garantizar que se obtiene o mantiene el nivel de competencias exigido.

#### 2) Sensibilización

El público en general y las personas que trabajan en la industria deberán ser conscientes de la importancia de la *bioseguridad* (y del *plan de bioseguridad*, si procede) en lugares estratégicos (por ejemplo, *puestos fronterizos*, entradas de explotaciones, *mercados*) y momentos específicos (por ejemplo, durante un *brote de enfermedad*, temporada de alto riesgo). Esto puede ser responsabilidad de la *autoridad veterinaria*, de los *servicios veterinarios* o incluso de los ganaderos, según el contexto y el alcance del riesgo.

## Artículo 4.X.11.

### Evaluación y mejora

La implementación de la *bioseguridad*, el cumplimiento del *plan de bioseguridad* y la eficacia de las medidas implementadas deberán ser objeto de evaluación.

- 1) La evaluación de la implementación deberá basarse en el ámbito de aplicación y en los criterios predefinidos, tomando en cuenta la escala de la operación y las características de la *población*. Esto determinará el nivel de responsabilidad en que se deberá efectuar la evaluación, así como su frecuencia. La frecuencia se deberá adaptar a circunstancias cambiantes tales como un nuevo *estatus zoonosológico*, *peligros* recién identificados, cambios en los *riesgos*, evaluaciones previas, modificaciones en la producción o cambios en el plan. La evaluación deberá determinar la existencia y el nivel de implementación de la *bioseguridad*, por medio de evidencia colectada que puede incluir documentación de los procedimientos y otros registros de rutina, al igual que entrevistas con el personal. A partir de estos hallazgos, la evaluación puede permitir establecer un sistema de puntuación de la *bioseguridad* basada en el riesgo para cada medida.
- 2) El cumplimiento del *plan de bioseguridad* deberá evaluarse de manera rutinaria o tras un cambio en los riesgos. El cumplimiento deberá centrarse en los puntos críticos de control identificados en la evaluación de riesgos y el *plan de bioseguridad*. La documentación y los elementos de prueba del cumplimiento de estos puntos críticos de control deberán recopilarse de forma rutinaria y poder presentarse a efectos de cualquier evaluación o auditoría formal. Esto podría incluir listas de comprobación de procedimientos de rutina, hojas de control, registros de formación y entrevistas con los actores pertinentes. La evaluación del cumplimiento del *plan de bioseguridad* deberá llevarse a cabo por un ente externo.

- 
- 3) La eficacia del *plan de bioseguridad* deberá evaluarse de manera rutinaria o tras un cambio en los riesgos, con el fin de garantizar que está completo, es adecuado para su finalidad y está actualizado. La evaluación deberá basarse en datos zoonosarios internos y externos a la *población* (por ejemplo, tasas de mortalidad y movilidad relacionadas con *peligros* específicos, resultados de las pruebas de laboratorio de los *animales* de la *población*, niveles de uso de antimicrobianos, tendencias del recuento de células) y en datos sobre el rendimiento de la producción animal (tales como producción de leche, tasas de crecimiento, producción de huevos).

Los resultados de las evaluaciones deberán tratarse en el plan de bioseguridad y comunicarse a todos los actores relevantes, informándolos de las medidas correctivas y actualizaciones del plan.

---

## CAPÍTULO 5.4.

# MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

### Artículo 5.4.1.

#### Finalidad y ámbito de aplicación

Este capítulo brinda principios generales para las medidas y procedimientos que se aplican en la exportación de *mercancías* con el fin de prevenir la propagación de agentes patógenos a través del *comercio internacional de mercancías*, sin crear barreras sanitarias injustificadas, que cubran desde el establecimiento de origen (tales como *explotaciones, mataderos, centros de recolección de semen*) hasta el *punto de salida*.

Este capítulo ofrece a los *países exportadores* recomendaciones sobre las medidas y procedimientos, roles y responsabilidades de la *autoridad veterinaria* o de otras *autoridades competentes*, y de los operadores comerciales además de las responsabilidades descritas en el Artículo 5.1.3. Asimismo, aporta orientaciones para garantizar la calidad y la ejecución de los controles oficiales en materia de exportación.

Este capítulo aplica a todas las *mercancías* y brinda recomendaciones específicas para algunas de ellas.

### Artículo 5.4.2.

#### Consideraciones generales

La *autoridad veterinaria* del *país exportador* deberá garantizar que los requisitos del *país importador* incluyendo toda la información requerida para el *certificado veterinario internacional* acordado, de conformidad con el Artículo 5.1.1. y el Capítulo 5.3., se encuentren disponibles para los exportadores.

La *autoridad veterinaria* del *país exportador* deberá ser responsable de la realización de los controles oficiales en coordinación con otras *autoridades competentes* relevantes con arreglo a la *legislación veterinaria*, con fines de garantizar que las *mercancías* puedan comercializarse de forma segura y cumplan las exigencias del *país importador*. Su mandato legal, según se describe en los Artículos 3.4.5. y 3.4.13., deberá incorporar actividades de control de las exportaciones en cualquier etapa y solicitar al exportador toda información necesaria. Cuando proceda, la *autoridad veterinaria* puede delegar ciertas tareas según el apartado 2 del Artículo 3.4.5. El *país exportador* deberá disponer de los recursos humanos, técnicos y financieros adecuados o permitir que dichos controles oficiales se lleven a cabo con eficacia y aplicar correctamente las obligaciones y procedimientos de certificación que figuran en los Capítulos 5.1. y 5.2., de conformidad con los principios de calidad descritos en el Artículo 3.2.2.

La *autoridad veterinaria* deberá cooperar de cerca con las autoridades aduaneras y con otras autoridades del *país exportador* que tramitan las exportaciones para asegurar que los controles oficiales se efectúen eficazmente y proteger el estatus de las *mercancías* sin crear barreras injustificadas al comercio. Esta cooperación también deberá cubrir acciones destinadas a prevenir y combatir el fraude.

La *autoridad veterinaria* deberá contar con procedimientos para la certificación del *estatus zoonosanitario* del *país, zona, compartimento o rebaño*, al igual que para la situación sanitaria de las *explotaciones* y de otras instalaciones y comunicar al exportador toda prueba documental adicional que pueda requerirse para apoyar dicha certificación.

La *autoridad veterinaria* en el *país exportador* deberá asegurar que el *estatus zoonosanitario* del *país, zona, compartimento, rebaños o animales* se basa en la *vigilancia* y en la notificación apropiadas de acuerdo con el Capítulo 1.4.

La *autoridad veterinaria* del país exportador deberá contar con procedimientos para el registro y aprobación de las explotaciones de origen, según proceda, y de otras instalaciones empleadas en la producción y manejo de las remesas, y cumplir con el *certificado veterinario internacional* acordado. Los operadores no deberán impedir el acceso de la *autoridad veterinaria* a las mercancías, a los lugares donde se encuentran y a los medios en los que se transportan. Durante los controles oficiales, deberán asistir y cooperar con la *autoridad veterinaria* y poner a su disposición toda la información relativa a la remesa.

La *autoridad veterinaria* del país exportador deberá garantizar que las mercancías se acompañan con la debida identificación en respaldo de la trazabilidad de la remesa y así cumplir con el *certificado veterinario internacional* acordado. La *identificación de los animales* deberá ser conforme con el Capítulo 4.2. y el Capítulo 4.3.

A petición de la *autoridad veterinaria* del país importador o de la *autoridad veterinaria* del país de tránsito, la *autoridad veterinaria* del país exportador deberá aportar toda información adicional sobre el proceso orientado a garantizar el cumplimiento de las condiciones incluidas en el *certificado veterinario internacional* acordado, y conceder un acceso razonable para una auditoría en caso de haberse identificado en repetidas oportunidades no conformidades que pongan en peligro la seguridad del comercio. La *autoridad veterinaria* del país exportador deberá tomar las medidas preventivas apropiadas y necesarias con miras a garantizar que el estatus de las mercancías no se comprometa antes y durante el transporte. El país exportador deberá suspender la exportación de una mercancía cuando haya una razón para creer que pueda presentar un riesgo para la sanidad animal y la salud pública o si no cumple con el *certificado veterinario internacional* acordado.

La *autoridad veterinaria* del país exportador deberá comunicar rápidamente a la *autoridad veterinaria* del país importador cualquier cambio o situación que pueda afectar su capacidad de satisfacer las condiciones estipuladas en el *certificado veterinario internacional* acordado.

La *autoridad veterinaria* del país exportador también deberá informar sin demora a la *autoridad veterinaria* del país importador, y cuando sea necesario al país de tránsito, en caso de que un problema particular afecte el estatus de una mercancía que ya haya salido del país exportador.

La *autoridad veterinaria* del país exportador deberá llevar a cabo actividades de colaboración con otras autoridades competentes, aduanas, otras autoridades y operadores, así como con las *autoridades veterinarias* en otros países, con el fin de controlar el riesgo que suponen los movimientos transfronterizos ilegales de mercancías, es decir, los movimientos internacionales de mercancías realizados en forma que evitan explícita e intencionalmente los controles oficiales.

### **Artículo 5.4.3.**

#### **Principios generales aplicables a los procedimientos para la exportación**

##### **1. Preparación para la exportación**

Los exportadores deberán informar de la exportación a la *autoridad veterinaria* con suficiente antelación de manera que se cumplan las condiciones que figuran en el *certificado veterinario internacional* acordado al igual que los requisitos administrativos de los países exportadores, de tránsito e importadores.

Los exportadores deberán entregar a la *autoridad veterinaria* los detalles necesarios sobre la remesa. La *autoridad veterinaria* deberá explicar al exportador los procedimientos, normas y plazos propios a la preparación de la remesa y las pruebas documentadas requeridas para demostrar el cumplimiento con dichos requisitos. Cuando proceda, la *autoridad veterinaria* deberá identificar los organismos o agentes encargados de llevar a cabo los procedimientos de certificación especificados en el *certificado veterinario internacional* acordado.

El exportador y la *autoridad veterinaria* deberán coordinar la implementación y la debida documentación de las condiciones inscritas en el *certificado veterinario internacional* acordado. La implementación de estas condiciones y su documentación deberán ajustarse a las normas y a los procedimientos comunicados por la *autoridad veterinaria* del país exportador que servirán de base para que el *veterinario oficial* expida el *certificado veterinario internacional* para la remesa.

La *autoridad veterinaria* deberá garantizar que las instalaciones y procedimientos operativos requeridos para el aislamiento de los animales cumplan con las condiciones establecidas en el *certificado veterinario internacional* acordado, incluyendo el registro, la aprobación e inspección, de conformidad con los Capítulos 4.6., 4.7. y 5.7. o de otros capítulos relevantes del *Código Terrestre*.

Las pruebas requeridas sobre las *mercancías* para satisfacer las condiciones establecidas en el *certificado veterinario internacional* acordado deberán realizarse según el Artículo 3.2.10. y el *Manual Terrestre*. La *autoridad veterinaria* deberá definir y comunicar al exportador los procedimientos de colecta, identificación y entrega de muestras, la lista de *laboratorios aprobados* y de pruebas de diagnóstico *aprobadas*.

La *autoridad veterinaria* deberá definir y comunicar al exportador los procedimientos para la *vacunación* y tratamiento que se requieren para cumplir las condiciones del *certificado veterinario internacional* acordado. El exportador deberá organizar la *vacunación* o el tratamiento de los animales, teniendo en cuenta los plazos en función de la fecha programada de exportación. En la *vacunación* y el tratamiento de los animales deberán emplearse *productos médicos veterinarios* registrados en el *país exportador*, de conformidad con las condiciones establecidas en el *certificado veterinario internacional* acordado.

La *autoridad veterinaria* deberá definir y comunicar al exportador las normas y procedimientos para la *desinfección* y *disinsectación* de los *vehículos/buques* y *contenedores* con arreglo al Capítulo 4.14., si se necesita para satisfacer las condiciones acordadas en el *certificado veterinario internacional* acordado.

El exportador también deberá poder brindar a la *autoridad veterinaria* un plan de transporte, desde el *punto de salida* en el *país exportador* hasta el punto de *descarga* en el *país importador*. En el caso de animales, deberá hacerse de conformidad con los Capítulos 7.2., 7.3. o 7.4. según corresponda.

## 2. Procedimientos de exportación

### a) Verificación y certificación

El exportador deberá cooperar con la *autoridad veterinaria* para demostrar que se han cumplido las condiciones acordadas del *certificado veterinario internacional* y que la remesa es apropiada para la certificación y la exportación. El exportador deberá proveer toda las pruebas documentales del cumplimiento de las condiciones especificadas en el *certificado veterinario internacional* aprobado exigidas por la *autoridad veterinaria*, incluyendo el permiso de importación cuando corresponda. Deberá haber una clara trazabilidad y un vínculo entre cada etapa de preparación de los animales y de los *productos animales*, hasta la remesa final presentada para la exportación, según corresponda, para cumplir las condiciones estipuladas en el *certificado veterinario internacional* acordado.

El *veterinario oficial* deberá revisar la preparación de la remesa de exportación para confirmar que los animales y los *productos animales* han sido identificados claramente en cada etapa de su preparación; que la remesa cumple con las condiciones que figuran en el *certificado veterinario internacional* y que es conforme con los Capítulos 5.1. y 5.2. del *Código Terrestre*. El *veterinario oficial* también deberá revisar todas las disposiciones propias al transporte de la remesa a efectos de garantizar el mantenimiento del estatus de las *mercancías* y el *bienestar animal*.

Una vez haya comprobado que las condiciones de preparación y transporte son apropiadas y que la remesa es idónea para la certificación y la exportación, el *veterinario oficial* deberá expedir el *certificado veterinario internacional*.

### b) Transporte doméstico de *mercancías*

La *autoridad veterinaria* deberá colaborar con otras autoridades y partes interesadas relevantes con miras a garantizar que la gestión de la remesa antes de la exportación y durante el transporte sea acorde con los procesos y normas acordados.

El exportador deberá garantizar que la concentración, *carga*, el encierro de los animales y el embalaje de otras *mercancías* son apropiados para preservar el estatus y el *bienestar animal* de la remesa, desde el *lugar de carga* incluyendo la *desinfección* y *disinsectación* adecuadas del *vehículo/buque* y del *contenedor*.

La *autoridad veterinaria* del *país exportador* puede solicitar una inspección sanitaria y de bienestar de la remesa de animales en el *punto de salida*, lo cual incluye la posibilidad de denegar el permiso de exportar si se identifican anomalías.

## **Artículo 5.4.4.**

### **Recomendaciones específicas dependiendo de las mercancías**

#### 1. Animales

En el caso de los animales, la *autoridad veterinaria* deberá garantizar que el *bienestar animal* se mantiene durante todo el proceso de exportación, de conformidad con los Capítulos 7.1., 7.2., 7.3. y 7.4. según corresponda.



El exportador deberá garantizar que los *vehículos/buques* utilizados para el transporte de los animales a lo largo del proceso de exportación son objeto de una *desinfección* adecuada, y de que se implementen las medidas encaminadas a prevenir y controlar alimañas tales como roedores y artrópodos. Estas medidas deberán implementarse antes de cada *carga* de animales. Los *vehículos/buques* deberán contener únicamente animales del mismo estatus.

Los *contenedores* deberán ser nuevos o limpiarse y desinfectarse antes de cada *carga* de animales, de conformidad con el Capítulo 4.14., o estar destinados para un solo uso.

La *autoridad veterinaria* deberá asegurar que, antes de salir del *país exportador*, las remesas de animales serán sometidas a una inspección visual, en un lugar y momento apropiados según el *certificado veterinario internacional* acordado y los requisitos del *país exportador*. Se deberá garantizar que, desde el momento de la inspección visual hasta el momento de la salida del *país exportador*, los animales de la remesa no estén en contacto con otros animales de un estatus diferente.

La *autoridad veterinaria* en el *país exportador* puede requerir una inspección del bienestar de la remesa de animales en el *punto de salida*. Tales inspecciones deberán fundamentarse en la *legislación veterinaria*, que también asigna la autoridad de negar el permiso para exportar si se identifican preocupaciones de *bienestar animal*.

## 2. Productos germinales

Las remesas de *productos germinales* deberán envasarse, expedirse y transportarse de manera que se preserve la viabilidad de los productos.

Las remesas de *huevos para incubar* deberán provenir de *parvadas* parentales que cumplan las condiciones del *certificado veterinario internacional* acordado. Los *contenedores* deberán ser nuevos o limpiarse y desinfectarse después de cada uso, con arreglo al Capítulo 4.14.

Los tanques criogénicos para el semen, los ovocitos y los embriones deberán expedirse desde el *centro de recolección* de semen o de *centros de recolección* que cumplan las condiciones del *certificado veterinario internacional* acordado. Deberán ser de uso único o limpiarse y desinfectarse antes de utilizarse de conformidad con el Capítulo 4.14., y emplear nitrógeno líquido nuevo.

Las remesas de semen, ovocitos y embriones deberán identificarse según las recomendaciones relevantes de los Capítulos 4.6. a 4.11.

La *autoridad veterinaria* deberá garantizar que, antes de salir del *país exportador*, las remesas de *productos germinales* se sometan a una inspección visual y a un control documental y que los tanques criogénicos para el semen, los ovocitos y los embriones se sellen y marquen de acuerdo con en el *certificado veterinario internacional* acordado y con los requisitos del *país exportador*.

## 3. Productos animales

Los *contenedores* utilizados para el transporte de los *productos animales* deberán ser adecuados para el tipo de producto, proteger los *productos animales* de la contaminación y cumplir las condiciones del *certificado veterinario internacional* acordado y los requisitos del *país exportador*.

La *autoridad veterinaria* deberá garantizar que se tomen las medidas adecuadas para limpiar y, cuando sea necesario después de la limpieza, desinfectar los *contenedores* y los medios de transporte antes de su uso de conformidad con el Capítulo 4.14., en particular cuando se trasladan o transportan materiales sin embalaje.

La *autoridad veterinaria* deberá garantizar que, antes de salir del *país exportador*, las remesas de *productos animales* se sometan a una inspección visual y a un control documental de acuerdo con el *certificado veterinario internacional* acordado y con los requisitos del *país exportador*.

### **Artículo 5.4.5.**

#### **Plan de emergencia**

La *autoridad veterinaria* deberá desarrollar un plan para gestionar la aparición dentro del *país exportador* de una *enfermedad de la lista*, o de otra enfermedad contemplada en los requisitos del *país importador*, que pueda haber impactado en el estatus de las *mercancías* ya exportadas. En la implementación del plan la *autoridad veterinaria* deberá guiarse por los requisitos del *país importador*.

---

La *autoridad veterinaria* deberá garantizar que el exportador desarrolle un plan para responder a las emergencias que puedan tener un impacto en el estatus de las *mercancías* exportadas, fallas en la organización del transporte, o rechazo de la remesa por el *país de tránsito* o el *país importador*. El plan de emergencia podrá ser general o específico para cada remesa y centrarse en mantener el estatus de la remesa y el *bienestar animal* de conformidad con los Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4.

El plan de emergencia deberá identificar las responsabilidades en la implementación y la comunicación de la alternativa organizada para el transporte cuando sea necesario. Se deberá consultar a la *autoridad competente* relevante de los *países de tránsito* e *importadores* con respecto a las modalidades de transporte a efectos de evaluar las implicaciones para el estatus de las *mercancías*. Se deberá consultar con la *autoridad veterinaria* en el *país exportador* sobre una organización de transporte alternativa para remesas de animales con el fin de garantizar que se proteja el *bienestar animal*.

El plan de emergencia deberá incluir procedimientos para la gestión de las remesas exportadas que no pudieron llegar a los *países de tránsito* o *importadores* o que fueron rechazadas por los mismos.

---

## CAPÍTULO 5.6.

# MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

### Artículo 5.6.1.

#### Finalidad y ámbito de aplicación

Este capítulo brinda principios generales para las medidas y procedimientos que se aplican en la importación de *mercancías* con el fin de prevenir la propagación de agentes patógenos a través del *comercio internacional* de *mercancías*, sin crear barreras sanitarias injustificadas, que cubren desde el momento de la llegada a la frontera del *país importador* hasta la liberación de las *mercancías* en el *país importador*.

Este capítulo ofrece a los *países importadores* recomendaciones sobre las medidas y procedimientos, roles y responsabilidades de la *autoridad veterinaria* y de otras *autoridades competentes*, y de los operadores comerciales, además de las responsabilidades descritas en el Artículo 5.1.3. Asimismo, aporta orientaciones para garantizar la calidad y la ejecución de los controles oficiales en materia de importación.

El *estatus zoonosario* del país o la *zona* de exportación no se afecta por la presencia de enfermedad o infección en animales importados que se encuentren en un *centro de cuarentena* o en un *puesto de inspección fronterizo*.

### Artículo 5.6.2.

#### Consideraciones generales

La *autoridad veterinaria* del *país importador* deberá garantizar que los requisitos del *país importador*, entre ellos los *certificados veterinarios internacionales*, y la información actualizada relevante para los procedimientos de importación, incluyendo una lista de los *puestos de inspección fronterizos* destinados para las importaciones y el tránsito de estas *mercancías* están disponibles.

La *autoridad veterinaria* del *país importador* deberá ser responsable de la realización de los controles oficiales de acuerdo con la *legislación veterinaria* con fines de garantizar que las *mercancías* puedan importarse de forma segura. Su mandato legal, según se describe en los Artículos 3.4.5. y 3.4.13., deberá incorporar actividades de control de las importaciones en cada etapa y solicitar al importador toda información necesaria. Cuando proceda, la *autoridad veterinaria* puede delegar ciertas tareas, según el apartado 2 del Artículo 3.4.5. El *país importador* deberá disponer de los recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para llevar a cabo la inspección oficial de conformidad con los principios de calidad descritos en el Artículo 3.2.2.

Un *país importador* puede requerir un aviso o aprobación previos con suficiente anticipación a la fecha de entrada en su territorio de las *mercancías*, precisando el tipo de *mercancía*, las especies, la cantidad, los medios de transporte y los *puestos de inspección fronterizos* que se utilizarán.

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes*, cuando corresponda, deberán implementar inspecciones oficiales en forma regular de conformidad con el Artículo 3.2.12., en función de los riesgos y con una frecuencia adecuada que garantice el cumplimiento con los requisitos del *país importador*. Excepcionalmente, la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* pueden eximir de la inspección a *mercancías seguras* o *mercancías* cuyo riesgo se considere insignificante y para las que la inspección no se considere necesaria.

Se deberá aplicar la *bioseguridad* durante todo el proceso de importación con el fin de evitar la transmisión de agentes patógenos provenientes de las *mercancías*.

Un *país importador* puede prohibir la introducción en su territorio de *mercancías* que no cumplan con los requisitos del *país importador*.

Los importadores deberán conocer los requisitos del *país importador* y el procedimiento de importación antes de la importación e informar con antelación a las *autoridades competentes* de la llegada de la remesa a los *puestos de inspección fronterizos*, de conformidad con los requisitos del *país importador*. Igualmente, deberán garantizar que las *mercancías* se presenten para inspección oficial en los *puestos de inspección fronterizos*, junto con los certificados o documentos oficiales originales, o digitales equivalentes, que se requieren para acompañar las remesas.

En el caso de los animales, los importadores deberán garantizar que el *bienestar animal* se mantiene durante todo el proceso de importación, de conformidad con los Capítulos 7.1., 7.2., 7.3. y 7.4. según corresponda.

La *autoridad veterinaria* del *país importador* deberá llevar a cabo actividades de colaboración con otras *autoridades competentes*, con las aduanas, otras autoridades y operadores, y con las *autoridades veterinarias* en otros países, para controlar el riesgo que suponen los movimientos transfronterizos ilegales de *mercancías*, es decir, los movimientos internacionales de *mercancías* que se realizan para evitar explícita e intencionalmente los controles oficiales.

### Artículo 5.6.3.

#### Principios generales aplicables a los procedimientos de control de las importaciones

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* deberán asumir el control de las *mercancías* importadas para decidir si la remesa cumple o no con los requisitos del *país importador*.

El control de las importaciones deberá efectuarse en un lugar apropiado, que puede ser un puesto de inspección en las fronteras, un punto de entrada, un *centro de cuarentena*, el lugar de destino, o las instalaciones del operador responsable de la remesa. La remesa deberá mantenerse bajo el control de la *autoridad veterinaria* o de otras *autoridades competentes* hasta su liberación formal.

En caso de emergencia, se deberá garantizar el acceso a barcos y aviones a un puerto o aeropuerto, aunque no sean el de destino previsto. En estos casos, deberán ser objeto de medidas de sanidad y de bienestar animal que la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* estimen necesarias.

#### 1. Inspección oficial

Cuando se efectúen inspecciones oficiales de *mercancías*, se deberá incluir siempre el control documental y, dependiendo del riesgo para la salud pública y para la sanidad y el *bienestar animal*, también se deberá realizar la verificación de la identidad y chequeos físicos. Cuando la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* necesiten tener acceso completo a la remesa con fines de verificación de la identidad o chequeos físicos, las remesas deberán descargarse parcialmente o por completo de los medios de transporte.

##### a) Control documental

Se deberá realizar una revisión de la documentación de todas las remesas presentadas para inspección oficial para garantizar que cumplen con los requisitos del *país importador*.

Durante este control, se examinará el *certificado veterinario internacional*, y todo informe de laboratorio u otros documentos, incluyendo los de carácter comercial, que se requieran para acompañar la remesa.

En la revisión de los documentos, la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* deberán inspeccionar los originales de los documentos requeridos, o sus copias digitales equivalentes, según lo acordado entre el *país importador* y el *país exportador*, para garantizar que:

- i) el *certificado veterinario internacional* haya sido expedido por un *veterinario oficial* del *país exportador*; cumpla con los principios relevantes establecidos en el Artículo 5.2.3. y corresponda con el modelo establecido por el *país importador* para dicha *mercancía* y el uso previsto, basándose en los Capítulos 5.10. a 5.13.; y
- ii) la información contenida en los documentos verificados cumpla con los requisitos del *país importador*.

##### b) Control de identidad

El control de la identidad de la remesa ha de hacerse al llegar al punto de inspección, en forma de una inspección visual para verificar que el contenido y el etiquetado de la remesa, incluyendo la identificación de las *mercancías*, los precintos y medios de transporte, corresponden con la información declarada en el *certificado veterinario internacional* y en los documentos de acompañamiento.

La frecuencia de los controles, la cantidad de *mercancías* que se inspeccionarán al igual que los criterios de muestreo los deberá determinar la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* del *país importador* a partir de un *análisis del riesgo*.

c) Inspección física

La inspección física deberá incluir un examen clínico de un animal en búsqueda de enfermedades transmisibles y problemas de *bienestar animal*, al igual que chequeos físicos de los *productos animales* y de los *productos germinales* y, cuando procesa, control de los embalajes, de los medios de transporte, de las etiquetas, de los registros de temperatura, de las muestras con fines de análisis, de diagnóstico y de cualquier otro control requerido por la *autoridad veterinaria* o por *autoridades competentes* y así verificar el cumplimiento de los requisitos del *país importador*.

La frecuencia de las inspecciones, la cantidad de las *mercancías* a inspeccionar, al igual que los criterios de muestreo, los deberá determinar la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* del *país importador* a partir de un *análisis del riesgo*.

i) Animales

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* del *país importador* deberán determinar el número de animales que se someterán a examen clínico en función del número total de animales de la remesa y de la finalidad que se dará a los animales, que pueden aumentar si los chequeos físicos efectuados no son satisfactorios.

El examen clínico de los animales que no requieren ser identificados de manera individual y de los animales considerados peligrosos consistirá en la observación del estado de sanidad y del comportamiento del grupo completo o de un número representativo de animales.

Si el examen clínico revela una anomalía, se deberá efectuar un examen clínico más completo, que incluya muestreo y análisis, si corresponde.

ii) Productos germinales

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* deberán efectuar el control físico de la remesa con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de transporte con respecto a los requisitos del *país importador*, incluyendo los registros de temperatura, si necesario, y la integridad de los materiales de embalaje y de los termos.

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* del *país importador* deberán determinar el número de ítems que se examinarán, que pueden aumentar si los chequeos físicos efectuados no son satisfactorios.

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* pueden llevar a cabo controles para verificar que el etiquetado corresponde con los requisitos del *país importador*.

Los controles físicos pueden incluir la realización de pruebas de laboratorio de los *productos germinales*.

Si los controles físicos revelan una anomalía, se deberá efectuar una inspección más completa.

iii) Productos animales

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* deberán efectuar controles físicos de la remesa con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de transporte con respecto a los requisitos del *país importador*, incluyendo los registros de temperatura cuando sea necesario, y la integridad de los materiales de embalaje.

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* pueden llevar a cabo controles físicos para verificar que el etiquetado corresponde con los requisitos del *país importador*.

Las inspecciones físicas pueden incluir una evaluación sensorial y la realización de pruebas en los *productos animales*

Si los controles físicos revelan una anomalía, se deberá efectuar una inspección más completa.

## 2. Muestreos y análisis

Los muestreos y análisis de las *mercancías* importadas que se llevan a cabo para verificar el cumplimiento con los requisitos sanitarios establecidos en el *certificado veterinario internacional* pueden realizarse siguiendo un plan de muestreo basado en el riesgo o en una sospecha de no conformidad resultado de la verificación de los documentos, de la identidad o de los controles físicos de las *mercancías*. Las pruebas se deberán efectuar en un *laboratorio aprobado*.

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* pueden desarrollar un plan de muestreo basado en el riesgo para las remesas importadas, en que se especificará el porcentaje de remesas objeto de muestreo, teniendo en cuenta las especies, la naturaleza y la finalidad declarada de las *mercancías*, el número de remesas que entran y los resultados de muestreos previos.

Cuando no se sospeche de un peligro inmediato para la la sanidad animal o la salud pública derivado de las *mercancías* objeto de muestreo de conformidad con el plan de muestreo, la remesa puede liberarse antes de que los resultados de laboratorio estén disponibles.

### 3. Medidas sanitarias en la importación

Con el fin de cumplir los requisitos del *país importador*, además de las *medidas sanitarias* implementadas en los *países exportadores*, la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* de los *países importadores* pueden requerir que se implementen *medidas sanitarias* a la importación antes de la liberación de las *mercancías*. Las medidas pueden incluir la *desinfección* y desinsectación de los *vehículos/buques* y *contenedores* utilizados en el transporte y la descarga de *mercancías*, de conformidad con el Capítulo 4.14.

En el caso de los animales, las medidas pueden incluir *vacunación*, tratamiento o aislamiento. Para otras *mercancías*, las medidas pueden incluir un periodo de retención o la aplicación de un tratamiento físico o químico.

### 4. Liberación de las remesas

A partir de los resultados de los controles de importación, la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* de los *países importadores* deberán decidir si las remesas satisfacen los requisitos del *país importador*.

Cuando se toma la decisión de que la remesa cumple con los requisitos del *país importador*, la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* deberán informar al importador y la información se deberá poner a disposición de las autoridades de aduana.

## Artículo 5.6.4.

### Acciones ante mercancías no conformes

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* no deberán liberar las *mercancías* que presenten no conformidades luego de los controles de importación, las cuales deberán aislarse bajo condiciones apropiadas a la espera de la definición de su destino por parte de la *autoridad competente*.

Dependiendo del tipo de *mercancía* y del *riesgo* que representa para la salud humana y la sanidad animal, para el medioambiente o debido a razones de *bienestar animal*, la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* deberán identificar las opciones para la disposición o destino de las *mercancías* y la notificación al importador. El destino de las *mercancías* puede incluir:

- a) reexpedición de la *mercancía* al *país exportador* o a otro país, con el acuerdo de la *autoridad competente* que la recibe;
- b) someter la *mercancía* a tratamiento o a otras medidas de mitigación del riesgo necesarias para permitir la importación;
- c) sacrificio y eliminación de los *animales*, o la destrucción, en caso de otras *mercancías*;

Cualquier acción aplicada a las remesas de *animales* deberá cumplir con los Capítulos 7.1. y 7.6.

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* del *país importador* deberán notificar toda decisión de rechazo de entrada de una *mercancía* a las autoridades de aduana, y se les alienta a comunicar esta decisión a la *autoridad veterinaria* del *país exportador*.

Tras las decisiones tomadas en relación con la no conformidad de las *mercancías*, la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* deberán supervisar la efectiva disposición de las *mercancías*, e implementar medidas destinadas a evitar la introducción en el país de las *mercancías* que han sido rechazadas invalidando el uso del *certificado veterinario internacional* que acompañaba la remesa.

#### **Artículo 5.6.5.**

##### **Plan de emergencia**

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* del país importador deberán desarrollar un plan para gestionar la aparición, dentro del país exportador una vez que las *mercancías* se hayan exportado o dentro del país de tránsito, después de que las *mercancías* hayan transitado, de una *enfermedad de la lista* o de otra enfermedad contemplada en los requisitos del país importador, que pueda tener impacto en el estatus de las *mercancías* exportadas. La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* también pueden elaborar un plan para gestionar la aparición de una *enfermedad de la lista*, o de otra enfermedad contemplada en los requisitos del país importador, dentro del país importador antes de que los animales se liberen.

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* deberán garantizar que el importador desarrolla un plan para responder a las emergencias que puedan tener un impacto en el estatus de las *mercancías* importadas y a la no conformidad de las *mercancías* según lo descrito en el Artículo 5.6.4. El plan de emergencia puede ser general, o específico para cada remesa y centrarse en prevenir la introducción en el país importador de una enfermedad de la lista o de otra enfermedad contemplada en los requisitos el país importador y en el bienestar animal de conformidad con los Capítulos 7.2., 7.3. y 7.4. El plan de emergencia deberá identificar las responsabilidades e incluir procedimientos para las acciones que se tomarán ante *mercancías* no conformes según lo descrito en el Artículo 5.6.4.

#### **Artículo 5.6.6.**

##### **Recomendaciones generales aplicables a los vehículos/buques y contenedores que transportan animales infectados**

Los *vehículos/buques* y *contenedores* que transportan animales que se han encontrado infectados por un agente patógeno de una *enfermedad de la lista* o de otra enfermedad contemplada en los requisitos del país importador deberán considerarse contaminados, y la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* deberán aplicar las siguientes medidas:

- a) tratamiento de la cama, del forraje y de todo material potencialmente contaminado, retirándolos de los *vehículos/buques* y de los *contenedores* para transporte inmediato a un establecimiento designado con anticipación, en el que se deberán aplicar estrictamente las medidas zoonosanitarias requeridas por el país importador;
- b) *desinfección* de todas las partes de los *vehículos/buques* y *contenedores* que se emplearon en el transporte, y en el suministro de alimentos y agua, en el desplazamiento y *descarga* de los *animales*, al igual que de todo el equipaje de los acompañantes, de acuerdo con el Capítulo 4.14.
- c) *desinsectación* de *vehículos/buques* y *contenedores* en caso de enfermedad transmitida por vectores.

#### **Artículo 5.6.7.**

##### **Principios generales aplicables a la eliminación de residuos de catering internacional**

Los residuos del catering internacional son una categoría de productos de alto riesgo y, por consiguiente, deberán someterse a controles estrictos para minimizar el riesgo de introducción de agentes patógenos.

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* deberán garantizar que todos los residuos del catering internacional que ingresen al país por un medio de transporte internacional sean manipulados, colectados y eliminados de manera que se minimice el riesgo de introducción de agentes patógenos.

#### **Artículo 5.6.8.**

##### **Recomendaciones generales relativas a las medidas para hacer frente a los movimientos ilegales de mercancías en los puestos de inspección fronterizos**

Con miras a controlar los *riesgos* que plantean los movimientos transfronterizos ilegales en los *puestos de inspección fronterizos*, la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* deberán coordinar y cooperar de cerca con las autoridades de aduana para garantizar que la inspección oficial de las *mercancías* que entran al país se haga de acuerdo con las reglas de este capítulo y con la legislación nacional.

Con este propósito, la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* deberán garantizar un intercambio permanente con las autoridades de aduana, por vía electrónica, sobre información y decisiones relevantes para la organización y realización de sus respectivas actividades con respecto a las *mercancías* que entran al país. La *autoridad veterinaria* y otras *autoridades competentes* deberán colaborar con la autoridad de aduanas con el fin de garantizar la notificación inmediata a la *autoridad veterinaria* o a otras *autoridades competentes* de las circunstancias en las que se tramita una declaración a las autoridades de aduana para una remesa de *mercancías* sujetas a inspección oficial, pero sin pruebas de que se haya realizado dicha revisión oficial.

La *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes*, en colaboración con las autoridades de aduana, deberán establecer disposiciones prácticas destinadas a garantizar la implementación de las medidas descritas en el Artículo 5.6.4. en caso de detección de movimientos transfronterizos ilegales de *mercancías* en *puestos de inspección fronterizos*.

#### **Artículo 5.6.9.**

#### **Recomendaciones generales relativas a las medidas para hacer frente a los movimientos ilegales de mercancías por fuera de los puestos de inspección fronterizos**

Con miras a controlar los *riesgos* que plantean los movimientos transfronterizos ilegales por fuera de los *puestos de inspección fronterizos*, la *autoridad veterinaria* u otras *autoridades competentes* deberán:

- 1) coordinar con las autoridades fronterizas (policía, aduana, transporte, inmigración) para prestar apoyo técnico en la identificación de movimientos transfronterizos ilegales de *mercancías*;
- 2) desarrollar mecanismos prácticos para gestionar movimientos transfronterizos ilegales de *mercancías* y su implementación en estrecha colaboración con autoridades fronterizas.



## CAPÍTULO 7.1.

INTRODUCCIÓN A LAS RECOMENDACIONES  
PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

## Artículo 7.1.1.

## Consideraciones generales

El término *bienestar animal* designa el estado físico y mental de un *animal* en relación con las condiciones en las vive y muere.

Un *animal* experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece de forma grave o durante mucho tiempo de sensaciones desagradables como *dolor*, miedo o *distrés* y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental.

Un buen *bienestar animal* requiere prevenir enfermedades, cuidados veterinarios apropiados, refugio, manejo y nutrición, un entorno estimulante y seguro, una manipulación correcta y el *sacrificio* o *matanza* de manera humanitaria. Un buen *bienestar animal* no es únicamente evitarle a los animales experiencias negativas, sino también procurarles experiencias positivas. Mientras que el concepto de *bienestar animal* se refiere al estado del *animal*, el tratamiento que recibe se designa con otros términos como cuidado de los *animales*, cría de *animales* o trato compasivo.

## Artículo 7.1.2.

## Principios básicos en que se funda el bienestar de los animales

- 1) Que e Existe una relación crítica entre la sanidad de los *animales* y su *bienestar*.
- 2) Que Mientras que las «cinco libertades» mundialmente reconocidas (vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de *distrés*, libre de molestias físicas y térmicas, libre de *dolor*, de lesión y de enfermedad, y libre de manifestar un comportamiento natural) son pautas que deben regir el *bienestar de los animales*, los «cinco dominios» (nutrición, entorno, interacciones comportamentales y estado mental) respaldan la evaluación científica sistemática del *bienestar animal*.
- 3) Que l Las «tres erres» mundialmente reconocidas (reducción del número de *animales*, perfeccionamiento de los métodos experimentales y reemplazo de los *animales* por técnicas sin animales) son pautas que deben regir la utilización de *animales* por la ciencia.
- 4) Que l La evaluación científica del *bienestar de los animales* abarca una serie de elementos que deben tomarse en consideración conjuntamente y que la selección y apreciación de esos elementos implica a menudo juicios de valor que deben ser lo más explícitos posibles.
- 5) Que e El empleo de *animales* en la agricultura, la educación, la investigación, para compañía, recreo y espectáculos contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas.
- 6) Que e El empleo de *animales* conlleva la responsabilidad ética de velar por su bienestar en la mayor medida posible.

- 7) **Que m**Mejorando las condiciones de vida de los *animales* en las *explotaciones*, se aumenta a menudo la productividad y se obtienen por consiguiente beneficios económicos.
- 1) **Que l**La comparación de normas y recomendaciones relativas al *bienestar de los animales* debe basarse más en la equivalencia de los resultados **de bienestar** basados en criterios de objetivos que en la similitud de los sistemas basados en criterios de medios.

### Artículo 7.1.3.

#### Principios científicos en que se fundan las recomendaciones

- 1) El término «bienestar» designa, en sentido lato, los numerosos elementos que contribuyen a la calidad de vida de un animal, **incluida su salud física y mental** ~~los que constituyen las «cinco libertades» arriba enumeradas.~~
- 2) La evaluación científica del *bienestar de los animales* **ha progresado rápidamente en los últimos años y es ha servido de la** base de las presentes recomendaciones.
- 3) Algunas medidas de *bienestar de los animales* comprenden la evaluación del grado de deterioro de las funciones asociado a una lesión, una enfermedad o a la desnutrición. Otras medidas informan sobre las necesidades de los *animales* y sobre su estado de humor, indicando si tienen hambre, *dolor* o miedo gracias a la medición de la intensidad de sus preferencias, incentivos y aversiones. Otras evalúan los cambios o efectos que a nivel fisiológico, de comportamiento e inmunológico manifiestan los *animales* frente a distintos retos.
- 4) Estas medidas pueden conducir a la definición de criterios y de indicadores que ayudarán a evaluar en qué medida los métodos de manutención de los *animales* influyen en su bienestar.

### Artículo 7.1.4.

#### Principios básicos para el uso de medidas destinadas a evaluar el bienestar de los animales

- 1) **Para que las Las** normas de *bienestar animal* de la OMSA **deberán hacer énfasis las consecuencias que cualquier tratamiento pueda tener en el bienestar de los animales y se puedan aplicar ser aplicables** a nivel mundial, ~~deberán hacer énfasis en resultados favorables para los *animales*, pese a que en algunas circunstancias pueda ser necesario recomendar condiciones específicas sobre el entorno y la gestión de los *animales*. Los resultados generalmente se miden evaluando la forma cómo los *animales* experimentan las «cinco libertades» descritas en el Artículo 7.1.2.~~
- 2) Para cada principio enumerado en el Artículo 7.1.5., se deberán incluir en la norma los criterios más importantes (o **medidas medibles**), que incorporen idealmente medidas basadas en el animal, **definidas como una evaluación de la respuesta de un animal o como un efecto utilizado para evaluar su bienestar.** Cualquier medida basada en el animal puede estar asociada a **uno o** más de **estos un** principios.
- 3) Siempre que sea posible, las recomendaciones deberán definir metas o umbrales explícitos que se han de alcanzar para las medidas basadas en los *animales*. Estas metas deberán cimentarse en la ciencia pertinente y en la experiencia de los expertos.
- 4) Además de las medidas basadas en los *animales*, se pueden utilizar ~~y definir~~ medidas basadas en los recursos, **definidas como una evaluación de una característica del entorno en el que se mantiene o expone al animal** y medidas basadas en la gestión **definidas como una evaluación de lo que hace el operario cuidador y con que procesos o herramientas de gestión.** **El uso de una de estas tres medidas deberá definirse** a partir de fundamentos científicos y de la experiencia de expertos que muestren que los resultados de *bienestar* están claramente vinculados con **un animal al igual que con** un recurso o ~~con~~ un procedimiento de manejo.

- 5) Entre las medidas enunciadas en la norma, los usuarios los Miembros deberán elegir las medidas basadas en el animal más relevantes apropiadas para su sistema o entorno de producción. Los resultados de bienestar pueden medirse mediante una evaluación de los animales individuales o en grupos, o de una muestra representativa, empleando los datos sobre las explotaciones, el transporte o los mataderos. Las autoridades competentes deberán coleccionar todos los datos relevantes para que los usuarios puedan definir metas y umbrales específicos.
- 6) Cualquiera sea el fundamento de la medida, si los resultados de bienestar no son satisfactorios, los Miembros deberán considerar los cambios necesarios en los recursos o en la gestión para mejorar dichos resultados de bienestar.

### Artículo 7.1.5.

#### Principios generales para el bienestar de los animales en los sistemas de producción

- 1) La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.
- 2) Los animales escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.
- 3) Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.
- 4) Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural que están motivados para realizar.
- 5) El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.
- 6) En el caso de los animales estabulados, la calidad del aire, la temperatura y la humedad no deberán ser un factor negativo y deberán contribuir a una buena sanidad animal y no ser un factor negativo. Cuando se presentan condiciones extremas, no se debe impedir que los animales utilicen sus métodos naturales de termorregulación.
- 7) Los animales deberán tener acceso a suficientes piensos y agua, acorde con su edad y necesidades, para mantener una sanidad y productividad desempeño normales y evitar hambre, sed, malnutrición y e deshidratación prolongadas o severas/graves.
- 8) Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo y bioseguridad. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida o sacrificarse en condiciones adecuadas, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.
- 9) Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.
- 10) El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.
- 11) Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estos principios.

## CAPÍTULO 8.Y.

# INFECCIÓN POR EL VIRUS NIPAH

### Artículo 8.Y.1.

#### Disposiciones generales

A efectos del *Código Terrestre*, la *infección* por el virus Nipah se define como una *infección* de los caballos y de los cerdos (en adelante, «animales susceptibles») por el virus Nipah.

La aparición de la *infección* por el virus Nipah se define por las siguientes circunstancias:

- 1) el aislamiento e identificación del virus Nipah como tal en una muestra procedente de un animal susceptible; o
- 2) la detección de antígeno o ácido nucléico específicos del virus Nipah en una muestra procedente de un animal susceptible que haya manifestado signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la *infección* por el virus Nipah, o que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto, o haya dado motivo para sospechar asociación o contacto previos con el virus Nipah; o
- 3) la detección en un animal susceptible de seroconversión específica contra el virus Nipah, que no sea consecuencia de la *vacunación*; o
- 4) la detección de anticuerpos específicos del virus Nipah, que no sean consecuencia de la *vacunación*, en una muestra procedente de un animal susceptible que esté relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado o presunto, o haya dado motivo para sospechar asociación o contacto previos con el virus Nipah

Las normas para el diagnóstico y las vacunas, así como la información sobre la epidemiología de la enfermedad, se describen en el *Manual Terrestre*.

-----

## CAPÍTULO 14.8.

# PRURIGO LUMBAR

### Artículo 14.8.1.

#### Disposiciones generales y mercancías inocuas

El prurigo lumbar es una enfermedad neurodegenerativa que afecta a los ovinos y caprinos. La principal vía de transmisión es de la madre a su descendencia inmediatamente después del parto así como a otros neonatos susceptibles expuestos a los fluidos expulsados durante el parto o a tejidos de un animal infectado. La frecuencia de transmisión es mucho menor en los animales adultos expuestos a esos fluidos o a tejidos de un animal infectado. En los ovinos existe una variación de la susceptibilidad de naturaleza genética. Esta enfermedad tiene un *período de incubación* variable que suele calcularse en años. Esta duración se debe a varios factores y, entre ellos, al patrimonio genético del huésped y a la cepa del agente patógeno.

Se considera que el prurigo lumbar es una enfermedad que no entraña riesgo para la salud humana. Las recomendaciones del presente capítulo tienen por objeto permitir la gestión de los riesgos que entraña para la sanidad de los animales la presencia del agente del prurigo lumbar en el ganado ovino y caprino. Este capítulo excluye el llamado prurigo lumbar «atípico», porque esta condición puede no ser contagiosa y podría ser, en realidad, una enfermedad degenerativa espontánea de los ovinos más mayores.

- 1) Independientemente del estatus sanitario de las poblaciones de ovinos y caprinos del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto del riesgo de prurigo lumbar, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir condiciones relacionadas con el prurigo lumbar cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías* derivadas de ovinos o caprinos o de cualquier producto elaborado con las mismas que no contenga ningún otro tejido de ovinos o caprinos:
  - a) embriones de ovinos recolectados *in vivo*, manipulados conforme a lo previsto en el Capítulo 4.8. del *Código Terrestre*;
  - b) *carne* (con exclusión de los tejidos enumerados en el Artículo 14.8.12.);
  - c) cueros y pieles;
  - d) gelatina;
  - e) colágeno preparado con cueros y pieles;
  - f) sebo (el contenido de impurezas insolubles no debe exceder el 0,15% del peso) y productos derivados del sebo;
  - g) fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa);
  - h) lana o fibra.
- 2) Las *autoridades veterinarias* deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de las poblaciones de ovinos y caprinos del país, la *zona* o el *compartimento* de exportación respecto del riesgo de prurigo lumbar cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las demás *mercancías* contempladas en él.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

### Artículo 14.8.2.

#### Determinación del estatus sanitario de las poblaciones de ovinos y caprinos de un país, una zona, un compartimento o una explotación respecto del prurigo lumbar

El estatus sanitario de las poblaciones de ovinos y caprinos de un país, una zona, un compartimento o una explotación respecto del prurigo lumbar deberá determinarse en función de los siguientes criterios:

- 1) el resultado de una *evaluación del riesgo* que identifique todos los factores que pueden contribuir a la presencia del prurigo lumbar, así como el historial de cada uno de ellos, en particular:
  - a) la importación o introducción de ovinos y caprinos, así como de su semen, de embriones de caprinos recolectados *in vivo* y de ovocitos o embriones de ovinos y caprinos manipulados *in vitro* potencialmente infectados por el agente del prurigo lumbar;
  - b) el grado de conocimiento de la estructura y de los sistemas de cría de ovinos y caprinos;
  - c) el modo de alimentación de los animales, incluido el consumo de *harinas protéicas* ~~o en chicharrones~~, derivados derivadas de rumiantes;
  - d) la importación de *leche* o *productos lácteos* de origen ovino o caprino destinados a la alimentación de ovinos o caprinos;
- 2) un programa continuo de concienciación de los *veterinarios*, los ganaderos y las personas que trabajan en el transporte, comercio y *sacrificio* de ovinos y caprinos para ayudarles a reconocer la enfermedad e incitarles a declarar todos los casos de animales que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar; 3) un sistema de *vigilancia* y seguimiento continuo que incluya:
  - a) la *vigilancia*, la declaración y el control veterinario reglamentario, de acuerdo con el Capítulo 1.4.;
  - b) una *autoridad veterinaria* con información y autoridad sobre todas las *explotaciones* del país que contienen ovinos y caprinos;
  - c) la declaración obligatoria y el examen clínico de los ovinos y caprinos que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar;
  - d) el examen en un *laboratorio* de conformidad con lo indicado en el *Manual Terrestre*, de las muestras apropiadas de ovinos y caprinos de más de 18 meses que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar;
  - e) la conservación de los informes relativos al número de exámenes realizados y a sus resultados durante, por lo menos, siete años.

### Artículo 14.8.3.

#### País o zona libres de prurigo lumbar

Se puede considerar que un país o una zona están libres de prurigo lumbar si en su territorio considerado:

- 1) se ha efectuado una *evaluación del riesgo*, de conformidad con el apartado 1 del Artículo 14.8.2., y se ha demostrado que se han tomado las medidas apropiadas durante un período estimado conveniente para la gestión de cualquier *riesgo* identificado y se respetan las condiciones enunciadas en los apartados 2 y 3 hace por lo menos siete años;
- Y
- 2) se reúne una de las siguientes condiciones:
    - a) se ha demostrado, de la siguiente forma, que el país o la zona tienen un historial de libre de prurigo lumbar:

- i) el prurigo lumbar ha sido objeto de declaración obligatoria durante, por lo menos, los 25 últimos años; y
  - ii) existen pruebas documentadas de que se ha aplicado un programa oficial de *vigilancia* y de seguimiento específico durante, por lo menos, 10 años, que incluye el sometimiento a pruebas de ovinos y caprinos que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar, así como de aquellos de más de 18 meses de edad sacrificados, de desecho o hallados muertos en la granja; y
  - iii) existen pruebas documentadas de que se han aplicado medidas para impedir la introducción del prurigo lumbar durante, por lo menos, los 25 últimos años, y
    - no se ha declarado nunca el prurigo lumbar; o
    - no se ha notificado ningún caso de prurigo lumbar durante, por lo menos, los 25 últimos años;
- b) desde hace por lo menos siete años, vienen realizándose pruebas a ovinos y caprinos que presenten signos clínicos compatibles con el prurigo lumbar. De igual modo, se ha sometido a pruebas anualmente a un número suficiente de ovinos y caprinos de más de 18 meses de edad, representativos de los animales sacrificados, de desecho o hallados muertos en la granja, para tener un 95% de probabilidades de detectar el prurigo lumbar si éste está presente en esa población con una tasa de prevalencia superior al 0,1%, y no se ha notificado ningún caso de prurigo lumbar durante ese período, o
- c) todas las *explotaciones* de ovinos y caprinos se reconocieron libres de prurigo lumbar, de conformidad con el Artículo 14.8.5.;

Y

- 3) se ha prohibido alimentar a los ovinos y caprinos con *harinas protéicas* ~~o con chicharrones, derivados derivados~~ de rumiantes y la prohibición está plenamente en vigor en todo el país desde hace, por lo menos, siete años;

Y

- 4) las introducciones de ovinos y caprinos, así como de su semen, de embriones de caprinos recolectados *in vivo* y de ovocitos y embriones de ovinos y caprinos manipulados *in vitro* procedentes de países o zonas que no están libres de prurigo lumbar, se llevan a cabo de conformidad con los Artículos 14.8.6., 14.8.7., 14.8.8. ó 14.8.9., según el caso.

#### **Artículo 14.8.4.**

##### **Compartimento libre de prurigo lumbar**

Para obtener la calificación de *compartimento* libre de prurigo lumbar, la *autoridad veterinaria* deberá certificar que todos los ovinos y caprinos del *compartimento* cumplen los siguientes requisitos:

- 1) todas las *explotaciones* del *compartimento* están libres de prurigo lumbar de acuerdo con el Artículo 14.8.5.;
- 2) todas las *explotaciones* del *compartimento* están sometidas a un *plan de bioseguridad* común que las protege de la introducción del prurigo lumbar, y el *compartimento* ha sido aprobado por la *autoridad veterinaria* de acuerdo con los Capítulos 4.4. y 4.5.;
- 3) los ovinos y caprinos introducidos provienen exclusivamente de *explotaciones* o países libres de la enfermedad;

- 4) los embriones de caprinos recolectados *in vivo* y los ovocitos o embriones de ovinos y caprinos manipulados *in vitro* introducidos provienen de *explotaciones* libres de la enfermedad o su introducción cumple con lo contemplado en el Artículo 14.8.9.;
- 5) el semen de ovinos y caprinos deberá introducirse en el *compartimento* de conformidad con el Artículo 14.8.8.;
- 6) los ovinos y caprinos del *compartimento* no tienen contacto directo ni indirecto y no comparten pastos con ovinos y caprinos de *explotaciones* externas al *compartimento*.

#### Artículo 14.8.5.

##### Explotación libre de prurigo lumbar

Para obtener la calificación de libre de prurigo lumbar, una *explotación* de ovinos y caprinos deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) el país o la *zona* en que está situada la *explotación* reúnen las siguientes condiciones:
  - a) la enfermedad es objeto de declaración obligatoria;
  - b) se han establecido un programa de concienciación y un sistema de *vigilancia* y seguimiento continuo, de conformidad con el Artículo 14.8.2.;
  - c) se eliminan y se destruyen totalmente los ovinos y caprinos afectados por la enfermedad;
  - d) se ha prohibido alimentar a los ovinos y caprinos con *harinas protéicas* ~~o con chicharrones, derivados~~ derivadas de rumiantes y se respeta efectivamente la prohibición en todo el país desde hace por lo menos siete años;
  - e) se ha establecido un programa oficial de acreditación que es supervisado por la *autoridad veterinaria* e incluye las medidas descritas en el siguiente apartado 2;
- 2) la *explotación* reúne, desde hace por lo menos siete años, las siguientes condiciones:
  - a) los ovinos y caprinos se identifican de manera permanente y se registran debidamente para poder localizar su *explotación* de origen;
  - b) las introducciones y salidas de ovinos y caprinos se anotan y se conservan en la *explotación*;
  - c) los ovinos y caprinos introducidos provienen exclusivamente de *explotaciones* libres de prurigo lumbar o de *explotaciones* que se hallan en idéntica fase o en una fase más avanzada del proceso de acreditación;
  - d) la introducción de embriones de caprinos recolectados *in vivo* y de ovocitos o embriones de ovinos y caprinos manipulados *in vitro* deberá cumplir con lo contemplado en el Artículo 14.8.9.;
  - e) el semen de ovinos y caprinos deberá introducirse en la *explotación* de conformidad con el Artículo 14.8.8.;
  - f) un *veterinario oficial* inspecciona a los ovinos y caprinos de las *explotaciones* y verifica los registros por lo menos una vez al año;
  - g) no se ha notificado ningún caso de prurigo lumbar;
  - h) los ovinos y caprinos de la *explotación* no tienen contacto directo ni indirecto y no comparten pastos con ovinos y caprinos de *explotaciones* de condición sanitaria inferior;
  - i) todos los ovinos y caprinos de desecho mayores de 18 meses se inspeccionan por un *veterinario oficial* y una proporción de los que presentan signos de caquexia crónica y todos los que presentan signos neurológicos se examinan en un *laboratorio* para la detección del prurigo lumbar. Los ovinos y caprinos que deben examinarse se seleccionan por el *veterinario oficial*. Los ovinos y caprinos



mayores de 18 meses que han muerto o se han sacrificado por razones ajenas al sacrificio de rutina también deberán someterse a pruebas de laboratorio (incluidos los animales hallados muertos o sacrificados en condiciones de emergencia).

#### **Artículo 14.8.6.**

##### **Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no considerados libres de prurigo lumbar**

###### Para los ovinos y caprinos de reproducción o de cría

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que los animales proceden de una explotación libre de prurigo lumbar, de conformidad con el Artículo 14.8.5.

#### **Artículo 14.8.7.**

##### **Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no considerados libres de prurigo lumbar Para los ovinos y caprinos destinados al sacrificio**

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) en el país o la zona:
  - a) la enfermedad es objeto de declaración obligatoria;
  - b) se han establecido un programa de concienciación y un sistema de *vigilancia* y seguimiento continuo, de conformidad con el Artículo 14.8.2.;
  - c) se eliminan y se destruyen totalmente los ovinos y caprinos afectados por la enfermedad;
- 2) los ovinos y caprinos seleccionados para la exportación no manifestaron ningún signo clínico de prurigo lumbar el día del embarque.

#### **Artículo 14.8.8.**

##### **Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no considerados libres de prurigo lumbar**

###### Para el semen de ovinos o caprinos

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) los reproductores donantes:
  - a) se identifican de manera permanente para poder localizar su explotación de origen;
  - b) no manifestaron ningún signo clínico de prurigo lumbar en el momento de la colecta del semen;
- 2) el semen se colectó, manipuló y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

#### **Artículo 14.8.9.**

##### **Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no considerados libres de prurigo lumbar**

###### Para los embriones de caprinos recolectados *in vivo* y los ovocitos y embriones de ovinos y caprinos manipulados *in vitro*

Las autoridades veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) en el país o la zona:
  - a) la enfermedad es objeto de declaración obligatoria;
  - b) se han establecido un programa de concienciación y un sistema de *vigilancia* y seguimiento continuo, de conformidad con el Artículo 14.8.2.;
  - c) se eliminan y se destruyen totalmente los ovinos y caprinos afectados por la enfermedad;
  - d) se ha prohibido alimentar a los ovinos y caprinos con *harinas protéicas* ~~o con *chicharrones*~~, ~~derivados~~ derivadas de rumiantes y la prohibición está plenamente en vigor en todo el país;
- 2) las hembras donantes permanecieron en una *explotación* libre de prurigo lumbar desde su nacimiento o reúnen, si no, las siguientes condiciones:
  - a) se identifican de manera permanente para poder localizar su *explotación* de origen;
  - b) permanecieron desde su nacimiento en *explotaciones* en las que no se confirmó ningún caso de prurigo lumbar durante su estancia;
  - c) no manifestaron ningún signo clínico de prurigo lumbar en el momento de la recolección de los ovocitos y embriones;
- 3) los ovocitos y los embriones se recolectaron, manipularon y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8., 4.9. ó 4.10., según el caso.

#### Artículo 14.8.10.

#### Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no considerados libres de prurigo lumbar

Para la leche y los productos lácteos de origen ovino o caprino destinados a la alimentación de ovinos y caprinos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que la *leche* y los *productos lácteos* provienen de *explotaciones* libres de prurigo lumbar.

#### Artículo 14.8.11.

#### Recomendaciones para las harinas protéicas

Las *harinas protéicas* que contienen proteínas de ovinos y de caprinos, o cualquier alimento para el ganado que las contenga, no deben ser objeto de comercio entre países para la alimentación de rumiantes cuando provienen de países no considerados libres de prurigo lumbar.

#### Artículo 14.8.12.

#### Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no considerados libres de prurigo lumbar

Para los cráneos (incluidos el encéfalo, los ganglios y los ojos), la columna vertebral (incluidos los ganglios y la médula espinal), las amígdalas, el timo, el bazo, los intestinos, las glándulas suprarrenales, el páncreas o el hígado, así como los productos proteicos derivados de los mismos, de ovinos y caprinos

- 1) Estas *mercancías* no deberán comercializarse para su empleo en la alimentación de rumiantes.
- 2) Para fines diferentes de la alimentación de los rumiantes, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:
  - a) en el país o la zona:
    - i) la enfermedad es objeto de declaración obligatoria;

- ii) se han establecido un programa de concienciación y un sistema de *vigilancia* y seguimiento continuo, de conformidad con el Artículo 14.8.2.;
  - iii) se eliminan y se destruyen totalmente los ovinos y caprinos afectados por la enfermedad;
- b) los tejidos provienen de ovinos o caprinos que no manifestaron ningún signo clínico de prurigo lumbar el día del *sacrificio*.

#### **Artículo 14.8.13.**

Recomendaciones para la importación de materias de ovinos o de caprinos destinadas a la preparación de productos biológicos

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las materias provienen de ovinos o de caprinos nacidos y criados en un país, una zona o una *explotación* libres de prurigo lumbar.

---